MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA



LA DIRECCIÓN DE GANADERÍA DEL URUGUAY

MONTEVIDEO

1951

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA



LA DIRECCIÓN DE GANADERÍA DEL URUGUAY

MONTEVIDEO

1951

Al Dr.
Hugo Ulilla
con toda mi
consideración
Luis V. [illegible]
Octubre 9/951.

DIRECCION DE GANADERIA

- SU ORGANIZACION ACTUAL
- DISTINTAS DENOMINACIONES QUE HA TENIDO EL ORGANISMO.
- ANTECEDENTES.
- DISPOSICIONES QUE LA RIGEN.
- LEYES DE OTROS ORGANISMOS EN SU RELACION CON LA DIRECCION DE GANADERIA.
- PROYECTOS.

Compilación hecha por el Secretario del Organismo,

Doctor LUIS V. MUÑOZ XIMENEZ

MONTEVIDEO, 1951.

En 1939 se dió a publicidad el libro titulado "La Dirección de Ganadería del Uruguay" y en 1945, su anexo Nº. 1.

La lógica evolución del Organismo ha creado la necesidad, agotado ya el primer libro, de editar otro que abarque con las ampliaciones y modificaciones correspondientes, las disposiciones actualmente en vigor, libro éste que reproduce, corrige, amplía y actualiza los anteriores y los reúne en un solo tomo, que en sí contiene el libro original, el anexo Nº 1, y los agregados posteriores que equivalen al anexo Nº 2.

Este libro comprende cuatro partes: la organización, los orígenes y antecedentes del Organismo; las disposiciones legales y reglamentaciones que lo rigen; las otras disposiciones en su relación con la Dirección de Ganadería y, por último, los proyectos.

Reproducimos a continuación las expresiones vertidas en oportunidad de la aparición del libro original.

La Dirección de Ganadería del Uruguay desempeña una función múltiple y de positivos beneficios para el país; es la Institución encargada del contralor de la sanidad animal en sus conexiones con la salud humana, combatiendo las zoonosis, enfermedades comunes al hombre y al animal, y defendiendo la riqueza pecuaria, base económica indiscutible de la República.

La Policía Sanitaria Animal, —cuya finalidad primordial es evitar la entrada de enfermedades que pudieran ser vehiculizadas por animales o productos de origen animal introducidos sin el contralor correspondiente, y atacar las enfermedades existentes dentro de fronteras,— por el lógico desenvolvimiento de la industria pecuaria y por la incesante evolución, ha ido agrandando su esfera de acción y multiplicando sus actividades no sólo en el aspecto sanitario sino también en el que se refiere al mejoramiento ganadero y a la orientación de la producción .Ha merecido, pues, con toda justicia, la denominación de Dirección de Ganadería, dispuesta por ley.

El concepto de la responsabilidad, la organización de sus servicios, agrupados bajo la dirección de un Jefe técnico veterinario dependiente directo del Ministerio calificado, la distribución de jurisdicciones geográficamente definidas, todo ello responde ampliamente a los sabios principios enunciados por los Expertos de Ginebra en las sesiones de 1927 y siguientes, cuando se dió con toda precisión el alcance exacto de cómo deberán encararse los servicios veterinarios regularmente organizados en los países

exportadores, para que ofrecieran las garantías necesarias y sobre esa base los países importadores pudieran acordar las facilidades que permitieran la colocación en mercados extranjeros de animales y productos de origen animal, sin llevar perjuicios a los intereses de esos países.

Es necesario que se conozca la obra que realiza la Dirección de Ganadería, que se valore exactamente su importancia, lo que será fácil a través de la lectura de este libro, que condensa todos los aspectos de su gestión. Este deseo ha dado origen a la idea de que se reuniera en un tomo las disposiciones que rigen al Organismo, sus antecedentes, sus proyectos, para que sirva de historia, a grandes rasgos, de sus principios y que se observe el volumen adquirido a través de los años por una acción continuada e inteligente, —siempre abierta a un constante deseo de perfeccionamiento,— traducida en obra de positivo beneficio nacional.

Montevideo, Junio 30 de 1951.

EL AUTOR.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO QUE AUTORIZA LA PUBLICACION DE ESTE LIBRO

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 16 de mayo de 1951.

Vistos estos antecedentes relacionados con la solicitud elevada por la Dirección de Ganadería para que se le autorice a editar, debidamente actualizado, el libro "La Dirección de Ganadería del Uruguay";

Resultando: que en el año 1939 se publicó por primera vez dicho libro, obra del Secretario de la nombrada repartición, Dr. Luis V. Muñoz Ximénez, quien espontáneamente propuso y realizó ese trabajo, y en 1945 se editó un anexo al mismo libro, con las disposiciones correspondientes al período 1940-45, y en la actualidad el primer libro está casi agotado y se hace necesario proceder a una publicación que actualice esa obra, hasta el año 1950, siguiendo así el propósito de realizar publicaciones periódicas;

Que con fecha 28 de marzo del año en curso fué acordada la autorización para proceder por la Dirección de Ganadería al llamado a licitación pública correspondiente, acto que se cumplió de acuerdo a todos los requisitos legales y reglamentarios el día 28 de abril próximo pasado; habiéndose presentado las siguientes firmas: Martín Bianchi Altuna, Imprenta Rosgal-Hilario Rosillo, Impresora Uruguaya S. A., Barreiro y Ramos S. A., Impresora Rex S. A. y Colombino Hnos. S. A.;

Que de acuerdo al resultado de dicha licitación, la Dirección de Ganadería aconseja se adjudique el trabajo a la firma Martín Bianchi Altuna, que fija en $ 274.70 la impresión del pliego de treinta y dos páginas referido a los 1.500 ejemplares, incluyendo en el mismo carátulas, gráfica y mapa;

Que la Dirección de Ganadería informa que la erogación resultante será atendida con cargo a los recursos arbitrados por la ley Nº 9965 de fecha 14 de noviembre de 1940 para la erradicación de la garrapata, observando que aun cuando no es posible establecer exactamente el número de pliegos que abarcará el libro, puede estimarse que llegará aproximadamente a unos veinte;

Considerando: que dadas las razones de utilidad pública que fundamentan la conveniencia de proceder a una nueva edición de la obra de que se trata, por su valor de consulta para Organismos, Instituciones y personas interesadas, corresponde disponer como se solicita;

Con lo informado por la Asesoría Jurídica y Departamento de Contabilidad del Ministerio de Ganadería y Agricultura, y

Atento a lo preceptuado por el artículo 36 del decreto de 17 de octubre de 1944,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Primero. — Autorizar a la Dirección de Ganadería para proceder a una nueva edición —debidamente actualizada— de la obra *La Dirección de Ganadería del Uruguay*, de la que es autor el Secretario de dicha repartición, Dr. Luis V. Muñoz Ximénez.

Segundo. — Adjudicar a la firma Martín Bianchi Altuna la licitación efectuada para la impresión de la obra de que se trata, de acuerdo a las condiciones establecidas a fs. 22 y vta. de estos obrados.

Tercero. — La erogación de referencia será imputada a las economías de ejercicios anteriores de la ley Nº 9965, de fecha 14 de noviembre de 1940, para la erradicación de la garrapata.

Cuarto. — Comuníquese y, cumplido, vuelva a la Dirección de Ganadería para la notificación a los interesados en la forma preceptuada por el artículo 36º del decreto de 17 de octubre de 1944 y demás efectos.

(Fdo.:) *MARTINEZ TRUEBA.* — Luis Alberto Brause.

ORGANIZACION DE LA DIRECCION DE GANADERIA

Distintas denominaciones que ha tenido el organismo

DIRECCION DE GANADERIA

SU ORGANIZACION

DIRECCION GENERAL

SECRETARIA

SECCION LABORATORIO DE BIOLOGIA ANIMAL "Dr. Miguel C. Rubino"

SECCION INDUSTRIA ANIMAL

SECCION FOMENTO GANADERO

SECCION IMPORTACION Y EXPORTACION

SECCION INSPECCIONES REGIONALES

SECCION EPIZOOTIAS

SECCION ENFERMEDADES PARASITARIAS

SECCION LECHES

SECCION TABLADA NACIONAL

SECCION DESINFECCION, TRANSPORTES Y EXPOSICIONES FERIAS

CONTADURIA Y TESORERIA

ASESORIA JURIDICA

Dirección de Ganadería del Uruguay

ORGANIZACION

Dirección General. — El Director General de Ganadería es la autoridad máxima dentro del Organismo. En cumplimiento de su vasta misión, dirige, controla y orienta toda la actividad de la Repartición.

Depende directamente del Ministro de Ganadería y Agricultura y tiene bajo su jurisdicción a todos los funcionarios de la Dirección, técnicos y administrativos, que alcanzan los primeros a 183 y los últimos a 761.

Secretaría. — Por ley la ejerce un funcionario técnico, por así requerirlo la actividad del Organismo.

Tiene a su cargo, estudio, tramitación, despacho de asuntos, contralor de actividades, ejecución de las disposiciones de la Dirección, dándoles forma y redacción.

Vincula sus trabajos a toda la organización de la Dirección y realiza funciones de coordinación de tareas entre Dirección y Secciones.

De Secretaría dependen directamente el Archivo y la Biblioteca. El Archivo tiene una organización que permite una concreta tramitación de asuntos y que cuenta con mesa de entrada y de salida proporcionando toda la información que se le requiere, cumpliendo las disposiciones que rigen.

La Biblioteca además de sus funciones correspondientes tiene a su cargo la tarea relacionada con la impresión y distribución del Boletín Mensual, publicación que se edita desde 1917 y que refleja el estado de la sanidad animal y en la que aparecen trabajos de orden científico.

Sección Laboratorio de Biología Animal, "Dr. Miguel C. Rubino". — Esta Sección, con la designación de Laboratorio de Investigaciones, fué creada por decreto de 14 de abril de 1932.

Por ley presupuestal Nº 9.968 de 22 de noviembre de 1940, se modificaron los sueldos, se creó personal y recursos y fué trasladada al local que ocupa en Pando, que fué adquirido por ley Nº 9.634 de 23 de diciembre de 1936.

El 3 de mayo de 1941 fué inaugurada oficialmente.

Se halla instalada en las proximidades de la ciudad de Pando frente al kilómetro 29 del Camino Maldonado. Tanto la planta de laboratorios

como los pabellones para alojamiento de animales en experimentación se hallan situados en un terreno cuya extensión es de 40 hectáreas. Además posee, en arrendamiento, un campo de 199 hectáreas ubicado en Rincón de Carrasco, distante unos 18 kilómetros de Pando, destinado a producción y depósito de animales, como también de forrajes, para atender las necesidades de los distintos Servicios de Laboratorio.

La jerarquía científica de la función a cargo de esta Sección, la importancia de sus cometidos en relación a la defensa pecuaria, señalan el alcance de su actividad, destinada no sólo a la realización de tareas específicas, sino al desarrollo de las inclinaciones vocacionales de laboratorio de los técnicos, dentro de las disciplinas y orientaciones fijadas a esa dependencia de real importancia dentro de la Dirección de Ganadería.

Su organización interna, comprende diversos Servicios, de acuerdo a la naturaleza particular de las tareas que debe desarrollar. Estos Servicios son los siguientes:

Servicio de Fiebre Aftosa y otras enfermedades a virus, creado por la ley Nº 10.701 con fecha 4 de enero de 1946.

Servicio de Brucelosis y Pullorosis creado por decreto-ley de 10 de febrero de 1943.

Servicio de Premunición contra la tristeza de los bovinos, organizado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 25 de julio de 1941.

Servicio de Contralor de Específicos Zooterápicos, incorporado como tal a la Sección Laboratorio de Investigaciones por decreto de 14 de abril de 1932.

Servicios de Bromatología, de Parasitología, de Apicultura, Químico de la Leche, Bacteriológico de la Leche, de Bacteriología, Bromatología y de Química, todos estos enumerados y organizados por ley Nº 9.968 de 22 de noviembre de 1940, y que actúan desde 1932.

Cada uno de ellos cumple las tareas inherentes a su función facilitándose así la especialización en cada una de las diversas actividades científicas.

Debemos destacar que la ley Nº 10.701 al crear el Servicio de Fiebre Aftosa y otras enfermedades a virus, enfrentó la lucha contra esas enfermedades y autorizó la preparación de los medios de previsión y curación de las mismas, adoptando diversas disposiciones, cuyo contenido puede verse en la página 304 de este libro.

El Contralor de Específicos Zooterápicos se realiza con carácter permanente, de acuerdo con la base legal de las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910 y el decreto reglamentario de 20 de marzo de 1936. Todos los productos biológicos y químicos que se desean aprobar son sometidos previamente a las investigaciones que prueben su inocuidad y su eficacia dentro de las normas establecidas en las disposiciones indicadas.

Debemos hacer alusión en particular a las disposiciones que exoneran de impuestos a las materias primas y específicos zooterápicos que se importan de acuerdo con la ley Nº 9.656 de 27 de mayo de 1937 y decretos

de 15 de diciembre de 1936 y 14 de enero de 1937. En todas esas gestiones interviene, produciendo el informe respectivo, la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" y las exoneraciones se acuerdan en base a esas actuaciones.

En la Sección referida se realizan tareas e investigaciones relacionadas con Anatomía e Histología Patológicas, en forma continuada, así como también con referencia a las enfermedades de las aves, investigando material, preparando vacunas, etc., para combatir y prevenir enfermedades aviarias.

La ley Nº 10.701 de 4 de enero de 1946 incluyó en la Sección: Contaduría, Tesorería y Administración General.

Sección Industria Animal. — La inspección de carnes, el contralor sanitario de las mismas, por intermedio de su personal técnico destacado enl os Servicios que se citan, corresponde a esta Sección, que tiene la responsabilidad en materia de verificación de las condiciones de las carnes que se exportan o consumen, mediante la identificación del técnico actuante y del establecimiento industrializador, en la forma prevista en el Reglamento de Inspección Oficial de Carnes, de acuerdo con el cual procede a realizar los decomisos totales o parciales que correspondan y a la formulación de las boletas para cobro de indemnizaciones creadas por el artículo 39 de la ley Nº 3.606.

Expide las autorizaciones de embarque de los productos de origen animal (incluídos las aves y huevos, Decreto de 23 de julio de 1939). Se rige por el Reglamento de Inspección Oficial de Carnes, dictado el 17 de julio de 1915.

Ante esta Sección se tramitan los pedidos de concesión de inspección veterinaria los que, de acuerdo con los informes producidos, otorga la Dirección de Ganadería, interviniendo y aprobando, en esa oportunidad, los tres planos reglamentarios que deben presentar los interesados. Corresponde también a la Sección Industria Animal gestionar la caducidad de las autorizaciones de inspección veterinaria, cuando así debe procederse. Informa en asuntos relacionados con el comercio internacional, con respecto a la distribución de cuotas de tasajo, de acuerdo con el tratado Brasil-Uruguay, en solicitud de fijación de cuotas que corresponden a la faena de cerdos para el consumo interno, de acuerdo con la ley Nº 9.646 de 20 de marzo de 1937 y su decreto reglamentario.

Lleva el Registro de contratos de exportación de carnes (decreto 31 de enero de 1948) y produce informes en pedidos de exportación de productos de origen animal y exportación de glándulas (Decretos de 14 y 15 de setiembre de 1950).

Realiza estadísticas relativas a faenas de animales, decomisos, etc

La organización de esta Sección comprende los siguientes Servicios: de Inspección Veterinaria de Fábricas, Mercados, etc.; Inspección Veterinaria en Depósitos de Aves y Huevos, Ferrocarril, Cámaras Frías, etc.; Inspección Veterinaria de la Tablada Nacional; Inspección Veterinaria en Frigoríficos, Saladeros y Mataderos.

Sección Fomento Ganadero. — Fué creada el 21 de marzo de 1930 con la denominación de Servicio de Fomento Ganadero, fijándole los siguientes cometidos:

a) Propiciar por todos los medios posibles el mejoramiento en calidad y cantidad de la producción de carnes, lanas y cueros.
b) Efectuar estadísticas de producción por el contralor del destino de las tropas de ganado.
c) Comunicar a los ganaderos los defectos de preparación y todas las indicaciones que puedan serles útiles para el mejoramiento de sus haciendas.
d) Estudiar las causas y perjuicios del machucamiento del ganado.

El 29 de junio de 1932 se dictó la ley Nº 8.858 por la que este Servicio fué elevado a la categoría de Sección.

Posee personal técnico especializado que actúa en frigoríficos y fábricas donde efectúan estudios de orden estadístico, compilando datos completos sobre las faenas que se realizan, detallándose la edad de los animales sacrificados, su clasificación, destino, departamento de origen, grado de machucamiento, etc., y cumpliendo además los cometidos que le asignan los decretos en vigor.

Esta Sección, en efecto, tiene a su cargo el contralor de los rendimientos por tropa y la aplicación de la escala de precios correspondientes, lo que significa que toda la comercialización de haciendas en los mercados oficiales internos, está bajo su directa supervisión. Verifica también los volúmenes de faena y el destino comercial de la misma en cada establecimiento industrializador, fiscalizando el cumplimiento de las cuotas de exportación asignadas a las distintas empresas.

Mientras rigió la disposición pertinente, fué la encargada de discernir primas a los ganados de calidad, contribuyendo a estimular la producción en el sentido de su mayor rendimiento económico.

Ilustra por vía postal a los propietarios de cada tropa de ganado vacuno, sobre el resultado completo de la faena de las mismas, proporcionándole de esa manera un invalorable material de orientación en su trabajo.

Realiza estudios referentes a tipificación de carnes y ganados, sistema comercial que no ha de tardar en implantarse y cuya aplicación será dirigida por esta Sección.

Es la encargada de informar en todos los asuntos relacionados con los problemas zoo-económicos del país, asesorando a las autoridades competentes para resolver en definitiva.

Con todo el material recopilado en la forma que se mencionó, hace trabajos de investigación, analizando los factores que intervienen en la evolución de la ganadería y propendiendo a un mejor conocimiento de las condiciones autóctonas de la explotación pecuaria. Se extraen así conclusiones científicas sobre la forma en que debe encararse la misma, a los fines de obtener el máximo beneficio para el país.

Sección Importación y Exportación. — El Reglamento de Importación y Exportación que rige en la actualidad fué aprobado por el Poder Ejecutivo con fecha 8 de junio de 1934. En él se establecen todos los requisitos que se exigen para la importación y exportación de animales, —contralor a cargo de esta Sección,— que tiene un Servicio de Inspección Veterinaria en el Puerto de Montevideo y otro en el Lazareto de Animales Importados, donde realizan la cuarentena los animales que se importan al país, y donde son sometidos a las pruebas de la tuberculina, maleína, etc., bajo contralor técnico. Expide certificados de exportación de animales y productos de origen animal procedentes del Interior de la República y de establecimientos, donde no hay inspección veterinaria, previo contralor técnico (los productos que proceden de establecimientos con inspección veterinaria, como frigoríficos, son exportados con intervención de la Sección Industria Animal). Interviene en la admisión o rechazo de animales importados, informando en cada caso a la Dirección.

Tiene intervención por intermedio de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, en el contralor que corresponde para autorizar las exportaciones de vientres de pedigree, dentro del porcentaje del 25% de existencia, autorizado por decreto de 19 de octubre de 1950.

Sección Inspecciones Regionales. — Las Inspecciones Veterinarias Regionales dependientes jerárquicamente de esta Sección, que ejerce el contralor sobre toda su actividad funcional, realizan, en sus respectivas jurisdicciones todas las tareas inherentes a la Dirección de Ganadería, de acuerdo con la actividad que desarrollan, dependen de cada una de las Secciones que integran el organismo.

Dirige y contralorea la labor de las 27 Inspecciones Veterinarias Regionales existentes en el país (una por cada departamento del Interior y Litoral y además las que tienen por sede Bella Unión, Carmelo, Pando, Lascano, Sarandí del Yí, Batlle y Ordóñez, Río Branco, Paso de los Toros y Vichadero), a las que el Jefe de la misma Sección debe visitar periódicamente, informando luego por escrito a la Dirección sobre la marcha de la Regional y sobre la acción y actividad de la Inspección Veterinaria, así como de los defectos o errores que deben corregirse. Los Inspectores Regionales, en cada uno de los aspectos de su gestión, dependen del Jefe de la Sección respectiva. Se rige por Decreto de fecha marzo 3 de 1916.

Sección Epizootías. — La lucha contra las enfermedades de carácter epizoótico, la aplicación de las medidas reglamentarias (Decretos de 18 de agosto y 13 de octubre de 1938) contra el carbunclo bacteridiano y sintomático, y otras enfermedades de carácter epizoótico; el pedido de aislamiento, la adopción de medidas preventivas de lucha, difusión del conocimiento de esas enfermedades y de los medios para evitarlas y curarlas; vacunaciones de carácter oficial, son los principales cometidos a cargo de esta Sección.

También la lucha contra la fiebre aftosa, coordinada con el Servicio especializado creado por ley Nº 10.701, de 4 de enero de 1946, que actúa en la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", con intervención de las Regionales, contra la peste porcina, con el contralor permanente de criaderos de cerdos, inoculación de vacuna a cristal violeta y aplicación de suero antipestoso, corresponden a esta Sección. La aplicación de medidas contra la brucelosis dentro de las condiciones establecidas en la disposición de la Dirección de Ganadería, de 7 de noviembre de 1941, corresponden a esta Sección.

Sus técnicos realizan investigaciones de pullorosis, en aves presentadas a Exposiciones, en cumplimiento de disposiciones del Reglamento de Exposiciones, Ferias y Remates de Ganado.

Se cometió a esta Sección el contralor de establecimientos aviarios y la expedición de certificados de libres de pullorosis, de acuerdo con el decreto de 24 de febrero de 1951.

Sección Enfermedades Parasitarias. — Como su nombre lo indica tiene a su cargo la lucha contra las diversas parasitosis que atacan a nuestra ganadería.

Corresponde a esta Sección la aplicación de la ley Nº 9.965, de 14 de noviembre de 1940, para la erradicación de la garrapata y su decreto reglamentario de 4 de junio de 1941.

El contralor de la actividad de las zonas de saneamiento creadas por esa ley, lo ejerce la Sección Inspecciones Regionales.

La lucha contra la sarna ovina, de acuerdo con las prescripciones contenidas en la ley Nº 11.199 de 27 de diciembre de 1948, que rige desde el mes de enero de 1950, y que es la tercera de las leyes dictadas en el Uruguay para combatir y llegar a extirpar esa "plaga nacional", la orientación de las actividades, saneamientos, aislamientos, pedidos de aplicación de multas, que impone la Dirección y cumplimiento estricto de las medidas legales y reglamentarias, son de la competencia de esta Sección, con la intervención del personal técnico y administrativo de carácter inspectivo, que trabaja en Campaña.

El estudio y combate de otras parasitosis, entre ellas la sarna bovina, y el cumplimiento del decreto-ley de 27 de mayo de 1942 y su decreto reglamentario de 19 de agosto del mismo año son del resorte de la Sección referida.

La tramitación de multas, producción de informes en los casos de pedidos de reposición y apelación en subsidio, dentro de las prescripciones de la ley, constituye parte de la tarea que realiza esta Sección.

Sección Leches. — Creada con fecha 24 de abril de 1933, tiene a su cargo la defensa sanitaria del ganado lechero, en particular en lo que se refiere a la tuberculosis.

Aplica los preceptos de la ley Nº 10.045, de 10 de setiembre de 1941, que creó una indemnización del 75% de la tasación de animales lecheros tuberculosos que se sacrifiquen y del 100% tratándose de puros de pe-

digree o puros por cruza, indemnizaciones que se pagan con producido de "inspección veterinaria y seguro de carne".

Las tasaciones de los animales, el contralor de los reaccionantes y la comprobación del sacrificio inmediato, de los que por mandato de la ley pasan a ser propiedad de la Dirección de Ganadería, corresponden a esta Sección, la que interviene también en las exportaciones e importaciones de productos lácteos.

Se proyecta la creación de un Servicio, que dependerá de esta Sección de técnicos y ayudantes, que controlarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes Nº 10.707 y 11.030 de 9 de enero de 1946 y 12 de enero de 1948, ambas reglamentadas por decreto de 31 de enero de 1950.

Ese Servicio controlará las fuentes de producción lechera y orientará, para mejorarla y encauzarla, esa industria en el país.

Son dependencias de la Sección Leches los Lazaretos de Tuberculinización Central, de Manga y Pantanoso.

Sección Tablada Nacional. — El decreto-ley de 24 de julio de 1942, nacionalizó los servicios de la Tablada que hasta entonces fueron municipales, creando la Sección Tablada Nacional, dependiente de la Dirección de Ganadería, que actúa desde el 1º de enero de 1943.

A la vez se unificaron los impuestos, creándose el impuesto único de $ 0.005 por kilogramo de animal en pie, con las distribuciones que el decreto-ley establece.

La percepción de ese impuesto, el contralor de la propiedad de los animales que se comercializan en ese Mercado Nacional de Haciendas, los datos estadísticos relativos a esa comercialización, el detalle de compras efectuadas en Tablada Nacional clasificadas por comprador, la entrada de ganados por departamento, los estados de ventas diarias, por reses y kilogramos, etc., corresponden a esta Sección, que controla, además, los certificados-guías y verifica los pesos de los animales que concurren a la Tablada Nacional.

Conjuntamente con la creación de la Sección mencionada, se instituyó el Consejo Asesor, integrado en la forma dispuesta en el artículo 3º del decreto-ley citado.

Estableció también la realización de estudios necesarios para discriminar los perjuicios causados por el machucamiento del ganado, en el transporte de haciendas por ferrocarril, camión o arreo.

Depende de la Sección nombrada el Servicio de Tablada del Frigorífico Anglo del Uruguay, que funciona en Fray Bentos (departamento de Río Negro).

Las funciones recaudadoras de cantidades considerables que llegaron en 1950 a la cantidad de un millón setecientos noventa y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y dos centésimos ($ 1.796.764.62) y la naturaleza de las otras funciones asignadas, señala cometidos de importancia incorporados a las actividades de la Dirección de Ganadería.

Existe la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional, con los cometidos especificados en el decreto de 25 de setiembre de 1945, relativos al contralor de las actividades y registros de acarreadores y recibidores de ganado, pagos de jornales, licencias, etc.

Complementa su función la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de la Bolsa de Trabajo, creada por el artículo 6º del decreto referido.

Sección Desinfección, Transportes y Exposiciones-Ferias. — Creada con fecha 24 de abril de 1933. La desinfección de locales, medios de transporte de animales (vagones, etc.), medidas que complementan en forma eficiente las que se adoptan para la lucha contra las enfermedades —y sin las cuales resultaría estéril la obra que se realiza,— así como la organización sanitaria de los remates y exposiciones-ferias, a fin de que en esas oportunidades se dé cumplimiento a las disposiciones vigentes en la lucha contra las diversas enfermedades y a las prescripciones del Reglamento de Exposiciones-Ferias dictado con fecha junio 15 de 1949, corresponden a esta Sección, así como la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Desinfección y el de Desembarcaderos de Ganado.

Tiene Servicios destacados en Estación Fray Bentos y Frigorífico Anglo, Tablada Norte, Tablada de Porcinos (Cerro), y Estación Central del Ferrocarril.

Contaduría y Tesorería. — La administración de rubros la realiza la Dirección de Ganadería, por intermedio de su Contaduría y Tesorería, dentro de las normas contables vigentes.

El monto de las recaudaciones, particularmente las cantidades percibidas por concepto del impuesto único de Tablada, que se vierte diariamente, los importes provenientes de multas, producidos, etc., rendiciones mensuales de cuenta, formulación de planillas de presupuestos, contralor y pago de indemnizaciones por sacrificio de animales enfermos o de carne decomisada; los estados referentes a liquidación de sueldos y gastos del personal, de servicios extraordinarios, cuentas por saneamientos, por concepto del artículo 15 de la ley Nº 7.819; planillas de asignaciones familiares; percepción y pago de subsidios por fallecimiento de funcionarios; contralor de recibos, formulación de cuentas, realización de arqueos de caja, etc., es tarea asignada a la Contaduría, que tiene organizada su labor llevando los libros de contabilidad respectivos y el pago, intervención y ejecución del aspecto contable, versiones, cobros de presupuestos, etc., los realiza la Tesorería.

Las características enunciadas y el volumen en materia de rubros, presupuestos, cuentas, contralores, etc., le da a la Dirección de Ganadería, funciones de Oficina recaudadora, asociadas a las demás de orden técnico y administrativo a su cargo.

Asesoría Jurídica. — Por ley Nº 10.107, de fecha 26 de diciembre de 1941, fué creada la Asesoría Jurídica, con el fin de tener intervención y

proporcionar asesoramiento en los diversos aspectos de orden legal, que se presentan en la tramitación de asuntos y planteamientos de ese orden, en numerosas oportunidades.

A su informe se someten los asuntos jurídicos, relacionados con la actividad del Organismo, situaciones funcionales, etc.

Tiene a su cargo la presentación ante los Juzgados correspondientes de los expedientes de multas impagas, para su formulación, dentro de las normas legales en vigor.

Comisión de Lucha Contra la Hidatidosis. — Fué creada por resolución de la Dirección de Ganadería, de fecha 2 de marzo de 1950, integrada por técnicos de la misma, con el objeto de realizar una campaña de lucha, dentro de la órbita veterinaria, contra esa enfermedad, primero en una etapa educativa del medio rural para divulgar enseñanzas acerca de los perjuicios que se derivan y medios de evitarla, y luego otra etapa de investigación científica y estudios estadísticos a fin de arribar a conclusiones de utilidad, tarea que viene realizando en cumplimiento de la misión que le fué confiada.

Comisión de Enseñanza y Divulgación Científica. — Creada por resolución de la Dirección de Ganadería, de fecha mayo 3 de 1949.

Está integrada por técnicos del Organismo y tiene por fin realizar publicaciones, organizar trasmisiones radiales, extender la propaganda y y enseñanza acerca de las enfermedades del ganado y medios de combatirlas, tomar contacto en esa forma, con el medio rural y trasmitirle información y consejos en todo lo concerniente a la explotación pecuaria, mejoramiento de sistema de trabajo y orientación en la producción, así como principios que rigen la lucha contra las epizootías.

DIRECTOR GENERAL: Doctor Adolfo Baldomir.

SECRETARIO: Doctor Luis V. Muñoz Ximenez.

DIRECTOR DE LA SECCION LABORATORIO DE BIOLOGIA ANIMAL: "Dr. MIGUEL C. RUBINO" (Encargado): Doctor Carlos Freire Muñoz.

JEFE DE LA SECCION INDUSTRIA ANIMAL: Doctor Pedro Anastasía.

" " " " FOMENTO GANADERO: Doctor Aníbal M. Surraco.

" " " " IMPORTACION Y EXPORTACION: Doctor Santiago Lansot.

" " " " INSPECCIONES REGIONALES: Doctor Miguel L. Galain.

" " " " EPIZOOTIAS: Doctor Avelino P. Figares.

" " " " ENFERMEDADES PARASITARIAS: Doctor Lázaro Lujambio.

" " " " LECHES: Doctor Oscar Acosta.

" " " " TABLADA NACIONAL: Doctor Oscar Carrera.

" " " " DESINFECCION, TRANSPORTES Y EXPOSICIONES FERIAS (Encargado): Doctor Julio Rodríguez Blanco.

ASESOR JURIDICO: Doctor Rafael Vece.

CONTADOR DE LA DIRECCION: Señor Carlos F. Centurión.

TESORERO DE LA DIRECCION: Señor Carlos Sacchi.

DENOMINACIONES QUE HA TENIDO EL ORGANISMO QUE HOY SE LLAMA DIRECCION DE GANADERIA

Por Ley Nº 2.489, de fecha 6 de noviembre de 1896, se creó el Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura, Organismo que por Ley Nº 3.306 de 8 de julio de 1908 fué disgregado en División de Ganadería y División de Agricultura.

La *División de Ganadería* constaba de *Dirección* de la misma y las dos Secciones siguientes: *Zootecnia y Veterinaria* y *Marcas y Señales,* y una partida para gastos.

Ya existía, pues, la División de Ganadería, cuando fué promulgada la Ley de Policía Sanitaria de los Animales, Nº 3.606, y la Institución siguió conservando el nombre con agregación de las otras Secciones y cometidos que le dió esa disposición legal, que estableció en su artículo 36º: "Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales que será adscripta a la División de Ganadería".

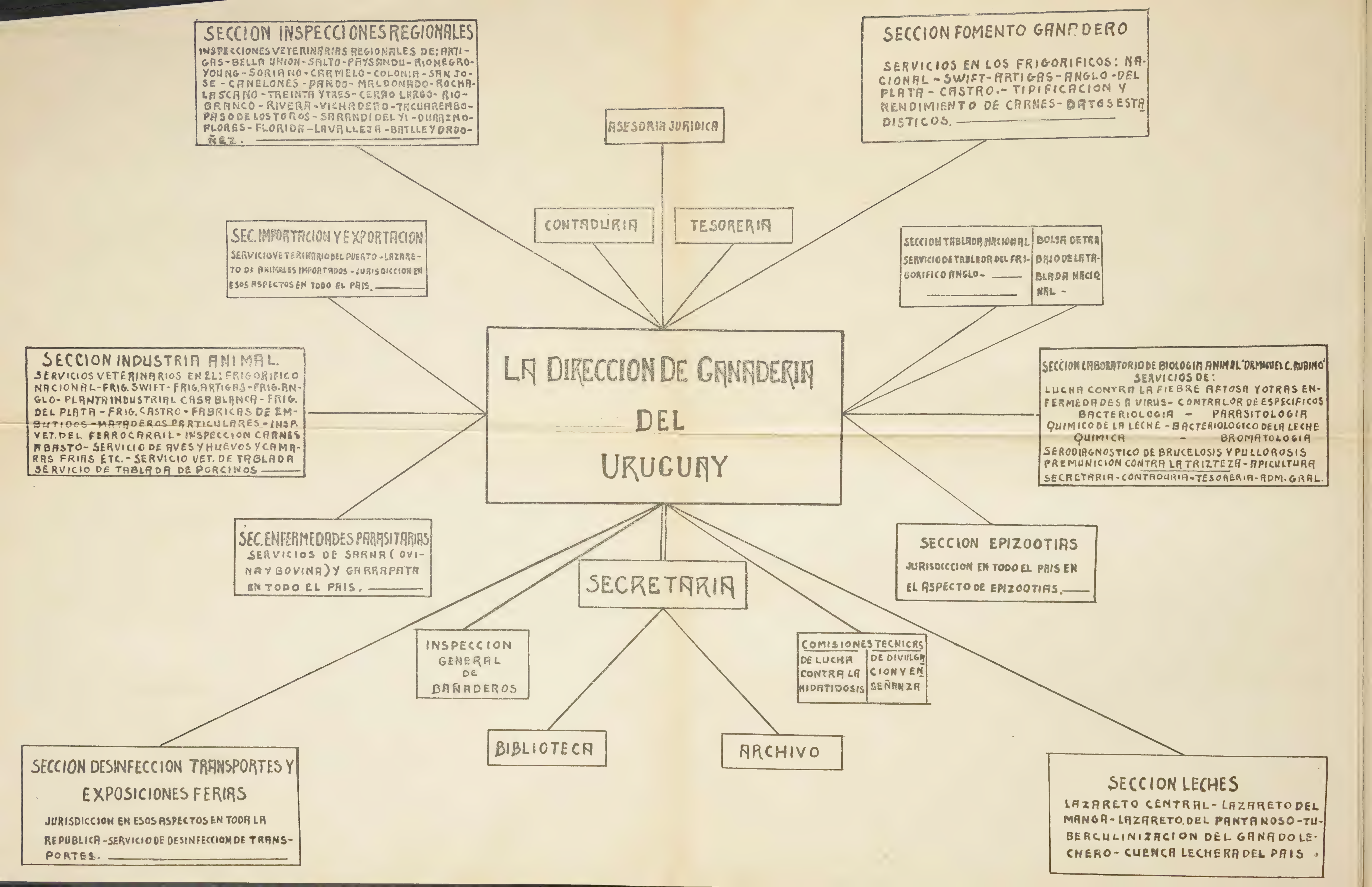
La Ley Nº 4.277, de 30 de octubre de 1912, establece la denominación de *Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal,* nombre que conserva hasta el 19 de octubre de 1928, fecha en que por Ley Nº 8.337, que modificó la planilla de sueldos de la Repartición, la que pasó a llamarse por esa disposición legal, *Dirección de Policía Sanitaria de los Animales.*

Por Ley Presupuestal de 1936, Nº 9.538, dictada el 31 de diciembre de 1935, se le dió en la planilla correspondiente el nombre de *Dirección de Ganadería.*

De manera que los nombres del Organismo han sido:

División de Ganadería.
Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal.
Dirección de Policía Sanitaria de los Animales.
Dirección de Ganadería.

El Organismo dependió del Ministerio de Industrias hasta el 18 de marzo de 1935. El 19 de marzo de 1935 se promulgó la Ley Nº 9.463 por la cual el Ministerio de Industrias fué disgregado en Ministerio de Industrias y Trabajo y Ministerio de Ganadería y Agricultura, el que, entre sus dependencias, cuenta con la Dirección de Ganadería.


SECCION INSPECCIONES REGIONALES
INSPECCIONES VETERINARIAS REGIONALES DE: ARTIGAS - BELLA UNION - SALTO - PAYSANDU - RIO NEGRO - YOUNG - SORIANO - CARMELO - COLONIA - SAN JOSE - CANELONES - PANDO - MALDONADO - ROCHA - LASCANO - TREINTA Y TRES - CERRO LARGO - RIO BRANCO - RIVERA - VICHADERO - TACUAREMBO - PASO DE LOS TOROS - SARANDI DEL YI - DURAZNO - FLORES - FLORIDA - LAVALLEJA - BATLLE Y ORDOÑEZ.
ASESORIA JURIDICA
SECCION FOMENTO GANADERO
SERVICIOS EN LOS FRIGORIFICOS: NACIONAL - SWIFT - ARTIGAS - ANGLO - DEL PLATA - CASTRO. - TIPIFICACION Y RENDIMIENTO DE CARNES - DATOS ESTADISTICOS.
CONTADURIA
TESORERIA
SEC. IMPORTACION Y EXPORTACION
SERVICIO VETERINARIO DEL PUERTO - LAZARETO DE ANIMALES IMPORTADOS - JURISDICCION EN ESOS ASPECTOS EN TODO EL PAIS.
SECCION TABLADA NACIONAL
SERVICIO DE TABLADA DEL FRIGORIFICO ANGLO -
BOLSA DE TRABAJO DE LA TABLADA NACIONAL -
SECCION INDUSTRIA ANIMAL.
SERVICIOS VETERINARIOS EN EL: FRIGORIFICO NACIONAL - FRIG. SWIFT - FRIG. ARTIGAS - FRIG. ANGLO - PLANTA INDUSTRIAL CASA BLANCA - FRIG. DEL PLATA - FRIG. CASTRO - FABRICAS DE EMBUTIDOS - MATADEROS PARTICULARES - INSP. VET. DEL FERROCARRIL - INSPECCION CARNES ABASTO - SERVICIO DE AVES Y HUEVOS Y CAMARAS FRIAS ETC. - SERVICIO VET. DE TABLADA
SERVICIO DE TABLADA DE PORCINOS
LA DIRECCION DE GANADERIA
DEL
URUGUAY
SECCION LABORATORIO DE BIOLOGIA ANIMAL "DR. MIGUEL C. RUBINO"
SERVICIOS DE:
LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y OTRAS ENFERMEDADES A VIRUS - CONTRALOR DE ESPECIFICOS
BACTERIOLOGIA - PARASITOLOGIA
QUIMICO DE LA LECHE - BACTERIOLOGICO DE LA LECHE
QUIMICA - BROMATOLOGIA
SERODIAGNOSTICO DE BRUCELOSIS Y PULLOROSIS
PREMUNICION CONTRA LA TRIZTEZA - APICULTURA
SECRETARIA - CONTADURIA - TESORERIA - ADM. GRAL.
SEC. ENFERMEDADES PARASITARIAS
SERVICIOS DE SARNA (OVINA Y BOVINA) Y GARRAPATA EN TODO EL PAIS.
SECRETARIA
SECCION EPIZOOTIAS
JURISDICCION EN TODO EL PAIS EN EL ASPECTO DE EPIZOOTIAS.
INSPECCION GENERAL DE BAÑADEROS
COMISIONES TECNICAS
DE LUCHA CONTRA LA HIDATIDOSIS
DE DIVULGACION Y ENSEÑANZA
BIBLIOTECA
ARCHIVO
SECCION DESINFECCION TRANSPORTES Y EXPOSICIONES FERIAS
JURISDICCION EN ESOS ASPECTOS EN TODA LA REPUBLICA - SERVICIO DE DESINFECCION DE TRANSPORTES.
SECCION LECHES
LAZARETO CENTRAL - LAZARETO DEL MANGA - LAZARETO DEL PANTANOSO - TUBERCULINIZACION DEL GANADO LECHERO - CUENCA LECHERA DEL PAIS

ANTECEDENTES

ARTICULOS DEL CODIGO RURAL EN QUE SE BASARON LAS DISPOSICIONES TOMADAS HASTA 1910, EN MATERIA DE POLICIA SANITARIA.

LOS SERVICIOS VETERINARIOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY 3.606. — LOS SERVICIOS MUNICIPALES. — NOTICIA HISTORICA.

Artículos del Código Rural en que se Basaron las Disposiciones Tomadas hasta 1910, en Materia de Policía Sanitaria.

---

749. Todo estanciero, labrador y, en general, todo dueño o tenedor de ganado mayor o menor, que vea en él alguna peste o enfermedad que sea conocida por contagiosa, está rigurosamente obligado:

1º A comunicar prontamente el hecho al Juez de Paz o Teniente Alcalde más inmediato, quien lo trasmitirá en el acto a la Municipalidad o Comisión Auxiliar;

2º A quemar o enterrar los animales que mueran, siempre que no hubiese imposibilidad material por lo excesivo del número.

750. La Municipalidad, o el Juez de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias dirigidas a indagar y fijar, si fuese posible, la naturaleza e intensidad del mal, y además de las precauciones que, según los accidentes o circunstancias del caso, reputase conveniente.

751. Deberá, asimismo, participar todo al Gobierno, el cual, consultando si lo hallase a bien, a veterinarios o a peritos y aún enviándolos al lugar del mal, dictará, con arreglo a sus informes o consejos, las medidas que estime convenientes para cortar y extirpar el mal, para hacer aislamientos, estableciendo zonas y cordones sanitarios y para redactar instrucciones adecuadas, que será del estricto deber de la autoridad local observar.

752. Cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 749 que falte a lo que en él se prescribe, pagará una multa de cincuenta pesos que le impondrá la Municipalidad con destino a instrucción primaria.

En lo que se refiere a Obligaciones especiales de las Municipalidades y demás autoridades locales, el artículo 802 expresa que deben además atender "A la salud de los ganados contenidos en los tambos y caballerizas y la higiene o aseo de esos establecimientos" (Nº 7º).

LOS SERVICIOS VETERINARIOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY Nº 3.606 DE POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES

LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Noticia Histórica

Los primeros servicios de índole veterinaria pertenecieron a la Dirección de Abasto y Tablada y Dirección de Salubridad, que contaban con veterinarios para tambos y mataderos, servicios que, naturalmente, se realizaban en forma muy relativa, por la carencia de una organización completa y de los elementos necesarios.

El Dr. Carlos María de Pena, Presidente de la Junta Económico-Administrativa, se ocupó de la organización de esos servicios y, a tal fin, comisionó al señor José Arechavaleta. Más tarde, se creó una Comisión integrada por el Ingeniero Municipal Sr. Montero Paullier y el Dr. Felipe Solari, que propusieron reformas en el antiguo matadero de la Barra de Santa Lucía.

El 31 de marzo de 1895, la Junta Económico-Administrativa de la Capital aprobó un proyecto de Reglamento formulado por el servicio de Inspección Veterinaria, referente a la matanza de ganado porcino y lanar. Se establece la obligatoriedad de sacrificarlos en mataderos autorizados; que la matanza se realice en las horas de la mañana; que medien por lo menos diez horas de descanso de los cerdos, antes de ser faenados; que se cuelguen los cerdos sacrificados en los mataderos, colocando a su derecha cabeza, pulmón, corazón, hígado, bazo y páncreas, considerándose sospechoso al animal que le falte alguno o parte de los órganos citados. Prohibe el retiro de animal o vísceras del mismo sin previa inspección y colocación del sello. Que los productos porcinos que vengan de otros establecimientos, antes de librarse al consumo, deben ser inspeccionados y sellados. Establece para los que no cumplen esta disposición, el decomiso y multa de cincuenta pesos. Prescribe la limpieza de los mataderos; prohibe la entrada y permanencia de perros. Las mismas disposiciones relativas a los cerdos se hacen extensivas a los ovinos.

En setiembre 26 de 1895, el Poder Ejecutivo aprobó una ordenanza formulada por la Junta Económico-Administrativa, por la que se reglamentó la importación y exportación de ganado en pie, haciéndose extensivas las disposiciones no sólo al Departamento de Montevideo, sino también a los de Paysandú, Río Negro, Soriano y Colonia.

Establece la obligatoriedad de que todo animal que se exporte o importe sea sometido a inspección veterinaria, y que el técnico que la practique expida un certificado, declarando que están sanos o enfermos y, en este caso, indicando la enfermedad de que se trata. A éstos se les someterá a aislamiento, "depósito en paraje aislado" sin perjuicio de dispo-

ner el reembarco de los importados. Con respecto a los que llegan al país con procedencia del exterior, indica medidas de aislamiento y el empleo de formas tendientes a evitar el desarrollo de las mismas enfermedades.

Las disposiciones a adoptar, según los casos, quedan a juicio de los Veterinarios Municipales, debiendo dar cuenta a sus superiores en cada caso.

En 1896, y preocupada la Municipalidad por el problema de la tuberculosis y actinomicosis, dictó, en octubre de ese año, —por iniciativa del Dr. Heguy, a la sazón Director de Salubridad, y redactada por él mismo—, una ordenanza prohibiendo la entrada a tambos, de animales enfermos, sin intervención del Laboratorio Municipal de Bacteriología y Micrografía.

Esa Ordenanza, que se puso en vigencia en febrero de 1897, daba derecho a observar los animales durante un período determinado, durante el cual se practicaba la tuberculinización. A los efectos de la aplicación de medidas que consistían en observación clínica y tuberculinización, se habilitó un local municipal en la calle Cuareim al Sur, precisamente el mismo que actualmente está destinado a Lazareto de Animales Importados. Los animales tuberculosos con signos clínicos debían ser sacrificados, los que sólo reaccionaban a la tuberculina se marcaban, se les extendía una boleta, y se hacía un registro, archivando en forma ordenada los gráficos de temperatura. El Laboratorio Municipal de Bacteriología y Micrografía —que había sido creado en 1895 y que contaba con una sección veterinaria— tenía ingerencia directa en la aplicación de todas esas medidas en lo que respecta a análisis, organización y dirección del servicio. Ante oposición sistemática de los tamberos las medidas citadas hubieron de ser modificadas más tarde, dejándose sin efecto la medida de marcación de los animales reaccionantes, a los que sólo se les identificó por medio de la boleta.

Al local referido anteriormente, de la calle Cuareim, iban primero los animales de tambos comprendidos dentro del ejido de la ciudad; luego se hicieron llevar los de los radios de Pocitos, Punta Carretas, Unión, con el proyecto de extender la acción sanitaria a los del Paso del Molino. Como dato interesante, que habla a favor del beneficio alcanzado por la aplicación de la Ordenanza citada, cabe destacar que, según datos obtenidos, el porcentaje de tuberculosos entre los animales observados reaccionantes, en el local de la referencia, alcanzaba en 1897 al 14%; más tarde, bajó al 7% y luego al 5%.

En agosto 10 de 1897, se dictó una resolución referente a las medidas a adoptarse en prevención de la peste bovina, disponiendo el sacrificio de todo animal que llegue a Montevideo, procedente de países donde exista la peste bovina; la desinfección del buque y todos los objetos; la destrucción de todo lo que, como cueros, etc., no sea desinfectable fácilmente; extendiendo el procedimiento a los buques que conducen animales procedentes de países que, aunque no tengan peste bovina, no hayan tomado medidas para precaverse de ella.

En 1899, y ante manifestaciones hechas por la Asociación Rural del Uruguay sobre el peligro que representaba la introducción de animales sin la aplicación de las medidas correspondientes y, sobre todo, ante el temor de la tuberculosis, se adoptó un convenio con la República Argentina para tomar medidas similares. El 21 de Octubre de 1899, el Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Fomento, dictó un interesante decreto relativo a las medidas a adoptarse en defensa de la sanidad animal del país, medidas para la importación que, en su parte esencial, se repiten en la Ley 3.606 y en el Decreto de 8 de Junio de 1934 (Reglamento de Importación y Exportación). Prohibe la entrada al país de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos, o procedentes de países donde reinen enfermedades epizoóticas o enzoóticas, así como de productos derivados sin las garantías suficientes, que hagan posible la propagación de una enfermedad. Declara a Montevideo único puerto para las importaciones de Ultramar y países limítrofes, de todas las especies animales, agregando "a efecto de ser sometidos a una visita sanitaria"; y establece la obligatoriedad del certificado de origen, donde conste que no existe enfermedad alguna contagiosa desde los treinta días anteriores a la fecha de la expedición. Enumera las enfermedades que darán lugar a la aplicación del decreto. Dispone la cuarentena obligatoria y el rechazo de los animales que resultaren enfermos dentro de ocho días; que los gastos corran de cuenta de los importadores; asignando a la Junta Económico - Administrativa la designación de un punto de desembarque y lazareto, de acuerdo con instrucciónes del Instituto de Higiene Experimental.

De acuerdo con el espíritu de ese Decreto se tuberculinizaban los animales importados y algunos fueron rechazados o sacrificados.

En marzo 17 de 1900, el Consejo N. de Higiene dió instrucciones a la Junta Económico - Administrativa y dictó medidas con respecto a la lucha contra la fiebre aftosa, refiriéndose a la contagiosidad al hombre y a la forma de evitar el contagio, aconsejando el consumo de leche hervida y la desinfección de las manos de las personas encargadas de ordeñar o que estén en contacto con animales enfermos. Dispone el decomiso total de las reses faenadas en mataderos que presenten signos de alteración de las carnes, y decomiso parcial en casos de manifestaciones localizadas. Prohibe la salida de animales enfermos de los tambos de Montevideo, hasta que hayan transcurrido 15 días de desaparecida la enfermedad y practicada la desinfección. Autoriza la venta de leche, si la enfermedad no ha tomado gran extensión en los tambos, pero, a condición de que no puedan ser expendidas para el consumo, sin previa ebullición, y dejando a criterio del Veterinario encargado de la Inspección, la determinación de cuando puede permitirse la venta de leche cruda.

El Reglamento de Sanidad Terrestre, aprobado con fecha 22 de agosto de 1901, tiene un capítulo denominado "La profilaxis de las epizootías". Establece la declaración obligatoria de parte de los propietarios, mayordomos o encargados de establecimientos rurales, a la autoridad sanitaria

donde la haya, o en su defecto, a la autoridad policial, de cualquier enfermedad que ataque a los animales, produciendo muerte de todos o algunos, y dando todos los datos posibles referentes a los síntomas, fecha de aparición, número de animales atacados, etc.

Prohibe el consumo de carne proveniente de animales muertos por enfermedades, a los que deberá quemarse, aislando a los sanos. Establece que cuando puedan beneficiarse los despojos, éstos se salarán y la lana y cerda será desinfectada con agua hirviendo. Que se comunique por la policía a los linderos, la aparición de enfermedades en los establecimientos vecinos, informándolos sobre la marcha de la enfermedad. Dispone que mientras el interesado no reciba autorización, no podrá sacar ganado ni permitir la entrada de otros animales.

Las declaraciones sobre enfermedades de ganados, clasificadas epizootías, deben tenerse en cuenta a los efectos de la expedición por las autoridades sanitarias, de los certificados de sanidad para exportación de animales y derivados. Dispone la desinfección prolija de los vagones destinados a la conducción de ganado, cada vez que sean ocupados.

El mismo reglamento de Sanidad Terestre, al referirse a las obligaciones de los veterinarios municipales, dice que quedan a su cargo:

a) La inspección de mataderos y carnes de consumo.
b) Informar en los casos en que se produzcan epizootías y aconsejar las primeras medidas a adoptarse.
c) Propender a la adopción de sueros y vacunas preventivas.

En enero 11 de 1902, el Ministerio de Gobierno aprobó una ordenanza sobre vigilancia sanitaria de tambos y lecherías y reglamentó el servicio de tuberculinización e inspección veterinaria, confirmando las disposiciones, en lo esencial, las medidas adoptadas con anterioridad (1895) completándolas.

La ordenanza dice que ningún animal destinado a la explotación lechera será admitido en tambos y lecherías del departamento de Montevideo, sin autorización acordada, previo examen veterinario y tuberculinización.

Los propietarios deben facilitar, cada vez que las autoridades lo exijan, la extracción de muestras de leche para análisis.

Los animales reaccionantes y con signos clínicos de tuberculosis, serán sacrificados, autorizándose la venta de la carne que se halle en condiciones, de acuerdo con las disposiciones sobre abasto. Los solamente reaccionantes, sin síntomas clínicos, serán rechazados y marcados a fuego en el cuello. Los sospechosos, también serán rechazados e identificados por un certificado.

Estos animales (los reaccionantes y sospechosos), quedan fuera del aprovechamiento lechero y deben quedar en parajes distantes a todo tambo y lechería; no podrán ser faenados en establecimientos que no cuenten con inspección veterinaria. A los propietarios de animales decomisados, se les pagará, por equidad, una cuota que fije la Junta Económico - Admi-

nistrativa. (Ya se establece en esta forma el principio de indemnización adoptado después por la ley 3.606). La inspección a los tambos debe hacerse en forma periódica y regular, y retirarse todo animal que se comprobare enfermo, sin perjuicio de ello, tienen los propietarios la obligación de denunciar todo caso de enfermedad que comprueben o sospechen, muy especialmente cualquier anormalidad en la ubre. Dispone que los animales sean tenidos con la mayor limpieza y que sean alimentados en forma consciente. Hace obligatoria la desinfección ante constatación de enfermedades, estableciendo que en caso de que éstas se repitan, se llegará a la clausura del establecimiento. Hace referencia a las condiciones de salud exigibles a las personas que estén en contacto con los animales lecheros, las que deben ser periódicamente sometidas a examen médico. Se refiere, también al lavado de manos del ordeñador y ubre de vaca, antes de cada extracción de leche.

El reglamento de tuberculinización e inspección veterinaria aprobado en la misma fecha, 11 de enero de 1902, exige la posesión de un certificado de sanidad para que los animales lecheros puedan ser introducidos en los tambos como único justificativo de haberse dado cumplimiento a la Ordenanza, y serán válidos por un año. Los certificados deberán estar expuestos a la vista del público. Además, cada tambo tendrá un boleto especial, donde el veterinario hará constar el resultado de la inspección que realice.

Reglamenta las condiciones de inscripcción; la forma en que se realice la tuberculinización, el destino de los reaccionantes (forma y plazo de sacrificio), avalúo del animal, a los efectos de la indemnización, establecida en la Ordenanza, entre 8 y 40 pesos.

Establece la forma de realizarse la autopsia, que podrá ser presenciada por el interesado y también por un veterinario designado por éste. Da un plazo de 48 horas para que el interesado manifieste su desconformidad con la tasación, pasado el cual se considera aceptada. Las indemnizaciones se atienden con los fondos recaudados en el mismo servicio, y multas por contravención al mismo reglamento. Se fijó una tarifa por cada inscripción ($ 1.50 por animal; después fué rebajada a $ 0.50).

El Laboratorio Municipal de Bacteriología y Micrografía con la designación de Servicio Bacteriológico Municipal, pasó a integrar el Instituto de Higiene, del cual fué Director, a la sazón, el Dr. Sanarelli, y Sub Director el Dr. Felipe Solari. Los servicios veterinarios dependieron, desde entonces, del Instituto de Higiene, pero continuaron siendo mantenidos por la Municipalidad, de la que volvieron a depender en 1904, siempre con los mismos elementos.

Un decreto de enero de 1903 reglamentó la importación y exportación de ganados y productos derivados provenientes de la República Argentina. Se estableció la obligatoriedad de la tuberculinización de los animales importados; se habilitaron para importación de la Argentina, los puertos de Fray Bentos, Paysandú, Salto y Colonia, quedando exclusivamente habilitado para la importación de Ultramar, el de Montevideo. Este decreto prohibió la importación y exportación de animales con garrapata.

En un principio los servicios los realizaron veterinarios municipales. Más tarde fueron desempeñados por veterinarios *nombrados directamente por el Ministerio de Fomento*; es la primera intervención de orden nacional y se refiere, como se ve, a importación. Se trasladaban al lugar de importación a objeto de inspeccionar el ganado y hacer efectivas las medidas, en cada caso.

El Ministerio de Fomento, ante denuncias que se formulaban, mandaba directamente veterinarios a objeto de intervenir en el establecimiento de Campaña. La intervención era muy relativa: se limitaban a dar algunas instrucciones, y disponer que fueran enterrados o quemados los cadáveres de animales muertos por carbunclo. Aconsejaban, a la vez, la vacunación.

El Dr. Felipe Solari, estableció en el Instituto de Higiene un servicio gratuito de investigación de enfermedades de animales, lo que dió por resultado el envío de numeroso material por parte de los hacendados. Esa medida dió lugar a una ordenanza al respecto (1904).

El Instituto de Higiene tuvo oportunidad de intervenir en los primeros casos de piroplasmosis constatados en el país. En el establecimiento del señor Carlos Reyles apareció una enfermedad desconocida. Una primera visita de inspección fué realizada por el Dr. Felipe Solari y el señor José Arechavaleta, sin llegar a conclusiones definitivas. Volvió luego el doctor Solari, extrajo sangre de los animales enfermos, en los que le llamó la atención la hemoglobinuria, y comprobó la existencia, en investigación microscópica, de parásitos endoglobulares. Se creó una Comisión encargada del estudio del asunto, que integraban los señores Arechavaleta y Dres. Solari, Sanarelli y Rivas. El informe fué redactado por los señores Arechavaleta y Solari, quienes ya conocían los trabajos de Kivorne y Smith. El mismo Instituto realizó los primeros estudios sobre garrapaticidas. Se produjo informe acerca de las condiciones del producto, informe que tuvo por base los estudios realizados por el Instituto de Industria Animal de E.E. U.U. de Norte América, y las experiencias realizadas en Sud Africa.

En julio de 1903 el Poder Ejecutivo reglamentó el tránsito de animales con garrapata; al mismo tiempo creó una Comisión para el estudio de específicos, en especial garrapaticidas.

Las medidas adoptadas fueron resistidas por los hacendados, y no obstante la divulgación acerca de sus beneficios, encargada al Dr. Felipe Solari e Ingeniero Agrónomo Teodoro Alvarez, que recorrieron el Interior con ese objeto, en Noviembre del mismo año 1903 las medidas debieron ser derogadas, frente a las resistencias que despertaron.

Debe agregarse que en el primitivo local de la Escuela Veterinaria, en la Avenida 8 de Octubre, el Instituto de Higiene tenía instalado un plantel de experimentación.

El Ministerio de Gobierno, con fecha 22 de octubre de 1906, y de acuerdo con informe producido por el Consejo Nacional de Higiene, dis-

puso que se diera inmediata cuenta al Instituto de Higiene, de todos los casos de pústula maligna constatados en Hospitales, indicando los puntos originarios del contagio. Ello dió lugar a la circular pasada a los médicos por el Instituto de Higiene, en la que se destaca que tiene a su cargo lo relativo a policía sanitaria animal, comunicando lo resuelto con el fin de conocer el origen del contagio y aplicar "más rápidamente y con mayor eficacia, las medidas necesarias para combatir una epizootía de aquella naturaleza".

Corresponde a este período, anterior a la nacionalización de los servicios, la ley N° 2.820 Orgánica de Juntas Económico - Administrativas, de 10 de julio de 1903, que confió a los Municipios el cumplimiento de medidas referentes a inspección veterinaria y adopción de las que se juzgaran necesarias para la garantía de la salud pública; propagación de vacunas; abasto, tabladas, mercados, etc., atribuciones que la Ley N° 3.606, en su artículo 9°, declaró subsistentes.

La Ley N° 2.820 fué sustituída por la Ley de Administración de Municipios, que fué promulgada con el N° 9.515, el 28 de octubre de 1935.

DISPOSICIONES QUE RIGEN EL ORGANISMO

LEY Nº 3.606

Mensaje y proyecto de ley de Policía Sanitaria de los Animales.
Informe de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Colonización de la Cámara de Representantes.
Texto de la Ley Nº 3.606 como fué aprobada, en la fecha de su promulgación, 13 de abril de 1910.

Leyes modificativas de algunos artículos:

Ley Nº 3.940 de 9 de enero de 1912; modifica el artículo 11.
Ley Nº 5.452 de 8 de julio de 1916; modifica los arts. 31, 39 y 40.
Ley Nº 7.270 de 10 de setiembre de 1920; modifica los arts. 31 y 39.
Ley Nº 8.086 de 22 de junio de 1927; modifica los arts. 12, 13 y 41.
Ley Nº 8.337 de 19 de octubre de 1928; Por su art. 3º se modifica el art. 39.
Ley Nº 9646 de 20 de marzo de 1937. Por su art. 4º se modifica el art. 39.

Decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, agregando enfermedades a las enunciadas en el artículo 2º.

Febrero 6 de 1917; incluye la triquinosis.
Febrero 19 de 1918; incluye la tripanosomiasis.
Abril 24 de 1925; incluye la sarna bovina.
Julio 30 de 1926; aclara que la inclusión de la tristeza entre las enfermedades que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias, implica la de la garrapata.
Junio 1º de 1928; incluye la Enfermedad de Bang.
Octubre 10 de 1933; 3 de mayo de 1935 y julio 23 de 1936; incluye la loque, la acariosis y la nosemiasis.
Marzo 5 de 1948; incluye la salmonelosis aviaria.

Texto de la ley Nº 3.606 en la actualidad.

Item de la Dirección de Ganadería.

Decreto de 4 de noviembre de 1947. Sobre aplicación de los arbitrios denominados “Inspeción Veterinaria” y “Seguros de Carnes”.

LEY Nº 11.199

(Tercera ley en vigor de lucha contra la Sarna Ovina. Las dos primeras tienen los números 9.482 y 10.119 de fechas 4 de junio de 1935 y 20 de enero de 1942 respectivamente).

Mensaje que dió origen a la ley Nº 11.199.
Proyecto de ley.
Mensaje ampliatorio con modificaciones al proyecto.
Texto de la misma promulgada el 27 de diciembre de 1948.
Su decreto reglamentario de 23 de setiembre de 1949.
Decreto reglamentando las funciones de los Inspectores Veterinarios de Zona de Sarna, de noviembre 1º de 1950.

LEY Nº 9.965

Mensaje que dió origen a la ley N: 9.965 para la erradicación de la garrapata.
Proyecto de ley.
Texto de la misma promulgada el 14 de noviembre de 1940.
Su decreto reglamentario de junio 4 de 1941.
Decreto sobre Premunición contra la tristeza, de junio 25 de 1941 y modificación del art. 7º introducida por decreto de 15 de junio de 1949.
Condiciones que el Estado impone para decretar la habilitación de bañaderos para ganado mayor, destinados a la lucha contra la garrapata.

LEY Nº 10.045

Mensaje que dió origen a la ley N.o 10.045 sobre indemnización al ganado lechero.
Proyecto de ley.
Texto de la misma promulgada el 10 de setiembre de 1941.
Su decreto reglamentario de 20 de febrero de 1942, con las modificaciones introducidas.

DECRETO - LEY Nº 10.163

Mensaje que dió origen al decreto Nº 10.163 sobre sarna bovina.
Proyecto de ley.
Texto del decreto - ley aprobado el 27 de mayo de 1942. Su decreto reglamentario de 19 de agosto de 1942.

DECRETO - LEY Nº 10.200

Mensaje que dió origen al decreto - ley Nº 10.200 sobre nacionalización de la Tablada.
Proyecto de ley.
Decreto - ley de 24 de julio de 1942.
Decreto sobre forma de pago del impuesto único de Tablada de 25 de noviembre de 1942.

DECRETO - LEY Nº 10.313

Sobre oficialización de la Balanza del Frigorífico Anglo, de 13 de enero de 1943.

Decreto sobre organización de la Bolsa de Trabajo de 25 de setiembre de 1945, con las modificaciones introducidas por decretos de 24 de febrero 1951 y 2 de mayo de 1951.

LEY Nº 10.613

Por la que se designa con el nombre de "Dr. Miguel C. Rubino" la Seción Laboratorio de Biología Animal.

LEY Nº 10.701

Mensaje que dió origen a la ley 10.701 creando un Servicio especializado contra la fiebre aftosa y otras enfermedades a virus.

Proyecto de ley.

Texto de la misma promulgada el 4 de enero de 1946.

Ley que acuerda recursos para la preparación de vacuna antiaftosa y para la lucha contra la enterotoxemia de los lanares, de 6 de octubre de 1950.

LEYES Nº 10.707 y 11.030

Leyes Nº 10.707 y 11.030 de enero 9 de 1946 y enero 12 de 1948 respectivamente, relativas a contralor higiénico y sanitario de los tambos, leche pasteurizada y certificada, etc.

Texto de las mismas.

Decreto reglamentario de ambas leyes de 31 de enero de 1950.

LEY Nº 9.646

Sobre faena de cerdos de 20 de marzo de 1937 y su modificación por ley Nº 10.720 de 8 de abril de 1946.

Su decreto reglamentario de 26 de agosto de 1937.

Decreto de agosto 2 de 1929, reglamentando los cometidos del personal de Secretaría.

Reglamentos generales y disposiciones relacionadas con los mismos

Importación y Exportación de Animales y Productos de Origen Animal, de junio 8 de 1934, con las modificaciones introducidas por decreto de 28 de mayo de 1935, 20 de agosto de 1935, diciembre 14 de 1943, diciembre 12 de 1944, mayo 30 de 1945, marzo 26 de 1946, julio 9 de 1946, 21 de enero de 1947, junio 20 de 1947 y 25 de enero de 1950.

Decreto sobre condiciones de ovinos que se importen de 15 de marzo de 1939.

Decreto sobre prohibición de importar psitacidios de 11 de octubre de 1939.

Decreto sobre prohibición de exportar equinos por la frontera terrestre de 14 de abril de 1942.

Decreto sobre exportación de vientres vacunos de pedigree de 21 de diciembre de 1943.

Decreto por el que se aumenta hasta el 25 % el porcentaje para exportación de vientres vacunos de pedigree de 19 de ocubre de 1950.

Decreto sobre prohibición de exportación de ganado vacuno de 17 de febrero de 1945.

Decreto aclaratorio referente a exportación de fecha 20 de junio de 1945.

Decreto por el que se declara en vigor el decreto anterior de 8 de agosto de 1945.

Decreto por el que se habilita la Receptoria del Chuy de 25 de setiembre de 1945.

Inspección Oficial de Carnes, de julio 17 de 1915, con las modificaciones introducidas por Decretos de 23 de julio de 1920, 28 de julio de 1922, 16 de febrero de 1923, 14 de mayo de 1924, 8 de octubre de 1926, 16 de julio de 1931, 3 de mayo de 1935, 27 de setiembre de 1937, 30 de junio de 1938, 29 de marzo de 1939 y 23 de setiembre de 1942.

Sobre Inspección de Aves, de diciembre 16 de 1912.

Sobre Comercio de Aves y Huevos, de julio 23 de 1936.

Decreto prohibiendo el uso y comercio de huesos sin previa esterilización, de 8 de setiembre de 1938.

Artículo 15 de la Ley Nº 7.819 de 7 de febrero de 1925.

Decretos reglamentarios de la disposición legal anterior de 20 de agosto de 1947 y 24 de marzo de 1950.

Disposiciones que sancionan a los Inspectores Veterinarios que prestan servicios en fábricas elaboradoras de carnes, si abandonan la playa de matanzas, de 18 de febrero de 1915.

Decreto sobre exportación de glándulas, de 14 de setiembre de 1950.

Decreto sobre exportación de carnes y menudencias, de 15 de seltiembre de 1950.

Contralor de Específicos Zooterápicos. Decreto de 20 de marzo de 1936, con las modificaciones introducidas por Decretos de 18 de marzo de 1942 y 8 de mayo de 1950.

Disposiciones que exoneran del pago de derechos a las vacunas que se importen, destinadas a prevenir las enfermedades del ganado, de enero 4 de 1908.

Decreto de 15 de diciembre de 1936 y 14 de enero de 1937, sobre exoneración de derechos de aduana e impuestos internos a los productos zooterápicos.

Ley Nº 9.656 de mayo 27 de 1937, sobre exoneración de derechos de importación y de todo impuesto aduanero a las materias primas destinadas a la fabricación de específicos zooterápicos.

Decreto reglamentario de la misma, de 14 de octubre de 1937.

Tambos y Lecherías, de 25 de noviembre de 1911.

Decreto sobre tuberculinización obligatoria del ganado lechero, de 8 de octubre de 1918.

Decreto sobre validez oficial de tuberculinizaciones practicadas por veterinarios particulares, de 30 de octubre de 1936.

Decreto sobre condiciones de admisión de vacas a los tambos, de marzo 1 de 1939.

Reglamentación sobre fabricación de manteca, de 10 de julio de 1936.

Resolución referente a plazo de validez para proceder al sacrificio de animales reaccionantes, con pase a Lazareto, de octubre 2 de 1939.

Exposiciones - Ferias y Remates de Ganado, de 15 de junio de 1949.

Inspección de Desembarcadero de Ganado, de 7 de noviembre de 1916.

Desinfección de Caballerizas, Tambos, locales o Depósitos de Animales en general, de marzo 3 de 1916, con las modificaciones introducidas por resolución de fecha 28 de noviembre de 1916, 21 de enero de 1919 y 4 de octubre de 1947.

Reglamentos especiales

Contra el carbunclo bacteridiano, de 18 de agosto de 1938.

Contra el carbunclo sintomático, de 13 de octubre de 1938.

Decreto de 8 de junio de 1928, exonerando de aislamiento por carbunclo bacteridiano y sintomático a los propietarios de establecimientos que denuncien la existencia o sospecha de la enfermedad.

Contra la peste porcina, de 14 de junio de 1939.

Decreto estableciendo condiciones para evitar la matanza y exportación de animales con aftosa, de octubre 28 de 1927.

Decreto sobre dirección y contralor de la profilaxis de la pullorosis, de febrero 24 de 1951.

Resolución de la Dirección de Ganadería relativa a la lucha contra la brucelosis, de noviembre 7 de 1941.

Decreto por el que se crea una Comisión para proyectar reglamento y proponer medidas contra la brucelosis, de junio 20 de 1951.

Disposiciones diversas

Decreto de organización de las Inspecciones Veterinarias Regionales de marzo 3 de 1916.

Mapa de las jurisdicciones de cada Inspección Veterinaria Regional.

Jurisdicción que corresponde a cada una de las 27 Inspecciones Veterinarias Regionales.

Decreto que establece la jurisdicción de las diversas Regionales y crea las de Bella Unión, Vichadero y Lascano y traslada a Sarandí del Yí la que existía en San Gregorio de Polanco.

Decreto que reglamenta los trabajos particulares de los veterinarios cficiales, de febrero 5 de 1919.

Disposiciones que permanecen en vigor al 30 de junio de 1951, de diversos decretos relativos a comercialización de animales vacunos.

Creación del Servicio de Apicultura, por decreto de octubre 4 de 1939.

Resolución sobre expedición de certificados de apicultura de mayo 2 de 1940.

Resolución por la que se crea la Comisión Técnica Veterinaria de Lucha contra la Hidatidosis, de marzo 2 de 1950.

Resolución por la que se crea la Comisión de Divulgación y Enseñanza, de mayo 3 de 1949, con las modificaciones introducidas por resolución de marzo 14 de 1951.

Resolución sobre cobro de gastos de locomoción, de abril 25 de 1940.

Decreto que establece función de servicio la colaboración de los funcionarios técnicos de la Dirección de Ganadería en la labor de propaganda y divulgación científica, de abril 4 de 1951.

Decreto que confirma y amplía el anterior, de abril 25 de 1951.

Decretos sobre cobro de servicios extraordinarios de abril 8 de 1924 y octubre 10 de 1950.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS, TRABAJO E INSTRUCCION PUBLICA

POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES

Mensaje y proyecto de Ley, elevado al H. Cuerpo Legislativo

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Julio 11 de 1908.

Honorable Asamblea General:

El proyecto de Ley que tengo el honor de elevar a la consideración de V. H. viene a llenar una necesidad sentida de la Administración Pública, al mismo tiempo que cimenta sobre una base sólida la conservación y el florecimiento de la industria que representa el factor más importante de la riqueza pública.

Es indudable que la industria pecuaria es la fuente de riqueza más poderosa existente en la actualidad en el país; es indudable que los treinta millones de cabezas de ganado mayor y menor que se esparcen por nuestros campos, constituyen en gran parte nuestra fuerza del presente y nuestra energía del porvenir, y es por lo tanto una verdad casi axiomática, que de la explotación racional de esa riqueza y de esa fuerza, depende en buena medida el bienestar de los habitantes de la República y la expansión vivaz de todas las otras energías correlativas que representan el progreso nacional. Es por lo tanto en estas circunstancias el primer deber de los Poderes Públicos cuidar por todos los medios a su alcance de la conservación de esa fuerza vigorosa, destinada a mantener y asegurar para el país la marcha ascendente en el camino de su poderío y de su grandeza.

Nuestra producción ganadera, por lo fecunda no tiene rival; es indudablemente la primera del mundo, el porcentaje de nuestros procreos anuales supera en mucho a los obtenidos en los otros países ganaderos. Y no es esta una afirmación banal: es un exponente de los hechos y una constatación de las estadísticas: el último censo ganadero argentino establecía en un gráfico muy demostrativo que mientras el Uruguay tiene 64 animales bovinos por cada 10 habitantes, la República Argentina sólo tiene 54, Australia 35, Dinamarca y Estados Unidos 8, Noruega 5, Austria, Alemania, Chile, Holanda, Suiza y Francia 4, Gran Bretaña, Bélgica y Rusia 3, Italia y España 2, Portugal 1. No podrá decirse que estos datos de la estadística son el resultado aparente de una ilusión, porque si ellos traducen un porcentaje tan elevado para nuestros ganados, es exclusivamente debido a nuestra despoblación; y no podrá decirse eso porque las cifras serán todavía más brillantes y más demostrativas si en lugar de comparar la existencia de animales bovinos con relación a la población, se compara con relación a la superficie territorial: conservaremos siempre en ese caso el primer puesto en la proporción en condiciones todavía mucho más favorables, porque como será fácil comprender, representan muy poco nuestros 200.000 kilómetros de superficie frente a los 3.000.000

de kilómetros de la República Argentina y a los 7.500.000 kilómetros que abarca la extensión territorial de la Australia, países que con Estados Unidos forman los tres más serios competidores de nuestra industria pecuaria en el mercado mundial.

A esa espontánea fecundidad de nuestros ganados, a esa densa población animal, se unen condiciones naturales de vida espléndidas e inmejorables; un clima singularmente apropiado, un sistema orográfico e hidrográfico verdaderamente excepcional, una fertilidad del suelo indiscutible, circunstancias todas que explican la cifra elevada de nuestros proceos y la pequeña cifra relativa a la mortalidad animal. Pero esas condiciones naturales que constituyen una gran fuerza, dándole a nuestra riqueza ganadera los caracteres enunciados que la destacan, son al mismo tiempo un peligro, aunque la afirmación puede parecer paradojal y son un peligro porque ellas crean el exceso de producción, porque ellas traen un desequilibrio que ya se vislumbra entre la produción y el consumo, desequilibrio que no podrá menos que sernos funesto, trayendo como consecuencia la despreciación del ganado con todas las otras derivaciones secundarias que una crisis ganadera de esa índole provocaría por su repercusión lógica y necesaria sobre las otras manifestaciones de la energía nacional.

La más elemental previsión nos indica que desde ahora debemos buscar el remedio con tino y perseverancia a una situación que podría llegar a ser desagradable deteniendo la marcha expansiva que caracteriza los últimos años del país y la más elemental previsión nos indica también que la única solución plausible del problema está en buscar, por todos los medios a nuestro alcance, nuevos mercados para el consumo, en abrir nuevas válvulas de escape para la producción, de manera que el desequilibrio que nos amenaza entre la oferta y la demanda no produzca los trastornos que se prevén o por lo menos esos trastornos se atenúen de tal manera que no perturben de una manera sensible el funcionamiento económico y financiero de la vitalidad nacional.

Por desgracia esa solución cuesta mucho más obtenerla prácticamente, que enunciarla en el papel. Si bien la ciencia contemporánea demuestra que no será fácil sustituir por mucho tiempo todavía a la carne y sus derivados como alimento de fuerza y de vigor, como el combustible indispensable para la dinamogenia que reclama el desarrollo intenso del esfuerzo muscular en la mayoría de los hombres; si bien se demuestra que la carne representa la fórmula por excelencia para la ingestión de las substancias nitrogenadas tan necesarias para el desenvolvimiento integral del organismo humano; a pesar de todo eso, los mercados de carne son difíciles, y son difíciles porque son exigentes, porque reclaman un conjunto de factores y plantean una cantidad de problemas que no se pueden resolver con un criterio simplista ni con una perspectiva unilateral, tal es la complejidad multiforme de las cuestiones que provocan y de los puntos de vista como de los aspectos diferentes que presentan.

Si a este conjunto de hechos se une el factor importantísimo de la concurrencia universal, si se agrega la lucha que debemos de sostener

con los otros pueblos ganaderos mucho más adelantados que nosotros en su desarrollo industrial, pues han sabido sistematizar y perfeccionar mucho más que nosotros la elaboración del producto, será fácil darse cuenta de las dificultades que obstaculizan el camino de la solución amplia y adecuada que todos anhelamos para tan importante problema en el porvenir de nuestra riqueza pública.

Un enunciado sintético del estado de nuestra producción ganadera, comparándola con las exigencias de los mercados consumidores, bastará para demostrarnos la energía y la convicción con que tendríamos que luchar para asegurar el triunfo de nuestra industria pecuaria.

El tasajo, que representa para nosotros el renglón más abultado en materia de elaboración de carnes, es actualmente el sistema más primitivo de elaboración del producto, sistema que por más esfuerzos que se haga no podrá mantenerse mucho tiempo en lucha contra la superioridad de la competencia universal; el tasajo es un producto de elaboración inferior, y es por lo tanto necesariamente un producto que se va y que tendrá que desaparecer necesariamente de los mercados consumidores desalojado por los productos de elaboración superior; pretender imponer a toda costa el tasajo es querer galvanizar un cadáver, y la crisis de tasajo más, mucho más que por las tarifas proteccionistas, vendrá de todos modos por la acción combinada de la selección artificial que impondrá el predominio del producto superior sobre el producto inferir en todos los mercados consumidores. No quiere decir esto que no debamos realizar todos los esfuerzos posibles para abrir nuevos mercados al tasajo y para conservar los mercados existentes, pero estos esfuerzos deben ser hechos en la convicción de que al mismo tiempo conviene acelerar el desenvolvimiento y la diferenciación de nuestra industria pecuaria, haciéndola evolucionar hacia las formas de elaboración superior representadas por los extractos y las carnes conservadas, mientras que el refinamiento continuado e incesante de los ganados contribuye a resolver el problema del frigorífico y de la exportación de ganado en pie; — los tratados de comercio y los nuevos mercados tan difíciles de encontrar por la propia naturaleza inconveniente del producto, podrán atenuar la crisis violenta del tasajo sólo a esta condición: solamente a condición de que nos preocupemos en ir sustituyendo desde ya el descenso fatalmente seguro de la producción tasajera, con el aumento de los productos de elaboración superior.

La prueba de que los hechos son realmente así, la prueba de que no son solamente las tarifas proteccionistas las que desalojan al tasajo de sus mercados actuales, la tenemos en las mismas cifras que tan frecuentemente se invocan: es cierto que la exportación de tasajo uruguayo y argentino para el puerto de Río de Janeiro, por ejemplo, decrece año tras año a expensas del aumento constante de la exportación del mismo producto que realiza el Estado de Río Grande: mientras que en el año1894 Río de Janeiro importaba 28.410 toneladas de tasajo del Uruguay, en 1906 sólo importó 9.761 toneladas de la misma procedencia, vale decir la ter-

cera parte; mientras que en el año 1896 Río de Janeiro importaba 32.374 toneladas de tasajo argentino, en 1906, sólo importó 2.703 toneladas de la misma procedencia, es decir mucho menos de la décima parte, y entretanto es cierto que los saladeros de Río Grande, mientras en 1896 sólo exportaban para Río de Janeiro la cifra de 183 toneladas de tasajo, alcanzaron en 1906 a exportar la cantidad de 15.958 toneladas del mismo producto. No hay duda, y por lo tanto no puede discutirse un momento que el descenso de la exportación tasajera uruguaya y argentina a expensas del aumento de la producción riograndenses sea en buena parte el efecto de las tarifas proteccionistas que acentúan la política económica del Brasil. Pero lo que no se quiere ver y lo que es necesario hacer notar, es la desproporción resaltante entre el aumento de la exportación brasileña y la disminución de la producción uruguaya y argentina; lo que conviene poner bien de relieve es la disminución enorme del consumo de tasajo que caracteriza los últimos años del mercado de Río de Janeiro; efectivamente, las 15.958 toneladas de tasajo introducidas por Río Grande en el mercado de Río de Janeiro el año 1906, están muy lejos de compensar la disminución de 40.000 toneladas que caracteriza a la exportación uruguaya y argentina durante ese mismo año para el propio Río de Janeiro, con relación a la exportación que se hacía diez años antes; lo que quiere decir que la capacidad de consumo de Río de Janeiro para el tasajo ha disminuído y va disminuyendo de una manera considerable, y que por lo tanto gran parte del descenso de nuestra producción no representa el efecto de las tarifas proteccionistas, sino que ella se produce en función del descenso de consumo. Y los hechos están ahí, palpitantes, demostrándolo con elocuencia: mientras en 1895 el consumo de Río de Janeiro era de 49.000 toneladas de tasajo, diez años después, el año de 1905, el consumo no es más que de 28.000 toneladas; quiere decir, pues, que Río de Janeiro, que en estos últimos diez años ha sido el centro de un progreso incesante en su población y en su riqueza, en vez de haber aumentado correlativamente el consumo de tasajo, ha tenido por el contrario una merma de 21.000 toneladas que repercute con intensidad sobre nuestra producción. Este hecho tan demostrativo prueba dos cosas: prueba primero, que el tasajo es un producto realmente inferior, que será cada día más y más desalojado de los mercados de consumo por otros productos de elaboración superior, y que aun en los países de la zona tórrida, únicos en los cuales podrá mantenerse durante cierto tiempo por sus condiciones climatéricas especiales, aun en ellos acabará por sufrir la derrota de los productos que le sustituyan ventajosamente en la alimentación ordinaria del hombre; y prueba también, que gran parte de la merma de nuestra producción tasajera traduce en realidad el abandono del producto, que van realizando paulatinamente las poblaciones consumidoras, y de ninguna manera es, como se ha pretendido, la exclusiva resultante del rigor de las tarifas proteccionistas.

Luego, pues, el porvenir de nuestra industria ganadera no está en petrificarse en el tasajo, el porvenir está en la evolución hacia formas de industria superior, el porvenir está en hacer industria que no tenemos

todavía, porque la industria, y especialmente las formas superiores de la industria agropecuaria, no pueden desenvolverse y prosperar bajo el reinado absorbente de la usura hipotecaria: ellas necesitan de la base amplia y firme que representa el crédito y la confianza difundidos por todos los ámbitos del país, dejando de lado naturalmente el factor de la estabilidad permanente de la paz pública, factor indispensable para el desarrollo inteligente y racional de todas las manifestaciones del progreso nacional.

Es en ese sentido que, a juicio del Poder Ejecutivo, deben encaminarse con predilección los esfuerzos del Poder Público: es a fomentar nuestra evolución; es a fomentar nuestra evolución industrial, paulatina pero constante y segura, que debe dirigirse la acción eficaz de nuestras leyes y el pensamiento de los componentes directivos de la sociedad; acelerar el advenimiento del segundo estadio de la industria pecuaria es la tarea de la hora presente.

Nuestra ganadería ha entrado ya decididamente por esa vía; el progreso de estos últimos años es realmente admirable por el entusiasmo, por el esfuerzo, por la fe que simbolizan y representan; el refinamiento, la mestización, el cruzamiento, transforman día por día las haciendas primitivas del país, preparando y acercando la hora de la transformación definitiva; que esa orientación no se detenga, que se perpetúe, que se acelere por la cooperación del esfuerzo privado y la iniciativa oficial, y el triunfo será nuestro, a plazo relativamente breve. El refinamiento de los ganados en que se empeñan nuestros hacendados de hoy, no es solamente la condición que hará posible la evolución de la industria hacia sus formas superiores, es también la sola condición indispensable que hará mercados para nuestras carnes de frigorífico y para la exportación de ganado en pie. Poseemos un frigorífico de excepcionales condiciones de construcción; tiene doble maquinaria y pueden en él faenarse diariamente 200 animales, vacunos y 1.000 lanares; todo allí está previsto; nada deja que desear respecto a higiene, y los cuartos de carne que salen de sus depósitos parecen mármoles pulidos por lo duros y suaves al tacto, de admirable aspecto, sin manchas sanguinolentas, sin colgajes desiguales que rompan la simetrica armonía de su belleza; esas carnes encuentran gran aceptación en Londres, donde se pagan a precios más elevados que los obtenidos por las carnes de otras procedencias y de otros frigoríficos.

Desgraciadamente el frigorífico tropieza con serias dificultades, y no es la menos grave ni la menos importante la de que nuestro ganado vacuno aún no llega a pesar los kilos que exigen los compradores europeos para cada cuarto de res: en esas circunstancias, como el frigorífico tiene que comprar en la Tablada las reses de más carne, tiene que pagarlas mucho más caras que las de gordura general, porque tiene que comprar al barrer, para refugar después los animales de gordura superior, pues son excepcionales los casos en que se le permite apartar y escoger, y más excepcionales todavía los casos en que se le acepta la compra al peso.

La prosperidad del frigorífico, está, pues, íntimamente ligada al refinamiento de nuestros ganados, a la evolución de nuestra industria pecuaria, y a la suerte que el porvenir depare entre nosotros a esa forma de exportación de ganado dependerá casi en absoluto de la marcha que siga la obra de perfeccionamiento y de progreso agropecuario.

Es también a la evolución y al perfeccionamiento incesante de la industria ganadera que está unida la suerte de otra manera de colocación de los productos animales: me refiero a la exportación de ganado en pie. Esta forma de exportación está sin duda destinada a tener gran desarrollo en el futuro, pues será tal vez la única que esté destinada a triunfar en los pueblos latinos, porque son los pueblos latinos europeos los más apropiados para consumir en esta forma la carne del ganado oriental.

Los países sajones y germánicos, consumen carne en abundancia, y cada una de las clases sociales en que está dividida la población lo hace adquiriendo para su consumo, la forma cuyos precios estén al alcance de sus recursos respectivos: así las clases pudientes adquieren la carne fresca, las clases medias compran la enfriada o la congelada, y la clase trabajadora se provee de la carne conservada; en esos países, pues, aún hay mercados para todas las formas en que se les puede enviar la carne.

No sucede lo mismo en los pueblos latinos; estos países son menos carnívoros, consumen poca carne con relación a los sajones, y la carne que consumen es casi exclusivamente carne fresca; las carnes enfriadas y congeladas aparte de las dificultades que presenta su conservación en esas latitudes más cercanas al Ecuador, encuentran una resistencia marcada en la prevención popular, del mismo modo que la encuentran las carnes conservadas; las clases populares antes de consumir estas últimas diariamente prefieren alimentarse de bacalao. En los mercados latinos, por lo tanto, el gran consumo es de carne fresca; es la única forma que hasta hoy admiten y toleran, y es por eso que esos mercados serán en el futuro los grandes consumidores de nuestra exportación de ganado en pie.

Hay otras razones, además, que nos indican que son los pueblos latinos los que están en mejores condiciones para ser nuestros mercados en la exportación de ganado en pie: el grado de refinamiento de nuestros vacunos no ha llegado todavía al que posee el ganado de otros países ganaderos; en Australia y en la República Argentina es fácil apartar en los rodeos novillos de 800 y 900 kilos de peso en vivo; los nuestros apenas alcanzan a 600 y 650 kilos.

Ahora bien; los países sajones quieren para su consumo reses muy pesadas y pagan más precio por kilo en vivo cuanto más kilos de peso tiene el animal; así por ejemplo: por novillos de 900 kilos en pie pagan pesos 0.06 centésimos el kilo y por novillos de 600 kilos en pie, pagan a 0.05 centésimos el kilo, porque allí es en vivo que los abastecedores venden los ganados a los carniceros y los aprecian tanto más cuanto su peso es mayor. No ocurre lo mismo en los países latinos: allí quieren animales livianos, y el abastecedor vende al carnicero por kilos en muer-

to los cuatro cuartos de la res. Siendo por lo tanto los mercados sajones los más exigentes en peso, no podemos intentar por ahora el mandar a aquellas plazas nuestro ganado en pie, porque no tenemos animales aparentes y aceptables para ellos, pero en cambio vamos estando ya en condiciones de satisfacer en esta forma los gustos de los mercados latinos y estaremos en mejores condiciones cada día a medida que se acentúe la evolución de la industria agropecuaria. Tan ciertas son estas afirmaciones enunciadas, que en los últimos cuatro cargamentos que han hecho los argentinos de animales en pie, tres a España y uno a Lisboa, ninguno de los novillos embarcados pasaba de 650 kilos; el promedio de todos era de 500 kilos por cabeza.

Además, otra costumbre de los pueblos meridionales hace que allí prefieran la importación de ganado en pie a otras formas de importación de carnes: allí la carne se expende en dos clases de carnicerías, las llamadas carnicerías de primera y las llamadas carnicerías de segunda, que constituyen dos géneros de negocio completamente distintos e independientes. En las carnicerías de primera se expende la carne de primera calidad: lomos, solomillos, sin hueso, y la carne de segunda calidad: con hueso, chuletas, falda, pecho; en las carnicerías de segunda, sólo se venden sesos, lenguas, costillas, sangre, mondongo, sangrecilla, patas, etc., despojos que constituyen el alimento adquirido por las clases menesterosas. De manera que al introducir en esos países las carnes extranjeras en cualquier forma que no sea la de animales en pie, quedan de hecho suprimidas estas carnicerías de segunda categoría y por ende queda suprimida la alimentación habitual de las clases más numerosas y más necesitadas de la población.

Es por todas estas razones que el Poder Ejecutivo cree, que sin descuidar la propaganda que debe hacerse por todos los medios posibles para la introducción de nuestras carnes y sus productos bajo todas sus formas en los mercados mundiales, debe abrirse en los países latino europeos una campaña vigorosa y enérgica especialmente destinada a prestigiar nuestra exportación de animales en pie, campaña tanto más necesaria si se tiene en cuenta que para ese fin reunimos nosotros mejores condiciones que cualquier otro país del mundo por la riqueza excepcional de nuestras carnes: mientras que la generalidad de las carnes de los pueblos ganaderos tienen siempre un descuento de 50 a 54 % sobre el animal en vivo, en los ganados orientales ese descuento fluctúa entre 47 a 45 %, por lo tanto nuestro ganado da siempre un 6 % más en elemento utilizable en carne, que la mayoría de los ganados extranjeros; en igualdad de medida métrica, carne muerta, los ganados orientales siempre tienen de 4 a 5 % más de peso que la inmensa mayoría de los ganados extranjeros; en igualdad de peso la carne de los ganados orientales siempre da de un 3 a un 5 % más de substancias alhíbiles que la generalidad de las carnes. Luego, pues, esas condiciones excepcionales de riqueza del producto nos colocan en una situacion eminentemente favorable para iniciar con vigor esa propaganda que ha de favorecer notablemente a nuestra pro-

ducción ganadera bajo todas sus formas, siempre que la evolución de la industria prosiga la marcha comenzada para llegar a las etapas superiores de su florecimiento.

Pero para iniciar con seriedad y con éxito esa propaganda, el Poder Ejecutivo está convencido que es absolutamente indispensable adoptar una medida previa, y esa medida previa no es otra que promulgar una buena ley de Policía Sanitaria de los Animales. Esa misma convicción la tienen hoy todos los que se preocupan de estudiar a fondo la marcha y el porvenir de nuestra industria pecuaria, y ella es compartida en primer término por los elementos que constituyen la Asociación Rural del Uruguay, institución que encarna sin duda entre nosotros la más genuina representación de los intereses ganaderos.

Además de todos los incovenientes y dificultades ya señalados con que tiene que luchar la exportación de nuestras carnes y productos derivados en los países europeos, inconvenientes explicables por la índole propia del asunto ya de por sí complejo y difícil, y por la multiplicidad de factores naturales que intervienen, hay que agregar todavía la acción continuada y poderosa de un elemento fundamental, me refiero a la acción pertinaz del partido agrario que en todos los países europeos es por definición el enemigo nato más recalcitrante con quien tenga que luchar nuestra producción ganadera.

El partido agrario tiene la misma característica en todos los pueblos europeos: es el partido de todos los grandes productores ganaderos y agrícolas; es el sostenedor entusiasta de las tarifas proteccionistas, de las tarifas que mantengan cerrados los mercados a la introducción del producto extranjero, para que la producción autóctona monopolice el consumo interno manteniendo el rigor de los precios elevados no sometidos a la balanza igualitaria de la competencia universal.

Es cierto que el esfuerzo de los partidos populares ha logrado batir en algunas partes el rigor de las tarifas proteccionistas y ha podido impedir en otras, aunque con dificultades, el triunfo del sistema, pero no es menos cierto que en esa lucha entre el consumidor y el productor, este último tiene poderosos medios de acción que ponen de su parte factores y elementos que le dan en muchos pueblos una influencia, sino incontrastable, por lo menos preponderante.

Tratándose de carnes y materias alimenticias, por ejempo, el gran argumento de los agrarios está hoy en la conservación de la sanidad pública; es la conservación de la salud pública el arma que se esgrime como razón suprema para ser estrictamente rigurosa con la importación de carnes extranjeras bajo todas sus formas; y hay que convenir en que la conservación de la salud pública debe ser y es una fuerza de eficiencia primordial en las determinaciones de todos los gobiernos.

Es por eso que la mirada de los países europeos comienza a dirigirse sobre estos pueblos de América, exportadores de ganado y de sus productos; es por eso que se investiga el estado sanitario de nuestras haciendas y los medios que ponemos en práctica para evitar la introducción de

enfermedades exóticas en los animales, así como la garantía que puede ofrecerles la elaboración de sus productos comestibles. Es en ese terreno que tendremos que mantener la lucha. Es ese el problema que se presenta al porvenir inmediato de nuestra ganadería. Lo prueba con evidencia la resonancia mundial que han tenido los últimos incidentes que han ocurrido en Inglaterra y Alemania con motivo de los accidentes de intoxicación atribuídos a la ingestión de carnes conservadas provenientes de países extranjeros entre los que felizmente no estaba incluído el nuestro.

Es, pues, de elemental previsión prepararse por todos los medios posibles, para ser fuertes en ese terreno y afrontar con decisión nuestra lucha defensiva, agregando a las condiciones naturales tan felices que poseemos para la conservación de la salud de nuestros ganados, los medios artificiales que la ciencia y la experiencia de los otros pueblos nos indican como los más eficaces protectores de esa conservación del buen estado sanitario.

El estado de nuestra ganadería desde el punto de vista sanitario no puede ser mejor: el clima excepcional del país y las condiciones orográficas e hidrográficas del suelo forjan la salud de la ganadería nacional e impiden que la inmensa mayoría de las epidemias puedan aquí prosperar.

Tratándose de tuberculosis, por ejemplo, el gran flagelo y la gran preocupación de otros pueblos ganaderos, es ya una noción muy conocida que entre nosotros carece de ambiente; la consfiguración abrupta del terreno unida a otros factores hacen que entre nosotros no se puedan arrastrar esas tuberculosis latentes que engendran procreos enteros de ganados tuberculosos que subyugan por su belleza exterior, pero que llevan consigo una herencia de muerte.

Ahora bien: en estas circunstancias ha creído el Poder Ejecutivo de notoria evidencia, la necesidad imprescindible y urgente de resforzar todo lo que se refiera a la defensa sanitaria de nuestros ganados y atender a su mejoramiento creciente, y esa notoria evidencia resalta no sólo por lo que atañe a la conservación y al acrecentamiento de las cualidades materiales de nuestra ganadería, así como a la conservación de la salud y de la riqueza pública, sino también por lo que respecta al valor y a la aceptación de nuestras carnes en las luchas económicas de los mercados internacionales.

Hay otro hecho accidental —que no habrá escapado sin duda al criterio de Vuestra Honorabilidad— que viene a dar mayor relieve de actualidad a la necesidad de esta ley; me refiero a la crisis de la carne que se hace sentir en estos momentos en gran parte de los pueblos europeos: esa carestía del producto alimenticio por excelencia, agita en estas horas la opinión pública de aquellos pueblos y es éste el momento en que casi toda la prensa inglesa pide al Gobierno que como medida salsadora levante la interdicción casi universal que existe en Inglaterra para la introducción de ganado en pie de naciones extranjeras; y éste es el momento en que la Sociedad de Carniceros de Nueva York pide al Gobierno de Estados Unidos que suprima los derechos de importación a las

carnes extranjeras para destruir los efectos del trust que encarece notablemente el precio de la carne en un pueblo gran productor de ganado como lo es la República del Norte.

Esta situación singular de los mercados de carne asigna todavía caracteres más apremiantes a la sanción de este proyecto de ley, aparte naturalmente de la importancia y del apremio que dicha sanción tiene en sí misma para la mayor defensa sólida y permanente del estado sanitario de los ganados del país. Y así lo han reconocido sin discrepancia todas las personas y las instituciones a las que el Poder Ejecutivo se ha creído en el caso de consultar para abordar el estudio y la redacción de este proyecto de ley, y en primer término, como ya lo ha dicho, la Asociación Rural del Uruguay.

Todos están de acuerdo en la oportunidad improrrogable de este proyecto y en los positivos beneficios que reportará para el mejoramiento de la ganadería nacional.

Es que los progresos de la razón pública en tan importante materia, han sido en estos útimos tiempos una verdadera revelación; no hace muchos años un excelente proyecto de la Administración anterior, para construir bañaderos en todo le territorio de la República con el plausible propósito para batir en brecha los estragos de la tristeza, encontraba una resistencia verdaderamente inusitada entre los ganaderos, singularmente enentre los estancieros de los Departamentos del Norte; hoy, a muy breve término de aquellas manifestaciones, el Poder Ejecutivo es solicitado de un modo que sin exagerar podría clasificarse de clamoroso, por las Sociedades Rurales de todas las zonas del país, para que apresure en lo posible la construcción de esos bañaderos. La mestización, el refinamiento en grande escala, la fiebre ganadera de los últimos años han traído consigo el estudio y la cultura científica de los industriales, y ello explica suficientemente el vuelco profundo que han sufrido las creencias y las opiniones más sólidamente arraigadas.

Nuestra legislación sanitaria animal no existe. Hacemos, es cierto, una rigurosa policía sanitaria, hacemos una defensa estricta de nuestros ganados, pero por la naturaleza misma de las cosas ella tiene que ser precaria, inestable y resentirse de su poca fuerza coercitiva.

Todas las disposiciones que rigen en materia de policía sanitaria animal son simples decretos del Poder Ejecutivo basados en aquella autorización un poco vaga y demasiado general que le acuerda el artículo 751 del Código Rural, el único que se ocupa de la cuestión, para dictar medidas que impidan la propagación de las epidemias entre los ganados. Pero como se comprenderá, nosotros necesitamos de una legislación estable, de carácter permanente, una legislación que comprenda y contemple no sólo la situación anormal que puede presentarse con la propagación de una epidemia determinada, sino que comprenda y contemple la situación normal estrictamente defensiva y conservadora de la salud de nuestros ganados. Una legislación así requiere una organización seria de policía sanitaria: requiere erogaciones más o menos cuantiosas, requiere dis-

posiciones como las que hacen referencia al sacrificio de los animales y a las indemnizaciones respectivas, que reclaman perentoriamente la sanción legislativa, y requiere, sobre todo, una base, un plan determinado de antemano, para que la defensa que se haga adquiera la significación y el carácter de las cosas realizadas con método, persiguiendo un objetivo científico claramente indicado y establecido.

Conviene que el plan enunciado no sea un molde estrecho y rígido; conviene que tenga una elasticidad suficiente para poder plasmar los cambios incesantes y las concepciones diferentes que en ésta como en otras cuestiones se suceden a veces con mucha rapidez en el desarrollo del progreso científico: y es por eso que la ley que tengo el honor de elevar a la consideración de Vuestra Honorabilidad toca los puntos generales, dejando a la acción discreta del Poder Ejecutivo un margen bastante amplio para los detalles de aplicación.

Pero de todos modos la norma de conducta, el plan general de procedimiento, son de una necesidad que se hace imprescindible: desde el 21 de Octubre de 1899, fecha del primer decreto en vigencia que se dictó sobre Policía Sanitaria Animal, hasta las últimas disposiciones administrativas acordadas con el mismo objeto, lo han sido teniendo en cuenta las necesidades y los problemas nuevos que se han ido presentando día por día en el desenvolvimiento de la industria ganadera, pero sin responder a un plan ordenado y metódico. El desarrollo de nuestra industria pecuaria exige ya una protección rigurosa y científica, y es respondiendo a esa exigencia ineludible que elevo a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley interpretando de esa manera el pensamiento y el deseo de todos los que se interesan por el progreso del país.

Poco tendrá que decir el Poder Ejecutivo sobre los detalles del proyecto de ley en sí mismo. No es sin duda un proyecto original. Y no podía ser de otro modo. Todos los pueblos civilizados, aún aquellos en los cuales la industria ganadera está muy lejos de ser la industria dominante, tienen ya hace mucho tiempo sus leyes orgánicas de Policía Sanitaria Animal y sus reglamentos respectivos. Francia dicta su ley de Policía Sanitaria Animal el 21 de Julio de 1881, ampliada posteriormente e incorporada a la nueva redacción del Código Rural francés. Alemania sanciona su ley de Policía Sanitaria Animal el 23 de Junio de 1880 modificada y ampliada por la ley del 1º de Mayo de 1894. Austria dicta su ley el 29 de Febrero de 1880, Inglaterra legisla por primera vez sobre esa cuestión el 16 de Agosto de 1878 y todos los decretos reglamentarios y leyes dictadas posteriormente abarcan cerca de dos mil artículos. Suiza tiene la ley de 8 de Febrero de 1872. Bélgica la de 30 de Diciembre de 1872. Holanda la de 20 de Julio de 1870, modificada y ampliada posteriormente. Dinamarca la de Abril de 1893. España la ley de 12 de Setiembre de 1848 modificada por una ley completa cuya sanción se tramita actualmente en el parlamento. Todos los Estados Norteamericanos tienen cada uno su legislación especial sobre la materia. La República Argentina, por último, legisla sobre el asunto en la ley número 3959 fecha 1º de Octubre de 1900, modificada por la ley 4155 fecha 27 de Diciembre de 1902.

El tema, pues, desde este punto de vista está agotado, ya que nosotros venimos siguiendo la trayectoria recorrida por casi todos los pueblos civilizados de la tierra. La tarea del Poder Ejecutivo se ha debido limitar a controlar los preceptos de las legislaciones extranjeras, a seleccionar y a formular un proyecto de ley cuyas disposiciones no choquen con el ambiente y la idiosincracia propia del país; ha habido que armonizar el rigorismo estricto que requieren las disposiciones de carácter sanitario, con las tendencias habituales del temperamento nacional. En ese sentido el Poder Ejecutivo creyó prudente someter su anteproyecto primitivo a la consideración de los técnicos y de las personas más o menos directamente interesadas en la resolución práctica y correcta de la cuestión, y en primer término recabó la opinión de la Asociación Rural del Uuruguay. Todas las observaciones formuladas por esa institución han sido aceptadas por el Poder Ejecutivo, puesto que todas ellas, justo es decirlo, reposaban en un criterio ecuánime y justiciero, y bajo este concepto creo que este proyecto no podrá levantar ninguna resistencia fundada, puesto que proteje todos los intereses respetables y dignos de protección.

Para su mejor ordenación, el proyecto ha sido dividido en capítulos, comprendiendo el capítulo primero todas las medidas de Policía Sanitaria Animal a adoptarse dentro del territorio de la República; el segundo todas las disposiciones que se refieren a la exportación de animales; el tercero las que hacen referencia a la importación; el cuarto se ocupa de las indemnizaciones, el quinto del personal, el sexto de los recursos y el séptimo de algunas disposiciones de carácter transitorio o que no tienen cabida en los capítulos anteriores.

Gran número de las prescripciones contenidas en los primeros capítulos de este proyecto de ley, especialmente las que se refieren a la exportación e importación de ganado, se cumplen estrictamente en la actualidad por decretos que han sido dictados en diferentes épocas por el Poder Ejecutivo, de manera que el proyecto lo que hace es legalizarlas y ampliarlas en el sentido que indica la experiencia de los otros pueblos ganaderos y el progreso científico contemporáneo; de modo, pues, que en esa parte el proyecto no viene a innovar nada, sino que sus disposiciones se cumplen hoy sin resistencia y con el beneplácito de todos los que directa o indirectamente tienen que sufrir o usufructuar de sus consecuencias.

En el capítulo IV el Poder Ejecutivo introduce en el proyecto el principio de la indemnización, porque lo cree útil y justiciero para los fines que persigue la ley. Entre el criterio restrictivo de los pocos países que no indemnizan y el criterio liberal y ecuánime de la mayoría de los pueblos a la cabeza de los cuales debe colocarse Inglaterra, que establecen una indemnización equitativa, el Poder Ejecutivo ha optado por este último criterio, pues a parte del principio de justicia que interpreta, es sin duda alguna la indemnización el pivote fundamental para que las disposiciones de la ley no puedan ser resistidas por nadie.

Una reforma de cierta importancia que se introduce por este proyecto de ley es la nacionalización del servicio de mataderos y de la inspección de tambos y lecherías.

La legislación en ese sentido es variable; en algunos pueblos existe la dualidad de los servicios: el Estado hace la policía de las epizootias y la defensa de los ganados, las municipalidades se ocupan a su vez de la inspección de los mataderos y de los tambos y lecherías; pero en la mayoría de las legislaciones se establece la unidad del servicio: es el Estado directamente el que atiende a todo y es una sola organización la que preside la Policía Sanitaria Animal en su doble función de vigilar y proteger la salud de los ganados y la salud de los hombres. El Poder Ejecutivo entiende que es preferible, sobre todo entre nosotros, la unidad del servicio sanitario.

Unos pocos ejemplos bastarán para demostrar a V. H. las ventajas de la unidad y los inconvenientes de la dualidad. Entre nosotros, por ejemplo, dado que la acción de la Municipalidad de Montevideo no puede extenderse más allá de las fronteras del departamento, ocurre con frecuencia lo siguiente: denunciada y reconocida una vaca tuberculosa en un tambo de Montevideo y obligado el propietario a sacarla de su establecimiento, nada impide que esa vaca sea conducida a una lechería ubicada en el Departamento de Canelones, y fuera ya de la acción de los inspectores nos envíen de allí la leche de aquel animal infectado. Tal hecho no podrá ocurrir, como se comprende, con la unidad del servicio, pues teniendo la Oficina de Policía Sanitaria Animal, jurisdicción sobre el territorio de la República, todas las lecherías ubicadas fuera de Montevideo estarán sometidas a una inspección rigurosa, aparte de que seguirá la pista de todos los animales infectados, tanto por lo que se refiere a su procedencia como por lo que se refiere a su destino. Por otra parte, la unidad absoluta del servicio está ligada de la manera más evidente a la eficacia de una policía sanitaria animal verdaderamente útil y provechosa: hoy, por ejemplo, el Instituto de Higiene Experimental tiene noticia de la existencia de un caso de carbunclo bacteridiano en nuestra ganadería. Cuando por la vía del Consejo Nacional de Higiene se le comunica la existencia de un caso de carbunclo en el hombre, es por la vía indirecta de la aparición de la enfermedad en el hombre que se llega a descubrir la presencia de la enfermedad en los animales; mañana, cuando el servicio de Policía Sanitaria esté unificado y sólidamente organizado, ya no podrá ocurrir un hecho semejante: todos los animales que sean detenidos y sacrificados por los inspectores sanitarios por estar atacados de enfermedades contagiosas y que iban destinados a saladeros, mataderos, frigoríficos, etc., pondrán inmediatamente a las autoridades sanitarias, gracias a las guías de procedencia, en el lugar de orígen de la epidemia, mucho antes que haya tenido tiempo de propagarse y sobre todo de atacar a la especie humana. Habiendo dualidad de servicio no será posible nunca una acción rápida y eficaz, e ignorando una oficina lo que pasa en la otra, resultará siempre inútil y estéril la mitad del trabajo. A juicio del Poder Ejecutivo, pues, la unidad del servicio es indispensable para una organización seria de la Policía Sanitaria Animal.

En lo que se refiere al personal, el Poder Ejecutivo se ha limitado a proponer el estrictamente necesario para iniciar el servicio con probabilidades de éxito, no solamente porque tratándose de una institución nueva es preciso proceder con tino y circunspección, sino también porque el país carece de elementos técnicos en cantidad suficiente para iniciar desde ya un servicio sanitario en grande escala. Recién a fin de este año comenzarán a salir de la Escuela de Veterinaria nuestros primeros diplomados, y serán ellos los encargados de ir haciendo extensivos los grandes bienes que el Poder Ejecutivo espera de esta ley a todos los ámbitos del país.

Como verá Vuestra Honorabilidad, el Poder Ejecutivo ha creído justo asegurar a los veterinarios y demás empleados que ejercen hoy la inspección veterinaria municipal, los puestos que ocupan en la actualidad y que pasarán a depender de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Tratándose como se trata de un proyecto cuya ejecución va a demandar erogaciones de cierta magnitud, el Poder Ejecutivo ha debido pensar naturalmente en crear los arbitrios suficientes para responder a esas erogaciones, y ese pensamiento es tanto más legítimo y tanto más justo en este caso, cuanto que los beneficios que la industria ganadera va a obtener con la sanción de este proyecto de ley, serán mucho más intensos que el pequeño gravamen con que se le obliga a concurrir para obtener su propio florecimiento y la seguridad de un porvenir laborioso y fecundo. Por otra parte, Honorable Asamblea General, los arbitrios que por esta ley se establecen no tienen, en realidad, los caracteres de un impuesto, pues en toda la parte están destinados a responder a las indemnizaciones, ya que sea al decomiso de las carnes que se destinan para el consumo, ya sea al sacrificio de los animales atacados por epizootias variadas, tienen los caracteres de un seguro de carnes que es el nombre que se le da en todas partes. Una ley de policía sanitaria animal que, como ésta, se basa en el principio de las indemnizaciones, tiene necesariamente que crear al mismo tiempo la cuota contributiva con la cual los que van a ser atacados en caso de epidemia o en cualquier otra circunstancia que haga necesaria la destrucción de animales o de cosas, podrán obtener el reintegro de sus pérdidas probables.

Es tan racional este principio, es tan justicieramente equitativo, que él no constituye una novedad del proyecto de ley, puesto que por sí solo ha logrado imponerse y forma parte de las costumbres públicas; sin ley y sin decretos que lo impongan, por mutuo acuerdo entre la Municipalidad de Montevideo y de los vendedores de ganado para el consumo y para los saladeros, se ha estipulado el impuesto de siete centésimos de inspección veterinaria y seguro de carnes; todo lo que hace el proyecto de ley es hacer ese impuesto extensivo a toda la República incluyendo el ganado destinado a la exportación, porque no hay razón de ninguna clase que en tal materia justifique la excepción. El Poder Ejecutivo había incluído en su plan primitivo otros gravámenes sobre ciertos productos ani-

males y otros de elaboración industrial, pero la Asociación Rural del Uruguay formuló sobre estos gravámenes observaciones, algunas de las cuales el Poder Ejecutivo juzga atinadas y pertinentes; por eso se ha limitado a mantener los arbitrios que no levantaban resistencia alguna y fueron aceptadas por dicha institución. El Poder Ejecutivo cree haber interpretado en este proyecto de ley de un modo equitativo y correcto las necesidades perentorias que se presentan para resolver con acierto el problema interrogante que despierta en el espíritu el porvenir de nuestra industria ganadera y abriga la esperanza de que así ha de reconocerlo V. H. prestándole su atención preferente. Como término a esta ya larga exposición, transcribiré las apreciaciones generales que este proyecto ha merecido a la Comisión de Veterinarios, a cuyo estudio previo fué pasado por la Asociación Rural. Dice dicha Comisión presidida por el eminente doctor Salmon: "El proyecto en general responde a las exigencias de una "buena policía sanitaria de los animales, que salvaguarde los cuantiosos "intereses ganaderos. La sanción de esta ley vendrá a llenar un inmenso "vacío, sentido hondamente por los hacendados que racionalmente se "preocupan del mejoramiento y consiguiente valorización de sus ganados, "al mismo tiempo que prestigiará el crédito del país en los mercados ex-"tranjeros.

"En la época actual, de incesantes progresos científicos, que han de-"mostrado de una manera incontestable la correlación estrecha de las "enfermedades contagiosas del hombre y de los animales, la institución "de un servicio sanitario veterinario, es reclamada imperiosamente por "la higiene pública y el progreso de nuestra principal industria.

"'La mayor parte de los países civilizados, aun aquellos en los cuales "la industria ganadera no tiene la importancia que entre nosotros, se han "preocupado de defender el capital que representan sus haciendas, san-"cionando una ley de policía sanitaria que hiciera posible la acción pron-"ta y eficaz del Poder Ejecutivo. La feliz iniciativa de llevar a la práctica "en nuestro país un proyecto de la misma naturaleza, no puede ser sino "motivo de felicidad para todas aquellas personas que dedican el caudal "de sus inteligentes esfuerzos al adelanto de las industrias rurales, hasta "hace muy poco tiempo casi abandonadas a sus propias fuerzas, debien-"do sólo el desarrollo alcanzado a su prodigiosa vitalidad."

Por otra parte, H. Asamblea General, el adjunto proyecto de ley, conjuntamente con el de reorganización del Departamento de Ganadería y Agricultura que ya os fué enviado con anterioridad, son los primeros eslabones del plan que el Poder Ejecutivo piensa abordar con decisión para proteger y beneficiar las dos grandes industrias madres, fuentes originarias de la riqueza pública, del bienestar y de la vida nacional.

Me complazco en reiterar a V. H. las seguridades de mi consideración más distinguida. — CLAUDIO WILLIMAN. — *Antonio Cabral.*

PROYECTO DE LEY

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, julio 11 de 1908.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo hará efectiva la defensa de los ganados contra la invasión de las enfermedades contagiosas exóticas y la propagación de las que pudiesen aparecer dentro del territorio de la República, por los medios indicados en la presente ley.

Art. 2º — Las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en la presente ley, serán:

Rabia, carbunclo bacteridiano y tuberculosis en todas las especies.

Peripneumonia contagiosa, carbunclo sintomático y tristeza en los bovinos.

Muermo — todas sus modalidades y sífilis equina en los equinos.

Mal rojo y pneumoenteritis en los porcinos.

Viruela y sarna en los ovinos y caprinos.

Peste bovina en bovinos, ovinos y caprinos.

Fiebre aftosa en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enfermedades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias objeto de esta ley, a otras especies de animales no comprendidas en este artículo.

Art. 3º — Las medidas sanitarias se harán especialmente extensivas a las aves y a sus enfermedades contagiosas más habituales: la viruela, la difteria y la coriza.

Art. 4º — Todo propietario de animales y toda persona que, con carácter de encargado, tenga a su cuidado algún animal sospechoso de estar atacado por alguna enfermedad contagiosa, tiene la obligación de denunciar el hecho ante la Comisaría de Policía más inmediata al sitio donde se aloja el animal, bajo la pena de incurrir en multa de pesos 5 a pesos 100, o prisión equivalente.

Art. 5º — El Comisario de Policía ante quien se haya hecho la denuncia de que trata el artículo 4º, dará cuenta inmediatamente por el medio más rápido posible a la Jefatura Política y ésta, a su vez, a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales más cercana, la que procederá a tomar las medidas que crea convenientes, de acuerdo con lo que determinará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 6º — Constatada la existencia de cualquiera de las enfermedades contagiosas a que hace referencia el artículo 2º, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, sección o departamento correspondiente, según los casos; quedando también facultado para aislar, marcar, secuestrar, inocular, etc., los animales de la zona infectada; prohibir el tránsito, la celebración de ferias y exposiciones; desinfectar la propiedad, caballerizas, establos, galpones y sacrificar los animales infectados, según la gravedad del mal, indemnizando a los propietarios con arreglo a lo determinado por el artículo 31 de la presente ley.

Art. 7º — Todos los veterinarios que tengan bajo su asistencia animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa, tienen la obligación de denunciarlo a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales en los formularios impresos que esta Oficina facilitará. La falta de cumplimiento a esa obligación se castigará con multa de pesos 20 a pesos 200 o prisión equivalente.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo reglamentará las medidas especiales que deban ser aplicadas a cada una de las enfermedades contagiosas, teniendo en cuenta el período de invasión, marcha, virulencia, gravedad, modos y medios de propagación propios de cada una de ellas.

Art. 9º — La inspección veterinaria permanente de tabladas, mataderos, ferias, plazas de frutos, exposiciones, puertos, fronteras, bañaderos, saladeros, frigoríficos y en general de todos los establecimientos donde se elaboren productos de origen animal, queda a cargo de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales y será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Las Juntas Económico - Administrativas proporcionarán gratuitamente los locales adecuados necesarios para establecer en las tabladas, mataderos, mercados, plazas de frutos, etc., las oficinas y los laboratorios de inspección veterinaria.

Art. 10 — Las desinfecciones en general de animales, buques, vagones, bretes, jaulas, boxs, caballerizas, corrales, pocilgas, establos, útiles de limpieza, locales de ferias, exposiciones, tabladas, casas de remate de animales, locales de venta de los mismos, etc., etc., serán practicadas por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, de acuerdo con las disposiciones que se dicten al respecto, quedando obligados los dueños de animales, o sus representantes, empresarios de transporte, etc., al pago de ese servicio con arreglo a la tarifa que establecerá el Poder Ejecutivo al reglamentar la desinfección.

Art. 11 — Los gastos que se originen por observaciones sanitarias, cuarentenas, desinfecciones, sacrificio de animales, y en general cualquier otro que fuese erogado por la ejecución de las medidas establecidas por esta ley, estarán a cargo de los propietarios de los animales o de sus representantes, con excepción de aquellos gastos que originen las medidas precedentes en las cabañas y establecimientos de campo. En estos últimos establecimientos exceptuados, los propietarios o encargados estarán, sin embargo, obligados a suministrar gratuitamente alojamiento

y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 12 — Las personas autorizadas para la venta en la República, de virus carbunclosos, sueros, tuberculina, maleína y cualquier otro preperado empleado en la inoculación de los animales como preventivo de enfermedades contagiosas o como reactivo para la averiguación de su existencia, están obligadas a dar cuenta a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, en los formularios impresos que esta Oficina proporcionará, de las cantidades de sustancias y del nombre de las personas que las adquieran, siendo los infractores castigados con multas de pesos 20 a pesos 200, o prisión equivalente.

Art. 13 — Tan pronto como sea posible, el Poder Ejecutivo, por intermedio de las oficinas respectivas, procederá a examinar las sustancias a que se refiere el artículo anterior y autorizará solamente el expendio y la venta de aquellas que hayan sido reconocidas eficaces y de positiva conveniencia para la ganadería nacional.

Art. 14 — Queda facultado el Poder Ejecutivo para construir un lazareto en el Departamento de la Capital y los bañaderos que juzgue conveniente en todo el territorio de la República. El régimen interno a que estarán sujetos estos establecimientos y la tarifa que se cobrará por los servicios que preste, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Exportación

Art. 15 — Todos los animales y productos de origen animal que deban ser exportados serán inspeccionados por el personal de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, prohibiéndose la salida del país a todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa, así como también la de los productos animales que no reúnan las condiciones de higiene exigidas por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Las oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los animales y en general de todos los productos y preparados de procedencia animal, si no van acompañados los permisos por el certificado de sanidad correspondiente expedido por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 16 — El Poder Ejecutivo podrá prohibir la exportación de los animales procedentes de secciones o departamentos que fuesen declarados infectados; prohibición que cesaría a los veinte días de haberse dado por limpio la Sección o Departamento infectado.

Art. 17 — Los Agentes Marítimos o Cargadores, solicitarán de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales el permiso correspondiente, cuando tengan que embarcar animales en pie, con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se haya de efectuar el embarque, otorgando esta Oficina el permiso después de haber inspeccionado el buque y constatado que llena todos los requisitos de higiene exigidos en los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

La Oficina de Policía Sanitaria de los Animales queda obligada a verificar la inspección a que se refiere este artículo inmediatamente después de la llegada del buque cargador al puerto, so pena de responder de los perjuicios que la omisión de este requisito origine al dueño de los animales destinados a transporte.

Art. 18 — Los Agentes Marítimos tienen la obligación de comunicar a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales todas las novedades que durante el viaje hayan ocurrido en los ganados embarcados en puertos orientales a bordo de los buques de su consignación dentro de tres meses, a contar desde el día en que el buque haya salido; prohibiéndose el despacho de otros buques a las empresas que no cumplan con esta obligación.

Art. 19 — El Poder Ejecutivo decretará los puertos y pasajes fronterizos habilitados para la exportación de ganado en pie y reglamentará las condiciones que han de tener los buques que los transporten, instalaciones de a bordo; cantidad y calidad de forrajes y aguas necesarios para el viaje, así como todo lo correspondiente a baños antisárnicos y garrapaticidas en el litoral y en la frontera.

Art. 20 — No podrá exportarse ganado vacuno ni ovino sin haber sido bañado en bañaderos de propiedad particular o del Estado, situados en el lugar del embarque o en sitios próximos al del embarque.

Cuando el baño sea dado en bañadero de propiedad particular, será presenciada la operación por el delegado que nombre la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Exceptúanse de la obligación de bañar los ganados declarados limpios.

CAPITULO III

Importación

Art. 21 — Todos los animales y productos de procedencia animal que se introduzcan al país por los puertos y pasajes fronterizos de tierra que habilitará al efecto el Poder Ejecutivo, serán sometidos a una inspección detenida practicada por el personal científico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 22 — Los animales equinos, bovinos, caprinos, ovinos y porcinos procedentes de ultramar, quedarán sometidos a una observación sanitaria que será cumplida en el lazareto cuarentenario correspondiente, durante el tiempo que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 23 — La importación de animales procedentes de los países limítrofes será reglamentada especialmente, por el Poder Ejecutivo, de acuerdo en lo posible con lo que respecta a la importación e intercambio de nuestros ganados con esos países establezcan las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes en ellos.

Art. 24 — Queda facultado el Poder Ejecutivo para prohibir la entrada en territorio nacional a todo animal procedente de un país donde rei-

nen enfermedades contagiosas en los animales; así como también para prohibir la entrada de animales procedentes de los países limítrofes al país en que se haya desarrollado una epidemia, si en ellos no se han tomado las medidas de precaución que el Poder Ejecutivo crea indispensables para evitar el contagio.

Art. 25 — Si en algún buque en viaje para puertos orientales, durante la travesía hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa entre los animales que conduzca, se permitirá el desembarco de los mismos sin perjuicio de someterlos a las medidas sanitarias que adopte el Poder Ejecutivo.

Art. 26 — Los gastos de cuarentena, manutención, etc., serán de cuenta de los dueños o encargados de los animales.

Art. 27 — Si en la visita a bordo o durante la carentena en tierra se constatase que algún animal de los que se trata de importar se hallara atacado de cualquier enfermedad contagiosa, deberá ser sacado del país o sacrificado, sin que esta medida de lugar a ningún género de indemnización.

Art. 28 — Serán decomisados sin más trámite todos los animales que se introduzcan al país violando las disposiciones de esta ley y penados sus propietarios o introductores con multa de $ 200 a $ 1.000 o prisión equivalente.

CAPITULO IV

Indemnizaciones

Art. 29 — Serán indemnizados los dueños de los animales que sea necesario sacrificar en cumplimiento de esta ley; igualmente serán indemnizados los propietarios de todo cuanto objeto sea necesario destruir (edificos, pastos, camas, mantas, atalajes, herramientas, útiles de limpieza, etc.) previa tasación de acuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Las indemnizaciones a que se refiere este artículo sólo se pagarán cuando el propietario de la cosa no haya dado con sus transgresiones a la ley de Policía Sanitaria, origen a las medidas mencionadas.

Art. 30 — En el caso de desacuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales acerca del justiprecio de la indemnización a otorgarse, resolverá la diferencia el Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Art. 31 — Los animales reproductores cuyo sacrificio sea ordenado por la Policía Sanitaria de los Animales, serán abonados previa tasación de acuerdo entre esta Oficina y el propietario, en la proporción siguiente:

Valor total del animal, cuando por la autopsia no se confirme el diagnóstico.

Mitad del valor del animal en el carbunclo bacteridiano y carbunclo sintomático, peripneumonia contagiosa, fiebre aftosa y peste bovina.

Cuarta parte del valor del animal en la tuberculosis.

No se indemnizará el muermo y la rabia.

Los animales vacunos y lanares destinados al consumo de las poblaciones, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y extractos de carne así como los decomisados después de muertos en esos establecimientos por los Veterinarios de la Policía Sanitaria de los Animales, ya sea el decomiso total o parcial, serán abonados al peso a razón de ($ 0.05) cinco centésimos el kilo de carne decomisada, más el valor del cuero del animal, cuando éste también sea decomisado.

Los animales porcinos que sean decomisados en todo o en parte se abonarán a razón de ($ 0.12) doce centésimos el kilo.

Del monto total de las indemnizaciones se descontará el valor de todo lo que pueda ser aprovechado para usos industriales.

Art. 32 — Tratándose de animales importados y si la muerte se produjera por tuberculosis, no habrá derecho a indemnización ninguna, sino cuando el sacrifico se produjera después de los noventa días de su importación, a contar desde la fecha en que el animal salga del lazareto.

Art. 33 — A los efectos de la indemnización dispuesta en este capítulo, se establece que el valor de los reproductores importados machos no será nunca superior a ($ 1.000) mil pesos ni el de las hembras de la misma clase excederá de ($ 400) cuatrocientos pesos.

Los reproductores puros inscriptos, nacidos en el país, se aforarán también a los efectos de esta ley, como máximo en la mitad del valor establecido para los importados.

Art. 34 — Inmediatamente después de sacrificar uno o varios animales, la Oficina de Policía Sanitaria hará la liquidación del decomiso, de acuerdo con lo establecido en esta ley, comunicándolo al propietario del animal o animales sacrificados, a los efectos del cobro de la indemnización respectiva. Cuando el interesado no estuviera conforme con la susodicha liquidación, deberá reclamar a la Oficina dentro del término de un mes. Transcurrido el mes sin reclamo no habrá derecho a obtener mejora en la liquidación.

CAPITULO V

Personal

Art. 35 — Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, que dependerá directamente del Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública y cuya misión será la siguiente:

a) Hacer cumplir esta ley sujetándose en un todo a lo que para su ejecución establezcan los Reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

b) Vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional, difundiendo entre los estancieros los conocimientos científicos acerca de los medios más eficaces a emplear para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales.

c) Confeccionar el censo ganadero de la República y de la exportación e importación de ganado y sus productos.

Art. 36 — El presupuesto de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales será por ahora y hasta nueva disposición el siguiente:

Oficina Central	*Mensual*	*Anual*
Un Veterinario, Director General	$ 250	
Un Veterinario, Subdirector	" 180	
Un Secretario	" 120	
Un Tesorero	" 100	
Un Oficial 1º	" 80	
Un Oficial 2º, encargado de Estadística y Control	" 70	
Un Auxiliar 1º	" 60	
Cuatro Auxiliares, a $ 40	" 160	
Dos Porteros, a $ 25	" 50	
Alquiler de casa	" 150	
Agua, alumbrado, impresos y limpieza	" 250	
Gastos de locomoción	" 150	
	$ 1.620	$ 19.440

Prontos para todo servicio.

Reserva		
Dos Veterinarios, a $ 120	$ 240	
Tres Guardias Sanitarios, a $ 30	" 90	
	$ 330	$ 3.960

Abasto y Tabladas		
Un Veterinario en la Tablada	$ 120	
Un Idem en la Barra	" 120	
Un Idem en Maroñas	" 120	
Un Idem en Mataderos de cerdos	" 120	
Un Inspector de Carne en la Barra	" 70	
Cuatro Inspectores seccionales con caballo, a $ 50	" 200	
Un Recaudador en la Tablada	" 50	
Un Auxiliar de la recaudación	" 40	
Seis Marcadores de carne	" 180	
Gastos de locomoción	" 50	
	$ 1.070	$ 12.840

Fábricas y Saladeros	*Mensual*	*Anual*
Un Veterinario	$ 120	
Un Auxiliar	" 60	
Veinte Inspectores, a $ 50	" 1.000	
Cuatro Guardias Sanitarios	" 120	
Gastos de locomoción	" 50	
	$ 1.350	$ 16.200

Tambos y Lecherías

Dos Veterinarios	$ 240	
Seis Inspectores	" 300	
Gastos de locomoción	" 50	
	$ 590	$ 7.080

Exportación e Importación

Dos Veterinarios	$ 240	
Tres Inspectores	" 150	
Tres Guardias Sanitarios	" 90	
Gastos de locomoción	" 50	
	$ 530	$ 6.360

Lazareto de Montevideo

Un Veterinario	$ 120	
Un Administrador	" 70	
Un Auxiliar	" 50	
Un Ayudante	" 40	
Un Capataz	" 40	
Seis Peones	" 180	
Limpieza, forraje, etc.	" 250	
	$ 750	$ 9.000

Desinfección

Un Jefe	$ 60	
Un Capataz	" 40	
Seis Peones	" 180	
Dos Peones Carreros	" 60	
Desinfectantes, composturas de atalajes, carros, instrumentos, etc.	" 250	
	$ 590	$ 7.080

	Mensual		Anual	
Santa Rosa				
Un Veterinario	$	120		
Un Ayudante	”	50		
Un Guardia Sanitario	”	30		
Gastos	”	20		
	$	220	$	2.640
Salto				
Un Veterinario	$	120		
Un Ayudante	”	50		
Un Escribiente	”	40		
Dos Guardias Sanitarios	”	60		
Gastos	”	50		
	$	320	$	3.840
Paysandú				
Un Veterinario	$	120		
Un Ayudante	”	50		
Un Escribiente	”	40		
Dos Guardias Sanitarios	”	60		
Gastos	”	50		
	$	320	$	3.840
Río Negro				
Un Veterinario	$	120		
Un Ayudante	”	50		
Un Escribiente	”	40		
Dos Guardias Sanitarios	”	60		
Gastos	”	50		
	$	320	$	3.840
Soriano				
Un Veterinario	$	120		
Un Ayudante	”	50		
Un Escribiente	”	40		
Dos Guardias Sanitarios	”	60		
Gastos	”	50		
	$	320	$	3.840

Colonia	*Mensual*	*Anual*
Un Veterinario	$ 120	
Un Ayudante	" 50	
Un Escribiente	" 40	
Dos Guardias Sanitarios	" 60	
Gastos	" 50	
	$ 320	$ 3.840
		$ 103.800

Art. 37. — El servicio de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, presupuestado en el artículo anterior, se irá haciendo progresivamente extensivo a todos los Departamentos de la República, a medida que el país disponga del personal técnico competente y de acuerdo con la división de zonas que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 38. — Todos los Veterinarios, Inspectores y Marcadores de Carne, Inspectores de Pastoreo y demás empleados de sanidad animal que actualmente ejercen sus funciones dependiendo del Municipio de Montevideo, así como los empleados del Lazareto y los Veterinarios adjuntos del Instituto de Higiene Experimental pasan a depender de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, con la asignación que les señala el artículo 36 y que es la misma que gozan en la actualidad.

CAPITULO VI

Recursos

Art. 39. — Para el sostenimiento de la Policía Sanitaria de los Animales y el pago de las indemnizaciones que se acuerdan por esta ley, se crean los artbitrios siguientes de Inspección Veterinaria y Seguro de Carnes.

Pagarán 7 centésimos:

Los animales mulares destinados a la exportación.

Los caballares para la exportación y saladeros.

Los bovinos destinados al consumo, a la exportación, frigoríficos, saladeros, fábricas de embutidos y extractos de carne.

Pagarán 4 centésimos:

Los animales lanares y cabríos que tengan igual destino que los bovinos.

Pagarán 25 centésimos los cerdos de igual destino.

Pagarán 12 centésimos los lechones de igual destino.

El pago de estos impuestos corresponderá siempre al vendedor.

Todos los animales especificados anteriormente, pagarán respectivamente el mismo impuesto cuando se anoten a premio o feria en las ferias o exposiciones que se celebren en el país.

Art. 40. — Todas las solicitudes dirigidas a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, los certificados e informes que expida esta Oficina, las guías de ganados y los certificados de venta de animales llevarán un timbre especial de 20 centésimos de Inspección Veterinaria.

Las tornaguías, las solicitudes y certificados de inscripción de animales en los Registros genealógicos y las transferencias de animales inscriptos, llevarán un timbre de igual clase que deberá ser inutilizado con el sello de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, sin cuyo requisito no se les concederá valor alguno.

Art. 41. — Los jamones y los embutidos de todas clases que se fabriquen en el país, salchichones, mortadelas, mondiolas, etc., para el consumo o la exportación, llevarán un marchamo especial que será aplicado por los fabricantes, debiendo éstos registrar el dibujo del emblema, o las iniciales que esos marchamos ostenten, en la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Los jamones y embutidos de todas clases que se importen deberán llevar un marchamo que será aplicado por el personal de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Los jamones y embutidos que carezcan de marchamo, serán decomisados.

Art. 42. — Todos los antisárnicos y garrapaticidas que se expendan después de la promulgación de esta ley, deberán ser analizados por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, y sólo se admitirá el uso para los baños antisárnicos o garrapaticidas, de aquellos cuyos fabricantes o agentes hayan cumplido con este requisito.

CAPITULO VII

Art. 43. — Las infracciones de las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas especialmente, serán castigadas con multa de 5 a 100 pesos, según la gravedad del caso, o prisión equivalente; duplicando la pena en caso de reincidencia.

Art. 44. — Hasta tanto no se organice debidamente el servicio técnico de la Oficina de la Policía Sanitaria de los Animales, el Instituto de Higiene Experimental prestará el concurso de sus laboratorios para las investigaciones químicas y bacteriológicas que requiera el servicio de sanidad animal.

Art. 45. — El Poder Ejecutivo reglamentará todas las disposiciones de la presente ley.

Art. 46. — Comuníquese, etc. — ANTONIO CABRAL.

INFORME DE LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y COLONIZACION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

H. Cámara de Representantes:

El proyecto de Policía Sanitaria de los Animales, sometido por el Poder Ejecutivo a la consideración de la Asamblea General, es uno de los asuntos de mayor trascendencia que tendrá a estudio Vuestra Honorabilidad durante el actual período legislativo.

El autor del Mensaje y Proyecto de Ley, ex Ministro de Industrias, doctor Antonio Cabral, cuya muerte lamentará siempre el país, así lo creyó, dedicando a aquellos documentos oficiales su clara inteligencia y vasta preparación en la materia, que revelan sus grandes conocimientos científicos a la profilaxia moderna, y sin dejar de tener presente la legislación universal, hasta el punto que vuestra Comisión no tiene reparo en dejar constancia de que nada importante tiene que agregar a la sólida argumentación ni a las disposiciones legales expresadas en el Mensaje y Proyecto indicados.

Ha previsto todo cuanto se relaciona con nuestra principal industria, tanto del punto de vista higiénico como del que se refiere al comercio de carnes, que es la base de la prosperidad de este territorio y hasta del bienestar de sus habitantes.

Aparte de que la estadística confirma este aserto, basta hacer una jira por el país, para comprender que no hay exageración al decir que una crisis acentuada en la ganadería, importaría la ruina de una gran parte de los que han invertido sus capitales en la campaña, sean éstos ganaderos o comerciantes, una situación angustiosa del punto de vista económico, y como consecuencia lógica un desequilibrio financiero cuya duración dependería del tiempo que necesitase la campaña para reponerse de sus quebrantos.

Por tal circunstancia, pues, debemos dedicar todos nuestros esfuerzos a facilitar el desarrollo de la indutsria pecuaria, y cuidar de que los ganados que pastan en las fértiles praderas de este país, gocen de una salud que los habilite para ser exportados a las grandes plazas de consumo.

En cuanto a la Agricultura, que en casi todas las naciones representa una fuerza económica superior, aquí se encuentra en segundo término y, aun cuando prospere, es tan pequeña la zona dedicada a ese fin, que por el momento no ejerce gran influencia en el progreso general, comparada con la industria pecuaria cuyos productos y subproductos constituyen casi toda nuestra exportación.

Presentado el problema de la ganadería en tales términos, resulta poco confortante y halagador para el capitalista que invierte su fortuna y sus mejores años en la tarea, proficua unas veces y llena de contratiempos otras, de crear ganados y mestizarlos a fuerza de tiempo y de dinero; pero es necesario exponer la realidad de los hechos para que las

autoridades y la gente de labor se den cuenta acabada de que las medidas de rigor y los sacrificios que tengan que hacer en el presente, serán compensados con los beneficios futuros y que sólo pueden obtenerse con las medidas de previsión que establece el Poder Ejecutivo en su Proyecto de Policía Sanitaria Animal.

El éxito o la ruina de la ganadería, en éste como en los demás países que se dedican a la cría del ganado, sea vacuno o lanar, depende no sólo de la mestización científicamente aplicada, del mejoramiento de las pasturas naturales que han de dar el desarrollo necesario para que el producto compense los gastos, y de la división en pequeños potreros a que obliga la selección de las haciendas, sino también, de la salud de los animales de valor y que por razón de su pureza de sangre parecen más propensos a adquirir ciertas enfermedades contagiosas que es indispensable combatir.

Felizmente para nuestro país, el clima y el terreno parece que no fueran propicios para aclimatar algunas epizootias que en otros prosperan con gran perjuicio de las haciendas, aunque no es menos cierto, que algunas han hecho su entrada a nuestro territorio; pero debido a medidas de defensa tomadas por el Gobierno en unos casos y por los mismos hacendados en otros, han desaparecido causando perjuicios de consideración en unas zonas; pero en general, tomando el conjunto de nuestros ganados, resulta un porcentaje de mortalidad de poca importancia, que se debe atribuir más que a las medidas profilácticas, a la acción de un clima envidiable y de un terreno poco apropiado.

¿Quiere decir esto que no debemos preocuparnos de dictar medidas sanitarias, contando con la bondad del clima y el terreno refractario a enfermedades, cuya virulencia podría producir verdadera catástrofe ganadera?

De ninguna manera; lo único que esto significa, es que nuestra tarea será menor y que tendremos un éxito fácilmente asegurado, dictando las medidas sanitarias que la ciencia aconseja. Se dirá que si las enfermedades graves que pueden ocurrir no existen, no es urgente tomar las medidas de previsión aconsejadas.

Nuestro país es, ante todo, exportador de los productos de la ganadería y de los subproductos que constituyen hoy importantes industrias y que aumentarán a medida que los capitales se decidan a desarrollar otras nuevas, para lo cual se necesita salud en los animales y constancia en el refinamiento de las haciendas.

La exportación es la base de nuestra prosperidad económica y financiera, y para que no tenga tropiezos en su desarrollo, buscando nuevos mercados para colocar los variados productos ganaderos, tenemos que someternos incondicionalmente a las exigencias de los consumidores, como lo hacen todos los productores del mundo y de cualquier industria a que se dediquen. En la actualidad las plazas consumidoras de nuestras carnes, caldos o extractos, son muy reducidas y también muy exigentes,

teniendo tan sólo mercados seguros para la venta de lanas y cueros, cuya colocación resulta fácil.

Nuestro viejo tasajo, tiene como plaza consumidora de primer orden el Brasil, después viene Cuba, y ahora se hacen remesas que aumentan año por año, para las costas de Sud Africa.

Esta industria tiene un porvenir incierto y con tendencia a disminuir dentro de pocos años; primero, porque el Brasil con leyes proteccionistas favorece la implantación de saladeros en el Estado de Río Grande, donde la elaboración del tasajo progresa considerablemente, y como es preparado en territorio brasileño no paga derecho de importación en los puertos de Río, Pará, Pernambuco, etc., lo cual ha hecho que muchos saladeristas del país hayan trasladado sus establecimientos a la frontera vecina, porque la lucha con el producto brasileño es difícil.

Solamente la bondad del producto y algunas diferencias del costo de producción por el alto precio de la sal y transporte ferroviario, hacen posible, por el momento, la competencia de nuestros saladeros.

Cuando se terminen los ferrocarriles que unirán los Estados de Matto-Grosso, Río Grande, etc., con la Capital de aquella República, es de presumir que la competencia será muy difícil o imposible.

No sucede lo mismo con Cuba y Sud Africa, pero el consumo actual no bastaría para sostener una zafra de relativa importancia y de beneficios apreciables comparada con nuestra producción anual, después de haber perdido al Brasil como primer consumidor.

Por otra parte, el tasajo tiene que desaparecer en razón de que requiere un producto de poco valor, lo cual significa poca mestización y en consecuencia, poca carne, aun cuando actualmente los saladeristas faenen animales de gran peso y que sólo lo hacen, porque no hay competencia entre los frigoríficos y los saladeros, pero el día en que tengamos varios establecimientos de refrigeración, no habrá saladero que pueda competir con ellos.

Esto se demuestra con lo que pasa en la provincia de Buenos Aires, donde la mestización de los ganados ha desalojado al saladero, el que ha tenido que trasladarse a zonas de poca mestización, como son Entre Ríos y Corrientes.

De manera que la consecuencia que se obtiene de esta observación, es de que a medida que el ganado adquiera doble o triple valor por el refinamiento, aumentarán los frigoríficos y fábricas de carne conservadas; entonces el saladero quedará desalojado de esta plaza para ir a la frontera del Brasil, cuyo éxodo ya ha empezado, pero que no será tan rápido, porque la mestización requiere muchos años de labor y gastos considerables.

El porvenir, pues, de la ganadería, está en primer término en el refinamiento de los ganados y la manutención de éstos por procedimientos más modernos, pero que requieren población, a fin de dedicar brazos a la agricultura que produzcan forrajes adecuados, que den engordes de

novillos de 600 a 700 kilos como promedio, porque son muy pocos los campos cuyas pasturas naturales superiores consigan aquel peso como promedio en animales de los tres a los cuatro años de edad.

Pero, no bastaría obtener estos productos sobresalientes si no consiguiéramos introducirlos en Inglaterra, Francia, España o Italia, que podrían ser nuestras plazas, consumidoras, y para llegar a ello, lógico es someternos o aceptar las imposiciones de carácter profiláctico que ellos establecen en sus leyes para Norte América, Canadá y Río de la Plata.

De ahí la necesidad de mejorar nuestra legislación para que las condiciones de la salud de los ganados sea irreprochable y podamos en cualquier tiempo garantir una profilaxia eficaz y que convenza a las autoridades de Inglatera, Francia, España, Italia, etc., que las leyes dictadas para precaverse contra todas las epizootias son cumplidas severamente, de manera tal, que seamos creídos y no les sirva de pretexto para clausurar sus puertos, la falta de una policía sanitaria debidamente organizada.

Aquí ha llegado el caso de repetir lo que hemos expresado al principio en una forma alarmante, pero verdadera, si llegara a producirse.

Efectivamente, ¿cuál sería nuestra situación si las plazas consumidoras cerraran sus puertos a nuestras carnes, pretextando de que se ha desarrollado la aftosa, la peste bovina, el carbunclo, etc., en la Argentina o en el Brasil, y a título de que nosotros no tenemos suficiente seguridad para obtener la inmunización de los ganados?

La situación económica y financiera sería tan grave que no habría calamidad mayor, comparable con ella, y ese peligro sería tanto más cuanto mayor fuera la mestización por que el valor del ganado sería también más importante.

De manera que, las medidas a dictarse, son urgentes para el presente e indispensables para el porvenir de la industria pecuaria.

Hay que preparar el terreno para ese futuro próximo; prever antes de lamentar, impedir la entrada al país de las epizootias graves y liquidar por procedimientos científicos y eficaces las epizootias existentes.

Esta debe ser la norma de conducta de los Poderes Públicos y de todos los ganaderos del país, pues se trata de salvaguardar la riqueza pública y privada, por lo cual, todos deben patrocinar un proyecto de tanta trascendencia como el que motiva este informe.

La exportación de ganado en pie, que es el comercio más simple y de menores gastos, no puede verificarla ni la República Argentina ni nuestro país, debido a que las trabas de carácter sanitario impuestas por Inglaterra, que es la plaza que consume las carnes del Río de la Plata, aparte de algunos ensayos que se efectúan por vía de Italia, Suiza y España, hacen imposible este comercio.

El motivo de esas restricciones, está fundado en que estos países no han organizado debidamente un servicio sanitario que garantice en todo tiempo el buen estado de las haciendas que han de ser llevadas a las plazas de consumo.

El temor de las naciones que necesitan nuestras carnes, es de que al recibir los ganados en pie, reciban también los gérmenes de las epizootias que perjudican seriamente la ganadería cuando encuentran terreno propicio para su desarrollo, pero felizmente no sucede eso en este país, por lo menos con la abundancia y virulencia que ellas suponen.

Iguales objeciones se hacen respecto de los productos derivados de la ganadería, creyendo que las medidas higiénicas brillan por su ausencia en los establecimientos de elaboración; pero felizmente para nosotros, los comisionados ingleses a quienes se les encomendó la inspección de todos los establecimientos elaboradores de carne, que ha poco visitaron nuestras fábricas, llevaron a su país el convencimiento de lo contrario, según manifestaciones espontáneas hechas aquí, por ellos mismos.

Los sucesos ocurridos hace dos años en Norte América, obligaron a Inglaterra a tomar medidas más restrictivas aún, pero es de esperar que el Uruguay, además de la higiene existente debidamente comprobada y de las medidas complementarias que se dicten por esta ley, ha de obtener ventajas en el futuro, que permitan a nuestros ganaderos el comercio del ganado en pie y aumento de las carnes enfriadas, conservas, extractos, etc.

De la misma manera que nosotros procedemos en esta materia, fiscalizando la entrada de los reproductores, haciendo la profilaxia en lazaretos cuarentenarios, en salvaguardia de nuestra ganadería, toman ellos medidas exageradas, pero que las creen equivalentes y que no es posible discutirlas, mientras no tengamos una ley que sirva, no sólo para aplicarla en nuestra campaña, sino para que se den cuenta los consumidores de que nuestro país está a la par de las naciones más adelantadas respecto a cuestiones sanitarias, sin que esto importe decir que nada se haya hecho hasta ahora, pues existen disposiciones muy acertadas en vigencia.

A eso tiende el proyecto del Poder Ejecutivo que motiva este informe, y justo es decir que planteado el problema en los términos precisos en que lo ha hecho, convence a cualquiera que se tome verdadero interés en estudiarlo y que dé al asunto la importancia que realmente tiene, tanto por lo que significa del punto de vista de la salud pública de nuestro país y de los consumidores de nuestras apreciadas carnes, como encarado bajo la faz comercial que afecta casi totalmente nuestra exportación. Bien considerado el proyecto, previa lectura del articulado e interpretado sin prejuicios que puedan influír o modificar el criterio del ganadero observador y estudioso, se verá que las innovaciones no son tan grandes y que, como lo dice el Poder Ejecutivo, se trata de ratificar por una ley disposiciones que ya están cumpliéndose satisfactoriamente, y que han sido decretadas hace bastante tiempo por municipalidades y a solicitud del Consejo Nacional de Higiene, en la mayoría de los casos.

Es de advertir, que las medidas sanitarias en vigencia, fueron bien recibidas y hasta acordadas algunas de ellas, entre las autoridades y los ganaderos, el frigorífico y saladeros de la Capital, y además existen ve-

terinarios en muchos departamentos del interior, donde se fiscalizan las carnes destinadas al consumo y se bañan ganados para desinfestarlos antes de ser exportados, se vacuna contra el carbunclo en los establecimientos bien organizados, etc., de manera que el terreno está preparado y el convencimiento de la necesidad y urgencia de la ley ha hecho camino, pudiendo procederse hoy con el aplauso de casi todos los directamente interesados en tomar las medidas que la ciencia y experiencia aconsejan, lo que hace diez años hubiera sido motivo de grandes protestas.

Aún cuando las innovaciones de este género puedan juzgarse con distinto criterio por los que tengan que ver aplicadas en sus estancias ciertas medidas rigurosas, pero necesarias, no queda la menor duda de que los ganaderos que ven más allá de nuestras fronteras y se preocupan del por qué de las innumerables dificultades con que se tropieza para abrir nuevos mercados y conservar los existentes, hallarán acertadas y previsoras las disposiciones de esta Ley, y para los que las combatieran por no darse cuenta de los beneficios futuros, dejaremos al tiempo esa tarea, pues se convencerán ante la fuerza incontrastable de los hechos.

¿Quién hubiera creído que muchos de los que hicieron una gran campaña periodística en contra de una resolución que pensó llevar a cabo el Poder Ejecutivo hace seis años, haciendo obligatorios los baños garrapaticidas, habían de pedir hoy con urgencia la instalación de bañaderos oficiales?

Los hechos, y nada más que ellos, han convencido y decidido a los impugnadores, y por tal motivo, hoy piden lo que antes creyeron ineficaz o innecesario.

Hemos visto y vemos aún que nuestros ganados mestizos buscan otras salidas que no sea el primitivo tasajo o el extracto de carne.

Los ganados especiales que no consume el país o adquiere el único frigorífico que tenemos, tratan de hallar mercado en la República Argentina, donde hay competencia, debido al mayor consumo de su capital y alrededores y de los muchos frigoríficos que allí prosperan.

Para no fatigar a la H. Cámara no se acompaña aquí un estado del movimiento de carnes habido en los últimos años en los frigoríficos argentinos, pero basta decir que el último año han faenado 500.000 cabezas, lo que representa una importación de oro que ya influye considerablemente en el movimiento comercial de aquel país.

La Argentina, o más bien la provincia de Buenos Aires, no recibe o permite el desembarco de haciendas que tengan garrapatas, exigiendo para darles entrada, un certificado en el que conste que el ganado ha sufrido la desinfección en un bañadero oficial.

Si no se cumpliera con esta disposición sanitaria, no podrían los estancieros trasladar sus ganados a esa gran plaza consumidora y quedarían entregados a los compradores del país, limitándose la competencia, y en consecuencia los beneficios; de manera que, ante la perspectiva de

una venta provechosa bañan hoy, y, con dificultades mayores o menores, introducen en la provincia de Buenos Aires los ganados gordos y ya empiezan también a exportarse novillos flacos para invernarlos en los alfalfares.

Si no fuera por la bondad de la carne que es considerada como elemento de nutrición de primera calidad, que distingue y reclama cuando no la hay, el gourmet del otro lado del Plata, el comercio en la forma actual sería poco menos que imposible, por lo que, debemos buscar el medio de subsanar esa dificultad a fin de que el resultado pecuniario sea más seguro y lucrativo. Tendremos, pues, que aumentar la profilaxia y el servicio de veterinarios, indispensables para hacer una policía de acuerdo con las exigencias de los vecinos, tratándose de la garrapata, que hoy es el único motivo que dificulta la entrada de los ganados.

Pero no basta conocer el hecho que da lugar a la exigencia, es indispensable saber el por qué de la medida sanitaria, y si ella es fundada o es un simple pretexto para proteger la ganadería argentina, pues si así fuera, poco significarían los bañaderos oficiales, porque subsanada esa dificultad, aparecería otra, la lucha sería imposible y podría traer una guerra de represalias que no tendrían más resultados que perjudicar al público consumidor.

Felizmente, no es éste el caso; vuestra Comisión se ha informado debidamente, y los argumentos científicos opuestos, justifican lo resuelto por las autoridades de la vecina orilla, pues se sabe que en Buenos Aires no se conoce la garrapata, y lógico es, por consiguiente, que se defienda, ante el peligro de que nuestros ganados la lleven y produzca la tristeza, la que introducida en las estancias de esa región donde existen las haciendas más valiosas de Sud América y donde se han invertido millones de pesos, podría ocasionarle una verdadera catástrofe, puesto que esa epizootia ocasiona perjuicios que oscilan entre el 70 y el 80 %.

Muchos han creído que esa disposición sanitaria regía sólo para nuestro país, pero de los informes obtenidos, se sabe que son tratadas con igual rigor las provincias argentinas donde existe aquel parásito, como Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe, lo que también descarta toda idea de obstruccionismo respecto de nuestro país y sólo responde a salvaguardar los grandes capitales comprometidos en la ganadería de la primera provincia de aquella República.

No es solamente Buenos Aires la exigente, sino que la misma República Argentina, está pasando por una situación igual, desde que todos los países europeos mantienen medidas de rigor basadas igualmente en razones de sanidad, sobre todo Inglaterra, que es la principal plaza consumidora de las carnes del Río de la Plata, Norte América, Canadá y Australia, es la que tiene mayores exigencias, haciendo impracticable el negocio de exportación de ganado en pie.

Norte América reclama de esas medidas por creerlas exageradas. Australia y Canadá soportan igualmente las consecuencias a pesar de ser del dominio inglés, y todos a una tratan de ponerse en condiciones

que garanticen en todo tiempo la salud de los ganados, ya que este es el motivo invocado por todos los países para oponerse a su introducción.

En cuanto a lo que nos sucede con Buenos Aires, que teme a nuestra ganadería por la garrapata, que es el vehículo de la tristeza, la tarea puede quedar terminada con las medidas adoptadas y las que tome en adelante el Poder Ejecutivo; pero esto no bastará si los estancieros no coadyuvan a la acción oficial construyendo bañaderos y bañando sus haciendas las veces que sean oportunas, a fin de exterminar esa calamidad que obstaculiza la mestización y que impide el desarrollo de los animales por el estado de debilitamiento en que los deja, no alcanzando como consecuencia a los grandes promedios de 600 a 650 kilos que adquieren las haciendas en campos que están libres de esos parásitos. Muchos ganaderos del país reclaman la obligatoriedad de los baños para todos los ganados donde haya garrapata, e insisten con mayor empeño los que han mestizado a base de grandes sumas de dinero y de muchos años de paciente labor, porque ven el peligro inminente de que en breve tiempo cunda la garrapata, ingresando en los establecimientos inmunes y les cause una mortandad que origine su ruina, pues no todos tienen capital para soportar quebrantos que representen el 70 %.

Si esto sucede con la tristeza, también ocurre con el carbunclo en el ganado vacuno y lanar, con la sarna principalmente en el ovino, con la tuberculosis en el bovino, con la sífilis equina en los equinos y todas las demás enfermedades contagiosas a que hace referencia el proyecto y otras que pueden aparecer y que no hay en el territorio, pero de todas tenemos que precavernos, si no queremos lamentar un verdadero desastre que sería más grave en nuestro país que en ningún otro, pues como lo hemos repetido, la República basa toda su prosperidad en la industria pecuaria.

Felizmente ahora, los Poderes Públicos se han decidido con entusiasmo a resolver el problema de la colonización, tan necesaria para dar impulso a la agricultura, fuente importante de recursos en los países vecinos.

Es de oportunidad tener presente otra epizootia, conocida con el nombre de aftosa, que afecta lo mismo al ganado mayor y menor, que ha producido en otro tiempo en nuestro país, sobre todo al Sur del río Negro, perjuicios de consideración, y que hoy no existe; pero debemos preocuparnos de evitar su repetición, porque precisamente Inglaterra opone mayor resistencia a los ganados de América, debido a que suponen que en la Argentina y aquí aún existe esa epizootia, como también creen que no podemos garantir lo contrario, debido a los motivos expresados anteriormente.

Parece que la aftosa, que hace tiempo infectó nuestros ganados pero que desapareció tomándose simples medidas de profilaxia, tiene mayor importancia en otros países como Inglaterra, donde causó en otra época grandes perjuicios, pues la gravedad de esa epizootia parece que varía según el clima y el terreno, y es lógico por lo tanto que tome las medidas de defensa que juzgue necesarias.

No hay que olvidar que al hacerlo, garantiza los grandes capitales representados por las cabañas que hospedan en sus establos y praderas a los reproductores puros de todas las razas más apreciadas del mundo, donde el mayor orgullo de un Lord es llevar los productores de su cabaña a disputar los premios de las Exposiciones anuales de Smithfield, Hereforshire y la Royal, etc., hallándose a la cabeza de todos el Rey, como primer cabañero, y de cuyo condado salen generalmente los campeones de todas las razas.

Con lo expresado bastaría para comprender que la ley debe sancionarse y cumplirse, rigurosamente, pero si esto no fuera suficiente, presentamos otro argumento igual, pero más importante por lo nuevo y oportuno.

Llegó hace poco al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina una nota de Londres, por la que hace saber que el Gobierno Británico ha cerrado sus puertos al ganado procedente del Estado de Pensylvania, a contar del 28 de noviembre próximo pasado, habiendo manifestado el Ministro de Agricultura de Inglaterra en el Congreso, que si no tenía seguridad del aislamiento de catorce establecimientos donde apareció la aftosa, impediría también la entrada de los que procedieran de los Estados Unidos de Nueva York y Massachussets.

Al mismo tiempo declaró el Ministro que igual medida se tomaría respecto del Canadá si este país no tomaba las medidas sanitarias que lo garantiesen.

Posteriormente a esta nota, el telégrafo nos hizo saber que el Gobierno Inglés ha prohibido la entrada de los ganados de los Estados de Massachussets y Nueva York.

Como consecuencia de esa resolución, se supone que las carnes del Río de la Plata subirán de precio dentro de poco, con beneficio de los productores de estos países.

Si se buscara un ejemplo más oportuno para justificar esta ley, sería difícil hallarlo, porque demuestra de una manera concluyente que dedemos proceder con energía, a fin de mantener un estado sanitario irreprochable, si es que aspiramos a abrir nuevos mercados, conservar los actuales y sobre todo colocar el ganado en pie, que es el ideal en esta clase de comercio.

Para justificar esta ley, aparte de las consideraciones expuestas que son convincentes, basta manifestar que no se trata de una novedad que recién se le ocurre a nuestro Gobierno y que debemos proceder con gran tino respecto de sus disposiciones fundamentales y su aplicación inmediata.

Nuestros vecinos, ya hace tiempo, obligados por las plazas de consumo que traban la exportación de sus haciendas, han dictado una ley que puede decirse es exactamente igual a la que propone el Poder Ejecutivo y qúe vuestra Comisión aconseja, sin que esto importe decir que hayan hecho un trabajo original, pues en esta materia la legislación universal es uniforme, y que se reduce en pocos términos a lo siguiente:

curar las enfermedades del ganado e impedir la entrada al país de animales atacados por enfermedades contagiosas.

Los procedimientos podrían ser distintos, pero ni eso ocurre en todos los países que han dictado leyes sobre la materia. Siempre procede la cuarentena de observación, rechazo absoluto de ciertos enfermos o sacrificio inmediato de los que se consideran incurables y excesivamente contagiosos.

Esto en cuanto a la importación de reproductores o animales en pie, de consumo.

Respecto a la profilaxia interna felizmente las vacunas están haciendo camino y de ahí vemos que la vacuna Pasteur contra el carbunclo dé resultados eficacísimos principalmente como preventivo; la vacuna preventiva también del profesor Lingnières, contra la tristeza, de dos años a esta parte ha mejorado notablemente, pudiendo asegurarse que de los animales de dos años abajo, se salvan en las zonas de garrapata el 85 %, y es de esperar que más adelante el porcentaje será mayor.

La sarna en los ovinos no debiera existir si ya se hubieran hecho obligatorios los baños de desinfección dados en las épocas oportunas y con los sarnífugos probados, pero con esta ley el Poder Ejecutivo queda facultado para dictar disposiciones que tiendan a ese fin.

No hay sarna en las majadas sino por abandono de los ganaderos o de los vecinos indolentes que hacen malograr el trabajo de los que cuidan con prolijidad sus haciendas, y como esta afirmación conviene probarla, diremos que hay algunos establecimientos en el país en los cuales hace muchos años no se bañan las majadas por estar completamente sanas, y para conseguirlo, han tenido que construir dobles alambrados a fin de impedir el contagio.

Como decíamos anteriormente, no se trata de una novedad en materia de legislación sanitaria animal.

En efecto, podemos indicar someramente los países que han legislado sobre la materia.

Holanda ha dictado leyes y decretos ampliatorios en distintas épocas, en 1870, 72, 75, 88, 89 y 1890; Dinamarca en 1893; Francia en 1881 y reglamentación de los años 82 y 83.

En estos países las disposiciones son casi uniformes y en nada discrepan con las medidas que establece esta Ley.

Igualmente han procedido Alemania en 1870, Italia en diciembre de 1888, Suiza en 1872, 73 y 86. Inglaterra dictó distintas leyes y decretos el 78. 84, 86 y 93. Estados Unidos 30 de agosto de 1890 y 13 de diciembre de 1895, y Colonia del Cabo sigue la corriente general.

En cuanto a profilaxia, hay uniformidad; pero existen diferencias respecto de las autoridades encargadas de ejecutar las disposiciones generales, y el motivo no tiene más origen que la diferencia de organización política, sean países unitarios o confererados. Sin embargo de esa lu-

cha entre los gobiernos nacionales y los Estados que defienden su autonomía, ha quedado resuelto que los Gobiernos son los encargados de tomar las medidas urgentes y de rigor en defensa de los intereses ganaderos.

De ahí la necesidad que hay de centralizar en una Oficina o Dirección General dependiente del Ministerio de Industrias, todo lo que dice relación con la policía sanitaria animal, pues para que se obtengan los resultados que se buscan con esta Ley, es indispensable que haya una dirección científica ocupada en esa tarea que, a la vez de conocer la denuncia de una enfermedad contagiosa, pueda tomar las medidas rápidas que el caso requiere y libre de toda traba que entorpezca su acción.

Para justificar la conveniencia de la unidad en esta materia, basta recordar que ha sucedido en el país y sucede aún lo siguiente: La Junta Económico - Administrativa de la Capital ordena que una vaca tuberculosa sea desalojada de los tambos de esta ciudad y llevada al campo para reponerse; y en vez de hacerlo así ha servido la orden para ir a los tambos de los pueblos de los departamentos cercanos a la capital, suministrando leche para el consumo. Lo que era perjudicial para la ciudad, resultaba bueno para los pueblos vecinos, debido a que la Junta de Montevideo no tiene jurisdicción en los otros departamentos limítrofes. En resumen, eso no depende sino de una falta de organización seria y de la unidad de acción indispensable que debe ser ejercida aquí como en la última aldea del territorio.

Demostrada la necesidad de dictar una ley, y convencida vuestra Comisión de que la eficacia de ella estriba en que se aplique por una autoridad que proceda con rapidez y libre de todo tropiezo, provocado en muchos casos por trámites innecesarios, ha llegado a ponerse de acuerdo con el poder Ejecutivo para que la Oficina de Policía Sanitaria Animal forme parte de la División de Ganadería, ingresando el Director Veterinario como segundo jefe de esta repartición.

De esta manera la División de Ganadería tendrá su razón de ser como oficina nacional, pues hoy se reduce a una repartición de trámite; expedir informes en los asuntos que se relacionan con la industria pecuaria y alguna que otra función de poca importancia.

Ahora será la encargada de velar por el progreso de la ganadería y de proyectar disposiciones reglamentarias para hacer cumplir las establecidas en esta ley, estando al corriente de la salud de los animales, preocupándose seriamente y de una manera asidua de nuestro movimiento de carnes e importación y exportación de los ganados.

En resumen, una dirección científica y ejecutiva de todo cuanto interese a nuestra ganadería.

Aparte de estos beneficios, tendremos que entre el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y el aconsejado por vuestra Comisión de acuerdo con él, resulta una gran economía.

El presupuesto para la Policía Sanitaria importa 103.800 pesos y el de la División de Ganadería en vigencia alcanza a la suma de 22.960 que forman un total de 126.760 pesos.

Por el proyecto acordado entre esta Comisión y el Poder Ejecutivo, agregando la Policía Sanitaria a la División de Ganadería, queda reducida la cantidad a 109.500 pesos, o sea una economía de 17.260 pesos, sin perjudicar el servicio de veterinarios ni de la División de Ganadería, gozando casi todos los empleados actuales de los mismos sueldos que les asigna el Presupuesto en vigencia.

Es de advertir también que al crearse este nuevo organismo poco se modifica respecto del personal científico y de las erogaciones que éste requiere, porque todo existe actualmente, con la diferencia de que en vez de estar diseminado ese personal, dependiendo de distintas reparticiones, por este proyecto pasa a la División de Ganadería, la que como hemos dicho tendrá la superintendencia de cuanto se relacione con la Policía Sanitaria animal dentro del país, fiscalizando y haciendo cumplir con todo rigor las disposiciones sanitarias autorizadas por esta ley, tanto respecto del ganado existente como del que se importe del extranjero.

El presupuesto de gastos de ambas oficinas quedará en la forma proyectada por esta Comisión de acuerdo con el Poder Ejecutivo, y basta que V. H. se pronuncie solamente respecto de los cargos nuevos con los sueldos establecidos, puesto que los demás han sido sancionados anteriormente por el Cuerpo Legislativo y figuran en la Junta Económico - Administrativa de Montevideo e Instituto Experimental de Higiene.

Indemnizaciones o Seguros de Carnes y Recursos para Abonarlas

Del meditado estudio que se hizo de este asunto, debidamente asesorados por personas competentes, se llegó a comprender la necesidad de compensar los perjuicios que pudiera sufrir el ganadero que remite sus haciendas para ser faenadas en los establecimientos saladeriles, frigorífico y tabladas.

El animal que, después de verificada la inspección del veterinario, no se encuentra en condiciones de exportarse o consumirse en el país, por estar afectado de una enfermedad que pudiera perjudicar la salud de los consumidores, tiene necesariamente que ser decomisado, no pudiendo utilizar de la res sino una mínima parte, como el sebo y el cuero, sometiendo la carne y demás residuos a digeridores que los purifiquen.

Aún cuando en muchos países se discute respecto de si el vendedor tiene derecho a ser indemnizado, parece fuera de duda que en el nuestro deberán admitirse y patrocinarse las indemnizaciones.

El interés del vendedor y el del país están de acuerdo en el caso ocurrente, porque el primero no tiene inconveniente en admitir la fiscalización de su ganado, aún cuando sepa que va a ser decomisado, puesto que va a obtener el pago del animal casi como si hubiera sido vendido y el Estado se garantiza por este procedimiento, de que la severidad sanita-

ria no va a ser eludida porque el vendedor no se preocupará nunca de violar las disposiciones legales, y ambos en cambio tienen un gran interés en que se cumpla la ley desde que hecha la policía sanitaria correctamente, repercute en los mercados de consumo, y como consecuencia poco a poco se desvirtuará la mala atmósfera hecha en aquellas plazas respecto de estos países, donde se figuran que existen enfermedades graves, y sobre todo muy contagiosas, que no son combatidas por nuestras autoridades.

De manera que, tanto el Estado como el particular, tienen intereses que salvaguardar y que son tan favorables a uno como a otro.

Si no se indemnizara, correríamos todos los riesgos que trae consigo el interés privado en pugna con la ley, y además de una vigilancia extremada que obligaría a mayores gastos de personal, tendríamos el peligro de que cualquier descuido echaría por tierra en un solo día, todo lo que se hiciera en muchos años de fiscalización.

Cree por tanto esta Comisión, que no pueden oponerse objeciones al procedimiento aludido, y que los beneficios ya se obtienen en nuestra Tablada, en la que está en vigencia desde hace algún tiempo, a satisfacción de las autoridades sanitarias, de los compradores y vendedores.

Para satisfacer esas indemnizaciones y otras a que se refiere el proyecto en discusión, relativas a inspección de lecherías, cabañas y estancias, donde pueden ocurrir enfermedades graves, lo mismo que de los reproductores que se importan, es necesario crear los recursos para abonarlas rápida e independientemente de los gastos generales de la Nación.

No ha creído vuestra comisión conveniente aceptar los impuestos que aconsejaba el Proyecto y ha llegado a un acuerdo con el Poder Administrador para suprimirlos.

Se gravaban en primer término, la exportación e importación de ganados y los animales que se destinaban a las ferias o exposiciones, los certificados rurales, las solicitudes, certificado y pedigrées de animales a inscribirse y los pequeños impuestos que se referían a guía, tornaguía, etc.

Se suprimen, porque considera que no son indispensables para satisfacer las indemnizaciones a que se refiere este capítulo y desde que el Presupuesto de la Policía Sanitaria no afecta mayormente las rentas generales, puesto que la mayoría de los permisos son satisfechos en la actualidad.

Quedarán solamente afectados los animales vacunos, lanares, cabríos, porcinos y caballares, casi en la misma forma que hoy lo están por acuerdo entre la Junta de la Capital y los vendedores y compradores. Los vacunos destinados al consumo interno, frigorífico, fábricas y saladeros pagarán pesos 0.07 por cabeza, rebajándose 0.01 a los ganados que se destinan a saladeros, pues hoy pagan pesos 0.08. Los lanares y cabríos pesos 0.04 por cabeza cuando tengan igual destino que los vacunos. Los caballares abonarán pesos 0.07 cuando se destinen a graserías, y los porcinos pesos 0.12 por cabeza cuando tengan igual destino que los vacunos, lanares y cabríos.

Además de suprimirse los impuestos expresados anteriormente, vuestra Comisión entiende también que no deben los vendedores pagar el seguro de carnes mientras el Poder Ejecutivo no haya establecido el servicio sanitario animal, porque como se ha manifestado, no se trata de un impuesto, sino de depositar una suma que garantice en todo tiempo el precio de los animales decomisados.

Y es tan simpática la idea, que los saladeristas, frigorífico, fábricas y abastecedores, de acuerdo con los vendedores, han formalizado con la Junta Económico - Administrativa de la Capital, un convenio, por el cual pagan actualmente las cuotas que se indican, sin que haya habido, ley ninguna que los obligara hasta este momento.

De donde resulta que este proyecto no hace sino confirmar lo establecido voluntariamente entre compradores y vendedores, en cuanto a la Capital, y será nuevo solamente para los departamentos que tienen o tengan en adelante la policía sanitaria en debida forma, y que si en esta ciudad no ha encontrado resistencia donde se faena casi la mitad de los ganados del país, tampoco puede ser motivo de reproche de los que vendan o compren ganados en el interior, y que como hemos dicho no tienen el objeto de un impuesto indebido, sino el de pagar los perjuicios que pueden ocasionarse a los ganaderos por el mal estado de salud de los animales de venta.

Como hasta el presente la Intendencia de la Capital ha tenido a su cargo el Lazareto cuarentenario, la fiscalización de los saladeros, frigorífico, etc., pagando sus gastos y hasta ha llegado a obtener un seperávit que ha considerado renta municipal, se ha creído conveniente establecer para todas las Intendencias de la República que de la suma que recaude cada departamento por concepto de los seguros de carnes, entregará la Policía Sanitaria mensualmente a aquéllas el 25 % de la entrada, debiendo emplearse esa cantidad en construir corrales adecuados en la Tablada de la Capital y construirlos o mejorar los corrales destinados al abasto de las ciudades o pueblos y también para la construcción o conservación de los mercados municipales.

En esta forma queda también demostrado de una manera evidente que la intención no es adquirir rentas para satisfacer gastos de otra naturaleza, sino que por el contrario el total de ellas es para satisfacer necesidades de la ganadería y de los consumidores de carnes.

Las Intendencias del Interior en su mayoría tienen en el Presupuesto una cantidad asignada para pagar el sueldo de un veterinario, en unos casos o para subvencionarlo en otros, y por esta ley queda suprimido porque será abonado por el Presupuesto de la Policía Sanitaria, de manera que será un nuevo aumento de los recursos de las Intendencias.

En cuanto al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, pocas modificaciones tiene que hacer vuestra Comisión, porque ha sido debidamente estudiado y coinciden con lo que establecen las leyes que sobre esta materia han dictado otros países.

Los artículos modificados son el 35 en su proemio, debido a que vuestra Comisión os propone que la Policía Sanitaria quede adscripta a la División de Ganadería. El 36 se altera su redacción por el mismo motivo. El 39, que es el que realmente sufre modificaciones de importancia, puesto que suprime los recargos a la importación y exportación, guías, tornaguías, certificados, ferias, etc., dejando tan sólo subsistente el seguro de carnes para todos los animales que se faenen en el país.

De manera que vuestra Comisión opina que los artículos 35, 36, 39 y 40, deberán redactarse en la siguiente forma:

"Artículo 35. — Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales que será adscripta a la División de Ganadería y cuya misión será la siguiente:

Artículo 36. — El Presupuesto de la División de Ganadería y Policía Sanitaria de los Animales, mientras no se sancione el Presupuesto General de Gastos, será el siguiente:

Dirección	*Mensual*	*Anual*
Un Director General	$ 330	$ 3.960
Un Subdirector Veterinario (creación)	" 250	" 3.000
Un Secretario (reducción)	" 100	" 1.200
Un Tesorero-Contador (creación)	" 100	" 1.200
Un Oficial 1º	" 80	" 960
Tres Auxiliares (creación de 2 Auxiliares)	" 40	" 1.440
Dos Porteros (creación de 1 Portero), a	" 25	" 600
Alquiler de casa (aumento $ 600)	" 150	" 1.800
Gastos de Oficina, Agua, Alumbrado, Limpieza, Teléfono, etc.	" 80	" 960
Eventuales (aumento de $ 300)	" 50	" 600
Gastos de Locomoción	" 150	" 1.800
		$ 17.520

Sección abastos, tabladas y mercados		
Un Jefe del Servicio Veterinario (rebaja a $ 120)	$ 150	$ 1.800
Un Auxiliar	" 40	" 480
Dos Veterinarios en la Barra, a	" 120	" 2.880
Un Veterinario en Maroñas	" 120	" 1.440
Un Veterinario Mataderos de cerdos (creación)	" 120	" 1.440
Tres Inspectores Seccionales con caballo (aumento $ 240 c/u.), a	" 50	" 1.800
Un Inspector de carnes	" 60	" 720
Un recaudador en la Tablada	" 50	" 600

	Mensual		Anual	
Un Auxiliar en la recaudación	$	40	$	480
Seis Marcadores de carnes (aumento de uno), a ..	”	30	”	2.160
Dos Guardas Sanitarios (creación), a	”	20	”	480
			$	14.280

Sección de epizootías, desinfección y exposiciones ferias

Un Jefe del Servicio Veterinario (creación)	$	150	$	1.800
Dos Veterinarios (ídem), a	”	120	”	2.880
Un Auxiliar (ídem)	”	40	”	480
Un 1er. Capataz (ídem)	”	60	”	720
Un 2º Capataz (ídem)	”	40	”	480
Seis Peones (ídem), a	”	25	”	1.800
Dos Peones carreros (ídem), a	”	25	”	600
Desinfectantes, composturas de carros, etc. (ídem)	”	150	”	1.800
			$	10.560

Sección fábricas y saladeros

Un Jefe del Servicio Veterinario (creación)	$	150	$	1.800
Dos Veterinarios (ídem), a	”	120	”	2.880
Un Auxiliar (ídem)	”	50	”	600
Doce Inspectores (ídem)	”	50	”	7.200
Dos Guardas Sanitarias (ídem), a	”	30	”	720
			$	13.200

Sección importación, exportación y lazareto

Un Jefe del Servicio Veterinario (creación)	$	150	$	1.800
Dos Veterinarios (ídem), a	”	120	”	2.880
Dos Ayudantes (ídem), a	”	50	”	1.200
Un Auxiliar (ídem)	”	50	”	600
Dos Guardas Sanitarias (ídem), a	”	30	”	720
Un Administrador del Lazareto (ídem)	”	70	”	840
Un Auxiliar en el Lazareto (ídem)	”	50	”	600
Un Capataz (ídem)	”	40	”	480
Cinco Peones (ídem), a	”	30	”	1.800
Limpieza, agua, forraje, etc. (ídem)	”	250	”	3.000
			$	14.020

Sección tambos y lecherías

Un Jefe de Servicio Veterinario (creación)	$	150	$	1.800
Dos Veterinarios (ídem), a	”	120	”	2.880

	Mensual	Anual
Un Auxiliar (ídem)	$ 40	$ 480
Dos Inspectores (ídem), a	" 50	" 1.200
Dos Guardas Sanitarias ((ídem), a	" 30	" 720
		$ 7.080
Sección de zootecnia		
Un Director, Ingeniero Agrónomo (creación)	$ 200	$ 2.400
Un Ayudante Técnico (ídem)	" 80	" 960
Un Auxiliar (ídem)	" 40	" 480
		$ 3.840
Sección de marcas y señales		
Un Director	$ 200	$ 2.400
Un Oficial 1º	" 100	" 1.200
Un Auxiliar dibujante	" 60	" 720
Tres Auxiliares, a	" 50	" 1.800
Un Portero		" 280
		$ 6.400
Inspectores veterinarios del litoral. Santa Rosa del Cuareim		
Un Veterinario Jefe (aumento $ 37)	$ 120	$ 1.440
Un Ayudante (creación)	" 50	" 600
Un Guarda Sanitario (ídem)	" 30	" 360
Gastos (ídem)	" 30	" 360
		$ 2.760
Paysandú		
Un Veterinario Jefe (aumento $ 57)	$ 120	$ 1.440
Un Ayudante (Creación)	" 50	" 600
Un Guarda Sanitario (ídem)	" 30	" 360
Gastos (ídem)	" 40	" 480
		$ 2.880
Para instalaciones por una sola vez (creación)		$ 3.000
Salto (ídem)		" 2.880
Río Negro (ídem)		" 2.880
Soriano (ídem)		" 2.880
Colonia (ídem)		" 2.880
		$ 17.160
Total general		$ 109.500

Artículo 39. — Para el pago de las indemnizaciones que se acuerdan por esta ley se crean los arbitrios siguientes de Seguros de Carnes:

Pagarán $ 0.07 los bovinos destinados al abasto, frigoríficos, saladeros, fábricas de embutidos, de carnes conservadas y extractos y los caballares destinados a graserías.

Pagarán $ 0.04 los ovinos y caprinos y $ 0.12 los cerdos que tengan el mismo destino que los bovinos.

Estos arbitrios no se cobrarán sino en los departamentos donde exista el servicio de Policía Sanitaria.

Art. 40. — La División de Ganadería y Policía Sanitaria entregará mensualmente a cada una de las Intendencias de la República el 25 % de las cantidades que recaude en cada departamento por seguros de carnes, debiendo aquellas invertir esa suma, exclusivamente, en la construcción de corrales en la Tablada de la Capital y en la construcción y mejoramiento de corrales para el abasto y mercados municipales en los departamentos del interior".

Por las consideraciones expuestas en este informe, vuestra Comisión os aconseja la sanción del Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo con las modificaciones indicadas anteriormente.

Julio Muró (hijo) -- Ramón B. Negro -- Salvador T. Miláns -- Manuel Stirling -- Lorenzo Bélinzon -- José Repetto -- Gregorio L. Rodríguez -- Doroteo R. Navarrete.

LEY 3.606

Como fué aprobada en la fecha de su promulgación (Abril 13 - 1910)

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

CAPITULO I

Artículo 1º. — El Poder Ejecutivo hará efectiva la defensa de los ganados, contra la invasión de las enfermedades contagiosas exóticas y la propagación de las que pudieran aparecer dentro del territorio de la República, por los medios indicados en la presente ley.

Art. 2º — Las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en la presente ley, serán:

Rabia, carbunclo bacteridiano y tuberculosis en todas las especies.

Perineumonía contagiosa, carbunclo sintomático y tristeza en los bovinos.

Muermo, todas sus modalidades, y sífilis equina en los equinos.

Mal rojo, pneumoenteritis en los porcinos.

Viruela y sarna en los ovinos y caprinos.

Peste bovina en bovinos, ovinos y caprinos.

Fiebre aftosa en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enfermedades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias objeto de esta ley a otras especies de animales no comprendidas en este artículo.

Art. 3º — Las medidas sanitarias se harán especialmente extensivas a las aves y a sus enfermedades contagiosas más habituales: la viruela; la difteria y la coriza.

Art. 4º — Todo propietario de animales y toda persona que, con carácter de encargado, tenga a su cuidado algún animal sospechoso de estar atacado por alguna enfermedad contagiosa, tiene la obligación de

denunciar el hecho ante la Comisaría de Policía más inmediata al sitio donde se aloja el animal, bajo la pena de incurrir en la multa que fija el artículo 42, si maliciosamente dejare de hacer la denuncia.

Art. 5º — El Comisario de Policía ante quien se haya hecho la denuncia de que trata el artículo 4º, dará cuenta inmediatamente, por el medio más rápido posible, a la Jefatura Política, y ésta, a su vez, a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales más cercana, la que procederá a tomar las medidas que crea convenientes, de acuerdo con lo que determinará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 6º — Constatada la existencia de cualquiera de las enfermedades contagiosas a que hacen referencia el artículo 2º, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, sección o departamento correspondiente, según los casos; quedando también facultado para aislar, marcar, secuestrar, inocular, etc. los animales de la zona infectada; prohibir el tránsito, la celebración de ferias y exposiciones; desinfectar la propiedad, caballerizas, establos, galpones y sacrificar los animales infectados, según la gravedad del mal, indemnizando a los propietarios con arreglo a lo determinado por el artículo 31 de la presente ley.

Art. 7º — Todos los veterinarios que tengan bajo su asistencia animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa, tiene la obligación de denunciarlos a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales en los formularios impresos que esta Oficina facilitará. La falta de cumplimiento a esa obligación se castigará con multa de veinte a doscientos pesos o prisión equivalente y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por tres meses en los casos de reincidencia.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas especiales que deban ser aplicadas a cada una de las enfermedades contagiosas, teniendo en cuenta el período de invasión, marcha, virulencia, gravedad, modos y medios de propagación propios de cada una de ellas.

Art. 9º — Las inspección veterinaria permanente de tabladas, mataderos, ferias, plazas de frutos, exposiciones, puertos, fronteras, bañaderos, saladeros, frigoríficos y en general todos los establecimientos donde se elaboren productos de origen animal, queda a cargo de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales y será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Esta facultad no obsta a la inspección municipal de las carnes en los mercados y carnicerías, ni a las demás atribuciones que sobre la policía higiénica acuerda a las Juntas la ley de 10 de julio de 1903 y en cuanto no se oponga a la presente.

Las Juntas Económico - Administrativas proporcionarán gratuitamente los locales adecuados necesarios para establecer en las tabladas, mataderos, plazas de frutos, etc., las Oficinas y los laboratorios de inspección veterinaria.

Art. 10. — La desinfección en general de los animales, buques, vagones, bretes, jaulas, boxes, caballerizas, corrales, pocilgas, establos, útiles

de limpieza, locales de ferias, exposiciones, tabladas, casas de remate de animales, locales de venta de los mismos, etc., etc., a los fines de la presente ley serán practicados por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, de acuerdo con las disposiciones que se dicten al respecto, quedando obligados los dueños de animales o sus representantes, empresarios de transporte, etc., al pago de ese servicio con arreglo a la tarifa que establecerá el Poder Ejecutivo al reglamentar la desinfección.

Art. 11 — Los gastos que se originen por observaciones sanitarias, cuarentenas, desinfección, sacrificio de animales, y en general cualquier otro que fuese erogado por la ejecución de las medidas establecidas por esta ley estarán a cargo de los propietarios de los animales o de sus representantes, con excepción de aquellos gastos que originen las medidas precedentes en las cabañas y establecimientos de campo.

En estos últimos establecimientos exceptuados, los propietarios o encargados estarán, sin embargo, obligados a suministrar gratuitamente alojamiento y alimentación a los delegados de la Oficina de la Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 12. — Las personas autorizadas para la venta en la República de virus carbunclosos, sueros, tuberculina, maleína y cualquier otro preparado empleado en la inoculación de los animales como preventivo curativo de enfermedades contagiosas o como reactivo para la averiguación de su existencia, están obligadas a dar cuenta a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales en los formularios impresos que esta Oficina proporcionará, de las cantidades de sustancias y del nombre de las personas que las adquieran, siendo los infractores castigados con multa de veinte a doscientos pesos o prisión equivalente.

Art. 13. — Tan pronto como sea posible, el Poder Ejecutivo, por intermedio de las oficinas respectivas, procederá a examinar las sustancias a que se refiere el artículo anterior y autorizará solamente el expendio y la venta de aquellas que hayan sido reconocidas eficaces y de positiva conveniencia para la ganadería nacional.

Art. 14. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para construir un lazareto en el Departamento de la Capital y los bañaderos que juzgue conveniente en todo el territorio de la República.

El régimen interno a que estarán sujetos estos establecimientos y la tarifa que se cobrará por los servicios que presten, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para las instalaciones a que se refiere este artículo y para pastoreo de los ganados que a ellos concurran.

CAPITULO II

Exportación

Art. 15. — Todos los animales y productos de origen animal que deban ser exportados serán inspeccionados por el personal de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, prohibiéndose la salida del país a todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa, así como también la de los productos animales que no reunan las condiciones de higiene exigidas por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Las oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los animales y en general de todos los productos y preparados de procedencia animal, si no van acompañados los permisos por el certificado de sanidad correspondiente, expedido por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo podrá prohibir la exportación de los animales procedentes de secciones o departamentos que fuesen declarados infectados; prohibición que cesará a los veinte días de haberse dado por limpia la sección o departamento infectado.

Art. 17. — Los agentes marítimos o cargadores solicitarán de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales el permiso correspondiente, cuando tengan que embarcarse animales en pie, con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se haya de efectuar el embarque, otorgado a esta Oficina el permiso después de haber inspeccionado el buque y constatado que llena todos los requisitos de higiene exigidos en reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

La Oficina de Policía Sanitaria de los Animales queda obligada a verificar la inspección a que se refiere este artículo inmediatamente después de la llegada del buque cargador al puerto, so pena de responder de los perjuicios que la omisión de este requisito origine al dueño de los animales destinados al transporte.

Art. 18. — Los agentes marítimos tienen la obligación de comunicar a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales todas las novedades que durante el viaje hayan ocurrido en los ganados embarcados en puertos orientales a bordo de los buques de su consignación, dentro de tres meses, a contar desde el día en que el buque haya salido; prohibiéndose el despacho de otros buques a las empresas que no cumplan con esta obligación.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo decretará los puertos y pasajes fronterizos habilitados para la exportación de ganados en pie y reglamentará las condiciones que han de tener los buques que los transporten, instalaciones de a bordo, cantidad y calidad de forrajes y aguas necesarias para el viaje, así como todo lo correspondiente a baños anti - sárnicos y garrapaticidas en el litoral y en la frontera.

Art. 20. — No podrá exportarse ganado vacuno ni ovino sin haber sido bañado en bañaderos de propiedad particular o del Estado, situados en el lugar del embarque o en sitios próximos a él.

Cuando el baño sea dado en bañaderos de propiedad particular, será presenciada la operación por el delegado que nombre la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Exceptúase de la obligación de bañar los ganados declarados limpios.

CAPITULO III

Importación

Art. 21. — Todos los animales y productos de procedencia animal que se introduzcan al país por los puertos y pasajes fronterizos de tierra que habilitará al efecto el Poder Ejecutivo, serán sometidos a una inspección detenida practicada por el personal científico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 22. — Los animales equinos, bovinos, caprinos, ovinos y porcinos procedentes de ultramar, quedarán sometidos a una observación sanitaria que será cumplida en el lazareto cuarentenario correspondiente, durante el tiempo que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 23. — La importación de animales procedentes de los países limítrofes será reglamentada especialmente por el Poder Ejecutivo, de acuerdo en lo posible con lo que, respecto a la importación e intercambio de nuestros ganados con esos países, establezcan las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes en ellos.

Art. 24. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para prohibir la entrada en territorio nacional de todo animal procedente de un país donde reinen enfermedades contagiosas en los animales, o que no haya tomado las medidas de precaución que el Poder Ejecutivo crea indispensables para evitar el contagio.

Art. 25. — Si en algún buque en viaje para puertos orientales, durante la travesía, hubiere ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa entre los animales que conduzca, se permitirá el desembarco de los mismos, sin perjuicio de someterlos a las medidas sanitarias que adopte el Poder Ejecutivo.

Art. 26. — Los gastos de cuarentena, manutención, etc., serán de cuenta de los dueños o encargados de los animales.

Art. 27. — Si en la visita a bordo o durante la cuarentena en tierra se constatase que algún animal de los que se trata de importar se hallara atacado de cualquier enfermedad contagiosa, deberá ser sacado del país o sacrificado sin que esta medida dé lugar a ningún género de indemnización.

Art. 28. — Serán decomisados sin más trámite todos los animales que se introduzcan al país violando las disposiciones de esta ley y penados sus propietarios o introductores con multa de doscientos a mil pesos o prisión equivalente.

CAPITULO IV

Indemnizaciones

Artículo 29. — Serán indemnizados los dueños de los animales que sea nesario sacrificar en cumplimiento de esta ley; igualmente serán indemnizados los propietarios de todo cuanto objeto sea necesario destruir, previa tasación de acuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal o animales destruidos fuese necesariamente mortal, no habrá lugar a indemnización.

Las indemnizaciones a que se refiere este artículo sólo se pagarán cuando el propietario de la cosa no haya dado, con sus transgresiones a la ley y reglamentos de Policía Sanitaria, origen a las medidas mencionadas.

Art. 30. — En el caso de desacuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales acerca del justiprecio de la indemnización a otorgarse, resolverá la diferencia el Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública, sin perjuicio de las acciones judiciales a que se crea con derechos el reclamante.

Art. 31. — Los animales reproductores cuyo sacrificio sea ordenado por la Policía Sanitaria de los Animales, serán abonados previa tasación, de acuerdo entre esta Oficina y el propietario, en la proporción siguiente:

Valor total del animal, cuando por la autopsia no se confirme el diagnóstico.

Cuarta parte del valor del animal en la tuberculosis y la mitad en las demás enfermedades contagiosas.

No se indemnizará el muermo, la rabia, ni las enfermedades necesariamente mortales.

Los animales vacunos y lanares destinados al consumo de las poblaciones, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y extractos de carne, así como los decomisados después de muertos en esos establecimientos por los veterinarios de la Policía Sanitaria de los Animales, ya sea el decomiso total o parcial, serán abonados al peso a razón de ($ 0.04) cuatro centésimos el kilo de carne decomisada, más el valor del cuero del animal, cuando éste también sea decomisado.

Los animales porcinos que sean decomisados en todo o en parte, se abonarán a razón de ($ 0.10) diez centésimos el kilo.

El valor de todo lo que pueda ser aprovechado para usos industriales acrecerá el fondo de recursos creado por esta ley.

Art. 32. — Tratándose de animales importados y si el sacrificio se ordenara por tuberculosis, no habrá derecho a indemnización ninguna, sino cuando el sacrificio se produjera después de los noventa días de su salida del lazareto.

Art. 33. — A los efectos de la indemnización dispuesta en este capítulo, se establece que el valor de los reproductores importados, machos, no será nunca superior a ochocientos pesos, ni el de las hembras de la misma clace excederá de trescientos pesos; con excepción de los casos en que la autopsia no confirme el diagnóstico, en los cuales la indemnización se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.

Los reproductores puros inscriptos, nacidos en el país, se aforarán también a los efectos de esta ley, como máximo en la mitad del valor establecido para los importados.

Art. 34. — Inmediatamente después de sacrificar uno o varios animales, la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales hará la liquidación del decomiso, de acuerdo con lo establecido en esta ley, comunicándolo al propietario del animal o animales sacrificados, a los efectos del cobro de la indemnización respectiva. Cuando el interesado no estuviera conforme con la susodicha liquidación, deberá reclamar a la Oficina dentro del término de un mes. Transcurrido el mes sin reclamo, no habrá derecho a obtener mejora en la liquidación.

Art. 35. — Declárase a la tuberculosis bovina, en los reproductores, comprendida entre los vicios redhibitorios a que se refiere el artículo 1692 del Código Civil y 754 del Código Rural.

El adquirente de un animal tuberculoso tendrá derecho a repetir el precio pagado, dentro de los treinta días de la fecha de su entrega por el vendedor.

La comprobación de la enfermedad, por la División de Ganadería y Policía Sanitaria de los Animales, dará a la acción fuerza ejecutiva.

CAPITULO V

Personal

Artículo 36. — Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, que será adscripta a la División de Ganadería y cuya misión será la siguiente:

a) Hacer cumplir esta ley sujetándose en un todo a lo que para su ejecución establezcan los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

b) Vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional, difundiendo entre los estancieros los conocimientos científicos acerca de los medios más eficaces a emplear para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales.

c) Confeccionar el censo ganadero de la República y de la exportación e importación de ganado y sus productos.

Art. 37. — El presupuesto de la División de Ganadería y Policía Sanitaria de los Animales, mientras no se sancione el Presupuesto General de Gastos, será el isguiente:

Dirección

1 Director General	$	3.960	
1 Subdirector Veterinario	”	3.000	
1 Secretario	”	1.440	
1 Contador	”	960	
1 Tesorero	”	960	
1 Oficial 1º	”	960	
3 Auxiliares a $ 480	”	1.440	
2 Porteros a $ 300	”	600	
Alquiler de casa	”	1.800	
Gastos de Oficina, Agua, Alumbrado, Limpieza, Teléfono, etc.	”	960	
Eventuales y gastos de locomoción	”	3.000	$ 19.080

Sección abasto y tabladas

1 Jefe de servicio (Veterinario)	$	2.400	
1 Auxiliar	”	480	
2 Veterinarios en la Barra, a $ 1.440	”	2.880	
1 Veterinario en Maroñas	”	1.440	
1 Veterinario, Matadero de cerdos	”	1.440	
3 Inspectores Seccionales con caballo a $ 600	”	1.800	
1 Inspector de carnes	”	720	
6 Marcadores de carnes a $ 480	”	2.880	
2 Guardas sanitarios a $ 360	”	720	$ 14.760

Sección de epizootías, desinfección y exposiciones ferias

1 Jefe de servicio (Veterinario)	$	2.400	
2 Veterinarios a $ 1.440	”	2.880	
1 Auxiliar	”	480	
1 1er. Capataz	”	720	
1 2º Capataz	”	480	
6 Peones a $ 360	”	2.160	
2 Peones carreros a $ 360	”	720	
Desinfectantes, compostura de carros, etc.	”	1.800	$ 11.640

Sección fábricas y saladeros

1 Jefe de servicio (Veterinario)	$	2.400	
2 Veterinarios a $ 1.440	"	2.880	
1 Oficial 1º	"	1.320	
1 Auxiliar	"	600	
12 Inspectores a $ 600	"	7.200	
2 Guardas sanitarios a $ 360	"	720	$ 15.120

Sección importación, exportación y lazareto

1 Jefe de servicio (Veterinario)	$	2.400	
2 Veterinarios a $ 1.440	"	2.880	
2 Ayudantes a $ 600	"	1.200	
1 Auxiliar	"	600	
2 Guardas sanitarios a $ 360	"	720	
1 Administrador del Lazareto	"	960	
1 Auxiliar en el Lazareto	"	600	
1 Capataz	"	720	
5 Peones a $ 360	"	1.800	
Limpieza, aguas, forrajes, etc.	"	3.000	$ 14.880

Sección de tambos y lecherías

1 Jefe de servicio (Veterinario)	$	2.400	
2 Veterinarios a $ 1.440	"	2.880	
1 Auxiliar	"	480	
2 Inspectores a $ 600	"	1.200	
2 Guardas sanitarios a $ 360	"	720	$ 7.680

Sección de zootecnia

1 Jefe Ingeniero Agrónomo	$	2.400	
1 Ayudante Técnico	$	960	
1 Auxiliar	"	480	$ 3.840

Sección de marcas y señales

1 Jefe	$	2.400	
1 Oficial 1º	"	1.200	
1 Auxiliar Dibujante	"	720	
3 Auxiliares a $ 600	"	1.800	
1 Portero	"	280	$ 6.400

Inspectores Veterinarios del litoral e interior
Santa Rosa del Cuareim (Artigas)

1 Veterinario Jefe	$ 1.440	
1 Ayudante	" 600	
1 Guarda Sanitario	" 360	
Gastos	" 360	$ 2.760

Paysandú

1 Veterinario Jefe	$ 1.440	
1 Ayudante	" 600	
1 Guarda Sanitario	" 360	
Gastos	" 480	$ 2.880

Salto	$ 2.880	
Río Negro	" 2.880	
Soriano	" 2.880	
Colonia	" 2.880	
Canelones	" 2.880	
San José	" 2.880	
Florida	" 2.880	
Flores	" 2.880	
Durazno	" 2.880	
Tacuarembó	" 2.880	
Rivera	" 2.880	
Cerro Largo	" 2.880	
Rocha	" 2.880	
Maldonado	" 2.880	
Minas	" 2.880	
Treinta y Tres	" 2.880	
Para instalaciones por una sola vez	" 3.000	$ 49.080
Total general		$ 148.120

Art. 38. — Todos los Veterinarios Inspectores y Marcadores de Carnes, Inspectores de Pastoreo y demás empleados de Sanidad Animal que actualmente ejercen sus funciones dependiendo del Municipio de Montevideo, así como los empleados del Lazareto y los Veterinarios adjuntos del Instituto de Higiene Experimental, pasan a depender de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales con la asignación que les señala el artículo 37.

CAPITULO VI

Artículo 39. — Para el sostenimiento de la Policía Sanitaria de los Animales y el pago de las indemnizaciones que se acuerdan por esta ley, se crean los arbitrios siguientes:

Inspección Veterinaria y Seguros de Carnes

1º Pagarán ocho centésimos, mitad por cada derecho:
Los bovinos destinados al consumo, frigoríficos, saladeros, fábricas de embutidos y extractos de carnes.

2º Pagarán veinte centésimos, por inspección Veterinaria exclusivamente, los bovinos que se faenen en los mataderos particulares.

3º Pagarán cuatro centésimos, mitad por cada derecho:
Los animales lanares y cabríos que tengan igual destino que los bovinos.

4º Los cerdos de igual destino pagarán veinte centésimos por inspección veterinaria y cinco centésimos por seguro de carnes, y los lechones diez centésimos por concepto de inspección veterinaria exclusivamente.

El pago de estos derechos corresponderá siempre al vendedor y en su defecto al despachante de los respectivos animales en las tabladas y oficinas habilitadas al efecto, y su recaudación se hará por las oficinas recaudadoras de Abasto, las que vertirán su importe en la forma y lugar que determinen los reglamentos.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para excluir de los beneficios del seguro los animales que la Inspección de Tabladas, Saladeros y Corrales declare enfermos o sospechosos a su introducción, así como en los demás casos que en garantía de la salud pública y de la caja respectiva establezcan los reglamentos de seguros y decomisos en lo relativo al examen de los animales en pie.

Art. 40. — La División de Ganadería y Policía Sanitaria entregará mensualmente a cada una de las Intendencias de la República el veinticinco por ciento de las cantidades que se recauden en cada Departamento por inspección veterinaria y seguros de carnes, debiendo aquéllas invertir esa suma exclusivamente en la construcción de corrales, bebederos y demás mejoras, en la Tablada de la Capital, y en la construcción y mejoramiento de corrales para abasto y mercados municipales en los departamentos del interior.

Art. 41. — Todos los antisárnicos y garrapaticidas que se expendan después de la promulgación de esta ley, deberán ser analizados por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, y sólo se admitirá el uso y expendio para los baños garrapaticidas, de aquellos cuyos fabricantes o agentes hayan cumplido con este requisito y que hayan sido reconocidos como eficaces por dicha oficina.

CAPITULO VII

Artículo 42. — Las infracciones de las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas especialmente, serán castigadas con multa de cinco a cien pesos, según la gravedad del caso, o prisión equivalente; duplicando la pena en caso de reincidencia.

Art. 43. — Hasta tanto no se organice debidamente el servicio técnico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, el Instituto de Higiene Experimental y el Instituto de Química, respectivamente, prestarán el concurso de sus laboratorios para las investigaciones bacteriológicas y químicas que requiera el servicio de sanidad animal.

Disposición transitoria

Artículo 44. — Las disposiciones del Capítulo II de esta ley, no se aplicarán a los ganados que se exporten por la frontera Norte y Este, mientras el Poder Ejecutivo no construya los respectivos bañaderos oficiales.

Art. 45. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 46. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 9 de abril de 1910. — ANTONIO M. RODRIGUEZ, Presidente. — *Domingo Veracierto,* Secretario.

Montevideo, 13 de abril de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior. — *WILLIMAN.* — *Julián de la Hoz.*

LEY Nº 3940

MODIFICACION DEL ARTICULO 11 DE LA LEY Nº 3606

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Modifícase en la siguiente forma el artículo 11 de la ley de Policía Sanitaria Animal: "Los gastos que se originen por observación sanitaria, cuarentenas, desinfección, sacrificios de animales y en general cualquier otro que fuere erogado por la ejecución de las medidas establecidas por esta ley, estarán a cargo de los propietarios de los animales o de sus representantes. Los dueños o encargados de cabañas o establecimientos de campo, estarán obligados además a suministrar gratuitamente alojamiento y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria Animal".

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 8 de enero de 1912. — FELICIANO VIERA, Presidente. — *M. Magariños Solsona,* 1er. Secretario.

Montevideo, enero 9 de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica, remítase el original al del Interior. — *BATLLE y ORDOÑEZ.* — *Eduardo Acevedo.*

LEY Nº 5452

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 31, 39 Y 40 DE LA LEY 3606

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 31, 39 y 40 de la ley de Policía Sanitaria Animal, de 13 de abril de 1910, en la siguiente forma:

"Artículo 31. — Los animales reproductores cuyo sacrificio sea ordenado por la Policía Sanitaria de los Animales, serán abonados, previa tasación de acuerdo entre esta oficina y el propietario en la proporción siguiente:

Valor total del animal, cuando por la autopsia no se confirme el diagnóstico.

Cuarta parte del valor del animal en la tuberculosis y la mitad en las demás enfermedades contagiosas.

No habrá indemnización por los animales que sean sacrificados y que resulten atacados de muermo, rabia u otras enfermedades necesariamente mortales.

Los animales vacunos destinados al consumo de las poblaciones, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y extractos de carne, así como los decomisados, después de muertos en esos establecimientos, por los veterinarios de la Policía Sanitaria de los Animales, ya sea el decomiso total o parcial, serán abonados al peso a razón de ocho centésimos el kilo ($ 0.08) de carne decomisada, más el valor del cuero del animal, cuando éste también sea decomisado.

Los decomisos de animales lanares y cabríos que sean sacrificados para el consumo, serán abonados a razón de cuatro centésimos el kilogramo ($ 0.04) de carne decomisada.

Los animales porcinos que sean decomisados, en todo o en parte se abonarán a razón de diez centésimos ($ 0.10) el kilo. El valor de todo lo que pueda ser aprovechado para usos industriales acrecerá el fondo de recursos creados por esta ley".

"Artículo 39. — Para el sostenimiento de la Policía Sanitaria de los Animales y el pago de las indemnizaciones que se acuerdan por esta ley, se crean los arbitrios siguientes:

Inspección Veterinaria y Seguro de Carnes

1º Pagarán ocho centésimos, mitad por cada derecho: los bovinos destinados al consumo, frigoríficos, saladeros, fábricas de embutidos y extractos de carne.

2º Pagarán veinte centésimos por inspección veterinaria exclusivamente, los bovinos que se faenen en los mataderos particulares.

3º Pagarán cuatro centésimos, mitad por cada derecho, los animales lanares y cabríos que tengan igual destino que los bovinos.
4º Los cerdos de igual destino pagarán veinte centésimos por inspección veterinaria y cinco centésimos por seguro de carnes, y los lechones diez centésimos por concepto de inspección veterinaria exclusivamente.

El pago de estos derechos corresponderá al vendedor y en su defecto al despachante de los respectivos animales en las Tabladas y oficinas habilitadas al efecto, y su recaudación se hará por las oficinas recaudadoras de abasto, las que vertirán su importe en la forma y lugar que determinen los reglamentos. En el caso del inciso 1º, corresponderá a los remitentes del ganado el pago de dos centésimos por seguro de carne, y los cuatro restantes serán percibidos en la forma indicada en el apartado anterior.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para excluir de los beneficios del seguro los animales que la Inspección de Tabladas, Saladeros y Corrales declare enfermos o sospechosos a su introducción, así como en los demás casos que en garantía de la salud pública y de la caja respectiva establezcan los reglamentos de seguro y decomisos en lo relativo al examen de los animales en pie".

"Artículo 40. — La División de Ganadería y Policía Sanitaria entregará mensualmente a cada una de las Intendencias de la República el veinticinco por ciento de las cantidades que se recauden en cada Departamento por inspección veterinaria, debiendo aquéllas invertir esa suma exclusivamente en la construcción de corrales, bebederos y demás mejoras en la Tablada de la Capital, y en la construcción y mejoramiento de corrales para el abasto y mercados municipales en los Departamentos del interior".

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de julio de 1916. — R. J. ARECO, Presidente. — *M. Magariños Solsona,* 1er. Secretario.

Montevideo, julio 8 de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el R. C. — VIERA. — *Juan José Amézaga.*

LEY Nº 7270

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 31 INCISO 6º, Y 39 INCISO 4º

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 31, inciso 6º, y 39, inciso 4º, de la ley de 13 de abril de 1910, en la siguiente forma:

"Artículo 31, inciso 6º — La carne porcina que sea decomisada se abonará a razón de veinte centésimos por kilo".

"Artículo 39, inciso 4º — Los porcinos de igual destino pagarán veinte centésimos por inspección veterinaria y diez centésimos por seguro de carnes, y los lechones diez centésimos por concepto de inspección veterinaria exclusivamente".

Artículo 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 30 de agosto de 1920. — CARLOS MARIA SORIN, Presidente. — *Domingo Veracierto,* Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, setiembre 10 de 1920.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el R. C. — VIERA. — LUIS C. CAVIGLIA. — *T. Vidal Belo,* Secretario.

LEY Nº 8086

SE HACEN MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 12, 13 Y 41 DE LA LEY Nº 3606

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Deróganse los artículos 12, 13 y 41 de la ley de Policía Sanitaria Animal.

Art. 2º — Incorpóranse a la antedicha ley, en sustitución de los artículos derogados, los siguientes:

"Artículo 12. — Todos los específicos zooterápicos, así como los usados para la prevención o el diagnóstico de las enfermedades de los animales, tales como la tuberculina, maleína, vacunas, sueros, virus y demás productos biológicos; sarnífugos, garrapaticidas, lombricidas, desinfectantes y demás productos químicos; los productos de origen vegetal, etc., quedan sujetos al contralor permanente de su composición, inocuidad, acción biológica, eficacia y de conveniencia de uso para la ganadería nacional.

Artículo 13. — El Consejo Nacional de Administración, por intermedio de las Oficinas técnicas correspondientes, determinará los contralores que correspondan a cada específico y los reglamentará, así como también reglamentará los requisitos a que debe ajustarse su importación, su expendio o uso.

Artículo 41. — Para sufragar los gastos y remuneraciones extraordinarias que origine la aplicación de lo determinado por los artículos 12 y 13, el Consejo Nacional de Administración tomará de Rentas Generales hasta la suma de treinta mil pesos anuales mientras no se sancione el proyecto a que se refiere el artículo siguiente.

Disposición transitoria .

El Consejo Nacional de Administración, una vez que le sea posible determinar exactamente la magnitud de las experiencias a realizarse, el personal necesario y las erogaciones requeridas, someterá a sanción legislativa la planilla de gastos del Servicio de contralor permanente de específicos zooterápicos".

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1927. — ITALO EDUARDO PEROTTI, Presidente. — *Arturo Miranda,* Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, junio 22 de 1927.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. C. y pase a la Contaduría General.

Por el Consejo: BATLLE Y ORDOÑEZ. — *Eduardo Acevedo Alvarez.* — *Pablo M. Minelli.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

LEY Nº 8337 DE 19 DE OCTUBRE DE 1928

Texto del artículo 3º, que modifica el artículo 39.

"Auméntase en $ 0.02 el impuesto que grava actualmente a los vacunos y ovinos destinados al consumo público".

LEY Nº 9646 DE 20 DE MARZO DE 1937

Texto del artículo 4º que modifica el artículo 39.

"Modifícase el sistema en vigencia para la fijación de los derechos que se pagan por los cerdos en Tablada, con destino al abasto, en la siguiente forma:

a) Los derechos se pagarán de acuerdo con el peso vivo del animal a razón de $ 0.012 por kilogramo, en los dos primeros años de vigencia de la ley y $ 0.01 en lo sucesivo.
b) Inspección Veterinaria, $ 0.20 por unidad.
c) Seguro de carnes, $ 0.18 por unidad.

El ganado porcino que se destina a la exportación pagará los mismos derechos que rigen actualmente.

El producido de estos impuestos se destinará a los fines que actualmente determinan las leyes en vigencia".

TRIQUINOSIS (1)

SE LE INCLUYE ENTRE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA APLICACION DE MEDIDAS SANITARIAS

Ministerio de Industrias.

Montevideo, febrero 6 de 1917.

Vista la nota de la Inspección de Policía Sanitaria Animal dando cuenta de que en los mataderos de la Unión y Maroñas ha comprobado la existencia de la triquinosis en varios cerdos procedentes de la Barra de Santa Lucía y Nuevo París; y

Considerando: Que dicha enfermedad es fácilmente transmitible al hombre;

Con el fin de evitar su propagación;

De acuerdo con la facultad que la última parte del artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910 da al Poder Ejecutivo.

Se resuelve:

1º Inclúyase la "Triquinosis" entre las enfermedades a que hace referencia el citado artículo 2º de la ley de Policía Sanitaria de los Animales de fecha 13 de abril de 1910.

2º Decláranse infectados todos los suinos que se crían en el Pueblo Santiago Vázquez y en el Barrio Nuevo París.

3º Aislar los criaderos de cerdos ubicados en los parajes indicados.

4º Procédase por quien corresponda a la marcación de los suinos que actualmente se encuentran en ellos y de los criados particularmente en esas localidades.

5º Prohíbese la entrada y salida de suinos de los criaderos sin autorización previa de la Inspección de Policía Sanitaria Animal.

6º La misma Oficina munirá de pases a los propietarios de los suinos que con autorización de la Inspección salgan de los criaderos y para ser destinados exclusivamente a un matadero con Inspección Veterinaria.

7º Prohíbese la matanza de cerdos de particulares, a no ser que ella se efectúe en los mataderos habilitados.

Comuníquese y publíquese. — (*Rúbrica del señor Presidente*). — *Hilario Helguera* (hijo).

---

(1) No se ha constatado su existencia en el Uruguay desde 1924.

TRIPANOSOMIASIS

SE DECLARA INCLUIDA ENTRE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA APLICACION DE MEDIDAS SANITARIAS

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, febrero 19 de 1918.

Vista la necesidad de defender la ganadería contra el contagio de las enfermedades exóticas de que pueden estar atacados los animales que se importen;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incluída entre las enfermedades contagiosas que pueden dar lugar a la aplicación de medidas sanitarias, a la tripanosomiasis en todas las especies animales.

Art. 2º — El bos indicus (zebú, brahamines, etc.), los búfalos, camellos y elefantes y los demás animales, cuando por su procedencia y receptividad puedan vehiculizar el germen de la zurra, sólo podrán introducirse por el Puerto de Montevideo y la Ciudad de Rivera.

Art. 3º — Los animales a que se refiere el artículo 2º serán inspeccionados en el momento de su llegada, colocándose en ese acto sobre la piel una solución aceitosa de esencia de piretro, y conducidos de inmediato al Lazareto de Animales, donde permanecerán en observación durante sesenta días, efectuándose las inoculaciones, individuales de sangre a los pequeños animales susceptibles. Los animales que resulten atacados de zurra serán sacrificados sin indemnización alguna.

Art. 4º — La observación sanitaria deberá tener lugar en instalaciones especiales recubiertas en su totalidad de alambres que no permitan el pasaje de moscas ni otros insectos, costeados por los propietarios de los animales.

Art. 5º — Los animales a que se refiere el artículo 2º, que se pretendan introducir en tránsito, serán tratados con esencia de piretro y transportados de inmediato en vagones cerrados que no permitan el pasaje de insectos, prohibiéndose sean bajados en ningún punto del territorio de la República.

Art. 6º — Los zebús, búfalos, camellos y elefantes que hayan sido introducidos con anterioridad al presente decreto serán secuestrados por la Policía Sanitaria Animal para ser sometidos a las pruebas diagnósticas establecidas en el artículo 3º.

Art. 7º — Excepúanse de la observación cuarentenaria los animales especificados en este decreto que se introduzcan temporariamente por las compañías de circo, quedando, no obstante, sometidos a la observación, vigilancia y demás medidas que considere conveniente aplicar la Inspección Nacional de Policía Sanitaria.

Art. 8º — Publíquese e insértese en el L. C. — *RUBRICA DEL SEÑOR PRESIDENTE. — Justino Jimémez de Aréchaga.*

SARNA BOVINA

SE LE AGREGA A LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS ENUNCIADAS EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY 3606

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, abril 24 de 1925

"Vista la nota del Comité Ejecutivo de la Conferencia Anual de Policía Veterinaria pidiendo de acuerdo con una conclusión de la 2ª Conferencia, se incluya la sarna bovina entre las enfermedades que dan mérito a la aplicación de las medidas sanitarias dispuestas en la ley de Policía Sanitaria de los Animales.

Considerando: que los informes de los técnicos competentes comprueban la existencia de dicha epizootia en las haciendas del país y de acuerdo con la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el art. 2º de la ley de 13 de abril de 1910,

El Consejo Nacional de Administración,

RESUELVE:

Declárase incluída entre las enfermedades a que hace referencia el art. 2º de la ley de 13 de abril de 1910, sobre Policía Sanitaria de los Animales, "La sarna bovina".

Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: *SOSA. — Carlos Mandillo. — Manuel V. Rodríguez, Secretario*".

ACLARA QUE LA INCLUSION DE LA TRISTEZA ENTRE LAS ENFERMEDADES QUE DAN LUGAR A LA APLICACION DE MEDIDAS SANITARIAS IMPLICA LA DE LA GARRAPATA

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, julio 30 de 1926.

Vista la nota de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal dando cuenta de que son resistidas las medidas dictadas para la extirpación de la garrapata, invocándose para ello que ese parásito no se halla incluído en las referencias del artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910;

Resultando: Que el artículo 2º de la ley mencionada incluye la tristeza en los bovinos entre las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas sanitarias y que por el último inciso de ese mismo artículo se faculta al Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enfermedades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias, objeto de esa ley, a otras especies de animales no comprendidas en el artículo; y

Considerando: Que las medidas dictadas para la extirpación de la garrapata lo han sido por ser este parásito el vehículo necesario del piroplasma que produce la tristeza,

El Consejo Nacional de Administración,

RESUELVE:

1º Declarar que las medidas sanitarias dictadas para la extirpación de la garrapata tienen su base legal en lo establecido en el artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910, desde que no es posible combatir la tristeza enunciada en ese artículo sin emplear los medios para la destrucción del parásito que sirve de vehículo al germen de aquella enfermedad.

2º Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: HERRERA. — *César Mayo Gutiérrez.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

ENFERMEDAD DE BANG

SE DECLARA INCLUIDA ENTRE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA APLICACION DE MEDIDAS SANITARIAS

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, junio 1º de 1928.

Vista la nota del Comité Ejecutivo de las Conferencias de Policía Veterinaria solicitando la inclusión de la "Enfermedad de Bang" entre las enfermedades infecciosas y contagiosas que deben dar lugar a la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en la ley de Policía Sanitaria de los Animales.

De acuerdo con la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910,

El Consejo Nacional de Administración,

RESUELVE:

Declarar incluída entre las enfermedades de los animales que deben dar lugar a la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en la ley del 13 de abril de 1910 la "Enfermedad de Bang".

Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: *CAVIGLIA. — Carlos Mandillo. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.*

AGREGA A LA NOMINA DE ENFERMEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 3606, DETERMINADAS ENFERMEDADES DE LAS ABEJAS

Ministerio de Industrias.

Montevideo, octubre 10 de 1933.

Vista la ley N.o 3606 de 13 de abril de 1910 sobre Policía Sanitaria de los Animales y su artículo 2º en la parte que faculta al Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias, objeto de esta ley;

Teniendo en cuenta la existencia y difusión de ciertas enfermedades contagiosas de la abeja y del interés que existe en proteger la industria apícola contra la introducción y los perjuicios de esas enfermedades;

A propuesta de la Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales;

El Presidente de la República en uso de sus Facultades Extraordinarias,

Decreta:

Art. 1º — Agrégase a la nomenclatura de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de las medidas previstas por la ley Nº 3606 de 13 de abril de 1910 sobre Policía Sanitaria de los Animales, las siguientes enfermedades de las abejas: La Loque. La acariosis. La nosemiasis. La pollilla (Gallería Melonella).

Art. 2º — Constatada cualquiera de las enfermedades de las abejas enumeradas en el artículo 1º y confirmadas por el Laboratorio, se declararán infectadas las colmenas atacadas y todas aquellas que hayan podido ser contaminadas.

Art. 3º — La declaración de infección traerá aparejada la aplicación de las siguientes medidas: prohibición de extracción, para cualquier destino que sea, de las colonias, reinas, colmenas o utensilios provenientes de las colmenas comprendidas en el perímetro declarado infectado y desinfección de las mismas.

Art. 4º —La declaración de infección será levantada una vez que se compruebe la desaparición de la enfermedad y que se hayan cumplido todas las prescripciones relativas a la desinfección. La destrucción total por el fuego de las colmenas y del material infectado podrá ser ordenado, si no son ejecutadas las medidas prescriptas, por el Veterinario Oficial.

Art. 5º — Cuando se constate en una colmena la loque americana o europea se matarán inmediatamente las abejas de las colmenas enfermas, por medio de vapores sulfurosos y después serán quemadas. Las colmenas a cuadros serán desinfectadas y su cuerpo y cuadros quemados con la lámpara de soldar.

Art. 6º — Constatada la acariosis las colonias serán destruídas por medio de vapores sulfurosos, después enterradas o quemadas. Las colmenas de paja serán destruídas y las de cuadro quemadas con la lámpara de soldar.

Art. 7º — En los casos de nosemiasis las colonias serán destruídas cuando la infección se acompañe de diarrea o cuando el porcentaje de las abejas enfermas establecido por el laboratorio sobrepase el 50 %. Las abejas muertas serán quemadas.

Art. 8º — En cualquiera de los casos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º, la miel no podrá ser utilizada sino después de su esterilización por calentamiento a la temperatura de cien grados durante media hora. La cera sólo podrá destinarse para usos industriales.

Art. 9º — Las colonias, las reinas, así como la miel y la cera, bajo todas sus formas, importadas por tierra o por mar, no podrán ser introducidas al país si no vienen acompañadas de un certificado oficial de origen que acredite su estado sanitario. Este certificado deberá atestiguar que en la localidad de origen del producto, no ha sido constatada en las abejas, en los seis meses anteriores, ninguna de las enfermedades contagiosas prevista en el art. 1º de este Decreto.

Art. 10. — La Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales, por medio de su laboratorio, realizará el diagnóstico y estudio bacteriológico de las enfermedades de las abejas.

Art. 11. — La Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales y la Dirección General de Aduanas, estarán encargadas en lo que a cada una de ellas les concierne, de la ejecución del presente decreto.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese e insértese. — *TERRA*. — *Augusto César Bado*. — *Pedro Cosio*.

SE MANTIENEN LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO PRECEDENTE Y SE HACEN MODIFICACIONES

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, mayo 3 de 1935.

Vistos estos antecedentes, relacionados con una gestión de la Liga de Apicultores, pidiendo la derogación del decreto de 10 de octubre de 1933, por el que se incluye la loque, la nosemiasis, la acariosis y la gallería melonella (polilla) entre las enfermedades contagiosas, que dan lugar a la aplicación de las medidas sanitarias, previstas en la ley Nº 3606 de 13 de abril de 1910;

Considerando: Que la Liga mencionada fundamenta su pedido en los perjuicios que le ocasionará la inclusión de la gallería melonella (polilla) por ser una enfermedad sumamente frecuente aún en los Apiarios más cuidados y que es fácilmente extirpable; y que en cuanto a las otras enfermedades enumeradas en el referido decreto, no existen actualmente en el país;

Considerando: Que la no existencia de enfermedades, lejos de excluir la necesidad de precaverse de ellas exige que se tomen medidas para conservar en buen estado sanitario; vigilando las importaciones que pudieran infectar las colmenas y disponiendo el saneamiento de las mismas si llegara a constatarse la presencia de alguna de esas enfermedades;

Considerando: Que el Decreto referido de octubre 10 no tiene otro objeto y alcance que prevenir las enfermedades de las abejas con el consiguiente beneficio para la industria apícola del país;

Oída la Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales, que no ve inconveniente en que se suprima la galleria melonella (polilla) de las enfermedades especificadas, sin perjuicio de proceder al saneamiento de las colmenas afectadas de este mal dentro de un plazo prudencial;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º — Mantiénese en todas sus partes el decreto de 10 de octubre de 1933, relativo a las enfermedades de las abejas, suprimiéndose entre las enfermedades contagiosas, la galleria melonella (polilla), especificada en cuarto término en el citado decreto.

Art. 2º — No obstante lo establecido en el artículo anterior, los propietarios o encargados de colmenas, así como los funcionarios de la Policía Sanitaria de los Animales que comprueben o presuman la existencia de galleria melonella (polilla) deberán dar cuenta de inmediato a la Policía Sanitaria de los Animales, la que, comprobada la enfermedad, dará un plazo improrrogable de sesenta días para que dentro de él, se obtenga el total saneamiento, para lo cual el personal técnico de la Policía Sanitaria que intervenga proporcionará todas las ilustraciones y medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese. — *TERRA*. — *César G. Gutiérrez*.

ENFERMEDADES CONTAGIOSAS DE LAS ABEJAS Y LAS PLAGAS DE LOS COLMENARES

SE AGREGAN A LA NOMINA DE ENFERMEDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 2º DE LA LEY 3606

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA

Montevideo, julio 23 de 1936.

Visto: el informe de la Comisión Asesora de Apicultura, creada por decreto de 20 de febrero de 1936;

El Presidente del a República,

DECRETA:

Art. 1º — Agréganse a la nomenclatura de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de las medidas previstas en la ley Nº 3606, sobre Policía Sanitaria de los Animales, a las enfermedades contagiosas de las abejas y las plagas de los colmenares.

Art. 2º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Importación y Exportación de la Dirección de Ganadería, se exigirá a cada importación de abejas, colmenas y sus productos, un certificado sanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen, atestiguando que proceden de colmenar y de comarca libres de enfermedades contagiosas de las abejas y de plagas de las colmenas.

Art. 3º — La Dirección de Ganadería tomará las medidas del caso para realizar la vigilancia cuarentenaria de los enjambres o de las reinas importadas a fin de verificar su buen estado sanitario. Igualmente tomará las medidas de desinfección y otras que sean oportunas.

Art. 4º — Los propietarios de colmenares deberán dar aviso a la Dirección de Ganadería o al Veterinario Oficial más cercano, cuando constaten mortandad anormal de abejas o sospechen la existencia de enfermedades en sus abejas.

Art. 5º — Comuníquese, etc. — *TERRA.* — *César G. Gutiérrez.*

SALMONELOSIS AVIARIA

SE LA DECLARA INCLUIDA ENTRE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS DEL ARTICULO 2º

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 5 de marzo de 1948.

Vista la nota de la Dirección de Ganadería pidiendo se incluya en el artículo 2º de la Ley Nº 3606 de 13 de abril de 1910, a la salmonelosis aviaria (pullorosis y tifosis);

Considerando que se han dictado disposiciones relativas a la salmonelosis aviaria, en lo que se refiere a importación de aves y a la presentación de las mismas en exposiciones ganaderas, que figuran en los Reglamentos respectivos y que además, se dispone se realice una profilaxis libre en los criaderos, controlada por la Sección Epizootias de la Dirección de Ganadería;

Atento a la facultad legal acordada al Poder Ejecutivo para modificar la lista de enfermedades de animales incluída en el artículo 2º citado;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º — Declárase incluída en el artículo 2º de la ley Nº 3606 de 13 de abril de 1910, a la salmonelosis aviaria (Pullorosis y tifosis).

Art. 2º — Comuníquese y publíquese. — (Fdo.:) *BATLLE BERRES.* — *Luis Alberto Brause.*

Ley 3606 de Policía Sanitaria de los Animales

SU TEXTO EN LA ACTUALIDAD

El Senado y Cámara de Representante de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

CAPITULO I

Art. 1º — El Poder Ejecutivo hará efectiva la defensa de los ganados contra la invasión de las enfermedades contagiosas exóticas y la popagación de las que pudieran aparecer dentro del territorio de la República, por los medios indicados en la presente ley.

Art. 2º — (1). Las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas sanitarias, establecidas en la presente ley, serán:

Rabia, carbunclo bacteridiano, tuberculosis y tripanosomiasis en todas las especies.

Perineumonia contagiosa, carbunclo sintomático, la garrapata, la tristeza y la sarna en los bovinos.

Muermo, todas sus modalidades, y sífilis equina en los equinos.

Mal rojo, pneumoenteritis (2) y triquinosis en los porcinos.

Viruela y sarna en los ovinos y caprinos.

Peste bovina, en bovinos, ovinos y caprinos.

Fiebre aftosa en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.

Enfermedad de Bang.

Loque, acariosis y nosemiasis en las abejas.

Salmonelosis aviaria (Pullorosis y tifosis) en las aves.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enfermedades citadas, así como también para aplicar las

---

(1) Se estudia la modificación del artículo 2º, de acuerdo con las necesidades sanitarias actuales.

(2) Peste porcina.

medidas sanitarias, objeto de esta ley, a otras especies de animales no comprendidas en este artículo.

Art. 3º — Las medidas sanitarias se harán especialmente extensivas a las aves y a sus enfermedades contagiosas más habituales: la viruela, la difteria y la coriza.

Art. 4º — Todo propietario de animales y toda persona que con carácter de encargado tenga a su cuidado algún animal sospechoso de estar atacado por alguna enfermedad contagiosa, tiene la obligación de denunciar el hecho ante la comisaría de policía más inmediata al sitio donde se aloja el animal, bajo pena de incurrir en la multa que fija el artículo 42, si maliciosamente dejare de hacer la denuncia.

Art. 5º — El Comisario de Policía ante quien se haya hecho la denuncia de que trata el artículo 4º, dará cuenta inmediatamente, por el medio más rápido posible, a la Jefatura Política, y ésta, a su vez, a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales más cercana, la que procederá a tomar las medidas que crea convenientes de acuerdo con lo que determinará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 6º — Constatada la existencia de cualquiera de las enfermedades contagiosas a que hace referencia el artículo 2º, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, sección o departamento correspondiente, según los casos; quedando también facultado para aislar, marcar, secuestrar, inocular, etc., los animales de la zona infectada; prohibir el tránsito, la celebración de ferias y exposiciones; desinfectar la propiedad, caballerizas, establos, galpones, y sacrificar los animales infectados, según la gravedad del mal, indemnizando a los propietarios con arreglo a lo determinado por el artículo 31 de la presente ley.

Art. 7º — Todos los veterinarios que tengan bajo su asistencia animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa, tienen la obligación de denunciarlos a la Oficina de la Policía Sanitaria de los Animales, en los formularios impresos que esta oficina facilitará. La falta de cumplimiento a esa obligación se castigará con una multa de *veinte pesos a doscientos pesos* o prisión equivalente y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por tres meses en los casos de reincidencia.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas especiales que deban ser aplicadas a cada una de las enfermedades contagiosas, teniendo en cuenta el período de invasión, marcha, virulencia, gravedad, modos y medios de propagación propios de cada una de ellas.

Art. 9º — La inspección veterinaria permanente de tabladas, mataderos, ferias, plazas de frutos, exposiciones, puertos, fronteras, bañaderos, saladeros, frigoríficos y en general todos los establecimientos donde se elaboren productos de origen animal, queda a cargo de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales y será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Esta facultad no obsta a la inspección municipal de las carnes en los mercados y carnicerías, ni a las demás atribuciones que sobre la Policía

higiénica acuerda a las Juntas la Ley 10 de julio de 1903 y en cuanto no se opongan a la presente.

Las Juntas Económico - Administrativas proporcionarán gratuitamente los locales adecuados necesarios para establecer en las tabladas, mataderos, plazas de frutos, etc., las oficinas y los laboratorios de inspección veterinaria.

Art. 10 — La desinfección en general de los animales, buques, vagones, bretes, jaulas, boxs, caballerizas, corrales, pocilgas, establos, útiles de limpieza, locales de feria, exposiciones, tabladas, casas de remate de animales, locales de venta de los mismos, etc., etc., a los fines de la presente ley, serán practicados por la Oficina Sanitaria de los Animales, de acuerdo con las disposiciones que se dicten al respecto, quedando obligados los dueños de animales o sus representantes, empresarios de transporte, etc., al pago de ese servicio con arreglo a la tarifa que establecerá el Poder Ejecutivo al reglamentar la desinfección.

Art. 11 — Los gastos que se originen por observación sanitaria, cuarentenas, desinfección, sacrificios de animales, y en general, cualquier otro que fuere erogado por la ejecución de las medidas establecidas por esa ley, estarán a cargo de los propietarios de los animales o de sus representantes.

Los dueños o encargados de cabañas o establecimientos de campo, estarán obligados, además, a suministrar gratuitamente alojamiento y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria Animal.

Art. 12 — Todos los específicos zooterápicos, así como los usados para la prevención o el diagnóstico de las enfermedades de los animales, tales como la tuberculina, maleínas, vacunas, sueros, virus y demás productos biológicos; sarnífugos, garrapaticidas, lombricidas, desinfectantes y demás productos químicos; los productos de origen vegetal, etc., quedan sujetos al contralor permanente de su composición, innocuidad, acción biológica, eficacia y de conveniencia de uso para la ganadería nacional.

Art. 13 — El Poder Ejecutivo, por intermedio de las oficinas técnicas correspondientes, determinará, los contralores que correspondan a cada específico y los reglamentará, así como también reglamentará los requisitos a que debe ajustarse su importación, su expendio o uso.

Art. 14 — Queda facultado el Poder Ejecutivo para construir un lazareto en el departamento de la capital y los bañaderos que juzgue convenientes en todo el territorio de la Repúbica.

El régimen interno a que estarán sujetos estos establecimientos y la tarifa que se cobrará por los servicios que presten, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Declárase de utilidad pública, la expropiación de los terrenos necesarios para las instalaciones a que se refiere este artículo y para pastoreo de los ganados que a ellas concurran.

CAPITULO II

Exportación

Art. 15 — Todos los animales y productos de origen animal que deban ser exportados serán inspeccionados por el personal de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, prohibiéndose la salida del país a todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa, así como también la de los productos animales que no reúnan las condiciones de higiene exigidas por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Las Oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los animales y en general de todos los productos y preparados de procedencia animal, si no van acompañados los permisos por el certificado de sanidad correspondiente, expedido por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 16 — El Poder Ejecutivo podrá prohibir la exportación de los Animales procedentes de secciones o departamentos que fuesen declarados infectados: prohibición que cesará a los veinte días de haberse dado por limpia la sección o departamento infectado.

Art. 17 — Los agentes marítimos o cargadores, solicitarán de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, el permiso correspondiente cuando tengan que embarcar animales en pie, con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se haya de efectuar el embarque, otorgando esta oficina el permiso después de haber inspeccionado el buque y constatado que llena todos los requisitos de higiene exigidos en los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

La Oficina de Policía Sanitaria de los Animales queda obligada a verificar la inspección a que se refiere este artículo inmediatamente después de la llegada del buque cargador al puerto, so pena de responder de los perjuicios que la omisión de este requisito origina al dueño de los animales destinados a transporte.

Art. 18 — Los agentes marítimos tienen la obligación de comunicar a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, todas las novedades que durante el viaje hayan ocurrido en los ganados embarcados en puertos orientales, a bordo de los buques de su consignación dentro de tres meses, a contar desde el día en que el buque haya salido; prohibiéndose el despacho de otros buques a las empresas que no cumplan con esta obligación.

Art. 19 — El Poder Ejecutivo decretará los puertos y pasajes fronterizos habilitados para la exportación de ganados en pie y reglamentará las condiciones que han de tener los buques que los transporten, instalaciones de a bordo, cantidad y calidad de forrajes y aguas necesarias para el viaje, así como todo lo correspondiente a baños antisárnicos y garrapaticidas en el Litoral y en la frontera.

Art. 20 — No podrá exportarse ganado vacuno ni ovino sin haber sido bañado en bañaderos de propiedad particular o del Estado, situados en el lugar del embarque o en sitio próximo a él.

Cuando el baño sea dado en bañadero de propiedad particular, será presenciada la operación por el delegado que nombre la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Exceptúase de la obligación de bañar los ganados declarados limpios.

CAPITULO III

Importación

Artículo 21 — Todos los animales y productos de procedencia animal que se introduzcan al país por los puertos y pasajes fronterizos por tierra que habilitará al efecto el Poder Ejecutivo, serán sometidos a una inspección detenida practicada por el personal científico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 22 — Los animales equinos, bovinos, caprinos y porcinos, procedentes de ultramar, quedarán sometidos a una observación sanitaria, que será cumplida en el lazareto cuarentenario correspondiente, durante el tiempo que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 23 — La importación de animales procedentes de los países limítrofes será reglamentada especialmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo en lo posible con lo que, respecto a la importación e intercambio de nuestros ganados con esos países establezcan las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes en ellos.

Art. 24 — Queda facultado el Poder Ejecutivo para prohibir la entrada en territorio nacional de todo animal procedente de un país donde reinen enfermedades contagiosas en los animales, o que no haya tomado las medidas de precaución que el Poder Ejecutivo crea indispensables para evitar el contagio.

Art. 25 — Si en algún buque en viaje para puertos orientales, durante la travesía, hubiere ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa entre los animales que conduzca, se permitirá el desembarco de los mismos sin perjuicio de someterlos a las medidas sanitarias que adopte el Poder Ejecutivo.

Art. 26 — Los gastos de cuarentena, manutención, etc., serán de cuenta de los dueños o encargados de los animales.

Art. 27 — Si en la visita a bordo o durante la cuarentena en tierra se constatare que algún animal de los que se trata de importar se hallara atacado de cualquier enfermedad contagiosa, deberá ser sacado del país o sacrificado, sin que esta medida dé lugar a ningún género de indemnización.

Art. 28 — Serán decomisados sin más trámite todos los animales que se introduzcan al país violando las disposiciones de esta ley y penados sus propietarios o introductores con multa de *doscientos* pesos a *mil* pesos o prisión equivalente.

CAPITULO IV

Indemnizaciones

Artículo 29 — Serán indemnizados los dueños de los animales que sea necesario sacrificar en cumplimiento de esta ley; igualmente serán indemnizados los propietarios de todo cuanto objeto sea necesario destruir, previa tasación de acuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal o animales destruídos fuese necesariamente mortal no habrá lugar a indemnización.

Las indemnizaciones a que se refiere este artículo sólo se pagarán cuando el propietario de la cosa no haya dado con sus transgresiones a la ley y reglamentos de Policía Sanitaria, origen a las medidas mencionadas.

Art. 30 — En el caso de desacuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales acerca del justiprecio de la indemnización a otorgarse, resolverá la diferencia el Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Industrias (Ganadería y Agricultura), sin perjuicio de las acciones judiciales a que se crea con derecho el reclamante.

Art. 31 — Los animales reproductores cuyo sacrificio sea ordenado por la Policía Sanitaria de los Animales, serán abonados previa tasación de acuerdo entre esta Oficina y el propietario, en la proporción siguiente:

Valor total del animal cuando por la autopsia no se confirme el diagnóstico.

Cuarta parte del valor del animal en la tuberculosis y la mitad en las demás enfermedades contagiosas.

No habrá indemnización por los animales que sean sacrificados y que resulten atacados de muermo, u otras enfermedades necesariamente mortales.

Los animales vacunos destinados al consumo de la población, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y extractos de carnes, así como los decomisados después de muertos en estos establecimientos, por los veterinarios de la Policía Sanitaria Animal, ya sea el decomiso parcial o total, serán abonados al peso a razón de ocho centésimos ($ 0.08) el kilo de carne decomisada, más el valor del cuero del animal, cuando éste también sea decomisado.

Los decomisos de animales lanares y cabríos que sean sacrificados para el consumo, serán abonados a razón de cuatro centésimos ($ 0.04) el kilo de carne decomisada.

La carne porcina que sea decomisada se abonará a razón de veinte centésimos ($ 0.20) por kilo.

El valor de todo lo que pueda ser aprovechado para usos industriales, acrecerá el fondo de recursos creados por esta ley.

Art. 32 — Tratándose de animales importados, y si el sacrificio se ordenara por tuberculosis, no habrá derecho a indemnización ninguna, sino cuando el sacrificio se produjera después de los noventa días de su salida del lazareto.

Art. 33 — A los efectos de la indemnización dispuesta en este capítulo, se establece que el valor de los reproductores importados machos, no será nunca superior a *ochocientos pesos*, ni el de las hembras de la misma clase excederá de *trescientos pesos*, con excepción de los casos en que la autopsia no confirme el diagnóstico, en los cuales la indemnización se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.

Los reproductores puros inscriptos, nacidos en el país, se aforarán también, a los efectos de esta ley, como máximo en la mitad del valor establecido para los importados.

Art. 34 — Inmediatamente después de sacrificar uno o varios animales, la Oficina de Policía Sanitaria hará la liquidación del decomiso, de acuerdo con lo establecido en esta ley, comunicándolo al propietario del animal o animales sacrificados, a los efectos del cobro de la indemnización respectiva. Cuando el interesado no estuviera conforme con la susodicha liquidación, deberá reclamar a la Oficina dentro del término de un mes. Transcurrido el mes sin reclamo no habrá derecho a obtener mejora en la liquidación.

Art. 35 (1) — Declárase a la tuberculosis bovina, en los reproductores, comprendida entre los vicios redhibitorios a que se refiere el artículo 1718 del Código Civil y 754 de Código Rural.

El adquirente de un animal tuberculoso tendrá derecho a repetir el precio pagado, dentro de los treinta días de la fecha de su entrega por el vendedor.

La comprobación de la enfermedad por la División de Ganadería y Policía Sanitaria de los Animales (2) dará a la acción fuerza ejecutiva.

CAPITULO V

Personal

Artículo 36. — Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, adscripta a la División de Ganadería, (Véase distintas denominaciones que ha tenido el Organismo) cuya misión será la siguiente:

a) Hacer cumplir esta ley sujetándose en un todo a lo que para su ejecución establezcan los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

b) Vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional, difundiendo entre los estancieros los conocimientos científicos acerca de los

(1) En el Código Rural en vigor, se declara, por el artículo 221, nulas las ventas de animales atacados de tuberculosis y de otras enfermedades enunciadas en la ley Nº 3606.

(2) Dirección de Ganadería.

medios más eficaces a emplear para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales.

c) Confeccionar el censo ganadero de la República y de la exportación e importación de ganado y sus productos.

Art. 37 — El Presupuesto de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria de los Animales, será el siguiente:

(Véase a continuación Item 11.04 de la Dirección de Ganadería).

Art. 38 — Todos los Veterinarios, Inspectores y Marcadores de carne, Inspectores de pastoreo y demás empleados de Sanidad Animal que actualmente ejercen sus funciones dependiendo del Municipio de Montevideo, así como los empleados del Lazareto y los Veterinarios adjuntos al Instituto de Higiene Experimental, pasan a depender de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, con la asignación que le señala el artículo 37.

CAPITULO VI

Recursos

Art. 39 — Para el sostenimiento de la Policía Sanitaria de los Animales y el pago de las indemnizaciones que se acuerdan por esta ley, se crean los arbitrios siguientes:

1. (1) Pagarán seis centésimos ($ 0.06) por inspección veterinaria y cuatro centésimos ($ 0.04) por seguro de carnes, los bovinos destinados al consumo, frigoríficos, saladeros, fábricas de embutidos y extractos de carnes.
2. Pagarán veinte centésimos ($ 0.20) por inspección veterinaria exclusivamente, los bovinos que se faenen en los mataderos particulares.
3. (1) Pagarán cuatro centésimos ($ 0.04) por inspección veterinaria y dos centésimos ($ 0.02) por seguro de carnes los lanares que tengan igual destino que los bovinos. Los cabríos, cuatro centésimos ($ 0.04), mitad por cada derecho.
4. (2) Los porcinos de igual destino pagarán veinte centésimos ($ 0.20), por inspección veterinaria y diez y ocho centésimos ($ 0.18), por seguro de carnes (cuando se destinan al abasto) y diez centésimos ($ 0.10, cuando se destinan a exportación) y los lechones diez centésimos ($ 0.10) por concepto de inspección veterinaria exclusivamente.

El pago de estos derechos corresponderá al vendedor, y en su defecto al despachante de los respectivos animales en las Tabladas y Oficinas

---

(1) Modificación introducida por el art. 3º de la Ley Nº 8.337 de 19 de octubre de 1918.

(2) Modificación introducida (Aumento de Seguros de carnes para cerdos destinados al abasto), por el art. 4º de la ley Nº 9.646 de 20 de marzo de 1937.

habilitadas con ese objeto, y su recaudación se hará por las Oficinas Recaudadoras de Abasto, las que vertirán su importe en la forma y lugar que determinen los Reglamentos.

En el caso del inciso primero corresponderá a los remitentes de ganados el pago de dos centésimos por seguros de carnes, y los cuatro restantes serán percibidos en la forma indicada en el apartado anterior.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para excluir de los beneficios del seguro los animales que la Inspección de Tabladas, Saladeros y Corrales declare enfermos o sospechosos a su introducción, así como en los demás casos que en garantía de la salud pública y de la caja respectiva establezcan los reglamentos de seguros y decomisos en lo relativo al examen de los animales en pie.

Art. 40 — La División de Ganadería y Policía Sanitaria entregarán mensualmente a cada una de las Intendencias de la República, el veinticinco por ciento de las cantidades que se recauden en cada departamento por inspección veterinaria, debiendo aquéllas invertir esa suma exclusivamente en la construcción de corrales, bebederos y demás mejoras, en la Tablada de la Capital, y en la construcción y mejoramiento de corrales para el abasto y mercados municipales en los departamentos del interior.

Art. 41 — (1) Para sufragar los gastos y remuneraciones extraordinarias que origine la aplicación de lo determinado por los artículos 12 y 13, el Consejo Nacional de Administración tomará de Rentas Generales hasta la suma de treinta mil pesos anuales, mientras no se sancione el proyecto definitivo.

CAPITULO VII

Artículo 42 — Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas especialmente, serán castigadas con multa de cinco a cien pesos, según la gravedad del caso, o prisión equivalente; duplicando la pena en caso de reincidencia.

Art. 43 — Hasta tanto no se organice debidamente el servicio técnico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, el Instituto de Higiene Experimental y el Instituto de Química, respectivamente, prestarán el concurso de su laboratorio para las investigaciones bacteriológicas y químicas que requiera el servicio de sanidad animal (2).

Disposición transitoria

Artíulo 44 — Las disposiciones del Capítulo II de esta ley, no se aplicarán a los ganados que se exporten por la frontera Norte y Este,

(1) Esta partida de $ 30.000 fué incluída en el Item 11.04.

(2) Para estos fines, la Dirección de Ganadería cuenta con una Sección especializada: Laboratorio de Biología Animal creada con fecha 14 de abril de 1932.

mientras el Poder Ejecutivo no construya los respectivos bañaderos oficiales.

Art. 45. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 46. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de abril de 1910. — ANTONIO M. RODRIGUEZ, Presidente. — *Domingo Veracierto,* Secretario.

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, 13 de abril de 1910

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con la copia correspondiente remítase al del Interior. — *WILLIMAN.* — *Julián de la Hoz.*

Item N.o 11.04

DIRECCION DE GANADERIA

1950

1) *Retribución de servicios personales.*
a) *Sueldos.*

	Categ.	*Grado*	*Observaciones*
Dirección.			
1 Director General Médico Veterinario .	1	18	
1 Veterinario Secretario de Dirección .	1	17	
1 Contador	1	17	
1 Asesor Jurídico (Abogado)	1	17	
1 Tesorero	2	12	
1 Prosecretario	3	9	
1 Oficial 2º	3	7	
1 Oficial 3º	3	7	
1 Archivero	3	7	
1 Bibliotecario	3	7	
6 Auxiliares 3os.	4	4	
11 Ayudantes	4	4	
1 Auxiliar	4	4	
1 Auxiliar 4º	4	3	
2 Ayudantes	4	2	
1 Telefonista	4	3	
1 Conserje	4	3	
2 Porteros	4	3	
4 Peones	4	2	
Sección Industria Animal			
1 Jefe de Sección Veterinario	1	17	
1 Sub Jefe de Sección Veterinario	1	16	
9 Jefes de Servicios Veterinarios	1	15	
38 Inspectores Veterinarios	2	14	1 de Art. 15 ley 7819
57 Ayudantes de 2ª	4	4	35 de Art. 15 ley 7819
14 Ayudantes	4	3	
8 Ayudantes de 3ª	4	3	
4 Auxiliares 3os.	4	4	
1 Auxiliar	4	4	
5 Ayudantes	4	2	
Sección Importación y Exportación			
1 Jefe de Sección Veterinario	1	17	
1 Sub Jefe de Sección Veterinario	1	16	
2 Inspectores Veterinarios	2	14	

	Categ.	Grado	Observaciones
1 Administrador Lazareto	3	8	
1 Capataz Lazareto	4	5	
1 Auxiliar	4	4	
4 Ayudantes	4	2	
3 Peones	4	2	

Sección Inspecciones Regionales

1 Jefe de Sección Veterinario	1	17	
1 Sub Jefe de Sección Veterinario	1	16	
28 Médicos Veterin. Jefes de Servicios Regionales	1	15	
1 Inspector General de Bañaderos	2	10	
1 Ayudante	4	4	
24 Ayudantes Regionales	4	4	
1 Ayudante	4	2	
24 Peones Regionales	4	2	

Sección Epizootías

1 Jefe de Sección Veterinario	1	17	
3 Inspectores Veterinarios	2	14	
1 Auxiliar 3º	4	4	
2 Ayudantes	4	2	

Sección Enfermedades Parasitarias

1 Jefe de Sección Veterinario	1	17	
1 Jefe de Servicio Veterinario	1	15	
1 Jefe de Servicio Veter. de Zona de Saneamiento	1	15	
3 Inspectores Veterinarios	2	14	
7 Inspectores Veterinarios de Zona de Garrapata	2	14	
6 Inspectores veterinarios de Zona de Sarna	2	14	
1 Auxiliar	4	4	
4 Ayudantes	4	2	
23 Inspectores de Garrapata y Sarna	4	4	
14 Encargados de Bañaderos	4	3	
2 Encargados de Bañaderos	4	2	
1 Inspector de Tropas	4	3	
1 Inspector de Pasos	4	3	
1 Encargado de Pasos	4	2	
3 Peones	4	2	

	Categ.	Grado	Observaciones
Sección Fomento Ganadero			
1 Jefe de Sección Veterinario	1	17	
12 Inspectores Veterinarios	2	14	8 de Art. 15 ley 7819
1 Inspector General	4	6	
17 Ayudantes	4	4	Art. 15 ley 7819
10 Ayudantes	4	2	
6 Peones	4	2	

Sección Desinfección, Transportes y Exposiciones Ferias

	Categ.	Grado
2 Inspectores Veterinarios	2	14
1 Ayudante	4	4
3 Ayudantes	4	2
1 Capataz	4	5
1 Capataz	4	4
2 Capataces	4	3
1 Capataz	4	2
11 Peones	4	2

Sección Leches.

	Categ.	Grado
1 Jefe de Sección Veterinario	1	17
3 Jefes de Servicios Veterinarios	1	15
5 Inspectores Veterinarios	2	14
14 Ayudantes	4	2
3 Capataces	4	4
2 Peones	4	2

Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino"

	Categ.	Grado
1 Director Veterinario	1	17
2 Sub Jefes Veterinarios	1	17
1 Jefe de Servicio de Parasitología	1	16
1 Jefe de Servicio Químico	1	16
1 Jefe de Servicio de Bromatología	1	16
1 Jefe de Servicio de Bacteriología	1	16
1 Jefe de Servicio Bacteriológico de la Leche	1	16
1 Jefe de Servicio Químico de la Leche	1	16
1 Jefe de Servicio de Apicultura	1	16
1 Químico	2	14
4 Médicos Veterinarios	2	14
1 Administrador General	3	11
1 Secretario	3	9
1 Contador de Servicios	1	16
1 Oficial de Contaduría	3	7

	Categ.	Grado	Observaciones
1 Tesorero	3	9	
1 Oficial de Tesorería	3	7	
1 Administrador Ecónomo	4	6	
1 Auxiliar 1º de Secretaría	4	6	
1 Bibliotecario Traductor y Archivero	4	6	
1 Inspector de Fábricas	4	5	
1 Auxiliar Encargado de la Contabilidad	4	4	
2 Ayudantes de 2ª	4	4	
2 Ayudantes Idóneos de Laboratorio	4	4	
1 Mecánico Chofer	4	3	
1 Ayudante Idóneo	4	3	
1 Chofer	4	3	
4 Auxiliares	4	2	
1 Portero	4	2	
8 Peones	4	2	
Jornaleros			c/c. Part. Globales 1.04 A)
Servicio de Serodiagnóstico de la Brucelosis y Pullorosis			
1 Jefe de Servicio de Brucel. y Pulloris	1	16	
2 Médicos Veterinarios	2	14	
1 Ayudante Idóneo	4	6	
2 Auxiliares de Laboratorio	4	5	
2 Peones	4	2	
Servicio de Fiebre Aftosa y Enfermedades a Virus			
1 Sub Jefe Veterinario de Secc. Aftosa y E. a Virus	1	17	
1 Jefe de Serv. Veterin. de Sec. Aftosa y E. a Virus	1	16	
12 Médicos Veterinarios	2	14	
1 Químico	2	14	
2 Ayudantes Idóneos	4	6	
1 Auxiliar	4	6	
1 Mecánico	4	6	
1 Chofer	4	6	
2 Capataces	4	4	
8 Peones	4	3	
Sección Tablada Nacional			
1 Jefe de Sección Veterinario	1	17	
1 Jefe de Servicio Administrador General	3	10	
1 Jefe de Servicio de Tablada	3	10	

	Categ.	Grado	Observaciones
1 Jefe de Servicio de Recaudación	3	10	
1 Oficial 1º de Contaduría	3	9	
1 Oficial 1º de Tesorería	3	9	
5 Oficiales de 1ª	3	8	
9 Oficiales de 2ª	3	7	
1 Archivero	3	7	
6 Auxiliares de 2ª	4	5	
4 Auxiliares de 2ª	4	4	
2 Auxiliares de 3ª	4	2	
7 Pesadores de Ganado	4	4	
3 Contadores de Ganado	4	4	
5 Capataces	4	4	
20 Peones	4	3	
1 Portero	4	3	
4 Guardianes	4	2	
10 Jornaleros			c/c. Part. Globales 1.04 B)
Oficina de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional			
1 Administrador Tesorero	3	10	
1 Recaudador	3	9	
1 Pagador	3	7	
2 Auxiliares Planilleros	4	5	
1 Auxiliar de Secretaría	4	5	
1 Ordenanza	4	2	
Personal del Kiosco Distribuidor de Trabajo			
1 Inspector Jefe	4	6	
2 Inspectores	4	4	
4 Auxiliares distribuidores de trabajo ..	4	4	
Servicio de Tablada del Frig. Anglo del Uruguay (Fray Bentos)			
1 Oficial 1º Jefe de Servicio	3	8	
2 Oficiales 2dos. de Recaudación	3	7	
2 Pesadores de Ganado	4	4	
1 Auxiliar de 2ª	4	4	
3 Jornaleros	4	2	
Ley Sarna Nº 11.199.			
1 Médico Veterinario Jefe de Servicio en Campaña	1	15	
12 Inspectores Veterinarios de Zona	2	14	
3 Químicos	2	14	

	Categ.	Grado	Observaciones
3 Inspectores de Fábricas	4	5	
250 Inspectores de Sarna	4	4	
Ley Garrapata Nº 9.965.			
1 Ayudante	4	3	
9 Inspectores de Garrapata	4	2	
21 Ayudantes de Zona de Saneamiento ..	4	2	
9 Inspectores de Tropas	4	2	
1 Inspector de Tropas de Paso Aguiar ..	4	2	
1 Encargado de Pasos	4	2	
Total: 946 cargos que importan			$ 2.735.220.00

b) *Compensaciones*		
C/c. Item 11.01-1.07 (art. 3º ley 27/8/948)	$ 94.800.00	
" Item 11.04-1.07	" 1.632.00	
" Ley Sarna Nº 11.199	" 19.200.00	" 115.632.00
Total retribución de serv. personal (1)		$ 2.850.852.00
2) *Retribución de Servicios Varios.*		
Oficina Central y dependencias	$ 159.974.80	
Ley Sarna Nº 11.199	" 177.860.00	
Ley Garrapata Nº 9.965	" 40.000.00	" 377.834.80
TOTAL		$ 3.228.686.80

(1) En esta cifra se ha computado el aumento de sueldos dispuesto por la ley de fecha 18 de setiembre de 1950.

DECRETO SOBRE APLICACION DE LOS ARBITRIOS "INSPECCION VETERINARIA Y SEGURO DE CARNES"

Ministerio de Ganaderia y Agricultura.
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 4 de noviembre de 1947.

Visto que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes Nros. 3606, 8337 y 9646 de fecha 13 de abril de 1910, 19 de octubre de 1928 y 20 de marzo de 1937, respectivamente, las Intendencias Municipales, con excepción de la de Montevideo, deben pagar a la Dirección de Ganadería, el 75 % del producido por concepto del impuesto denominado Inspección Veterinaria, y la totalidad de lo recaudado por aplicación del llamado Seguro de Carnes;

Resultando: que hasta la fecha la Dirección de Ganadería no ha podido contabilizar y fiscalizar en forma completa el producido de los impuestos de referencia, en virtud de que los Gobiernos Departamentales con excepción del de Montevideo, para el que rige un régimen distinto, no han rendido cuenta regularmente de las recaudaciones efectuadas;

que dichos producidos son depositados ya mediante giros bancarios, ya por depósitos en el Tesoro Nacional, etc., lo cual impide a la Dirección de Ganadería conocer el estado actual de las recaudaciones mensuales, como también los depósitos efectuados y el saldo deudor;

que a fin de coordinar las rendiciones de cuentas de lo recaudado por las Intendencias Departamentales por concepto de los precitados impuestos, con su depósito mensual, la Inspección General de Hacienda aconseja establecer normas generales que regulen la percepción, depósito y contralor de los mismos;

Con lo informado por la Dirección de Ganadería, Tribunal de Cuentas e Inspección General de Hacienda,

El Presidente de la República

Decreta:

Artículo 1º — Las Intendencias Municipales —con excepción de la del departamento de Montevideo— depositarán en las sucursales respectivas del Banco de la República y dentro de los diez primeros días de cada mes, la recaudación que hayan efectuado durante el mes anterior, por concepto de la aplicación de los impuestos denominados "Inspección Veterinaria" y "Seguro de Carnes", de conformidad con las leyes Nos. 3606 de 13 de abril de 1910, 8337 de 19 de octubre de 1928 y 9646 de marzo 20 de 1937.

Art. 2º — Las Intendencias Municipales enviarán inmediatamente a la Dirección de Ganadería, el duplicado y triplicado del depósito ban-

cario mensual en el que harán constar claramente, el nombre de la cuenta Tesoro Nacional —Ministerio de Ganadería y Agricultura— Dirección de Ganadería y el de la Intendencia depositante.

Art. 3º — Las Contadurías de las Intendencias Municipales llenarán en triplicado, el formulario mensual de liquidación de los mencionados impuestos que les será proporcionado al efecto por la Dirección de Ganadería. El original y duplicado respectivo, firmados por el Contador o Jefe de la Contaduría Municipal, deberá ser remitido a aquella Oficina dentro del plazo indicado en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Los Contadores o Jefes de las Contadurías Municipales, serán directamente responsables de la veracidad de todos los datos contenidos en el formulario mencionado y de su remisión a la Dirección de Ganadería del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 5º — La Dirección de Ganadería, sin perjuicio del contralor que corresponde a la Inspección General de Hacienda, dispondrá la fiscalización que estime pertinente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, etc. — *BATLLE BERRES.* — *Aquiles Espalter.* — *Ledo Arroyo Torres.*

DESIGNACION DE UNA COMISION PARA ESTUDIAR LAS MODIFICACIONES A INTRODUCIRSE EN LA LEY DE LUCHA CONTRA LA SARNA OVINA

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 10 de octubre de 1944.

Vistas las reiteradas sugerencias presentadas ante esta Secretaría de Estado, en el sentido de modificar la ley Nº 10.119 sobre la lucha contra la sarna ovina,

Resultando que dicha ley, promulgada con fecha 20 de enero de 1942, tuvo por objeto la intensificación de la lucha contra la mencionada parasitosis, a fin de elevar el estado sanitario del ganado ovino del país;

Considerando: que, si bien las medidas establecidas por la ley número 10.119 aplicadas con rigor, contribuyen eficazmente a la extirpación del parásito de la sarna, ellas no deben constituir, desde otros puntos de vista, un perjuicio para los productores que deben ajustarse a las mencionadas disposiciones, lo que no conciliaría con las normas trazadas por este Ministerio para su gestión, que son de protección y orientación para todos aquellos cuyas actividades pasan del plano de la economía individual, a constituir el fundamento de la riqueza y economía nacional;

Que, por tal causa, este Departamento cree interpretar el sentir de la clase productora de hacienda lanar, al constituir una Comisión con el cometido de estudiar las referidas sugerencias —procedentes de quienes viven el problema de la sarna— que permitan proyectar las reformas solicitadas a la ley Nº 10.119, ajustándola así, a lo que reclamen las actuales circunstancias que presiden la producción y cría del ganado ovino;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º — Créase una comisión integrada por el Director de Ganadería, que la presidirá, el Jefe de la Sección Enfermedades Parasitarias, el Jefe de la Sección Inspecciones Regionales, un delegado de la Asociación Rural, otro de la Federación Rural, y los señores Alberto Gallinal Heber y Carlos M. Riviére, con el cometido de estudiar y aconsejar al Poder Ejecutivo, las modificaciones que se estimen convenientes a la ley Nº 10.119, sobre la lucha contra la sarna ovina.

Art. 2º — Desígnase para actuar de Secretario de la referida Comisión, al doctor Luis V. Muñoz Ximénez, Secretario de la Dirección de Ganadería.

Art. 3º — La Dirección de Ganadería facilitará a la expresada Comisión los elementos necesarios para su normal funcionamiento.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — AMEZAGA. — *Arturo González Vidart.*

DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA NUEVAMENTE LA COMISION

Ministerio de Ganaderia y Agricultura.

Montevideo, enero 22 de 1946.

Visto el proyecto de ley sometido a consideración del Poder Legislativo con fecha 28 de agosto de 1945, por el que se propone un nuevo régimen de lucha contra la sarna ovina.

Resultando que dicho proyecto de ley fué estructurado sobre la base de las conclusiones a que arribó la Comisión Especial designada oportunamente por el Poder Ejecutivo para estudiar el problema;

Considerando: Que aun cuando el nuevo régimen proyectado fué informado por el criterio expuesto precedentemente, sería de especial conveniencia actualizarlo a los efectos de allanar los obstáculos para su sanción y facilitar su aplicación una vez en vigencia;

Que dado que en el proyecto aludido se prevé la creación de una Comisión Nacional Honoraria de Lucha Contra la Sarna Ovina, con el cometido de efectuar propaganda, programación y aplicación de las medidas propuestas en el mismo, con la finalidad de que la aplicación del nuevo régimen no tomara a los interesados de sorpresa, y tuviesen el tiempo necesario para adoptar las medidas adecuadas para sanear sus establecimientos;

Que se estima de oportunidad iniciar a la brevedad posible la campaña de propaganda necesaria, a fin de crear el ambiente apropiado para intensificar la campaña contra la sarna para que el nuevo estatuto pueda ser aplicado con eficacia enseguida de que obtenga sanción legislativa;

Que en tal orden de ideas, se estima que el mejor procedimiento es constituir una Comisión Especial integrada con las mismas personas que intervinieron en la estructuración del proyecto actual, asignándole el cometido de estudiar y proponer la adopción de las medidas necesarias para que queden contemplados los extremos a que se ha hecho referencia precedentemente.

Por todo lo expuesto,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Créase una Comisión integrada por el Director de Ganadería, Dr. Adolfo Baldomir, que la presidirá; el Secretario de la misma Oficina, Dr. Luis V. Muñoz Ximénez; el Jefe de la Sección Inspecciones Regionales, Dr. Miguel L. Galain; el Jefe de la Sección Enfermedades Parasitarias, Dr. Fernando Tedesco; Don Francisco Donagaray, como delegado de la Federación Rural; Don Marcos Ibarburu, como delegado de la

Asociación Rural del Uruguay, y los señores Don Alberto Gallinal Heber y Don Carlos M. Riviére, con el cometido de revisar el texto del Proyecto de Ley remitido al Poder Legislativo por el que se estructura un nuevo régimen de lucha contra la sarna ovina, y proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que estime necesarias introducir a dicho texto. (1)

Art. 2º — La Comisión que se crea por el artículo anterior, deberá proponer simultáneamente al Poder Ejecutivo un plan de propaganda para impulsar la campaña contra la sarna ovina, de acuerdo a los lineamientos aludidos en la parte expositiva del presente decreto.

Art. 3º — La Dirección de Ganadería facilitará a la expresada Comisión los elementos necesarios para un normal funcionamiento.

Art. 4º — Comuníquese, etc. Fdo. *AMEZAGA.* — *Gustavo Gallinal.*

Por resolución de la asamblea de Técnicos Veterinarios realizada en diciembre de 1946 se creó otra Comisión integrada por los Dres. Sres. Miguel Galain, Lázaro Lujambio, Luis E. Iraizoz, Lucas Rodríguez Blanco y Oscar del Campo, para expedirse acerca del proyecto.

---

(1) La Comisión se expidió con informes en mayoría y minoría el 25 de Junio de 1946.

Mensaje que dió origen a la Ley N.o 11.199

PROYECTO DE LEY. — MENSAJE AMPLIATORIO, CON MODIFICACIONES AL PROYECTO

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.
MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, 28 de agosto de 1945.

A la Asamblea General.

Tengo el agrado de someter a la consideración de ese Alto Cuerpo, el adjunto proyecto de ley, por el cual se estructura un nuevo régimen de lucha contra la sarna ovina.

Decreto de 10 de octubre de 1944

En el deseo de solucionar el grave problema que plantea la persistencia de la sarna ovina en nuestro país, el Poder Ejecutivo dictó un decreto con fecha 10 de octubre de 1944, creando una Comisión Especial, integrada por el Director de Ganadería, un representante de la Asociación Rural, otro de la Federación Rural, el Jefe de la Sección Enfermedades Parasitarias, el Jefe de la Sección Departamentales y los señores Alberto Gallinal Heber y Carlos M. Riviére y como Secretario, el Secretario de la Dirección de Ganadería, con el cometido de estudiar y aconsejar las modificaciones que estimare conveniente introducir a la ley Nº 10.119.

El informe elevado por dicha Comisión al dar término a su trabajo, ha sido recogido casi textualmente por el Poder Ejecutivo, para fundamentar el presente mensaje y en cuanto al proyecto de ley que se acompaña, él fué estructurado sobre la base del que proyectó la Comisión de referencia.

El problema que significa para el país la sarna ovina

A) *Lo realizado hasta el presente, en cumplimiento de las leyes Nos. 9.482 y 10.119.*

Ante todo, es necesario hacer alusión a la obra realizada en los nueve años de lucha.

Las grandes obras requieren etapas sucesivas, máxime cuando tienen que luchar contra la incomprensión y vencer resistencias. Ninguna conquista se obtiene de inmediato; el tiempo es un factor primordial y el mejor aliado de las causas justas, porque la verdad acaba siempre por imponerse. Además, la experiencia adquirida tiene la virtud de evidenciar las deficiencias y ello permite su eliminación.

El principio es perfectamente aplicable a este proyecto. Las circunstancias exigieron una ley especial para reprimir la extensión de la sarna y se aprobó entonces la ley N° 9482, de 4 de junio de 1935, porque estaba probado que había que descartar la posibilidad de hacer obra con las reglamentaciones anteriores, carentes de la fuerza legal indispensable, y por la absoluta falta de medios.

Esa ley, si bien represiva y punitiva, adolecía de puntos débiles y contenía medidas sin mayor rigorismo que se aplicaron con intermitencias, porque sólo previó actuación de inspectores por seis meses y sólo más tarde y por leyes sucesivas se acordaron recursos para períodos determinados y tuvo la lucha carácter de permanente, desde entonces. El personal era limitado y retribuído con asignaciones de sesenta pesos por mes. Las multas eran de pequeño volumen y, por consiguiente, no producían el efecto deseado. Se inició en todo el país una prédica y una acción que luchó con la resistencia que ofrecen siempre las innovaciones. Esa fué la primera etapa que abarcó seis años. Se hizo indispensable iniciar una nueva que salvara, en lo posible, las deficiencias comprobadas frente a la realidad de los hechos. Fué así que surgió la idea de sustituir la ley por otra con penalidades más severas, con imposición de multas mayores y progresivas, con acortamiento del plazo para los saneamientos, con personal más numeroso, con recursos más estables y mayores, con una mejora en los sueldos que se elevaron a setenta pesos de acuerdo con las disponibilidades.

La ley que ahora rige perfeccionó la anterior. Lleva tres años de aplicación y, no obstante, el problema permanece en pie, — en razón de los factores adversos indicados y a pesar de todo el esfuerzo realizado por la Dirección de Ganadería, que ha atendido todas las sugestiones y ha empleado un criterio riguroso de estricta justicia, prescindiendo de todos los demás factores ajenos a la norma impuesta de proceder con rectitud y energía.

La Comisión de referencia, integrada en su mayoría por ganaderos, —entre ellos delegados de las instituciones madres del ruralismo—, entiende que es necesario el mayor rigorismo, con lo que interpreta el sentir de las clases rurales, que han palpado los perjuicios que se derivan de los omisos y los beneficios que se desprenden de la sanidad de las majadas, obtenida en el período de vigor de la ley actual, que es buena y sus resultados serían mejores si hubieran cumplido, por parte de los interesados, las disposiciones contenidas en la misma. Basta expresar lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 10.119, que dispone: "Todo propietario de hacienda lanar está obligado a mantenerla limpia de sarna".

B) *Factores que se han opuesto al buen éxito.*

Diversos factores se han opuesto al éxto de la lucha antisárnica. Basta enumerar, en primer término, la desidia de los interesados que, incapaces para realizar los saneamientos, no han querido pedir el asesoramiento necesario; la ignorancia en otros casos aunque acompañada a veces de buena voluntad, pero con resultados negativos: la falta de un personal suficiente en número y con condiciones de idoneidad y sobre todo de una honestidad tal que significara toda una garantía. Es cierto que la ley de 1942 aumentó el número de inspectores y, en consecuencia, amplió los recursos con referencia a la ley de 1935, y que existen funcionarios honestos, pero se han presentado muchos casos que han obligado a la Dirección de Ganadería a pedir se declaren cesantes a los Inspectores sobre cuya actuación recaían fundadas razones para adoptar ese procedimiento. Existen otras situaciones que por una u otra causa, a veces complicidad de los mismos que debían denunciarlos no llegan a conocimiento de la autoridad porque en muchos casos se trata de sobornos a empleados de bajo sueldo, que deben realizar estadas en la casa del propio multado, lo que aún cuando no puede justificarse, no debe descartarse como posible. Y es evidente que el mal que puede derivarse de las actuaciones incorrectas de un solo Inspector es mayor que todo el beneficio que signifique para la lucha la acción continuada de muchos que proceden correctamente.

Ha contribuído también, en estos últimos meses la falta de eficacia de algunos sarnífugos, que han sido —por otra parte— objeto de adopción de medidas que han llegado a la suspensión de la autorización acordada. Pero cuando se conocen los fracasos ya se han producido los perjuicios, y con los elementos actuales del servicio respectivo no se puede realizar, con la eficiencia requerida por las circunstancias, el contralor que es indispensable reforzar, —dada su magnitud y la necesidad de extenderlo a todo el país (el servicio actual sólo cuenta con dos Químicos y un Inspector de Fábricas).

Todas estas fallas que tienen repercusión tan directa en la lucha, que anulan de hecho los procedimientos, que dan resultados negativos, que entorpecen la acción y en muchos casos la esterilizan, hay que eliminarlas y el caso requiere "rapidez de acción y unidad de miras", principio que —a juicio del sabio francés Leclainche— debe regir toda la orientación en materia de sanidad animal.

La necesidad de una nueva ley

Existen dos grupos de ganaderos; los progresistas, comprensivos, que saben defender sus intereses y al hacerlo contribuyen al mantenimiento y acrecimiento de la riqueza nacional y los que por desidia, ignorancia, conceptos equivocados, no abarcan totalmente el problema, no alcanzan a establecer la magnitud de su responsabilidad y eluden el esfuerzo o

cuando menos no lo realizan con todo el empeño necesario. Perjudican sus intereses, desvalorizan la producción y, lo que es más grave aún, exponen a los luchadores y empeñosos, que ven invadidas sus majadas indemnes por contagios inevitables.

Al primer grupo hay que estimularlo y defenderlo; hay que poner vallas a los prejuicios que dimanan de los otros; es necesario asegurarles su tranquilidad; urge poner a su servicio todo cuanto requieren para que se respeten sus derechos, y en ellos tiene que apoyarse el esfuerzo oficial, porque defienden la misma causa y son los verdaderos cooperadores en la acción.

Pero correlativamente a la defensa de esos intereses, —que es deber del Estado proteger y tutelar en beneficio de la colectividad,— es imperiosa la necesidad de ser exigentes con los que constituyen una verdadera rémora para el progreso nacional. Es para los del segundo grupo que se hace indispensable extremar el rigorismo. Los primeros no necesitan medidas severas. Han saneado y mantienen libres de sarna sus majadas. Para ellos bastaron las leyes dictadas; para los otros, son insuficientes.

Desgraciadamente aún existe la sarna en muchos establecimientos. Se ha hecho mucho y si todos hubiesen colaborado, ya se habría extirpado la sarna y el Uruguay podría, como Australia y Nueva Zelandia, haber alcanzado en el tiempo transcurrido la liberación total en materia de esa parasitosis, que no debía existir en nuestros cuadros nosológicos. Pero no es así; si bien es cierto que se abatieron las infestaciones masivas, si se comprueba en la actualidad infestación en número reducido de animales, si ha cambiado el panorama sanitario del país en la materia, en sus lineamientos, la dolorosa verdad es que la sarna no ha sido erradicada aún y esa situación exige ponerle remedio inmediato.

A) *Coincidencia de propósitos.*

Coincide la mencionada Comisión con los fundamentos del Decreto que la constituyó, —por entender que "las medidas de la ley no deben constituir un perjuicio para los productores" y con la orientación del Poder Ejecutivo en lo que concierne a establecer normas de protección para los que constituyen el fundamento y la riqueza de la economía nacional, que son, sin duda alguna, los que con su trabajo y su inteligencia comprenden la situación y aspiran a que los males que conspiran contra su esfuerzo no prosperen, sino que —al contrario— se combatan y eliminen para el beneficio de todos y en particular del país, a cuyo servicio todos deben poner las sanas aspiraciones y los nobles propósitos que tiendan a su engrandecimiento, en todos los aspectos.

B) *Opinión de la Comisión.*

Los integrantes de dicha Comisión alcanzaron en toda su magnitud la responsabilidad que significa expedirse en un problema de la tras-

cendencia que tiene para el país y para su economía la existencia de la sarna, y la imperiosa necesidad de ponerle remedios radicales que lleven en un corto período a la extinción total de esa parasitosis de las majadas del Uruguay, cuya permanencia, —no obstante todos los esfuerzos realizados por la autoridad sanitaria y por los ganaderos progresistas,— representa una pérdida anual varias veces millonaria para la economía nacional y constituye, por otra parte, una amenaza continua para la ganadería y una constante preocupación para los hombres bien inspirados, —autoridades y ruralistas,— que han extremado su esfuerzo en cumplimiento de las leyes en vigor, en nueve años de lucha, sin llegar a obtener el total saneamiento del país.

Existió en el seno de esa Comisión unidad de criterio con respecto a la forma en que debe encararse la lucha de futuro, sobre la base de la experiencia adquirida. El concepto es que se requiere una ley sustitutiva de la actual, con una orientación definida y concebida con el rigor que las circunstancias requieren.

Esta coordinación total de autoridades, representantes de instituciones rurales y ganaderos, pone en evidencia un hecho digno de destacarse: todos entienden que es indispensable defender la posición que lleve, por los medios legales correspondientes, a salvar la economía y sanidad animal del país.

Destaca con verdadera complacencia la Comisión que, requerida por algunos de sus miembros la opinión de la Cámara Mercantil de Productos del País, ésta se expidió en los siguientes términos:

"De procederse a la revisión de la legislación de lucha contra la sarna, debe efectuarse con el propósito de aumentar la severidad de sus disposiciones y no con el de atenuarlas. Ese es el temperamento que aconseja la propagación de la infestación de sarna que acusa el "stock" ovino del país. Se aduce la falta de eficacia de los específicos y de los productos empleados en los baños. Este factor, que podrá ser efectivo, no justifica la modificación de la legislación en el sentido de atenuar el rigor de sus disposiciones. Frente a ese hecho procedería, únicamente, gestionar del Gobierno que arbitre los medios de aprovisionar a los fabricantes de sarnífugos de los elementos químicos necesarios para elaborar específicos de alta eficacia".

Agrega por su parte —dicha Comisión— que "hay que salvar al país, de una plaga vergonzosa y esa ha sido la consigna dictada por la conciencia a la opinión sana de quienes sienten el concepto de responsabilidad y, en particular en este caso, de los miembros de esta Comisión, de la que se le ha requerido los puntos de mira acerca del problema y se le ha encargado de establecerlos, lo que hace en forma amplia y terminante al someter al señor Ministro el ante proyecto adjunto".

C) *El proyecto de ley formulado.*

En el primer artículo se ha dado a la sarna ovina su verdadero

nombre y se ha buscado, además, inculcar su significado al declararla "plaga nacional".

Puede deducirse fácilmente de la lectura de su articulado, que ha abarcado todos los aspectos y previsto todas las situaciones. El Poder Ejecutivo entiende que —a esta altura de la lucha y después de nueve años de iniciada, no caben ya contemplaciones y que es indispensable, si se quiere hacer obra llegar dentro de los términos perentorios a efectuar los saneamientos de los establecimientos infestados; que es primordial aplicar medidas enérgicas a los propietarios de animales sarnosos, en marcha, que van diseminando la enfermedad por distintas zonas del país, que los aislamientos deben ser de tal duración que den la seguridad no sólo de la eliminación de la sarna en los animales sino en el propio establecimiento.

De acuerdo con las infracciones, se han establecido las sanciones pertinentes, con más rigurosidad de la que rige en la ley actual, porque es indispensable emplear esa medida como medio para la finalidad perseguida y evitar, como pasó con la ley de 1935 y aún acontece con la que rige, que existan hacendados que prefieren la multa al saneamiento, por un cálculo de perjuicios encarados en el momento, sin ir más lejos.

Un peligro para la diseminación de la sarna lo constituyen las personas inescrupulosas que, escudadas en su insolvencia y por consiguiente sabiendo que no pueden hacerse efectivas las multas que se les aplique, no titubean en cometer infracciones.

El proyecto de ley para esos casos, aún cuando son excepcionales según lo demuestra la práctica, establece la prisión equivalente.

No desconoce el Poder Ejecutivo el principio constitucional que prohibe la prisión por deudas, pero se trata de otra situación. En primer lugar la multa no es una deuda, sino una sanción aplicada por infracción a una ley que se refiere a una epizootía y es el Código Penal en su artículo 364 que considera falta no combatir las epizootías, y establece multa o prisión equivalente, es decir, que cuando no se somete el infractor a la primera sanción, o no es posible hacerla efectiva, se recurre al otro medio de penalidad.

Consecuente con el principio de defender la situación de los ganaderos cuidadosos y sin dejar librado ese concepto a interpretaciones más o menos ajustadas, el proyecto de ley prevé la situación de quienes, por causas fortuitas, vean alcanzadas sus majadas por infestaciones provenientes de otros predios. A ese fin responden las medidas establecidas en los artículos 7º y 8º que estipulan en forma concreta cuando podrán emplearse esas tolerancias.

La ley Nº 9.482 de 4 de julio de 1935 y la actual Nº 10.119 de 20 de enero de 1942, que sustituyó a aquélla, establecieron la creación de Comisiones Departamentales y de Zona integradas por ganaderos para colaborar en la lucha. Se ideó así una junción de esfuerzos y se esperaron grandes resultados de esa iniciativa.

La realidad no respondió a las esperanzas. Salvo casos contados de excepción que, por eso mismo, son todo un ejemplo, y que han demostrado el valor de la acción conjunta de autoridades y ganaderos, en general las comisiones no se han constituído, o están desintegradas, o no se reúnen. ¿Debe abandonarse la idea ante el resultado obtenido? No lo cree así el Poder Ejecutivo y piensa que hay que perfeccionar las cosas para que sea eficaz la medida.

Es posible que la falta de una conexión o una deficiencia de organización, sea la causa real del fracaso. Ampliando los horizontes, se propone la creación de una Comisión Nacional, que sería una autoridad Central, que designaría el Poder Ejecutivo para los fines de cooperación enunciados en el artículo respectivo, que integrarían personas de reconocida capacidad en el problema, y que dirigiría la actividad de las Comisiones Regionales y de Zona. La Comisión Nacional proyectada mantendría una vinculución estrecha con la Dirección de Ganadería para hacer más efectiva la lucha.

Otro de los factores que tal vez haya intervenido en la esterilidad de las Comisiones a que se refiere la ley actual, es posible que radique en la falta de recursos para estar en condiciones de actuar. Por eso, el proyecto de ley adjunto prevé la disponibilidad de recursos para atender las solicitudes que en tal sentido se formulen.

El procedimiento empleado hasta ahora para efectuar las designaciones de personal se modifica, estableciendo que el Poder Ejecutivo hará dichas designaciones previa certificación de honradez otorgada por las instituciones rurales locales y por la Jefatura de Policía del departamento, y prueba satisfactoria de competencia ante un tribunal que designará la Dirección de Ganadería a propuesta de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la sarna ovina.

Se mantiene el carácter de amovible y temporario del personal designado, debiendo ser revalidadas anualmente sus designaciones y se faculta para sustituir a los inspectores "por causas que conspiren contra la lucha". Esta medida es necesaria. No es posible hacer obra con malos elementos; hay que eliminarlos cuando exista la certidumbre que la actuación de ese funcionario es perjudicial y de su permanecia se deriven situaciones que comprometan la obra de carácter trascendental de eliminar la sarna.

Otro aspecto fundamental del mensaje, son los recursos. Sin ellos nada es posible. No hay que expresar que los actuales son insuficientes y aún cuando se invirtiera una suma considerable, siempre sería mucho menor que las pérdidas que ocasiona la sarna, y hecho el balance de los perjuicios actuales y de los medios para combatirlos, es evidente que toda erogación estaría ampliamente justificada.

La ley actual acuerda la suma anual de ciento sesenta mil pesos ($ 160.000.00) con cargo a Rentas Generales.

Se ha calculado en cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.00) anuales, la cantidad que se necesita, y dentro de ella se ha distribuído el rubro.

Se necesitaría pues, la suma de $ 240.000.00, para financiar el aumento proyectado.

El Poder Ejecutivo entiende que la intensificación de la lucha contra esa parasitosis, arrojará grandes beneficios a la producción de lanas. Por tal motivo, aconseja la creación de un nuevo impuesto a la exportación de lanas que no llegará a gravitar sensiblemente sobre el costo de la misma.

Se estima que dicho impuesto dará un producido de $ 300.000.00 aproximadamente.

Por otra parte, el importe total de las multas aplicadas se verterá a Rentas Generales y vendrá a disminuir, en parte, la erogación.

Los gastos que originen los saneamientos oficiales serán de cargo de los interesados, pero es necesario contar con la posibilidad de que sea adelantado el importe por la Dirección de Ganadería, para el reintegro posterior. No se trata de gastos sino simplemente de adelantos y como lo esencial de la ley que se proyecta es realizar saneamientos, se necesita un fondo para ese fin, que permita no dilatar en ningún caso la realización de los mismos.

En el deseo de no aumentar el rubro, aunque en esta parte sería más aparente que real el aumento, se ha ideado la apertura de un crédito en cuenta corriente en el Banco de la República, para que la Dirección de Ganadería pueda hacer en ella los retiros necesarios para el reintegro posterior una vez hecho efectivo el importe por los interesados. A fin de redactar estos artículos, dentro de las normas bancarias, la Comisión pidió la opinión del Banco de la República, cuyo Directorio la concretó indicando cual debe ser a su juicio la redacción, que es la que se adopta para los artículos 20º, 21º y 22º.

En la distribución de recursos figura la suma de doce mil pesos ($ 12.000.00) anuales para reforzar, con el personal que se estima indispensable, el contralor permanente de sarnífugos a fin de agilitar los procedimientos que permitan el empleo exclusivo de los específicos antisárnicos que ofrezcan las máximas garantías de inocuidad y eficacia, porque es fundamental esa circunstancia para que las balneaciones produzcan los efectos deseados.

Obsérvese que los recursos que se piden, —considerados los mínimos indispensables,— serían limitados a un período corto, porque sin caer en optimismos exagerados cree el Poder Ejecutivo que la extirpación de la sarna será una realidad y, en consecuencia, podrá darse otro destino al rubro o suprimirse. En cambio, si se continúa con la ley actual y con los medios existentes, la erogación anual de ciento sesenta mil pesos ($ 160.000.00) se prorrogará durante varios años y al final será más onerosa para el Estado, manteniéndose una situación permanente de semi-saneamiento.

El proyecto de ley adjunto establece que la ley entraría a regir el 1º de enero de 1946. Es necesario dar un margen de tiempo que será útilmente aprovechado en realización de propaganda para advertir a los omisos, con tiempo suficiente, que aún están en tiempo de sanear para evitarse los rigores de la nueva ley. Aún cuando ese resultado se obtenga sólo en un porcentaje, no hay duda que se facilitará la tarea si antes de regir la ley, dentro de las prescripciones de la actual, los interesados ponen los medios, perfectamente a su alcance, para eliminar la sarna en forma radical de sus lanares y de sus establecimientos.

Además hay un factor que debe destacarse para apoyar el criterio sustentado, y es el efecto psicológico que producirá en nuestros hombres de campo el anuncio de una ley severa que se aplicará estrictamente, lo que llevará a sus espíritus la convicción de que la hora no admite dilaciones y que, para defensa propia de sus intereses, tienen que extirpar para siempre la sarna.

El Poder Ejecutivo al señalar el mal en toda su crudeza y a la vez indicar cuál es el camino a seguir para defender al país en su fuente de recursos más grande y más noble, constituída por su ganadería encarece a esa Asamblea General se sirva prestar preferente atención al problema, para poder mantener y engrandecer aquella riqueza, librándola de los males que la acechan, propendiendo así a la salvaguardia de los bienentendidos intereses del país.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a ese Alto Cuerpo, las seguridades de mi mayor consideración.

JUAN JOSE AMEZAGA -- *Arturo González Vidart -- Héctor Alvarez Cina -- Adolfo Folle Juanicó -- Juan José Carbajal Victorica.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Declárase "plaga nacional" a la sarna ovina, estando obligado todo propietario o encargado de hacienda lanar a mantenerla limpia.

Art. 2º — Comprobada oficialmente la existencia de sarna en un establecimiento, se le declarará aislado y se aplicarán las multas siguientes: hasta cincuenta ovinos de existencia, veinte pesos ($ 20.00), más un peso ($ 1.00) por animal infestado; de cincuenta y uno a cien ovinos, cincuenta pesos ($ 50.00) más un peso ($ 1.00) por animal infestado; de cien ovinos en adelante, cien pesos ($ 100.00) más un peso ($ 1.00) por animal infestado.

Art. 3º — El propietario o tenedor a cualquier título de hacienda lanar infestada, procederá —de inmediato— al saneamiento del establecimiento, bajo contralor oficial y si no lo hiciera, lo realizará oficialmente la Dirección de Ganadería.

Los gastos que se originen en los saneamientos oficiales y los sueldos de los funcionarios, por los días de trabajo que le dediquen, serán de cuenta de los propietarios. En los saneamientos que realicen los interesados, deberán pagar en la misma proporción el sueldo del o los funcionarios encargados del contralor.

El importe de las cuentas que se originen por concepto de los saneamientos oficiales, se hará efectivo dentro del plazo de quince días a contar del día siguiente al de la notificación.

El interesado podrá observar o recurrir la cuenta de gastos que se le formule, siguiéndose para ello los procedimientos estatuídos en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 4º — Transcurridos seis meses de la fecha del aislamiento y siempre que en ese período no se hubiera producido reinfestación, será declarado el cese. En los casos de reinfestación, se procederá de acuerdo con el artículo 3º y se prorrogará el aislamiento por un nuevo plazo de seis meses.

Art. 5º — Los propietarios o encargados de ovinos, están obligados a permitir la revisación oficial de los mismos. Esta revisación podrá efectuarse en cualquier época del año, siendo penados con una multa de quinientos pesos ($ 500.00) los que se nieguen a permitirla, o la dificulten, u oculten parte de las majadas en el momento en que deban ser revisadas.

Esta multa se aplicará sin perjuicio de solicitar la orden judicial de allanamiento para la intervención inmediata del estabecimiento.

Art. 6º — De los establecimientos aislados sólo podrá sacarse hacienda lanar después de transcurridos sesenta días del aislamiento y siempre que toda la majada estuviese saneada, previa inspección oficial y con destino exclusivo a matadero con inspección veterinaria. El funcionario que intervenga expedirá un certificado en el que conste los extremos invocados, que será entregada a la autoridad sanitaria del matadero de destino.

La Dirección de Ganadería resolverá en cada caso, el medio o forma de transporte.

La extracción clandestina de ovinos de predio aislado, será castigada con multa de cien pesos ($ 100.00) más un peso ($ 1.00) por animal.

Art. 7º — El propietario de un establecimiento que estuviese libre de sarna y hubiese sido invadido por ovinos infestados deberá denunciarlo de inmediato a la autoridad sanitaria.

Comprobados los hechos se aplicará una multa de cincuenta pesos ($ 50.00) más diez pesos ($ 10.00) por cada animal invasor, al propietario de los mismos siempre que en el establecimiento de origen se constatara infestación.

El propietario de predio invadido quedará exonerado de la multa y aislamiento, siempre que someta de inmediato a doble balneación, con contralor oficial a todos los ovinos existentes en el potrero invadido.

Art. 8º — Denunciada la existencia de sarna, en mínima infestación, en establecimientos que no hubieran sido aislados por la sarna en los últimos cinco años, se exonerará de la multa y aislamiento, siempre que sanee de inmediato.

Art. 9º — Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados. Comprobado este hecho en ovinos en marcha, se aplicará a su propietario una multa de cien pesos ($ 100.00) más un peso ($ 1.00) por animal integrante de la tropa. Los lanares visiblemente infestados serán sacrificados de inmediato, en el lugar de la constatación de la infestación. El sacrificio será ordenado por el funcionario de la Dirección de Ganadería que actúe en el hecho. La piel de los lanares sacrificados será incinerada en el acto. La carcasa se le entregará al propietario, encargado o conductor de la tropa. Los ovinos aparentemente sanos serán saneados de inmediato en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado al efecto.

Art. 10º — Los ovinos infestados que fueren hallados en caminos o pastoreos y cuyos propietarios fueran desconocidos, serán aprehendidos por la policía, la que dará aviso del hecho al funcionario de la Dirección de Ganadería más cercano al lugar de la aprehensión. Constatada por el funcionario citado —la infestación denunciada— ordenará éste el sacrificio de los ovinos infestados, el que será llevado a término por la policía en presencia del representante de la Dirección de Ganadería. La piel de los ovinos sacrificados será incinerada en el mismo acto. Las carcasas serán destinadas a la Comisaría Seccional que corresponda a la jurisdicción del hecho.

Cuando se conozca el origen de los ovinos, se procederá en la forma establecida en el artículo 9º y se inspeccionará el establecimiento, adoptándose las medidas pertinentes.

Art. 11 — Los bañaderos para ganado menor que reglamentariamente deben tener los locales de exposiciones ferias y remates, serán declarados oficiales a los efectos de esta ley.

Art. 12 — Los ovinos parasitados que concurran a los locales de exposiciones, ferias, liquidaciones, etc., serán rechazados y se aplicarán para el caso, las medidas dispuestas con referencia al tránsito (artículo 9º).

No se permitirá su venta en ninguna forma sino después de realizado el saneamiento.

Art. 13 — Toda persona que infrinja las disposiciones sanitarias preceptuadas por esta ley, será castigada con la aplicación de las multas especificadas por los artículos anteriores o, en caso de que no fuera posible hacerlas efectivas, con prisión equivalente.

Art. 14 — Las multas establecidas en esta ley serán aplicadas por la Dirección de Ganadería. Su importe se hará efectivo dentro del plazo de quince días a contar del día siguiente al de la notificación.

El interesado podrá presentarse por escrito a la Dirección de Ganadería, en el plazo indicado, pidiendo reposición y apelación subsidiaria para ante el Poder Ejecutivo.

Previamente a la presentación del recurso, debe consignarse el importe de la multa.

La autoridad que corresponda debe expedirse dentro de los treinta días de recibido el asunto.

Art. 15 — Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar la multa impuesta o la cuenta de gastos por saneamiento oficial, la Dirección de Ganadería pondrá constancia en el expediente, de la omisión y dispondrá que las actuaciones pertinentes pasen a la Asesorería Jurídica de dicha Dirección, para que se proceda al cobro respectivo según lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil y por ante el Juzgado de Paz del domicilio del infractor, pudiéndose presentar por escrito el petitorio y constituir domicilio a los efectos de dicho procedimiento, en la sede de la Comisaría Seccional de Policía más próxima al lugar del Juzgado. Los bienes embargados se venderán sin previa tasación y al mejor postor. A los efectos de la aplicación de la prisión equivalente, la Dirección de Ganadería pasará los antecedentes respectivos al Fiscal Letrado del Departamento.

Art. 16 — El importe íntegro de las multas hechas efectivas, se verterá a Rentas Generales.

Art. 17 — Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la acción por ilegalidad prevista en los artículos 270 y siguientes de la Constitución, se establecerá ante los Jueces Letrados de

Primera Instancia en campaña, y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, en la Capital.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada, o la reparación civil pertinente, o a ambos fines, a opción del interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte días de notificada aquella resolución, y se seguirá, en su tramitación, el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.

El Juez de la causa podrá resolver, en cualquier momento, la suspensión de la resolución reclamada, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.

Contra las sentencias de primera instancia, habrá el recurso de apelación libre para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 18 — El Poder Ejecutivo designará una Comisión Nacional Honoraria de lucha contra la Sarna Ovina, con el fin de efectuar propaganda, programación y aplicación de medidas establecidas en esta ley.

La Comisión Nacional, de acuerdo con la Dirección de Ganadería, designará las Comisiones Regionales y de Zona que estime necesarias para secundar su obra.

Los miembros de las Comisiones citadas tendrán entre sus atribuciones, la de declarar aislados los predios infestados.

Art. 19 — El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000) anuales con cargo a Rentas Generales, en la aplicación de esta ley y con la siguiente distribución:

12	Inspectores Veterinarios de Zona a $ 2.100.00 anuales cada uno	$	25.000.00
	Gastos de movilidad para los mismos a $ 960.00 anuales cada uno	”	11.520.00
250	Inspectores de Sarna, a $ 960.00 anuales cada uno ..	”	240.000.00
	Gastos de movilidad para los mismos a $ 240.00 anuales cada uno	”	60.000.00
	Para refuerzo del contralor de sarnífugos, ... con la siguiente distribución:	”	12.000.00
1	Químico a $ 2.160.00 anuales	”	2.160.00
2	Químicos a $ 1.800.00 anuales cada uno	”	3.600.00
3	Inspectores de Fábricas a $ 1.080.00 anuales cada uno ..	”	3.240.00
	Gastos de movilidad	”	3.000.00
	Para gastos de movilidad del personal superior, implementos y para atender pedidos de recursos que formulen, para el cumplimiento de sus cometidos, Las Comisiones Regionales y de Zona, por intermedio de la Comisión Nacional	”	51.280.00

Art. 20 — Créase un impuesto a la exportación de lana, de cinco milésimos ($ 0.005) por kilo, que será vertido en Rentas Generales, a los fines de la presente Ley.

Art. 21 — El Poder Ejecutivo podrá gestionar del Banco de la República, un crédito en cuenta corriente hasta la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00), con destino exclusivo al pago de los saneamientos que efectúe, para ser reintegrado con los importes que por tal concepto se perciban de los propietarios omisos.

El Banco de la República debitará en la cuenta del Poder Ejecutivo, al final de los ejercicios financieros, el saldo deudor que arroje la mencionada cuenta de la Dirección de Ganadería.

Art. 22 — Los gastos que por todo concepto se ocasionen a la Dirección de Ganadería por la ejecución de las medidas sanitarias, serán de cuenta de los propietarios, y los respectivos importes notificados al deudor, gravarán con derecho de prenda todo el ganado ovino que posea el propietario omiso, a cuyo efecto la Dirección de Ganadería procederá a inscribir de inmediato, en cada caso, los referidos gravámenes en los Registros Oficiales creados por la ley de 21 de marzo de 1918.

Art. 23 — Los propietarios omisos no podrán, sin cancelar sus deudas con la Dirección de Ganadería vender total o parcialmente los ovinos o la lana gravados de acuerdo con lo determinado en el artículo anterior, incurriendo en caso contrario en el delito previsto en el artículo 22º de la Ley de 21 de marzo de 1918.

Art. 24 — El personal de Inspectores Veterinarios de Zona e Inspectores de Sarna a que se refiere el artículo 19º, será designado por el Poder Ejecutivo previa certificación de honradez, otorgada por las Instituciones rurales locales y la Jefatura de Policía del Departamento, y prueba satisfactoria de competencia ante el tribunal que designará la Dirección de Ganadería a propuesta de la Comisión Nacional Honoraria de lucha contra la sarna ovina.

Los actuales Inspectores y los que se designen en el futuro, tendrán carácter amovible y temporario, debiendo ser revalidadas anualmente sus designaciones, y —por consiguiente— podrán ser destituídos por el Poder Ejecutivo en cualquier momento, por razones que conspiren contra la lucha sanitaria.

Art. 25 — Extinguida la sarna en el país, quedarán cesantes los funcionarios designados para combatirla, y cesará el gravamen creado por el art. 20 de esta ley.

Art. 26 — Esta ley empezará a regir el 1º de enero de 1946, fecha en la cual comenzará a aplicarse el régimen de reválida a que se refiere el artículo 24 .

Art. 27 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 28 — Comuníquese, etc. — *ARTURO GONZALEZ VIDART. — Héctor Alvarez Cina. — Adolfo Folle Joanicó. — Juan J. Carvajal Victorica.*

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA. MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 13 de agosto de 1946.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, refiriéndose nuevamente al proyecto de ley — que fuera enviado con mensaje a su consideración, con fecha 28 de agosto de 1945— por el que se declara "plaga nacional" a la sarna ovina y se establecen los procedimientos de contralor de ese flagelo.

Con posterioridad a ese hecho, por decreto del 22 de enero del corriente año, esta Secretaría de Estado, vista la conveniencia de actualizar el régimen proyectado a efecto de allanar los obstáculos que pudieran surgir para su sanción y facilitar su aplicación una vez en vigencia, constituyó una Comisión Especial, integrada por las mismas personas que intervinieron en la estructuración del proyecto más arriba referido, a la que se le asignó como cometido estudiar y proponer la adopción de las medidas necesarias para llegar a aquella actualización, al mismo tiempo que iniciar la propaganda a fin de crear un ambiente propicio a la más fácil aplicación de las medidas legales que se proponen.

La mencionada Comisión Especial fué integrada por el Director de Ganadería, Dr. Adolfo Baldomir, en carácter de Presidente; el Secretario de la misma Oficina, Dr. Luis V. Muñoz Ximénez; el Jefe de la Sección Enfermedades Parasitarias, Dr. Fernando Tedesco; el Jefe de la Sección Inspecciones Veterinarias, Dr. Miguel L. Galain; Don Francisco Donagaray, como Delegado de la Federación Rural; Don Marcos Ibarburu, como Delegado de la Asociación Rural del Uruguay y los señores Don Alberto Gallinal Heber y Don Carlos M. Riviére.

La referida Comisión, al producir su informe, propuso ligeras modificaciones en el articulado del Proyecto ya remitido a esa Asamblea General, que este Ministerio hace suyas, y, en consecuencia, dan motivo a la solicitud que por la presente formula el Poder Ejecutivo, en el sentido de que se modifique la redacción de los artículos a que en seguida se hace referencia.

La redacción que se propone, sustitutiva de la que figura en el proyecto remitido el 28 de agosto de 1945, es la siguiente:

Art. 2º — Comprobada oficialmente la existencia de sarna en un establecimiento, se le declarará aislado y quedará sujeto a las siguientes sanciones: hasta cincuenta ovinos de existencia, veinte pesos ($ 20.00) más un peso ($ 1.00) por animal infestado.

De cincuenta y uno a cien ovinos, cincuenta pesos ($ 50.00) más un peso ($ 1.00) por animal infestado.

De cien ovinos en adelante, cien pesos ($ 100.00) más un peso ($ 1.00) por animal infestado.

Art. 3º — El propietario o tenedor a cualquier título de hacienda lanar infestada procederá —de inmediato— al saneamiento del establecimiento, bajo contralor oficial y si no lo hiciera, lo realizará oficialmente la Dirección de Ganadería.

Los gastos que se originen en los saneamientos oficiales y los sueldos de los funcionarios, por los días de trabajo que le dediquen, serán de cuenta de los propietarios. En los saneamientos que realicen los interesados deberán pagar en la misma proporción el sueldo del o los funcionarios encargados del contralor.

Los servicios que se presten en los saneamientos y que demanden una labor superior a la habitual, serán remunerados con una compensación, que se determinará en la reglamentación de esta Ley y que correrá de cuenta de los interesados.

El importe de las cuentas que se originen por concepto de los saneamientos oficiales, se hará efectivo dentro del plazo de quince días a contar del día siguiente al de la notificación.

El interesado podrá observar o recurrir la cuenta de gastos que se le formule, siguiéndose para ello los procedimientos estatuídos en el Art. 14º de la presente Ley.

Art. 4º — Transcurridos seis meses de la fecha del aislamiento y siempre que en ese período no se hubiera producido reinfestación, será declarado el cese. Cuando las circunstancias determinen un nuevo saneamiento en el mismo establecimiento, dentro del período del aislamiento, el procedimiento a seguir así como la atribución de los gastos serán resueltos en la reglamentación. En los casos de reinfestación, se procederá de acuerdo con el Art. 3º y se prorrogará el aislamiento por un nuevo plazo de seis meses.

Art. 9º — Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados. Comprobado este hecho en ovinos en marcha, se aplicará a su propietario una multa de cien pesos ($ 100.00) más un peso ($ 1.00) por animal integrante de la tropa. Los lanares visiblemente infestados serán sacrificados de inmediato en el lugar de la constatación de la infestación. Tratándose de reproductores, podrá redimirse el sacrificio mediante un rescate de cincuenta pesos ($ 50.00), sanción que aplicará la Dirección de Ganadería. El sacrificio será ordenado por el funcionario de la Dirección de Ganadería que actúe en el hecho.

La piel de los lanares sacrificados será incinerada en el acto. La carcasa se le entregará al popietario, encargado o conductor de la tropa. Los ovinos aparentemente sanos serán saneados de inmediato en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado al efecto.

Art. 10 — Los ovinos infestados que fueren hallados en caminos o pastoreos y cuyos propietarios fueran desconocidos, serán aprehendidos por la policía, la que dará aviso del hecho a la autoridad competente más cercana al lugar de la aprehensión. Constatada por la autoridad compe-

tente la infestación denunciada, ordenará ésta el sacrificio de los ovinos infestados, el que será llevado a término por la policía, en presencia del representante de la Dirección de Ganadería. La piel de los ovinos sacrificados será incinerada en el mismo acto. Las carcasas serán destinadas a la Comisaría Seccional que corresponda a la jurisdicción del hecho.

Cuando se conozca el origen de los ovinos, se procederá en la forma establecida en el Art. 9º y se inspeccionará el establecimiento, adoptándose las medidas pertinentes.

Art. 12 — Los ovinos parasitados que concurran a los locales de exposiciones ferias, liquidaciones, y las majadas que éstos integren, serán rechazados y se aplicarán para el caso, las medidas dispuestas con referencia al tránsito (Art. 9º).

No se permitirá su venta en ninguna forma sino después de realizado el saneamiento.

Art. 13 — Toda persona que infrinja las disposiciones sanitarias preceptuadas por esta ley, será castigada con la aplicación de las multas especificadas por los artículos anteriores, o en caso de que no fuera posible hacerlas efectivas, se aplicarán las disposiciones del Art. 364 del Código Penal.

Art. 19 —El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la cantidad de quinientos mil cuatrocientos pesos ($ 500.400.00) anuales con cargo a Rentas Generales, en la aplicación de esta ley y con la siguiente distribución:

12	Inspectores Veterinarios de Zona a $ 2.400.00 anuales cada uno	$	28.800.00
	Gastos de movilidad para los mismos a $ 960.00 anuales cada uno	”	11.520.00
250	Inspectores Sarna a $ 1.260.00 anuales cada uno	”	335.500.00
	Gastos de movilidad para los mismos a $ 240.00 anuales cada uno	”	60.000.00
	Para refuerzo del Contralor de Sarnífugos, con la siguiente distribución:		
1	Químico a $ 2.460.00 anuales	”	2.460.00
2	Químicos a $ 2.100.00 anuales cada uno	”	4.200.00
3	Inspectores de Fábricas a $ 1.380.00 anuales cada uno	”	4.140.00
	Gastos de movilidad	”	3.000.00
	Para gastos de movilidad del personal superior, propaganda, implementos y para atender pedidos de recursos que formulen para el cumplimiento de sus cometidos las Comisiones Regionales y de Zona, por intermedio de la Comisión Nacional	”	51.280.00

Art. 20 — Créase un impuesto a la exportación de lana, de cinco milésimos (0.05) por kilo, que será vertido en rentas generales, a los fines de la presente ley. Este impuesto caducará una vez extinguida la sarna en el país.

Art. 24 — Los Inspectores Veterinarios de zona serán designados por el Poder Ejecutivo. Los Inspectores de Sarna serán designados por la Dirección de Ganadería de acuerdo a propuestas que formulen las Comisiones Vecinales y Asociaciones Agropecuarias ante la Comisión Nacional. Tendrán carácter de Regionales temporarios y podrán ser declarados cesantes por la autoridad que los designe en base a razones que conspiren contra el éxito de la lucha.

Art. 25 — Los funcionarios actualmente en actividad tendrán preferencia para los cargos proyectados cumplidos los requisitos del Art. 24º.

Art. 26 — Esta ley empezará a regir el 1º de enero de 1947, fecha en la cual comenzará a aplicarse el régimen de reválida a que se refiere el Art. 24 .

Aprovecho la oportunidad para reiterar a esa Asamblea General las expresiones de mi mayor consideración. — *JUAN JOSE AMEZAGA. — José Pedro Aramendia. — Héctor Alvarez Cina.*

LEY Nº 11.999

(Tercera ley en vigor de lucha contra la Sarna Ovina. Las dos primeras tienen los números 9.482 y 10.119 de fechas 4 de julio de 1935 y 20 de enero de 1942, respectivamente).

Se declara plaga nacional la sarna ovina, dándose normas jurídicas y recursos para el mejor cumplimiento de las disposiciones

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º — Declárase que la sarna ovina constituye plaga nacional y que todo propietario o tenedor a cualquier título de hacienda lanar, está obligado a mantenerla limpia.

Art. 2º — Comprobada oficialmente la existencia de sarna en un establecimiento, se le declarará aislado y el propietario o tenedor a cualquier título de la hacienda lanar infestada, procederá de inmediato, al saneamiento que podrá ser controlado oficialmente. Si no lo hiciera lo realizará la Dirección de Ganadería en forma oficial.

Los gastos que por todo concepto se ocasionen a la Dirección de Ganadería por la ejecución de las medidas sanitarias, incluso los sueldos o jornales de los funcionarios que intervengan y por los días de trabajo que correspondan, serán de cuenta de los interesados.

En los saneamientos que realicen los interesados, deberán pagar en la misma proporción el sueldo del o de los funcionarios encargados del contralor.

El importe de los gastos que se originen por concepto de los saneamientos oficiales, se hará efectivo dentro del plazo de quince días (15) a contar del día siguiente al de la notificación.

El interesado podrá observar o recurrir la cuenta de los gastos que se le formule, siguiéndose para ello los procedimientos estatuídos en el artículo 16 de la presente ley.

Art. 3º — Transcurridos seis meses de la fecha del aislamiento, y siempre que en ese período no se hubiera producido reinfestación, será declarado el cese.

Cuando las circunstancias determinen un nuevo saneamiento en el mismo establecimiento, dentro del período del aislamiento, el procedimiento a seguir, así como la atribución de los gastos, serán resueltos en la reglamentación.

En los casos de reinfestación se repetirán los procedimientos y se prorrogará el aislamiento por un nuevo plazo de seis meses.

Art. 4º — Los propietarios o encargados de ovinos están obligados a permitir la revisación oficial de los mismos. Esta revisación podrá efectuarse en cualquier época del año, siendo penados con una multa de quinientos pesos ($ 500.00) los que se nieguen a permitirla, la dificulten, u oculten parte de las majadas, en el momento en que deban ser revisadas.

Esta multa se aplicará sin perjuicio de solicitar la orden judicial de allanamiento para la intervención inmediata del establecimiento.

Art. 5º — De los establecimientos aislados sólo podrá extraerse hacienda lanar después de transcurridos treinta días (30) del aislamiento y siempre que toda la majada estuviese saneada, previa inspección oficial y con destino exclusivo a matadero con inspección veterinaria. El funcionario que intervenga expedirá un certificado en el que consten los extremo invocados, que será entregado a la autoridad sanitaria del matadero de destino.

La Dirección de Ganadería resolverá, en cada caso, el medio o forma de transporte.

La extracción clandestina de ovinos de predio aislado será castigada con una multa de cien pesos ($ 100.00) más un peso ($ 1.00) por animal.

Art. 6º — El propietario de un establecimiento que estuviese libre de sarna y hubiese sido invadido por ovinos infestados, deberá denunciarlo de inmediato a la autoridad sanitaria.

Comprobados los hechos, se aplicará una multa de cincuenta pesos ($ 50.00) más diez pesos ($ 10.00) por cada animal invasor, al propietario de los mismos, siempre que en el establecimiento de origen se constatara infestación.

El propietario del predio invadido quedará exonerado de la multa y aislamiento, siempre que someta de inmediato, a doble balneación a todos los ovinos existentes en el potrero invadido, con el contralor oficial.

Art. 7º — Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados. Comprobado este hecho en ovinos en marcha, se aplicará a su propietario una multa de cincuenta pesos ($ 50.00) más cincuenta centésimos ($ 0.50) por animal integrante de la tropa, la que será seneada de inmediato, bajo contralor oficial, en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado al efecto.

El establecimiento de origen de una tropa infestada deberá ser inspeccionado de inmediato y, si se comprobara la existencia de sarna, se le aplicarán las penalidades que sé establecen en la presente ley, aún en el caso de haber hecho expresamente la denuncia.

Art. 8º — Los ovinos infestados que fueran hallados en caminos o pastoreos y cuyos propietarios fueran desconocidos, serán aprehendidos por la policía, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial más cercana al lugar de la aprehensión. Verificada por ésta la infestación de-

nunciada, ordenará el sacrificio de los ovinos infestados, el que será llevado a término por la policía en presencia del representante de la Dirección de Ganadería. La piel de los ovinos sacrificados será incinerada en el mismo acto. Las carcasas serán destinadas a la comisaría seccional que coresponda a la jurisdicción del hecho.

Cuando se conozca el orígen de los ovinos, se procederá en la forma establecida en el artículo 7º y se inspeccionará el establecimiento, adoptándose las medidas pertinentes.

Art. 9º — Todos los locales de ferias y exposiciones, para ser autorizados a funcionar, estarán obligados a tener bañaderos que permitan el baño del ganado menor, y dichos bañaderos serán declarados oficiales a los efectos de esta ley.

Art. 10. — Los ovinos infestados de sarna que concurran a los locales de exposiciones, ferias y liquidaciones y las majadas que éstos integran serán rechazadas y se aplicarán para el caso todas las medidas dispuestas con referencia al tránsito (artículo 7º).

No se permitirá su venta en ninguna forma, sino después de realizado el saneamiento.

Art. 11. — Queda facultada la Dirección de Ganadería para intensificar la lucha contra la sarna hasta su total extinción por medio de zonas de saneamiento; y, a dicho efecto, podrá realizar las concentraciones de funcionarios y adoptar todas las medidas tendientes a la defensa de las zonas saneadas o en saneamiento, las que serán especificadas en la reglamentación de la presente ley.

Art. 12. — Los establecimientos incluídos dentro de las zonas de saneamiento dispuestas por la Dirección de Ganadería están obligados a cumplir todas las disposiciones tendientes al saneamiento inmediato, dentro de los plazos que se señalen.

La oposición, sin razón justificada, a juicio de la Dirección de Ganadería, será sancionada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º, sin perjuicio de cumplirse el procedimiento dispuesto, requiriendo la orden judicial de allanamiento, si fuere necesario.

Art. 13. — Serán igualmente pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 6º quienes infrinjan las disposiciones que se dicten sobre el ingreso a la zona de saneamiento de ovinos, procedentes de zonas infestadas.

Art. 14. — La comprobación oficial de existencia de sarna a que se refiere el artículo 2º, dará lugar a la aplicación de multas a los propietarios o tenedores a cualquier título de ganado lanar infestado, en la siguiente escala: hasta cien (100) ovinos de existencia, veinte pesos ($ 20.00); de ciento uno (101) a quinientos (500), cincuenta pesos ($ 50.00); de quinientos uno (501) a mil (1.000) ovinos, cien pesos ($ 100.00); de mil (1.000) ovinos en adelante, doscientos pesos ($ 200.00) más un peso ($ 1.00) por animal infestado.

Exceptúanse los establecimientos cuyos dueños o encargados denuncien espontáneamente la infestación ante el Inspector Veterinario Regio-

nal, siempre que ésta pueda ser considerada incipiente. Corresponde esta calificación a la autoridad sanitaria, la que a ese efecto deberá efectuar una prolija revisación de dicho establecimiento, así como de todos los linderos.

Art. 15. — Toda persona que infrinja las disposiciones sanitarias preceptuadas por esta ley, será castigada con la aplicación de las multas especificadas por los artículos pertinentes y, en caso de que no fuera posible hacerlas efectivas, se aplicarán las disposiciones del artículo 364 del Código Penal.

Art. 16. — Las multas establecidas en esta ley serán aplicadas por la Dirección de Ganadería. Su importe se hará efectivo dentro del plazo de quince (15) días, a contar del día siguiente al de la notificación.

El interesado podrá presentarse por escrito a la Dirección de Ganadería, en el plazo indicado, pidiendo reposición y apelación subsidiaria para ante el Poder Ejecutivo.

Previamente a la presentación del recurso, el interesado deberá consignar el importe de la multa.

La autoridad que corresponda dictará resolución, dentro de los treinta (30) días de recibido el recurso.

Art. 17. — Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar la multa impuesta o la cuenta de gastos por saneamiento oficial, la Dirección de Ganadería pondrá constancia en el expediente de la omisión y dispondrá que las actuaciones pertinentes pasen a la Asesoría Jurídica de dicha Dirección para que se proceda al cobro respectivo, según lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil y por ante el Juzgado de Paz del domicilio del infractor. El petitorio se formulará por escrito, constituyéndose domicilio, a los fines del procedimiento, en la sede de la Comisaría Seccional de Policía más próxima al lugar del Juzgado.

Los bienes embargados se venderán, sin previa tasación y al mejor postor.

A los efectos de la aplicación de la prisión equivalente, la Dirección de Ganadería pasará los antecedentes al Fiscal Letrado del Departamento.

Art. 18. — El importe íntegro de las multas hechas efectivas se vertirá en Rentas Generales.

Art. 19. — Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la acción por ilegalidad prevista en los artículos 270 y siguientes de la Constitución, se entablará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior y litoral y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo en la capital.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada o a la reparación civil pertinente, o a ambos fines a opción del interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte (20) días de notificada aquella resolución y se seguirá en su tramitación, el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.

El Juez de la causa podrá resolver, en cualquier momento, la suspensión de la resolución reclamada, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.

Contra la sentencia de primera instancia habrá el recurso de apelación libre para ante el Tribunal de Apelaciones cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo designará una Comisión Honoraria de Lucha contra la Sarna Ovina, con el fin de efectuar la propaganda y la programación y aplicación de las medidas establecidas en esta ley.

La Comisión Nacional, de acuerdo con la Dirección de Ganadería, designará las Comisiones Regionales y de Zona que estime necesarias para secundar su obra.

Las Comisiones citadas tendrán, entre sus atribuciones, la de declarar aislados los predios infestados.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la cantidad de seiscientos ochenta mil pesos ($ 680.000.00) anuales, con cargo a Rentas Generales, en la aplicación de esta ley y con la siguiente distribución.

1	Médico Veterinario, Jefe de Servicio en Campaña ..	$	5.220.00
12	Inspectores Veterinarios de Zona, $ 4.500.00 anuales, cada uno	”	54.000.00
250	Inspectores de Sarna, a $ 1.620.00 anuales cada uno ...	”	405.000.00
3	Inspectores de Fábricas, a $ 1.740.00 cada uno	”	5.220.00

Compensación:

1	Médico Veterinario, Jefe de Servicio en Campaña ..	”	1.200.00
12	Inspectores Veterinarios de Zona, a $ 1.200 anuales cada uno	”	14.400.00
3	Químicos, a $ 1.200.00 anuales cada uno	”	3.600.00

Gastos de movilidad:

1	Médico Veterinario, Jefe de Servicio en Campaña ..	”	1.200.00
12	Inspectores Veterinarios de Zona, a $ 960.00 anuales cada uno	”	11.520.00
250	Inspectores de Sarna, a $ 480.00 anuales cada uno	”	120.000.00
3	Inspectores de Fábricas	”	3.000.00
	Para gastos de movilidad del personal superior, propaganda, material de equiparamiento, implemento y para atender pedido de recursos que formulen para el cumplimiento de sus cometidos las Comisiones Regionales y de Zona, por intermedio de la Comisión Nacional	”	42.140.00

Para refuerzo del contralor de sarnífugos

3 Químicos a $ 4.500.00 anuales cada uno .... " 13.500.00

Artículo 22. — Créase un impuesto a la exportación de lana, cinco milésimos ($ 0.005) por kilo, que será vertido en Rentas Generales, a los fines de la presente ley. Este impuesto caducará una vez extinguida la sarna en el país.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo podrá gestionar del Banco de la República, un crédito, en cuenta corriente, hasta la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00), con destino exclusivo al pago de los saneamientos que efectúe, para ser reintegrado con los importes que por tal concepto se perciban de los propietarios omisos.

El Banco de la República debitará en la cuenta del Poder Ejecutivo, al final de los ejercicios financieros, el saldo deudor que arroje la mencionada cuenta de la Dirección de Ganadería.

Art. 24. — La liquidación de los importes a que se refieren el apartado 2º) del artículo 2º, debidamente notificado el interesado, gravará con derecho de prenda todo el ganado ovino del establecimiento infestado, a cuyo efecto la Dirección de Ganadería procederá a inscribir de inmediato, en cada caso, los referidos gravámenes en los Registros Oficiales creados por ley de 21 de marzo de 1918.

Art. 25. — Los propietarios omisos no podrán, sin cancelar sus deudas con la Dirección de Ganadería, vender total o parcialmente los ovinos o la lana gravados de acuerdo con lo determinado en el artículo anterior, incurriendo en caso contrario en el delito previsto en el artículo 22 de la ley de 21 de marzo de 1918.

Art. 26. — Los Inspectores Veterinarios de Zona serán designados por el Poder Ejecutivo. Los Inspectores de Sarna serán designados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a propuestas que formulen las Comisiones Vecinales ante la Comisión Nacional o directamente por ésta cuando aquellas no se hubieran constituído o no hubieran formulado la propuesta.

Los Inspectores Veterinarios designados para los cargos creados por esta ley y los Inspectores de Sarna, ejercerán sus funciones por un año, pudiendo ser ratificados anualmente, siempre que la tarea ya cumplida y sus condiciones morales y físicas aseguren el correcto desempeño de la función.

Si después de designado un Inspector de Sarna su estado de salud no le permitiera desempeñar en forma continuada y eficiente las tareas inherentes al cargo, el Poder Ejecutivo dispondrá su cese en el mismo, sin perjuicio de que oportunamente pueda ser tenido en cuenta para llenar algún cargo en la Dirección de Ganadería, de igual o inferior categoría, compatible con su estado de salud.

Art. 27. — Ningún funcionario designado por la presente ley para prestar servicios en el cumplimiento de la misma, podrá ser pasado a desempeñar funciones ajenas a las de su cargo titular, o a otros servicios que no sean específicamente los de la lucha contra la sarna.

Art. 28. — Los funcionarios actualmente en actividad tendrán preferencia para los cargos proyectados y serán designados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26, siempre que se cumplan las exigencias allí previstas para el caso de ratificación.

Art. 29. — A fin de organizar la lucha contra la sarna ovina de acuerdo con los nuevos métodos y recursos que se arbitran y realizar una intensa propaganda previa a su vigencia, esta ley empezará a regir un año después de su promulgación.

Art. 30. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 31. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 1948.

JOSE G. LISSIDINI, Presidente. — *Arturo Miranda,* Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL.

Montevideo, 27 de diciembre de 1948.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — BATLLE BERRES. — *Luis Alberto Brause.* — *Ledo Arroyo Torres.* — *Alberto F. Zubiría.* — *Oscar Secco Ellauri.*

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 11.199

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL.

Montevideo, 23 de setiembre de 1949.

Vista para su reglamentación la ley Nº 11.199, de 27 de diciembre de 1948, publicada en el "Diario Oficial" Nº 12.669, de fecha 21 de enero de 1949:

Resultando que el art. 29 de dicha ley establece que sus disposiciones comenzarán a aplicarse a partir del año de su promulgación;

Considerando: Que se plantea el problema de establecer la fecha en que entrará en vigencia la ley que se reglamenta, la que es notoria la posición divergente que en la doctrina se ha planteado respecto al alcance y al contenido de la promulgación;

Que si bien con fecha 23 de diciembre de 1946 el Poder Ejecutivo, llamado a pronunciarse en un caso concreto basándose en principios doctrinarios y en el artículo 238 de la Constitución, sentó la tesis de que "entre promulgación y publicación, en el derecho actual no cabe confusión posible. La promulgación es el llamado decreto de cúmplase del Poder Ejecutivo", se reconoce en el mismo documento mencionado que existen situaciones en que la publicación de las leyes es un requisito previo a su cumplimiento;

Tal criterio se sustenta al expresar: "Entre la promulgación y la publicación existe la diferencia de naturaleza que media entre el acto jurídico y la operación material de ejecución. Pero además el cumplimiento de las leyes promulgadas, no está supeditado siempre a la publicación. Deben cumplirse, luego de publicadas las leyes que crean, modifican o extinguen situaciones generales de derecho que afectan a los particulares, las que imponen conducta a un público. Las de trascendencia cia subjetiva, pueden cumplirse después de notificadas";

Precisamente, la ley que se reglamenta es de aquéllas "que imponen conducta a un público" y por tanto —sin perjuicio del decreto de 23 de diciembre de 1946— se estima que excepcionalmente procedería, en este caso, contar el plazo de un año a partir de la fecha en que la ley fué publicada oficialmente, en razón a que tal posición, no perjudicará su aplicación y, condice con el espíritu que informó la redacción del artículo 29 en cuanto a otorgar a los administrados el más amplio término a efectos de que, por una intensa propaganda, se asegure a los mismos el más completo conocimiento de la nueva ley;

Que, por otra parte, constituyendo aún motivo de controversia en doctrina el sentido de la palabra "promulgación", existiendo al respecto opiniones autorizadas que, basándose en nuestras disposiciones constitucionales y legales, opinan que la promulgación, en nuestro derecho, no se reputa cumplida para el cuerpo social hasta el momento de su publicación soelmne (incisos 4º, 6º y 8º del artículo 158 y artículo 134 de la Constitución, inciso 2º del artículo 1º del Código Civil y preámbulo del decreto de mayo 8 de 1905; ver Juan Andrés Ramírez, "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomos 35 y 73 y siguientes y anotación al Código Civil del doctor Celedonio Nin Silva, página 790), la solución que se adopta es la conducente a efectos de evitar cualquier entorpecimiento en la aplicación de la ley, que eventualmente pudiera derivarse de esas diferencias en su interpretación;

Considerando que la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes, debe traducirse en la creación de normas complementarias para la puesta en marcha de las disposiciones legales, pero que no obsta al procedimiento, que, es, por el contrario, indicado, de repetir las disposiciones legales y aclarar su alcance, por lo que con ello se obtiene una mejor comprensión y una mayor facilidad de aplicación;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — La sarna ovina constituye una plaga nacional (artículo 1º de la ley Nº 11.199).

Los propietarios y tenedores a cualquier título de hacienda lanar están obligados a mantenerla limpia de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley Nº 11.199 y en la presente reglamentación.

Art. 2º — Son nulas las ventas o permutas de ovinos atacados de sarna, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la enfermedad de que su animal estaba afectado (artículo 221 del Código Rural).

CAPITULO I

Inspección sanitaria de los establecimientos rurales

Artículo 3º — Los propietarios o encargados de ovinos están obligados a permitir la revisación de los mismos, que podrá efectuarse en cualquier época del año.

El propietario o encargado de establecimiento con ovinos, deberá presentarlos en condiciones tales que permitan practicar con facilidad su examen sanitario, proporcionando el personal y medios adecuados y alojamiento y alimentación gratuitos a los funcionarios actuantes (artículo 11 de la ley Nº 3.606).

Art. 4º — Las obligaciones impuestas a los propietarios por el artículo anterior, rigen, por igual, para las personas que tengan a su cargo ani-

males ovinos, sin que en ningún caso, la ausencia del propietario pueda impedir o demorar la inspección sanitaria de los mismos.

Art. 5º — La calidad de Inspector de Sarna o de miembro de las comisiones instituídas por la ley, se acreditarán por medio de un carnet, que proporcionará la Dirección de Ganadería, con cargo de devolución al cesar aquéllos en sus funciones.

CAPITULO II

Del aislamiento y del saneamiento

Artículo 6º. — Comprobada la existencia de sarna en un establecimiento, se le declarará aislado y el propietario o tenedor a cualquier título de la hacienda infestada, deberá proceder, de inmediato, al saneamiento que se efectuará bajo el contralor de la Inspección Veterinaria Regional respectiva, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente (artículo 34 de esta Reglamentación).

La declaración de aislamiento de los predios infestados es de competencia de las Comisiones Honorarias de Lucha contra la Sarna Ovina y de los funcionarios de la Dirección de Ganadería, a quienes se les encarguen funciones inspectivas.

Art. 7º — La autoridad actuante declarará infestado y aislado el establecimiento, mediante la expedición de formularios por cuadruplicado. El original será entregado al propietario o encargado; el duplicado contendrá la notificación del interesado y formará cabeza de expedientes; el triplicado quedará archivado en la Inspección Veterinaria Regional respectiva y el restante será remitido a la Sección Enfermedades Parasitarias.

La negativa del interesado a comprobar la notificación de aislamiento, mediante firma o impresión digital, será suplida por medio de la intervención de la Comisaría o Subcomisaría seccional, a quien se entregará el original del formulario para que lo haga llegar al interesado, con el valor de un cedulón, dejándose constancia, en el duplicado, de la negativa al acto de la notificación.

Art. 8º — En los saneamientos que realicen el propietario o tenedor de la hacienda lanar, la autoridad oficial que los controle, tendrá por cometido, a los efectos de lograr la total eliminación de la sarna, la especial vigilancia de la forma en que se efectúe el procedimiento de balneación y del saneamiento del campo, procurando, en cuanto fuere necesario, difundir enseñanzas y prevenir eventuales errores, en perjuicio de la lucha sanitaria.

Art. 9º — Si los interesados no efectuaran de inmediato el saneamiento total, éste se realizará en forma oficial, bajo la responsabilidad de la Inspección Veterinaria y a costa del interesado.

Si fuere necesario se requerirá al Juzgado de Paz respectivo, la orden judicial del allanamiento, para la intervención inmediata del establecimiento.

Art. 10 — Durante el período de aislamiento, cuya duración será de seis meses, el personal inspectivo de la Dirección de Ganadería visitará el establecimiento, con la frecuencia que estime necesaria, para verificar el estado de sanidad de las majadas y del campo.

Art. 11 — Si durante el plazo de seis meses, de aislamiento, se produjera reinfestación, el propietario o encargado del establecimiento tiene la obligación legal de denunciarlo por escrito a la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, para la adopción de las medidas pertinentes, cuando se inicie la enfermedad, es decir, cuando la sarna esté en estado incipiente. En este caso el interesado quedará comprendido en la excepción del artículo 14º de la ley (artículo 36 de la Reglamentación).

La omisión de esa denuncia implicará la inmediata sanción y demás medidas aplicables en establecimientos con sarna. El aislamiento, en ambos casos, se prorrogará por seis meses.

CAPITULO III

De la intensificación de la lucha. Zona de aislamiento

A) *De la intensificación del saneamiento en los establecimientos*

Artículo 12 — La Dirección de Ganadería procederá a intensificar progresivamente la lucha, para la extirpación total de la sarna, determinando, al efecto, las zonas de saneamiento que considere convenientes.

Dentro de las zonas de saneamiento que se demarquen, la Dirección procederá a la revisación prolija de los establecimientos incluídos en las mismas y al saneamiento total y en forma simultánea, de los que hallare infestados, estando facultada para realizar las concentraciones de funcionarios y para adoptar todas las medidas que juzgue necesarias, para el rápido y eficiente saneamiento de la zona y el posterior mantenimiento de su buen estado sanitario. La reinfestación de cualquier establecimiento, dentro de la zona, dará lugar a una inmediata intervención oficial para conjurarla.

Art. 13 — Los propietarios o encargados de ovinos están obligados a cumplir, dentro de sus posibilidades, todas las disposiciones tendientes al saneamiento inmediato de la zona, dentro de los plazos que se le señalen, procedimientos que estarán directamente controlados por la Dirección de Ganadería.

A tales efectos deberán aplicar la máxima diligencia en proceder:

I. A permitir la inspección oficial y proporcionar toda clase de colaboración y de facilidades.

II. A denunciar, por escrito, a la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, la existencia de sarna, cuando aún se halle en estado incipiente, o mismo la sospecha de la aparición de la infestación en los ovinos de su establecimiento.

III. A realizar de inmediato, el saneamiento de sus majadas y del campo, en caso de comprobarse infestación, bajo el control y siguiendo las instrucciones de la Dirección de Ganadería.

IV. Una vez efectuadas las balneaciones y saneamientos del campo, vigilar cuidadosamente su estado sanitario, denunciando a la Inspección Veterinaria la más mínima señal de reaparición de la enfermedad y procediendo, en ese caso, al saneamiento inmediato a efectos de conjurarla.

La oposición incurrida por parte del interesado, con respecto a los procedimientos de saneamiento indicados, sin razón justificada, a juicio de la Dirección de Ganadería, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de esta reglamentación (artículo 12 de la ley).

Sin perjuicio de ello, se hará efectiva la revisación y el saneamiento dispuesto, requiriéndose por parte del Inspector Veterinario actuante, al Juzgado de Paz Seccional, la orden judicial de allanamiento, si fuere necesario, y aplicándose, además, al infractor las sanciones que correspondan por la existencia de sarna (artículo 34 de esta reglamentación).

B) *De la introducción o del simple tránsito de ovinos en zonas saneadas o en proceso de saneamiento*

Art. 14 — La Dirección de Ganadería fijará puntos de acceso a las zonas saneadas o en saneamiento (caminos, pasos, puentes, estaciones ferroviarias, etc.) por los que únicamente será posible el pasaje de los lanares.

Art. 15 — Para la vigilancia de los puntos de pasajes, se requerirá, en todos los casos, la colaboración activa de las Comisiones de Zona, sin perjuicio de que se destaquen funcionarios en los mismos puntos, cuando la intensidad del tránsito u otra razón de interés sanitario, así lo aconsejen.

Art. 16 — No se permitirá la introducción de ovinos en zonas saneadas o en proceso de saneamiento, sin una rigurosa inspección en el punto de pasaje y aplicación de dos baños, con diez a doce días de intervalo, bajo la dirección de la autoridad competente.

El primer baño será aplicado, necesariamente, en el punto del pasaje, y el segundo podrá ser realizado, a elección del interesado, ya sea en el punto de pasaje, en el establecimiento de destino o en cualquier punto intermedio del camino a seguir dentro de la zona protegida.

Art. 17 — El tránsito de ovinos a través de las zonas saneadas o en saneamiento, sólo será autorizado en las condiciones siguientes:

a) Por camión o ferrocarril, previa rigurosa inspección en el punto de entrada y sin desembarco en la zona a atravesar.
b) Por arreo, previa inspección rigurosa y balneación preventiva en el punto de entrada y una segunda balneación, en el caso de que su tránsito por la zona demore más de diez días.

Art. 18 Dentro de las condiciones especificadas en los artículos anteriores y previamente a la introducción de lanares o simple tránsito de los mismos, dentro de las zonas saneadas o en proceso de saneamiento, el interesado deberá presentar solicitud escrita ante la Oficina Veterinaria Regional o autoridad competente, para solicitar autorización y señalar fecha.

Art. 19 El incumplimiento de las precedentes disposiciones sobre ingreso de ovinos a las zonas saneadas o en proceso de saneamiento, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de esta reglamentación (artículos 13 y 6º de la ley Nº 11.199).

CAPITULO IV

De la invasión de establecimientos limpios, por ovinos con sarna

Art. 20 Es obligación del propietario de establecimiento libre de sarna, que fuera invadido por ovinos infestados, formular de inmediato la denuncia por escrito a la Inspección Veterinaria Regional de la jurisdicción.

Art. 21 Los ovinos invasores serán reintegrados a su propietario una vez saneados a su costo, en el bañadero más próximo, sin perjuicio de la intervención sanitaria del establecimiento origen de la invasión, que deberá realizarse de inmediato y de la aplicación de las sanciones respectivas a que se refieren los artículos 37 y 34 de esta reglamentación.

Art. 22 El propietario del predio invadido no será pasible de multa ni de aislamiento, a condición de que someta a las balneaciones oficiales que disponga la autoridad pertinente y bajo su control, a todos los ovinos existentes en el potrero invadido.

CAPITULO V

Del Cese del aislamiento

Art. 23 Transcurridos seis meses de la fecha de aislamiento originario o de su última prórroga, en caso de reinfestación, sin que se hubiese producido nueva reinfestación será declarado el cese.

Previamente al cese del aislamiento, la autoridad sanitaria revisará minuciosamente todos los ovinos del establecimiento y efectuará un prolijo recuento, a fin de verificar que no ha existido extracción clandestina de ovinos.

CAPITULO VI

De la extracción de ovinos en caso de aislamiento

Artículo 24 Los propietarios o encargados de establecimientos declarados aislados que desearen extraer ovinos durante el período de duración del aislamiento, podrán hacerlo dentro de las siguientes condiciones:

a) Que hayan transcurrido por lo menos treinta días desde la fecha del aislamiento;
b) Previa inspección sanitaria que solicitarán por escrito a la Inspección Veterinaria Regional;
c) Previa comprobación, en ese acto, de que todos los lanares del establecimiento, sin excepción, están libres de sarna;
d) Con destino exclusivo a mataderos con inspección veterinaria (mataderos municipales o particulares o de fábricas industrializadoras, etc.), aun cuando la operación se haga previo pasaje por la Tablada, en cumplimiento de prácticas o de disposiciones vigentes;
e) En caso de que se trate de un establecimiento ubicado dentro de una zona de saneamiento y el transporte se haga por arreo, deberá efectuarse, además, la balneación preventiva a que se refiere el inciso b) del artículo 17, antes de la extracción de los ovinos.

Art. 25 El funcionario que realice la inspección extenderá un certificado que el conductor del lote de lanares deberá entregar al funcionario sanitario del matadero de destino.

La autoridad sanitaria del matadero de destino, hará saber, por escrito, el recibo y sacrificio de los ovinos a la Inspección Veterinaria Regional que emitió el certifcado.

Las autoridades sanitarias destacadas en los mataderos de las fábricas industrializadoras en el mismo caso, practicarán análoga comunicación a la Sección Industria Animal de la Dirección de Ganadería, la que la remitirá a la Sección Enfermedades Parasitarias.

Art. 26 El transporte de las haciendas deberá ser directo y evitarse todo contacto con otros animales. Se utilizarán preferentemente, en ferrocarril, camión u otro vehículo, habiendo de resolverse por la autoridad sanitaria pertinente, la forma y el medio de conducción a emplearse.

En caso de conducción por arreo, se adoptarán las medidas que aseguren el más rápido arribo a destino y tratándose de ovinos provenientes de zonas infestadas, que tengan que pasar por zonas saneadas o en saneamiento, deberán cumplirse las disposiciones contenidas en el Capítulo III, artículos 14, 17 y 18 de esa reglamentación.

Art. 27 La extracción clandestina de ovinos será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39º de esta reglamentación. Se

entiende por extracción clandestina aquella efectuada en incumplimiento de las normas de control preceptuadas por este capítulo.

CAPITULO VII

Del tránsito de ovinos

Art. 28 Queda prohibido el tránsito de ovinos atacados de sarna, en cualquier estado de evolución.

Verificada la existencia de sarna, los ovinos en tránsito serán saneados de inmediato, en el bañadero más próximo, que a tal efecto pueda ser habilitado por cuenta del interesado y bajo contralor oficial.

Art. 29 La autoridad sanitaria que compruebe la existencia de sarna, enviará comunicación inmediata a la Inspección Veterinaria Regional correspondiente al establecimiento de origen de los ovinos en tránsito, para que ésta disponga la inspección del o de los establecimientos de procedencia de los animales. Verificada la existencia de sarna en dichos establecimientos, se les declara aislados, procediéndose a aplicar las medidas y sanciones respectivas (artículos 6º y 34º de esta reglamentación), no rigiendo en este caso la excepción del artículo 36 de este reglamento (artículo 7º y 14 de la ley Nº 11.199).

CAPITULO VIII

De los ovinos abandonados en caminos o pastoreos

Artículo 30 Los lanares atacados de sarna, hallados en caminos o pastoreos y cuyos propietarios fueren desconocidos, serán aprehendidos por la policía, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial más cercana. El Juzgado dispondrá el sacrificio de los lanares afectados de sarna, que realizará la policía seccional, en presencia del representante de la Dirección de Ganadería. En el mismo acto será incinerada la piel de los ovinos.

El resto de los animales sacrificados será entregado a la Comisaría Seccional correspondiente para su distribución entre el vecindario de precaria condición económica; cuando se conozca el origen de los ovinos se procederá en la forma establecida en los artículos 28, 29 y 41 de esta reglamentación (artículo 7º de la ley Nº 11.199).

CAPITULO IX

De la concurrencia de ovinos infestados a exposiciones ferias y liquidaciones

Art. 31 Decláranse oficiales a los efectos de esta ley todos los bañaderos de ganado ovino existentes en los locales de ferias y exposiciones.

Dichos locales deberán contar con bañaderos para ganado menor, en perfectas condiciones de funcionamiento, sin cuyo requisito no podrán ser autorizados a funcionar.

Art. 32 Prohíbese la concurrencia de ovinos atacados de sarna —en cualquier estado de evolución— a los locales de exposiciones, ferias y liquidaciones.

Los ovinos parasitados y los demás animales que integren la majada serán rechazados y se aplicarán, a todos ellos, las medidas de saneamiento y las multas previstas por los artículos 28, 29 y 41 de esta reglamentación.

No se permitirá la venta de los lanares integrantes de la majada con sarna hasta después de realizado el saneamiento.

CAPITULO X

De las sanciones

Art. 33 Los propietarios o encargados de ovinos que se nieguen a permitir la revisación oficial de los mismos, la dificulten u oculten parte de las majadas en el momento en que deben ser revisadas, serán penados con una multa de $ 500.00 (quinientos pesos).

De igual sanción se harán pasibles los propietarios o encargados de ovinos de establecimientos ubicados en zonas de saneamiento, que se opongan sin razón justificada, a juicio de la Dirección de Ganadería, a cumplir los procedimientos de saneamiento indicados.

Art. 34 Declarado aislado un establecimiento por comprobación oficial de infestación de sarna o prorrogado el término de aislamiento por reinfestación, la Dirección de Ganadería impondrá al propietario o tenedor de los ovinos con sarna, una multa dentro de la siguiente escala:

a) Hasta cien ovinos en existencia: $ 20.00 (veinte pesos).
b) De ciento uno a quinientos en existencia: $ 50.00 (cincuenta pesos.
c) De quinientos uno a mil de existencia: $ 100.00 (cien pesos).
d) De mil uno en adelante: $ 200.00 (doscientos pesos), más $ 1.00 (un peso) por animal infestado.

Art. 35 Con el duplicado del formulario de aislamiento extendido en la forma establecida en el artículo 7º de este reglamento, la Inspección Veterinaria Regional elevará el expediente a la Sección Enfermedades Parasitarias y ésta a la Dirección de Ganadería, para la resolución pertinente.

Art. 36 La denuncia espontánea de la existencia de sarna, exonera al propietario de los lanares a la sanción indicada en el artículo 34 —sin perjuicio de la adopción de las medidas legales— siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Solicitud escrita de exoneración ante la Inspección Veterinaria Regional correspondiente;
b) Estado de infestación incipiente;
c) Comprobación y clasificación de la circunstancia invocada, que hará la autoridad sanitaria previa revisación de los ovinos del establecimiento, debiendo ser mínimo el número de lanares infestados. Deberá, además, procederse a la inspección de los establecimientos linderos.

La denuncia deberá ser hecha inmediatamente después de la aparición de la enfermedad y con anterioridad a toda intervención oficial del establecimiento. Igualmente no corresponderá la exoneración, cuando se hubiese comprobado el tránsito de ovinos infestados procedentes del establecimiento, aún cuando mediare la denuncia expresa y ella se ajustare a los demás requisitos previstos por este artículo (artículos 7° y 14 de la ley Nº 11.199 y artículo 29 de esta reglamentación).

La Inspección Veterinaria Regional elevará información circunstanciada a la Sección Enfermedades Parasitarias sobre los extremos precedentemente referidos.

Art. 37 En caso de invasión de un establecimiento limpio por ovinos con sarna, el propietario de los mismos será sancionado por ese hecho con una multa de $ 50.00 (cincuenta pesos) más $ 10.00 (diez pesos) por cada animal invasor, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, de acuerdo al artículo 14 de la ley (artículo 34º de esta reglamentación) como resultado de la intervención sanitaria del establecimiento de procedencia de los ovinos invasores infestados.

Art. 38 Igual sanción que la establecida en el artículo anterior, corresponderá aplicar a quienes infrinjan las disposiciones sobre ingreso de ovinos en zonas de saneamiento, ya sea a efectos de conducirlos a dichas zonas o de simple tránsito a través de las mismas, que serán pasibles de una multa de $ 50.00 (cincuenta pesos) más $ 10.00 (diez pesos) por cada animal componente de la majada en tránsito.

Art. 39 La extracción de ovinos con infestación o sin ella de los establecimientos declarados aislados, sin la observancia de las disposiciones previstas por el capítulo II de esta reglamentación, será castigada con una multa de $ 100.00 (cien pesos) más $ 1.00 (un peso) por animal extraído.

Art. 40 La comprobación de la presencia de sarna en ovinos en tránsito, cualquiera sea el estado sanitario del establecimiento de origen, dará lugar a que se aplique al propietario de los mismos, una multa de $ 50.00 (cincuenta pesos) más $ 0.50 (cincuenta centésimos) por cada animal integrante de la tropa.

Art. 41 El mismo régimen de sanción de $ 50.00 (cincuenta pesos) más $ 0.50 (cincuenta cenésimos) por cada animal integrante de la majada a que se refiere el artículo anterior, corresponderá aplicar:

a) Cuando se llegue a conocer al propietario de los ovinos infestados abandonados en caminos o pastoreos; y
b) Para el caso de comprobarse infestación en los ovinos que concurren a las exposiciones ferias y liquidaciones.

CAPITULO XI

De las Comisiones Honorarias de Lucha Contra la Sarna Ovina

A) *Sus respectivas formas de integración. Sus facultades*

Artículo 42 La Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Sarna Ovina, será constituída por el Ministerio de Ganadería y Agricultura y estará integrada por dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales la presidirá, el Jefe de la Sección Enfermedades Parasitarias de la Dirección de Ganadería y dos representantes de los productores —y sus respectivos suplentes— elegidos entre los incriptos en el Registro Especial que llevará, a esos efectos, la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino.

Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 42 (1) La Comisión Honoraria de Lucha contra la Sarna Ovina, será constituída por el Ministerio de Ganadería y Agricultura y estará integrada por cinco miembros: dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Dirección de Ganadería y dos representantes de los productores —y sus respectivos suplentes— elegidos de común acuerdo por las Sociedades de Criadores de las distintas razas de ovinos, filiales de la Asociación Rural del Uruguay.

Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 43 (2) La Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Sarna Ovina tendrá los siguientes cometidos:

a) Realizar una activa propaganda tendiente a la divulgación de los preceptos contenidos en la ley y su reglamentación;
b) Designar, de acuerdo con la Dirección de Ganadería, las Comisiones Regionales y de Zona necesarias para secundar su obra;
c) Propiciar, también de acuerdo con la Dirección de Ganadería, las fórmulas que contribuyan a la efectividad de las medidas contenidas en la ley y sus reglamentaciones;
d) Asesorar e impartir instrucciones a las Comisiones Regionales y de Zona respecto a la mejor forma de actuar a los fines de la lucha;

(1) Modificado por decreto junio 7 de 1950.

(2) Modificado por decreto 23 de febrero de 1951.

e) Trasmitir al Poder Ejecutivo las propuestas de las Comisiones Regionales y de Zona para la provisión de los cargos de Inspectores de Sarna, efectuando propuestas por sí misma, cuando aquéllos no se hubieren constituído o no hubieren ejercido el derecho de propuesta;

Las propuestas de nombramiento de los Inspectores de Sarna deberán efectuarse con la adecuada antelación;

Si sesenta (60) días antes del vencimiento del término para las respectivas calificaciones anuales, las Comisiones Regionales y de Zona no hubiesen ejercido su derecho de propuesta, la Comisión Nacional las hará por sí;

f) Controlar las actividades realizadas por los funcionarios inspectores, expresando el concepto o las observaciones que le merezcan en el ejercicio de sus funciones, a los efectos de la ratificación anual establecida por el art. 26º de la ley Nº 11.199. A tal efecto los funcionarios inspectores que intervengan deberán remitir por la vía correspondiente una copia de las actas que levanten y demás actuaciones en forma simultánea a la expedida a la Dirección de Ganadería;

g) La Dirección de Ganadería suministrará a la Comisión Nacional de Lucha contra la Sarna Ovina dentro del margen que permita el rubro creado para el cumplimiento de la ley Nº 11.199, las cantidades que requiera para propaganda, movilidad, envío de recursos con los mismos fines a las Comisiones Regionales y de Zona, así como para otros gastos que se le originen en el cumplimiento de sus cometidos;

Los recursos a que se hace referencia serán suministrados por duodécimos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Presupuestal y de las de orden contables vigentes, debiendo rendir cuentas de los gastos realizados en forma documentada.

h) La Dirección de Ganadería, además de las comunicaciones a que se refiere el inciso f), cada vez que tenga conocimiento de irregularidades, omisiones, escaso rendimiento en el trabajo o cualquier otro antecedente de esa naturaleza, y sin perjuicio de las medidas que adopte frente a esas situaciones, lo comunicará a la citada Comisión Nacional, con envío de los antecedentes, a fin de que pueda juzgar, con conocimiento de causa, las condiciones morales y físicas de los Inspectores de Sarna, en oportunidad de proponer la renovación de su nombramiento o suspensión.

i) La Comisión Nacional, Comisiones Regionales y de Zona contribuirán a dar solución armónica, en beneficio de la lucha contra la sarna ovina, a todas aquellas situaciones que se produzcan en la actuación de funcionarios oficiales en el cumplimiento de la ley en los establecimientos ganaderos.

Art. 44 Las Comisiones Regionales serán designadas por acuerdo entre la Dirección de Ganadería y la Comisión Nacional Honoraria.

Estarán integradas por cinco miembros y tendrán los siguentes cometidos:

a) Colaborar con la Inspección Veterinaria Regional correspondiente en los problemas de extinción de la sarna ovina;

b) Efectuar una intensa propaganda para el mejor conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor;

c) Estimular la acción sanitaria no sólo en materia de extinción, sino también de prevención que realicen los productores, manteniendo con ellos el mayor contacto posible y difundiendo los medios a emplearse para hacer efectiva la lucha;

d) Proponer a la Comisión Nacional Honoraria, de acuerdo con las Comisiones de Zona de su jurisdicción, las personas que habrán de desempeñar los cargos de Inspectores de Sarna.

Art. 45 Las Comisiones de Zona serán designadas en la misma forma que las Comisiones Regionales, pudiendo serlo en virtud de propuestas que éstas presenten a la Comisión Nacional Honoraria.

Se compondrán de cinco miembros y tendrán los mismos cometidos que las Comisiones Regionales.

B) *De la mutua cooperación de las Comisiones Honorarias en la lucha sanitaria*

Art. 46 La Comisión Nacional y las jurisdicciones (Regionales y de Zona) a los efectos de la unidad y rapidez de acción, se prestarán mutuamente la mayor colaboración posible, a fin de armonizar la persecución de los cometidos que tienen asignados, en la lucha antisárnica.

Del cobro de las multas y gastos de saneamiento

Artículo 47 Las multas que se impongan por infracción a la ley que se reglamenta, serán aplicadas por la Dirección de Ganadería. Deberá efectuarse su pago dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación, dentro de cuyo plazo y previa consignación del importe de la multa, el interesado podrá deducir recurso de reposición y apelación en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, que será resuelto, luego de informes de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente y de la Sección Enfermedades Parasitarias y de la citada Dirección.

Vencido el plazo de quince días sin que el interesado haya deducido recurso o pagado el importe de la multa, se iniciará acción judicial por los procedimientos señalados en el artículo 17 de la ley.

Art. 48 Los sueldos, jornales y gastos de toda índole que devenguen los saneamientos oficiales serán satisfechos por los interesados dentro de los quince días siguientes al de su notificación de la cuenta res-

pectiva, vencido cuyo plazo se gestionará el cobro judicial por los procedimientos del artículo 17 de la ley.

Art. 49 Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior los gastos que por todo concepto se ocasionen a la Dirección de Ganadería, por la ejecución de las medidas sanitarias, gravarán con derechos de prenda los ovinos del establecimiento infestado (artículos 24 y 25 de la ley Nº 11.199).

Una vez dispuesto el saneamiento en forma oficial (artículo 9º de esta reglamentación) se advertirá, por escrito, al propietario o encargado de los ovinos, que la liquidación de los importes a que se refieren el apartado 2º del artículo 2º de la ley Nº 11.199, debidamente notificado, gravará con derecho de prenda todo el ganado ovino con los efectos previstos por el artículo 25 de la misma ley.

En caso de que el interesado se negare a firmar la constancia del recibo de dicha comunicación, en la que se inscribirán las disposiciones legales pertinentes, la notificación se hará por el procedimiento previsto por el artículo 7º de esta reglamentación.

En el acto de la notificación de la cuenta de gastos respectivos, se reiterará al interesado la manifestación de que el ganado ovino del establecimiento quedará gravado con prenda de garantía, de lo adeudado por concepto de gastos, así como que la venta total o parcial de los ovinos o de lana de los mismos, configurará el delito previsto por el artículo 22 de la ley Nº 5.649 de 21 de marzo de 1918.

Art. 50 Luego de realizada la notificación y en caso de que no se efectuara el pago, o consignación del importe de la cuenta en el día, la Inspección Veterinaria Regional procederá a inscribir en el Registro respectivo la prenda a que se refiere el artículo anterior. Una vez abonado el importe adeudado, solicitará del Registro la cancelación del gravamen prendario, debiendo ajustarse los procedimientos de inscripción y cancelación a las disposiciones de la ley Nº 5.649.

Art. 51 El infractor insolvente será sancionado según el artículo 364 del Código Penal, manteniéndosele en prisión por un término equivalente al importe de la multa impuesta.

Art. 52 La cuenta de gastos provenientes de saneamientos oficiales, podrán ser observadas o recurridas por los interesados, mediante los procedimientos establecidos para los recursos contra las multas (artículo 47) y previa consignación de su importe.

Art. 53 Los recursos que se deduzcan contra las multas y cuentas de gastos deberán ser resueltos dentro de los treinta (30) días después de instaurados.

Art. 54 Las sumas provenientes de multas y las percibidas por equivalente de días de sueldo de los funcionarios que actúen en saneamientos, serán vertidas en "Rentas Generales".

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 55 — Las disposiciones contenidas en la ley que se reglamenta serán aplicadas con sentido obligatorio a partir del 21 de enero de 1950.

Art. 56 — La Dirección de Ganadería y las Comisiones Honorarias de Lucha contra la Sarna Ovina realizarán una sostenida campaña de divulgación de las disposiciones de la ley en el período previo a la fecha en que ella entrará a regir.

Art. 57 (1).

Art. 58 — Durante el primer año de funcionamiento, la Comisión Nacional de Lucha contra la Sarna Ovina estará constituída de la siguiente forma: dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales la presidirá; el Jefe de la Sección Enfermedades Parasitarias de la Dirección de Ganadería y dos productores, con sus correspondientes suplentes, designados por la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino entre sus miembros, representantes de Sociedades de Criadores de Ovinos.

Art. 59 — Las propuestas para la provisión de los nuevos cargos proyectados de Inspectores de Sarna deberán efectuarse con anterioridad suficiente a la fecha establecida por el artículo 55º de esta reglamentación. En dichas propuestas de designación deberá darse preferencia, a los funcionarios actualmente en actividad que cumplan las exigencias previstas por el artículo 26 de la ley.

En caso de exclusión de algún funcionario, en dichas propuestas, deberá fundarse adecuadamente, las razones que determinaron la misma (artículos 28 y 26 de la ley Nº 11.199).

Hasta que no se proceda a las designaciones correspondientes, preceptuadas por la ley Nº 11.199, que se reglamenta, o mientras el Poder Ejecutivo no disponga lo contrario, los funcionarios Inspectores actuales, continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60 — Comuníquese, publíquese, etc. BATLLE BERRES. *Luis Alberto Brause. Nilo Berchesi. Alberto F. Zubiría. Oscar Secco Ellauri.*

---

(1) Derogado por decreto 7 de junio de 1950.

DECRETO REGLAMENTANDO LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS DE ZONA DE SARNA

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 1º de noviembre de 1950.

Vista la conveniencia de reglamentar las funciones de los Inspectores Veterinarios de Zona, dependientes de la Dirección de Ganadería;

Con lo informado por la mencionada Dirección y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Ganadería y Agricultura, y de conformidad con la ley Nº 11.199, sobre lucha contra la sarna ovina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — Los inspectores veterinarios de zona dependen de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente al departamento al que fueron destinados por la Dirección de Ganadería, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 7º del presente decreto.

Art. 2º — Compete a los inspectores veterinarios de zona:

a) Cumplir y hacer cumplir a los inspectores de Sarna, la ley Nº 11.199 y su reglamentación, ajustando la labor a su estricta aplicación, así como las órdenes de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, por sí o por disposiciones emanadas de la Dirección de Ganadería o por la Sección Enfermedades Parasitarias;

b) Efectuar las inspecciones en los establecimientos y adoptar, sin dilación, las medidas pertinentes;

c) Contralorear estricta y preferentemente la labor de los Inspectores de Sarna, ilustrándolos, a fin de que la misma se ajuste a la debida interpretación de la ley Nº 11.199 y su reglamentación;

d) Vigilar haciendo las indicaciones precisas, necesarias para su mejor realización, los saneamientos que realicen los interesados. Esa función, si la realización simultánea en varios establecimientos, no le permite, podrá delegarla en los Inspectores de Sarna que destine a esa misión, previas las indicaciones del caso, y sin perjuicio de la vigilancia y responsabilidad respectivas.

Tratándose de saneamientos realizados directamente por la Dirección de Ganadería, los Inspectores Veterinarios de Zona, deben dirigirlos, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, pudiendo dis-

poner que la ejecución de las medidas, las realicen los Inspectores de Sarna;

e) Resolver los inconvenientes de orden funcional que se presenten en la lucha contra la sarna, adoptando las medidas de emergencia pertinentes y disponiendo el destino o intervención de los Inspectores de Sarna, según plan de trabajo mensual que debe ser formulado por la Inspección Veterinaria Regional de acuerdo con el Inspector Veterinario de Zona, sin perjuicio de las modificaciones que puedan surgir si así lo dispone la Dirección de Ganadería por sí, o por intermedio de la Sección Enfermedades Parasitarias.

Cuando estuviera iniciada ya la labor, fuera necesario variar el programa de trabajo, por circunstancias imprevistas, queda facultado el Inspector Veterinario de Zona para hacerlo, dando cuenta de inmediato, por escrito, a la Inspección Veterinaria Regional, indicando las razones que modificaron el plan trazado;

f) Sugerir a la Jefatura de Servicios Veterinarios Regionales, en que actúen, todas las iniciativas tendientes a lograr los mejores resultados, en la lucha por la extinción de la sarna ovina;

g) Prestar todo el asesoramiento y colaboración necesarios a las Comisiones Regionales y de Zona, así como a todas las entidades rurales, ganaderas, etc., respecto del alcance de las disposiciones contenidas en la ley Nº 11.199 y su reglamentación así como la aplicación de las medidas necesarias para la lucha antisárnica;

h) Divulgar, en el medio de su actuación, las disposiciones legales y reglamentarias, en conferencias, disertaciones, etc., enunciando los perjuicios que ocasiona la sarna y los medios conducentes a su eliminación y exhortando al estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia; e

i) Informar mensualmente a los Jefes de los Servicios Regionales respectivos sobre la labor cumplida y en especial, proporcionar todos los datos relacionados con la conducta, e idoneidad de los Inspectores de Sarna. Dicha comunicación se elevará a la Inspección Veterinaria Regional con informe, ésta a la Sección Enfermedades Parasitarias, la que, con la opinión que le merezca la actuación de los funcionarios, la elevará a la Dirección de Ganadería, para que ésta, a su vez, la ponga en conocimiento de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Sarna. Ese informe se hará en duplicado, destinado a la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, la que lo hará conocer de las Comisiones Regionales y de Zona, debiendo quedar copia del mismo en poder del Inspector Veterinario de Zona.

Art. 3º — Son atribuciones de los Inspectores Veterinarios de Zona:

a) Las facultades genéricas de los funcionarios inspectivos en la lucha contra la sarna ovina;
b) El derecho de iniciativa en lo relacionado con sus cometidos;
c) La condición de jerarcas de los Inspectores de Sarna, en lo relacionado con sus cometidos; y
d) Las inherentes a su condición de agentes del servicio público.

Art. 4º — Los Inspectores Veterinarios de Zona, cuyos cargos fueron creados por la ley Nº 11.199, ejercerán sus funciones por un año, pudiendo ser ratificadas las designaciones, anualmente, siempre que la tarea cumplida sus condiciones morales y físicas, aseguren el correcto cumplimiento de su función y hayan cumplido estrictamente sus deberes funcionales y las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. anterior, constituirán asimismo causales para la no ratificación anual de los nombramientos, el ejercicio, dentro de su jurisdicción, de las siguientes actividades:

a) Administrar, tener en aparcería, dirigir establecimiento ganadero, agrícola - ganadero o de lechería, ni tener intervención alguna en su manejo, a ningún título;
b) Actuar como intermediario en la comercialización de animales y productos de origen animal; y
c) Vender o ser representante de específicos zooterápicos.

Comprobada la violación por los funcionarios indicados, de las disposiciones contenidas en este artículo, se dispondrá su traslado inmediato y serán sancionados por el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 6º — A cada departamento del interior, se asignará un Inspector Veterinario de Zona. Cuando en algún departamento esté incluída otra Regional, o parte de ella, los cometidos, atribuciones y obligaciones de los Inspectores Veterinarios de Zona, se extenderán a las jurisdicciones de la Regional, comprendidas dentro del departamento, guardándose la respectiva relación jerárquica en cada jurisdicción, dentro de lo que se establece en el presente decreto.

Art. 7º — La Dirección de Ganadería podrá disponer, —temporalmente— concentración de los Inspectores en determinada zona, a los efectos de la aplicación de las medidas que se considere necesarias, para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de sarna ovina.

Art. 8º — Los Inspectores Veterinarios de Zona están sujetos en materia de licencias, asistencias, etc., a lo que establecen las reglamentaciones respectivas.

Art. 9º — Comuníquese, etc. — *BATLLE BERRES.* — *Carlos Fischer.*

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY PARA LA ERRADICACION DE LA GARRAPATA

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.
MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, mayo 10 de 1939.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo por medio de sus organismos especializados, ha seguido estudiando con laboriosa y previsora preocupación los problemas de orden sanitario que afectan por su carácter y gravedad a la industria ganadera.

Establecido el estatuto legal de lucha contra la sarna, se plantea ahora la campaña de extinción de la garrapata, a fin de erradicar definitivamente de la pecuaria nacional, tan pernicioso parásito.

Conviene destacar, aunque sea someramente, que el perjuicio que para la producción ganadera, implica la acción del parasitismo, alcanza la significativa cifra de $ 5:500.000.00 aproximadamente.

No escapará a la penetración de los ilustrados integrantes de esa Asamblea, la dificultad de discriminar por rubros, las pérdidas ocasionadas por la infestación garrapatosa, pero concretando los cálculos a renglones primarios de la ganadería, es posible establecer que los cueros se reducen en $ 0.70 por cada 10 kgs. en su valor intrínseco y comercial, siendo considerable la depreciación industrial de los mismos por efectos de la acción mecánica parasitaria que inutiliza en gran parte —para expresarlo en términos reales— un valor sensible de nuestro trabajo pecuario.

Resulta, pues, que la acción de la garrapata adquiere funesta preponderancia en la explotación ganadera integral, cercenándola en sus índices de producción especial y preferentemente cotizada, en virtud de la infección que vehiculiza el piroplasma y anaplasma, con las subsiguientes graves perturbaciones orgánicas y fisiológicas.

Es oportuno expresar, respecto de los perjuicios emanados de las infestaciones garrapatosas, que han sido avaluados por un capacitado experto, en doscientas mil cabezas, guarismo que señala con elocuencia la urgente necesidad de reducir la parasitosis aludida, en defensa de la producción que estructura el sector más importante de la economía nacional.

II

En mérito a la brevedad, no se analizan los perjuicios que la garrapata determina en la preparación precoz de los rodeos, reduciendo los

contingentes de carnes especiales baby beef y baby beef joven, a cifras que alarman por su pequeñez, ni lo que implica al detener todo impulso que tienda a incrementar la producción depurada, ya que resultaría innocuo —mientras el flagelo gravite sobre los ganados del país— aspirar a lograrlo, afinando las mestizaciones, mejorando las pasturas y renovando las sangres en pro del ascenso zootécnico de la calidad.

III

Pero aún se agregan nuevos factores para que el Poder Ejecutivo prestigie la sanción del adjunto proyecto de ley; la zona norte del país, reclama en virtud de su infestación garrapatosa, permanentemente inversiones de dinero en específicos que los hacendados adquieren con el sólo propósito de atemperar la infestación, retrotrayéndola a límites que no señalen un peligro inmediato y grave.

Esta constante labor de los productores, no tiende a la extirpación de la garrapata, sino a la reducción de la misma, preservando sus intereses de males mayores que una difusión parasitaria les acarrearía inevitablemente.

Impidiendo la enfermedad, es lógico esperar que esas sensibles inversiones de capitales en compras de específicos, no gravitarán inocuamente sobre el bien semoviente, con el consiguiente provecho para la riqueza ganadera.

Sintetizando, puede afirmarse que el norte del país mantiene una infestación garrapatosa permanente, y extirparla conjuntamente con la erradicación de la parasitosis, de todo el territorio, es impulso estéril frente a las reglamentaciones actuales, impropias por la data de su vigencia, la imperfección y poca coherencia de sus disposiciones, y la relativa fuerza legal que de ellas emanan por su propio carácter de estatutos meramente reglamentarios.

La vigencia de una ley de lucha contra la garrapata, erradicándola definitivamente, permitirá que la gestión sanitaria en tal sentido se refuerce en economía y eficacia, mediante la simultaneidad de baños contra la garrapata y sarna bovina, combatiendo juntos ambos flagelos, con el consiguiente provecho.

IV

Como dato ilustrativo de estimable valor, puede adelantarse que la República Argentina ha esbozado un proyecto de ley de lucha contra la garrapata (1), cuya vigencia por aprobación legislativa no ha de ser de-

---

(1) El dato ha sido tomado del informe de la Comisión, formulado en 1937, en la fecha del Mensaje, el proyecto aludido ya había sido convertido en Ley de la República Argentina promulgada el 7 de Octubre de 1938, con el Nº 12.566.

morada, que tiende a enfrentar el problema sanitario con un propósito radical de solucionar definitivamente la infestación de su pecuaria, azotada como la nuestra por el citado parasitismo. Se aplicarán a la profilaxis garrapatosa la cantidad global de $ 4:000.000.00 y la suma de $ 500.000.00 anuales para el mantenimiento de la campaña sanitaria planteada. La enunciación de estas cifras y de los propósitos que animan a nuestros vecinos, anticipan un promisor resultado de la misma, que debe encontrar entre nosotros, el ambiente de previsión que glosa el presente mensaje.

V

Sólo resta expresar que el proyecto de ley adjunto —articulado con el valioso asesoramiento de la Comisión que presidiera el Sr. Director de Ganadería, Dr. Adolfo Baldomir, e integran los prestigiosos ruralistas y técnicos, Sres. Atilio Macció, Gonzalo Arrarte y Fernando Tedesco— abarca todos los aspectos que las exigiencias de sanidad y profilaxia respecto a la lucha contra la garrapata, hacen de necesaria adopción integral, proponiendo la vigencia de sus disposiciones, la fijación de recursos capaces de dar a la acción oficial, las garantías plenas de una lucha empeñosa y de resultados definitivos.

Resulta obvio destacar que la obtención de la finalidad perseguida con el proyecto de ley cuya sanción se solicita, colmaría generosamente las cantidades aplicadas al saneamiento de la ganadería, reintegrando al país las inversiones dispuestas y acrecentando desde luego, el prestigio de la producción pecuaria.

El Poder Ejecutivo abriga la fundada esperanza que el anhelo de los ruralistas —con real sentido de la explotación científica de la ganadería— cristalice merced al imperio de la ley sanitaria cuya aprobación se reclama por el presente mensaje, sin que ello implique descartar la existencia de ganaderos indiferentes o mal informados, que se opongan a los arbitrios que prestigia el adjunto proyecto, pero ante ellos puede exponerse la experiencia que brinda —en la práctica— la ley sanitaria vigente, de lucha contra la sarna, cuya fecunda eficacia para la defensa de la producción ovina, resulta ahora, innecesario destacar.

VI

Debe manifestarse por último, que no se analizan por la lógica extensión que ello requeriría, las observaciones formuladas por la Asociación y Federación Rural al primitivo proyecto, baste expresar al respecto, que en lo posible se ha tenido en cuenta el juicio siempre ponderable de tan prestigiosos Institutos, dejándose para la oportunidad de la reglamentación, las aclaraciones y formalidades de detalle, que por su carácter, quebrarían, de introducirse en el articulado del proyecto de ley, la unidad que indispensablemente debe presidir su texto.

Otras de esas observaciones, aún cuando por su calificado origen el Poder Ejecutivo hubiera deseado tener en cuenta, no ha podido deferir a las mismas, ya que por su entidad y consecuencias vulneraban principios que la autoridad sanitaria juzga imprescindibles para el éxito de la lucha contra la garrapata.

Asignándole el Poder Ejecutivo al proyecto de ley referenciado, el carácter de una contribución importante en el ascenso y mejoramiento de las sanidad animal y superación zootécnica, —que confirme con hechos tangibles nuestra posición internacional,— de mercado productivo de materia prima,— espera que esa Asamblea le prestará preferente atención, a fin de que pueda en breve término, traducirse en prestigio de nuestra producción ganadera y defensa del interés de los hacendados del país.

Me es grato reiterar a ese Alto Cuerpo, las seguridades de mi mayor consideración. — *ALFREDO BALDOMIR.* — *Esteban A. Elena, César Charlone, Toribio Olaso, Manuel E. Tiscornia.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Declárase obligatoria la erradicación de la garrapata en todo el país.

Art. 2º — Todo propietario o encargado del cuidado de ganado, cualquiera sea la especie, bovina, equina, u ovina, está obligado a mantenerla libre de infestación garrapatosa.

Art. 3º — El cumplimiento de la presente Ley se hará efectivo después de transcurrido un año de la fecha de su promulgación, y siempre que coincida este vencimiento con el mes de noviembre, de lo contrario deberá iniciarse su vigencia en el mes de noviembre del año próximo siguiente.

Art. 4º — A los efectos de la lucha contra la garrapata dispuesta por el artículo 1º de la presente Ley, divídese el territorio de la República en *dos zonas*, denominadas *Norte* y *Sur* y delimitadas éstas por el Río Negro en toda su extensión.

La lucha de erradicación efectiva de la garrapata se iniciará en los establecimientos infestados en la zona Sur hasta su total extinción, prosiguiéndose con el saneamiento de la zona Norte.

Art. 5º — A fin de poder preparar los elementos necesarios de organización de la lucha antigarrapatosa dispuesta y efectuar la propaganda previa, la Dirección de Ganadería podrá utilizar los recursos que se le acuerdan por el artículo 22 de la presente Ley desde el día de su promulgación.

Art. 6º — Queda prohibido el tránsito de animales infestados de garrapata viva en todo el territorio de la República, cualquiera sea el destino de éstos y el medio de transporte utilizado.

La prohibición del tránsito de ganado con garrapata, en la *Zona Norte* y Departamentos de Cerro Largo y Treinta y Tres, se hará efectiva transcurrido un año de iniciado el saneamiento de la *zona Sur*, a fin de que los establecimientos ganaderos puedan proveerse de bañaderos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La infracción al presente artículo apareja responsabilidad al propietario de los animales, quien será sancionado con la penalidad de multa graduada en la forma siguiente: Si componen la tropa de uno a veinte animales, *cincuenta pesos* ($ 50.00). Si la tropa es de veintiuno a doscientos animales, de *cincuenta pesos* ($ 50.00) más $ 0.50 por cada animal que la integre; y si la tropa está compuesta por más de doscientos animales, la multa será de *cien pesos* ($ 100.00) más $ 0.50 por cada animal.

Art. 7º — Las empresas de transporte ferroviarios, marítimos u otros de cualquier naturaleza que sea, no podrán concertar traslados de haciendas cuando éstas se encuentren infestadas de garrapata.

Los remitentes sin ninguna excepción, deberán declarar ante las empresas respectivas, en hoja fechada y firmada, que la hacienda a transportarse, cuyo detalle consignarán, se halla exenta de garrapata, documento que habilitará a la Empresa para realizar sin responsabilidad el transporte.

Cada infracción por parte de las Empresas de transportes será penada con multa de *doscientos pesos* ($ 200.00) y la falsa declaración formulada por el propietario de los animales será sancionada, separadamente de la penalidad que corresponde al tránsito, con una multa de *cien pesos* ($ 100.00).

Art. 8º — No será permitida la entrada ni la venta de animales infestados de garrapata en *tabladas, mataderos, saladeros, frigoríficos, remates ferias, liquidaciones ni exposiciones.*

a) Las infracciones al presente artículo serán sancionadas aplicando las penalidades que correspondan al tránsito de animales infestados (Art. 6º de la Ley). En cada caso la Dirección de Ganadería adoptará las medidas pertinentes a los efectos de conjurar los perjuicios que puedan derivarse.

b) Todos los ganados bovinos y equinos que concurran a Remates Ferias y Liquidaciones de establecimientos ganaderos, aunque se hallen aparentemente limpios de garrapata, deberán salir del local previa balneación garrapaticida y los funcionarios de la Dirección de Ganadería a cargo del servicio, en todos los casos otorgarán a sus propietarios el correspondiente certificado de baño.

c) Quedan eximidos de esta balneación obligatoria los ganados limpios de garrapata, procedentes de Departamentos donde no exista la infestación de este parásito y cuyos locales se encuentren dentro de los mismos Departamentos.

   También quedan exceptuados de esta obligación, los ganados gordos y de alta calidad, que examinados por la autoridad sanitaria competentes, no acusen infestación garrapatosa.

d) Serán sancionados con multa de *cien pesos* ($ 100.00) los propietarios que eludan la balneación en los locales de remate y liquidaciones dispuestas en el presente artículo.

Art. 9º — Los propietarios de los pastoreos, no podrán recibir animales de las especies bovina, equina y ovina cuando éstos se encuentren infestados de garrapata.

Todo propietario o encargado de predio en que se reciban a pastoreo tropas que se encuentren parasitadas por garrapata, estará obligado a denunciarlo sin demora a la Autoridad Sanitaria directamente o por inter-

medio de la Autoridad Policial, y en caso de que se dejare de formular la correspondiente denuncia, se hará pasible su propietario de una multa de *cien pesos* ($ 100.00), aplicándose con respecto al predio las medidas que la Dirección de Ganadería juzgue convenientes.

Art. 10 — La Dirección de Ganadería, delimitará *zonas de saneamiento,* en las que se realizará éste, mediante balneaciones periódicas cada catorce o diez y ocho días y simultáneas en todos los ganados bovinos y equinos existentes en la zona hasta la total extinción de la garrapata.

Cuando el ganado ovino se encuentre parasitado por garrapata (Boophilus Crycroplus), éste será igualmente sometido a balneaciones hasta su total extinción.

Art. 11 — Para las balneaciones que sean dispuestas en las zonas de saneamiento, la Dirección de Ganadería podrá habilitar bañaderos particulares de establecimientos o locales ferias de la zona, o instalar bañaderos portátiles y adquirir el específico e implementos que para tales operaciones fueran necesarios.

La Sección Laboratorio de Investigaciones de la Dirección de Ganadería, fijará de acuerdo con la base medicamentosa de cada uno de los garrapaticidas aprobados, las dosificaciones que deben emplearse para las balneaciones periódicas y, organizará un servicio de preparación de virus, para realizar la preinmunización de animales de acuerdo con las exigencias de cada zona.

Art. 12 — La Dirección de Ganadería, instalará cuando y donde lo considere necesario, estaciones de premunición contra la Tristeza, para proteger a los ganados que deban ser trasladados a zonas o países infestados de garrapata.

Art. 13 — De los establecimientos infestados de garrapata comprendidos dentro de las zonas de saneamiento simultáneo que disponga la Dirección de Ganadería, no podrá ser extraído ningún animal bovino o equino sin autorización de las Autoridades Sanitarias.

Toda transgresión a lo dispuesto en el presente artículo, será penada con multa de *cien pesos* ($ 100.00) más $ 1.00 por cada animal extraído clandestinamente.

Art. 14 — Todo propietario o encargado de establecimientos ganaderos, estará obligado a permitir la entrada del personal de la Dirección de Ganadería, a objeto de inspeccionar las haciendas, vigilar las balneaciones, analizar los baños y hacer recuento de animales, a cuyas tareas le deberá prestar la mejor colaboración por medio del personal del establecimiento.

La infracción a este artículo corresponderá sancionarla con una multa de *cien pesos* ($ 100.00) y en los casos de reincidencia, la multa será elevada a doscientos pesos ($ 200.00), sin perjuicio de que en todos los casos sean arbitradas las medidas de práctica sobre allanamiento para lograr los fines perseguidos por la presente Ley.

Art. 15 — Constatada la infestación de garrapata en animales en tránsito, sea por arreo, ferrocarril o cualquier otro medio, la Dirección de Ganadería obligará a su propietario y si fuera necesario, con el auxilio de la fuerza pública, a proceder a su saneamiento en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado a dichos efectos, practicando a todos los animales una doble balneación garrapaticida a seis días de intervalo, con específicos aprobados por el Superior Gobierno.

En todos los casos en que se constate la infestación de garrapata en tropas en tránsito, el personal de la Dirección de Ganadería que intervenga, al elevar a la Superioridad la denuncia respectiva, lo hará documentándose sobre el día de salida de la tropa del establecimiento de origen y adjuntando ejemplares de garrapatas extraídas de los animales componentes de la tropa.

Art. 16 — El tránsito de haciendas de la *zona Norte* a la *zona Sur* establecido en el artículo 4º de esta Ley, se realizará únicamente por Pasos sobre el Río Negro, que a dichos efectos la Dirección de Ganadería habilitará, teniendo en cuenta para ello la afluencia de haciendas, condiciones de los pasos y caminos que conduzcan a los mismos.

a) Todos los ganados que utilicen dichos pasos serán objeto de una minuciosa revisación realizada por el personal de la Dirección de Ganadería, la que autorizará o denegará el pasaje en caso de hallarse infestados.

b) Los ganados que sean conducidos por ferrocarril u otros medios de transporte, de la *zona Norte* a la *Sur*, deberán sufrir inspección Veterinaria en la Estación Paso de los Toros u otras estaciones que se establecieran en el límite o proximidades de la inter - zona.

c) Constatada la existencia de garrapata en una tropa en tránsito ferroviario de la *zona Norte* a la *zona Sur*, la Dirección de Ganadería adoptará las siguientes medidas:

1º) Cuando el destino de la tropa sea para establecimiento ganadero de la zona Sur, será desembarcada y sometida a la doble balneación.

2º) Cuando la tropa sea destinada a la Tablada de Montevideo, los ganados continuarán embarcados hasta su arribo al punto de destino.

3º) En ambos casos los propietarios de las tropas serán sancionados con las penalidades que sobre tránsito están previstas en el artículo 6º de esta Ley.

4º) Cuando el propietario de la tropa motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en la presente Ley, adujera insolvencia material probada para hacer efectiva la multa que se le impusiera, la Dirección de Ganadería recurrirá an-

te la Autoridad Judicial a fin de que el Fiscal Letrado Departamental disponga que la multa aplicada sea redimida con prisión equivalente.

Art. 17 — Comprobada la infestación de garrapata en un establecimiento existente dentro de Departamentos limpios de garrapata o establecimientos enclavados en zonas limpias de otros departamentos de la República, se procederá al aislamiento y erradicación total de la garrapata existente, debiendo proceder su propietario o encargado a las balneaciones de todas las haciendas bovinas y equinas cada catorce o diez y ocho días con específicos aprobados por el Superior Gobierno y por espacio de ocho meses, iniciando éstas en el mes de noviembre y dando aviso para su contralor a la Inspección Veterinaria Regional.

Terminadas las balneaciones en el caso previsto por este artículo, la Inspección Regional practicará una última inspección de las haciendas del establecimiento en los meses de diciembre a abril del siguiente año a fin de constatar si los ganados se encuentran libres de garrapata, levantando en este caso el aislamiento que pesa sobre el establecimiento, o manteniéndolo y ordenando se continúe las balneaciones en caso de seguir infestado.

Art. 18 — Todos los locales de Remates y Exposiciones Ferias de ganados o establecimientos donde se realicen liquidaciones públicas de haciendas bovinas, estarán obligados a poseer bañadero para ganado mayor y serán declarados oficiales a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Art. 19 — Las Instituciones Bancarias del Estado, otorgarán créditos especiales a largos plazos, amortizaciones anuales e interés bajo, destinados a la construcción de bañaderos para bovinos.

Art. 20 — Todas las multas que se determinan en la presente Ley, se harán efectivas por la Dirección de Ganadería, pudiendo los infractores apelar de ellas con expresión fundada de motivos ante la misma Repartición, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

a) Las apelaciones serán informadas por las Inspecciones Veterinarias Regionales y Sección Enfermedades Parasitarias, por su orden, elevándose a la Dirección de Ganadería, para su consideración, resolviéndolas en última instancia el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

b) Si el infractor no apelare deberá abonar la multa en el plazo de quince días desde la fecha de su notificación, lo mismo que cuando habiendo apelado, se dicte resolución confirmatoria de la multa.

c) En el caso de que el infractor no hiciere efectivo el pago de la multa en el plazo fijado, la Dirección de Ganadería pasará expediente formado al Fiscal Letrado Departamental, quien requerirá el pago ante el Juzgado Letrado Departamental de Primera Instancia, por vía de apremio.

Art. 21 — En ningún caso las multas que sean aplicadas por contravenciones a la presente Ley, podrán exceder de *ochocientos pesos* ($ 800.00).

Art. 22 — El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la suma de *cien mil pesos* ($ 100.000.00) anuales en la aplicación de esta Ley.

De dicha suma podrá destinarse el 60 % para el pago de sueldos y gastos de movilidad del personal técnico o inspectivo que sea necesario tomar para la ejecución del plan de lucha. El 40 % restante se destinará para atender los gastos que demanden la construcción de bañaderos portátiles, específicos, demás implementos, estaciones de inmunización artificial, sostenimiento del servicio de preparación de virus, útiles, propaganda, y gastos extraordinarios que deba realizar la Dirección de Ganadería.

Art. 23 — El personal que sea designado para el cumplimiento de la presente Ley, tendrá carácter temporario y durará en sus funciones hasta la total extinción de la garrapata en el país.

Art. 24 — La erogación a que se refiere el artículo 22, será atendida con cargo a Rentas Generales y el producido de las multas que se apliquen por mandato de esta Ley, se vertirá íntegramente a Rentas Generales.

Art. 25 — El Poder Ejecutivo deberá hacer en todo el país una intensa propaganda de los alcances de esta Ley, perjuicios que ocasiona la garrapata, los medios eficaces y económicos de combatirla, etc.

Art. 26 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 27 — Comuníquese, etc. — *Esteban A. Elena. César Charlone. Toribio Olaso, Manuel E. Tiscornia.*

LEY Nº 9965

PARA LA ERRADICACION DE LA GARRAPATA

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º — Declárase obligatoria la erradicación de la garrapata en todo el país.

Art. 2º — Todo propietario o encargado del cuidado de ganado, cualquiera sea la especie, bovina, equina u ovina, está obligado, dentro de las zonas saneadas o en saneamiento, a mantenerlo libre de infestación garrapatosa.

Art. 3º — El cumplimiento de la presente ley se hará efectivo después de transcurrido un año de la fecha de su promulgación, y siempre que este vencimiento coincida con el mes de noviembre, de lo contrario debe iniciarse su vigencia en el mes de noviembre del año próximo siguiente.

Art. 4º — A los efectos de la lucha contra la garrapata dispuesta por el artículo primero de la presente ley, divídese el territorio de la República en dos zonas, denominadas Norte y Sur y delimitadas por el Río Negro desde el Río Uruguay hasta el Arroyo Cordobés, por éste y luego por el límite Sur del Departamento de Cerro Largo.

La lucha de erradicación efectiva de la garrapata se iniciará en los establecimientos infestados de la zona Sur hasta su total extinción prosiguiéndose con el saneamiento en la zona Norte.

Art. 5º — A fin de poder preparar los elementos necesarios y organización de la lucha antigarrapatosa dispuesta, y efectuar la propaganda previa, la Dirección de Ganadería podrá utilizar los recursos que se le acuerdan por el artículo 21 de la presente ley, desde el día de su promulgación.

Art. 6º — Queda prohibido el tránsito de animales con garrapata viva en la zona Sur, cualquiera sea el grado de evolución de la garrapata, la especie de ganado, el destino y el medio de transporte utilizado.

A) En la zona Norte, los ganados deberán salir limpios de garrapata de los establecimientos. El ganado en tránsito, con destino a Tablada, Frigoríficos, Mataderos y Saladeros, no será sometido a balneaciones antes de los diez días contados desde la salida del establecimiento, salvo en aquellos casos en que se constate que son portadores de garrapata de segunda muda. En este caso, serán

objeto de un baño con el contralor de la Dirección de Ganadería y podrán continuar luego a su destino.

Los ganados de cría e invernada en tránsito, transcurridos los diez días de la fecha de salida de los establecimientos, deberán ser bañados siempre que se constate en ellos garrapata viva, cualquiera sea el estado de evolución.

B) El propietario de los ganados en tránsito, en los cuales se constate la existencia de garrapata en estado de segunda muda, se hará pasible de la multa que se graduará en la forma siguiente: Si la tropa está compuesta de 1 a veinte animales, $ 50.00; si la tropa es de 21 a 200 animales, de $ 50.00 más $ 0.50 por cada animal que la integre; y si la tropa está compuesta por más de 200 animales, la multa será de $ 100.00 más $ 0.50 por cada animal.

Art. 7º — Los propietarios o encargados de tropas de ganado, sin ninguna excepción, deberán declarar en los certificados rurales que expidan, cuya declaración deberá se transcripta en la guía de tránsito, que la hacienda a transportarse, cuyo detalle consignarán, se halla excenta de garrapata.

A) Las empresas de transporte y los propietarios de pastoreos no podrán concertar traslados de haciendas ni pastoreos, sin la exhibición del documento en la forma a que se refiere este artículo.

B) La omisión o infracción a la disposición citada par falsa declaración de "libre de garrapata" en los certificados, hecha por los propietarios o encargados de la tropa y la no exigencia por parte de las empresas de transporte o pastoreo de la referida declaración, hará pasible a los infractores de una multa de $ 100.00, sin perjuicio de la que pueda corresponder por infracción a las disposiciones de tránsito.

Art. 8º — No se permitirá la entrada ni la venta de animales infestados de garrapata, en las Exposiciones, Remates - Ferias, ni liquidaciones de establecimientos.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas, aplicando las penalidades que correspondan al tránsito de animales infestados, (artículo 6º de la ley), y en cada caso la Dirección de Ganadería adoptará las medidas pertinentes a los efectos de conjurar los perjuicios sanitarios que puedan derivarse.

A) Todos los ganados bovinos y equinos que concurran a Remates - Ferias y Liquidaciones de estancias, aunque se hallen aparentemente limpios de garrapata, deberán salir del local, previa balneación garrapaticida, y los funcionarios de la Dirección de Ganadería a cargo del Servicio respectivo, en todos los casos, otorgarán a sus propietarios o encargados, el correspondiente certificado de baño.

B) Quedan eximidos de esta balneación obligatoria, los ganados limpios de garrapata procedentes de Departamentos, donde no exista la infestación de ese parásito y cuyos locales se encuentran dentro de los Departamentos de zona limpia. También quedan exceptuados de esta obligación los ganados gordos y los de alta calidad, que examinados por la autoridad sanitaria competente, no acusen infestación.

C Serán sancionados con multa de $ 100.00 los propietarios que eludan la balneación en los locales de Remate y Liquidaciones, dispuesta en el presente artículo.

Art. 9º — La Dirección de Ganadería delimitará Zonas de Saneamiento en las que se realizará éste mediante balneaciones periódicas cada 14 a 18 días, y simultáneas en todos los ganados existentes en la Zona, hasta la total extinción de la Garrapata.

A) Cuando el ganado ovino y equino se encuentren parasitados por garrapata (Boophilus crycroplus) será igualmente sometido a balneaciones hasta su total extinción.

Art. 10 — Para las balneaciones que sean dispuestas en las zonas de saneamiento, la Dirección de Ganadería podrá habilitar bañaderos particulares de establecimientos o locales ferias de la zona, o instalar bañaderos portátiles y adquirir el específico e implementos que para tales operaciones fueran necesarios.

La Sección Laboratorio de Investigaciones de la Dirección de Ganadería, fijará de acuerdo con la base medicamentosa de cada uno de los garrapaticidas aprobados, las dosificaciones que deban emplearse para las balneaciones periódicas, y organizará un servicio de preparación de virus, para realizar la premunición de los animales de acuerdo con las exigencias de cada zona.

Art. 11 — La Dirección de Ganadería, instalará cuando y donde lo considere necesario, Estaciones de Premunición contra la Tristeza, preparación y distribución de virus para proteger a los ganados que deban ser trasladados a zonas o países infestados por garrapata. El virus será suministrado a los ganaderos que lo soliciten a bajo precio, y su producido será destinado a contribuir al sostenimiento del referido servicio.

Art. 12 — De los establecimientos infestados, comprendidos dentro de las zonas de saneamiento simultáneo, que disponga la Dirección de Ganadería, no podrá ser extraído ni podrá ingresar a ellos ningún animal bovino, ovino o equino, sin el previo control sanitario realizado por el personal a cargo de la zona.

La violación a esta medida será penada con multa de $ 100.00 más $ 1.00 por cada animal extraído o ingresado clandestinamente.

Art. 13 — Constatada la infestación de garrapata en animales en tránsito en la zona Sur, cualquiera sea el estado de evolución de ésta, la Di-

rección de Ganadería obligará a su propietario y si fuera necesario con el auxilio de la fuerza pública, a proceder a su saneamiento en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado a dicho efecto, practicando a todos los animales una doble balneación garrapatosa a seis días de intervalo con específicos aprobados por la Dirección de Ganadería.

A) Tratándose de haciendas en tránsito en la zona Norte, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 6º de la presente ley.

B) En todos los casos en que se constate la infestación por garrapata en tropas en tránsito, el personal de la Dirección de Ganadería que intervenga, al elevar a la Superioridad la denuncia respectiva, lo hará documentando su informe, sobre el día de salida de la tropa del establecimiento de origen, y adjuntando ejemplares de garrapata extraídos de los animales componentes de la tropa.

Art. 14 — El tránsito de hacienda de la zona Norte, a la zona Sur se realizará únicamente por pasos habilitados sobre el Río Negro, Arroyo Cordobés y límite Sur del Departamento de Cerro Largo, teniendo en cuenta para ello, la afluencia de haciendas; condiciones de los pasos y caminos que conduzcan a los mismos.

A) Todos los ganados que utilicen dichos pasos, serán objeto de una minuciosa revisación realizada por el personal de la Dirección de Ganadería, la que autorizará el pasaje de los ganados exentos de garrapata, previo baño precaucional y rechazará las tropas infestadas cualquiera sea el estado de evolución de la garrapata.

B) Los ganados que sean conducidos por ferrocarril u otros medios de transporte de la zona Norte a la Sur, deberán sufrir inspección veterinaria en la Estación Paso de los Toros u otras estaciones o pasajes que se establecieran en el límite o proximidades de interzonas.

C) Constatada la existencia de garrapata en una tropa en tránsito ferroviario o por otro medio de transporte, de la zona Norte a la zona Sur, la Dirección de Ganadería adoptará las siguientes medidas:

1º Cuando el destino, de la tropa, sea para establecimientos de la zona Sur, ésta será desembarcada y sometida a doble balneación, y su propietario penado con las sanciones establecidas sobre tránsito en el artículo 6º.

2º Cuando la tropa se destina a la Tablada de Montevideo, los ganados continuarán embarcados hasta su arribo al punto de destino ya indicado, y si variando el destino, fueran desembarcados en la zona Sur, sus propietarios serán pasibles de penalidades previstas en el artículo 6º.

3º Cuando el propietario de la tropa, motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en la presente ley, adujera in-

solvencia material probada para hacer efectiva la multa que se le impusiera, la Dirección de Ganadería recurrirá ante la autoridad judicial competente, debiendo en tal caso el Fiscal Letrado Departamental solicitar que la multa aplicada sea redimida con prisión equivalente.

Atr. 15 — Todo propietario o encargado de establecimiento ganadero, estará obligado a permitir la entrada del personal de la Dirección de Ganadería a objeto de inspeccionar las haciendas, vigilar las balneaciones, analizar los baños y hacer recuento de animales, a cuyas tareas le deberá prestar la mejor colaboración por medio del personal del establecimiento.

La infracción a este artículo será sancionada con una multa de $ 100.00 y en los casos de reincidencia, la multa será elevada a $ 200.00, sin perjuicio de que en todos los casos sean arbitradas las medidas de práctica sobre allanamiento para lograr los fines perseguidos por la presente ley.

Art. 16 — Comprobada la infestación de garrapata en un establecimiento existente dentro de Departamentos o zonas limpias, se procederá al aislamiento y extinción total de la garrapata existente, debiendo proceder su propietario o encargado a las balneaciones de todas las haciendas bovinas y equinas si fuera necesario en ésta última, cada 14 o 18 días, con específicos aprobados por el Superior Gobierno, iniciando éstas en el mes de noviembre y dando aviso para su contralor a la Inspección Veterinaria Regional.

A) Terminadas las balneaciones en el caso previsto por este artículo, la Inspección Veterinaria Regional practicará una última inspección de las haciendas del establecimiento en los meses de diciembre a abril del siguiente año, a fin de constatar si los ganados se encuentran libres de garrapata, levantando en este caso el aislamiento que pesa sobre el establecimiento, o manteniéndolo y ordenando se continúen las balneaciones en caso de seguir infestado.

B) De los establecimientos aislados en la circunstancia prevista por este artículo se podrá extraer ganado siempre que previamente haya sufrido inspección veterinaria y ésta haya constatado que se encuentra limpio de garrapata.

Art. 17 — Todos los locales de Remates - Ferias y Exposiciones o establecimientos donde se realicen liquidaciones de haciendas bovinas, estarán obligados a poseer bañadero para ganado mayor y serán declarados oficiales a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Art. 18 — Las Instituciones Banearias del Estado, otorgarán créditos especiales a largos plazos, amortizaciones anuales e interés bajo, destinados a la construcción de bañaderos para bovinos.

Art. 19 — Todas las multas que se determinan en la presente ley, se harán efectivas por la Dirección de Ganadería, pudiendo los infractores

solicitar reposición y apelación subsidiaria de ellas con expresión fundada de motivos, ante la misma repartición, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

A) Los recursos serán informados por las Inspecciones Veterinarias Regionales y Sección Enfermedades Parasitarias, por su orden, elevándolos a la Dirección de Ganadería para su resolución o para la del Ministerio de Ganadería y Agricultura si hubiese mediado apelación.

B) Si el infractor no recurriere deberá abonar la multa en el plazo de quince días a partir de la fecha de su notificación, lo mismo que cuando habiendo apelado se dicte resolución confirmatoria de la multa.

C) En el caso de que el infractor no hiciera efectivo el pago de la multa en el plazo fijado, la Dirección de Ganadería pasará el expediente formado al Fiscal Letrado Departamental, quien requerirá el pago ante el Juzgado Letrado Departamental de Primera Instancia, por vía de Apremio.

Art. 20 — En ningún caso, las multas que sean aplicadas por contravención a la presente ley, podrán exceder de $ 800.00.

Art. 21 — El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la suma de $ 100.000.00 anuales en la aplicación de esta ley. Las economías que se produjeran, serán destinadas al mismo fin. De dicha suma podrá destinarse hasta el 60 % para el pago de sueldos y gastos de movilidad del personal técnico e inspectivo que sea necesario formar para la ejecución del plan de lucha. El 40 % restante se destinará para atender los gastos que demande la construcción de bañaderos, específicos, demás implementos, estaciones de premunición artificial, sostenimiento del servicio de preparación de virus, útiles, propaganda y gastos extraordinarios que deba realizar la Dirección de Ganadería.

La Dirección de Ganadería podrá construir directamente bañaderos, previa aprobación del M. de Obras Públicas de los proyectos y licitaciones correspondientes.

La Dirección de Ganadería podrá prescindir de la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, cuando construya bañaderos con carácter provisorio y de un tipo económico dentro de las zonas de saneamiento simultáneo.

Art. 22 — El personal que sea designado para el cumplimiento de la presente ley, tendrá carácter temporario y durará en sus funciones hasta la total extinción de la garrapata en el país.

Art. 23 — La erogación a que se refiere el artículo 21, será atendida con cargo a Rentas Generales, y el producido de las multas que se apliquen por mandato de esta ley, se vertirá íntegramente a Rentas Generales.

Art. 24 — El Poder Ejecutivo deberá hacer en todo el país una intensa

propaganda de los alcances de esta ley, perjuicios que ocasiona la garrapata, los medios eficaces y económicos de combatirla, etc.

Art. 25 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 26 — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de noviembre de 1940.

AUGUSTO CESAR BADO,
Presidente.

JOSE PASTOR SALVAÑACH,
Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL..
MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, noviembre 14 de 1940.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena.* — *César Charlone.* — *Toribio Olaso.* — *Pedro Manini Ríos.*

Decreto reglamentario de la ley N.o 9.965

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL..
MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, 4 de junio de 1941.

Vistos, la ley de 14 de noviembre de 1940, sobre la erradicación de la garrapata, y;

Considerando: que, aún cuando el contenido de todo decreto reglamentario de disposiciones legales vigentes, debe —en principio— reducirse a lo que es materia propia de la correspondiente facultad constitucional del Poder Ejecutivo, no existe inconveniente de género alguno en que a título de facilitar la difusión del texto legal y lo reglamentario, propiamente dicho, de modo congruente se repitan o reproduzcan, simplemente, en el respectivo decreto, las disposiciones de la ley, asegurándose mejor, de tal modo, la debida apreciación de las normas por parte de los interesados;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase obligatoria la erradicación de la garrapata en todo el país (artículo 1º de la Ley Nº 9.965).

Art. 2º — El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley que se reglamenta se hará efectivo después de transcurrido un año de la fecha de su promulgación.

Art. 3º — De acuerdo con lo que dispone el artículo pertinente de la ley, el país queda dividido en dos zonas: Norte y Sur, limitadas por el Río Negro desde su desembocadura en el Río Uruguay hasta la desembocadura del Arroyo Cordobés, por el curso de este arroyo (límite de los departamentos de Durazno y Cerro Largo), y por el límite Sur de este último departamento.

II

Zonas de saneamiento

Artículo 4º — La lucha para la erradicación de la garrapata, se realizará en las zonas que juzgue convenientes y delimite la Dirección de Ganadería, iniciándola en la Zona Sur, para continuarla, una vez que se haya

llegado a la total extirpación del parásito en ésta, en la Zona Norte en idéntica forma.

En las zonas de saneamiento se realizarán balneaciones periódicas y simultáneas de todos los ganados existentes en las mismas, cada catorce a diez y ocho días, hasta lograr la total extinción de la garrapata. La obligación establecida alcanza a todos los bovinos; y a los ovinos y equinos cuando estén parasitados.

Art. 5º — En las zonas saneadas o en saneamiento, los propietarios o encargados de ganado, ya sea de la especie bovina, equina u ovina, están obligados a mantenerlo libre de infestación garrapatosa.

Los saneamientos que se indican serán realizados, dirigidos o contraloreados, según el caso, por la Dirección de Ganadería.

La Dirección de Ganadería, no es responsable de los perjuicios que pudieran originarse en los saneamientos que realizarán los propietarios de los establecimientos, con prescindencia de la acción oficial. Por consiguiente, por ningún concepto se hará lugar a reclamación alguna al respecto.

Art. 6º — En las zonas de saneamiento a que se refiere el artículo 4º, la Dirección de Ganadería dispondrá la realización de las balneaciones simultáneas y periódicas allí indicadas, en los establecimientos ubicados dentro de la zona, procediendo conforme a las normas siguientes:

A) El personal sanitario inspeccionará, previamente a la iniciación de los saneamientos, todos los establecimientos situados dentro de la zona, intimando a los propietarios de los que se encuentren infestados, a proceder a las balneaciones de las haciendas, que se realizarán ya sea en las concentraciones dispuestas por la Dirección de Ganadería, o bien por los propietarios de hacienda en sus establecimientos, cuando éstos así lo desearen.

B) Las balneaciones, en ambos casos, deberán ser realizadas dentro de las fechas, plazos y condiciones establecidas por el Jefe de la Zona de Saneamiento.

C) Para las balneaciones a efectuarse en las concentraciones que realice la Dirección de Ganadería, regirá la tarifa de dos centésimos ($ 0.02) por animal, para cada baño, importe que será abonado al terminar la balneación.

D) Los perjuicios que puedan derivarse por arreos hechos en malas condiciones de las hacienads que concurran a cumplir las balneaciones indicadas, no darán lugar a reclamación alguna ante la Dirección de Ganadería.

Art. 7º — La extracción o introducción de ganado bovino, ovino o equino, en las zonas saneadas o en saneamiento, sólo podrá hacerse previo contralor sanitario y autorización expresa del personal a cargo de la zona.

En cada caso de movimiento de haciendas previsto por este artículo, el personal a cargo de la zona otorgará a requerimiento escrito de parte

interesada, y previo cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la correspondiente autorización escrita.

Los propietarios o encargados de establecimientos que infrinjan la disposición precedente, serán penados en la forma establecida en el artículo 12 de la Ley y 45 de esta Reglamentación.

Habilitación de bañaderos

Artículo 8º — Para las balneaciones que sean dispuestas en las zonas de saneamiento, la Dirección de Ganadería podrá habilitar bañaderos particulares o instalar bañaderos portátiles. Entiéndese por habilitación, la utilización de bañaderos particulares, previo asentimiento de los propietarios de los mismos. Esta habilitación se hará bajo forma de arrendamiento y mediante contrato. La misma Dirección tendrá facultad para utilizar bañaderos de locales ferias que se encuentren en las zonas indicadas. Podrá también adquirir los específicos e implementos que fueren necesarios.

III

Tránsito

A) *Zona Sur.*

Artículo 9º — El tránsito de animales con garrapata viva, cualquiera sea su grado de evolución, está absolutamente prohibido en la zona indicada en el artículo 3º, del presente decreto reglamentario (Departamentos de Soriano,Durazno, Treinta y Tres, Flores, Florida, Lavalleja, Rocha, Colonia, San José, Canelones y Maldonado). La disposición rige por igual para las especies bovina ovina y equina, cualquiera sea el destino y el medio de transporte que se utilice.

En lo que concierne al Departamento de Montevideo, regirán las siguientes disposiciones:

A) Los ganados que concurran a la Tablada para su venta y que por causas ajenas al propietario, deban salir a pastoreo dentro del departamento, sólo podrán hacerlo siempre que estén limpios de garrapata.

B) Los ganados que habiendo salido de la Tablada a pastoreos, dentro del Departamento de Montevideo, sean enviados al interior de la República, sufrirán balneaciones cada seis días previamente al arreo o embarque, de manera que se asegure la entrada en Zona Sur, completamente limpios de garrapata, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la ley.

El transporte de los ganados deberá realizarse directamente de la Tablada al establecimiento de destino, sin hacer uso de pastoreo ni sufrir detenciones en ningún lugar del trayecto, dentro del Departamento de Montevideo.

Art. 10 — Si se constata garrapata en cualquier estado de evolución en animales en tránsito en la Zona Sur, el personal de la Dirección de Ganadería obligará a su propietario o conductor, —con auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario—, a proceder al saneamiento en el bañadero más próximo, que pueda ser habilitado al efecto, y en él, la hacienda motivo de la intervención sufrirá dos baños, con seis días de intervalo, empleando específicos cuyas condiciones de capacidad y eficacia fueren comprobadas por la Dirección de Ganadería, y aprobados por el Poder Ejecutivo.

A) Para el caso de no ser posible la obtención de un bañadero para el cumplimiento de la medida prevista, la Dirección de Ganadería podrá disponer, que los animales detenidos retornen al establecimiento de procedencia, si así conviniera por razones sanitarias, o en su defecto, autorizar su embarque inmediato en la estación ferroviaria más próxima con destino a la Tablada de Montevideo.

B) Frente a la comprobación de garrapata adulta en los animales detenidos, con el fin de evitar en lo posible el peligro de infestación y siempre que las circunstancias así lo aconsejaran, se decidirá el regreso de la tropa al establecimiento de origen por ferrocarril, a cuyos efectos la Dirección de Ganadería otorgará expresamente y por escrito la pertinente autorización a la Empresa.

C) Los gastos que se originen para el cumplimiento de estas medidas, correrán por cuenta exclusiva del interesado, y su importe deberá hacerse efectivo en el acto.

D) Cuando se autorice el embarque por ferrocaril en las condiciones previstas, la tropa será acompañada por personal de la Dirección de Ganadería, hasta la estación de embarque. Las infracciones a las disposiciones relativas a transito en la Zona Sur serán castigadas en la forma y escala establecidas en el artículo 6º de la Ley y 46 de este decreto.

Art. 11 — Siempre que se constate garrapata en tropas en tránsito, tanto en la Zona Sur como en la Zona Norte, el personal que intervenga al elevar la corespondiente información, deberá establecer día de salida de la tropa del establecimiento de origen y adjuntar ejemplares de garrapata, extraídos de animales componentes de la tropa.

La Sección Laboratorio de Biología Animal, procederá al examen del material remitido, determinando el período de evolución en que se encontraba el parásito, debiendo informar de inmediato sobre el resultado.

La Dirección de Ganadería dictará resolución sobre la base de dicho informe, la que será inapelable en lo que concierne a la comprobación realizada por medios de laboratorio.

B) *Zona Norte.*

Art. 12 — Dentro de la Zona Norte, indicada en el artículo 3º de este decreto (Departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Rivera, Ta-

cuarembó y Cerro Largo), sólo se permitirá el tránsito de animales, ya sean de la especie bovina, equina u ovina y cualquiera sea su destino, siempre mediante balneación previa a la salida del establecimiento. En esa forma podrán transitar por un plazo de diez días, salvo que antes se constate garrapata en segunda muda.

En este caso se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 6º, de la Ley y 47 de este decreto, y la tropa será bañada en el bañadero más próximo al lugar de detención, bajo el contralor del personal de la Dirección de Ganadería, pudiendo luego seguir a su destino.

Exceptúanse de la aplicación de la balneación los ganados procedentes de la Zona Norte, que sean destinados a Tablada. En este caso podrán continuar embarcados. Si cambiaran de destino y fueran desembarcados en la Zona Sur, a los propietarios les será aplicada la multa que corresponde a tránsito en Zona Sur con animales garrapatosos (apartado 2º, del inciso c del artículo 14 de la Ley y artículos 46 y 48 de esta Reglamentación).

Los ganados de cría e invernada en tránsito, transcurridos los diez días de la fecha de salida de los establecimientos, deberán ser bañados siempre que se constate en ellos garrapata viva, cualquiera sea el estado de evolución.

El ganado en tránsito en la Zona Norte, destinado a frigoríficos, mataderos, saladeros, está autorizado a transitar por espacio de diez días contados desde su salida del establecimiento, en el que sufrirán balneación, —salvo que se constate que son portadores de garrapata en segunda muda. En este caso será bañado bajo contralor de la Dirección de Ganadería y luego podrán continuar a su destino.

Art. 13 — La constatación de garrapata en segunda muda en animales en tránsito de la Zona Norte, dará lugar a la aplicación de las multas establecidas, con la escala indicada, en el artículo 6º de la Ley y 47 de este decreto.

C) *De la Zona Norte a la Sur.*

Art. 14 — De la Zona Norte a la Zona Sur sólo podrá transitar el ganado por los pasos habilitados al efecto en el límite de las dos zonas, es decir: sobre el Río Negro, el arroyo Cordobés y límite Sur del Departamento de Cerro Largo.

Para la habilitación de esos pasos se tendrá en cuenta la afluencia de ganado y condiciones de los pasos, así como de los caminos que conduzcan a los mismos.

Al establecer el plan general de lucha sanitaria contra la garrapata, la Dirección de Ganadería determinará los pasos por los que transitará el ganado transportado de la Zona Norte a la Sur.

Tendrá en cuenta para ello lo establecido en la ley al respecto, las modificaciones que se produzcan en el tránsito de haciendas, la instalación de nuevas líneas férreas, las aperturas de caminos, la instalación de

puentes, etc., así como las modificaciones a que den lugar las obras hidroeléctricas del Río Negro, en su curso.

Art. 15 — Todos los ganados que se presenten a cualquiera de los pasos habilitados para trasponer el límite de zonas, deberán ser prolijamente revisados por el personal de la Dirección de Ganadería. Si están exentos de garrapata, se autorizará el pasaje previa balneación precaucional. Las tropas infestadas serán rechazadas, sea cual fuere el estado de evolución del parásito.

Si se trata de ganados conducidos por ferrocarril o por otros medios de transporte que deban trasponer el límite de zonas, deberán ser revisados en la Estación de Paso de los Toros, u otras estaciones o pasajes que pudieran establecerse en lo sucesivo en el límite o proximidades de interzona.

Art. 16 — En el caso de comprobarse la existencia de garrapata en una tropa, en tránsito de la Zona Norte a la Sur, ya sea por ferrocarril o por cualquier otro medio de transporte, la Dirección de Ganadería adoptará las siguientes medidas según el caso:

a) Si la tropa va destinada a establecimiento situado en la Zona Sur, los animales que la integran serán desembarcados y sometidos a una doble balneación. Cuando se haya obtenido el saneamiento se permitirá el reembarco y continuación a destino, sin perjuicio de aplicársele al propietario la sanción especificada en el artículo 6º de la Ley y 46 de este decreto.

La autoridad sanitaria que intervenga, lo comunicará de inmediato y telegráficamente a la Inspección Veterinaria Regional en cuya jurisdicción se encuentra el establecimiento de destino, para que proceda a la inspección y reconocimiento de la tropa, para verificar su estado sanitario y continuar el baño precaucional en el establecimiento de destino. Es obligación de los propietarios o encargados de los establecimientos dar aviso a la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, del arribo de la tropa.

b) Si la tropa va destinada a la Tablada de Montevideo, se procederá en la forma indicada en el artículo 12.

Art. 17 — En todos los casos de tránsito de ganados infestados de garrapata, que por excepción deba autorizar la Dirección de Ganadería con fines de saneamiento, los propietarios quedan eximidos de las sanciones establecidas en la ley y en este decreto.

Estas autorizaciones serán otorgadas por escrito, indicando el trayecto y destino de las haciendas.

Los accidentes producidos en las haciendas como consecuencia del tránsito para el cumplimiento de las balneaciones dispuestas por la ley, no serán imputables en ningún caso a la Dirección de Ganadería.

Solamente cabrá responsabilidad en los casos de muerte de animales por intoxicación debida a excesiva concentración del baño, y que este extremo sea debidamente probado.

D) *Declaración de "libre de garrapata".*

Art. 18 — En todos los casos de tránsito de haciendas, el propietario o encargado de la misma debe establecer por escrito en el certificado rural que expida, que los animales se encuentran libres de garrapata. Esta declaración debe ser transcripta en la guía de tránsito que tendrá además consignado el detalle de los animales a transportarse.

Cuando a la tropa en tránsito sólo acompañe el certificado de propiedad, éste deberá contener la expresa constancia de "libre de garrapata", suscrita por su propietario o su representante.

Los expendedores de guías no otorgarán este documento, si el certificado que da motivo a la expedición del mismo, no contiene la declaración de "libre de garrapata" antes aludida.

Los certificados de propiedad con los que se gestiona la expedición de guías, deberán ser archivados en la oficina expedidora.

Art. 19 — La omisión o infracción a la disposición citada por falsa declaración de libre de garrapata en los certificados, hecha por propietarios o encargados de la tropa, será penada en la forma establecida en el artículo 7º de la Ley, inciso b) y artículo 50 de este decreto.

El incumplimiento, por parte de los expendedores de guías, de las disposiciones anteriormente indicadas, dará lugar a que la Dirección de Ganadería denuncie esta omisión a la autoridad judicial competente, a los efectos de que ésta imponga la ejecución de las disposiciones legales pertinentes.

E) *Obligaciones de las empresas de transporte.*

Art. 20 — Para concertar traslado de hacienda, las empresas de transporte deben exigir la exhibición del documento donde conste que los animales están libres de garrapata.

La no exigencia de la presentación de la declaración citada, de libre de garrapata hará a las empresas pasibles de la aplicación de la multa establecida en el artículo 7º de la Ley, inciso b) y artículo 51 de este decreto.

F) *Obligación de los propietarios o encargados de pastoreos.*

Art. 21 — Todo dueño o encargado de un pastoreo en el que se solicite pastoreo, tiene la obligación de exigir la presentación del certificado o la guía donde aparezca la constancia de libre de garrapata. La no exigencia de ese documento hará pasibles a los dueños o encargados de pastoreo, de la aplicación de la multa que se indica en el artículo 7º de la Ley, inciso b) y artículo 52 de este decreto.

Los propietarios o encargados de pastoreos en todos los casos que se presenten ganados con sus documentos, sin los requisitos previstos, quedan obligados a denunciar el hecho de inmediato al Inspector Veterinario

Regional de su jurisdicción, directamente o por intermedio de la autoridad policial más cercana.

Si, a pesar de figurar en el certificado o guía la declaración de libre de garrapata, el propietario o encargado de pastoreo en la Zona Sur, o en zonas saneadas o en saneamiento de la Zona Norte cuando a éstas llegue la lucha, comprobare que el ganado está infestado de garrapata, no permitirá la entrada al pastoreo, quedando sujetos los propietarios o encargados de la tropa a la aplicación de sanciones por falsa declaración y por tránsito de animales parasitados de garrapata.

Los propietarios o encargados de pastoreos, —en el caso previsto en el inciso anterior—, deberán de inmediato comunicarlo a la Inspección Veterinaria Regional y ésta a la Dirección de Ganadería, la que dispondrá lo pertinente, si fuera necesario con el auxilio de la fuerza pública.

En la Zona Norte sólo podrán negar pastoreo a animales con garrapata los dueños de establecimientos que la Dirección de Ganadería reconozca como limpios.

IV

De los establecimientos ganaderos

Artículo 22 — Todo propietario o encargado de establecimiento rural está obligado a permitir la entrada del personal de la Dirección de Ganadería, para practicar las inspecciones que se juzgue convenientes, o necesarias, vigilar o controlar las balneaciones, realizar análisis de baño, hacer recuentos de animales, etc. Debe asimismo prestar la más amplia colaboración facilitando el personal necesario para realizar las tareas.

Esta facultad que acuerda la ley al personal de la Dirección de Ganadería, para el cumplimiento de las tareas establecidas en este artículo, será aplicada teniendo en cuenta las diversas circunstancias debidamente comprobadas, que hagan inoportuna la intervención oficial, como podrían ser: sequía intensa, epizootías en evolución o recientemente pasadas, períodos de lluvias excesivas, etc.

Las obligaciones que rigen para los propietarios o encargados, alcanzan igualmente a los representantes de éstos, sean familiares o empleados, no pudiendo invocarse carencia de órdenes u otra excusa cualquiera que impida o dificulte la misión inspectiva.

El incumplimiento de lo anteriormente preceptuado, cualquier obstáculo que oponga el propietario, por sí o por terceros, a la revisación, así como la ocultación de animales, cierre voluntario de porteras, etc., dará lugar a que se aplique la sanción que se indica en los artículos 15 de la Ley y 53 de este decreto.

A) *Aislamiento y ceses.*

Artículo 23 — En todo establecimiento de departamentos de la Zona Sur o de zonas limpias, donde se constate la existencia de garrapata, se

procederá de inmediato al aislamiento y a la total extinción de la infestación garrapatosa.

La Inspección Veterinaria Regional de la jurisdicción, hará las comunicaciones que correspondan, a fin de que los expendedores de guías no las extiendan para establecimientos infestados, y cuando se decrete el cese de aislamiento, comunicará que se dejó sin efecto la prohibición de extraer ganado y que, en consecuencia, pueden expedírseles guías de tránsito.

El propietario o encargado debe proceder a las balneaciones de todas las haciendas bovinas (y equinas u ovinas si fuere necesario) cada catorce a dieciocho días, empleando para ello específicos aprobados por el Poder Ejecutivo.

El propietario o encargado del establecimiento que haya sido declarado aislado, debe asimismo dar cuenta de la iniciación de las balneaciones a la Inspección Veterinaria Regional de la jurisdicción correspondiente, para que ésta realice el contralor conveniente.

Terminadas las balneaciones que hubieren sido necesarias, el interesado dará aviso a la Inspección Veterinaria Regional. Esta practicará una última inspección que debe realizarse en el período comprendido entre el mes de diciembre y el mes de abril del año siguiente.

Si de esa inspección resulta comprobado que se ha eliminado la garrapata, se decretará el cese del aislamiento. Si continúa la infestación, el aislamiento será mantenido y se ordenará que continúen las balneaciones.

B) *Condiciones para retirar animales de establecimientos aislados.*

Artículo 24 — Para retirar ganado de un establecimiento aislado, es indispensable que el propietario o encargado del mismo solicite por escrito la autorización necesaria ante la Inspección Veterinaria Regional, la que podrá permitir la extracción del ganado siempre que la autoridad sanitaria haya constatado que la hacienda que se desea extraer se encuentra totalmente libre de garrapata.

Concedida la autorización, la Inspección Veterinaria Regional respectiva lo hará saber a sus efectos, por la vía correspondiente al expendedor de guías, con especificación del número de animales cuya extracción ha sido concedida.

V

Exposiciones ferias y liquidaciones de establecimientos

Artículo 25 — En ninguna exposición, remate, feria o liquidación de establecimientos rurales, se permitirá la entrada ni la venta de animales atacados de garrapata.

La autoridad sanitaria de la Dirección de Ganadería procederá a la revisación del ganado, antes de entrar al local, y al rechazo de los que estén parasitados.

En este caso la Dirección de Ganadería aplicará la multa establecida en el artículo 8º de la ley y los artículos 46 ó 47 y 54 de este decreto, y de acuerdo a las circunstancias adoptará las medidas que crea convenientes para conjurar los perjuicios de orden sanitario según lo expresado a continuación.

Zona Sur

Artículo 26 — Los ganados concurrentes a los locales de exposiciones y remates ferias, deberán ser presentados libre de garrapata. En caso de comprobarse infestación cualquiera sea el estado de evolución del parásito, la autoridad sanitaria que intervenga procederá al rechazo inmediato de estas haciendas.

El saneamiento de estos ganados se cumplirá dentro del local de remate, donde serán objeto de las balneaciones que se juzguen necesarias y con los intervalos previstos.

Cuando a juicio de la Dirección de Ganadería existan serios impedimentos que dificulten el cumplimiento del saneamiento dispuesto dentro del local, esta autoridad queda facultada para concertar con los interesados el cumplimiento de dichas medidas, en la forma que mejor consulte los intereses sanitarios.

Zona Norte

Artículo 27 — Los ganados que concurran a los locales de exposiciones y remates ferias, con garrapata levantada en tránsito, serán bañados a su entrada al local.

Aún cuando no se compruebe la existencia de garrapata, si el tiempo transcurrido entre la salida de la tropa del establecimiento de procedencia y su llegada al local, por arreo o ferrocarril, fuera considerable a juicio de la autoridad sanitaria, el ganado será igualmente bañado a la entrada. Si se comprueba la infestación y puede establecerse, por el estado a que haya llegado la garrapata en su evolución, que procede del establecimiento de origen, se aplicarán a su propietario las sanciones previstas en el artículo 6º de la ley y 47 y 55 de este decreto.

Art. 28 — Todos los ganados ya sean bovinos o equinos, que concurran a exposiciones, ferias, remates o liquidaciones de ganado en ambas zonas, deberán sufrir previo a la salida del local, un baño garrapaticida aunque se hallen aparentemente limpios.

Comprobada la infestación de garrapata en ovinos se aplicarán las medidas sanitarias establecidas para los bovinos.

Los funcionarios de la Dirección de Ganadería que tengan a su cargo el servicio sanitario de la feria, exposición o liquidación, expedirán al interesado el respectivo certificado de baño.

Art. 29 — Están eximidos de la obligatoriedad de esta balneación precaucional:

a) Los ganados que procedan de departamentos donde no existe la infestación garrapatosa, y siempre que el local donde se encuentren pertenezca a zona limpia.

b) También se exoneran, en ambas zonas, del baño a que hace referencia este artículo, los ganados gordos y de alta calidad, pero siempre que estén "libre de garrapata" y así se compruebe en la inspección que se realice.

Entiéndese por ganados gordos los que revelen haber completado su preparación con destino al sacrificio.

Entiéndese por ganado de alta calidad, los reproductores machos o hembras cuyas características raciales marquen un alto grado de mejoramiento zootécnico, a juicio del técnico actuante.

Los novillos de invernada que revelen netamente un grado de mestización que permitan incluirlos dentro del concepto de alta calidad a que se refiere el párrafo anterior, serán igualmente eximidos de la balneación precaucional.

Art. 30 — Todo local de exposiciones ferias instalado o que se instale en lo sucesivo en el país, tiene obligación de contar con bañadero para ganado mayor aprobado por la Dirección de Ganadería. Sin esa condición no podrá ser habilitado local alguno, ni se otorgará autorización para realizar torneos ganaderos.

Los bañaderos de los locales referidos se declararán oficiales a los efectos de la ley para la erradicación de la garrapata. En estos bañaderos no puede regir una tarifa mayor que la autorizada para bañaderos habilitados.

La infracción a esta disposición se penará de acuerdo con lo que establecen el artículo 42 de la Ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910 y el artículo 13 del Reglamento de Exposiciones Ferias y Remates de Ganado.

Art. 31 — En una y otra zona los equinos de trabajo utilizados por el personal de los establecimientos, de los locales de remate y de las personas concurrentes a los mismos, no serán sometidos a la balneación salvo que se encuentren visiblemente parasitados.

Art. 32 — En las liquidaciones de estancias que no dispongan de bañadero para ganado mayor, la aplicación de las medidas sanitarias contenidas en los artículos 25 a 28, será cumplida en el bañadero más cercano al establecimiento, a cuyo efecto la Dirección de Ganadería autorizará la movilización de las haciendas con destino al baño. En caso de dificultades para la obtención del bañadero más próximo se adoptarán las medidas que

se estimen necesarias y se procederá de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 de este Reglamento.

Cuando en esos ganados se constate infestación de garrapata, regirán las disposiciones de los dos artículos siguientes.

Zona Sur

Artículo 33 — En los casos de liquidaciones de estancias los ganados deberán encontrarse libres de garrapata.

Constatada la infestación en cualquiera de los estados de evolución del parásito, se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento del establecimiento.
b) Prohibición de la liquidación hasta el saneamiento de las haciendas.
c) Este saneamiento será realizado bajo el contralor oficial, cumplido el cual se podrán reiniciar las gestiones en suspenso.

Zona Norte

Artículo 34 — Cuando los ganados acusen infestación de garrapata en estado de segunda muda, se diferirá la autorización de la liquidación hasta el debido saneamiento de los mismos, a partir de cuyo momento se podrá reiniciar la gestión de la autorización diferida.

Art. 35 — Los ganados que concurran a los locales de exposiciones ferias o liquidaciones de haciendas, infestados de garrapata en segunda muda, serán bañados a la entrada al local y saneados de acuerdo a lo que establece el artículo 27.

Los ganados en general deberán ser bañados a la salida de los locales, se encuentren o no parasitados, con las excepciones que se indican en el artículo 29.

Art. 36 — Frente a las situaciones que puedan presentarse en los casos previstos en los artículos 26, 28, 33 y 35, la Dirección de Ganadería adoptará las medidas pertinentes, a efecto de conjurar los perjuicios de orden sanitario que puedan derivarse, y las infracciones que se cometan infringiendo las disposiciones de los artículos mencionados, serán sancionadas de acuerdo con lo que establecen los artículos 8º de la ley, y 46, 47 y 56 de este decreto.

Art. 37 — Serán sancionados con la multa indicada en los artículos 8º de la ley, inciso c), y 57 de este decreto los que eludan la balneación en los locales de remates, ferias, exposiciones y liquidaciones.

VI

Construcción de bañaderos

Artículo 38 — Los bañaderos que sean necesarios para los fines de la ley que se reglamenta, podrán ser construídos directamente por la Di-

rección de Ganadería, la que requerirá la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, de los proyectos y de la licitación respectiva, cuando se trate de bañaderos de costo elevado, o destinados a prestar servicios por tiempo más o menos indefinido.

La Dirección de Ganadería puede prescindir de la intervención del Ministerio de Obras Públicas para la construcción de bañaderos de carácter provisorio y de costo económico, en zonas de saneamiento.

VII

Préstamos para la construcción de bañaderos

Artículo 39 — Las Instituciones Bancarias del Estado otorgarán, dentro de las normas y disciplinas que rigen sus respectivas funciones, préstamos especiales a largos plazos, pagaderos por amortizaciones anuales y a un interés bajo, destinados a la construcción de bañaderos para bovinos.

VIII

Dosificación de garrapaticidas

Artículo 40 — La Sección Laboratorio de Biología Animal fijará las dosificaciones que deben emplearse para las balneaciones periódicas, de acuerdo con las bases medicamentosas de los garrapaticidas aprobados.

IX

Preparación y suministro de virus e instalación de estaciones de premunición contra la tristeza

Artículo 41 — Para la lucha contra la garrapata, la Dirección de Ganadería organizará, dentro de la Sección Laboratorio de Biología Animal, un Servicio de preparación de virus para la premunición de los ganados, los que serán proporcionados en cantidad necesaria y al precio de costo a los hacendados. Su producido será destinado a contribuir al sostenimiento del referido servicio.

El suministro de virus y la aplicación de éste se efectuará contemplando en primer término el traslado a zonas infestadas, de reproductores, ganados de cría y de exportación, siempre que los animales objeto de la premunición tengan la edad adecuada.

Los accidentes de premunición artificial realizada con virus de la Dirección de Ganadería, no podrán dar lugar en ningún caso a reclamo de indemnización.

La Dirección de Ganadería instalará cuando y donde lo considere necesario, Estaciones de Premunición contra la tristeza, para los fines previstos en este artículo.

X

Recursos

Artículo 42 — Para atender las erogaciones que demanden la preparación y ejecución del plan para la erradicación de la garrapata, se dispondrá de la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000.00) anuales, que acuerda la ley que se reglamenta, de los que se destinarán 60% para sueldos y gastos de locomoción del personal técnico e inspectivo, y 40% para la construcción de bañaderos, adquisición de específicos, preparación de virus, útiles, propaganda y cualquier otro gasto extraordinario que deba realizar la Dirección de Ganadería.

El saldo que resulte una vez terminado el Ejercicio, pasará a engrosar las sumas disponibles del Ejercicio siguiente, en la misma proporción establecida.

Art. 43 — La Dirección de Ganadería podrá disponer de los recursos acordados, desde la fecha de la promulgación de la ley para organizar la lucha, preparar los elementos y realizar la propaganda necesaria.

Art. 44 — La erogación establecida en el artículo 42, será atendida con cargo a Rentas Generales y el importe total de las multas que se apliquen será vertido a Rentas Generales.

XI

Multas

Artículo 45 — La extracción o introducción de animales en una zona saneada o en saneamiento sin la correspondiente autorización, será penada con una multa de cien pesos ($ 100.00) más un peso ($ 1.00) por cada animal extraído o ingresado clandestinamente (Art. 12 de la ley).

Art. 46 — Todo propietario de hacienda bovina, ovina o equina, en tránsito en la Zona Sur y en la que se constate garrapata, en cualquier grado de evolución, será penado con la aplicación de multas de acuerdo con el número de animales que integren la tropa, en la forma siguiente: Si la tropa está compuesta de uno a veinte animales, cincuenta pesos ($ 50.00); si es de veintiuno a doscientos animales, cincuenta pesos ($ 50.00) más cincuenta centésimos ($ 0.50) por cada animal integrante la tropa; si está compuesta de más de doscientos animales, cien pesos ($ 100.00) más cincuenta centésimos ($ 0.50) por cada animal que integre la tropa (Art. 6º de la ley).

Art. 47 — Todo propietario de hacienda bovina, ovina o equina, en tránsito en la Zona Norte y en la que se constate garrapata en segunda

muda, será penado con la aplicación de multa de acuerdo con el número de los animales que integren la tropa, en la siguiente forma: Si la tropa está compuesta de uno a veinte animales, cincuenta pesos ($ 50.00); si es de veintiuno a doscientos animales cincuenta pesos ($ 50.00) más cincuenta centésimos ($ 0.50) por cada animal integrante de la tropa; si está compuesta de más de doscientos animales, cien pesos ($ 100.00) más cincuenta centésimos ($ 0.50) por cada animal que integre la tropa (Art. 6º de la ley).

Art. 48 — Los propietarios de hacienda procedente de la Zona Norte, que transportara en ferrocarril y destinada a la Tablada de Montevideo, cambiara su destino y la desembarcara en la Zona Sur, serán penados con las multas establecidas en el artículo 46 (ap. 2º del inc. B) del art. 14 de la ley.

Art. 49 — Los propietarios de hacienda que proceda de la Zona Norte, y que se presente infestada al límite de zonas para internarse en la Zona Sur, además de las medidas establecidas en el artículo 16, serán penados con las sanciones previstas en el artículo 6º de la ley y 47 de este decreto.

Art. 50 — La falsa declaración escrita de "Libre de Garrapata" o su omisión padecida por los propietarios o encargados de la tropa, será penada con una multa de cien pesos ($ 100.00), sin perjuicio de la que corresponda a infracción por contravención a las disposiciones de tránsito Art. 7º de la ley, Inc. B).

Art. 51º — La no exigencia de parte de las empresas de transporte de la presentación de la declaración escrita de "Libre de Garrapata" que debe figurar en la guía de tránsito, las hará pasibles de la aplicación de una multa de cien pesos ($ 100.00) (Art. 7º de la ley inc. B).

Art. 52 — La no exigencia de parte de los propietarios o encargados de pastoreo de la presentación de la declaración escrita de "Libre de Garrapata" que debe figurar en el certificado o la guía de tránsito, los hará pasibles de la aplicación de una multa de cien pesos ($ 100.00) (Art. 7º de la ley. inc. B).

Art. 53 — Todo propietario o encargado de establecimientos o su representante que oponga obstáculo a la revisación de sus haciendas, las oculte total o parcialmente, no permita la entrada de personal o no facilite la tarea del personal de la Dirección de Ganadería, etc., será pasible de una multa de cien pesos ($ 100.00) duplicándose la pena en caso de reincidencia, sin perjuicio de requerir orden de allanamiento si fuera necesario (Art. 15 de la ley).

Art. 54 — La constatación de garrapata en animales presentados a exposiciones, ferias, liquidaciones, dará lugar a que se aplique al propietario de la hacienda, la multa establecida en los artículos 46 o 47, según se trate de Zona Sur o Zona Norte (Art. 8º de la ley).

Art. 55 — Si se comprueba por el estado a que haya llegado la garrapata en su evolución según la tropa presentada a exposición, feria, re-

mate o liquidación, transitó en la Zona Sur con garrapata en segunda muda, se aplicará a sus propietarios la multa indicada en el artículo 47 (Art. 6º de la ley).

Art. 56 — Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 28, 33 y 35, serán penadas según se trate de Zona Sur o de Zona Norte, con las multas especificadas en los artículos 46 y 47, (Art. 8º de la ley).

Art. 57 — Los propietarios o encargados de ganado, que eludan las balneaciones establecidas en los locales de exposiciones ferias o liquidaciones, serán penados con aplicación de una multa de cien pesos ($ 100.00), (Art. 8º inc. c) de la ley).

Art. 58 — Todas las multas determinadas en la ley Nº 9965 y por este Decreto reglamentario, será aplicadas y hechas efectivas por la Dirección de Ganadería, dándose un plazo de quince días a contar de la notificación, para efectuar su pago.

Art. 59 — Una vez que el interesado se haya notificado de la multa y dentro del plazo fijado de quince días, podrá solicitar reposición y apelación subsidiaria en el sellado correspondiente, expresando los fundamentos en que basa su pedido.

Los recursos serán informados por la Inspección Veterinaria Regional correspondiente y por la Sección Enfermedades Parasitarias, por su orden, y elevados a la Dirección de Ganadería para su resolución o para que se eleven informados al Ministerio de Ganadería y Agricultura, si hubiera mediado apelación. La resolución de la Dirección de Ganadería en el primer caso, o la del Ministerio de Ganadería y Agricultura en el último, son inapelables.

Art. 60 — Si el infractor no recurriera, deberá pagar la multa dentro del plazo establecido en el artículo 58.

Art. 61º — Cuando la multa sea confirmada tendrá el recurrente un plazo de quince días, para hacerla efectiva, a contar de la notificación.

Art. 62 — En caso de que el infractor no hiciera efectiva la multa, la Dirección de Ganadería una vez vencido el plazo que se le acordó, remitirá el expediente a la Fiscalía Letrada Departamental, que corresponda, la que requerirá el pago ante el Juzgado Letrado Departamental, de Primera Instancia, por Vía de Apremio, y devolverá luego el expediente administrativo, con el giro correspondiente a la multa y reposición de sellado.

Art. 63 — Si la situación de insolvencia material del infractor fuera conocida y comprobada por la Dirección de Ganadería, en asuntos que aún no han sido remitidos por la Vía Judicial para su cobro, solicitará la Repartición indicada, ante la Fiscalía Letrada Departamental que corresponda, que ésta recurra ante la autoridad judicial, competente para que la multa sea redimida con prisión.

Cuando la situación de insolvencia sea conocida y comprobada por el Fiscal en el trámite de los asuntos que le hayan sido remitidos para el cobro judicial, lo hará saber a la Dirección de Ganadería, y ésta solicitará

entonces con la intervención Fiscal que la multa sea redimida con prisión.

Art. 64 — El monto máximo de cualquiera de las multas especificadas no podrá sobrepasar de ochocientos pesos ($ 800.00).

XII

Personal

Artículo 65 — El personal que se designe para la lucha contra la garrapata, es temporario y durará en sus funciones hasta la total extinción de la garrapata en el país.

Será de carácter movible y la permanencia en los puestos estará supeditada al buen desempeño del servicio.

Art. 66 — Son causas para que la Dirección de Ganadería gestione del Ministerio de Ganadería y Agricultura que por resolución del Poder Ejecutivo, se declare cesante a los funcionarios que fueren designados para la lucha contra la garrapata la falta de idoneidad, la falta de rendimiento en el trabajo, las omisiones en el cumplimiento del deber, y las faltas de orden moral apreciadas por sus superiores, comprobadas por hechos de servicio.

XIII

Propaganda

Art. 67 — La Dirección de Ganadería hará una intensa propaganda en todo el territorio de la República para que se conozcan los perjuicios que ocasiona la garrapata, los medios eficaces y económicos para combatirla, el alcance de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 9965 y en este Decreto Reglamentario, etc.

Art. 68 — Además de lo establecido en el artículo anterior se hará una propaganda especial en las zonas que vayan a ser saneadas, con la anticipación posible, a fin de que todos los interesados que tengan establecimientos rurales en las mismas conozcan, no sólo los perjuicios que ocasiona la garrapata y los medios para combatirla, sino que sirva de advertencia a la aplicación de las medidas que se implanten.

Art. 69 — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta reglamentación.

Art. 70 — Comuníquese, publíquese, etc. — BALDOMIR. — *Ramón F. Bado. — Javier Mendivil. — Cyro Giambruno. — Pedro Manini Ríos.*

Decreto sobre premunición contra la tristeza

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 25 de junio de 1941.

Vistos, que el Artículo 11 de la ley 9965, de 14 de noviembre de 1940, prevé la instalación por parte de la Dirección de Ganadería, de Estaciones de Premunición contra la Tristeza;

Resultando: Que la Sección Laboratorio de Biología Animal, se ha abocado al estudio del problema a objeto de organizar el Servicio respectivo, en condiciones que faciliten el cumplimiento de los fines perseguidos por la ley mencionada;

Considerando: Que es indispensable atender —en primer término— las premuniciones necesarias a los efectos del saneamiento que inicie la Dirección de Ganadería, sin perjuicio de extender subsidiariamente, en todo lo que fuere posible, la acción sanitaria del Servicio referido;

Con lo informado por la Dirección de Ganadería, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la ley Nº 9965, de 14 de noviembre de 1940,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — La premunición contra la tristeza a que se refiere el artículo 11 de la ley, comprenderá, en primer término, a la premunición de los animales que, como consecuencia de la iniciación obligatoria del saneamiento por parte de la Dirección de Ganadería, resulte conveniente protegerlos contra eventuales reinfestaciones, debido a la proximidad de establecimientos infestados de garrapata virulenta o al tránsito obligatorio de animales que ofrezcan peligro para la reinfestación. Igualmente, cuando por su proximidad a las fronteras nacionales, o por resultancias del comercio anteriormente establecido con zonas infestadas en nuestro país, resultare necesario o conveniente la premunición.

La apreciación de la oportunidad de aplicar los beneficios de la premunición, será de cargo de la Dirección de Ganadería.

Dicha Dirección apreciará —asimismo— la posibilidad de extender esos beneficios a establecimientos que aún no hubieren sido incluídos en el proceso del saneamiento, pero que lo hayan iniciado voluntariamente,

o a establecimientos que comercien en la venta de reproductores de calidad con los países limítrofes o zonas garrapatosas del país.

Art. 2º — La premunición, comprendida dentro de los preceptos de la ley de erradicación de la garrapata, en cuanto a la iniciación del proceso, solamente comprenderá los terneros hasta los seis meses de edad y dentro de las siguientes condiciones:

a) Para los ganados de cría, será continuada con inyecciones periódicas hasta la edad de 3 años.

b) Para los animales reproductores, hasta la venta de los mismos.

Art. 3º — Para obtener los beneficios de la premunición en tiempo oportuno, aquélla deberá ser solicitada por el interesado, siempre que el establecimiento resulte incluído en una zona en proceso de saneamiento, dentro de los treinta días subsiguientes a la resolución que así lo establezca y para los demás casos con la debida anticipación.

Art. 4º — Los pedidos de virus deberán ser dirigidos a la Dirección de Ganadería, acompañados del importe correspondiente sin cuyo requisito no serán enviados.

Art. 5º — En cada solicitud, el interesado deberá indicar la dirección postal del establecimiento, el número de animales que desea premunir, los límites de edad aproximados, si son animales generales o de cabaña destinados a la reproducción y el motivo de la premunición, destino de los animales premunidos, etc., a cuyos fines se les proveerá de formularios especiales.

Art. 6º — La intervención de la Dirección de Ganadería, en cuanto a la premunición a que hace referencia la Ley de Erradicación de la Garrapata, podrá ser prestada en las siguientes formas:

a) Facilitando el virus adecuado;

b) Prestando la colaboración técnica e instrumental para la obtención de virus en el mismo establecimiento o establecimientos próximos.

Art. 7º — El virus será suministrado a los hacendados a los siguientes precios:

a) Para la obtención de premunición en ganados generales se cobrará $ 0.30 (treinta centésimos) por las dosis necesarias para obtener la premunición, siempre que no sobrepase de cinco dosis. Las restantes a razón de $ 0.10 (diez centésimos) por dosis inyectada;

b) Para la obtención de premunición en reproductores en cabañas, se abonará la suma de $ 2.50 (dos pesos con cincuenta centésimos) y de $ 0.50 (cincuenta centésimos) cada dosis subsiguiente que

solicite el hacendado a fin de mantener el citado estado de premunición. (1).

Art. 8º — El producido de la venta del virus será destinado al mantenimiento de los servicios de premunición.

Art. 9º — Para el abastecimiento de virus, a que se hace referencia, la Dirección de Ganadería dispondrá:

a) La instalación de un Servicio Central, con asiento en la Sección Laboratorio de Biología Animal.
b) La creación de Estaciones de Premunición en puntos adecuados del país, teniendo en cuenta para ello, además de la conveniencia, a los fines que persigue la ley, la colaboración económica de entidades rurales o particulares.
c) Podrá convenir, con establecimientos particulares calificados, la instalación de Servicios de Aprovisionamiento de Virus para la zona.

En todos los casos, los aprovisionamientos de virus, estarán bajo el contralor técnico directo de la Dirección de Ganadería, por intermedio de su Sección Laboratorio de Biología Animal.

Art. 10 — La Dirección de Ganadería, expedirá certificados de premunición contra la tristeza, para los ganados generales o reproductores cuyos propietarios los requieran, cuando en la premunición, se haya utilizado virus procedente de la Sección Laboratorio de Biología Animal, el tratamiento se haya realizado en forma completa, y quien efectuó el mismo fuese técnico, Médico Veterinario, autorizado al efecto por la Dirección de Ganadería.

Art. 11 — Comuníquese, publíquese, etc. — *BALDOMIR.* — RAMON F. BADO.

Habilitación de bañaderos

Condiciones que el Estado impone para decretar la habilitación de bañaderos para ganado mayor, destinados a la lucha contra la garrapata

a) El Bañadero ofrecido debe poder servir un pasaje de haciendas que en tránsito vayan de Zona Norte a Intermedia o de Intermedia a la Sur.
b) Su capacidad e instalaciones complementarias deben merecer la aprobación de la Dirección de Policía Sanitaria.
c) Su ubicación debe ser próxima (no más distante de cinco kilómetros) del Paso que ha de servir, y se preferirá el que esté situado al Sur del límite de las Zonas indicadas.

---

(1) Modificado por decreto de 15 de junio de 1949.

d) El propietario mantendrá su Bañadero e instalaciones complementarias, en perfectas condiciones de uso para no dañar las haciendas.
e) Usará en la preparación del líquido del bañil, específicos aprobados por el Poder Ejecutivo o fórmulas aconsejadas por la Dirección de Policía Sanitaria, debiendo respetar estrictamente, en uno u otro caso, las fórmulas de uso o preparación.
f) El recambio del específico es acto de la voluntad del propietario del Bañadero, pero también puede ser impuesto por la Autoridad Sanitaria, cuando por los análisis del Laboratorio de Investigaciones, éste aconseje tal medida.
g) La provisión del específico corre de cuenta del propietario del Bañadero.
h) Corren también de su cuenta, las indemnizaciones que resulten por daños al ganado y que sean imputables a la mala preparación o deficiente conservación del líquido del bañil.
i) El propietario del Bañadero que se habilite no puede cobrar por balneaciones, un precio mayor que el impuesto en la Tarifa Oficial que rija. Actualmente no podrá ser mayor de $ 0.10 por cabeza de ganado mayor y $ 0.05 por idem de menor (1).
Es facultativo de los mismos, cobrar menor precio.
j) El importe de la balneación corre de cuenta del hacendado que utilice este Bañadero.
k) El importe cobrado por balneaciones, es la única compensación que el propietario del Bañadero que se habilite, percibirá por el servicio que preste.
l) El propietario del Bañadero que se habilite debe mantenerlo en condiciones de prestar el servicio público, en cualquier momento del día y para cualquier cantidad de hacienda que se le requiera.
ll) También debe disponer de pastoreo adecuado para las haciendas balneadas.
m) El propietario del Bañadero debe prestar acatamiento a las disposiciones sanitarias, legales y reglamentarias vigentes, y a la Autoridad Veterinaria encargada de hacerlas cumplir.
n) La Dirección de Policía Sanitaria, determinará la Inspección Veterinaria de la jurisdicción a cuyo cargo quede la fiscalización del buen funcionamiento del Bañadero.
o) El propietario del Bañadero que se habilite, puede solicitar la caducidad del presente convenio, con *sesenta días de aviso previo.* El Estado, en cambio, puede decretarla en cualquier momento, sin aviso, sin expresión de causa y sin que por ello pueda deducirse derecho a indemnización de especie alguna.

---

(1) Por resolución del Ministerio de Ganadería y Agricultura de fecha 23 de Agosto de 1939 se rebajó por dos años la tarifa de los bañaderos oficiales a razón de seis centésimos por cabeza de ganado mayor y de tres centésimos por cabeza de ganado menor.

Ley N.o 10.045

SOBRE INDEMNIZACION AL GANADO LECHERO

Mensaje y proyecto de ley remitidos al Parlamento

PODER EJECUTIVO.
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, abril 11 de 1940.

A la Asamblea General:

La lucha contra la tuberculosis bovina ha constituído en todo tiempo una preocupación dominante de las autoridades sanitarias. Los diversos países han debido encarar la solución del problema de manera distinta, de acuerdo con el grado de infección de las haciendas. Así en las ganaderías europeas, donde los animales atacados alcanzan a un 50 % y más, necesariamente han debido limitarse las medidas y se han visto precisados a hacer el distingo entre tuberculosis abierta y tuberculosis cerrada; pero en países como el nuestro, donde el ganado lechero está infectado en un 10 a un 12 %, el problema es distinto: se puede luchar en mejor forma y con resultados más positivos. Estamos en condiciones inmejorables para ello, y ésto sólo basta para estimular el esfuerzo y encauzar el problema dentro de sus verdaderos términos.

Esta situación de privilegio no puede ser interpretada con optimismo exagerado que quite magnitud al problema sino como el mejor aliciente para abordarlo en forma consciente, ordenada, de compenetración de sus alcances, multiplicación y unidad de la acción ejecutora.

Pero no hay que olvidar que hay en él dos aspectos de fundamental importancia: el sanitario y el económico. Con respecto al primero, se trata de una zoonosis, transmisible al hombre y en especial al niño, según opiniones científicas de gran arraigo y que merecen el máximo respeto, como son los trabajos de Villemin, (1865), y las conclusiones a que arriban las Comisiones Inglesas y Alemanas, acerca de que el bacilo tuberculoso es uno con diferentes tipos de adaptación, distinguiéndose el bacilo humano, el bovino, el aviario, es decir, una sola raza con diversos tipos. Estudios recientes plantearían el problema de la contagiosidad en otros términos, pero de todas maneras y sin desconocer que la ciencia, por acción de su avance incesante, abre, a cada paso más horizontes de investigación, el hecho innegable es que hay necesidad urgente de combatir la tuberculosis bovina.

Gracias al preclaro talento del sabio Roberto Koch, que creyó, ver en ello un medio curativo, contamos con un precioso elemento de diagnóstico;

la tuberculina. Además, nuestra sabia legislación sanitaria consagra, a raíz del Congreso de la Leche celebrado en 1918, el principio de la tuberculinización obligatoria del ganado lechero.

Radica, pues, el problema en el descubrimiento y eliminación de las enfermedades que pueden tener el matadero como único destino.

El aspecto económico presenta graves dificultades. No es sólo con consejos y convencimientos del alcance del mal que es posible hacer obra, si no se encara a la vez el interés del productor y se contempla ese aspecto en forma equitativa.

Nuestra ley de Policía Sanitaria, con espíritu de justicia y entendiendo que esa era la forma efectiva de que las medidas de policía sanitaria fueran realmente eficaces, adoptó el principio de la indemnización, obteniendo así que el productor, lejos de constituirse en un obstáculo a la acción sanitaria, se convierta en un aliado de ella, puesto que se le compensa de las pérdidas que experimente.

El artículo 31 de la ley 3606, establece lo siguiente: "Artículo 31. Los "animales reproductores cuyo sacrificio sea ordenado por la Policía Sani- "taria de los Animales, serán abonados previa tasación de acuerdo entre "esta Oficina y el propietario, en la proporción siguiente: Valor total del "animal cuando por la autopsia no se confirme el diagnóstico. Cuarta par- "te del valor del animal en la tuberculosis y la mitad en las demás enfer- "medades contagiosas. No habrá indemnización por los animales que sean "sacrificados y que resulten atacados de muermo, u otras enfermedades "necesariamente mortales. Los animales vacunos destinados al consumo de "la población, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conserva y extrac- "tos de carne, así como los decomisados después de muertos en estos esta- "blecimientos por los veterinarios de la Policía Sanitaria Animal, ya sea "el decomiso parcial o total, serán aobnados al peso a razón de ocho cen- "tésimos ($ 0.08) el kilo de carne decomisada, más el valor del cuero del "animal, cuando éste también sea decomisado. Los decomisos de animales "lanares y cabríos que sean sacrificados para el consumo, serán abonados "a razón de cuatro centésimos ($ 0.04) el kilo de carne decomisada. La "carne porcina que sea decomisada se abonará a razón de veinte centési- "mos ($ 0.20) el kilo. El valor de todo lo que pueda ser aprovechado para "usos industriales, acrecerá el fondo de recursos creados por esta ley".

Como se ve, en tuberculosis la indemnización alcanza solamente al 25 %, siendo del 50 % en las demás enfermedades.

Sin duda se habrá pensado al estudiarse el proyecto de ley, que los recursos creados podrían ser insuficientes, pues en otra forma no se explica esa reducción tratándose de tuberculosis.

El valor del ganado en la época de la aprobación de la ley, hace justamente treinta años, ha variado con el transcurso de los años, en forma fundamental. En aquella época la indemnización, aunque reducida, no irrogaba perjuicios mayores, pues los animales no presentaban el adelan-

to zootécnico actual y era fácil sustituirlos porque la especialización no había alcanzado el grado que tiene ahora. Hoy, el 65 % propuesto en el proyecto de ley, significa, frente a situación completamente distinta todavía, una pérdida considerable para el productor, de acuerdo con lo que vale el ganado, pero el Estado, con los recursos que cuenta, no puede ir más allá que a contemplar, dentro de sus posibilidades, los intereses particulares. Se ha tomado como base los cálculos realizados por el Banco de Seguros del Estado y se ha tenido además en cuenta que un animal, por el solo hecho de estar atacado de tuberculosis ya está desvalorizado y expuesto su vendedor, de acuerdo con lo que establece el artículo 35 de la ley Nº 3606, a que se le inicie un juicio redhibitorio, sabia traba impuesta por el legislador a la libre comercialización de animales bovinos atacados de esa enfermedad.

Es evidente que la cantidad con que se indemnizan por tuberculosis es insuficiente para resarcir al propietario de la pérdida, y es también evidente que los recursos creados por la ley 3606, que tienen por fin primordial el pago de las indemnizaciones, dan margen para una compensación más amplia. Es sobre esa base que la Dirección de Ganadería, celosa del cumplimiento de sus cometidos, y luego de haber meditado sobre las diversas soluciones que podrían darse al asunto, cree la más equilibrada y concordante con las posibilidades actuales la modificación del artículo 31 de la ley Nº 3606, en los términos que indica el proyecto de ley adjunto, asignando como indemnización en los casos de tuberculosis bovina el 65 %

Parecería a primera vista un aumento más considerable de lo que es en realidad, pero a poco que se ahonde en el estudio del proyecto que el Poder Ejecutivo somete a la ilustrada consideración de la Asamblea General, se verá fácilmente de que se trata sólo del aumento de un 20 %, pues el animal reaccionante pasa a ser propiedad de la Dirección de Ganadería, ésta procede a su venta que puede calcularse en un 20 % del valor de la tasación y reintegra el valor al rubro correspondiente. De manera que el 25 % a que tiene derecho el propietario del animal tuberculoso, se eleva al 65 % pero a esta cantidad debe deducírsele el 20 %, importe de la venta, y queda así reducida a un 45 %.

Además la adopción de este procedimiento de venta tiene un gran interés sanitario, pues significa un contralor perfecto sobre el destino del animal, que será sacrificado en matadero con inspección veterinaria.

Pero como el mismo animal no puede ser objeto de indemnización ante y post-mortem el proyecto establece que en estos casos no se pagará indemnización en el acto del sacrificio, lo que importa, por otra parte, una positiva economía.

En la actualidad, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, la Dirección de Ganadería procede a la tasación de los animales tuberculosos reaccionantes, éstos se venden en Tablada y la Oficina paga la diferencia con los recursos legales que existen para ello, hasta cubrir el 25 % de la tasación.

Con este procedimiento, y de acuerdo con los datos que suministra el cuadro adjunto, se pagaron en cinco años (1935 a 1939 inclusive), \$ 37.423.61 (treinta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos, con sesenta y un centésimos).

Llevada la cantidad al 65 % representaría; sobre la base de los datos consignados, en igual período quinquenal \$ 97.301.38 (noventa y siete mil trescientos un peso con treinta y ocho centésimos) y deducido el 20 % del valor de la tasación, por concepto de la venta, \$ 29.938.88 (veintinueve mil novecientos treinta y ocho pesos con ochenta y ocho centésimos), quedaría la cantidad de sesenta y siete mil trescientos sesenta y dos pesos con cincuenta centésimos (\$ 67.362.50), lo que puede calcularse significaría aproximadamente, en cinco años, un aumento de \$ 29.938.89 (veintinueve mil novecientos treinta y ocho pesos con ochenta y nueve centésimos) y por año \$ 5.987.77 (cinco mil novecientos ochenta y siete pesos con setenta y siete centésimos).

Para efectuar los cálculos que anteceden se tiene en cuenta que el ritmo actual de las tuberculinizaciones no sería alterado, y, en consecuencia, el número de animales tuberculinizados y reaccionantes sería sensiblemente el mismo, pues no es posible aumentar su número por dos razones fundamentales: 1º Porque si la tuberculinización y eliminación consiguiente se hiciera en mayor escala, se perjudicarían en forma grave los intereses de los productores que no estarían en condiciones de reemplazar de inmediato animales, que tienen determinada especialización lechera, y 2º Porque sería indispensable multiplicar el personal técnico, lo que irrogaría gastos presupuestales, que no es momento oportuno para gestionar.

Pero lo esencial y de positivos beneficios que se palparían de inmediato es que la aplicación de las medidas sanitarias contra la tuberculosis del ganado se hará sobre base más sólida, la profilaxia sería planteada sobre términos más científicos y el saneamiento de los tambos se realizaría en forma eficiente, y el productor, que hoy por lógica defensa económica rehuye la intervención oficial, compensado equitativamente, sería el mejor aliado de las autoridades sanitarias.

La estimación del 65 % como indemnización por tuberculosis, no es una cifra arbitraria, es la que considera debe establecerse el Banco de Seguros del Estado, como se ha expresado en el curso de este Mensaje, cuando fué consultado en oportunidad de estudiarse la posibilidad de establecer el seguro lechero, asunto este que ofrece grandes inconvenientes para su adaptación. Es la prima general abonada por la Institución bancaria citada, en seguros similares.

Los recursos creados por el artículo 39 de la ley Nº 3606 (Inspección veterinaria y Seguros de Carnes) produjeron en el quinquenio 1935 - 39 \$ 792.425.52, de esa cantidad se destinó al pago de indemnizaciones por decomisos, \$ 185.926.38 y además los \$ 37.423.61 correspondientes a animales lecheros, a que se ha hecho referencia, dan un total de \$ 223.349.99 y

el saldo restante, con la deducción indicada, alcanza a $ 569.075.53, que solo se afecta en una cantidad reducida con relación a los recursos producidos por la Inspección Veterinaria y Seguro de Carnes.

Sancionado por el Poder Legislativo el Proyecto de Ley que someto a su ilustrada consideración, se habría solucionado un problema de gran magnitud en el terreno sanitario y en el económico, con repercusión en la higiene de la alimentación en especial de los niños, problema que ha apasionado el interés de la Cámara, la que ha expresado el deseo de solucionarlo en la mejor forma posible. El Estado consecuente con su espíritu de proteger y estimular al productor, demostraría una vez más su preocupación por encauzar y facilitar la producción y el Uruguay, —que se ha sindicado siempre como uno de los países de más avanzada legislación sanitaria— en esta oportunidad haría posible, por medio de una equitativa modificación a la ley Nº 3606, la mejor orientación con resultados más beneficiosos para la economía nacional en la lucha contra la tuberculosis bovina, cuya difusión se traduce en un flagelo contra el cual el país tiene el deber de luchar por todos los medios a su alcance para llegar con labor, tenacidad y paciencia, a eliminarlo de nuestros rodeos o a reducirlo a cifras paqueñas

La sistemática tuberculinización y eliminación de animales lecheros reaccionantes aleja el peligro de contaminación de terneros que se destinan a la producción de carnes y que al ser sacrificados y comprobarse la infección pesan sobre el seguro de carnes. Es de gran importancia eliminar en lo posible la tuberculosis en ganado productor de carnes, en los que se ha comprobado en un 0.5 por mil, lo que puede obtenerse como consecuencia de la atención que se preste a la lucha contra la tuberculosis de ganado lechero.

Como podrá apreciarse con la lectura de este Mensaje, y del Proyecto de Ley que lo acompaña, no afecta para nada al productor, pues se ha tenido en cuenta que en la mayoría de los casos, se trata de modestos trabajadores dedicados a una industria que presenta fluctuaciones como negocio que ha pasado por épocas de intensa crisis.

Ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura y la Dirección de Ganadería, se han presentado numerosas comisiones gestionando una solución al grave problema a que alude este Mensaje, exponiendo el criterio de que se supediten las medidas profilácticas de la tuberculinización a la sanción de una ley que contemple en forma equitativa las pérdidas que les ocasiona el cumplimiento de las medidas profilácticas contra la tuberculosis, que de ninguna manera pueden dejarse de aplicar, pues su implantación significa una conquista sanitaria muy grande, que es necesario mantener y armonizar a la vez con los intereses particulares que serán contemplados en forma justa con la sanción del proyecto sometido a la ilustrada consideración de la Asamblea y cuya aprobación conjuraría un peligro que atenta contra la vida humana y animal en una de las enfermedades más graves, de más fácil difusión y de consecuencias más funestas, cuya profilaxis ha

sido encarada por todos los medios posibles, preventivos y curativos, por las autoridades del Ministerio de Salud Pública.

No duda el Poder Ejecutivo que compenetrado ese Alto Cuerpo de las razones que se invocan y de la magnitud del problema enunciado, prestará preferente atención a este proyecto tendiente a solucionar una de las cuestiones más fundamentales en el orden sanitario.

Presento a la Asamblea General las seguridades de mi más alta consideración. — ALFREDO BALDOMIR. *Esteban A. Elena. César Charlone.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General:

DECRETAN:

Artículo 1º — El artículo 31 de la ley Nº 3606, de 13 de abril de 1910, que fué modificado por la ley Nº 5452 de 8 de julio de 1916, será sustituído por el siguiente: "Artículo 31. Los animales reproductores cuyo sacrificio sea ordenado por la Dirección de Ganadería, serán abonados previa tasación de acuerdo entre esta Oficina y el propietario, en la proporción siguiente:

Valor total del animal cuando por la autopsia no se confirme el diagnóstico; 65 % del valor del animal en la tuberculosis y el 50 % en las demás enfermedades contagiosas.

No habrá indemnización por los animales que sean sacrificados y que resulten atacados de cualquier enfermedad necesariamente mortal. Los animales vacunos destinados al consumo de la población, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y extractos de carnes, así como los decomisados después de muertos en estos establecimientos, por los Veterinarios de la Dirección de Ganadería, ya sea el decomiso parcial o total, serán abonados al peso a razón de $ 0.08 el kilo de carne decomisada, más el valor del cuero del animal, cuando éste también sea decomisado.

Los animales tuberculosos reaccionantes, cuya indemnización se establece en el 65 % de su tasación, serán marcados y retirados de inmediato, pasarán a ser propiedad de la Dirección de Ganadería, la que procederá a su venta con destino a matadero con inspección veterinaria. El producido de esas ventas, deducidos los gastos que originen, se verterá al rubro Inspección Veterinaria y Seguro de Carnes.

Los animales bovinos reaccionantes por tuberculosis y vendidos por la Dirección de Ganadería quedan excluídos del pago de indemnización por decomiso después de sacrificados, ya se trate de tuberculosis generalizada o localizada.

Los decomisos de animales lanares y cabríos, que sean sacrificados para el consumo, serán abonados a razón de cuatro centésimos ($ 0.04) el kilo de carne decomisada. La carne porcina que sea decomisada se abonará a razón de veinte centésimos ($ 0.20) por kilo.

El valor de todo lo que pueda ser aprovechado para usos industriales, acrecerá el fondo de recursos creados por esta ley.

Art. 2º — Comuníquese, etc. — *Esteban A. Elena. César Charlone.*

Ley N.o 10.045

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1º — Sin perjuicio de lo que establece el artículo 31 de la ley Nº 3606, de 13 de abril de 1910, y las modificaciones introducidas por la ley Nº 5452, de 8 de julio de 1916, en lo que concierne a indemnizaciones que el Estado abonará a los propietarios de animales, que la Dirección de Ganadería haya dispuesto su sacrificio por estar atacados de enfermedades contagiosas, que al ser sacrificados en los mataderos, saladeros, frigoríficos, fábricas de carnes conservadas y extractos de carnes su estado sanitario dé lugar al decomiso parcial o total créase una indemnización especial para el ganado lechero destinado a la producción de leche para el consumo o a las industrias derivadas de la leche, cuando éstos se encuentran atacados de tuberculosis.

Art. 2º — Todos los animales destinados a la industria lechera, serán sometidos a las pruebas tuberculínicas diagnósticas que realizará la Dirección de Ganadería.

Art. 3º — Los animales reaccionantes serán marcados a fuego y retirados de inmediato del establecimiento, pasando a ser propiedad de la Dirección de Ganadería, quien indemnizará simultáneamente al acto de la entrega de los animales en la Tablada o mataderos del interior, a sus propietarios el importe de la indemnización, previa tasación de acuerdo entre esta Oficina y el propietario de los animales. La indemnización será del setenta y cinco por ciento (75 %) del valor de los animales.

Los reproductores machos o hembras de raza lechera, de alto valor zootécnico (pedigree o puros por cruza) serán apreciados en su condición actual en la tasación, e indemnizados en su valor total.

Art. 4º — Cuando no haya acuerdo entre el propietario de los animales y la Dirección de Ganadería en el importe de la tasación, el propietario podrá recurrir al fallo de un Delegado de la Asociación Rural del Uruguay, el que deberá ser titulado Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario. El fallo de este Delegado será inapelable.

Los gastos que origine la intervención del árbitro citado (locomoción y honorarios que no podrán exceder del cinco por ciento (5 %) del valor de la tasación) serán por cuenta del propietario de los animales que haya solicitado su intervención.

Art. 5º — Los animales tuberculosos reaccionantes que pasan a ser propiedad de la Dirección de Ganadería, serán retirados de los establecimientos y destinados a venta en la Tablada o Mataderos Públicos, con destino a sacrificio inmediato. El producido de esas ventas, deducidos los gastos que se originen, será vertido al rubro "Inspección Veterinaria y Seguro de Carnes" de la Oficina referida, y destinado al pago de nuevas indemnizaciones motivadas por tuberculosis del ganado lechero.

Estos animales sacrificados en los mataderos quedan excluídos de las indemnizaciones establecidas en el artículo 31 de la ley Nº 3606 y complementarias.

Art. 6º — Para atender el pago de las indemnizaciones que se crean por esta ley, la Dirección de Ganadería podrá disponer hasta el treinta y cinco por ciento (35 %) del rubro "Inspección Veterinaria y Seguro de Carnes" establecido por la ley Nº 3606, debiendo la Contaduría General de la Nación poner a disposición de la Dirección de Ganadería los recursos necesarios, en forma tal que permita el pago de las indemnizaciones simultáneamente con el acto del pase de los animales a propiedad del Estado.

Art. 7º — El retiro de los animales tuberculosos reaccionantes, cuando éstos pasen de diez, se hará, siempre que el propietario así lo solicite, en un plazo de tres meses, escalonando el cincuenta por ciento (50 %) el primer mes, veinticinco por ciento (25 %) el segundo mes y veinticinco por ciento (25 %) en el tercer mes.

Art. 8º — En los establecimientos lecheros en los cuales la Dirección de Ganadería haya intervenido eliminando los animales tuberculosos e indemnizándolos, no podrá ingresar ningún animal que no haya sido previamente tuberculinizado y declarado indemne de tuberculosis por la Dirección de Ganadería. La infracción a esta disposición, dará lugar al sacrificio de los animales reaccionantes, sin derecho a indemnización alguna, y a las penalidades establecidas en la ley Nº 3606.

Art. 9º — La Dirección de Ganadería podrá dar valor oficial a las tuberculinizaciones del ganado lechero que realicen los médicos veterinarios particulares, quedando subordinada ésta a la exigencia de capacidad probada en la materia que la Dirección citada exigirá y al cumplimiento de la reglamentación de la ley, a fin de garantizar los fines de la misma y evitar los perjuicios que pudieran derivarse para el Estado.

Las infracciones por parte de los técnicos particulares a esta ley o a su reglamentación, podrán dar lugar a la privación de validez oficial de sus intervenciones en la tuberculinización del ganado lechero.

Art. 10 — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 11 — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 12 — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de setiembre de 1941.

Juan B. Morelli, Presidente. *José Pastor Salvañach,* Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, setiembre 10 de 1941.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes. — BALDOMIR. *Ramón F. Bado. Javier Mendivil.*

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 10.045

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, febrero 20 de 1942.

Vista la ley Nº 10.045 de fecha 10 de setiembre de 1941, referente a la lucha contra la tuberculosis del ganado lechero.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Tuberculinización obligatoria

Artículo 1º — La Dirección de Ganadería someterá a pruebas tuberculínicas diagnósticas a todos los animales que se utilicen directamente en la industria lechera (vacas, toros, vaquillonas y terneros) ya sea en la producción de leche para consumo o para industrialización, así como los animales lecheros pertenecientes a particulares, aún cuando éstos utilicen la leche para su propio consumo.

Art. 2º — La tuberculinización podrá hacerse extensiva, —cuando así lo considere conveniente la Dirección de Ganadería—, a otros animales de la misma u otras especies que convivan con los animales lecheros y puedan constituir focos de infección.

Saneamientos por tuberculosis

Artículo 3º — Hasta tanto se obtengan los recursos necesarios para el pago de indemnizaciones que acuerda la ley respectiva, el saneamiento de los establecimientos, sacrificio y pago de indemnizaciones correspondientes a los animales que resulten reaccionantes, se realizará por etapas. Se iniciará en las zonas que comprenden los departamentos de Montevideo y Canelones, pudiendo la Dirección de Ganadería extender esta intervención a los establecimientos de otros departamentos, en donde con anterioridad a la ley haya iniciado el saneamiento, a los efectos de la profilaxis antituberculosa, y a pedido de los interesados.

Art. 4º — Una vez saneados los departamentos indicados en el artículo anterior, se continuará la acción profiláctica en los demás de la cuenca lechera, determinándose previamente cada nueva zona, y se proseguirá por los restantes, hasta obtener la total extinción de la tuberculosis en el ganado lechero del país.

Obligatoriedad de la inscripción

Artículo 5º — Para considerarse con derecho al beneficio de la indem-

nización los propietarios o encargados de establecimientos lecheros, ubicados en la zona en saneamiento, están obligados a inscribirlos previamente en la Sección Leches o en la Inspección Veterinaria Regional correspondiente. A partir de la fecha de la inscripción, en cuya oportunidad será denunciada la existencia o identidad de los animales, todo ingreso posterior de animales lecheros al establecimiento, deberá ser comunicado de inmediato con indicación de su procedencia, a la Inspección Veterinaria Regional correspondiente o a la Sección Leches.

Si entre los incorporados se comprueba posteriormente la existencia de tuberculosis, sólo tendrán derecho a ser indemnizados hasta la cantidad de cinco animales. Los restantes serán sacrificados sin derecho a indemnización, en matadero con inspección veterinaria.

Art. 6º — Los animales lecheros que concurran a una Exposición, Remate, Feria o Liquidación en zona saneada o en saneamiento, deben previamente, —si no provienen de un establecimiento ya saneado—, ser tuberculinizados en el establecimiento de origen. El técnico veterinario que actúe extenderá la constancia de libre de tuberculosis, sin la cual no se permitirá la entrada de los animales al local de la exposición o remate.

Los animales con el destino indicado que reaccionaran positivamente serán sacrificados, e indemnizados sus propietarios, siempre que aquéllos pertenezcan a establecimiento de la zona, y dentro de las limitaciones fijadas en el artículo 5º del presente decreto.

Art. 7º — El propietario de un establecimiento en el que se realice profilaxis antituberculosa, deberá llevar un libro de existencia del ganado lechero, siguiendo indicaciones que le proporcionará la Dirección de Ganadería, en el cual deberán registrarse por número todos los animales, anotándose las entradas, salidas, nacimientos, muertes, etc.

Art. 8º — Todos los bovinos lecheros del establecimiento a sanearse por tuberculosis deberán ser presentados marcados, y con un número de orden, el que será puesto a fuego, tatuado o con caravana. La Dirección de Ganadería, una vez realizadas las observaciones prácticas del caso, podrá resolver la adopción de un sistema uniforme de identificación, complementario de la Boleta de Sanidad.

Art. 9º — Para procederse a la tuberculinización de animales en los pastoreos de los tambos urbanos y suburbanos de Montevideo, sus encargados deberán cumplir los requisitos exigidos en los artículos 3º, 7º y 8º del presente Reglamento.

Métodos oficiales de tuberculinización y tarifa

Artículo 10 — La tuberculinización de los animales lecheros se efectuará por medio de los métodos subcutáneos (clásico o Vallée) e intradérmico, ya sean solos o combinados. La prueba oftálmica (de preferencia con sensibilización del ojo) sólo tendrá validez oficial como método combinado y en el caso de reacción francamente positiva, se le reconocerá

el mismo valor diagnóstico que a una reacción positiva intradérmica o subcutánea.

Art. 11 — La Dirección de Ganadería otorgará una Boleta de Sanidad para cada animal lechero tuberculinizado, en la que deberá constar las distintas características que permitan individualizarlo, y el resultado de las distintas pruebas y análisis practicados.

Art. 12 — La Boleta de Sanidad tendrá como validez máxima el término de un año, sin perjuicio de que dentro de ese plazo, puedan repetirse las pruebas diagnósticas tantas veces como se considere necesario.

Art. 13 — Para las tuberculinizaciones de animales lecheros que realicen oficialmente los técnicos de la Dirección de Ganadería, regirá la siguiente tarifa:

Métodos	Hasta 100 animales	Por el Excedente
Intradérmico	$ 0.50 por animal	$ 0.30 por animal
Intradérmico y Oftalmo	" 1.00 " "	" 0.80 " "
Subcutáneo	" 1.00 " "	" 0.80 " "
Subcutáneo y Oftalmo	" 1.50 " "	" 1.20 " "

En la tarifa que antecede están comprendidos los gastos de tuberculina, instrumental, locomoción y la Boleta de Sanidad.

Retiro de los animales reaccionantes e indemnización

Artículo 14 — Los animales reaccionantes serán marcados a fuego y retirados de inmediato del establecimiento, pasando a ser propiedad de la Dirección de Ganadería, la que indemnizará a los propietarios simultáneamente al acto de la entrega de los animales en la Tablada o matadero del Interior, con el importe de la indemnización, previa tasación de acuerdo entre esta oficina y el propietario de los animales. La indemnización será de setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los animales.

Los reproductores machos o hembras de raza lechera, de alto valor zootécnico (pedigree o puros por cruza) serán apreciados en su condición actual en la tasación, e indemnizados en su valor total.

Art. 15 — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá procederse en la siguiente forma:

a) Antes de que se tuberculinice cada animal, el técnico oficial designado al efecto, deberá proceder a su tasación llenando una ficha individual en la que se hará constar la edad del animal, características zootécnicas, producción de leche, y todas las observaciones que se consideren convenientes, para fundamentar la tasación. Se labrará un acta en la que constará la conformidad del propietario de los animales, con la tasación efectuada.

b) Los propietarios de animales puros por cruza que deseen acogerse al beneficio de la indemnización total, deberán probar esa condición en forma documentada. Se considerarán puros por cruza solamente los animales procedentes de rodeos donde se hayan esta-

do utilizando exclusivamente toros de pedigree durante un período anterior no menor de 15 años.

c) Cuando el propietario de los animales no esté de acuerdo con el importe de la tasación fijada por la Dirección de Ganadería, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 4º de la ley que se reglamenta.

d) Todos los animales que reaccionen positivamente a la prueba de la tuberculina, serán marcados a fuego en la región masetera izquierda con una marca "T", según modelo oficial.

e) Todos los animales declarados tuberculosos deberán ser retirados en seguida del establecimiento, con destino a sacrificio inmediato. Cuando sean más de diez los animales tuberculosos y si su propietario así lo solicita, podrán aquéllos retirarse en un plazo de tres meses, escalonando el 50% el primer mes, el 25% el segundo mes y 25% el tercer mes; y en este caso los animales reaccionantes deberán mantenerse separados del resto del ganado.

f) Una vez cumplidos los requisitos expresados en los incisos anteriores, el Veterinario extenderá un pase para la Inspección Veterinaria de Tablada o de Mataderos del Interior con inspección oficial de carnes, adjuntando las Boletas de Sanidad y de indemnización correspondientes, a los animales tuberculosos. El propietario o encargado de los mismos queda obligado a conducirlos a la Tablada o al Matadero, dentro del plazo de seis días, a contar desde la fecha en que se expidió el pase respectivo, debiendo presentarlos con dicho pase, al Veterinario de la Dirección de Ganadería.

g) Los animales tuberculosos destinados a sacrificio deberán venir acompañados de guías o certificados-guías extendidas exclusivamente para dichos animales y consignados a la Dirección de Ganadería. El Veterinario de Servicio se hará cargo de los mismos y comprobada la identidad, los entregará de inmediato al vendedor designado oficialmente, el que desde ese momento correrá con todos los trámites inherentes a su función. El Veterinario Oficial desglosará del expediente la respectiva boleta de indemnización, firmará la correspondiente constancia de recibo de los animales tuberculosos y la entregará al interesado bajo recibo. El expediente deberá seguir a la Inspección Veterinaria del establecimiento donde se sacrifiquen los animales, a los efectos del control del mismo.

h) La Tesorería de la Dirección de Ganadería abonará al propietario de los animales tuberculosos la indemnización que corresponda, a la presentación de la boleta de indemnización con las constancias referidas y conformadas por la Sección Leches.

Art. 16 — Los establecimientos industriales o abastecedores que adquieran animales tuberculosos comprendidos en la presente reglamentación, quedan excluídos de los beneficios de indemnización que establece el art. 31 de la ley Nº 3606 y complementarias.

Art. 17 — Los propietarios de los establecimientos que se saneen por tuberculosis, quedan obligados a cumplir las indicaciones que sobre desin-

fección de locales, instalación, etc., les haga el técnico encargado del saneamiento, siendo por cuenta de los mismos la realización de dichas tareas.

Art. 18 — En los establecimientos lecheros en los cuales la Dirección de Ganadería haya realizado el saneamiento por tuberculosis mediante sacrificio e indemnización, no podrá introducirse ningún animal que no haya sido previamente tuberculinizado y declarado libre de tuberculosis, comprobado por la respectiva Boleta de Sanidad, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta días. Cuando el animal que se desee ingresar al establecimiento, proceda directamente de otro, también saneado, el plazo de validez de la Boleta de Sanidad a esos efectos, será de seis meses. La infracción a lo dispuesto en este artículo, dará lugar al sacrificio de todos los animales reaccionantes sin derecho a indemnización alguna, y a las penalidades establecidas en la ley Nº 3606.

(1) Art. 19 — Los animales lecheros que se deseen someter a tuberculinización en el Departamento de Montevideo, deben presentarse a los Lazaretos o concentraciones de ganado con la boleta sanitaria vencida que acredite cuál es el tambo de origen, el resultado de las intervenciones anteriores y la fecha que fué expedida.

Art. 20 — Tratándose de animales lecheros que no posean certificado los interesados deben proporcionar los datos relativos a tambo de origen, los que serán contraloreados por la Sección Leches de acuerdo con los antecedentes que existan en la misma.

Art. 21 — Los animales procedentes de los Departamentos del Interior excepción hecha de los de Montevideo y Canelones, deben venir acompañados de certificado expedido por veterinario oficial o particular, que en las condiciones reglamentarias haya realizado el trabajo, estableciéndose que han sido sometidos a pruebas tuberculínicas con resultado negativo, documentación que acreditaría esa situación y en consecuencia se les permitiría la entrada al tambo de destino.

Art. 22 — Los propietarios de los animales que no vengan con la constancia referida en el artículo anterior, deberán presentar el certificado-guía que acompañó a los animales, lo que permitirá establecer el origen.

a) Si se trata de animales procedentes de Canelones, podrán ser tuberculinizados e indemnizados en Montevideo, siempre que a su vez no sean originarios de otros Departamentos, lo que se controlará en cada caso en certificación de la Inspección Veterinaria Regional de Canelones.

b) Si provienen de otros Departamentos y se presentan en Montevideo o Canelones, serán tuberculinizados y si dieran reacción positiva serán marcados con la letra "T" y dispuesto su sacrificio inmediato en el Frigorífico Nacional, sin derecho a indemnización alguna. Al propietario le será pagada la suma que resulte del rendimiento del animal en el Frigorífico.

(1) Los artículos 19, 20, 21, 22, y 23 fueron agregados por el decreto de 23 de Enero de 1945.

Art. 23 — En los casos previstos en los artículos 19 y 20 se tendrá derecho a la indemnización establecida en la ley Nº 10.045.

Tuberculinizaciones particulares oficializadas

Artículo 24 — La Dirección de Ganadería podrá dar validez oficial a las tuberculinizaciones de ganado lechero que realicen los médicos veterinarios particulares, siempre que se cumplan las siguientes indicaciones:

a) Los técnicos que deseen hacer tuberculinizaciones particulares con carácter oficial, deberán solicitar su inscripción en un registro que llevará la Sección Leches; comprometiéndose a cumplir las respectivas disposiciones reglamentarias y a ajustarse a las técnicas y normas que dicte la Dirección de Ganadería a los efectos de uniformar procedimientos y facilitar su contralor.

b) Para admitir la inscripción de los médicos veterinarios egresados después de la fecha del presente Reglamento, se exigirá una constancia de que han cumplido los cursos de especialización sobre tuberculosis que se dicten en la Facultad de Veterinaria, o en su defecto los que pueda organizar la Dirección de Ganadería.

c) Deberán cumplirse las condiciones establecidas en el Decreto de octubre 30 de 1936, en lo que no se oponga al presente Decreto reglamentario.

Art. 25 — A los efectos del saneamiento por tuberculosis, el técnico particular exigirá al propietario del establecimiento el cumplimiento de todos los requisitos detallados en la presente reglamentación para las tuberculinizaciones oficiales.

Art. 26 — Los médicos Veterinarios que realicen tuberculinizaciones particulares con carácter oficial, marcarán a fuego y en la forma establecida por la Dirección de Ganadería los animales reaccionantes, debiendo hacer la denuncia del caso ante las Inspecciones Veterinarias Regionales correspondientes o ante la Sección Leches, dentro de las cuarenta y ocho horas de practicada la reacción.

Los técnicos oficiales procederán a la tasación y tomarán las demás disposiciones pertinentes para que se haga efectiva la indemnización y el sacrificio de los animales tuberculosos, cuando así corresponda.

Art. 27 — Las infracciones por parte de los técnicos particulares, a lo dispuesto en la presente reglamentación, podrán dar lugar a la privación de validez oficial de sus intervenciones en la tuberculinización del ganado lechero y a su eliminación del Registro que organiza el artículo 19º inciso a) de la presente reglamentación. Igualmente podrá llegarse a la misma sanción si hubiera evidente desacuerdo entre el diagnóstico anatónomo-patológico y el efectuado por la prueba a la tuberculina.

Art. 28 — Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — *José Real Idiarte.* — *Javier Mendívil.*

RESOLUCION REFERENTE A PLAZO DE VALIDEZ PARA PROCEDER AL SACRIFICIO DE ANIMALES REACCIONANTES, CON PASE DE LAZARETO

Montevideo, octubre 2 de 1939.

Vistos estos antecedentes relacionados con la necesidad de fijar un plazo, para el sacrificio de los animales que han resultado tuberculosos a la prueba diagnóstica;

Resultando que en la práctica, actualmente, del pase dado para Tablada, se demora en hacer uso y ello entraña el peligro de que en el período cuyo límite no está fijado, pueda ser explotado un animal reaccionante, con el grave peligro que representa para la salud pública;

Considerando que es conveniente establecer el plazo que se estima prudencial para que se proceda al sacrificio del animal tuberculoso, con lo que, por otra parte, se está en mejores condiciones para ejercer el contralor necesario con respecto a si el propietario del animal le ha dado el destino convenido;

Atento a las razones aducidas;

La Dirección de Ganadería,

RESUELVE:

1º — Las autorizaciones que en lo sucesivo otorguen los Lazaretos de Tuberculinización para la venta en Tablada de animales reaccionantes, tendrá una validez máxima de seis días a contar de la fecha de expedición.

2º — El Servicio Veterinario de Tablada comunicará a la Sección Industria Animal y ésta a la Sección Leches, toda venta de animal tuberculoso que se realice en Tablada con pase de Lazareto.

3º — Vencido el plazo de seis días sin que el animal reaccionante haya sido vendido en Tablada, el propietario queda obligado a remitirlo al Lazareto que se le indique para ser sacrificado.

4º — A los infractores a lo dispuesto en esta resolución les serán aplicadas las sentencias legales correspondientes.

5º — Transcríbase a sus efectos a las Secciones Industria Animal y Leches. Cumplido, archívese. — ADOLFO BALDOMIR, Director.

Decreto Ley N.o 10.163

SOBRE SARNA BOVINA

Mensaje y Proyecto de Ley presentado al Parlamento

PODER LEGISLATIVO.
MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL.
MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, noviembre 24 de 1941.

A la Asamblea General:

El Estado, que tiene como función esencial tutelar los intereses de la colectividad, se ha preocupado de los problemas que atañen a las enfermedades de las haciendas, inspirado en el deseo de eliminar los diversos males que afectan la economía ganadera y que atacan, no sólo la capacidad productora de la Nación, sino que a al vez conspiran contra la salud humana.

A ese objeto había respondido la sanción de la ley número 3.606, de 13 de abril de 1910, que creó la Policía Sanitaria de los Animales, organización básica para mantener una lucha eficaz, y prestigiar el concepto del Uruguay en los mercados consumidores mediante garantía razonable del mínimo sanitario que facilitaría la colocación de nuestros animales y productos de origen animal.

I. — De las leyes que disponen la lucha contra determinadas espizootias

A medida que se ha producido y desenvuelto la actividad sanitaria, y se ha constatado la verdadera situación con respecto a determinadas enfermedades, se ha ido al planteamiento de las nuevas soluciones exigidas por la entidad del mal que se quería combatir, y como consecuencia, se han sancionado leyes especiales, como la de lucha contra la sarna ovina, con cuya aplicación se ha logrado en pocos años variar fundamentalmente el panorama sanitario del país; la erradicación de la garrapata, que entró en vigor últimamente y que servirá para reducir la infestación garrapatosa en nuestras haciendas, y la ley de setiembre 10 del año actual, que elevó al 75 % el pago de las indemnizaciones por tuberculosis del ganado lechero como medio de hacer efectiva una campaña eficaz contra esa zoonosis.

En todas esas iniciativas se ha contado con la inteligente comprensión de los respectivos problemas por parte del Poder Legislativo, que habilitó

a la Administración con el instrumento legal necesario para aplicar las actividades sanitarias y mantener a nuestra ganadería en las condiciones más eficientes para una producción mejor.

II. — De la sarna bovina

Otro problema, también de gran magnitud y del cual se espera la misma comprensión, mueve al Poder Ejecutivo a presentar este mensaje, con el correspondiente proyecto de ley, tendiente a la adopción de medidas para combatir la sarna bovina.

Las entidades rurales del país, en diversas oportunidades, se han preocupado del tema, de sus derivaciones y de los perjuicios que supone. Su opinión —que es la representativa de las clases rurales— ha encontrado en las esferas oficiales el apoyo necesario y a ese movimiento de opinión responde, también, la presentación de este proyecto de ley.

III. — De las medidas adoptadas; su insuficiencia

Desde el año 1925, con los medios a su alcance, la Dirección de Ganadería ha realizado todo cuanto le ha sido posible para combatir la sarna bovina, como se deduce del detalle siguiente:

a) En la III Conferencia Anual de Policía Veterinaria, realizada en el año 1925, se presentó un proyecto de reglamentación contra esa enfermedad, que fué aprobado por el Comité Ejecutivo de la misma en su sesión del día 16 de agosto del mismo año;
b) Poco más tarde, en setiembre 10 de 1925, se circuló entre todas las Inspecciones Veterinarias del país un comunicado llamando la atención sobre el problema y disponiendo se efectuara una intensa propaganda ilustrativa acerca de las características de la enfermedad, sobre los perjuicios que irrogaba a la economía nacional y detalle de los medios de combatirla;
c) En el mismo año, por resolución del Poder Ejecutivo de abril 24 de 1925, la sarna bovina había sido excluída entre las enfermedades a que se refiere el artículo 2º de la ley número 3606;
d) Algún tiempo después, con fecha 1º de noviembre de 1928, se dictó la reglamentación de lucha contra la misma enfermedad, prohibiendo el tránsito de animales atacados de sarna, disponiendo el rechazo de los que se presentaran parasitados a embarcaderos, ferias, exposiciones, y otras medidas complementarias al mismo propósito;
e) Luego, a fin de obtener el apoyo y colaboración de los ganaderos, por decreto de 8 de agosto de 1933 se dispuso que cuando mediara declaración espontánea de los interesados y durante el período comprendido entre la fecha del decreto y el 1º de mayo de 1934, se exonerara del aislamiento, sin perjuicio de la aplicación de las medidas dirigidas a la extirpación del mal.

Asimismo, se procedió a la difusión de los conocimientos relacionados con la enfermedad; se publicó una cartilla explicativa y se aconsejó a los ganaderos del país la aplicación de baños de doble efecto (arsénico, azufre y soda), garrapaticidas y sarnífugos a la vez, destinados en consecuencia a combatir simultáneamente la sarna bovina y la garrapata.

El folleto conteniendo las instrucciones necesarias fué profusamente distribuído en oportunidad de su confección y, en 1939, la Dirección de Ganadería lo mandó reimprimir, enviando a las instituciones rurales cantidad de ejemplares para que los repartieran entre sus asociados, sin perjuicio de la difusión hecha por intermedio de las Inspecciones Veterinarias Regionales de todo el país.

Como otro elemento de propaganda se mandó imprimir, también, un gran número de carteles murales que contenían las disposiciones reglamentarias del decreto de 1º de noviembre de 1928, obteniéndose una amplia divulgación con la colaboración de las Empresas Ferrocarrileras y de las instituciones rurales.

Finalmente, por circular de 18 de marzo de 1941, se dispuso que los Inspectores de sarna ovina extendieran su acción a la sarna bovina.

No obstante, se ha advertido que para que las medidas de orden sanitario tengan éxito, es necesario que la norma impuesta vaya acompañada de la sanción respectiva. Por otra parte, y en el mismo sentido, una reglamentación carece de la eficacia que aquí se requiere y, aún cuando se trate de decretos reglamentarios de la ley Nº 3606 y en consecuencia apoyados en una base legal, la dificultad persiste porque la efectividad de las multas aplicadas por infracción a la ley de Policía Sanitaria de los Animales, tropieza con dificultades de procedimiento que es necesario superar.

IV. — Del proyecto

La solución, pues, no es otra que la aprobación de una ley especial de lucha contra la sarna bovina, que se refiera a ese problema, y lo contemple sobre la base de las características de la enfermedad y de la constatada posibilidad de su extinción.

En este sentido, está averiguado que mediante la aplicación de baños sarnífugos en debida forma, se puede lograr el saneamiento, dado que el parásito causante —"psoroptes comunis", variedad bovis— no resiste a la acción exterminadora, derivada de baños sistemáticos, si éstos se ajustan a las prescripciones dadas por la autoridad competente.

El hecho de que existan baños sarnífugos y garrapaticidas a la vez, facilita la lucha contra la garrapata y la sarna —de modo simultáneo— en las zonas donde sea necesario combatir ambas enfermedades, con la ventaja que se deriva del menor número de balneaciones a darse y su costo menor (el costo del baño garrapaticida, agregado al del baño sarnífugo, es mayor que aquel que juntamente combate ambas parasitosis).

El proyecto no ha querido extremar la severidad, y hace que las medidas a adoptarse se inicien, con una advertencia. Luego, constatada la in-

curia del propietario, y la posterior presunción de abandono, se comienzan a aplicar medidas de gravedad ascendente:

Sólo se sancionan a los propietarios o encargados de establecimientos cuando —no obstante el consejo de la autoridad, y el otorgamiento de un primer plazo de noventa días— persiste la infestación que hubieran podido eliminar;

Si vencido el plazo, la situación se mantiene, se prescribe la aplicación de nuevas multas, por períodos renovados de cuarenta días; y, si aún así no se obtiene el saneamiento, éste deberá ser entonces practicado por la Dirección de Ganadería.

Se ha deseado, pues, contemplar la conducta del hacendado dentro de lo que la lógica permite esperar. Y la severidad creciente responde a la necesidad de erradicar un mal de funestas consecuencias, que desvaloriza uno de los renglones exportables más importante, como son los cueros, y que perjudica la fisiología del animal, su crecimiento y desarrollo.

Al formular este proyecto, el Poder Ejecutivo ha tenido en cuenta la situación del Erario Público, y se ha preocupado de especial modo en que su sanción no significara una nueva carga presupuestal. En consecuencia, propone que las inspecciones y demás tareas que sea necesario realizar en cumplimiento de la ley proyectada, se cometan al personal adscripto a la lucha contra la sarna ovina, ya que al dar cumplimiento a los cometidos actuales, puede extenderlos a la sarna bovina, medida ésta ya adoptada por la Dirección de Ganadería, según se expresa en el texto de este mensaje.

El importe de las multas que se apliquen, irá a beneficiar la propia ganadería nacional, pues según lo establece el artículo 13 del proyecto, se invertirá en gastos extraordinarios de movilidad del personal, saneamientos obligatorios, propaganda, útiles, etc., vertiéndose, anualmente, el saldo a Rentas Generales.

En cuanto al procedimiento que se estructura para obtener la efectividad de las multas, así como el sistema de recursos contra la resolución que las imponga —jerárquico y de ilegalidad— el Poder Ejecutivo se ha preocupado de que se reproduzcan las correspondientes disposiciones incorporadas al proyecto de ley —actualmente en sanción— sobre represión de la sarna ovina, con lo que se mantiene una deseable unidad de criterio en leyes semejantes y de igual propósito.

V. — De la opinión de las entidades rurales

Como otro antecedente ilustrativo, me complazco en hacer saber a esa Asamblea que el Poder Ejecutivo ha recabado la opinión de la "Federación Rural" y "Asociación Rural del Uruguay" sobre el proyecto que acaba de analizarse en sus líneas generales.

La primera ha hecho saber, en respuesta, que "cabe destacar que el proyecto encara un plan de acción extincionista sabiamente concebido porqué se inicia con una primera etapa, de carácter preventivo, para lue-

go comenzar con la aplicación de sanciones, cada vez más severas, a aquellos que no hubieran saneado sus bovinos".

Y la segunda, después de ratificar el mismo punto de vista de que las disposiciones vigentes son insuficientes en la actualidad para proporcionar el apoyo eficaz indispensable al logro de la erradicación de la sarna bovina", juzga el proyecto como oportuno y útil", agregando que su sanción "constituye la aspiración de los ganaderos progresistas", por cuanto ha de ser de provechosos resultados para la obra de saneamiento de los rodeos.

En la confianza que esa Asamblea General compartirá los conceptos precedentes, aprovecho la oportunidad para presentar al señor Presidente las seguridades de mi más distinguida consideración. — *ALFREDO* BALDOMIR. — *Ramón Bado.* — *Javier Mendivil.* — *Cyro Giambruno.* — *P. Manini Ríos.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

I. — De la obligatoriedad de la lucha

Artículo 1º — Declárase obligatoria la lucha contra la sarna bovina en todo el territorio de la República.

Art. 2º — Los propietarios, o tenedores de ganado bovino, a cualquier título, están obligados a mantenerlo limpio de sarna.

II. — De las Inspecciones

Art. 3º — La Dirección de Ganadería procederá a la inspección de los establecimientos ganaderos, y declarará infestados y aislados a aquellos en que se compruebe la existencia de sarna bovina, haciendo saber en el acto, a sus propietarios o encargados —por notificación— que a partir de la fecha de la misma disponen de un plazo máximo de noventa días para proceder al saneamiento.

Vencido dicho plazo se realizará una nueva inspección. Si la infestación hubiere desaparecido se levantará el aislamiento, pero, si aquélla persistiere, el establecimiento permanecerá aislado, y su propietario o encargado será pasible de una multa de cincuenta pesos. Asimismo, se fijará, a los infractores, un nuevo plazo, por cuarenta días, para sanear las haciendas.

Si al vencimiento del dicho segundo plazo continuase todavía la infestación, se aplicará una nueva multa de cien pesos, que se repetirá por cada período de cuarenta días, mientras las inspecciones comprueben que continúa la infestación, y hasta obtener el saneamiento total.

Art. 4º — Los propietarios o encargados de animales bovinos, están obligados a facilitar —por todos los medios a su alcance— la revisación de los ganados, y el que no lo hiciere o dificultare la tarea, se hará pasible de una multa de cien pesos, sin perjuicio del correspondiente allanamiento que se solicitará del Juez de Paz competente.

Al mismo efecto de la revisación, la autoridad policial prestará la colaboración que se requiera para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

III. — De la expedición de guías, y del tránsito de animales

Art. 5º — Queda prohibida la expedición de guías para ganados procedentes de establecimientos aislados por sarna bovina.

La Dirección de Ganadería, por intermedio de las Inspecciones Ve-

terinarias Regionales, comunicará a los expendedores de guías, los aislamientos que se decreten, a fin de que no se provea de guía de tránsito a animales procedentes de establecimientos aislados. Asimismo, comunicará la cesación de los aislamientos a medida que se vaya produciendo.

A partir de la fecha de vigencia del nuevo Código Rural, al propietario de animales que otorgara ese documento contrariando lo dispuesto en este artículo, le será aplicada una multa de cien pesos.

Art. 6º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá extraer hacienda bovina de establecimientos aislados siempre que sus propietarios o encargados formulen —ante la Inspección Veterinaria Regional que corresponda— la solicitud respectiva, y se compruebe por la autoridad sanitaria competente que los animales de que se trate se encuentran limpios de sarna y, además, que han sido previamente sometidos a un baño sarnífugo precaucional.

Es obligación del interesado proporcionar los medios de locomoción adecuados, a los funcionarios de la Dirección de Ganadería cuya presencia sea requerida a los fines indicados en este artículo, y, en caso de que aquél no los suministrare, serán de su exclusiva cuenta los gastos de locomoción que se originasen.

Art. 7º — La extracción clandestina de haciendas de establecimientos aislados será penada con una multa de cien pesos, duplicándose el importe en caso de reincidencia.

Art. 8º — Queda, asimismo, prohibido el tránsito de animales atacados de sarna bovina, cualquiera sea el medio de transporte empleado.

Art. 9º — Las tropas en tránsito —en las que se compruebe la existencia de sarna bovina— serán bañadas en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado a dicho efecto y en presencia de funcionarios de la Dirección de Ganadería y con sarnífugos aprobados oficialmente. El saneamiento deberá continuarse en el establecimiento de destino, y bajo el contralor de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, salvo que se dirijan a Tablada, o a ser faenados para el abasto o la industria.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los apartados precedentes, el propietario de la tropa será pasible de una multa de cincuenta pesos, más cincuenta centésimos por animal visiblemente infestado.

IV. — Del régimen de las multas

Artículo 10 — Las multas prescriptas por la presente ley serán aplicadas por resolución fundada de la Dirección de Ganadería y su aplicación se hará efectiva dentro de los quince días siguientes a su notificación.

El infractor podrá apelar dentro de los quince días de notificado, ante el Poder Ejecutivo, pudiéndose entablar también el recurso directamente ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura, en el mismo término.

Dicho recurso no tendrá efecto suspensivo.

El Poder Ejecutivo resolverá en la apelación dentro de treinta días de recibidos los antecedentes respectivos. Si no lo hiciere dentro de ese término, se reputará confirmada la resolución recurrida.

Art. 11 — Si el interesado no hiciere efectivo en tiempo el pago de la multa, se procederá a su cobro según lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y por ante el Juzgado de Paz del domicilio del infractor. Los bienes embargados se venderán sin previa tasación y al mejor postor.

Art. 12 — Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la acción por ilegalidad prevista en los artículos 273 y siguientes de la Constitución, se entablará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, en la Capital.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada, o a la reparación civil pertinente, o a ambos fines, a opción del interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte días de notificada aquella resolución, y se seguirá, en su tramitación, el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.

El Juez de la causa podrá resolver, en cualquier momento, la suspensión de la resolución reclamada, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.

Contra las sentencias de primera instancia, habrá el recurso de apelación libre para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 13 — El importe de las multas será destinado a atender los gastos extraordinarios de movilidad del personal, saneamientos obligatorios, propaganda, publicaciones, útiles, etc., derivados del cumplimiento de esta ley, vertiendo anualmente los saldos a Rentas Generales.

V. — Medidas complementarias

Artículo 14 — Los establecimientos en los que por mantenerse la infestación continúen aislados y sus propietarios se hubieren hecho acreedores a la aplicación de sanciones reiteradas sin haberse obtenido el saneamiento de las haciendas, serán intervenidos por la autoridad sanitaria, la que procederá al saneamiento obligatorio. Los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del propietario de las haciendas.

Art. 15 — La Dirección de Ganadería, prohibirá la entrada y la venta de animales atacados de sarna bovina, a exposiciones, remates, ferias, o liquidaciones de establecimientos rurales, rechazando las tropas infestadas y obligando a su propietario a proceder a un baño sarnífugo en el bañadero más próximo, debiendo el saneamiento ser completado en el establecimiento de destino, en presencia de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 9º de la presente ley.

Art. 16 — Los propietarios de pastoreo rechazarán, asimismo, el ingreso de tropas infestadas de sarna bovina.

Art. 17 — Asígnase al personal inspectivo adscripto a la lucha contra la sarna ovina, los cometidos y funciones relacionados con la represión de la sarna bovina que organiza la presente ley.

Art. 18 — El Poder Ejecutivo, a propuesta de las instituciones rurales o por elección directa, designará Comisiones Departamentales Honorarias, con el objeto de colaborar en la propaganda y aplicación de las medidas establecidas en la presente ley. Las Comisiones Departamentales podrán designar, a su vez, las Comisiones de Zona que juzguen convenientes.

Art. 19 — El Poder Ejecutivo realizará en todo el país una intensa propaganda sobre los propósitos de esta ley, difundiendo su texto y decreto reglamentario, y divulgará, asimismo, el conocimiento de los perjuicios que ocasiona la sarna de los medios económicos y eficaces para combatirla, etc.

Art. 20 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 21 — Comuníquese, etc. —*Ramón F. Bado. — Javier Mendivil. — Cyro Giambruno. — Pedro Manini Ríos.*

DECRETO LEY Nº 10.163 DE LUCHA CONTRA LA SARNA BOVINA

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.

Montevideo, 27 de mayo de 1942.

Vistos estos antecedentes relacionados con las disposiciones a adoptarse para hacer obligatoria la lucha contra la sarna bovina.

Oído el Consejo de Estado.

El Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias,

DECRETA:

I. — De la obligatoriedad de la lucha

Artículo 1º — Declárase obligatoria la lucha contra la sarna bovina en todo el territorio de la República.

Art. 2º — Los propietarios, o tenedores de ganado bovino, a cualquier título, están obligados a mantenerlos limpios de sarna.

II. — De las inspecciones

Art. 3º — La Dirección de Ganadería procederá a la inspección de los establecimientos ganaderos, y declarará infestados y aislados a aquellos en los que compruebe la existencia de sarna bovina, haciendo saber en el acto, a sus propietarios o encargados —por notificación— que a partir de la fecha de la misma disponen de un plazo máximo de noventa días para proceder al saneamiento.

Vencido dicho plazo se realizará una nueva inspección. Si la infestación hubiera desaparecido se levantará el aislamiento, pero, si aquella persistiere, el establecimiento permanecerá aislado, y su propietario o encargado será pasible de una multa de cincuenta pesos. Asimismo se fijará —a los infractores— un nuevo plazo, por cuarenta días, para sanear las haciendas.

Si al vencimiento de dicho segundo plazo continuase todavía la infestación, se aplicará una nueva multa de cien pesos, que se repetirá por cada período de cuarenta días, mientras las inspecciones comprueben que continúa la infestación, y hasta obtener el saneamiento total.

Art. 4º — Los propietarios o encargados de animales bovinos, están obligados a facilitar —por todos los medios a su alcance— la revisación de los ganados, y el que no lo hiciere o dificultare la tarea, se hará pasible de

una multa de cien pesos, sin perjuicio del correspondiente allanamiento que se solicitará del Juez de Paz competente.

Al mismo efecto de la revisación, la autoridad policial prestará la colaboración que se requiera para el cumplimiento de los fines del presente decreto - ley.

III. — De la expedición de guías y del tránsito de animales

Artículo 5º — Queda prohibida la expedición de guías para ganados procedentes de establecimientos aislados por sarna bovina.

La Dirección de Ganadería, por intermedio de las Inspecciones Veterinarias Regionales, comunicará a los expendedores de guías, los aislamientos que se decreten, a fin de que no se provea de guía de tránsito a animales procedentes de establecimientos aislados.

Asimismo comunicará la cesación de los aislamientos a medida que se vayan produciendo.

A partir de la fecha de vigencia del nuevo Código Rural, al propietario de animales que otorgara ese documento contrariando lo dispuesto en este artículo, le será aplicada una multa de cien pesos.

Art. 6º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá extraer hacienda bovina de establecimientos aislados siempre que sus propietarios o encargados formulen —ante la Inspección Veterinaria Regional que corresponda— la solicitud respectiva, y se compruebe por la autoridad sanitaria competente que los animales de que se trate se encuentran limpios de sarna y —además— que han sido previamente sometidos a un baño sarnífugo precaucional.

Es obligación del interesado proporcionar los medios de locomoción adecuados, a los funcionarios de la Dirección de Ganadería cuya presencia sea requerida a los fines indicados en este artículo, y, en caso de que aquél no los suministrare, serán de su exclusiva cuenta los gastos de locomoción que se originaren.

Art. 7º — La extracción clandestina de haciendas de establecimientos aislados será penada con una multa de cien pesos, duplicándose el importe en caso de reincidencia.

Art. 8º — Queda —asimismo— prohibido el tránsito de animales atacados de sarna bovina, cualquiera sea el medio de transporte empleado.

Art. 9º — Las tropas en tránsito —en las que se compruebe la existencia de sarna bovina— serán bañadas en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado a dicho efecto y en presencia de funcionarios de la Dirección de Ganadería y con sarnífugos aprobados oficialmente. El saneamiento deberá continuarse en el establecimiento de destino, y bajo el contralor de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, salvo que se dirijan a Tablada o a ser faenados para el abasto o la industria.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los apartados precedentes, el propietario de la tropa será pasible de una multa de cincuenta pesos, más cincuenta centésimos por animal visiblemente infestado.

IV. — Del régimen de las multas

Artículo 10 — Las multas prescriptas por el presente decreto ley serán aplicadas por resolución fundada de la Dirección de Ganadería y su aplicación se hará efectiva dentro de los quince días siguientes a su notificación.

El infractor podrá apelar dentro de los quince días de notificado, para ante el Poder Ejecutivo, pudiéndose entablar también el recurso directamente ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura, en el mismo término.

Dicho recurso no tendrá efecto suspensivo.

El Poder Ejecutivo resolverá en la apelación dentro de treinta días de recibidos los antecedentes respectivos. Si no lo hiciere dentro de ese término, se reputará confirmada la resolución recurrida.

Art. 11 — Si el interesado no hiciere efectivo en tiempo el pago de la multa, se procederá a su cobro según lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y por ante el Juzgado de Paz del domicilio del infractor. Los bienes embargados se venderán sin previa tasación y al mejor postor.

Art. 12 — Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la acción por ilegalidad prevista en los artículos 273 y siguientes de la Constitución, se entablará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada o a la reparación civil pertinente o a ambos fines a opción del interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte días de notificada aquella resolución, y se seguirá, en su tramitación, el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.

El Juez de la causa podrá resolver, en cualquier momento, la suspensión de la resolución reclamada, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.

Contra las sentencias de primera instancia, habrá el recurso de apelación libre, para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 13 — El importe de las multas será destinado a atender los gastos extraordinarios de movilidad del personal, saneamientos obligatorios, propaganda, publicaciones, útiles, etc., derivados del cumplimiento de este decreto - ley, vertiendo anualmente los saldos a rentas generales.

V. — Medidas complementarias

Artículo 14 — Los establecimientos en los que por mantenerse la infestación, continúen aislados y sus propietarios se hubieren hecho acree-

dores a la aplicación de sanciones reiteradas sin haberse atenido al saneamiento de las haciendas, serán intervenidas por la autoridad sanitaria, la que procederá al saneamiento obligatorio. Los gastos que por tal motivo se originen, serán de cuenta del propietario de las haciendas.

Art. 15 — La Dirección de Ganadería prohibirá la entrada y la venta de animales atacados de sarna bovina, a exposiciones, remates, ferias o liquidaciones de establecimientos rurales, rechazando las tropas infestadas, y obligando a su propietario a proceder a un baño sarnífugo en el bañadero más próximo, debiendo el saneamiento ser completado en el establecimiento de destino, en presencia de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 9º del presente decreto - ley.

Art. 16 — Los propietarios de pastoreo rechazarán —asimismo— el ingreso de tropas infestadas de sarna bovina.

Art. 17 — Asígnanse al personal inspectivo adscripto a la lucha contra la sarna ovina, los cometidos y funciones relacionados con la represión de la sarna bovina, que organiza el presente decreto - ley.

Art. 18 — El Poder Ejecutivo, a propuesta de las instituciones rurales, o por elección directa, designará Comisiones Departamentales Honorarias, con el objeto de colaborar en la propaganda y aplicación de las medidas establecidas en el presente decreto - ley. Las Comisiones Departamentales podrán designar —a su vez— las Comisiones de Zona que juzgue convenientes.

Art. 19 — El Poder Ejecutivo realizará en todo el país, una intensa propaganda sobre los propósitos de este decreto - ley, difundiendo su texto y decreto reglamentario, y divulgará —asimismo— el conocimiento de los perjuicios que ocasiona la sarna, de los medios económicos y eficaces para combatirla, etc.

Art. 20 — El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto - ley.

Art. 21 — Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — *Ramón F. Bado. — Javier Mendivil. — Mauricio Semblat Amaro. — Cyro Giambruno.*

DECRETO REGLAMENTARIO DEL DECRETO LEY Nº 10.163

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.

Montevideo, 19 de agosto de 1942.

Visto el decreto - ley de fecha 27 de mayo del año actual por el que se declara obligatoria la lucha contra la sarna bovina en todo el territorio de la República;

Considerando la necesidad de reglamentar el referido texto legal,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — La facultad acordada al personal de la Dirección de Ganadería para inspeccionar los establecimientos ganaderos, a que se refiere el artículo 4º del decreto - ley que se reglamenta, implica la obligación por parte de los propietarios, encargados o personas que hagan sus veces —y bajo pena de la multa allí establecida— de permitir la entrada del personal para que practique las inspecciones que crea convenientes, vigile o contraloree las balneaciones, haga los análisis de baños, recuento de animales, etc., a cuyos fines debe proporcionárseles el personal auxiliar que estime necesario.

Se tendrá en cuenta para el cumplimiento de estas medidas las circunstancias que puedan hacer inoportuna la intervención oficial, sequía intensa, epizootias en evolución, o recientemente pasadas, lluvias excesivas, etc., siempre que el extremo pueda ser ampliamente comprobado.

Art. 2º — La extracción de ganado de establecimiento aislado sólo será permitida mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos, siendo condición expresa que el baño precaucional sea presenciado por personal de la Inspección Veterinaria Regional corespondiente, la que otorgará el permiso respectivo.

Art. 3º — Las multas a que se refieren los artículos 5º (expedición de certificado - guía para animales de establecimientos aislados); 7º (extracción clandestina de establecimientos aislados; 9º (tránsito de animales con sarna bovina) del decreto - ley que se reglamenta, serán aplicadas y sumadas unas a otras si se cometieran las infracciones allí previstas aún cuando las sanciones recaigan en la misma persona.

Art. 4º — Las tropas en tránsito atacadas de sarna bovina, serán sometidas a balneación inmediata y el saneamiento se continuará en el establecimiento de destino.

El funcionario que intervenga dará cuenta de esa circunstancia a la Inspección Veterinaria Regional de la Jurisdicción del establecimiento de destino, bajo cuyo contralor se aplicarán las medidas necesarias hasta la extirpación de la parasitosis. Si la tropa es destinada al sacrificio inmediato, el funcionario actuante lo hará constar, y si el interesado diera otro destino a dichos animales, se hará pasible de la aplicación de otra multa, por tránsito, considerándosele reincidente en la transgresión a la prohibición de transitar con animales enfermos.

Art. 5º — Los recursos de apelación de multas deberán presentarse en el sellado respectivo, dentro del plazo de quince días a contar de la notificación, —y siempre que previamente se haya hecho efectivo el importe de la multa— ante la Dirección de Ganadería, la que después de obtener los informes que estime convenientes, lo elevará informado al Ministerio de Ganadería y Agricultura, el que dictará resolución, la que será inapelable.

Art. 6º — Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar la multa impuesta por la Dirección de Ganadería sin ser abonada, dicha oficina pondrá constancia, en el expediente, de la omisión, y dispondrá que las actuaciones pertinentes pasen al Juzgado de Paz del domicilio del infractor, con escrito en que dicha Dirección formulará la petición correspondiente para que se haga efectivo el cobro según lo previsto en el artículo 11 del decreto - ley que se reglamenta.

Art. 7º — La Dirección de Ganadería podrá fijar domicilio en los procedimientos del decreto - ley que se reglamenta, en la sede de la Comisaría Seccional de Policía más próxima al lugar del Juzgado.

Art. 8º — La Dirección de Ganadería podrá disponer el saneamiento obligatorio en todo establecimiento que continúe infestado y al que se le hubieran aplicado las multas que corresponden aplicar vencidos los noventa días de comprobada la infestación y la que se aplica cuarenta días después, por mantenerse infestado el establecimiento.

Art. 9º — Todos los gastos que se ocasionen con motivo del saneamiento obligatorio, son de cuenta del propietario o encargado, incluyéndose la remuneración de los funcionarios que intervengan, de acuerdo con el tiempo que emplearen en la tarea de saneamientao, y calculada sobre la base de sus sueldos presupuestados.

Art. 10′ — Si los interesados no abonaren el importe adeudado, dentro de un plazo de treinta días, después de terminado el saneamiento, la Dirección de Ganadería gestionará el cobro por vía judicial, de acuerdo con el régimen establecido por los artículos 6º y 7º para el cobro de multas.

Art. 11 — Los animales que concurran a exposiciones, remates, ferias o liquidaciones en los que se compruebe sarna bovina, deben ser sometidos a balneación en el bañadero más próximo, previamente a su entrada en los lugares de venta, o en el bañadero del mismo local si allí existieren instalaciones, y el saneamiento será terminado en el establecimiento de destino,

para lo cual la Regional que actúe en la exposición, feria o liquidación, deberá enviar la comunicación respectiva, a la Regional del Departamento a donde se destine la tropa.

Art. 12 — En los departamentos donde no rige la obligatoriedad de contar con bañadero para ganado mayor, de acuerdo con las excepciones establecidas en materia de lucha contra la garrapata, la balneación se hará en el bañadero más próximo, para lo cual deberá contarse con la autorización del propietario.

Art. 13 — En ningún caso se autorizará la habilitación de locales, ni las Inspecciones Veterinarias Regionales otorgarán los permisos correspondientes, para la celebración de exposiciones, ferias o liquidaciones, sin que previamente se haya asegurado la posibilidad del cumplimiento de las medidas de saneamiento dispuestas o que se dispusieren en los locales que no posean baños.

Art. 14 — Cuando el dueño o encargado del pastoreo, rechace una tropa por estar atacada de sarna bovina, debe dar cuenta de inmediato a la Inspección Veterinaria Regional de la Jurisdicción, ya sea directamente o por intermedio de la Comisaría de Policía más próxima, para que se adopten las medidas que correspondan sobre los animales infestados.

Art. 15 — Comuníquese y publíquese.

BALDOMIR. — *Ramón F. Bado.* — *Javier Mendivil.* — *Héctor A. Gerona.* — *Cyro Giambruno.*

DECRETO LEY Nº 10.200 SOBRE NACIONALIZACION DE LA TABLADA

Mensaje y Proyecto de Ley remitidos al Parlamento

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 24 de diciembre de 1941.

A la Asamblea General:

1º — El Poder Ejecutivo de la República, por intermedio del Ministerio de Ganadería y Agricultura, ha venido dedicando preferente atención a los problemas que crea la forma en que actualmente se opera en la llamada Tablada Norte de Montevideo, para la venta de animales vacunos y ovinos —y también— al modo en que se desarrollan las mismas operaciones en la Tablada existente en el Frigorífico Nacional, y relacionadas con porcinos.

A medida que pasan los días se advierte con mayores razones de apremio la necesidad de proceder a la adopción de temperamentos que impidan la prolongación de los hechos actuales y provean de los medios indispensables para adelantar una solución, que las clases ganaderas del país reclaman con verdadera ansiedad.

2º — Antes de ahora —y suponiendo conveniente ganar camino con la solución de algunos aspectos del problema— el Poder Ejecutivo remitió dos Mensajes a esa Asamblea General: el primero, con fecha 5 de julio de 1939, por el que se propiciaba la nacionalización de la nueva Tablada y, el segundo, por el que se solicitaba la sanción de las disposiciones en mérito a las cuales el Poder Ejecutivo estaba autorizado para proceder al traslado, de su actual ubicación, a los terrenos que aquél señalare en el Cerro de Montevideo. En el proyecto de ley a que se refería el segundo Mensaje, se declaraba de utilidad pública la expropiación de los inmuebles necesarios para la instalación de la nueva Tablada (Art. 2º), y se autorizaba aplicar a la construcción de las obras —con carácter de oportuno reintegro— hasta la cantidad de $ 1.500.000, a tomar de los fondos creados por beneficios de cambio, resultantes de la aplicación del Decreto del 16 de marzo de 1939 (Art. 3º). La financiación provisoria se proyectaba —además— en el mismo texto, mediante una autorización para contratar con la banca privada un préstamo hasta la cantidad de $ 500.000.00, destinados a completar la suma que por el artículo anterior se aplicaba a la construcción del nuevo mercado de haciendas (Art. 4º).

3º — La circunstancia de que los proyectos a que aludían ambos Mensajes, aún no han recibido la correspondiente sanción legislativa, y —tam-

bién— la de que, en el intervalo que corre desde su remisión, han podido concluirse los respectivos estudios sobre la totalidad de los aspectos de tan importante tema, han decidido al Poder Ejecutivo a remitir este tercer Mensaje sobre la materia, con el adjunto Proyecto de Ley, en el que se ha querido estructurar la totalidad de las disposiciones relacionadas con el nuevo mercado, su naturaleza; régimen jurídico y administrativo; régimen de tasas e impuestos, y su racional distribución; la financiación de la obra, con carácter definitivo, y otras de innegable importancia, cuya necesidad y alcance se explicará sucesivamente en el curso de esta exposición.

Tiene —pues— este tercer proyecto, el carácter de sustitutivo de los anteriores.

I. — *De la necesidad del régimen nuevo; los tributos en general que hoy se cobran, y los correspondientes servicios; concepto final*

4º — Si no a título de un llamado de atención de esa Asamblea General, (porque todos los señores legisladores tienen cabal conocimiento de los hechos de que se trata), a título de primer antecedente a llevarse en cuenta, el Poder Ejecutivo cree de utilidad referirse a la situación actual, y sus características, sobre lo que —desde hace ya tiempo— todos están conformes en el sentido de que no puede persistir, a menos de continuar causando enormes perjuicios a una industria de tanta importancia para el país, con el agregado del mantenimiento injusto de un sistema de tributación que —en lo fundamental— no cumple su propósito.

Por los cuadros que se acompañan a este Mensaje, se demuestra que, entre rentas municipales y nacionales, se percibe en la Tablada —aproximadamente— $ 1.500.000.00 por año, en tanto que sólo se invierten en el mejoramiento del servicio, sumas de ínfima significación, dando lugar a que continúe el espectáculo desalentador que se viene observando desde largo tiempo, con el descuido evidente de valiosísimos intereses.

5º — En este último sentido, debe tenerse presente lo que resulta del detalle siguiente, que ha sido facilitado por el Frigorífico Nacional: Las transacciones en Tablada, por comercialización de ganados, han representado en los años:

1937	$	35.492.735.45
1938	”	38.519.378.14
1939	”	43.019.618.46
1940	”	43.681.607.24

cifras que son la evidencia de la inequívoca importancia de las operaciones relativas.

6º — Pero, lo grave —se vuelve a repetir— no está representado por

el hecho de que en la Tablada se perciben por tributos en general $ 1.500.000.00, por año, porque ello podría justificarse, de algún modo, considerando esa masa como un aporte de la clase ganadera, compensatorio, en todo, o en parte, de los servicios que se prestasen para la comercialización de los mismos ganados. Lo grave es que tal concepto de compensación, no se cumple en un número importante de tributaciones, no obstante haber sido ellas impuestas y justificadas en el carácter de verdaderas tasas, así expresado de modo literal en los textos correspondientes, o naturalmente implícito en la propia y única razón de ser, de la imposición del tributo; "no obstante" —se dice— lo que equivale a manifestar que el servicio no se presta, o se presta en condiciones harto deficientes, a pesar de que, en una forma u otra, el productor paga más de lo necesario para que los servicios le sean ofrecidos en condiciones satisfactorias.

7º — Los conceptos que preceden, no están inspirados en un propósito de crítica, sino que sólo pretenden ser la expresión clara del hecho objetivo que se observa.

Examínese la lista de los tributos que se aplican en Tablada, y se verá, —por ejemplo— que "por derecho de piso" ingresaron en el año 1940 $ 56.000, cuya cifra representa —también— la promedial de casi todos los últimos años y, sin embargo, —no obstante ese ingreso por tal concepto— muy poco o nada se invierte en el mantenimiento de los pisos, ni siquiera en la nivelación del terreno, en los desagües correspondientes, en su pavimentación, de modo tal que, cuando llega la estación de las lluvias, la Tablada ofrece el penosísimo aspecto del que —por lo menos— todos tenemos noticia.

Si de ese rubro se pasa a lo que se cobra por "básculas", se advierte de inmediato que han sido pagadas ya con extraordinarias creces, por cuanto producen un promedio de $ 16.000.00 por año, sin que se inviertan cantidades —por lo menos aproximadas al ingreso de un solo año— para contribuir a su mejora o modernización.

Por "desembarque y corrales", el promedio de percepción redondea $ 19.000.00 y, sin embargo, el correspondiente servicio sigue estando prácticamente ausente, por las pésimas condiciones en que debe operarse.

Y hasta se llega al extremo, con el pago del llamado "local de carneada o derecho de máquinas", que sólo debió pagarse cuando las matanzas de abasto no estaban centralizadas, como ahora sucede, en el Frigorífico Nacional, y se utilizaba un local público para carnear, y su correspondiente sistema.

8º — Sin perjuicio de volver más adelante sobre el examen crítico-analítico de las tributaciones en particular, el concepto final, que puede desde ya adelantarse, es el de que —por una parte— los servicios son inequívocamente deficientes y —por la otra— de que existe todo un régimen inorgánico de contribuciones múltiples, que se agregan en cada una de las liquidaciones, con el carácter de impuestos nacionales, unas; otras, de municipales; algunas, en el sentido de impuestos; otras, en el sentido de tasas o retribuciones compensatorias de obras o servicios —de

los cuales algunos no se prestan, y otros se prestan mal—, integrando un cuadro que es necesario revisar, para reorganizar eficazmente, ajustar la tributación, y cumplir —en definitiva— con la vieja deuda que el Estado ha venido contrayendo con las clases productoras del país, de ofrecerles el medio adecuado que la comercialización exige, que reclama el grado de progreso de la industria, y que ésta ha venido pagando sin tenerlo prácticamente hasta el presente.

II. — *De la nacionalización de los servicios; la realidad del fenómeno económico; cómo se sitúa la cuestión de derecho; conclusión*

9º — Ante todo, es preciso plantear el servicio de que se trata, en armonía con la actual característica fundamental, de mercado nacional, sometiendo a la jurisdicción del Estado las tabladas de Montevideo.

La misma idea fué la que determinó la remisión del mensaje citado, de 5 de julio de 1939, por el que el Poder Ejecutivo tomaba la iniciativa de un proyecto de ley en el mismo sentido.

10 — No se tiene —ahora— el propósito de entrar al estudio detallado de las consideraciones —de diferente índole— que se han formulado a manera de justificaciones jurídicas del régimen nuevo; ni tampoco a una relación prolija de las objeciones que, en alguna oportunidad, se han promovido, contra la iniciativa, y más o menos desprovistas de fundamento suficiente, como para hacer detener la reflexión.

Al respecto sólo se dirá lo fundamental, suficiente para demostrar la legitimidad del proyecto, y se sintetizarán las consideraciones adversas, señalando sus errores.

11 — En el sentido de aquella legitimidad, están las claras resultancias de la observación del hecho o fenómeno económico encarado, a la luz de los principios y normas que determinan la delimitación de las respectivas órbitas —jurisdiccionales— del Estado y de los Municipios.

Por un lado, se tiene que esa delimitación se encuentra naturalmente presidida por una idea: la índole del interés o servicio a administrar, lo que constituye un postulado primario de simple sentido común, que no podía dejar de ser recogido por el Constituyente. En líneas generales, al Estado, corresponde —por la vía de sus diferentes Poderes— el gobierno de lo nacional, (secciones IV y siguientes) de lo que no es propio de ningún Departamento; a los Municipios el gobierno y administración de los Departamentos (sección XVI), es decir, de lo que tenga o represente un interés localizado en su circunscripción administrativa. Las facultades de dichos últimos órganos no alcanzan —naturalmente— al gobierno o administración de intereses que no tengan esa característica, o que se refieran a bienes que afecten a la Nación entera.

Y por otro lado, se tiene —en lo que se refiere al fenómeno observado— que se trata de la administración de los servicios relacionados con la comercialización de la parte más importante de la producción ganadera de toda la República; que la parte que en esa producción corres-

ponde al Departamento de Montevideo es —por comparación— prácticamente inexistente; que de las entradas del ganado, para comercializar, se destina a la exportación, aproximadamente, el 65 %, quedando —tan solo— para el abasto de la Capital el restante 35 %.

El fenómeno, en su unidad, no tiene —pues— nada de municipal; el ganado que se comercializa representa una de las fuentes más considerables de la riqueza pública nacional, y esa comercialización y las condiciones en que se realiza, afectan un interés de índole general. Por tanto,º la administración de los correspondientes servicios, no puede radicar en órganos locales.

12 — Dicha conclusión no ha sido formalmente contrariada en su totalidad.

Se ha pretendido distinguir, diciendo que las Tabladas deben ser instituciones regidas por los respectivos órganos de los Gobiernos municipales, en cuanto en ellas se realice la comercialización de carnes para el abastecimiento del Municipio o la población del Departamento, y que así lo habría entendido el país, desde que existió la ciudad de Montevideo, con su Cabildo, bajo el dominio español, hasta los días que vivimos.

En cuanto a mercado de ventas de ganado para la exportación o la industrialización, se reconoce que ella debe ser administrada por el Gobierno de la Nación, en cumplimiento de su función reguladora de la economía nacional.

13 — Tal tesis no puede prosperar. Aun para el caso de que la tal distinción fuera procedente, y —también— para la hipótesis de que fuera cierto que lo que determina el carácter municipal del servicio fuera el aspecto destino —consumo interno— del ganado que se vende, tal idea no sería razonable encarando el mercado como único: en ese mercado no caben distinciones, porque no se conciben administraciones acumuladas, de desarrollo imposible; y —luego— porque la idea de "destino" es totalmente ajena al acto de "comercialización" en sí mismo, por cuanto el que vende, vende a quien le paga más, y concurren a la oferta todos los interesados en la carne, que será después aplicada por el comprador según sus conveniencias, pero — se repite— en una etapa posterior, totalmente ajena al fenómeno compra-venta.

Y por otra parte (y siempre en los mismos supuestos con que se inició la consideración anterior) si el mismo fenómeno, —comercialización en un mercado único— afectase intereses plurales, —nacionales y municipales— la natural jerarquía de los intereses impondría la administración nacional porque, siendo más extensa, en ella cabe lo más reducido.

Tal conclusión se impone aun fuera de toda idea de "entidad" (en el sentido de cantidad, de masa de valores) de los intereses afectados. Y con tanta mayor razón debe afirmarse lo mismo cuando —a aquella jerarquía— se suma la derivada de una enorme mayor importancia (en masa de valores) de "lo nacional": se ha visto antes que del ganado que se comercializa en Tablada, un 65 % se destina a la exportación, por lo que

sigue predominando lo nacional sobre "lo municipal" (municipal, en el sentido que se aceptó a modo de mera hipótesis).

14 — Pero es que la distinción de la referencia reposa sobre bases jurídicamente inaceptables.

Ante todo, la idea de "destino" —consumo interno— para reclamar la municipalización del fenómeno económico, desconoce (en lo que dice relación con la producción del país) un aspecto inequívocamente más interesante por cuanto afecta un bien mayor. Se trata de un material nacional —del ganado que proviene de toda la República; la idea de origen "vincula esa clase de bienes de toda la Nación, y no se comprende suficientemente que —debatido el asunto— pueda sostenerse la posibilidad institucional de una administración de índole municipal, con normas municipales, rigiendo los intereses de todos, e —incluso— la eventualidad de comprometerlos. Incurriendo en rara contradicción de ideas, la misma tesis que pugnaba por semejante distinción, reconoce que es al Estado a quien corresponde la dirección del servicio...", en cumplimiento de su función reguladora de la economía nacional").

Por otra parte —como ya se dijo antes— los ganaderos de toda la República, al remitir al mercado sus haciendas para ser vendidas, no saben, ni les interesa saber de tal distinción, que escapa a sus previsiones posibles, desde que uno u otro destino es el resultado unilateral de la deliberación del que adquiere.

15 — En otro orden de consideraciones (y sin que su mención signifique necesidad de argumentos mayores), la única conclusión aparentemente racional, frente a la supuesta dualidad de materias, sería la instalación de dos Tabladas, una donde se comercializara el ganado destinado a la exportación y, la otra, relativa a la entrada de ganado para el abasto o consumo interno.

En tales condiciones, el vendedor, o remitente de ganados, tendría la opción de recurrir a uno u otro de los referidos mercados, para proceder a la venta de sus haciendas, siguiendo —naturalmente— la determinación que importase una remuneración mayor.

Fuera de todos los inconvenientes de orden económico, que concurrirían a oponerse a la existencia —en nuestro medio— de un doble mercado para la venta de las haciendas (cuya dualidad sería totalmente artificiosa desde que, en modo alguno, estaría requerida por exigencias propias de la comercialización y sin perjuicio de seguir insistiendo en el indiscutible predominio de la idea de que aún para el abasto —fenómeno municipal— se comprometen bienes de características nacionales, lo que reduce sin discusión posible la apariencia de municipal del servicio) —aparecerían dos órdenes de consideraciones, una de orden económico propiamente dicho, y otra de inequívoca jerarquía jurídica, que se opondrían —en el estado actual de cosas— a semejante sistema, de coexistencia paralela de dos centros diferentes:

—El económico (que en modo alguno puede ser indiferente cuando se quiere administrar bien —lo que es deber fundamental de toda Admi-

nistración Pública) —, dice relación con la total falta de utilidad de doblar un sistema, con la consiguiente multiplicación de gastos, sin ningún beneficio concreto, desde que las negociaciones sobre compra-venta de ganado (cualquiera sea su destino) pueden satisfacerse ampliamente, en nuestro ambiente, en un mercado único, sin las complicaciones de mercados diversos que, en último término, representarían el primer elemento de una competencia innecesaria, de la que saldría naturalmente perdiendo la propia necesidad —municipal— que se trataría de satisfacer, y,

—el jurídico, representado por el actual ordenamiento existente, en materia de adquisiciones y faena para el abastecimiento de las necesidades del Municipio de Montevideo, que una ley ha instituído como facultad exclusiva de un instituto de indudable naturaleza nacional. En este sentido, el Poder Ejecutivo, quiere aludir a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley Nº 8282, de setiembre 6 de 1928, según el cual: El Frigorífico (Nacional) tendrá el "monopolio de la faena de los animales bovinos, ovinos y porcinos, destinados al abasto del Departamento de Montevideo", haciendo dicha faena por cuenta propia o de terceros, que abonen el precio de las respectivas tarifas, que se fijarán por deliberación del correspondiente Directorio.

¿Qué sentido práctico —o de cualquier otro género— podría tener la institución de un mercado municipal, regulado por normas locales, para la comercialización de una masa de ganados que —prácticamente tiene un comprador único, el instituto nacional creado por la ley antes referida?— Fácil es advertir, frente a esta interrogante, la absoluta artificialidad de todo sistema que pretendiera, —en el actual estado de cosas de nuestros servicios públicos— la creación de un mercado municipal para las adquisiciones que debería hacer siempre el Frigorífico Nacional. ¿Cuál podría ser el objeto de ese mercado? ¿A qué título se justificaría la intervención de lo municipal, regulando los servicios relativos?

Por más que se medite, el justificativo de semejante pretensión no se alcanza.

Se presenta, sin embargo, una posibilidad: ¿será —acaso— a título de cuidar de la inspección y reglamentación higiénica, como fuente de sustancias alimenticias destinadas al consumo de la población? Sin embargo, se advierte que, aún cuando tal base pudiera llevarse en cuenta, ella no dice ninguna relación con el hecho de la compra, del ganado en pie, sino con las condiciones en que se realiza la industrialización o la faena. Y lo sorprendente —para acabar la discusión— es que, incluso dicho servicio de policía sanitaria, después de haber estado a cargo del Municipio de Montevideo —desde los orígenes de la ciudad— ha dejado de estarlo en mérito a la nacionalización de los mismos, impuesta por las circunstancias, sin que al respecto se hayan presentado nunca reivindicaciones locales (Véanse: Ley Nº 3606, de 13 de abril de 1910, modificada por las Leyes Nº 5452, de julio 8 de 1916 y Nº 7270, de setiembre 10 de 1920).

16 — Las consideraciones que preceden autorizan una mayor precisión sobre un aspecto vinculado a la materia de que se trata y que —aún cuando está implícita en desarrollos anteriores— conviene ponerla especialmente de manifiesto. Se dice que la comercialización para el abasto, constituye materia municipal; pero debe continuarse el razonamiento: si lo que se tiene —o se debe tener— primordialmente en cuenta, es el servicio local de las necesidades del consumo, tratándose de ganado y en el orden de las relaciones más inmediatas con el consumo mismo, aparecen tres fenómenos: el primero —el más inmediato— el de la "faena y distribución"; el segundo —más alejado— el de la inspección de las "condiciones" en que se realiza, y la correspondiente reglamentación sanitaria y, el tercero —el más remoto— el de la "compra" de los animales a este efecto. En el actual ordenamiento jurídico, los dos primeros —que serían los más inmediatamente ligados al problema municipal— constituyen servicios nacionales. Sin embargo, se pretendería que el último, el más remoto, debiera seguir siendo administrado por las autoridades locales. La incongruencia es manifiesta. Y si a esta altura del razonamiento, se recuerda lo dicho antes (sobre la circunstancia de que la administración de un mercado al que concurren haciendas de toda la República, es —precisamente— lo que debe ser regulado por el Estado, por sus repercusiones indudables sobre la economía nacional)— la discusión llega a límites sobre los que ya no puede mantenerse.

17 — Queda, por último, un baluarte de la tesis contraria, a la que el Poder Ejecutivo estima útil referirse para presentar la cuestión integralmente. Podría decirse —y alguna vez se ha dicho— que la razón del "lugar" donde la comercialización se opera, también tiene alguna influencia para la determinación de lo municipal. Aplicada la idea, equivaldría a tanto como sostener que aún cuando las ventas para el abasto de Montevideo se alimentan de haciendas originarias de toda la República, dado que es Montevideo el lugar donde se hace la comercialización, el fenómeno corresponde a la jurisdicción del Municipio.

En este nuevo orden, el error es manifiesto. La determinación de jurisdicciones —nacional o municipales— no puede estar en modo alguno subordinado exclusivamente, a circunstancias de "lugar", hay que penetrar más hondo en el fenómeno que se observase y que se estuviera discriminando. Si así no fuera, si bastara aquella circunstancia mencionada, todos los servicios públicos serían municipales, pues —de modo naturalmente forzoso, dada nuestra organización administrativa por departamento y municipios, sin zonas neutras— los servicios deben radicar siempre en alguno, no habría espacio en que ubicar lo nacional.

Es que, la determinación de la índole del fenómeno encarado —nacional o municipal— depende (como se anotó antes) de algo más fundamental: de su propia naturaleza, derivada de las características del interés afectado.

III. — *Del argumento de como se han producido las cosas hasta el presente: la historia y la realidad económica: la evolución general*

18 — La tesis que se opone al progreso natural de la organización de la Tablada, alude a lo que, arrancando desde las épocas del viejo Cabildo, ha venido sucediendo hasta ahora: que la Tablada de Montevideo ha sido regida por las autoridades municipales.

Claro está que el argumento histórico no es el mejor buscado, ni el más eficaz.

Basta considerar que el fenómeno económico de la época de los orígenes, no es el mismo que el del Montevideo actual, y que la transformación fundamentalísima de dicho fenómeno, requiere normas nuevas que consulten la verdadera naturaleza de las cosas.

Al nacionalizarse, hoy, los servicios de la comercialización de haciendas, no se hace otra cosa que repetir procesos ya vividos en materia de otros servicios, con respecto a cualquiera de los cuales pudiera haberse justificado mejor, alguna duda sobre la corrección de la misma idea de nacionalización. El mensaje, se refiere a lo sucedido en materia de Local de Carneada y Faena, municipal al principio, y nacional ahora; a la inspección, vigilancia y policía sanitaria, servicio local durante largo tiempo, e, inequívocamente, nacional hoy (Leyes citadas Nº 8282, sobre Frigorífico Nacional, y Nº 3606 y modificativas, sobre Policía Sanitaria).

Es que de tal modo, cubriendo esta nueva etapa, se cumple una evolución frecuente en materia de institutos públicos: nacen, y se desarrollan alrededor de la Cíudad (que generalmente preexiste a la organización Estatista) a cuyas necesidades —limitadas— responden en los orígenes.

Luego, cuando aquél aparece organizado, la institución continúa —por algún tiempo— con los mismos lineamientos, aún cuando sus propósitos exceden o exorbitan el objetivo municipal propiamente dicho: aun cuando el servicio que atendía va dejando —cada vez más— de interesar sólo a la Ciudad, para ir adquiriendo —en igual grado— la característica propia de un servicio que interesa a la Nación entera.

Y se explica sin esfuerzo que así sea. Tratándose del Estado mismo, ha sucedido igual cosa. La Ciudad ha existido antes que él. Y cuando aquél aparece como distinto, se ha advertido siempre que su progresivo desarrollo se ha ido operando a expensas de cometidos o facultades que fueron municipales en sus orígenes.

No se trata —ideológicamente— de una usurpación, sino de la nota propia de la evolución de las ideas, consecuente a la de las necesidades de los correspondientes servicios. Lo municipal, del principio, va dejando de serlo a medida que, de algún modo, empieza a interesar a una unidad o centro administrativo más amplio y extendido, cuando el interés de un Municipio —por ejemplo— deje de serle particular, desde que es el mismo de todos los otros, e integra el "interés nacional". La noción de ese interés ha nacido —y se ha desarrollado y cimentado— sobre la convicción de la

identidad de los intereses de todas las unidades menores que integran la Nación, y su representación jurídica, el Estado.

Pero, en la evolución de todos los institutos llega fatalmente el momento en que ya no puede concebirse ni tolerarse la posibilidad de un tratamiento, eventualmente distinto, del mismo orden de intereses —o el rectorado o administración— por el órgano local, de un interés general de la República. Aparece, entonces, la actuación del Estado, llamando a sí lo que debe ser su facultad exclusiva.

Claro está que, hasta que ese momento se produce, perdura el fenómeno administrativo anterior, aun cuando ya sea inadecuado. Pero, tal circunstancia no puede ser invocada legítimamente —como no se ha invocado razonablemente nunca— para detener la evolución natural de las cosas y —consecuentemente— la de las instituciones llamadas a regirlas.

De ahí, también, como viene a ratificarse la inoperancia de la cita de lo que históricamente pudo haber sucedido; y la necesidad racional —para quien encara esta clase de problema (de la precisión de órbitas jurisdiccionales), y los encara bien —de atenerse, fundamentalmente, a la naturaleza y características del interés afectado.

Algunas veces, para que la evolución de las cosas sea seguida de la correspondiente evolución jurídica, se hace preciso modificar normas de orden superior (constitucionales, fuera del alcance del legislador). Pero, cuando tales vallas no existen, el mismo legislador cumple su cometido más legítimo, si se dedica a la reestructuración de los sistemas jurídicos anteriores, modificando las leyes vigentes, que ya no responden a sus propósitos fundamentales.

En el caso de la "Tablada Nacional" lo único que se hace —pues— es reconocer la índole propia del servicio, en sus circunstancias de hoy. La "Tablada", nacional, recupera la característica que le es propia, sin que nada obste a la culminación de esta etapa.

IV. — *De su situación administrativa; dirección del servicio y funciones anexas*

19 — Instituído el "Mercado Nacional de Haciendas" como servicio nacional, se hace preciso que la ley prevea su situación administrativa, y el modo como ha de regularse el pasaje del régimen anterior al ordenamiento nuevo.

En lo que se refiere a lo primero, el Poder Ejecutivo entiende que el Instituto debe constituir una "Sección" dentro de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Ganadería y Agricultura, por cuanto es a dicho órgano al que corresponde regir y administrar el servicio, dado sus cometidos, y —además— para responder a la necesidad de centralizar actividades concurrentes: el Mensaje se refiere a la circunstancia de competir a la expresada Dirección, el ejercicio de la Policía Sanitaria de todas las haciendas que se comercializan, cualquiera sea su destino.

20 — Consecuentemente, también debe competir a la misma Dirección la percepción de las rentas y recursos, los de índole nacional, naturalmente, e —incluso— el porcentaje que se mantiene con el carácter de municipal, con la obligación de verter este último en la Tesorería respectiva.

21 — Transitoriamente, hasta que corresponda la remisión del más próximo Presupuesto General de Gastos, posterior a la fecha de la promulgación del proyecto de que se trata, se solicita la competente autorización para atender los servicios sobre la base del mismo cuadro de cargos que actualmente existe en lo municipal.

Y el Poder Ejecutivo adelanta desde ya su firme propósito de continuar utilizando el mismo personal que quedará cesante como consecuencia de la promulgación de la ley, con el que también se propone —oportunamente— llenar las correspondientes situaciones que se incorporen a la planilla nueva, respetando —al máximo posible— sus actuales jerarquías y asignaciones.

22 — La organización administrativa se completa, en el proyecto, mediante la creación de un órgano auxiliar consultivo —y de carácter honorario— cuya integración se ha imaginado por la vía de la representación de las organizaciones de los intereses más directamente vinculados al fenómeno económico de la comercialización, y cuyas funciones serán las de proyectar los reglamentos de los servicios; la realización de los estudios pro disminución de los perjuicios causados por el machuqueo en los transportes de hacienda; el de los sistemas más convenientes para la regulación de las entradas de ganados, y demás que el Poder Ejecutivo somete a su conocimiento vinculados al mismo fenómeno.

23 — La fecha de iniciación de las actividades del Mercado Nacional de Haciendas, así como la inauguración de su régimen jurídico, se fija —por el Art. 4º del proyecto— a los 90 días de la promulgación de la ley, En esa oportunidad, la Dirección de Ganadería se hará cargo de los servicios, operándose el inmediato cumplimiento de sistemas nuevos.

V. — *Del régimen actual de tasas y tributos; sus características; modificaciones que se proyectan*

24 — Ya en otra parte de este mismo Mensaje se hizo referencia a que el régimen actual es totalmente inorgánico, de contribuciones múltiples, que se acumulan: unas, en el carácter de impuestos; otras, en el carácter de tasas o retribuciones compesatorias de servicios: unas, de carácter nacional; otras, de proventos municipales.

Lo inorgánico de todo ese conjunto se agudiza más si se tiene en cuenta que, unas, se aplican por kilos de ganado en pie; otras, por cabeza; unas gravitan sobre el vendedor; otras, sobre el comprador —siendo indefinidamente variable la entidad de los diferentes gravámenes de una a otra contribución tributaria— de modo tal que la complejidad no podía ser mayor, y con el agravante de que tal situación no es exigida por las circunstancias, que —por el contrario— toleran perfectamente, y hasta exigen, un sistema más claro, más ágil y más científico.

25 — Es la consideración del cuadro que acaba de esbozarse en sus lineamientos generales, lo que ha inducido al Poder Ejecutivo a proponer un sistema nuevo, en sustitución del vigente, de impuestos diferentes y de tasas especiales para los distintos servicios. Debe pugnarse —en cambio— por una contribución general, sin discriminaciones por servicios, porque todos ellos se ofrecen con el carácter de necesarios para la operación económica de que se trata, sin que en las condiciones en que hoy se realiza el fenómeno pueda advertirse ninguna conveniencia en el mantenimiento del régimen anterior, caminos, pisos, bretes o corrales, balanzas, las instalaciones —en general— que constituyen el servicio, debe compensarse por una sola contribución, desde que todo el servicio integra una unidad que es indivisible.

Por otra parte, frente a ese régimen desuniforme, es conveniente hacer converger de modo equitativo los distintos impuestos de un índice único que pueda realizar más completamente el ideal de la mejor distribución del gravamen.

Además, la multiplicidad de gravámenes diferentes debe reducirse a lo que pudiera reputarse como sus mínimos denominadores comunes, atendiendo a su característica de nacionales o municipales.

26 — Quedan —así— dos grupos de tributos:

—primero, el de los impuestos de guías y tornaguías y adicionales de guías que continuarán percibiéndose en la misma forma en que se hace actualmente;

—segundo, el impuesto único de Tablada, de $ 0.0047 por kilogramo de peso vivo comercializado, cualquiera sea la especie de animales y cualquiera sea su destino, que sean despachados en las balanzas de Tablada y con el carácter de nacional, del cual se deducirán, para la Intendencia Municipal —por abasto y radio de mercado— las cantidades que en el proyecto de ley se expresan y que se liquidarán a aquel organismo, del modo que corresponda.

27 — Dos detalles más deben advertirse para explicar mejor el alcance del sistema nuevo, en el aspecto de que ahora se trata. El primero, es el de que unifica la persona del obligado al pago del impuesto —en la del vendedor— para los comprendidos en el segundo término del enunciado precedente, lo que —por otra parte— constituye, aún en el régimen vigente, de dispersión, la regla general; y, luego, el de que la forma que se propone —de calcular el impuesto de Abasto y Radio, incluído dentro del único nacional subsistente —suprime el procedimiento de la actualidad, innecesariamente indirecto— de transformación de animales en pie, en carne limpia— y lo sustituye por otro, directo, equivalente en sus cifras finales.

28 — Entre los dos sistemas, el vigente y el que en su lugar se proyecta, no caben vacilaciones; todas son ventajas en el último, sin que pueda anotársele ningún inconveniente nuevo, circunstancia que hace que se descuente su favorable acogida por el Parlamento.

VI. — *De la directriz aplicada en la agrupación de tasas e impuestos; lo nacional y lo municipal, en función de la índole de la contribución; revista general de las contribuciones actuales.*

29 — Para la mejor interpretación del sistema nuevo, deben agregarse otras explicaciones traductivas del criterio que sigue el proyecto en la agrupación —que se propone— de las tasas e impuestos, en lo nacional y en lo municipal, fuera —como se dijo— del caso de guías y tornaguías, que se mantienen con su individualidad de hoy, y en iguales términos.

En aquel sentido, la tarea se ha dirigido —primeramente— hacia el examen de los impuestos y de las tasas que actualmente existen, para poner de manifiesto el destino que se ha querido darle al sancionarlos, de conformidad con el propósito que determinó su creación, y los mismos textos que lo dispusieron.

Así aparece un primer grupo de tasas e impuestos, indisolublemente vinculados al mismo servicio de Tablada, desde que han sido instituídos para la atención compensatoria de diferentes necesidades de la misma, en particular.

30 — De esta característica, hay algunas de dichas contribuciones que —actualmente— las percibe el Municipio de Montevideo, y, otras, que corresponden al Erario Nacional, debiéndose advertir de inmediato que sucede de aquel modo en lo que se refiere a las primeras (es decir, las que son percibidas por el Municipio) por ser éste el órgano que hasta ahora atiende el servicio.

En cuanto a ellas —pues— resulta como lógica consecuencia, que no pueden seguir integrando contribuciones municipales por cuanto poniéndose el servicio bajo otra jurisdicción, no tiene razón de ser la permanencia de su percepción por el órgano primitivo. Claro está, que deben seguir el ordenamiento nuevo. Esto es elemental.

31 — En este grupo —de las municipales que dejarán de serlo por traslado del servicio— se encuentran las siguientes:

—*de básculas de Tablada.* — Fué la ley N° 2687, de 10 de mayo de 1901, que creó "...un impuesto de cuatro centésimos por cabeza, llamado " de balanza, y destinado a costear las instalaciones que demanden la nue- " va forma de percepción de "Corrales de Abasto" (Art. 3°). Cubierto que " sea el costo de esas instalaciones, la corporación municipal destinará el " producto del nuevo impuesto a la construcción de corrales pesebreros y " aguadas y demás mejoras que reclame la Tablada de la Capital, y luego " de satisfechas esas necesidades, a la mejora y conservación de los ca- " minos que dan acceso a la misma". (Art. 5°).

Este impuesto fué posteriormente suprimido por el inciso b) del Art. 1° de la ley N° 2924, de enero 12 de 1905. Pero, por Ordenanza de Marzo 30 del mismo año, se fijó el gravamen de dos centésimos para el pesaje de cada animal vacuno, y cinco milésimos para el lanar, que no se destinen al abasto;

—*de desembarque y corrales.* — La Ley Nº 5629, de enero 17 de 1918, dispuso "...como tarifa provisoria de paso o estada en los corrales la su-" ma de dos centésimos por cada animal vacuno que los utilice. Esta ta-" rifa, cuyo carácter es de exclusiva compensación de servicios, podrá ser " modificada por las autoridades municipales, con acuerdo del Poder Eje-" cutivo siempre que la experiencia demuestre que su producido sobre-" pasa o no alcanza a los gastos del servicio";

—*derecho de máquina.* — Corresponde a la ley Nº 2924 de Enero 12 de 1905: "Queda... reducido desde igual fecha, a diez centésimos el de-" recho de máquina que era de dieciséis centésimos, que cobra la Junta " Económico-Administrativa en virtud de lo dispuesto por el Art. 26 del " Reglamento para el Matadero Público aprobado por el Poder Ejecutivo " de 28 de agosto de 1863" (Art. 2º), (se refiere a la fecha de la promulgación de la ley). (El Reglamento para el Matadero Público —citado— establecía en su Art. 26: "El Establecimiento cobrará por el uso de má-" quinas dieciséis centésimos por animal grande y ocho centésimos por " ternero");

—*de inspección veterinaria,* 25 % ordenado por la Ley Nº 5452, de julio 8 de 1916, según la cual: "La División de Ganadería y Policía Sa-" nitaria entregará mensualmente a cada una de las Intendencias de la " República, el veinticinco por ciento de las cantidades que se recauden " en cada Departamento por inspección veterinaria, debiendo aquéllas in-" vertir esa suma exclusivamente en la construcción de corrales, bebede-" ros y demás mejoras en la Tablada de la Capital, y en la construcción " y mejoramiento de corrales para el abasto y mercados municipales en " los Departamentos del interior". (Art. 40);

—*de piso de Tablada.* — Este llamado "Derecho de Piso" tiene un origen un poco confuso. Se pretende que él está autorizado por la Ley Nº 674, de julio 8 de 1861, que, en su Art. 2º, dispone que el impuesto municipal de "dos vintenes" que se cobraba en las Tabladas a cada animal vacuno, será asimismo extensivo a los yeguarizos.

Es ésta la única referencia concreta de la Ley; pero, en la práctica, el cobro se hace en la siguiente forma: cuatro centésimos por vacuno y dos centésimos por lanar.

En todas las contribuciones que acaban de analizarse aparece terminantemente establecida la característica de su destino específico, de ser impuestas con una finalidad propia y única. No cabe, pues, duda alguna de que —al ser mantenidas— sus rendimientos deben aplicarse a dicha finalidad, aún perdiendo —como pierden —por el proyecto, su individualidad, para integrar el impuesto único de $ 0.0047 por kilogramo de peso vivo de animal comercializado, a que antes se ha hecho referencia. (Véase numeral 26).

32 . — De la misma característica anotada, de contribuciones impuestas con finalidad determinada —de compensatorias de servicios propios de Tablada— se enumeran las siguientes, actuales percibidas por el Tesoro Nacional, cuyos destinos, además, justifican su aplicación al servicio de

la deuda a emitirse para financiar las obras de la nueva Tablada, como se explica en el Capítulo IX.

—de ferrocarril a la Tablada y Fomento Ganadero. — En el origen, fué el objeto de la Ley Nº 5183, de diciembre 28 de 1914, que —para construir una línea férrea desde la Tablada hasta Sayago y corrales bretes para ganado en la misma Tablada, en cantidad y capacidad requeridas por las necesidades del servicio —creó un impuesto de diez centésimos por cada animal vacuno, y un centésimo por cada lanar que entren a Tablada y hayan sido conducidos por ferrocarril, debiendo terminar el impuesto una vez efectuado el pago total de las obras. (Art. 2º).

Luego, por Ley Nº 5629, de enero 17 de 1918, se redujo a cinco centésimos el impuesto que gravaba los vacunos (Art. 2º).

Posteriormente, por Ley Nº 8858, de junio 19 de 1932, se dispuso que con el producido del impuesto que se comenta, se atenderían, durante seis años, los premios a los ganados de calidad que dicha Ley enumera, estableciéndose que los ingresos del impuesto se aplicarían, en lo sucesivo, exclusivamente, a los fines de sufragar los gastos de dichas primas. (Art. 7º).

Por último, por Ley Nº 9858, de agosto 16 de 1939, se estableció que el producido del impuesto se destinaría a atender el servicio de intereses del capital que demandase la modernización o traslado del mercado de haciendas.

—de camino, autorizado por Ley Nº 7220, de junio 16 de 1920, que dispuso la construcción del Camino de las Tropas, de la Tablada al Cerro, creándose un impuesto sobre todos los animales que pasen por la Tablada, de tres centésimos por ganado vacuno, y un centésimo por ovino (Art. 2º), debiendo cesar una vez totalmente amortizada la deuda que se contraía para realizar la obra (Art. 3º, parte final).

Luego, por Ley Nº 7447, de diciembre 21 de 1921, se aumentó a ocho centésimos por cabeza de ganado vacuno, y dos centésimos por ovino y porcino (Art. 1º).

33 — Al otro lado de ambos grupos, que obedecen a la caracterización anotada, surge otro integrado por impuestos —que también ingresan al Tesoro Nacional —pero con destinos diferentes— especiales— ajenos al concepto de medios de atención de los servicios de Tablada, propiamente dichos.

Dichos impuestos son los siguientes:

—de Inspección Veterinaria y Seguro de Carnes, creado, originariamente, por la Ley Nº 3606, de 13 de abril de 1910 (Art. 39), y —actualmente— bajo el régimen del texto de la Ley Nº 5452, de julio 8 de 1916, que establece contribuciones diferentes según la especie de los ganados y según sus destinos, "...para el sostenimiento de la Policía Sanitaria de los "Animales y el pago de las indemnizaciones que se acuerdan por esta "Ley" (Art. 39), modificada, luego, en lo que se refiere al importe del arbitrio sobre los porcinos, por la Ley Nº 7270, de setiembre 10 de 1920;

—*sobre ganados y carnes conservadas,* dispuesto por la Ley Nº 5166, de octubre 17 de 1914, que estableció que los ganados que se destinaran a los frigoríficos de la época, pagarían —por el paso registrado en la Tablada de Montevideo— veinticinco diez milésimos por kilo (Art. 3º), agregando que dicho impuesto debía cesar una vez que se hubiera efectuado la amortización de los "Vales del Tesoro" (Art. 5º).

Más tarde, por Ley Nº 5535, de diciembre 7 de 1916, dicho impuesto fué reducido a un milésimo, exonerándose del pago del mismo a las ventas de haciendas al Frigorífico Nacional por Ley Nº 8751, setiembre 3 de 1931; y,

—de *Frigorífico Nacional,* ordenado por la Ley Nº 8282, de setiembre 6 de 1928, que gravó con medio milésimo por cada kilo de animal en pie todas las operaciones de compra-venta que se realicen en las tabladas del país, o directamente por los frigoríficos, fábricas, saladeros o faenadores de ganado vacuno u ovino, destinados al abasto o a la exportación —cuyo producido está destinado, en primer término, a atender el servicio del correspondiente empréstito para aquel Instituto, debiéndose aplicar el remanente a amortizaciones extraordinarias de la deuda (Art. 5º).

34 — Los impuestos exclusivamente municipales de abasto y radio de mercados, más los correspondientes a los tres grupos de contribuciones que acaban de ser examinados, aparecen comprendidos —en su equivalencia— en el general y único de $ 0.0047 por kilogramo de peso vivo de animal comercializado, sin que la diversidad de destinos que corresponden al tercero —de los grupos— sea un inconveniente para que estos últimos se sigan atendiendo del modo establecido por las leyes respectivas.

A ese efecto, basta establecer —como lo hace el proyecto— que para cada una de las referidas necesidades especiales (las que se atienden con los impuestos del tercer grupo) se distribuya finalmente al producido en las proporciones que correspondan, tomándose como base para la determinación, los rendimientos proporcionales —promediales— que acusaron los impuestos especiales durante los años 1931 a 1940.

De la relación de impuestos enumerados, se excluyó el correspondiente a "Camino de la Tablada al Cerro" —leyes N.os 7225 y 7447— por cuanto el saldo de la correspondiente deuda circulante, $ 58.950.00, debería rescatarse —según el proyecto— con el mayor monto a emitir de la deuda "Obras Públicas", 1940 (Cap. IX).

Y haciendo referencia al monto total de lo percibido actualmente por tasas e impuestos, corresponde decir que el promedio total asciende a $ 1.411.000 (tomándose los últimos diez años).

35 — Para concluir con este aspecto del tema, se hace necesario advertir —desde ahora— que la traducción estricta de la entidad de las contribuciones de los tres grupos —más las de "abasto y radio de mercado"— estaría representada por la base de un impuesto único de $ 0.0043 por kilogramo de peso vivo de animal comercializado, menor al de $ 0.0047 por igual unidad que establece el proyecto. Dicha diferencia —como se deduce— significa un leve aumento sobre lo que actualmente se cobra, cuyo

destino y demás explicaciones necesarias, será el objeto —como se dijo— del Cap. VIII de este Mensaje.

La distribución será cometido de la Oficina Perceptora, ajeno a la liquidación que adeude el vendedor por cada operación de compra-venta —con lo que se sigue manteniendo el propósito de unificación que inspira el proyecto y sin perjuicio de las referidas necesidades especiales.

36 — Queda —todavía— otra explicación que se debe sobre los tributos que hoy se denominan "de abasto" (Ley Nº 1820, de julio 10 de 1885) y "de radio de mercados" (Ordenanza de agosto 19 de 1912, Arts. 20 y 21; y resolución del Consejo de Administración de Montevideo, de marzo 13 de 1931), que el proyecto mantiene en el carácter que hoy invisten, en beneficio del Municipio de la Capital, con la salvedad a que se aludirá luego, y no obstante su inclusión en el único subsistente, por aplicación de la misma idea a que antes se hizo referencia (Apart. Nº 25).

Si bien el régimen de percepción es distinto del que ha regido hasta ahora el índice conjunto correspondiente se ha calculado en base a una total equivalencia con los rendimientos actuales de ambos. (Promedio de los últimos diez años).

Los referidos son los únicos proventos —entre los que hoy percibe el Municipio— que tienen la naturaleza de impuestos "strictu sensu", extraños a la idea de compensación de servicios especiales que se presten.

Y se mantienen —con la modificación a que se aludirá— obedeciendo —exclusivamente— a una idea de política financiera circunstancial, no obstante reconocer —como se verá luego— que no representan un régimen equitativo y razonable, por lo que deberían ser totalmente derogados. Pero, el trastorno para la economía municipal —que tal consecuencia traería aparejado— ha obligado el texto que se aconseja, que si no se realiza el desideratum en la materia, por lo menos disminuye el inconveniente, dando tiempo para que se realice el estudio de las nuevas fuentes de recursos que deberán sustituirlos (Capítulo VIII).

VII. — *De los elementos matemático-estadísticos que sirvieron de fundamento para determinar la base unitaria del tributo*

37 — La sustitución de los impuestos vigentes —dentro del orden de ideas expuestas— requiere la edificación de una base tributaria científica, entendiéndose por tal, aquella que permita ser aplicada en una forma equitativa mediante la utilización de un índice común para toda la masa imponible; que cubra además, con un margen suficiente de seguridad, las oscilaciones en menos del monto resultante, oscilaciones éstas que determinarían en años anormales la no obtención de aquel total de recursos anuales necesarios.

Cinco índices fueron tenidos inicialmente en cuenta para ser tomados como fundamento del nuevo régimen impositivo, a saber:

1º Valor total de los animales comercializados en la Tablada;
2º Kilogramos de peso vivo, de los animales comercializados en la Tablada;
3º Número de animales comercializados en la misma;
4º Valor por animal comercializado;
5º Valor por kilogramo de animal comercializado.

Para llegar a la determinación de cuál de esos elementos debía ser tomado como base —por poseer en más alto grado las características que se han mencionado como indispensables para calificar de científico el tributo resultante— se sometieron los mismos a dos clases de análisis matemático - estadísticos, que permitieron —posteriormente— por la comparación de sus respectivos resultados, llegar a la fijación del índice más racional.

Como es sabido, estudios de la naturaleza de los mencionados, requieren ser realizados sobre la base de la disponibilidad de cifras estadísticas que correspondan a un número grande de años.

Sobre algunos de los elementos citados se disponía de cifras estadísticas por un período de cuarenta años, pero en atención a que para otras de aquellas series sólo están registrados datos por número mucho menor, se decidió —a fin de unificar el criterio y hacer estrictamente comparable sus resultados— referir los análisis a un período de 23 años, es decir, desde el año 1918 hasta 1940 inclusive.

Teniendo en cuenta que las contribuciones recaen sobre tres especies de animales: vacunos, ovinos y porcinos, hubieran debido estudiarse, separadamente, para cada una de ellos, las distintas incidencias de los diversos elementos mencionados. No obstante, una orientación decisiva se desprende del análisis único de la contribución que deriva de la primera de aquellas especies —la vacuna— ya que ella constituye el 90% —y hasta más en algunos casos— del total de los impuestos percibidos.

Antes de entrar al análisis estadístico, se procedió a descartar de los cinco elementos considerados, dos de ellos —valor por animal y valor por kilogramo de animal comercializado— en atención a que su gran variabilidad, hacía innecesaria la aplicación de cualquier método de cálculo para ponerla de manifiesto.

Tan grande variabilidad determinaba, a su vez, la imposibilidad de tomar aquellos dos índices como básicos de un sistema tributario de las esenciales características que debe poseer el que se proyecta para la financiación de la nueva Tablada.

Los restantes tres elementos fueron examinados con toda cautela, ya que debían poseer dos características esenciales debidamente completadas, para que merecieran ser tomados ellos —a su vez— como índices básicos contributivos. Estas dos características debían ser: permanencia —a través del tiempo— de los "quantums" globales, y oscilación razonable de los mismos en una proporción que permitiera la fijación de un impuesto —lo más reducido posible— que no excediera —normalmente— los montos percibidos dentro del actual régimen impositivo de la Tablada.

Matemáticamente, la jerarquía de aquellas dos características se traducen, respectivamente, por la TENDENCIA u onda de larga duración (trend), y por la DESVIACION TIPICA (standard desviation), índices estadísticos que se han determinado en base a sus correspondientes métodos de cálculo, para los tres elementos considerados.

La importancia de la determinación de la línea de tendencia (expresión gráfica simple basada en el procedimiento matemático denominado de los menores cuadrados) queda deducida si se comprende que ella no es más que la resultante de todos los factores intervinientes; pero, como a su vez los factores que obran en períodos breves o de menor cuantía, o dependientes del azar, se neutralizan en el correr de los años, aquélla viene finalmente a ser el resultado de las oscilaciones producida por la incidencia de los factores permanentes y decisivos.

Por su parte, el conocimiento de las respectivas Desviaciones Típicas, permite fijar criterio en cada caso sobre la magnitud y frecuencia de las variaciones medidas en determinada relación: $DT = \sqrt{\frac{SD^2}{n}}$

La adición o sustracción de la desviación típica, al promedio de las oscilaciones, circunscribe —en cada caso— una zona, que ha sido expresamente dibujada en los gráficos que acompañan a este Mensaje, existiendo —como sucede en la clásica curva de variabilidad— un 68.3% de probabilidades de que las variaciones no excedan la zona demarcada. Se comprende también que, cuanto más reducida —en sus límites inferiores y superiores sea esa zona más ajustada resultará el régimen contributivo que de ella se deduzca.

No se ignora que la aplicación de otros coeficientes de variabilidad —entre otros, el duplo del error medio (2EM)— darían una mayor seguridad de que las variaciones no se producirían a partir de determinados límites (95,0% de la curva de variabilidad), pero la utilización de tal coeficiente —que se hace indispensable en materia biológica— no lo es en la económica y, mucho menos en el caso que se viene estudiando, donde las líneas de tendencia complementarias permiten prever un incremento —aunque leve— de la masa contributiva del futuro.

Corresponde señalar finalmente —antes de reseñar los resultados obtenidos frente a cada elemento considerado— que la fuente común de los datos examinados, es la Oficina de Tablada, por ser la que dispone de series numerosas, únicas que pueden servir —como se ha expresado— de base a estudios de carácter matemático-estadístico. Si bien las cifras de que dispone el Frigorífico Nacional, y Economía y Estadística Agraria, a partir de los años 1932 y 1935, difieren en algunos de sus totales (por ejemplo, en el del valor total de las haciendas comercializadas) con las proporcionadas por Tablada (en parte porque comprenden un par de miles de

cabezas destinadas al Interior), esas diferencias no son tan importantes como para que pudieran servir de base para objetar los resultados deducidos en función de las primeras, dada la escasa significación de aquéllas, ya que —en cambio— presentan el grave inconveniente de referirse sólo a un muy corto número de años.

Por otra parte, precisamente en donde esas diferencias son mayores (aunque no realmente significativas) ellas se refieren al valor total de los ganados comercializados en Tablada, índice que —como se verá más adelante— tuvo que ser descartado en razón de su excesiva variación.

Las gráficas I, II y III, que acompañan a este Mensaje, proporcionan de manera objetiva, los resultados de los análisis verificados en relación a los tres elementos considerados.

Con respecto al primero —valores absolutos comercializados— la tendencia aparece negativa a pesar de que su volumen viene aumentando —ininterrumpidamente— desde el año 1934, pero sin alcanzar naturalmente el nivel de 1918-19 y 1920, que es el que en realidad determina el decrecimiento conjuntural de la línea. Con tal característica, sería extremadamente peligroso tomar como base tributaria el índice que se viene examinando.

Por otra parte el estudio de las variaciones (que se detalla en cuadro separado)demuestra que el coeficiente de variabilidad —28,6%— excesivamente alto, supera en casi 2|3 al de los demás que se vienen examinando. Esa excesiva variabilidad queda evidenciada, en la expresada gráfica I, donde puede notarse que un número elevado de variantes (valores de cada año) excedan el margen que delimita el sector de 68,3% de seguridad, lo cual —dicho de otra manera— expresa que existen grandes probabilidades de que los volúmenes tributarios resulten deficitarios en un gran número de años, salvo que se partiese de un coeficiente impositivo muy alto y, por lo tanto, desproporcionado con los tributos que actualmente se hacen efectivos.

El segundo elemento —peso de los animales comercializados— es, como puede observarse en la gráfica II, el más constante, proporcionando una línea de tendencia prácticamente horizontal, acusando en un período de 23 años una levísima declinación. A ello se añade que la variabilidad es mínima, pues su coeficiente resulta apenas de 11,1% (véase cuadro respectivo). En consecuencia: frente a una línea de tendencia casi estática y una variación insignificante, menor a la de los otros dos elementos considerados —como se deduce examinando el desplazamiento de las variaciones dentro del sector de seguridad— aparece este índice como el más racional para ser tomado como base de tributación.

El tercer elemento —cantidad de los animales comercializados— resultaría también inobjetable desde el punto de vista de su variabilidad, si bien presenta un coeficiente de variabilidad superior al índice que se analizó anteriormente (11,5%). Pero, en cambio, su línea de tendencia no demuestra igual constancia. La gráfica III —sumamente expresiva— nos exime de abundar en consideraciones sobre el valor de este índice.

En síntesis: del análisis de los tres elementos en cuestión, se deduce que la base tributaria más racional, es la unidad de peso. Se entiende —no obstante— conveniente dejar constancia de que inicialmente, antes de entrar al análisis matemático-estadístico de los diversos elementos, se había preferido el fundamento "valor" en atención a la equidad que puede deducirse de un régimen impositivo que tuviera tal base. Se reconocerá —sin embargo— que la base elegida tampoco carece de tal característica; y que siendo aplicable uniformemente a todas las especies, sexos y edades, es la menos variable, y favorece —con su aplicación— a los animales de calidad, permitiendo a la vez —en razón de su mayor constancia— llegar a un impuesto único y mínimo, que no exceda en su producido, los que se perciben actualmente y se destinan en forma global a la Tablada y a la correspondiente afectación de "Abasto y Radio de Mercados".

En consecuencia: para calcular el impuesto en milésimos por kilogramo de peso vivo animal comercializado, se tomaron los promedios en toneladas para vacunos (23 años), ovinos y porcinos (9 años) despachados por Tablada (véase cuadros anexos), restándose a los mismos las Desviaciones Típicas (DT) correspondientes. Quiere decir, que sumados esos promedios reales y restadas las respectivas Desviaciones Típicas, se obtuvo el peso mínimo del total de los animales que habrán de entrar a Tablada en el futuro, con un 68,3% de seguridad. Si bien —a primera vista— ese coeficiente de seguridad podría parecer relativo, conviene recordar que la constancia de la onda de larga duración (tendencia) es verdaderamente estática; y la fijación casi total de las variantes —dentro del sector que delimita aquel 68,3% de seguridad— lo ponen a cubierto de todos los riesgos.

Obtenido ese peso mínimo de entradas, y teniendo en cuenta el monto requerido para subvenir las necesidades de la nueva Tablada, obligaciones, percepciones que se entregarán a la Intendencia Municipal de Montevideo, etc., se dividió esta última cifra por aquel peso y se obtuvo un coeficiente de $ 0.0047, que es el impuesto que se propone para ser aplicado sobre cada kilogramo de peso vivo comercializado, a fin de obtener anualmente $ 1.542.000.

38 — El impuesto calculado de $ 0.0047, para producir el rendimiento anual precitado, es ligeramente superior al de $ 0.0043 que sería el que correspondería aplicar al efecto de una percepción anual que guardara estricta equivalencia con los recursos obtenidos como promedio, durante el último decenio.

39 — Corresponde igualmente destacar que el índice elegido —de aplicación del impuesto por kilogramo de peso vivo comercializado favorece el sistema de explotación granjera porque grava escasamente —en proporción— a los cerdos, teniendo —asimismo— una significación ligeramente favorable, en modo igual, para los ovinos.

VIII. — *De la parte correspondiente al impuesto municipal de abasto y radio de mercado; deducciones progresivas a la misma. También, la parte de impuesto nacional es transitoria; cómo deberá reducirse*

40 — El porcentaje correspondiente a la Intendencia Municipal —dentro del producido del total del impuesto nacional único— ha sido calculado sobre el promedio percibido por aquel organismo, por concepto de Abasto y Radio de Mercados, durante el último decenio, lo que da —según el cuadro adjunto al presente Mensaje— $ 741.000, suma que representa el 48,5% del total a recaudarse con la aplicación del impuesto nacional único que se viene estudiando y proponiendo.

41 — Sin embargo —como se dijo antes (Ap. Nº 36)— el Poder Ejecutivo entiende que el mantenimiento de los referidos impuestos municipales —sustituídos al implantarse el "nacional único" por la entrega de una parte equivalente a un 48,5% a la Intendencia de Montevideo —no realiza un régimen equitativo y razonable, desde que lo justo —en esta materia— sería evitar la gravación de artículos que —como la carne— atiende necesidades primarias de alimentación de la población. Por otra parte, la demostración más evidente de lo irracional del régimen actual la suministra la circunstancia de que —para poder seguir ofreciendo la carne como artículo de alimentación a la población de la Capital— ha sido preciso venderla por menos de lo que la carne vale, cargando la diferencia a los beneficios del Frigorífico Nacional y fondos del Erario Público.

Y el concepto de tal irracionalidad se arraiga aún más, si se tiene presente que tal diferencia —que produce las pérdidas anotadas— está —en buena parte— integrada por lo que el Municipio cobra por aquellos conceptos, de donde resulta que —en una cantidad apreciable— vienen a ser, en definitiva, el Frigorífico Nacional y el Estado, quienes pagan los aludidos impuestos.

El tema daría fácil materia para la formulación de diferentes consideraciones que se omiten por cuanto lo expuesto es suficiente para fundamentar medidas más radicales que las que propicia el proyecto, y que no se proponen por la anotada consideración financiera, de orden circunstancial.

Como reflexión fundamental, parece inequívoco que el Municipio de Montevideo —como los demás Municipios de la República— deben buscar otras fuentes de recursos para la atención de sus necesidades de gestión, que no signifiquen el encarecimiento de todo aquello que es imprescindible para la vida de sus habitantes, y su alimentación en primer término.

El Poder Ejecutivo entiende, pues, que aparecerá como indiscutiblemente liberal —aún desde el punto de vista de los intereses patrimoniales del Municipio de Montevideo— el criterio de disponer la entrega al mismo de una cifra equivalente al promedio del último decenio, con el agregado de un régimen de reducción paulatino, que tiene como finalidad, la de dar tiempo para que —en el intervalo— se proceda al estudio de las

fuentes de recursos sustitutivas —de lo percibido por Abasto y Radio de Mercados— que se consideren indispensables.

Dicho régimen de reducción se proyecta en el artículo 9º, prescribiendo que, al vencimiento del primer año de la promulgación de la Ley, el porcentaje establecido por concepto de Abasto y de Radio de Mercado deberá reducirse en un 5%, correspondiendo elevar dicha tasa en otro 5% más y por cada año siguiente, hasta completar una reducción total de un 25%.

Dichas reducciones sucesivas, disminuirán como corresponda el coeficiente tributario propuesto.

42 — Por otra parte, y en lo que dice relación con el impuesto nacional único de Tablada, de $ 0.0047 por kilogramo de peso vivo, como una parte de su producido, está destinado a la financiación de la ampliación de la deuda que será necesario emitir para la instalación del nuevo servicio, corresponde advertir que dicha cifra no tiene carácter permanente, y que ella deberá ser naturalmente rebajada —en la proporción que corresponda— una vez que la ampliación de que se trata haya sido totalmente amortizada.

En mérito a este aspecto de la cuestión, que se plantea a la consideración parlamentaria, consiste en que si bien se recogen los índices de todos los gravámenes actualmente existentes cuyos destinos eran la compensación de servicios, se respetará el destino para el que —inicialmente— con que cada una de aquellas contribuciones fué creada, eliminando la correspondiente cuota de gravamen tan pronto como la amortización se realice.

IX. — *De la aplicación que se propone para un 5,2% del producido total del impuesto único nacional de Tablada; del Censo Ganadero Permanente y sus beneficios*

43 — Con motivo del estudio del tema fundamental de este proyecto, el Poder Ejecutivo ha considerado oportuno proveer el medio financiero adecuado para la realización de un servicio de capital interés, como lo es la institución de un censo ganadero permanente.

Una Nación como la nuestra —que se encuentra en pleno desenvolvimiento de sus recursos y en activo progreso de sus explotaciones agrarias— necesita indispensablemente un cuadro que traduzca del modo más completo y actual, la realidad de las existencias, como elemento de actuación, de importancia imponderable.

Esta no radica —indiscutiblemente— en la curiosidad de sus constancias, por halagadoras que puedan ser para el espíritu nacionalista, sino en su trascendencia como factor de ilustración para el más perfecto desarrollo de los planes económicos que interesan a la Nación, porque —al mismo tiempo— interesan a los productores.

Fundamentalmente, la tarea permitirá establecer en todo instante la capacidad de oferta del país, frente a la demanda del exterior, así como

la adopción de las medidas oportunas, para regular el comercio de los productos pecuarios. Todo propósito oficial, que tenga como finalidad, tutelar y defender los correspondientes intereses, encontrará siempre mejores posibilidades para encarar los problemas afines, si cuenta con las cifras relativas a dicha producción.

44 — Pero no sería esa la ventaja exclusiva del censo permanente. Otro de sus beneficios valiosos, sería el de proporcionar a los institutos competentes, la materia indispensable para la realización de los estudios técnicos y económicos relacionados con la orientación de la política agraria, incluso la estimación de los costos de producción en sus distintos renglones, lo que en la actualidad, sólo es posible ensayar sobre la base de cuentas culturales teóricas, con la inminencia de serios y grandes errores.

Para aludir sólo a uno de sus aspectos, basta recordar que la falta de cifras exactas, relativas a dichos costos, implica muchas veces graves dificultades para la aplicación de fórmulas proteccionistas racionales y eficaces.

Tarea de tan vastas proyecciones, sólo ha podido llevarse a cabo en parte —hasta el presente —con ocasión de los censos agropecuarios realizados en 1924, 1930 y 1937. Sólo éstos en la parte correspondiente a la ganadería, son los que han podido ofrecer con exactitud los valores requeridos. Pero, como es natural, se ha tratado de actividades no continuadas y, por eso mismo —ineficaces para llenar la necesidad que se persigue. No basta —para ser útil a la orientación de la política económica particular,— esa información a tan largos plazos. Muchos fenómenos son susceptibles de alterar —en breve término— los valores estimados para un censo, como pasó —a modo de ejemplo— con el correspondiente a la existencia de ovinos fijada en 1930, debido a una extraordinaria mortandad. La incidencia de factores semejantes obliga a la realización de estimaciones estadísticas que, aún cuando se verifiquen en forma permanente, nunca pueden alcanzar el grado de exactitud y eficacia, que logra la labor censal por períodos anuales.

45 — Podría abundarse en otras consideraciones tendientes a señalar el sinnúmero de ventajas derivadas de relevamientos como el de que se trata, sobre todo cuando se aplican a una industria que tanta trascendencia tiene en la economía general, al punto de representar el factor predominante. Pero se estima que lo dicho es suficiente para justificar la aplicación del 5,2% del producido del impuesto único nacional, con el destino a la referencia.

De ese modo se dotará de los medios financieros indispensables para la realización de una obra de tanta trascendencia, y proporcionados por los productores, del modo más idealmente equitativo: son los productores mismos los que recogerán en definitiva todas las ventajas de un censo de tal naturaleza, y además, la escasa entidad del gravamen se distribuirá entre ellos del modo más ajustado, desde que su cálculo se regula en forma totalmente proporcional a su capacidad productiva, sobre el índice de sus respectivos volúmenes de comercialización.

X. — *De la financiación de las obras y servicios; del producido de los impuestos y su aplicación; ingresos y egresos*

46 — Se estima que el costo de las obras a realizarse para los fines de esta Ley, y la instalación de los respectivos servicios, será de $ 2:500.000.00 aproximadamente.

Por la índole de dicha inversión, de utilidad pública permanente y de lenta depreciación, es lógico que se financie con recursos extraordinarios amortizables a largo plazo, es decir, a cargo de las generaciones que habrán de usufructuar la obra. Es el caso típico de las obras públicas cuyo costo se cubre con la emisión de deuda, por lo que se proyecta ampliar —en la suma necesaria— la de "Obras Públicas, 5%, 1940", actualmente en circulación.

47 — Se ha calculado que, al tipo de cotización de 92%, sería necesario emitir aproximadamente $ 2.800.000.00 V/N para obtener esos $ 2.500.000.00 V/E, aparte de unos $ 56.000.00 que se aplicarían a rescatar (al tipo de 95%) el saldo actual de $ 58.950.00 de la deuda "Bonos de Construcción del Camino de la Tablada al Cerro" (Incluída en la Serie A de la Conversión de 1937), para poder destinar el importe de los correspondientes servicios a cubrir —en parte— los que demandaría la nueva operación.

La cuota anual sería de $ 168.000.00 (5% de interés y 1% de amortización).

48 — Como por otra parte el presupuesto anual de sueldos y gastos de las oficinas de Tablada, alcanzan a una suma cercana a los $ 85.000.00 anuales, las erogaciones totales que demandaría el cumplimiento de esta ley, serían —mientras no se amortizara totalmente la deuda a emitirse— las que se detallan seguidamente:

Tendríamos —por una parte— que, el producido de la aplicación de un impuesto único nacional de $ 0.0047, sería equivalente a una cantidad anual de $ 1.542.000.00 aproximadamente, lo que representarían los ingresos totales a percibirse, cuya distribución final, obedecería a la siguiente fórmula:

INGRESOS

Producido total del Impuesto único nacional .... $ 1.542.000.00

EGRESOS

Serv. de Interés y amortización	$	168.000.00	10.90 %
Conservación e imprevistos	"	24.000.00	1.56 %
Presupuesto anual	"	85.000.00	5.52 %
Vales Tesoro	"	155.000.00	10.01 %
Frigorífico Nacional	"	173.000.00	11.23 %
Seguro de carne e Insp. Veterinaria	"	116.000.00	7.53 %

Censo Ganadero	”	80.000.00	5.20 %
Abasto y Radio Mercados	”	741.000.00	48.05 %
	$	1.542.000.00	100.00 %

Los porcentajes correspondientes a cada afectación indicada en el cuadro precedente, se aplicarán hasta cubrir la cantidad que en el mismo se expresa, y los excedentes —si se llegaran a producir— pasarán a constituir un fondo de reserva que se aplicará a fomento agropecuario.

49 — De la manera indicada, se podrá desarrollar, pues, en todas sus partes, el plan estructurado en el Proyecto de Ley que se analiza en este Mensaje, y que el Poder Ejecutivo se complace en someter a la consideración del Parlamento, sin crearse nuevos gravámenes, obteniendo los recursos necesarios gracias a un oportuno ordenamiento del régimen tributario y a la correcta aplicación de sus ingresos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a la Asamblea General las seguridades de mi más alta consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — *Ramón F. Bado.* — *Javier Mendívil.*

PROYECTO DE LEY

Del Mercado Nacional de Haciendas y su régimen

Artículo 1º — Con la denominación de "Mercado Nacional de Haciendas", créase el servicio nacional que sustituirá al que actualmente presta el Municipio de Montevideo en las tabladas con respecto a las operaciones de compra-venta y funciones anexas, de ganado vacuno, ovino y porcino, destinado al consumo de la población de Montevideo y a la exportación.

Art. 2º — El "Mercado Nacional de Haciendas" constituirá una Sección dentro de la Dirección de Ganadería, del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 3º — La administración y ordenación de los servicios, así como la percepción de los recursos, estará a cargo del cuadro de funcionarios respectivos.

Créase —además— con carácter honorario, el Consejo Asesor de los servicios del "Mercado Nacional de Haciendas", que será presidido por el Director de los Servicios y estará integrado por un delegado de la Asociación Rural del Uruguay, otro de la Federación Rural, uno del Centro de Consignatarios de Ganado o de la entidad que llegare a hacer sus veces, y otro delegado común de los frigoríficos que tengan instaladas empresas frigoríficas dentro del departamento de la capital.

Los miembros delegados del Consejo Asesor durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, pero la renovación se hará anualmente por mitades. Lo que corresponda para el primer Consejo se hará por sorteo.

Art. 4º — Noventa días después de la publicación de la presente ley, la Dirección de Ganadería se hará cargo de los servicios de las tabladas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo, al remitir el Presupuesto General de Gastos inmediatamente siguiente a la publicación de la presente ley, incluirá en la respectiva sección los cargos que estime necesarios, para la realización de los servicios de que se trata.

Hasta tanto sea aprobado el presupuesto definitivo de la sección de la referencia, el Poder Ejecutivo estará autorizado para invertir como presupuesto provisorio, los duodécimos mensuales que correspondan, tomando como base el actual presupuesto que rige los servicios que actualmente presta el Municipio de la capital.

Del régimen de impuestos: su distribución y aplicación: Reducciones que se prevén

Artículo 6º — Desde el momento en que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º se haga cargo el Estado de las Tabladas de Montevideo, ce-

sarán de percibirse las rentas municipales y nacionales que actualmente se cobran sobre el ganado vacuno, lanar y porcino, en dichas tabladas.

Esos impuestos y tasas serán sustituídos por el impuesto nacional único de Tablada de $ 0.0047 por kilogramo de peso vivo, que abonará el vendedor de las haciendas —cualquiera sea su especie y su destino— que sean despachadas en las balanzas del Mercado Nacional.

Art. 7º — La derogación de los actuales impuestos y tasas, establecido en el artículo anterior, excluye a los impuestos de guías y tornaguías y adicionales de guías, que continuarán percibiéndose en la misma forma que se hace actualmente.

Art. 8º — Así como entre en vigencia el impuesto nacional único de Tablada, el Mercado Nacional de Haciendas verterá, de sus recaudaciones mensuales:

a) en la Tesorería del Municipio de Montevideo, el 48,5% como sustitutivo de los actuales impuestos municipales de Abasto y Radio de Mercados;
b) al Frigorífico Nacional, el 11,23% como sustitución, en Montevideo, del impuesto del medio milésimo a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 8282; y
c) al Tesoro Nacional, el remanente, que se aplicará:
10,1%, a los efectos de las leyes Nos. 5166 y 5535 (Vales del Tesoro) 7,53%, para Seguro de Carnes e Inspección Veterinaria, Leyes Nos. 3606, 5452 y 7270, y
5,20%, para ser aplicado a los servicios de Censo Ganadero Permanente (Art. 17 de la presente Ley).

El saldo que quedare —después de cubiertos los destinos especiales a que se refiere el apartado anterior, y de compensadas las partidas que se destinen a los servicios de interés y amortización de la ampliación de deuda que se autoriza por el artículo 14 de la presente ley y presupuesto del Mercado Nacional de Haciendas— será aplicado por el Poder Ejecutivo a fomento agropecuario.

Art. 9º — Al vencimiento del primer año de la promulgación de la presente ley, la cuota que por el artículo anterior se destina al Municipio de Montevideo, deberá reducirse en un 5% de su importe. Dicha reducción se elevará en otro 5% más y por cada año siguiente, hasta completar una reducción total de 25%.

Art. 10 — Las reducciones establecidas en el artículo anterior determinarán de inmediato la correspondiente modificación del coeficiente tributario establecido en el artículo 6º.

Art. 11 — Del mismo modo, producida la circunstancia referida en el artículo 5 de la ley Nº 5166, de octubre 17 de 1914, o amortizada que sea la ampliación de deuda a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, el coeficiente tributario establecido en el artículo 6º quedará inmediatamente modificado por la deducción de las cantidades que correspondan, destinadas a atender dichos servicios.

Del traslado de las Tabladas; el Mercado Nuevo, y su financiación

Artículo 12 — Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder al traslado de las Tabladas de Montevideo de sus actuales ubicaciones a los terrenos que el mismo Poder Ejecutivo estimare como convenientes para una correcta organización de los servicios.

Art. 13 — Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles necesarios para la ubicación del nuevo "Mercado Nacional de Haciendas".

Art. 14 — Amplíase en la suma de $ 2.800.000 la "Deuda Obras Públicas 1940", creada por la ley Nº 9953, de setiembre 4 de 1940, cuyo producido se destinará:

a) a rescatar, al tipo de 95%, el saldo actual de la deuda "Bonos de Construcción del Camino de la Tablada al Cerro", incluída en la Serie A) de la Conversión 1937 (Ley Nº 7720, de junio 16 de 1920, y ley Nº 7447, de diciembre 21 de 1921), y;
b) el saldo, al pago del precio de expropiación de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior y del costo de las obras y construcciones necesarias para la organización del nuevo "Mercado Nacional de Haciendas".

Art. 15 — La preparación de los proyectos definitivos, dirección técnica, ejecución y contralor técnico de las obras a que se refiere el artículo anterior, será de cargo del Ministerio de Obras Públicas. En materia de proyectos, dicho Ministerio deberá proceder siempre de conformidad con el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 16 — Al mismo destino especificado en el apartado letra b) del artículo 14, se aplicará el producido disponible del impuesto creado por las leyes Nº 5183, de diciembre 28 de 1914; Nº 5629, de enero 17 de 1918; y Nº 9858, de agosto 16 de 1939.

Art. 17 — El Poder Ejecutivo organizará los servicios especializados que exija el adecuado mantenimiento del Censo Ganadero Permanente, que estará a cargo de la Sección Economía y Estadística Agraria.

Disposiciones generales

Artículo 18 — Desde el momento de la iniciación de los servicios a cargo del "Mercado Nacional de Haciendas", el Ministerio de Ganadería y Agricultura dispondrá la realización de los estudios necesarios para disminuir los perjuicios causados por el machucamiento en el transporte de las haciendas, tanto por tierra como por ferrocarril o camión, quedando autorizado para conceder premios o gratificaciones a los ganaderos o empresas transportadoras, según los casos, que mejor conduzcan los ganados.

Las empresas frigoríficas deberán facilitar al Ministerio expresado, los estados demostrativos de sus faenas, que se soliciten, para apreciar los

resultados del machucamiento en las carnes y defectos en los cueros.

Art. 19 — El Ministerio de Ganadería y Agricultura estudiará los sistemas más convenientes para la regularización de entrada de ganados, quedando el Poder Ejecutivo autorizado para dictar, sobre el particular, los reglamentos que considere necesarios.

El Banco de la República prestará su cooperación en tanto su intervención sea necesaria a los mismos fines indicados.

Art. 20 — El Mercado Nacional de Haciendas organizará —mediante reglamento especial— la Bolsa de Trabajo, para regularizar las actividades de los peones encargados de la recepción y acarreo de las haciendas de Tablada.

Art. 21 — Así como entren en vigencia las disposiciones sobre impuestos que prevé la presente ley, se aplicarán en la misma forma en las balanzas del Frigorífico "Anglo" de Fray Bentos, las que se declaran oficializadas a dichos efectos.

Delégase a la Intendencia Municipal de Río Negro la percepción del impuesto establecido por el artículo 6º de la presente ley, cuyo producido tendrá los mismos destinos especificados en el Art. 8º y dentro de iguales porcentajes.

A este efecto, corresponderá al Municipio de Río Negro la cuota que el referido artículo 8º adjudica al Municipio de Montevideo, dentro del mismo régimen preceptuado por la presente ley.

Art. 22 — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 23 — Comuníquese, publíquese, etc.

ALFREDO BALDOMIR. — *Ramón F. Bado.* — *Javier Mendivil.*

Decreto ley N.o 10.200

POR EL QUE SE NACIONALIZO LA TABLADA Y SE DISPUSO QUE CONSTITUYA UNA SECCION DE LA DIRECCION DE GANADERIA

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Montevideo, 24 de julio de 1942.

Vista la iniciativa del Poder Ejecutivo remitida a consideración del Consejo de Estado, con fecha 25 de marzo ppdo., por la que se propicia la creación de un nuevo mercado de haciendas y se provee lo pertinente a su ubicación, instalación y régimen de funcionamiento; Oído el Consejo de Estado, el que ha coincidido —en lo principal— con la iniciativa del Poder Ejecutivo discrepando únicamente en cuestiones de detalle, que el presente decreto recoge en su parte sustancial,

El Presidente de la República,

DECRETA:

De la "Tablada Nacional" y su régimen

Artículo 1º — Créase la "Tablada Nacional" para las operaciones de compra, venta y funciones anexas de haciendas destinadas al consumo de la población de Montevideo, y a la exportación. Declárase, como consecuencia de ello, que no es competencia del Municipio de la Capital, la administración de Tabladas.

Art. 2º — La "Tablada Nacional" constituirá una Sección dentro de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Ganadería y Agricultura, y dependerá de aquella jerárquica y funcionalmente, utilizando para la ordenación y administración de los servicios,así como para la percepción de los recursos, el cuadro de funcionario respectivo.

Art. 3º — Créase —además— con carácter honorario, el Consejo Asesor de los servicios de la "Tablada Nacional", que será presidido por el Director de Ganadería, en sustitución, por el Jefe de la misma Sección y estará integrado por éste, por un delegado de la Asociación Rural del Uruguay, otro de la Federación Rural, uno de la Comisión Nacional de Fomento Rural, uno del Centro de Consignatarios de Ganado o de la Entidad que hiciere sus veces, y otro delegado común de los Frigoríficos que tengan instaladas empresas frigoríficas dentro del departamento de la Capital.

El Consejo Asesor deberá estar integrado, además, por un delegado del Municipio de Montevideo.

Los miembros delegados del Consejo Asesor durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos; pero la renovación se hará anualmente por mitades. La que corresponda para el primer Consejo se hará por sorteo.

Art. 4º — El 1º de enero siguiente a la publicación del presente Decreto ley, la Dirección de Ganadería se hará cargo de los servicios de las tabladas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º

Art. 5º — El Poder Ejecutivo, al remitir el Presupuesto General de Gastos inmediatamente siguiente a la publicación del presente decreto-ley, incluirá en la respectiva Sección los cargos que estime necesarios para la realización de los servicios de que se trata.

Hasta tanto sea aprobado el Presupuesto definitivo de la Sección de la referencia el Poder Ejecutivo estará autorizado para invertir como presupuesto provisorio los duodécimos mensuales que correspondan, tomando como base el actual presupuesto que rige los servicios que actualmente presta el Municipio de la Capital.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo dará preferencia en las designaciones correspondientes a los actuales funcionarios de Tablada dependientes del Municipio de Montevideo, que desearen ocupar dichos cargos.

Del régimen de impuestos: su distribución y aplicación; reducciones que se prevén

Artículo 6º — Desde el momento en que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, se haga cargo el Estado de las Tabladas de Montevideo, cesarán de percibirse las rentas municipales y nacionales que actualmente se cobran sobre el ganado vacuno, lanar y porcinos, en dichas Tabladas.

Esos impuestos y tasas serán sustituídos por el impuesto nacional único de Tablada de $ 0.0047 por kilogramo de peso vivo, que abonará el vendedor de las haciendas —cualquiera sea su especie y su destino— que sean despachadas en las balanzas de la "Tablada Nacional".

Art. 7º — La derogación de los actuales impuestos y tasas, establecidos en el artículo anterior excluye a los impuestos de guías y tornaguías y adicionales de guías, que continuarán percibiéndose en la misma forma que se hace actualmente.

Art. 8º Así como entre en vigencia el impuesto nacional único de Tablada, la "Tablada Nacional" verterá de sus recaudaciones mensuales:

a) en la Tesorería del Municipio de Montevideo el 48,6 % como sustitutivo de los actuales impuestos municipales de Abasto y Radio de Mercados;
b) al Frigorífico Nacional, el 11,23 % como sustitución, en Montevideo, del impuesto de medio milésimo a que se refiere al artículo 5º de la ley Nº 8282; y
c) al Tesoro Nacional, el remanente del que se aplicará: 10,1 %, a los efectos de las Leyes números 5166 y 5535 (Vales del Tesoro);

7.535, para Seguro de Carnes e Inspección Veterinaria, leyes N.os 3606, 5452 7270, y demás dispuesto por la Ley Nº 10045, sobre Tuberculinización de ganado lechero; y 5,20 % para ser aplicado a los servicios del Censo Ganadero permanente (artículo 15 del presente decreto - ley).

El saldo que quedare después de cubiertos los destinos especiales a que se refiere el apartado anterior, y de compensadas las partidas que se destinan a los servicios de interés y amortización de la ampliación de deuda que se autoriza por el artículo 12 del presente decreto - ley y presupuesto de la "Tablada Nacional", será aplicado por el Poder Ejecutivo a fomento agropecuario.

A dicho saldo se imputarán de preferencia las sumas necesarias, para cubrir los remanentes impagos por indemnizaciones de seguro de carnes y seguro de tuberculosis de ganado lechero (Leyes N.os 3606, 5452, 7270 y 10045), cuando los créditos a satisfacer resultaren superiores a los recursos previstos en el apartado letra c) del presente artículo.

Art. 9º — Producida la circunstancia referida en el artículo 5º de la ley Nº 5166, de octubre 17 de 1914, o amortizada que sea la ampliación de deuda a que se refiere el artículo 12 del presente decreto - ley, el coeficiente tributario establecido en el artículo 6º quedará inmediatamente modificado por la deducción de las cantidades que corresponden, destinadas a atender dichos servicios.

Del traslado de las Tabladas; la "Tablada nueva y su financiación"

Artículo 10 — Autorízase al Poder Ejecutivo para instalar la "Tablada Nacional" en los terrenos que el mismo estimare como convenientes para una correcta organización de los servicios.

El Poder Ejecutivo gestionará del Municipio de Montevideo la venta de los bienes muebles de la propiedad de éste, actualmente destinados al servicio de las tabladas de Montevideo.

Art. 11 — Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles necesarios para la ubicación de la nueva "Tablada Nacional".

Art. 12 — Amplíase en la suma de dos millones ochocientos mil pesos ($ 2.800.000.00), la "Deuda Obras Públicas 1940", creada por la ley Nº 9953, de setiembre 4 de 1940, cuyo producido se destinará:

a) a rescatar, al tipo de 95 %, el saldo actual de la Deuda "Bonos de Construcción del Camino de la Tablada al Cerro", incluída en la Serie A) de la Conversión 1937 (Ley Nº 7720, de junio 16 de 1921 y Ley Nº 7447, de diciembre 21 de 1921); y
b) el saldo al pago del predio de expropiación, de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior y del costo de las obras y construcciones necesarios para la organización de la nueva "Tablada Nacional".

Art. 13 — La preparación de los proyectos definitivos, dirección técnica, ejecución y contralor técnico de las obras a que se refiere el artículo anterior, será de cargo del Ministerio de Obras Públicas. En materia de proyectos, dicho Ministerio deberá proceder siempre de conformidad con el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 14 — Al mismo destino especificado en el apartado letra B) del artículo 12, se aplicará el producido disponible del impuesto creado por las Leyes N.os 5183 de diciembre 28 de 1914; Nº 5629, de enero 17 de 1918, y Nº 9858, de agosto 16 de 1939.

Art. 15 — El Poder Ejecutivo organizará los servicios especializados que exija el adecuado mantenimiento del Censo Ganadero Permanente, que estará a cargo de la Sección Economía y Estadística Agraria.

Disposiciones Generales

Artículo 16 — Desde el momento de la iniciación de los servicios a cargo de la "Tablada Nacional" el Ministerio de Ganadería y Agricultura dispondrá la realización de los estudios necesarios para disminuir los perjuicios causados por el machucamiento en el transporte de las haciendas, tanto por tierra como por ferrocarril o camión, quedando autorizado para conceder premios o gratificaciones a los ganaderos o empresas transportadoras, según los casos, que mejor conduzcan los ganados.

Las empresas frigoríficas deberán facilitar al Ministerio expresado, los estados demostrativos de sus faenas, que se soliciten, para apreciar los resultados del machucamiento en las carnes y defectos en los cueros.

Art. 17 — El Ministerio de Ganadería y Agricultura estudiará los sistemas más convenientes para la regularización de entrada de ganados, quedando el Poder Ejecutivo autorizado para dictar sobre el particular, los reglamentos que considere necesarios.

El Banco de la República prestará su cooperación en tanto su intervención sea necesaria a los mismos fines indicados.

Art. 18 — La "Tablada Nacional" organizará —mediante reglamento especial— la Bolsa de Trabajo, para regularizar las actividades de los peones encargados de la recepción y acarreo de las haciendas de Tablada.

Art. 19 — El Ministerio de Ganadería y Agricultura practicará los estudios idispensables al efecto de la nacionalización de la balanza del Frigorífico Anglo, de Fray Bentos, y ajuste de los impuestos, tasas o gravámenes que soporta la comercialización del ganado en el Departamento de Río Negro, a las directivas del presente decreto - ley.

Art. 20 — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto - ley.

Art. 21 — Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — *Ramón F. Bado. — Javier Mendivil. — Arsenio M. Bargo.* —

DECRETO SOBRE LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO UNICO DE TABLADA

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 25 de noviembre de 1942

Vistos que por los artículos 1º y 6º del decreto-ley de 24 de julio del año en curso, se sustituyen —a partir del 1º de enero próximo— los impuestos, tasas y proventos que rigen actualmente en la Tablada, por un impuesto nacional único de $ 0.0047 por kilogramo de peso vivo que abonará el vendedor de las haciendas que sean despachadas en la balanza de la Tablada Nacional; y

Considerando: que el criterio que informó la referida iniciativa propendió a modificar lo inorgánico de las contribuciones múltiples que se acumulan actualmente en las transacciones de los ganados y atendió —fundamentalmente— a suprimir la complejidad existente para sustituirla con un sistema más claro, ágil y científico;

Que las provisiones del citado decreto se adoptaron en función del supuesto de que no mediaran factores particulares que trastornaran la lógica compensación —con un precio mayor— de la diferencia del monto impositivo que pagaba antes el comprador, y ahora a cargo de los vendedores según el nuevo sistema, —y de modo tal que la situación de compradores y vendedores desde el referido punto de vista— permaneciera sin variantes apreciables;

Que las actuales circunstancias de sequía severa y sus repercusiones, no son las más propicias para permitir la realización del propósito, tenido en vista y que en tal virtud, conviene sustituir el sistema de incidencia del impuesto siempre para provocar el mantenimiento del equilibrio aludido;

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo 1º — El impuesto de $ 0.0047 por kilogramo de peso vivo que se abonará por las haciendas, cualquiera sea su especie y su destino, que se despachen a partir del 1º de enero próximo en las balanzas de la Tablada Nacional, será abonado por partes iguales entre el comprador y el vendedor.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etc. — BALDOMIR. — *Ramón F. Bado. — Javier Mendívil.*

Decreto ley N.o 10.313

SOBRE OFICIALIZACION DE LA BALANZA DEL FRIGORIFICO ANGLO

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 13 de enero de 1943.

Vistos los antecedentes relacionados con los estudios practicados por la Dirección de Ganadería al efecto de la nacionalización de la Balanza del Frigorífico Anglo de Fray Bentos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto-ley de 24 de julio del año ppdo.;

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de competencia de la Dirección de Ganadería la administración de la Balanza existente en el Frigorífico Anglo de Fray Bentos.

Art. 2º — La referida balanza continuará siendo de propiedad del Frigorífico Anglo, estando a cargo del mismo la conservación y la vigilancia de su buen funcionamiento.

Art. 3º — Las rentas municipales y nacionales que actualmente se cobran en el Departamento de Río Negro sobre el ganado vacuno, lanar y porcino, faenado en el Frigorífico Anglo, cesarán de percibirse y serán sustituídas por un impuesto único de $ 0.04 por kilogramo de peso vivo de animal comercializado, el cual será abonado por partes iguales entre el comprador y el vendedor de las haciendas.

Art. 4º — La derogación de los actuales impuestos y tasas, establecida en el artículo anterior, excluye a los impuestos de guías y tornaguías y adicionales de guías, que continuarán percibiéndose en la misma forma que se hace actualmente.

Art. 5º — La Dirección de Ganadería dispondrá la organización necesaria para la percepción y contralor de los impuestos y las pesadas, manteniendo dentro del Frigorífico Anglo una Oficina a los fines expresados, siendo los sueldos de los empleados de la misma, de cargo del Estado, y comprometiéndose el citado Frigorífico a entregar una subvención de pesos 80.00, para un técnico y otra de $ 50.00, para un ayudante, —ambos de carácter mensual— para cubrir los gastos de locomoción y manutención.

Art. 6º — En la referida balanza se podrán recibir tropas sin horarios prefijados, teniendo el Frigorífico Anglo la obligatoriedad de pesar las tropas que entren al establecimiento.

Art. 7º — La Dirección de Ganadería por intermedio de la Oficina prevista en el artículo 5º controlará que el Frigorífico Anglo liquide el impuesto creado, cuyo importe descontará al vendedor —en la proporción que corresponde— de la liquidación de cada tropa. A tales efectos, y a los referidos en los artículos 5º y 6º del presente decreto-ley, la Dirección de Ganadería terminará con el Frigorífico Anglo el contrato que sea conveniente, para el mejor desarrollo de las actividades de la balanza oficializada.

Art. 8º — El total del producido del impuesto, cuya recaudación final será de cargo de la Dirección de Ganadería, deberá ser distribuído en la siguiente forma:

a) A la Tesorería de la Intendencia Municipal de Río Negro, el 21.41% y hasta $ 25.066 como sustitutivo de los actuales impuestos que percibe dicho organismo;

b) Al Frigorífico Nacional el 15.42% y hasta $ 18.061, como sustitución del impuesto de medio milésimo a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 8282;

c) Al Tesoro Nacional el remanente, del que se aplicará 4.70% y hasta $ 5.513 al Ministerio de Salud Pública, (ley de 11 de enero de 1912).
40.57% y hasta $ 47.500 a Rentas Generales (artículos 5º y 6º de la ley de 26 de diciembre de 1942).
17.17% y hasta $ 20.922 para la Dirección de Ganadería, destinado a seguros de carnes e inspección veterinaria (leyes Nos 3606, 5452 y 7270) y demás dispuesto por la ley Nº 10.045 sobre tuberculinización de ganado lechero.
Si se produjeran excedentes, se destinarán por el Ministerio de Ganadería y Agricultura a Fomento Agropecuario con la especial aplicación de mejorar los servicios contemplados en el Inc. C) del artículo 8º de la ley que creó el Mercado Nacional de Haciendas o cubrir los eventuales déficits que pudieran originarse por motivo de una insuficiente disponibilidad de los recursos acordados por aquel inciso.

Art. 9º — Para los regímenes tributarios establecidos en el presente decreto y en el decreto-ley de 24 de julio de 1942 (Tablada Nacional) no regirá la exoneración prevista en el artículo 27, Inc. B) de la ley Nº 10.008 de Cooperativas Agropecuarias.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, etc. — BALDOMIR. — *Ramón F. Bado.* — *Javier Mendívil.*

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 27 de enero de 1943.

Visto el decreto-ley de fecha 13 del mes en curso, que declara de competencia de la Dirección de Ganadería la administración de la Balanza existente en el Frigorífico Anglo del Uruguay S. A. (Fray Bentos);

Resultando que la citada Dirección deberá organizar una oficina técnico-administrativa para dar cumplimiento a los cometidos relacionados con la percepción y contralor de los impuestos y las pesadas;

Considerando que —en consecuencia— se hace indispensable otorgar al servicio creado, los recursos necesarios para su normal funcionamiento;

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo 1º — Del total de lo recaudado en la Balanza del Frigorífico Anglo del Uruguay S. A. como resultado de lo dispuesto por el decreto-ley de fecha 13 del corriente mes, la Dirección de Ganadería deducirá —previamente a la distribución de los porcentajes indicados en el artículo 8 del mismo— el 10% con destino a sueldos y gastos de la oficina a instalarse en Fray Bentos, para cumplimiento de servicios relativos a la Balanza del Frigorífico mencionado.

Art. 2º — Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — *Ramón F. Bado.* — *Javier Mendívil.*

DECRETO SOBRE ORGANIZACION DE LA BOLSA DE TRABAJO

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Ministerio de Industrias y Trabajo.
Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, setiembre 25 de 1945.

Visto el decreto de 11 de abril de 1944 y demás posteriores y concordantes por los que se organizó la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 10.200, de fecha julio 24 de 1942;

Atento a que las disposiciones mencionadas reglamentaron un aspecto en el que hasta ese momento las partes operaban con entera libertad, por lo que la aplicación de las medidas de referencia se efectuó descontando que eran susceptibles de introducirles las modificaciones que la práctica aconsejara, con lo que —progresivamente— se iría llegando a estructurar un régimen que contemplara acabadamente las aspiraciones que tuvo en vista el legislador al preceptuar el establecimiento de la Bolsa de Trabajo en ese orden de actividades;

que el lapso durante el cual ha regido la implantación de ese régimen para la provisión de obreros en la Tablada Nacional ha permitido la experiencia suficiente para corregir y complementar la reglamentación vigente, de modo tal que el Poder Ejecutivo, en posesión de esos nuevos elementos de juicio se encuentra habilitado para incorporar las nuevas conclusiones al estatuto pertinente;

que —asimismo— se estima singularmente conveniente a los efectos de dar forma orgánica a la reglamentación de los distintos aspectos del problema, que han sido motivo de disposiciones aisladas, refundir todas en un solo decreto, lo que no debe dudarse que es ventajoso desde todo punto de vista;

que, además, la Ley de Presupuesto General de Gastos de fecha 28 de febrero de 1945, arbitra fondos para la Oficina de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional, por lo que corresponde que el Poder Ejecutivo proceda a organizarla y asignarle cometidos, estimándose oportuno que dichas disposiciones formen parte del mencionado reglamento, a los mismos efectos precedentemente mencionados, dada su relación e importancia frente a las funciones a que el mismo se refiere;

Por lo expuesto,

El Presidente de la República,

Decreta:

Artículo 1º — La Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional se regirá —en lo sucesivo— por las disposiciones del presente decreto.

De la Oficina de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional

Artículo 2º — La Oficina de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional, creada por la Ley de Presupuesto General de Gastos, de fecha 28 de febrero de 1945, dependerá administrativamente de la Dirección de Ganadería y actuará con completa independencia de cualquier otra Sección de la citada Dirección.

La Dirección de Ganadería dará a la Oficina el régimen administrativo que corresponda, adaptándolo en todo a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 3º — La Oficina de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional, tendrá los siguientes cometidos:

a) Dirigir los servicios administrativos, de acuerdo a las normas legales vigentes;
b) Elevar a consideración de la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional, las solicitudes y propuestas relacionadas con la integración de los distintos registros;
c) Coordinar y administrar la oferta y demanda de trabajo, relacionadas con la recepción y conducción de los ganados que lleguen a la Tablada Nacional, que se comercialicen en la misma y sigan para sus diferentes destinos, todo ello de acuerdo a las disposiciones reglamentarias;
d) Asegurar al personal contra accidentes del trabajo haciendo efectiva la percepción de las primas a los Consignatarios y proceder a su correspondiente inversión;
e) Proceder a la liquidación y cobro de las cantidades que deben satisfacer los Consignatarios por concepto de pago de jornales y aportes legales;
f) Efectuar el pago de los jornales devengados por los obreros, previa deducción de las contribuciones legales vigentes;
g) Verter donde corresponda las deducciones que efectúa a los pagos que realice por concepto de aportes jubilatorios, cajas de compensación, etc.;
h) Dar cuenta a la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional —a los efectos de las medidas disciplinarias que correspondan— de las irregularidades observadas en los Servicios, pudiendo disponer la suspensión preventiva de los Recibidores-Capataces o Arreadores, cuando fuere necesario, en defensa de la regulación de los propios Servicios;
i) Hacer efectivas las sanciones impuestas por la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora, de acuerdo con lo establecido por el Art. 42 y demás concordantes del presente decreto;
j) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se establecen en el presente reglamento y las posteriores que dicte el Poder Ejecutivo y cuya ejecución se le cometa.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, la citada oficina deberá organizar el registro de los siguientes datos e informaciones de interés para el funcionamiento del Servicio, los cuales podrán ampliarse cuando lo estime conveniente y así lo resuelva la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de la mencionada Bolsa de Trabajo:

a) Operación realizada por cada consignatario;
b) Número de Registro y nombre de cada Recibidor-Capataz, Arreador y Arreador-Eventual;
c) Número y nombre de los obreros ausentes inscriptos;
d) Número y nombre de los obreros que incurran en omisiones, con expresión de las sanciones aplicadas;
e) Número y nombre de los obreros que resultaren lesionados en el trabajo, con expresión de la operación que motivó el hecho;
f) Denuncias y reclamos;
g) Jornales abonados por persona, por operación, por consignatarios; horas trabajadas por cada obrero;
h) Valor de los impuestos legales correspondientes;
i) Sistematización estadística de los datos anteriores al final de cada ejercicio, a efecto de establecer los totales por cada concepto y el monto discriminativo de los impuestos legales recaudados, relacionado con los cometidos de la Oficina.

Art. 5º — La Oficina de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional, elevará mensualmente a la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora, una relación detallada de los datos a que se refieran los incisos a), c), e), g) y h) del artículo anterior, sin perjuicio de su obligación de proporcionar cualquier información cuando dicha Comisión así lo requiera.

De la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional

Artículo 6º — Créase la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional, que funcionará en relación directa con la Dirección de Ganadería, integrada en la siguiente forma: dos delegados del Ministerio de Ganadería y Agricultura, uno de ellos ejercerá la presidencia; un delegado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados; un delegado del Instituto de Jubilaciones y Pensiones; un delegado del Banco de Seguros del Estado; un delegado conjunto de la Asociación Rural del Uruguay, y Federación Rural; un delegado de la Asociación Consignatarios de Ganado; un delegado del Sindicato de Recibidores y tres delegados de los Arreadores.

Todos los delegados tendrán sus respectivos suplentes que podrán actuar en ausencia de los titulares.

El quorum mínimo para poder sesionar, será de seis miembros.

Los tres delegados de los Arreadores serán elegidos cada dos años

entre los integrantes del Registro permanente. La elección se hará por lista y por representación proporcional.

Art. 7º — Corresponderán a la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de la Bolsa de Trabajo, los siguientes cometidos:

a) Estudiar las solicitudes y propuestas —para integrar los distintos registros— que deberá someter a su consideración la mencionada oficina y elevarlas informadas a la Dirección de Ganadería para la resolución que corresponda. A tal efecto, dicha Comisión podrá investigar la idoneidad de los interesados, así como también recabar cualquier otra información que estime conveniente;
b) Fiscalizar las liquidaciones y percepción de los jornales devengados por los obreros inscriptos, como asimismo las entregas de los aportes y demás contribuciones legales a que están obligados los Consignatarios;
c) Denunciar a la Dirección de Ganadería las irregularidades incurridas por los funcionarios de la Oficina de la Bolsa de Trabajo, proponiendo al mismo tiempo las medidas que crea convenientes;
d) Proponer a la Dirección de Ganadería la eliminación del personal de los registros respectivos, en los casos de irregularidades graves o cuando se compruebe incompetencia, impedimento físico, etc., que perjudique al servicio, para lo cual se procederá a la revisión de los registros actuales. Contra las resoluciones que al respecto dicte la Dirección de Ganadería, cabrán los recursos de reconsideración para ante la misma oficina, y el de apelación para ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura, que podrá interponerse conjuntamente con el anterior o directamente ante dicha Secretaría de Estado, estándose a lo que ésta resuelva. El plazo para interponer los recursos será de quince días contados a partir de la fecha de la notificación;
e) Aconsejar lo que estima conveniente en lo que respecta a la provisión de vacantes de los registros de Recibidores-Capataces y Arreadores;
f) Dictar el Reglamento de licencias para el personal obrero que integre los registros y resolver las solicitudes que le formule el mismo;
g) Investigar las denuncias sobre irregularidades de servicio formuladas por la Oficina de la Bolsa de Trabajo y aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con el artículo 42;
h) Asesorar a la Dirección de Ganadería en todos los problemas que le someta, relacionados con el funcionamiento de la Bolsa de Trabajo y proponer, por propia iniciativa, cualquier medida que tienda a una mayor eficiencia de tales servicios.

Cualquier discrepancia que se suscite entre las proposiciones y opiniones de la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora y la Dirección de Ga-

nadería, deberá ser resuelta en definitiva por el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

De los Registros

Artículo 8º — A los efectos de la regulación de la oferta y la demanda de trabajo en los servicios de la Tablada Nacional, se constituirán los siguientes Registros:

a) El de Recibidores - Capataces;
b) El de Arreadores, y
c) El de Arreadores - Eventuales.

El registro de Recibidores - Capataces y el de Arreadores, quedará integrado con los actuales inscriptos con tal calidad y los que ingresen posteriormente, de acuerdo con el mecanismo establecido por el Art. 10 del presente decreto.

Para la primera integración del Registro de Arreadores-Eventuales, se dará preferencia —a los efectos de la adjudicación de número— los obreros que habiendo trabajado en Tablada en forma asidua, por distintas circunstancias no integren el Registro de Arreadores. En lo futuro se seguirá estrictamente el orden de aceptación del ingreso.

Art. 9º — El número de los integrantes de los Registros referidos en los incisos a) y b) del artículo anterior, estará limitado a 95 y 315, respectivamente, de acuerdo al número de inscriptos existentes en el momento de iniciarse las tareas de la Bolsa de Trabajo, el 17 de noviembre de 1944.

Los trabajadores que integren un Registro, no podrán figurar, simultáneamente, en ninguno de los otros dos.

Artículo 10 — Las vacantes producidas en el Registro de Arreadores serán llenadas con los obreros que tengan las chapas de numeración más baja en el Registro de Arreadores - Eventuales, previa información favorable de la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora. Las vacantes del Registro de Recibidores - Capataces, serán provistas con los candidatos propuestos a la Oficina de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional, por la Asociación Consignatarios de Ganado.

En ambos casos, la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora, deberá resolver —previamente— si conviene o no la provisión de la vacante de que se trate, de acuerdo a lo que dispone el inciso e) del artículo 7º del presente decreto.

Del ingreso

Artículo 11 — Para ingresar al Registro de Arreadores - Eventuales a partir de la fecha de esta Reglamentación, los interesados deberán justificar ante la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora:

a) Su buena conducta, testimoniada por testigos de conocimiento de los integrantes de la Comisión;

b) Su condición de "hombre campero", y
c) La disposición de un caballo propio, debidamente equipado y apto para el trabajo de tablada que debe desempeñar el interesado.

Art. 12 — La exigencia a que se refiere el inciso c) del artículo precedente, se extiende igualmente a los actuales integrantes de los Registros y deberá satisfacerse en todo momento, so pena de la suspensión temporaria hasta tanto no se ponga en condiciones reglamentarias.

De los Recibidores - Capataces

Artículo 13 — Los Recibidores - Capataces son las personas encargadas del recibo de las tropas y además responsables de su cuidado y arreo hasta su entrega en destino, cuando actúen en función de capataces, y serán elegidos entre los inscriptos del Registro respectivo por los Consignatarios o remitentes de tropa.

En el caso de que ambas funciones sean desempeñadas por personas distintas, cada uno asumirá la responsabilidad que corresponda a cada función.

Ningún consignatario o remitente de tropa podrá prescindir de los servicios de su habitual Recibidor - Capataz, sin que medie causa grave, debidamente justificada y probada ante la Comisión Administradora de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional.

Art. 14 — Cuando por el exceso de demanda de Recibidores - Capataces para actuar como Capataces, motivado por la intensificación del trabajo en Tablada se hubiere agotado la disponibilidad del personal en el Registro respectivo, éstos serán tomados entre los componentes del Registro de Arreadores, por riguroso turno.

Art. 15 — En todos los casos de llegada de ganado a Tablada, sean conducidos por cualquier medio, se deberán utilizar los servicios de un Recibidor - Capataz, para el recibo de la tropa, con la sola excepción de los que vienen en tránsito y no se comercialicen en la Tablada Nacional.

Art. 16 — Los Recibidores - Capataces ajustarán sus procedimientos a lo que establece el presente Reglamento, teniendo en cuenta que si éste los inviste de autoridad, ella debe ser ejercida con estricta observancia de sus disposiciones, quedándoles particularmente prohibido los insultos y adjetivos hirientes o molestos en su trato con los obreros, debiendo dirigirse a ellos en forma correcta.

Artº 17 — Los Recibidores - Capataces deberán denunciar ante los Inspectores de la Oficina de la Bolsa de Trabajo, cualquier irregularidad en que incurran los obreros a sus órdenes, principalmente en los casos en que se configure alguno de los siguientes hechos;

a) que concurran ebrios al trabajo o se embriaguen durante el mismo;
b) que promuevan o susciten el desorden o sean causa de perturbación;
c) que cometan hurtos o raterías en el trabajo;
d) que abandonen sus puestos;
e) que desacaten sus órdenes, y
f) que porten armas prohibidas por el Reglamento Policial.

Comprobada la irregularidad, el Inspector actuante asentará dentro de las 24 horas subsiguientes al hecho el parte respectivo en el libro de denuncias y reclamos existente en la Oficina, con especificación de detalles a objeto que la Comisión Honoraria Asesora proceda como corresponda.

Art. 18 — Los Recibidores - Capataces como responsables del arreo de las tropas que se les confían deben cuidar que entre la tropa a su cargo y la inmediata anterior, medie una distancia no menor de 150 (ciento cincuenta) metros, para evitar entreveros, y tomarán las medidas necesarias para que la conducción se realice correctamente por el personal a sus órdenes, sin causar machucamiento o perjuicio a las tropas.

De los Arreadores

Artículo 19 — Los Arreadores serán designados por riguroso orden de pedido y riguroso orden de turno sucesivo dentro del mínimo obligatorio fijado para los diferentes trabajos de Tablada (artículo 22).

Art. 20 — Los que no estén presentes en el momento de nombrarse personal perderán el turno.

Art. 21 — Los Arreadores deberán llevar consigo la chapa de identificación, no teniendo en cuenta a los efectos de la distribución del trabajo, a los que carecieran de ella. Además, deberán portar una cédula de identidad expedida por la Oficina de la Bolsa de Trabajo. Para expedir esta cédula — que la primera vez que se solicite será entregada gratuitamente— el interesado deberá proporcionar dos fotografías, una para dicha cédula y otra para su ficha individual.

Art. 22 — (1). Fíjase como mínimo obligatorio, para la conducción de tropas desde la Tablada hasta las Usinas Industrializadoras y demás trabajos de Tablada, la siguiente escala de personal, sin perjucio de lo establecido en los artículos 23, 24 y 25.

Para ganado conducido por un camión o vagón

Cuando las tropas se constituyan por un camión o vagón, y éste sea el único envío del remitente, se fijan las siguientes cantidades que se expresan, como máximo para ser conducidas por un capataz y un acarreador, pudiendo ser pesadas en la forma que sea necesario sin recargo de personal, rigiendo las mismas condiciones en los ganados enviados por arreo para considerarlos como un vagón o camión.

26 reses grandes y hasta diez terneros,

35 terneros y hasta diez reses de ganado mayor.

---

(1) Sustituído por decreto de 2 de mayo de 1951.

Para ganado mayor, para tropas de más de un vagón

De	1	a	10	reses	—	1 peón-capataz.
"	11	a	48	"	—	1 capataz y 1 arreador.
"	49	a	96	"	—	1 capataz y 2 arreadores.
"	97	a	142	"	—	1 capataz y 3 arreadores.
"	143	a	175	"	—	1 capataz y 4 arreadores.

Cuando pase de 175 reses se considerará tropa nueva.

Podrán pesarse por separado sin recargo de personal hasta nueve reses.

Para tropas de terneros

De	1	a	10	reses	—	1 peón capataz.
"	11	a	30	"	—	1 capataz y 1 arreador.
"	31	a	60	"	—	1 capataz y 2 arreadores.
"	61	a	100	"	—	1 capataz y 3 arreadores.
"	101	a	165	"	—	1 capataz y 4 arreadores.

Cuando pase de 165 reses se considerará tropa nueva.

Podrán pesarse por separado hasta 15 terneros. En el caso de venir entreverado ganado mayor, podrán pesarse por separado hasta nueve reses, siempre que sea necesario pesar terneros aparte, el ganado mayor deberá tener su personal.

Para lanares remitidos por ferrocarril, camiones o arreo

De	1	a	150	reses	—	1 capataz y 1 peón.
"	151	a	275	"	—	1 capataz y 2 peones.
"	276	a	550	"	—	1 capataz y 3 peones.
"	551	a	1000	"	—	1 capataz y 4 peones.
"	1001	a	1250	"	—	1 capataz y 5 peones.
"	1251	a	1500	"	—	1 capataz y 6 peones.

Para corderos remitidos por camión

De	1	a	100	—	capataz y 1 peón.
"	101	a	240	—	1 capataz y 2 peones.
"	241	a	360	—	1 capataz y 3 peones.
"	361	a	600	—	1 capataz y 4 peones.

En las tropas de lanares de cualquier categoría que fuere, podrán pesarse por separado hasta doce animales de otra clase sin recargo de personal, y, desde 13 hasta 25 animales, corresponderá aplicar un peón capataz

Cuando pase de seiscientos animales, se considerará tropa nueva.

En caso de que la tropa deba ser clasificada y conducida por separado, se considerará igualmente como tropa aparte.

En caso de duda sobre la clasificación de terneros y corderos aquélla será determinada por el Jefe de Inspección Veterinaria de Tablada o la autoridad que lo sustituya en sus funciones.

Para suinos que se comercialicen en la Tablada Nacional

De 1 animal hasta 60 animales - 1 capataz y un arreador.

Por cada sesenta unidades o fracción del mismo propietario llevará un peón más siendo de otro propietario se repite la escala.

La tarea termina para el obrero después de ser cargados los cerdos en camión: y en el caso de que los animales sean destinados a Frigorífico, cuando salen de la balanza y son cargados en camión.

Para pavos que se comercialicen en la Tablada Nacional

De 1 animal hasta 300 animales - 1 capataz y 2 arreadores.

Por cada 300 animales o fracción se agregará un arreador más siempre que sean del mismo dueño; siendo otro propietario se repetirá la escala.

Artículo 23 — Los lotes de animales hasta 3 vacunos, 5 lanares o 5 suinos, podrán ser conducidos por sus propietarios hasta ser pesados. Cuando su destino sean los Frigoríficos, es facultativo agregar dichos animales a otras tropas que sean conducidas a la misma fábrica, siempre que con la acumulación no se sobrepase los límites exigidos por el artículo 22.

Cuando los compradores de estos lotes sean el "Interior" o saladero, podrán hacerse cargo de los mismos —a la salida de la balanza— el personal de los adquirentes o ser acumulados a tropas que lleven el mismo destino, respetando siempre lo establecido en el artículo 22.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente con respecto a la limitación del artículo 22, por cada 6 vacunos, 12 ovinos o 12 suinos que se acumulen en uso de la facultad que se confiere por el presente artículo, deberá contratarse un nuevo arreador, cuyo jornal será pagado proporcionalmente, por los vendedores de la hacienda acumulada.

Art. 24 — Cuando haya necesidad de efectuar pesadas de diferentes clasificaciones (novillos, vacas, bueyes u otras clasificaciones de bovinos, así como en la especie ovina, ovejas, capones y corderos) que vienen en un mismo lote que ha ocupado personal en concordancia con las escalas establecidas en el artículo 22, dichas pesadas se harán con el personal solicitado para el total del lote.

En los casos en que el comprador deseare que la conducción del ganado se efectúe conservando las clasificaciones a que se refiere el presente artículo y fuere necesario para ello y de acuerdo con la escala respectiva, contratar más personal, la Oficina de la Bolsa de Trabajo adoptará las providencias pertinentes; el jornal de los nuevos obreros será de cuenta del vendedor.

Art. 25 — Si de las clasificaciones a que se refiere el artículo anterior, fueren comprados animales para el "interior" o saladero, el arreo de los lotes así formado se efectuará distribuyendo entre los mismos el personal que condujo el total de la tropa, sin perjuicio del procedimiento subsidiario que se establece por el párrafo siguiente.

Cuando con motivo de la división del personal en los casos a que se refiere este artículo, fuere necesario contratar más obreros a fin de conservar la proporción que estipula la escala respectiva, los jornales correspondientes serán de cuenta del vendedor.

Art. 26 — Cuando en una tropa de vacunos destinada a frigoríficos, se hayan acumulado animales en concordancia con lo dispuesto en el Art. 23 del presente decreto, el personal que la conduzca está obligado —sin ninguna remuneración extraordinaria —a separar los animales apartados del lote principal, al llegar a destino.

Art. 27 — Los Consignatarios, Remitentes .de tropa o Recibidores-Capataces, podrán llevar más peones que el número obligatorio establecido en cada caso por el Art. 22, previo pedido a la Bolsa, la que dará trabajo al obrero siguiendo el orden correlativo del Registro y manteniendo el peticionario la obligatoriedad de tomar dentro del turno, los peones que ellos crean necesarios, para la mayor seguridad en la conducción de su ganado.

Art. 28 — Los Arreadores de ganado que una vez designados de acuerdo con el presente Reglamento no fueran ocupados, percibirán un jornal especial como indemnización, a cargo del Consignatario solicitante (Art. 33).

De las listas

Art. 29 — Los Arreadores serán solicitados a la Oficina de la Bolsa de Trabajo por los Recibidores-Capataces, hasta con dos horas de anticipación al toque de campana que autoriza la iniciación de las operaciones, y serán designados en la forma indicada por el Art. 19 del presente decreto. Las solicitudes para "rondas" o "sueltas" podrán presentarse desde la hora cero.

Art. 30 — El trabajo del día para los Arreadores, comenzará una hora antes de la que haya fijado la Sección Tablada Nacional para la iniciación de las operaciones por parte de los Consignatarios.

Art. 31 — Los Arreadores designados para trabajar, deberán concurrir a los lugares que se les indiquen para iniciar su labor, perdiendo el derecho al trabajo aquel que llegue con un atraso mayor de veinte minutos.

Art. 32 — La lista se pasará una única vez entre los obreros inscriptos en el Registro de Arreadores, hasta alcanzar el número en que había sido indicado el llamado en cada turno y si no hubiere personal para cubrir la demanda, se procederá a llamar en la misma forma al personal inscripto en el Registro de Arreadores-Eventuales. Pasada la lista en ambos Registros sin haberse satisfecho las necesidades, se tomará personal

no inscripto, pero que posea la libreta expedida por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados. El personal que trabaje en casos de emergencia no adquirirá derechos algunos.

En el caso de que la demanda no pueda ser llenada por el procedimiento que antecede, el Administrador de la Oficina de la Bolsa de Trabajo podrá contratar cualquier obrero, sin tener en cuenta aquellos requisitos.

De la tarifa de jornales (1)

Artículo 33 — Los jornales se abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

A los Recibidores-Capataces por cada guía que reciban	$ 2.00
A los Arreadores por indemnización o desistimiento de toma de Servicios	" 2.95
A los Arreadores, por suelta	" 2.40
" " " " ronda	" 2.40
" " " " encierre	" 2.40
" " " " arreo	" 5.59
" " " " conducción de ganado a pastoreo (del vagón a pastoreo)	" 4.02

En esta tarifa están incluídos los aumentos creados por ley de 20 de octubre de 1944.

Todo obrero que se tome en Tablada, contrae la obligación de terminar en el día su jornada completa, acumulando las distintas etapas del trabajo por su precio para la constitución definitiva del jornal. Para el trabajo que se realice los días feriados regirán los jornales establecidos, con el recargo del 50%.

Se consideran días feriados los siguientes: domingos, 1º de enero, 6 de enero, 1º de mayo, 18 de mayo, 19 de junio, 18 de julio, 25 de agosto,

---

(1) Los jornales han sido modificados por leyes posteriores, y por el laudo del Consejo de Salarios para los recibidores y Acarreadores de Ganado en la Tablada (grupo 7). aprobado el 5 de abril de 1949, que a continuación transcribo:

"Fijar los aumentos de salarios porcentuales para los obreros correspondientes en la forma que se indica seguidamente:

a) Por arreo, aumento del 50%; Recibidor, aumento del 50%; Suelta, aumento del 50%; Pastoreo, aumento del 50%; Ronda, aumento del 25%; Encierre, aumento del 25 %. Al obrero que siendo llamado a trabajar no sea ocupado por razones, que no le fueron imputables, se le pagará como compensación $ 3.50 con el aumento del 25% ; Capataz en el ejercicio de esa función, tendrá una compensa ción sobre el salario del Acarreador sin perjuicio de los derechos del obrero nombrado en último término cuando conduce de 1 a 10 animales que tendrá los mismos beneficios. Estas categorías y salarios corresponden a la Tablada de bovinos y ovinos.

Tablada de suinos (Acarreo) aumento del 100%; Suelta aumento del 100%".

12 de octubre, 2 de noviembre, 8 de diciembre y 25 de diciembre, así como también los que en lo sucesivo sean decretados por ley.

Art. 34 — A todo obrero comprendido en algunos de los Registros de la Bolsa de Trabajo, que se tome en Tablada para realizar cualquier trabajo, deberá abonársele la changa entera, o sea $ 5.59 por día, no permitiéndose —en ningún caso— su fraccionamiento, excepto cuando se trate de tareas que se relacionen con el "encierre", "suelta", "ronda" y "pastoreo", que se abonarán de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 35 — El Personal designado para trabajar en los días hábiles comenzará a percibir su jornal desde el momento que empieza la jornada para la cual ha sido designado.

Del pago de los jornales, prestaciones legales, etc.

Art. 36 — (1) El pago de los jornales a los arreadores y recibidores de ganado de la Tablada Nacional se realizará quincenalmente a partir de la fecha del presente decreto, directamente a los interesados en las oficinas de la Bolsa de Trabajo, en las horas hábiles, de acuerdo con las planillas formuladas, y con el contralor correspondiente.

Art. 37 — Al efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de la Bolsa de Trabajo deberá retenerles a los interesados el 5%, por concepto de aporte obrero para la jubilación.

Asimismo, dicha Oficina queda facultada para retener hasta el 3% de los haberes, en el caso de que alguno de aquellos obreros tenga que reintegrar a la Caja de Jubilaciones, por concepto de servicios prestados.

Art. 38 — Los jornales que perciban los Recibidores-Capataces, Arreadores y Arreadores-Eventuales, de conformidad con el presente reglamento, estarán sujetos al pago —por parte de los Consignatarios— de los siguientes recargos:

a) 6 % (seis por ciento) por concepto de aporte patronal de jubilación;
b) $ 0.20 (veinte centésimos) por cada 200 (doscientas) horas o fracción de trabajo, por concepto de impuesto de Previsión Social, y
c) A la prima que fije el Banco de Seguros del Estado por concepto de seguros contra accidentes del trabajo.

Art. 39 — A los efectos de lo dispuesto en los artículos 36 y 38 del presente decreto, los consignatarios deberán efectuar los pagos correspondientes, por lo menos, tres veces por semana, en la Oficina Central de la Bolsa de Trabajo.

Art. 40 — La Oficina de la Bolsa de Trabajo no podrá diferir en ningún caso la entrega de haberes a sus obreros, por lo que deberá hacerse de inmediato, salvo retenciones dispuestas por orden Oficial o Judicial.

Art. 41 — El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados proyectará la documentación que estime necesaria para el mejor contralor de la legislación obrera vigente.

---

(1) Sustituido por decreto de 24 de febrero de 1951.

De las sanciones

Art. 42 — Los recibidores-Capataces, Arreadores y Arreadores-Eventuales, que incurran en algunas de las faltas previstas en el presente Reglamento, serán sancionados por la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora, con medidas disciplinarias que comprenderá desde la pérdida del turno hasta la eliminación del Registro respectivo, según la naturaleza de la falta cometida.

Las sanciones que determinen la exclusión de obreros de los registros respectivos, deberán ser aplicadas siguiendo el procedimiento indicado en el inciso d) del artículo 7º.

Art. 43 — Constituyen motivos de sanción:

a) El abandono injustificado del trabajo;
b) El hurto;
c) El desacato a los funcionarios de la Oficina de la Bolsa de Trabajo y a los miembros de la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora;
d) La ebriedad en el trabajo;
e) El porte de armas prohibidas por el reglamento policial;
f) El machucamiento intencional de los animales, el uso del arreador para castigarlos, lo mismo que la picana, látigo o cualquier objeto que pueda lastimar al ganado;
g) Reñir durante el trabajo;
h) La no concurrencia al trabajo sin causa justificada, e
i) Dejar pasar la lista.

Art. 44 — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, serán pasibles de suspensión —por el término de quince días— los trabajadores de cualquier Registro que solicitados en forma reglamentaria no acaten ocupar los puestos para los cuales hayan sido designados, ya sean de Capataces o de Arreadores. La reiteración de dicha falta, dará lugar a su eliminación del Registro respectivo.

Art. 45 — Las divergencias entre o con el personal no podrán ventilarse durante el trabajo, bajo pena de ser sancionados.

Art. 46 — Las sanciones impuestas al personal de los Registros serán dadas a conocer mediante la inscripción de las mismas en el pizarrón de la Oficina, comenzando a regir desde ese momento. Esta notificación se hará solamente por el número de chapa, sin especificar causa, sin perjuicio del informe administrativo correspondiente.

Art. 47 — Las sanciones impuestas no excluyen las responsabilidades que ante otras autoridades correspondan a quienes falten.

Art. 48 — En los casos de suspensiones o bajas y siempre que los interesados no entreguen la chapa a la Oficina, ésta procederá a su retiro por los medios que correspondan.

De los Consignatarios

Art. 49 — Se entienden por Consignatarios, a las personas que, inscriptas en el Registro que al efecto lleva la Sección Tablada Nacional efectúen las operaciones de comercialización de ganados en la mencionada Tablada.

Art. 50 — Los Consignatarios podrán formular por escrito ante el Administrador de la Oficina de la Bolsa de Trabajo, las observaciones que crean convenientes y que se relacionen con su trabajo, como ser quejas por machucamiento de ganados, mala conducción de la tropa, etc. La Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de la Bolsa procederá de inmediato a efectuar las investigaciones del caso, a fin de buscar las soluciones pertinentes o aplicar al personal obrero involucrado en las denuncias de que se trate, las sanciones que correspondan.

Art. 51 — A los efectos de una mayor colaboración y eficacia del Servicio, los Consignatarios no deben incurrir en ninguno de los siguientes hechos :

a) Faltar al respeto y la consideración debida a los funcionarios de la Oficina de la Bolsa de Trabajo o a los integrantes de la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora;
b) Faltar al respeto, insultar o vejar en cualquier forma al personal obrero de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional;
c) Formular en forma reiterada declaraciones falsas, erróneas o intencionales que perjudiquen a las personas vinculadas al régimen de trabajo.
d) Intentar trabar, ya sea en forma directa o indirecta, la buena marcha de los trabajos de la Tablada Nacional, y
e) Tramitar despachos a nombre de Consignatarios suspendidos.

Los Consignatarios que no se ajusten a lo expresado precedentemente se harán pasibles de sanciones que, previo examen del caso, aplicará la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora, las que podrán llegar desde el apercibimiento hasta la suspensión en el desempeño de sus actividades en la Tablada Nacional.

Disposiciones generales

Art. 52 — Se consideran como "suelta" y "ronda" las operaciones que se realicen con el ganado antes de las cuatro de la mañana, en verano, y antes de las cinco de la mañana, en invierno. Se considera "suelta" sin derecho a "ronda" a las operaciones que se realicen posteriormente a las cuatro de la mañana, en verano y a las cinco, en invierno, terminando este derecho cuando las operaciones se realicen con los ganados a partir de las seis horas, en verano y a las siete horas, en invierno. En este último caso se aplicará la tarifa de "arreo" y la que corresponda a cualquier otro trabajo que se realice con posterioridad. A

tales fines, se considera horario de verano del 1º de noviembre inclusive, hasta el 31 de marzo del año siguiente, y de invierno, del 1º de abril hasta el 31 de octubre del mismo año. Las horas prefijadas serán consideradas desde el momento en que los obreros se hacen cargo de los ganados para los cuales se han requerido sus servicios.

Art. 53 — A los animales que se caigan en el camino y puedan ser levantados al día siguiente, el Recibidor - Capataz o Arreador —según el caso— a cuyo cargo sean conducidos, queda obligado a agregarlos a la tropa que conduzca el día que los levante, sin cobrar por ello remuneración alguna y debiendo dar cuenta de la operación previamente a la Oficina de la Bolsa de Trabajo.

Art. 54 — Cuando los ganados que lleguen a Tablada sean debidamente pesados y no fueren conducidos a los Frigoríficos, por considerarlos "asoleados", o en inferioridad para el transporte, encerrándolos en "mangas" o "pastoreo" para su conducción al día siguiente, ésta deberá efectuarse de las cinco horas en adelante, abonándose por ese trabajo la changa corriente de $ 5.59 por día. En los casos en que los interesados deseen su conducción antes de la hora mencionada, deberán abonarle al personal designado la changa corriente de $ 5.59 más la correspondiente "suelta" de $ 2.40.

Art. 55 — Los Recibidores - Capataces, Arreadores y Arreadores - Eventuales, están obligados a prestar acatamiento y seguir las órdenes o instrucciones que les impartan los Inspectores de la Oficina de la Bolsa de Trabajo, estando estos últimos facultados para proceder sin previa denuncia en los casos que ellos, personalmente, comprueben las infracciones, todo con sujeción a lo que para los procedimientos de tales funcionarios se establecen en la presente reglamentación.

Art. 56 — Transcurridos seis meses de la vigencia del presente decreto, la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora hará conocer, al Ministerio de Ganadería y Agricultura, sus observaciones sobre el funcionamiento de los servicios de la Bolsa de Trabajo, proponiendo en su caso las ampliaciones o modificaciones que considere conveniente introducir al texto de esta Reglamentación.

Art. 57 — Los casos no previstos en la presente Reglamentación, serán resueltos por la Oficina de la Bolsa de Trabajo, la que deberá dar cuenta de lo actuado —dentro de las veinticuatro horas siguientes— a la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de la Bolsa de Trabajo de la Tablada Nacional.

Art. 58 — Deróganse los decretos de fechas 11 de abril, 16 de mayo, 13 de junio y 21 de noviembre del año 1944 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 59 — Comuníquese, publíquese, etc. — AMEZAGA. — *Arturo González Vidart. — Luis Mattiauda. — Adolfo Folle Joanicó.*

LEY Nº 10.613

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Desígnase con el nombre de "Dr. Miguel C. Rubino" al Laboratorio de Biología Animal de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Ganadería y Agrcultura.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de mayo de 1945.

LUIS BATLLE BERRES, Presidente. — *Arturo Miranda,* Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 20 de noviembre de 1945.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — AMEZAGA. — *Arturo González Vidart.*

Ley N.o 10.701

CREANDO UN SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y OTRAS ENFERMEDADES A VIRUS

Mensaje y proyecto de ley remitido al Parlamento

Ministerio de Ganaderia y Agricultura.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio de Instruccion Publica y Prevision Social.

Montevideo,, 20 de noviembre de 1945.

A la Asamblea General:

Con fecha 31 de diciembre de 1944, el Poder Ejecutivo remitió a ese Alto Cuerpo, un mensaje y su respectivo proyecto de ley, por el cual se proponía la creación de la "División de Estudios Experimentales y Laboratorio para el diagnóstico, investigación y lucha contra las enfermedades de los animales" y dentro de esa División el "Instituto para el estudio y la lucha contra la fiebre aftosa, la peste porcina y demás enfermedades a virus".

La situación que atravesaba entonces el país, —en el que se desarrolló a fines de 1943 y a principios de 1944, una epizootia de fiebre aftosa maligna que causó cuantiosas pérdidas— movió a los Poderes Públicos a llevar adelante aquella iniciativa.

El problema permanece en pie. Nuestra ganadería está constantemente amenazada por la fiebre aftosa que —en forma epizoótica— ataca periódicamente a los animales y aún, sin tener en cuenta sus formas malignas con carácter benigno también causa enormes perjuicios a la producción ganadera, consistentes en muerte de vacas, abortos, pérdidas de terneros, merma de la producción de leche, atraso en la preparación, pérdida de engorde, constituye una traba para la comercialización de los ganados y —particularmente— representa un escollo insalvable para el comercio internacional de carnes, dadas las exigencias de los mercados consumidores que consideran una amenaza para sus ganaderías, las exportaciones de animales y aún de carnes, en virtud de que está demostrado científicamente por investigaciones realizadas en Inglaterra y confirmadas por trabajos llevados a cabo en el Uruguay, que el virus de la fiebre aftosa se mantiene en la médula de los huesos por el término de noventa días.

Deben tenerse en cuenta, además, las consecuencias de la fiebre aftosa en los animales que la han sufrido, ya que los inutiliza desde el punto de vista de la producción o limita sus efectos, llegando en otros casos a producir lesiones cardíacas crónicas que —a plazo más o menos breve— ocasiona la muerte del animal.

La característica y modalidad de la enfermedad y la forma en que se produce el contagio, aún a distancia, desconciertan en cuanto a la lucha y crean situaciones que no pueden preverse para ser evitadas.

Como hasta la fecha dicho proyecto no ha sido sancionado, por razones que emanan —principalmente— de su financiación, el Poder Ejecutivo, para el cual el problema que crea al país la fiebre aftosa y sus derivaciones frente a la posición de los mercados consumidores, es preocupación dominante, ha estructurado un nuevo proyecto de ley, que se adjunta sustitutivo del enviado con fecha 31 de diciembre de 1943, por el cual se reduce el volumen de gastos, mediante la creación de un Servicio especializado dentro de la Sección Laboratorio de Biología Animal.

Corresponde destacar que ello no significa disminuir la intensidad de la lucha que es indispensable llevar a cabo, sino que se ha tratado de contemplar —a la vez— la defensa de la ganadería y de la economía del Estado, en virtud de que lo fundamental es estar en condiciones de producir las dosis de vacuna Waldman que sean necesarias, por ser ese medio el más eficaz, dentro de los conocimientos actuales de la ciencia veterinaria, para enfrentar la lucha y sobre todo para contar —si desgraciadamente se repitiera la situación de 1943— con elementos capaces de evitar los estragos producidos.

Ello será posible, creando el Servicio en la forma proyectada, es decir, dotado de los medios suficientes, con un Jefe, un número de técnicos, de auxiliares y de peones pero en número menor que el propuesto en el mensaje de fecha 31 de diciembre de 1943.

Las vacunas antiaftosas que es necesario producir, tienen que ser preparadas con los virus existentes en el país, causantes de las epizootias en el mismo. Es perfectamente posibe que se desarrolle una epizootia con virus de distintos grados y que para combatirla no sea eficaz la vacuna importada y preparada con virus no actuantes en el país.

Lo precedentemente expuesto, demuestra que el problema no puede ser solucionado con importación de vacunas. Cada país debe enfrentar su propio problema con vacuna específica para sus virus.

En Porto Alegre, el distinguido Profesor Silvio Torres, prepara vacuna Waldman, con las modificaciones en cuanto a concentración, por él introducidas. Allí se está construyendo un Instituto Oficial, con el aporte del equivalente a $ 200.000.00 (doscientos mil pesos) donados por los ganaderos de la zona. El Estado resolvió dar al Instituto el apoyo necesario para servir los intereses del país. Se estudió y se resolvió la utilización de los animales que sirven para la inoculación de virus. No obstante, el doctor Silvio Torres, en su visita al Uruguay, expresó que aún cuando esté instalado dicho Instituto, no existirá margen exportable, porque la producción alcanzará para atender las necesidades del Estado de Río Grande y difícilmente, estarán en condiciones de atender las de otros estados del Brasil.

Se ha importado al Uruguay vacuna en pequeña escala, preparada por un Instituto particular de Leivas Leite, bajo el contralor del Insti-

tuto Oficial, pero esta vacuna no puede esr vendida a un precio inferior a un peso la dosis. Preparada en nuestro país, por medio del Servicio cuya creación se gestiona, será posible venderla entre veinte y treinta centésimos la dosis.

Hay que descartar, pues, las posibilidades de importar vacuna y como han hecho Brasil y Argentina, hay que arbitrar los medios de producirla en el Uruguay, dentro de condiciones económicas que es lo que se ha hecho en esos dos países para estar en igualdad de condiciones frente a las exigencias de los mercados consumidores. En particular Inglaterra ha destacado en estos países un Delegado el Capitán doctor Vicent Boyle, actualmente en Buenos Aires, que tiene como misión esencial el estudio de las condiciones de las carnes que se exportan y sobre todo presta, —de acuerdo con instrucciones de su gobierno—, una marcada atención a lo que a fiebre aftosa se refiere.

Además de la enfermedad citada, existen en nuestros cuadros nosológicos otras enfermedades a virus que es indispensable prevenir y combatir, entre ellas la peste porcina, que constituye un serio problema para los criadores de cerdos y que ha sido causa de pérdidas de consideración. La encefalomielitis de los equinos también ha sido comprobada en nuestro medio y es indispensable contar con elementos para prevenirla y combatirla. El Servicio cuya creación se propone no se limitará al problema de la fiebre aftosa, sino que abarcaría el estudio, investigación y empleo de medios conducentes a combatir las enfermedades a virus.

La modificación en la planilla presupuestal consistirá en aumentar algunos sueldos del personal de la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", ya que se le darían a ésta nuevos cometidos que ampliarían su esfera de acción y en consecuencia su trabajo y responsabilidad y en la creación de los cargos y rubro de gastos del nuevo Servicio especializado, según se detalla en el artículo 4º todo lo que alcanza a noventa y cuatro mil trescientos veinte pesos ($ 94.320.00) anuales (en el proyecto anterior remitido al Parlamento llega a $ 142.240.00).

Por una sola vez y para adquirir el predio necesario y para realizar las construcciones se destina por el proyecto la cantidad de sesenta y cinco mil pesos ($ 65.000.00) (en el proyecto primitivo se incluía en el plan de Obras Públicas para expropiaciones y construcciones del Instituto la suma de pesos 250.000.00).

El costo de producción de cada dosis de vacuna puede estimarse, en dieciocho centésimos ($ 0.18). Si se vende a treinta centésimos ($ 0.30), precio reducido, máxime si se tiene en cuenta el alto valor del animal que se defiende, quedaría un margen de doce centésimos ($ 0.12) y llegando como será necesario, a producir un millón de dosis anuales, la diferencia entre el precio de costo y el de venta alcanzarían a ciento veinte mil pesos ($ 120.000.00) anuales. El 75 % alcanza a noventa mil pesos ($ 90.000.00) equivalente de la erogación anual, y el 25 % se destinaría, —según lo establece el artículo 5º —, a mejoras del Servicio.

Esa cantidad inicial de un millón de dosis, será elevada como consecuencia del propio desenvolvimiento del Servicio y entonces las entradas superarán las salidas.

Es una financiación racional lógica y justa, armonizada con la entrega de la vacuna a los ganaderos a un precio bajo.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del Servicio proyectado, se extiende a otras enfermedades a virus, y que la producción de vacunas a cristal violeta, para el combate de la peste porcina y de otros elementos que se pudieran preparar a ese fin, así como la vacuna que se obtuviera para la encefalomielitis por ejemplo, significarían también, entradas por venta de las mismas, aún cuando se realizara a precios sumamente bajos.

Al encarecer a ese Alto Cuerpo, la pronta sanción del proyecto adjunto, reitérole las seguridades de mi más alta consideración. — JUAN JOSE AMEZAGA. — *Gustavo Gallinal.* — *Héctor Alvarez Cina.* — *Daniel Castellanos.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Créase en la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" de la Dirección de Ganadería, un Servicio especializado para el estudio, investigación y preparación de vacunas contra la fiebre aftosa, peste porcina, encefalomielitis de los equinos y demás enfermedades a virus que atacan a las distintas especies animales.

Art. 2º — El referido Servicio integrará los ya existentes en la Sección mencionada en el artículo anterior y será incluído en la planilla presupuestal de la Dirección de Ganadería, Item 11.04.

Art. 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir un área de terreno inmediata a la actual sede de la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" y para efectuar las construcciones necesarias para el referido Servicio, que se crea por esta ley.

Para los fines indicados, el Poder Ejecutivo podrá invertir, con cargo a Rentas Generales, hasta la cantidad de sesenta y cinco mil pesos ($ 65.000.00).

Art. 4º — Modifícase el Item 11.04 de la Dirección de Ganadería, incluyendo los cargos, sueldos y gastos destinados a instalaciones y funcionamiento de acuerdo con la planilla siguiente: (véase planilla adjunta).

Art. 5º — La Dirección de Ganadería destinará el importe de la venta de animales utilizados para la preparación de vacunas, a la adquisición de nuevos animales con el mismo fin.

Art. 6º — El precio de venta de las vacunas será fijado por el Poder Ejecutivo, el que destinará del producido el 75 % a Rentas Generales, para cubrir el presupuesto anual del servicio que se crea por el artículo 1º de esta ley, y el 25 % restante para mejoras y ampliaciones del mismo.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo dispondrá sobre el destino de los animales que sean utilizados en la obtención del virus para la preparación de la vacuna anti-aftosa, u otras y podrá concertar con terceras personas o empresas particulares, contratos para su aprovechamiento, asegurando la inocuidad de las carnes, desde el punto de vista higiénico-sanitario, cuando éstas sean destinadas, en cualquier forma, al consumo público.

Art. 8º — Una vez que el servicio que por esta ley se crea, disponga de medios biológicos eficaces para la inmunización preventiva contra la fiebre aftosa del ganado vacuno, lanar y porcino, podrá la Dirección de Ganadería disponer la vacunación obligatoria en todos los establecimientos que posean animales de las especies citadas y que se encuentren en inminente peligro de contagio.

Art. 9º — Dispuesta la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa por la Dirección de Ganadería, el propietario o encargado de los animales sujetos a dicha medida, deberá darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días, a contar de la notificación y no podrá negarse a cumplir la citada disposición, sin incurrir en infracción que será sancionada con multa de cien a doscientos pesos, que impondrá y hará efectiva la Dirección de Ganadería, aplicando los procedimientos establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley Nº 10.119.

Art. 10 — Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo precedente, la Dirección de Ganadería solicitará, en caso de incumplimiento a la vacunación de los ganados, por parte del propietario o encargado de los mismos, la orden de allanamiento del establecimiento, con el fin de proceder a la vacunación de los animales susceptibles de adquirir la enfermedad.

Art. 11 — Comuníquese, etc. — GUSTAVO GALLINAL. — *Héctor Alvarez Cina.* — *Daniel Castellanos.*

RESUMEN

(*De lo proyectado*)

Sueldos. Planilla proyectada	$	63.840.00
Deducidos sueldos que perciben en la actualidad los funcionarios aumentados	”	5.520.00
Total proyectado	$	58.320.00

Gastos

Anual permanente	$	36.000.00
Por una sola vez (varios)	”	110.000.00
Total	$	146.000.00

Total de lo proyectado

Sueldos: (Permanentes)	$	58.320.00
Gastos: (Permanentes)	”	36.000.00
Total	$	94.320.00
Gastos por una sola vez	$	110.000.00

Ley N.o 10.701

CREANDO UN SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y OTRAS ENFERMEDADES A VIRUS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Créase en la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" de la Dirección de Ganadería, un Servicio especializado para el estudio, investigación y preparación de vacunas contra la fiebre aftosa, peste porcina, encefalomielitis de los equinos y demás enfermedades a virus que atacan a las distintas especies animales.

Art. 2º — El referido Servicio integrará los ya existentes en la Sección mencionada en el artículo anterior y será incluído en la planilla presupuestal de la Dirección de Ganadería, Item 11.04.

Art. 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir un area de terreno inmediata a la actual sede de la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" y para efectuar las construcciones necesarias para el referido Servicio, que se crea por esta ley. Para los fines indicados el Poder Ejecutivo podrá invertir, con cargo a Rentas Generales, hasta la cantidad de sesenta y cinco mil pesos ($ 65.000.00).

Art. 4º — Modifícase el Item 11.04 de la Dirección de Ganadería, incluyendo los cargos, sueldos y gastos destinados a instalaciones y funcionamiento de acuerdo con la planilla siguiente: (1)

Art. 5º — Los puestos técnicos serán llenados por concurso de méritos o de oposición.

Art. 6º — La Dirección de Ganadería destinará el importe de la venta de animales utilizados para la preparación de vacunas, a la adquisición de nuevos animales, con el mismo fin.

Art. 7º — El precio de venta de las vacunas será fijado por el Poder Ejecutivo, el que destinará del producido 75 % a Rentas Generales, para cubrir el presupuesto anual del Servicio que se crea por el artículo 1º de esta ley, y el 25 % restante para mejoras y ampliaciones del mismo.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo dispondrá sobre el destino de los animales que sean utilizados en la obtención del virus para la preparación

---

(1) Véase página 1:5 la modificación del Item 11.04.

de la vacuna antiaftosa, u otras y podrá concertar con terceras personas o empresas particulares, contratos para su aprovechamiento, asegurando la inocuidad de las carnes, desde el punto de vista higiénico-sanitario cuando éstas sean destinadas, en cualquier forma, al consumo público.

Art. 9º — Una vez que el Servicio que por esta ley se crea, disponga de medios biológicos eficaces para la inmunización preventiva contra la fiebre aftosa del ganado vacuno, lanar y porcino, podrá la Dirección de Ganadería disponer la vacunación obligatoria en todos los establecimientos que posean animales de las especies citadas y que se encuentren en inminente peligro de contagio.

Art. 10 — Dispuesta la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa por la Dirección de Ganadería, el propietario o encargado de los animales sujetos a dicha medida, deberá darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días, a contar de la notificación y no podrá negarse a cumplir la disposición citada, sin incurrir en infracción que será sancionada con multas de cien a doscientos pesos, que impondrá y hará efectivas la Dirección de Ganadería, aplicando los procedimientos establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley Nº 10.119.

Art. 11 — Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo precedente, la Dirección de Ganadería solicitará, en caso de incumplimiento a la vacunación de los ganados, por parte del propietario o encargado de los mismos, la orden de allanamiento del establecimiento, con el fin de proceder a la vacunación de los animales susceptibles de adquirir la enfermedad.

Art. 12 — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 21 de diciembre de 1945.

ALFEO BRUM, Vicepresidente. — *Carlos M. Penadés,* Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.

Montevideo, 4 de enero de 1946. — Número 70|946.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — AMEZAGA. — *Gustavo Gallinal. — Héctor Alvarez Cina. — Daniel Castellanos.*

LEY QUE ACUERDA RECURSOS PARA PREPARACION DE VACUNAS Y LUCHA CONTRA LA ENTEROTOXEMIA

PODER LEGISLATIVO EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL,

DECRETAN:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales, hasta la suma de (Cincuenta mil pesos) $ 50.000.00 para la adquisición de animales vacunos y porcinos destinados a la preparación de vacunas por el Servicio de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades a Virus, de la Dirección de Ganadería.

Art. 2º — Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo, para tomar de Rentas Generales, hasta la suma (diez mil pesos) $ 10.000.00 destinada a solventar los gastos que demande la aplicación del plan estructurado por Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", para combatir la Enterotoxemia de los Lanares.

Art. 3º — La Dirección de Ganadería destinará el importe de la venta de animales utilizados para la preparación de vacunas antiaftosas, a la adquisición de nuevos animales, con el mismo fin.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 1950. — (Fdo.): CARLOS A. MORA OTERO, Vice-Presidente. — *Arturo Miranda,* Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 6 de octubre de 1950.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — (Fdo.): BATLLE BERRES. — *Carlos Fischer. — Nilo Berchesi".*

LEY Nº 10.707

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Todo productor de leche de cualquier zona del país, cuyo tambo haya sido habilitado por el Inspector Veterinario Regional, podrá hacerse miembro de la Conaprole, en cuyo caso tendrá derecho a una cuota inicial de 60 litros de leche para el consumo.

Dentro del plazo de un año a partir de la sanción de esta ley, los establecimientos que remitan leche a Conaprole deberán tener las condiciones mínimas siguientes: Galpón de ordeño, pieza de enfriar, agua potable en abundancia y vivienda adecuada para los que trabajen y habiten en los mismos. El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria, por intermedio del Ministerio de Ganadería y Agricultura y las Intendencias Municipales en lo pertinente, las condiciones que deberán reunir los diversos elementos que se indican precedentemente.

Art. 2º — Los productores de leche miembros de la Conaprole, que en el momento de la sanción de esta ley no tengan cuota fijada, tendrán derecho a la cuota inicial a que se refiere el artículo anterior o a su complemento en el caso que el monto de la que posean no llegue al mínimo indicado.

Art. 3º — Las cuotas iniciales a que se refieren los artículos 1º y 2º, estarán sujetas a los aumentos o disminuciones que establece el artículo 4º de la presente ley; constituyen hasta el límite indicado de 60 litros, un elemento integrante del establecimiento remitente de leche, no pudiendo ser enajenadas sino conjuntamente con el establecimiento, y siempre que el adquirente lo continúe explotando independientemente de cualquier otro. Los productores que se encuentren en los casos a que se refiere el artículo 2º por haber transferido total o parcialmente, con posterioridad al 1º de octubre de 1945, las cuotas que tenían asignadas, no tendrán derecho a la cuota inicial ni al aumento complementario.

Art. 4º — Llegados el 1º de mayo y el 1º de noviembre de cada año, la Conaprole procederá al reajuste de las cuotas de los productores, que regirán en el semestre siguiente, rebajándolas y aumentándolas de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

a) Se fijará el promedio de venta de leche para el consumo en el semestre anterior a la fecha del reajuste, dividiendo a tal fin el total de leche vendida en el semestre por los días correspondientes al mismo.

b) Los que en el semestre inmediato anterior no hubieran cumplido diariamente las cuotas que les correspondieren, sufrirán una rebaja en su cuota que se calculará en la siguiente forma: Al monto de la leche de cuota que el productor debía remitir en el semestre, se le deducirá el 5%, más las faltas de cumplimiento que provengan de decomisos de leche con sangre, lo que constituirá el margen ordinario de tolerancia. La diferencia entre la cifra resultante y la leche de cuota efectivamente remitida para el cumplimiento diario de la misma, dividida por los días del semestre, constituirá la cantidad a rebajar en la cuota del productor que se encuentre en el caso a que se refiere este inciso.

A los productores comprendidos en los artículos primero y once sólo se les computará al efectuarse el primer reajuste de su cuota de acuerdo con esta disposición, la diferencia entre el monto de la cuota, con el mismo margen de tolerancia y la leche remitida para el cumplimiento diario de la misma, en el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la iniciación de sus envíos, y el último día del semestre correspondiente, dividida por el número de días del mismo período. En el caso de que el productor hubiere tenido el ganado lechero en producción atacado de aftosa y siempre que ésta haya sido debidamente denunciada a la Conaprole en el momento de su aparición o en el transcurso de la misma, el Directorio de este organismo, por 5 votos conformes, podrá aumentar hasta el 20% el porcentaje del 5% de tolerancia a que se refiere este inciso.

c) Efectuadas las rebajas que correspondan y en el caso de que el promedio de venta fijado de acuerdo con el inciso a), fuera superior a la suma de las cuotas, el litraje disponible se destinará a aumento de cuotas en la siguiente forma:

1º El 25% se distribuirá entre los productores que tengan fijadas cuotas hasta de 200 litros, en proporción a los excedentes que se les hubiera liquidado como leche de consumo en el semestre (ley número 9899, artículo 3º, inciso b). En esta distribución sólo podrán aumentarse las cuotas hasta llegar al límite de 200 litros.

2º El 35%, más el litraje disponible por sobrantes de la primera distribución, si los hubiere, se prorrateará en la forma indicada en el inciso anterior, entre todos los productores.

3º El 40% restante, será distribuído total o parcialmente entre los productores que, a juicio del Directorio de la Conaprole hubieran remitido leche de calidad superior. Estas adjudicaciones se realizarán por mayoría de 5 votos del Directorio, en la proporción que el mismo fijará en cada caso, teniendo fun-

damentalmente en cuenta el tenor bacteridiano y el porcentaje de grasa butirométrica de la leche remitida en el semestre, la sanidad del ganado lechero y las condiciones de instalación del establecimiento productor, de acuerdo con los informes de los técnicos de la Conaprole y los análisis realizados por el Servicio de Contralor de la leche del Municipio de Montevideo o Ministerio de Salud Pública.

4º En ningún caso las nuevas cuotas podrán superar el promedio del total de envíos realizados por el productor en el semestre anterior.

d) Cuando no se distribuya el total del litraje disponible, el saldo quedará para ser distribuído en el semestre siguiente, de acuerdo con las normas que se establecen en los numerales 1º, 2º y 3º del inciso c) de este artículo.

c) En el caso de productores que hubieran transferido parte de sus cuotas en el semestre anterior al reajuste, se les deducirá del litraje que pudiera corresponderles por aumento de cuota, una cantidad igual al 50% de los litrajes transferidos. Cuando el 50% de la cuota transferida fuera superior al aumento, éste quedará si efecto.

En el caso de transferencia de cuota, cuando ésta estuviera afectada por faltas de cumplimiento, antes de darle trámite, la Conaprole efectuará su reajuste conforme a las normas establecidas en este artículo, pero en lugar de hacerlo por el semestre, sólo se tomará el período comprendido entre la iniciación del mismo y el último día del mes anterior al de la transferencia. En este caso, no se aplicará el inciso c).

Art. 5º — Créase la Comisión Honoraria de la Leche, compuesta de cinco ciembros designados: uno por el Poder Ejecutivo; uno, por la Intendencia Municipal de Montevideo; uno, por la Asamblea de Productores (Ley, 9526 artículo 25); uno, Médico Veterinario, miembro del Consejo, por la Facultad de Veterinaria; uno, Ingeniero Agrónomo, miembro del Consejo, por la Facultad de Agronomía, con el cometido de fijar los precios justos y razonables que la Conaprole estará obligada a pagar al productor por la leche de cuota destinada al consumo. La Comisión Honoraria deberá constituirse inmediatamente después de sancionada esta ley, por convocatoria del Ministerio de Ganadería y Agricultura y se renovará anualmente. Deberá expedirse antes del 15 de enero y 15 de julio de cada año y los precios que fije regirán en los períodos, 1º de febrero-31 de julio y 1º de agosto-31 de enero, respectivamente. Hasta que no se constituya dicha Comisión y establezca los precios para el próximo período, la Conaprole continuará abonando a los productores el precio de ocho centésimos por litro de la leche de consumo.

Art. 6º — Queda la Conaprole obligada a vender la leche pasteurizada, en planchada y en las estaciones de concentración, al precio estrictamente de costo, en cantidades no menores de cincuenta litros, sin distinción de clase alguna. De esta leche, y al mismo precio, la Conaprole reservará hasta la cantidad de 10.000 litros diarios para entregar al Ministerio de Salud Pública y Consejo del Niño, la que requiera el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal y el 30% del resto de la entrada diaria, para la Intendencia Municipal de Montevideo —que no podrá ser inferior a 70.000 litros— la que tomará a su cargo la distribución con destino al consumo popular.

Este precio estrictamente de costo, se calculará sólo sobre el servicio de pasteurización de la leche para consumo y comprenderá el precio pagado al productor, los gastos de pasteurización y los demás a que está obligada, económica y financieramente aquella institución.

Será fijado por una Junta de Contadores de tres miembros, designados: uno, por la Intendencia Municipal de Montevideo; uno, por el Banco de la República, y uno, por la Inspección General de Hacienda. Su labor será semestral para poder ser aplicada en los períodos a que se refiere el artículo anterior. A partir de la sanción de esta ley y hasta tanto se expida la Junta, el precio de costo será fijado por el Síndico designado por el Banco de la República.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo teniendo en cuenta lo que se establece por los artículos anteriores, y previos los asesoramientos de rigor, determinará los precios máximos a que la leche deberá venderse al detalle para el consumo en repartos a domicilio y en puestos de venta. A los efectos de que pueda rebajar su precio para el abastecimiento de los consumos beneficiados, servicios hospitalarios y de asistencia social, créase un fondo destinado total y exclusivamente a tales fines, con los recursos que produzcan los siguientes impuestos:

a) Las bebidas alcohólicas en general cualquiera sea su graduación que se importen al país pagarán un impuesto interno adicional de 15 centésimos por litro o fracción, computándose como medio litro la fracciones de hasta quinientos mililitros; y como un litro las que excedan de quinientos mililitros.

b) Las bebidas alcohólicas en general, de producción nacional, cualquiera sea su graduación, pagarán un impuesto interno adicional de 15 centésimos por litro o fracción, computándose como medio litro las fracciones de hasta quinientos mililitros y como un litro las que excedan de quinientos mililitros.

c) Se exceptúa la caña, que pagará un impuesto interno adicional de 10 centésimos en las mismas condiciones de los apartados precedentes.

   Estos impuestos serán percibidos por la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma que determina el decreto de 31 de octubre de 1941.

Las defraudaciones a los impuestos creados por esta ley, serán penadas de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 27, 28 y 29 de la ley de 30 de setiembre de 1941.

El Poder Ejecutivo verterá mensualmente a la Intendencia Municipal de Montevideo, el importe equivalente a la diferencia entre el precio de costo de la leche en planchada de Conaprole más los gastos de distribución de la misma, debidamente ajustado, que no excederán de un centésimo por litro, y el precio que fije para la venta al consumo popular.

Art. 8º — La leche que de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas no pueda destinarse a pasteurizar para el consumo de la población, podrá ser industrializada por la Conaprole, para los fines que, de acuerdo con su respectiva calidad, puedan obtenerse conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud Pública. En este caso, el Directorio de la Conaprole fijará los precios a pagar al productor una vez conocido el resultado de esta industrialización.

Art. 9º — De las utilidades líquidas que resulten del balance anual, correspondientes a beneficios de la Sección Industrialización, superávit en la Sección Patseurización, o por cualquier otro concepto, el Directorio de la Conaprole destinará el 30% para un fondo de asistencia y previsión en beneficio del personal, y el 70% restante a un fondo de reserva para compra de fórmulas, estabilización de precios, apertura de mercados en el exterior, o cualquier otro destino que signifique mejoramiento de la producción, industrialización o pasteurización de la leche.

Las utilidades distribuídas por la Conaprole, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la ley número 9526 que no hubieran sido cobradas por los interesados, dentro del plazo de cuatro años, inmediatos siguientes al vencimiento de los ejercicios que las establecen, serán transferidas, a los fondos de asistencia y previsión y reserva a que se refiere este artículo, en la proporción que en el mismo se establece.

En ambos casos el destino total o parcial de estos fondos se determinará con los votos conformes de cinco Directores.

Art. 10 — Previa autorización del Poder Ejecutivo, la Conaprole podrá emitir nuevos debentures hasta la suma máxima de $ 1:000.000.00 en las condiciones establecidas en el artículo 31 de la ley número 9526, con destino a ampliación de Usinas, instalación de nuevas plantas de pasteurización o industrialización, de estaciones de recibo de leche en el interior, organización del transporte de leche en vagones o en camiones, tanques thermos u otras mejoras de servicio.

Para el caso de que dicha suma límite resulte insuficiente a los fines expresados, Conaprole remitirá oportunamente al Poder Ejecutivo el correspondiente programa a objeto de arbitrar por la vía de la ley la financiación complementaria que se requiriese.

Los servicios de la emisión de debentures que se autoriza por el presente artículo serán atendidos con los fondos previstos por el artículo 5º, apartado letra d) de la ley Nº 9526, y si quedare un remanente impago será cubierto aplicando en primer término los producidos de la Sección Industrialización.

Art. 11 — Los actuales productores de leche cruda inspeccionada, podrán también hacerse miembros de la Conaprole, remitiéndole la totalidad de su producción y transformando sus repartos de leche cruda en repartos de leche pasteurizada, en cuyo caso, tendrán derecho a una cuota equivalente al promedio de los litros por los cuales hubieran pagado impuesto (Ley 7/2/935, apartado 2) durante el semestre vencido el 31 de agosto de 1945.

Estas cuotas estarán sujetas a los aumentos o disminuciones que establece el artículo 4º y no podrán ser enajenadas, sino después de dos años de su vigencia, excepto que se haga conjuntamente con el establecimiento.

Art. 12 — El Directorio de la Conaprole además de los cinco miembros que establece el artículo 17 de la ley Nº 9526, de diciembre 14 de 1935, se integrará con dos miembros más: uno designado por el Poder Ejecutivo y otro por la Intendencia Municipal de Montevideo, que se renovarán en los mismos plazos que los otros Directores.

Art. 13 — El primer reajuste de cuotas de acuerdo con el artículo 4º, se efectuará una vez finalizado el primer semestre inmediato a la sanción de esta ley. Hasta esa fecha los aumentos o disminuciones de cuotas se harán conforme a las disposiciones actualmente en vigencia.

Art. 14 — La Conaprole podrá librar al consumo tipos especiales de leche de calidad superior (certificada-pasteurizada) a precios que serán fijados por el Directorio de dicho Organismo.

Art. 15 — Deróganse los artículos 2º y 5º de la ley número 9899 y todas las demás disposiciones legales vigentes en cuanto se opongan a la presente ley.

Art. 16 — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de diciembre de 1945. — LUIS BATLLE BERRES, Presidente. — *Arturo Miranda,* Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL.

Montevideo, 9 de enero de 1946.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — AMEZAGA. — *Gustavo Gallinal.* — *Eduardo Rodríguez Larreta.* — *Héctor Alvarez Cina.* — *Gral. de Div.* (R.) *Alfredo R. Campos.*— *Tomás Berreta.*— *Francisco Forteza.*— *Rafael Schiaffino.* — *Daniel Castellanos.*

LEY Nº 11.030

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — La leche destinada al consumo de la población, será clasificada en dos categorías:

a) Pasteurizada.
b) Certificada.

Respecto de la primera, en lo que atañe al Departamento de Montevideo, se estará a lo que disponen las leyes que rigen el funcionamiento de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche y las normas reglamentarias pertinentes.

En cuanto a la segunda, su producción y expendio quedarán sujetos a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo por intermedio de los Ministerios que corresponda.

Art. 2º — La habilitación de los tambos que produzcan leche certificada, destinada a la venta en la ciudad de Montevideo, será dispuesta por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, luego de comprobar que los mismos reunen las siguientes condiciones fundamentales:

a) Sanidad del ganado del tambo, el que deberá encontrarse libre de tuberculosis y brucelosis;
b) Carnet de salud del personal que trabaja en el ordeño y manipulación de la leche;
c) Galpón de ordeño con capacidad suficiente para los animales en producción;
d) Instalaciones para enfriar la leche a una temperatura no mayor de cuatro grados centígrados;
e) Agua potable suficiente y piezas independientes del establo para esterilizar los útiles y envases.

A los efectos del contralor municipal, los tambos habilitados para la venta de leche certificada, deberán inscribirse en el Registro que llevará al efecto la respectiva Intendencia Municipal.

Art. 3º — Además de las condiciones exigidas en el artículo anterior, la reglamentación sobre leche certificada, destinada a la venta en la ciudad de Montevideo, deberá comprender necesariamente los siguientes puntos, sin perjuicio de los demás requisitos y exigencias que considere conveniente el Poder Ejecutivo:

a) Contralor veterinario a realizarse en los tambos;
b) Reglamentación de los envases y de los cierres;
c) Sistema de ordeño y grado de temperatura a que debe enfriarse la leche;
d) Máximo de horas que debe mediar entre el ordeño y la distribución.
e) Contenido bacteriano máximo por centímetro cúbico.
f) Prohibición del agregado de substancias que alteren la composición de la leche después del ordeño y del uso de elementos conservadores, salvo resolución fundada del Poder Ejecutivo, previo informe técnico favorable de las oficinas competentes.

Art. 4º — Los actuales productores de leche inspeccionada, dispondrán de un año de plazo, a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo dicte la reglamentación pertinente, para colocar sus establecimientos en las condiciones que se establezcan.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 10.707, los actuales productores de leche certificada o inspeccionada, podrán hacerse miembros de la Conaprole, quedando obligada ésta a recibir toda su producción a los precios mínimos fijados por la Comisión Honoraria de la Leche, durante el término de seis meses, a contar del día 1º del mes siguiente al de la iniciación de los envíos.

Vencido este plazo, dichos productores tendrán derecho a una cuota igual al promedio de sus envíos en el semestre. Estas cuotas estarán sujetas a los aumentos o disminuciones que establece el artículo 4º de la ley número 10.707 y podrán ser transferidas en la forma que establece el artículo 6º de la ley número 9.899.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de enero de 1948. — CYRO GIAMBRUNO, Vice Presidente. — *Carlos María Penades,* Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

Montevideo, 12 de enero de 1948.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — BATLLE BERRES. — *Luis Alberto Brause. — Alberto F. Zubiría. — Enrique Claveaux.*

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

Montevideo, 31 de enero de 1950.

Vistas las gestiones planteadas respectivamente por la Compañía Uruguaya de Repartidores de Leche S. A.; Sociedad Unión de Lecheros y Tamberos; y Asociación de Tamberos y Afines de Montevideo, formulando observaciones al decreto de 30 de noviembre de 1949, reglamentario de las Leyes Nos. 10.707 de 9 de enero de 1946 y 11.030 de 12 de enero de 1948, sobre producción, transporte y expedición de leche certificada y pasteurizada;

Resultando que pasados los antecedentes a consideración de la Comisión de Estudio que había tenido a su cargo la tarea de proyectar dicha reglamentación, la referida Comisión se expedió de acuerdo a las siguientes conclusiones :

1º La Comisión sostiene su criterio en el sentido de que corresponde mantener sin modificación alguna las disposiciones referentes al envasado, transporte, reparto, intervalo entre ordeñe y entrega y máximo de bacterias por entender que se hallan impuestas por exigencias higiénicas de interés general;

2º En cuanto a la capacidad del galpón de ordeñe exigible a los establecimientos rurales que produzcan leche certificada se considera atendible el reparo hecho, habiéndose llegado a un acuerdo en el sentido de limitar esa exigencia mínima al 50 % de los animales en producción por entender que contempla suficientemente las garantías higiénicas que la operación del ordeñe se haga en dos tandas siempre que —nueva exigencia establecida— se proceda después del ordeñe de cada una de ellas al lavado del galpón. Por otra parte las diferentes características de las construcciones mantiene siempre una mayor exigencia para los tambos que produzcan leche certificada con respecto a aquellos otros remitentes a Conaprole, basados en la ausencia en el primer caso de la garantía higiénica representada por el proceso de la pasteurización.

3º No corresponde, en cambio, la modificación del régimen de exigencias en la construcción de instalaciones respecto a los tambos urbanos y suburbanos de Montevideo, puesto que el decreto de noviembre 30 de 1948, en su capítulo pertinente no ha hecho sino reproducir normas ya vigentes en nuestro derecho municipal (Decreto Nº 1595);

4º Por último, en cuanto al régimen procesal y sancionatorio previsto, se puntualiza que la clausura del establecimiento conside-

rado insalubre se limita al tiempo necesario hasta tanto sea regularizada la situación motivo de sanción y se establece una más ajustada delimitación entre las respectivas jurisdicciones municipales y nacional y dentro de ésta la correspondiente al Ministerio de Ganadería y Agricultura y aquella otra que incumbe al Ministerio de Salud Pública y se dispone el sometimiento a la Justicia Criminal a quienes realicen manipuleos ilícitos con la leche.

Considerando que las modificaciones sugeridas por la referida Comisión Asesora a la Reglamentación son acertadas en cuanto facilitan las aplicaciones de las leyes que se reglamenten dentro de un mejor ajustamiento a sus disposiciones, que no obstante ello para que las leyes Nos. 10.707 y 11.030 en lo referente a las construcciones higiénicas de los tambos tengan efectivo cumplimiento el Poder Ejecutivo somete en esta misma fecha a consideración legislativa un Proyecto de Ley tendiente a dar facilidades para su realización a la vez que estableciendo un régimen de sanciones en caso de incumplimiento de esa obligación de incorporación de mejoras mínimas que se pone a cargo del propietario;

En consecuencia, es indicado no proceder por el momento a la aplicación de medidas consistentes en el retiro de la habilitación de los tambos con respecto a esas exigencias de construcciones incumplidas y demás sanciones con relación a sus obligaciones derivadas pues ellas acarrearía perjuicios ingentes contra los intereses de la producción y del consumo;

Que para un mejor ordenamiento de las numerosas disposiciones contenidas en el texto reglamentario que permita un más claro conocimiento de sus normas conviene incorporar en este decreto la totalidad del reglamento de acuerdo al texto definitivo resultante luego de incorporadas las modificaciones adoptadas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — La leche destinada al consumo de la población será clasificada en dos categorías:

a) Pasteurizada; y

b) Certificada.

Art. 2º — A los efectos del presente Reglamento se entiende:

a) Por "Tambo Urbano y Suburbano" las vaquerías situadas dentro del radio de la ciudad y de sus suburbios.

b) Por "Tambo Rural" toda vaquería situada fuera del radio señalado en el inciso anterior destinada a la explotación de la leche y sus productos derivados.

c) Por "Lechería" el local o locales destinados a depósitos y despacho de leche ya sea, a los consumidores como a los repartidores.

d) Por "Empresa de Reparto de Leche" al particular o entidad que efectúa la tarea de transporte de la leche desde el lugar de producción o desde la lechería hasta el expendio para el consumo o domicilio del consumidor en su caso, sea realizada esa actividad por el propietario del tambo o de la lechería o por otra persona o entidad independiente;

e) Por la Dirección de Ganadería la repartición pertinente del Ministerio de Ganadería y Agricultura ya sea su oficina central o representada por sus Servicios Inspectivos Regionales o Lazaretos respectivos.

CAPITULO I

Disposiciones generales aplicadas en la producción y expendio, tanto de la leche certificada como de la leche pasteurizada en todo el país

I

Normas de Sanidad del personal. — Carnet de Salud

Art. 3º — Prohíbese el ordeñe así como la manipulación de la leche en cualquiera de las etapas (ordeñe, envasado, transporte, expendio) desde su producción hasta su entrega al consumidor por personas que padezcan enfermedades contagiosas o dermatosis de cualquier naturaleza. Los propietarios de tambos, lecherías o empresas de reparto no podrán emplear personal sin que tenga su respectivo *Carnet de Salud* otorgado por los Organismos Oficiales competentes que lo habilite para sus tareas los que deberán ser renovados cada año sin perjuicio de la obligación del patrono de denunciar y de solicitar de inmediato asistencia médica para cualquier persona que trabaje o se aloje en el estabecimiento en la que compruebe o simplemente sospeche la aparición de cualquier enfermedad contagiosa o lesión infectiva.

Art. 4º — Cuando en el domicilio de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo anterior hubiese algún enfermo contagioso o ellas mismas hubieran sufrido una enfermedad de esa naturaleza, deberá denunciarse de inmediato a la autoridad sanitaria respectiva (Servicio Municipal de cada departamento u Oficina del Carnet de Salud del Ministerio de Salud Pública) y someterse a las disposiciones que ésta le señale.

Art. 5º —Portadores de gérmenes. — Cuando la enfermedad padecida sea de las que posteriormente puedan hacer al enfermo portador de gérmenes patógenos quienes la sufran no podrán volver a sus ocupaciones si no poseen el certificado expedido por las autoridades citadas en el artículo anterior que compruebe que ese peligro ha desaparecido.

II

Normas de policía sanitaria animal y de higiene en los establecimientos

Art. 6º — No podrá existir en los tambos vaca alguna que no tenga el boleto de sanidad correspondiente. Sin perjuicio de ello se renovará la tuberculinización de todos los animales del establecimiento, por lo menos una vez al año, haciéndose el retiro de los animales reaccionantes y adoptándose las demás medidas que indique la Dirección de Ganadería (sacrificio, desinfección del local, etc.), y se procederá asimismo, a vacunar anualmente contra el carbunclo bacteridiano.

A requerimiento de la Dirección de Ganadería deberán presentarse los comprobantes del Veterinario que actuó en dichas medidas sanitarias, sin perjuicio de la intervención directa que ejerza esa Dirección por intermedio de sus funcionarios técnicos.

Art. 7º — Los propietarios de tambos rurales o sus representantes están obligados a denunciar inmediatamente a la Dirección de Ganadería la aparición de cualquier enfermedad infecto contagiosa —sea que se trate de una simple sospecha— suspendiendo simultáneamente total o parcialmente el envío de la producción de leche para su venta, debiendo cumplir de inmediato las medidas que disponga la autoridad sanitaria.

Están también obligados a denunciar todo animal que presente signos notorios de enfermedad (tos, fatigas, fetidez de las secreciones después de la parición, etc.), y especialmente toda anormalidad de la ubre y seguir las disposiciones sanitarias que le indique la Dirección de Ganadería. Deberán además, dar cuenta de inmediato de los animales que mueren en los establecimientos para que el Veterinario de la Oficina pueda hacer el diagnóstico y tomar las medidas del caso.

Art. 8º — Cuando en los animales alejados de los tambos se produzcan casos de enfermedad infecto contagiosa se podrá clausurar el establecimiento pudiendo ser reabierto sólo cuando a juicio de la Dirección de Ganadería haya desaparecido todo peligro.

La Dirección de Ganadería comunicará de inmediato dicha resolución a la Dirección de Higiene Municipal. En estos casos y cuando las condiciones de higiene lo exigan se efectuará la desinfección del establecimiento por la Sección correspondiente sin perjuicio de las otras disposiciones que sea oportuno adoptar debiendo el propietario o su representante practicar además las medidas que se le exijan por la Dirección de Ganadería.

Art. 9º — La Dirección de Ganadería podrá disponer cuando lo considere oportuno la realización de pruebas diagnósticas, así como cualquier otra medida relacionada con la salud del ganado.

Art. 10 — Los animales serán tenidos con la mayor limpieza y su alimentación será racional, abundante y de buena calidad, quedando prohibido el uso de toda clase de substancia que puedan comunicar propiedades nocivas a la leche, alterar sus caracteres organolépticos o modificar desfavorablemente su composición o su sabor. Para la bebida de los animales se utilizará agua corriente, o en su defecto de pozo semisurgente cuya agua haya sido analizada y declarada potable por el Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", de la Dirección de Ganadería o por el Laboratorio Municipal de Análisis.

Art. 11 — La Dirección de Ganadería sin perjuicio de la acción permanente de docencia al tambero, que ejercerán funcionarios técnicos, podrá intervenir cuando lo juzgue necesario en todo lo que se refiere a la alimentación del ganado, para restringir o prohibir la utilización de alimentos inconvenientes.

III

Ordeñe y envasado de la leche en el tambo

Art. 12 — La leche es el producto de ordeñe completo e ininterrumpido de una lechera sana, bien alimentada y no fatigada. Debe ser recogida con limpieza y no contener calostro.

Art. 13 — Antes de ordeñar se procederá a lavar con agua y jabón o una solución de hipoclorito de sodio, los pezones, las ubres y las regiones vecinas de las vacas, secándolas con paños limpios. Todas las vacas deberán ordeñarse dentro del galpón. El personal deberá lavarse las manos con agua y jabón antes de ordeñar cada vaca y usará gorras y túnicas o delantales blancos y limpios para ordeñar. Lo operación de ordeñe se hará en dos etapas como máximo, debiendo lavarse el galpón después de desocupado por la primera tanda de vacas y antes de que entre la segunda, y repetirlo asimismo a la terminación del ordeñe, o con anterioridad al comienzo del ordeñe siguiente.

Art. 14 — Los utensilios: baldes, embudos, tarros, filtros, etc., deberán lavarse con solución de soda y esterilizarse con agua hirviendo o a vapor cada vez antes del ordeñe. El lavado y la esterilización podrán realizarse con otros antisépticos autorizados por la Dirección de Ganadería. Los baldes tendrán abertura lateral. Los embudos estarán provistos de filtro y tendrán tapa de metal o tejido metálico fino que los proteja completamente contra los insectos y que sólo se levantarán en el momento de echar la leche al tarro.

Art. 15 — Enfriamiento. — Los tarros se mantendrán siempre tapados, destapándose sólo para introducir la leche en los mismos. Los

tarros con leche y cerrados se someteráan de inmediato a enfriamiento para comenzar éste a la mayor brevedad posible.

Cuando se trate de establecimientos que dispongan de pieza con equipos de refrigeración, el enfriamiento deberá llevarse a una temperatura no mayor de cuatro (4) grados centígrados.

Terminado el enfriamiento se procederá a su envasamiento definitivo.

Art. 16 — Envases esterilizados. — Los envases de leche serán previamente esterilizados.

Transporte y reparto

Art. 17 — La leche se envasará desde el tambo en tarros precintados de material inoxidable o en botellas de uno y medio litro, —de vidrio u otro material autorizado— cerradas por discos de cartón parafinados u otro material autorizado hasta que no se establezca el procedimiento del cierre inviolable.

Llevarán el número del establecimiento y cuando se trate de leche certificada, la siguiente leyenda: "Leche certificada. — Debe hervirse de inmediato".

Art. 18 — Prohíbese el trasiego de la leche durante su transporte y distribución. Desde su envasado inicial fraccionado en el tambo hasta su entrega al consumidor, la leche certificada no podrá ser objeto de trasiego alguno.

La leche certificada deberá ser transportada bajo la responsabilidad del productor directamente del tambo a los Laboratorios Oficiales de Control que se habiliten y cuando se trate de leche destinada a pasteurización a la Usina Pasteurizadora.

Una vez fiscalizada la leche en los Laboratorios Oficiales, cesa la responsabilidad del productor en lo que respecta al proceso ulterior de su reparto quedando sujeto a la eventual sanción que corresponda de acuerdo al resultado del análisis. No obstante cuando la distribución de la leche se haga por el productor o personas que se hallen bajo su dependencia subsistirá su responsabilidad mientras no efectúe su entrega.

Art. 19 — En los tambos urbanos o suburbanos que efectúen el reparto de leche aún caliente (recién ordeñada) por las inmediaciones del establecimiento y sin utilización de vehículos de transporte, podrán envasar y repartir la leche en recipientes de material inalterable, provisto de tapas, sin la exigencia de que estén precintadas, si bien deberán llevar el rótulo de "Leche termal- certificada. — Debe hervirse de inmediato".

Empresas de reparto

Art. 20 — Las empresas de reparto de leche están obligadas a inscribir sus nombres denunciando el establecimiento donde se proveen de

la leche y demás detalles de la organización del reparto, en la Intendencia Municipal respectiva, las que le suministrarán el documento que acredite el número que les corresponde, que deberá llevarse y ser exhibido en cualquier momento a requerimiento del funcionario inspector.

Art. 21 — Las empresas de repartos deberán usar vehículos techados y cerrados lateralmente y en la parte posterior, no podrán transportar más que leche con exclusión absoluta de agua y otro material y deberán permanecer en estrictas condiciones de higiene.

No podrán tampoco transportar conjuntamente leche pasteurizada y leche certificada.

La temperatura de la leche transportada no podrá exceder de diez (10) grados como máximo cuando se trate de leche certificada proveniente de tambos rurales que abastezcan el consumo de Montevideo.

Art. 22 — Lecherías. — Las lecherías y demás establecimientos en los que se expenda leche o sus productos derivados, deberán inscribirse en la Dirección de Higiene de la Intendencia Municipal respectiva para los que deberán comprobar previamente tener el debido permiso que acredita reunir las condiciones establecidas en las ordenanzas respectivas para su habilitación. Las lecherías dispondrán de aparatos refrigerantes que impidan la alteración de la leche.

Término para la entrega al consumo y condiciones higiénicas de la leche

Art. 23 — La leche certificada será entregada al cliente consumidor dentro de las ocho horas de realizarse su ordeñe como máximo, salvo para los establecimientos que enfríen la leche a cuatro grados centígrados con sus equipos de refrigeración disponiendo de cámaras frigoríficas y efectúen el transporte en las condiciones a que se refiere la última parte del artículo 21, se tolerará hasta 14 horas de intervalo. En los tambos urbanos o suburbanos que expendan leche termal (recién ordeñada) se deberá efectuar la entrega en forma inmediata de manera de impedir su alteración.

La leche pasteurizada deberá ser entregada dentro de las veinticuatro horas para su consumo.

Art. 24 — Documentos de contralor. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior los establecimientos productores de leche certificada, las lecherías y el personal de reparto deberán llevar fichas o libretas cuyo modelo determinará la Dirección de Ganadería la que deberá ser exhibida a los inspectores que la soliciten, en las que se especificará nombre del tambo, día y hora de cada ordeñe, cifra de producción de cada uno y hora y salida de la leche para su distribución.

Las lecherías y empresas de reparto de leche pasteurizada establecerán en sus fichas la cantidad de leche pasteurizada recibida y el día y hora de salida de la misma, de las Usinas de Pasteurización.

Los envases de leche pasteurizada deberán llevar un rótulo visible con la palabra "Pasteurizada", así como el día de la semana en que fué realizada dicha operación y el nombre de las personas, firma o corporación que la ha realizado.

Art. 25 — Queda absolutamente prohibido vender:

a) Leche calostral;
b) Leche viscosa, amarga, pútrida, sucia, acidulada que tenga tinte azulado, amarillento y también la leche sanguinolenta;
c) Leche de animales afectados de tuberculosis, fiebre aftosa, viruela, carbunclo, pleuroneomía exudativa, septicemia, rabia, ictericia, disenteria u otra enfermedad que puede alterar la naturaleza de la leche;
d) Leche de animales alimentados con forrajes alterados, dañosos o capaces de trasmitir a la leche mal olor y mal sabor, como también la de animales tratados con sustancias tóxicas de acción general;
e) Leche descremada;
f) Leche aguada;
g) Leche con agregados de otras substancias que alteran su composición después del ordeñe o de elementos conservadores, salvo resolución fundada del Poder Ejecutivo previo informe favorable de las Oficinas Competentes.

Art. 26 — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior la leche certificada, apta para el consumo deberá reunir las siguientes condiciones:

I) Su contenido bacteriano máximo no podrá exceder de 200.000 (doscientos mil) gérmenes por c. c. con una tolerancia de hasta 500.000 (quinientos mil) gérmenes para la proveniente de los actuales tambos remitentes, mientras no se organicen las instalaciones reglamentarias de acuerdo al plazo que le confiere el artículo 61 de esta reglamentación.

II) Contendrá tres gramos de materia grasa mínima, extractos secos sin grasa, 8.8 gramos y no coagulará a la prueba del alcohol a 70º.

No obstante la leche que coagula a la prueba del alcohol será admitida si su acidez no excede de 19 grados Dornic.

Art. 27 — El régimen de admisión para el consumo de leche certificada (cruda), que se consume en las poblaciones del interior de la República donde no existe usina de pausterización, se regirá por las normas que se dicten en las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 28 — La leche destinada a la pasteurización deberá reunir las condiciones a que se refieren los artículos 25 y 26, pero se les admitirá una tolerancia hasta de un millón y medio de gérmenes por centímetro cúbico.

La composición de la leche al salir de las usinas de pasteurización deberá reunir las exigencias de aptitud para el consumo previstas por las disposiciones precedentes, debiendo tener un grado de pureza que sólo admita un tenor bateriano de cincuenta mil (50.000) gérmenes por c. c., y dos bacilos Coli como máximo.

Art. 29 — Las condiciones previstas por el inciso C) del artículo 25 relacionadas con la sanidad de los animales de los cuales procede la leche, se harán efectivas con la fiscalización sanitaria que corresponde a la Dirección de Ganadería.

En cuanto a las demás verificaciones se establecerán por los Inspectores Oficiales siguiendo el siguiente procedimiento:

a) Los promedios mensuales de bacterias se establecerán antes de aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento por parte de los productores, lecheros o empresarios de reparto. A tales efectos se realizarán de inmediato las verificaciones y análisis pertinentes en las muestras que serán lacradas y rotuladas en frascos.

Cuando fuere solicitado por el interesado se le dará una muestra lacrada quedando una tercera como muestra testigo, que se colocará de inmediato en cámaras de refrigeración.

CAPITULO II

Régimen de habilitación de tambos productores de leche certificada destinada a la venta en la ciudad de Montevideo

Art. 30 — La habilitación de los tambos que produzcan leche certificada, destinada a la venta en la ciudad de Montevideo, será dispuesta por el Ministerio de Ganadería y Agricultura luego de comprobar que los mismos reúnen las siguientes condiciones fundamentales:

a) Sanidad del ganado del tambo; Carnet de Salud del personal, de acuerdo a las condiciones generales establecidas por el Capítulo I de esta reglamentación;

b) Galpón de ordeñe, con capacidad suficiente, para los animales en producción.

c) Instalaciones para enfriar la leche a una temperatura no mayor de cuatro grados centígrados;

d) Agua potable suficiente y piezas independientes del establo para esterilizar los útiles y envases.

Las exigencias previstas en los incisos b), c) y d), y el de este artículo deberán estar de acuerdo a las normas que se establecen a continuación.

Art. 31 — Galpón de ordeñe. — Los tambos deberán contar con galpón para ordeñar con capacidad suficiente para contener los animales en producción, como mínimo 50 %, calculándose para cada vaca un espacio de un metro por tres (1 x 3) quedando entre las hileras de vacas un corredor de tres (3) metros de ancho si los pesebres están a los costados; si estuvieran en el centro, deberán quedar detrás de cada hilera, corredores de dos metros. Los galpones reunirán, además, las siguientes condiciones:

a) Altura mínima de tres metros en la parte más baja; techos de hierro o madera con cubierta de hierro galvanizado, dolmenit u otro material adecuado, paredes de ladrillos, dolmenit o mampostería revestidas de material impermeable hasta la altura de un metro ochenta centímetros; piso de material impermeable con suficiente caída hacia los desagües. Cuando el techo sea de hierro galvanizado, deberá blanquearse o pintarse por dentro y por fuera;

b) La entrada al local se hará por puertas cuya altura mínima será de dos metros con treinta centímetros; dispondrá de ventanas en cantidad suficiente para asegurar la iluminación y aereación convenientes. Todas las aberturas estarán protegidas por tejido metálico de malla fina que impida la entrada de insectos;

c) En el interior del galpón habrá una pileta colocada a la altura de noventa centímetros, sin válvula y en comunicación con el caño de desagüe, destinada al lavado de las manos del personal de trabajo;

d) Habrá suficiente provisión de agua potable, canilla y mangueras para la limpieza diaria del local;

e) Los estercoleros y depósitos de basuras y desperdicios, así como las caballerizas, porquerizas y gallineros, no podrán estar a una distancia menor de doscientos (200) metros del galpón de ordeñar ni de las piezas de refrigeración y de limpieza y esterilización de que se tratará más adelante;

f) Los accesos al galpón deberán conservarse en buen estado de limpieza, pavimentándose a ese efecto con balastro o arena la zona circundante;

g) El local se pintará una vez al año por lo menos;

h) Los galpones de ordeñe deberán estar adecuadamente iluminados.

Art. 32 — Sala de refrigeración. — Dispondrán los tambos además, de una sala para enfriamiento y filtración de la leche en las siguientes condiciones:

a) Las paredes serán de ladrillo y revestidas de material impermeable hasta dos metros de altura; el techo en el interior será de material liso y unido, en condiciones higiénicas;

b) Piso impermeable liso en declive y hacia el caño de desagüe; puertas y ventanas protegidas por tejido metálico de malla fina;

c) La altura de la sala no podrá ser inferior a tres metros en su parte más baja;

d) Estar separada del galpón de ordeñe;

e) Estar adecuadamente iluminada.

Art. 33 — Sala de esterilización. — También contarán con una sala de limpieza y esterilización, de las mismas condiciones constructivas que la de refrigeración y que además tenga:

a) Piletas y demás implementos necesarios para el lavado de botellas, baldes, paños, etc., utilizados en la manipulación de la leche;

b) Un equipo o sistema destinado a la esterilización de los utensilios utilizados en el ordeñamiento y de las botellas en que será envasada la leche;

c) Tener adecuada iluminación.

Art. 34 — El tambo deberá tener agua corriente o pozo manantial, con agua abundante declarada potable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de esta reglamentación. Los pozos estarán revestidos con brocal alto y tapa. No se permitirá en sus proximidades depósitos de aguas estancadas que puedan dar lugar a filtraciones. Habrán además suficientes canillas y mangueras para el lavado diario del local.

Condiciones de habilitación de los tambos urbanos o suburbanos, que abastecen de leche a Montevideo

Art. 35 — Prohíbese el establecimiento de nuevos tambos dentro del perímetro urbano que fijen las ordenanzas respectivas.

Art. 36 — La habilitación de nuevos tambos fuera del perímetro a que se refiere el artículo anterior, será autorizada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura previo a la verificación del permiso respectivo otorgado por las autoridades municipales y siempre que se llenen las siguientes condiciones:

a) Estar aislados de las propiedades linderas, por un espacio libre sin cubrir, de cuatro metros de ancho y pavimentado con materiales impermeables;

b) Los establos se dispondrán en planta baja, sin que sobre o bajo de ellos se puedan disponer otras construcciones, sea cual fuera su destino;

c) Los establos estarán separados seis metros de la línea de edificación:

d) Los establos tendrán iluminación y ventilación directas al exterior, por medio de ventanas vidriadas, dispuestas en los muros laterales, o puestas dos a dos y cuya superficie será de un metro y medio cuadrado, como mínimo, por cada animal alojado, pudiendo ser, la parte móvil de cada ventana, de un metro cuadrado por lo menos. Podrán colocarse, además, claraboyas en el techo y ventanas en el resto de los muros;

e) Los establos tendrán: sus muros perimetrales de mampostería de ladrillo de un ancho mínimo de 0.25 ms. (1 ladrillo) o de otros materiales usuales en obras de albañilería, previa aprobación, por la Oficina competente, en cuanto a su naturaleza y espesor a darse a dichos muros. Los muros serán revocados, en todos sus paramentos, con morteros impermeables. Los pisos serán de materiales impermeables, dispuestos sobre contrapisos de hormigón; compuestos de una parte de portland, dos de arena y una de pedregullo y tendrán pendientes de cuatro centímetros por metro hacia las regueras. El espesor de los contrapisos será como mínimo de diez centímetros. Las regueras se construirán con los mismos materiales indicados para los pisos. Los muros se revestirán hasta la altura de dos metros, con baldosas de gres blancas vidriadas, de un espesor mínimo de cinco milímetros, disponiéndose en todos los ángulos, incluso en el que forma el revestimiento con el piso, piezas angulares del mismo material vidriado. El resto de los muros, se revocará con morteros lisos resistentes. En la misma forma, se revocará la parte anterior de la cubierta, cuando sea de material;

f) La altura interior de los establos, no será inferior a cuatro metros, si su cielorraso o techo, es plano, y cuando la cubierta sea inclinada, su parte más baja se dispondrá a la altura de tres metros con cincuenta centímetros;

g) Cuando las cubiertas de los establos sean metálicas, por la parte inferior de éstas se dispondrá un cielorraso construído con materiales impermeables o revocado con morteros lisos resistentes;

h) Los muros y cielorrasos de los establos, se blanquearán al aceite, Las puertas y ventanas, los soportes, armaduras, etc., se pintarán al aceite.

i) Las ventanas y puertas de los establos estarán protegidas con tejidos metálicos, que impidan el paso de las moscas, protegiéndose en la misma forma, cualquier abertura que se disponga en los mismos;

j) Los bebederos y comedores, serán metálicos o de cemento armado y las rejillas para pasto de hierro.

k) El largo de los pesebres, no será nunca inferior a tres metros. Cuando se disponga una fila lateral de pesebres, se dejará un espacio libre de cuatro metros, entre éstos y el muro opuesto. Cuando se establezcan dos filas laterales, se dejará entre éstas un espacio libre de cinco metros. Si los pesebres se disponen en el centro, a cada lado se dejará un espacio libre de tres metros;

l) El ancho que en los establos se destinará a cada vaca será de dos metros como mínimo;

ll) En los establos se colocará, a los efectos de su limpieza, canillas con roscas para mangas, en caños de diecinueve milímetros como mínimo, distribuídas convenientemente y a razón de una por cada cinco animales alojados, disponiéndose además, tanques de agua, cuya capacidad será de diez litros por cada animal alojado, que descargarán automáticamente, cada media hora, sobre las regueras a los efectos de su total limpieza;

m) Los establos se mantendrán limpios permanentemente, y en buen estado de pintura;

n) Los estercoleros serán de cemento armado, revocados interiormente con morteros impermeables y tendrán tapas de hierro galvanizado que evite las emanaciones;

ñ) El estiercol deberá ser recogido inmediatamente y depositado en los estercoleros, de los que será sacado fuera de la ciudad, todos los días antes de la hora seis en verano y de la hora ocho en invierno. A estos efectos se deberá disponer de dos cubículos por lo menos;

o) Los depósitos de forrajes, deberán estar separados de los establos;

p) Queda prohibida la habitación o dormitorio de personas en los establos;

q) No se permitirá establecer tambos en los locales que forman esquina;

r) Piezas independientes del establo para esterilizar;

s) Instalaciones para enfriar leche a una temperatura no mayor de cuatro grados centígrados;

t) Deberá disponer de un terreno libre adyacente al establo, de una superficie equivalente a un mínimo de doscientos metros cuadrados por cada vaca;

Art. 37 — Los actuales tambos, tanto los instalados dentro de la zona prohibitiva como fuera de ellá, tendrán que llenar las condiciones a que se refiere el artículo anterior, con excepción de las establecidas en los incisos s) y t), al año de dictado este reglamento. Pasado este término todo tambo que no se hubiera puesto en las condiciones que se reglamentan estará sometido a las sanciones establecidas por la ordenanza municipal respectiva.

Art. 38 — El contralor de las obligaciones señaladas por el artículo precedente y la sanción por su incumplimiento, estarán a cargo del Municipio de Montevideo, el que podrá autorizar el traslado de esos tambos condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas.

Condiciones mínimas de construcción para los tambos rurales remitentes a la Conaprole

Art. 39 — Los tambos remitentes a la Conaprole deberán llenar para su habilitación por el Ministerio de Ganadería y Agricultura las siguientes condiciones mínimas:

Galpón de ordeñe

Capacidad: para cuando menos la mitad de las vacas en producción, a un metro de distancia una de otra;

Paredes: impermeables hasta dos metros de altura como mínimo;

Techo: Si es de dos aguas: en las paredes estará a dos metros veinte cms. de alto como mínimo y en la cumbrera a dos metros ochenta cms. también como mínimo;

Si es de una sola caída: en la parte baja a tres metros y a tres metros cincuenta en lo alto. Debe ser de fácil limpieza y buena conservación;

Piso: impermeable, declive 2-100 y fácil limpieza; su anchura como mínimo contará: dimensiones para la vaca, dos metros, canaleta de desagüe veinte cms. y pasillo de servicio 1 metro para el galpón de una sola fila y un metro cincuenta para el de dos filas de animales como mínimo;

Puertas: altura dos metros veinte y ancho como el pasillo como mínimo;

Ventanas: a un metro cincuenta sobre el nivel del suelo y en cantidad suficiente para permitir buena ventilación e iluminación; estarán protegidas por telas metálicas de malla fina;

Agua y canilla: dispondrá de agua y canilla para su limpieza y piletas que deben ser sin válvulas y con canillas para el lavado de manos del personal;

Higiene: este galpón no podrá emplearse para otro uso que el ordeñe. Se mantendrá en perfecto estado de limpieza, pintando cuando menos una vez al año;

Art. 40 — Pieza de enfriar:

Capacidad: suficiente a la cantidad de leche a enfriar pero nunca menor de dos y medio por dos y medio metros. Debe estar aislada del tambo y sus dependencias.

Paredes: de material (mampostería) impermibilizada hasta dos metros de altura;

Techos: de fácil limpieza, liso y que no concentre calor, con una altura mínima de dos metros ochenta en su parte más baja;

Piso: liso e impermeable y con declive y desagüe suficiente;

Puertas y ventanas: que permitan una ventilación e iluminación adecuada y protegidas por telas metálicas de malla fina;

Agua corriente, abundante y potable a temperatura no mayor de 20º C.;

Comodidades: enfriadora, pileta de enfriar y mesa impermeable;

Higiene: se mantendrá siempre perfectamente limpio, higienizándose después de cada uso.

Art. 41 — Agua potable en abundancia:

Pozo manantial: tendrá agua abundante, revestido con brocal alto y tapa. No se permitirá en sus proximidades depósitos de aguas estancadas que puedan dar lugar a filtraciones;

Análisis: se exigirá la aceptación del agua como potable por el Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino".

Art. 42 — Vivienda adecuada para el personal;

Para tener derecho a la habilitación debe existir vivienda de construcción higiénica para los operarios, la que sólo se usará como habitación humana. Será de relativa amplitud suficientemente ventilada e iluminada y sus aberturas protegidas contra los rigores del tiempo y deberá reunir las demás condiciones previstas por el artículo 47 y siguientes.

Art. 43 — Los tambos rurales remitentes a la Conaprole deberán inscribirse en la Intendencia Municipal del Departamento de su ubicación y la Intendencia Municipal de Montevideo.

Instalaciones mínimas para los tambos rurales que suministren leche certificada a las poblaciones del interior

Art. 44 — Para la habilitación de los tambos que produzcan leche certificada que abastezcan poblaciones del interior de la República, el Ministerio de Ganadería y Agricultura verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

I) Inscripción en el Registro Municipal correspondiente.

II) Galpón de ordeñe: dispondrá el tambo de un galpón de ordeñe, en las siguientes condiciones: altura mínima de tres metros, te-

cho de madera o hierro galvanizado, paredes de mampostería revestidas de un material impermeable hasta la altura de un metro ochenta; piso impermeable, sin junturas libres, con desagües descubiertos que llevarán las aguas hasta veinticinco metros como mínimo del galpón.

a) Las puertas tendrán dos metros de altura como mínimo;

b) El galpón tendrá las aberturas necesarias para que la iluminación y ventilación se realice eficazmente;

c) Se construirá una pileta en el interior del galpón a un metro de altura, desprovista de válvulas para el lavado de las manos del personal;

d) El tambo estará provisto de agua en buenas condiciones y abundante para que el lavado del piso con manga pueda realizarse a diario;

e) Las aguas servidas y el estiércol se tratarán convenientemente, de acuerdo a los procedimientos que indique la Dirección de Ganadería para evitar la propagación de moscas;

f) Las paredes del galpón deberán pintarse de blanco por lo menos una vez al año;

g) Los estercoleros y depósitos de basuras y desperdicios, así como las caballerizas, porquerizas y gallineros no podrán estar a una distancia menor de doscientos metros del galpón de ordeñar.

III) Cámara de refrigeración: en cada tambo deberá haber una sala destinada exclusivamente al enfriamiento con condiciones de material y de contrucción no inferiores al establo, con puertas y ventanas provistas de tela metálica. El depósito de agua de enfriamiento, estará preservado del sol. La leche deberá filtrarse con filtro de algodón u otro material autorizado, antes de enfriarse.

Instalaciones mínimas para los tambos rurales que envíen leche a las usinas pasteurizadoras del interior

Art. 45 — Los tambos rurales que remitan leche para pasteurizar y con destino a poblaciones del interior, deberán disponer de las mejoras mínimas que se exponen a continuación:

I) Galpón de ordeñe: Dispondrá el tambo de un galpón de ordeñe con puertas y aberturas de suficiente amplitud para que la iluminación y ventilación se realice eficazmente: techo de paja, paredes de mampostería o zinc blanqueadas, piso impermeable, sin junturas libres, con desagües descubiertos que llevarán las aguas hasta veinte metros como mínimo del galpón.

II) Pieza de refrigeración: Una pieza independiente del establo con bastante aereación, con las mismas exigencias mínimas de construcción que el galpón. El piso de dicha pieza será imper-

meable, con sus desagües correspondientes; el techo deberá conservarse con buenas apariencias, libre de suciedades, telarañas, cucarachas y otros insectos. En la pieza que se menciona en el párrafo anterior, se instalará el aparato para enfriar la leche, con su correspondiente instalación para agua. Se exigirá además en la referida instalación refrigerante, coladores con filtros de algodón, para emplearse inmediatamente después del ordeñe, baldes de latón estañado, para uso del ordeñador, escobillas y otros objetos indispensables, inherentes al aseo que debe existir en el establecimiento.

CAPITULO III

Viviendas higiénicas para el personal de los tambos rurales

Art. 46 — Los trabajadores de los tambos rurales así como sus familiares tendrán casas higiénicas y de suficiente amplitud. En ningún caso el cubaje de sus habitaciones será inferior a 17 metros cúbicos por persona.

Art. 47 — Las viviendas podrán ser individuales o colectivas. Serán aereadas o iluminadas con ventana de amplitud adecuadas, tendrán techo de tejas, zinc o paja quinchada, paredes de piedra, de ladrillos o de tablas ensambladas y cepilladas o pintadas interiormente, piso de madera, mosaico o cualquier otro material que pueda soportar lavados de higienización.

Art. 48 — A los trabajadores extraños de ambos sexos se les deberá dar alojamiento separados.

Art. 49 — Los locales de vivienda no podrán ser ubicados en las proximidades de lugares infectos o de laboreo de animales.

En las habitaciones de los trabajadores prohíbese el depósito, aunque sea temporario de cueros, crines, carnes, grasas o cualquier producto, mercadería o útiles de trabajo.

En el alojamiento, o próximo al mismo deberá establecerse lo necesario para la higiene de los trabajadores.

Art. 50 — Se deberá habilitar un local apropiado para comedor de los trabajadores debiéndoseles suministrar los utensilios más indispensables.

Art. 51 — El régimen de condiciones mínimas de vivienda que se establece en este Capítulo es sin perjuicio de las nuevas exigencias que se determinen en el decreto reglamentario de la ley de octubre 16 de 1946 (Ley Nº 10.809).

Régimen de sanciones

Art. 52 — El contralor de las obligaciones de este Reglamento se realizará por las siguientes autoridades:

a) Las normas establecidas en las disposiciones comprendidas en los Subcapítulos II y III del Capítulo I hasta el artículo 17 inclusive, con relación a todos los tambos, así como las resultantes de los regímenes de instalaciones mínimas establecidas en el Capítulo II con exclusión de los actuales tambos urbanos o suburbanos y el régimen del Capítulo III, por la Dirección de Ganadería para lo que se le dotará a dicha repartición de los recursos necesarios para la verificación de las normas de sanidad y de higiene en las propias fuentes de producción;

b) Los preceptos establecidos por el Subcapítulo I del Capítulo I y artículos 18 al 30 inclusive y las normas relacionadas con la higiene e instalaciones de los actuales tambos urbanos y suburbanos, por las Intendencias Municipales respectivas, sin perjuicio de las facultades que corresponden a ese respecto al Ministerio de Salud Pública.

Los funcionarios de la Dirección de Ganadería cooperarán en este cometido formulando las denuncias respectivas a las autoridades municipales y a las autoridades nacionales de Salud Pública.

Art. 53 — A la autoridad que efectúa el contralor y comprobación de la infracción, le incumbe aplicar la sanción que corresponda, salvo la que se relaciona con las condiciones de vivienda, que deberá ser aplicada por la Comisión Departamental a quien se refiere el artículo 26 de la ley de octubre 16 de 1946 (Ley Nº 10.809).

Facultades de inspección

Art. 54 —Los propietarios de tambos (urbanos, suburbanos y rurales), lecherías o empresas de reparto, o sus representantes, como sus encargados están obligados a entregar muestras de leche a los funcionarios Inspectores y permitirles todas las demás medidas de verificación que consideren necesario efectuar para el desempeño de sus funciones de inspección.

A los Inspectores Municipales encargados de la fiscalización del cumplimiento de las normas a que se refiere el inciso B) del artículo 52 se les permitirá libre acceso a los tambos rurales situados aún fuera del Departamento respectivo para verificar en la fuente de producción las causas de deficiencias o irregularidades comprobadas, dando en su caso información y formulando la denuncia respectiva a las autoridades a las que corresponde potestad sancionatoria. Iguales facultades tendrán los funcionarios Inspectores del Municipio correspondiente a la ubicación del tambo.

Régimen de sanciones

Art. 55 — Las infracciones a las disposiciones de Policía Sanitaria Animal serán penadas con multas de $ 10.00 (diez pesos) a pesos 100.00 (cien pesos).

Art. 56 — El productor o el comerciante (repartidor, expendedor etc.) en leche pasteurizada, certificada o inspeccionada que sea sorprendido con aquel producto "aguado", en el tambo, en la usina, en el despacho, en el reparto o distribución, en el depósito de concentración o en cualquier otro local o en la vía pública, ya sea a la persona que posea el permiso, a sus empleados o peones, cuando el procedimiento de comprobación y apreciación de sanción, sea sustanciado ante las autoridades nacionales será penado con una multa de $ 100.00 (cien pesos) a $ 500.00 (quinientos pesos), según la gravedad de la infracción. En caso de reiteración duplicará la multa hasta el límite máximo. Sin perjuicio de la sanción administrativa se pasarán los antecedentes a la Justicia Criminal a efectos de la responsabilidad penal que pueda corresponder (Art. 347 y Art. 218 y siguientes y Art. 5º del Código Penal). A tales efectos los funcionarios o dependencias que intervinieren en dicha fiscalización expedirán por duplicado los comprobantes respectivos de la infracción, uno de los cuales se incorporará al expediente administrativo, ajustándose el otro a la comunicación mencionada.

Art. 57 — Las infracciones a las demás obligaciones de este Reglamento serán sancionadas con multas de $ 10.00 (diez pesos) hasta 500.00 pesos (quinientos pesos), según la gravedad de las mismas.

Art. 58 — La reiteración de las infracciones a esta ley cuando constituyan un peligro para la salud pública, podría determinar además de la sanción pecuniaria el retiro temporario de la habilitación o permiso para producir o expender leche y clausura del establecimiento insalubre, hasta tanto sea regularizada la situación motivo de sanción (leyes Nº 10.707, Art. 1º y Nº 11.030 y Art. 9o. de la Ley N.o 9.202).

Art. 59 — Las resoluciones sancionatorias que imponga la Dirección de Ganadería serán apeladas ante el Poder Ejecutivo dentro del término de quince días de la notificación de la misma, debiendo sustanciarse el recurso en el plazo de treinta días.

Se requerirá la firma conjunta de los Ministerios de Ganadería y Agricultura y Salud Pública, cuando la infracción incurrida no sea de las comprendidas en la Sección II del Capítulo I de esta ley.

Art. 60 — El régimen de obligaciones y penalidades establecidas por el presente Reglamento es sin perjuicio del cumplimiento de las nuevas exigencias y de las disposiciones sancionatorias propias vigentes o que se establezcan en el futuro por las autoridades municipales en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 61 — Los propietarios de tambos tendrán el plazo de un año a partir de la publicación del presente decreto para poner sus instala-

ciones (galpón, pieza de enfriar, etc.) en las condiciones que se establecen.

Hasta que transcurra dicho término no se aplicarán las sanciones que con respecto al incumplimiento de estas obligaciones se establecen en este Reglamento.

Art. 62 — Las disposiciones de Policía Sanitaria Animal establecidas en el Subcapítulo II del Capítulo I de esta Reglamentación se aplicarán en forma rigurosa e inmediata a los tambos remitentes de leche certificada, en particular respecto a aquellos que abastecen a Montevideo.

La acción sanitaria y las respectivas exigencias reglamentarias comprendidas en dicho régimen particularmente con relación a la eliminación del ganado tuberculoso, se irán haciendo efectivas en forma progresiva a medida que se provea de recursos suficientes a la Dirección de Ganadería.

Art. 63 — La Dirección de Ganadería realizará una intensa acción de docencia en el medio productor aplicando a esos efectos el personal técnico necesario, respecto a las razones de interés general que fundamenta el cumplimiento de las medidas de sanidad dispuestas por el presente Reglamento así como sobre todas las demás medidas conducentes al mayor rendimiento de la explotación y a la mejora de la calidad de los productos.

El Ministerio de Salud Pública y las respectivas Intendencias Municipales, cuyo acuerdo se requerirá, cooperararán dentro de sus respetivas órbitas funcionales en la acción de difusión y docencia sobre las finalidades de la ley.

Art. 64 — Comuníquese, etc. — BATLLE BERRES. — *Carlos Fischer. — Lisandro Cersósimo.*

LEY Nº 9646

FAENA DE CERDOS

Se establecen condiciones para la industrialización de aquélla y el comercio de productos derivados

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º — Los frigoríficos radicados al presente, en el país, así como los establecimientos nacionales dedicados a la elaboración de productos porcinos, podrán faenar cerdos con destino al abasto interno, dentro de las condiciones que a continuación se establecen:

Los mataderos frigoríficos particulares establecidos al sancionarse esta ley, no podrán comprar ni faenar con destino al consumo interno de la Capital, una cantidad de cerdos mayor al 50 % de la matanza tomándose como base, para el primer año de vigencia de la ley, la cifra de 60.000. Para los años subsiguientes, el Ministerio de Ganadería y Agricultura, determinará la cuota, de acuerdo con el porcentaje establecido y teniendo en cuenta el aumento de la producción y exigencias del consumo.

Art. 2º — En caso de que cualquiera de los establecimientos poseedores de cuota no hiciera uso de ella, el Ministerio de Ganadería y Agricultura la distribuirá entre los establecimientos exclusivamente nacionales.

Art. 3º — Los frigoríficos referidos, a partir del segundo año de vigencia de esta ley, deberán exportar como mínimo un 20 % de su matanza anual de cerdos.

El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a que se disminuya por resolución del Ministerio de Ganadería y Agricultura, el porcentaje acordado a cada frigorífico, y aún la eliminación total del mismo, salvo causas imprevisibles justificadas ampliamente ante la mencionada Secretaría de Estado.

Art. 4º — Modifícase el sistema de vigencia para la fijación de los derechos que se pagan por los cerdos en Tablada, con destino al abasto, en la siguiente forma:

a) Los derechos se pagarán de acuerdo con el peso vivo del animal a razón de $0.012 por kilogramo, en los dos primeros años de vigencia de la ley y $ 0.01 en lo sucesivo.

b) Inspección Veterinaria, $ 0.20 por unidad.
c) Seguro de carnes, $ 0.18 por unidad.

El ganado porcino que se destina a la exportación pagará los mismos derechos que rigen actualmente.

El producido de estos impuestos se destinará a los fines que actualmente determinan las leyes en vigencia.

Art. 5º — Si con el régimen fijado en el artículo anterior, hubiera aumento en la percepción, relacionando ésta con el producido del ejercicio anterior, dicho aumento será destinado a la constitución de un fondo para fomento y estímulo de la producción porcina, el que será administrado por el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 6º — La carne que no sea de origen porcino y que se utilice en los establecimientos frigoríficos para la elaboración de productos porcinos podrá proceder de las matanzas que efectúen dichos establecimientos, y pagará los impuestos correspondientes al consumo interno.

Art. 7º — La carne que no sea de orígen porcino que se utilice para la elaboración de productos de los establecimientos nacionales, será tomada exclusivamente de la faena del Frigorífico Nacional, el que fijará tarifas especiales reducidas de matanzas para esta categoría de industriales, de modo que el costo del producto sea igual en sus locales, al que resulte a los frigoríficos privados (1).

Art. 8º — En el caso de que el Poder Ejecutivo conceptuara que los precios que rigieron en la Tablada de porcinos no fueran remunerativos para la producción dictará las medidas convenientes para la defensa de ésta, asesorado al efecto por los productores e industriales interesados.

Art. 9º — Los establecimientos nacionales a que se hace referencia en el artículo 4º, tendrán desde la promulgación de esta ley las mismas franquicias de que gozan las empresas frigoríficas particulares, en todo lo que se refiere a la importación de elementos necesarios para la industrialización y venta de productos.

Art. 10 — Esta ley empezará a regir a los seis meses de su promulgación.

Art. 11 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 12 — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo a 17 de Marzo de 1937. — ALFREDO NAVARRO, Presidente. — *José Pastor Salvañach, Arturo Miranda,* Secretarios.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, Marzo 20 de 1937.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional de Leyes. — TERRA. — *César G. Gutierrez.*

---

(1) Modificado por ley de 11 de abril de 1946 (véase texto).

LEY Nº 10.720 POR LO QUE SE MODIFICA LA LEY Nº 9.646

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 7º de la ley Nº 9.646, de 20 de marzo de 1937, quedando el mismo con la siguiente redacción:

"Artículo 7º — La carne que no sea de origen porcino, que se utilice en la elaboración de productos de los establecimientos nacionales, será tomada exclusivamente de la faena del Frigorífico Nacional, el que fijará tarifas especiales reducidas de matanzas para esta categoría de industriales.

Se exceptúa de esta obligación a los establecimientos nacionales con usinas de faena modernas, capacitadas para la industrialización integral de las res y reputadas aptas a dicha función por las autoridades competentes, que existan en la actualidad o se instalen en el futuro, los cuales quedarán sujetos a lo que en esta materia establece el artículo 6º de la misma ley".

Artículo 2º — Los establecimientos nacionales que realicen por su cuenta la faena de animales no porcinos, no podrán reclamar del Frigorífico Nacional el cumplimiento de la primera parte de lo dispuesto por el artículo 7º de la ley Nº 9.646. No obstante, el Frigorífico Nacional podrá convenir con los referidos industriales, el suministro de carnes y subproductos, pero los beneficios del convenio, en cuanto a calidades y tarifas, deberán alcanzar por igual a todos los establecimientos nacionales.

Artículo 3º — El destino de las carnes y subproductos comestibles de las reses no porcinas para otros fines que no sean elaboración de embutidos, productos envasados, conservas o exportación serán penadas con multas de cien a mil pesos. En caso de reincidencia, el Poder Ejecutivo podrá retirar temporal, o definitivamente, la autorización de faena acordada por la Dirección de Ganadería.

Artículo 4º — El contralor de lo dispuesto en el artículo 3º, así como la aplicación de las multas, estarán a cargo de la Dirección de Ganadería.

Artículo 5º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a Abril 8 de 1946. — ALFEO BRUM. — *José Pastor Salvañach.*

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 11 de abril de 1946.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — AMEZAGA.— *Gustavo Gallinal.*

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 9646 DE 20 DE MARZO DE 1937 SOBRE FAENAS DE PORCINOS

Montevideo, agosto 26 de 1937.

Vista la ley de 20 de marzo de 1937, que establece las condiciones en que podrán faenar cerdos con destino al abasto interno los frigoríficos radicados al presente en el país, así como los establecimientos nacionales dedicados a la elaboración de productos porcinos;

Con lo informado por la Dirección de Ganadería;

Y oídos el Frigorífico Nacional y la Asociación Uruguaya de Criadores de Cerdos;

Atento a lo que establece el artículo 11 de la ley citada.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Los mataderos frigoríficos radicados en el país al dictarse esta reglamentación (Compañía Swift, Artigas y Anglo del Uruguay), así como los establecimientos nacionales dedicados a la elaboración de productos porcinos podrán faenar cerdos con destino al consumo interno, dentro de las condiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Mataderos frigoríficos

Art. 2º — Estos establecimientos no podrán, de acuerdo con la ley, comprar ni faenar con destino al consumo interno de la Capital una cantidad de cerdos mayor al 50 % de la matanza que se realice en animales de esa especie tomándose como base para el primer año la cifra de 60.000.

Art. 3º Los establecimientos frigoríficos de la referencia llevarán libros especiales, con anotaciones prolijas y en forma que lo requiera la Sección Industrial Animal de la Dirección de Ganadería determinando especialmente la cantidad despachada a la venta de carnes y productos porcinos, por clase y destino, a saber: consumo de la Capital, interior del país y exportación. Estas anotaciones serán llevadas al día y se encontrarán, en todo momento, a disposición de la Inspección Veterinaria, así como de cualquier otra dependencia oficial, que se juzgue conveniente designar para el contralor.

Cuotas

Art. 4º — Los establecimientos frigoríficos que se interesen por obtener cuota, deberán solicitarla por escrito, ante el Ministerio de Ganade-

ría y Agricultura, con un mes, por lo menos, de anticipación a la fecha en que dicha cuota deberá entrar en vigencia, o sea el 20 de agosto de cada año.

El plazo para presentar las solicitudes, a que se refiere el inciso anterior, vencerá en el corriente año, el 20 de setiembre.

Art. 5º — En caso de que cualquiera de los establecimientos poseedores de cuota no hiciera uso de ella el Ministerio de Ganadería y Agricultura podrá disponer que dicha cuota pase total o parcialmente a acrecentar el porcentaje perteneciente de firmas nacionales.

Rindes

Art. 6º — La Dirección de Ganadería empleará el peso promedio de 120 kilos, peso vivo, por cerdo para calcular la cantidad correspondiente de cabezas y se atenderá a los rindes que se indican a continuación para convertir el peso de los productos industrializados a su equivalencia de peso vivo:

a) Carne porcina fresca o frigorificada, equivalente a 75 % del peso vivo.
b) Carne porcina salada, equivalente a 71 % del peso vivo.
c) Carne porcina salada en salmuera, equivalente al 77 % del peso vivo.
d) Carne procesada, sin adición de c. vacuna, equivalente a 60 % del peso vivo.
e) En embutidos, con adición c. vacuna (promedio) 250 % peso vivo.
f) Grasa de cerdo derretida, equivalente a 35 % del peso vivo.

Después del primer año y para los años subsiguientes, el peso vivo promedio por cerdo y rindes de los distintos productos clasificados, según incisos A), B), C), D), E), y F) serán revisados al fijarse el consumo de la Capital por parte del Ministerio de Ganadería y Agricultura, de acuerdo con el artículo 1º de la ley.

Las menudencias serán consideradas para este fin como carnes porcinas dentro de las categorías de industrialización antes mencionadas que correspondan.

Exportación y distribución interna

Art. 7º — Los establecimientos frigoríficos a que se refiere el artículo 1º, deberán, a partir del 20 de setiembre de 1939, exportar como mínimo, un 20 % de la matanza anual de cerdos que realicen.

El no cumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente aclarados y a entera satisfacción del Ministerio de Ganadería y Agricultura, dará lugar a que éste retire al establecimiento omiso, total o parcialmente, la autorización o porcentaje que pudiera corresponderle, para faenar con destino al abasto.

Art. 8º — Las expediciones de productos porcinos fuera de la Capital, deberán ser comprobadas con copia de la factura comercial, certificado sanitario del Inspector Delegado de la Dirección de Ganadería y copia del conocimiento marítimo o boleta del ferrocarril, debidamente cumplidos.

En el caso de efectuarse la expedición por camión u otro medio de transporte se exigirá, por parte del contralor municipal de carretera o por cualquier otra vía que se crea más conveniente, una relación completa de cada producto, especificando clase y peso, firmada por el industrial, el correspondiente certificado sanitario y se procederá al pesaje del vehículo para la debida comprobación.

Si el mismo vehículo retornase a la Capital con parte de su carga, la oficina encargada del contralor referido, efectuará el descargo correspondiente en los documentos expedidos a la salida, previa comprobación del origen de la mercadería.

Estos documentos serán remitidos en el día a la Administración de Abasto y Tabladas, quien dará relación de los mismos a la Dirección de Ganadería.

Art. 9º — Las expediciones al exterior, serán establecidas de acuerdo con los respectivos permisos de Aduana, cumplidos.

Carne vacuna

Art. 10 — La carne que no siendo de origen porcino, utilicen los establecimientos frigoríficos para la elaboración de embutidos, podrá ser tomada de las matanzas que efectúen dichos establecimientos para la exportación y pagará el impuesto correspondiente al consumo interno. A ese efecto y sin perjuicio de las cifras que se tomen como base, cada establecimiento determinará ante la Dirección de Ganadería y oficina encargada de la recaudación, el porcentaje de carne vacuna o de otras especies que lleven sus diversos preparados.

Art. 11 — Como base para la aplicación de los impuestos correspondientes, se establece la cantidad de 157 kilos de carne desosada equivalente a un novillo y de 49 kilos equivalente a una ternera.

CAPITULO II

Fijación del consumo

Art. 12 — El total de la faena de la Capital, más la faena del Frigorífico Anglo de Fray Bentos y lo entrado a la capital de otras procedencias del interior, menos las expediciones justificadas para el consumo en el país fuera de la Capital y las exportaciones, constituirán el consumo de la Capital.

Facúltase a la Dirección de Ganadería para resolver las discrepancias que pudieran suscitarse en la aplicación de este artículo, debiendo someter a consideración del Ministerio, a medida que se desenvuelvan las activida-

des industriales y comerciales, las modificaciones que se consideren convenientes para el mejor control y aplicación de lo dispuesto por la ley respectiva, a tenerse en cuenta al procederse anualmente a la revisión prevista en el artículo 6º.

CAPITULO III

Impuestos

Art. 13 — Los cerdos que se destinen al consumo interno, pagarán ante las oficinas recaudadoras correspondientes, un impuesto de $ 0.012 por kilo de peso vivo, hasta el 20 de setiembre de 1939. Pasada esta fecha, dicho impuesto quedará automáticamente reducido a $ 0.01 por igual unidad de peso.

Los impuestos de inspección veterinaria y seguro de carnes, así como los que rigen para los animales con destino a la exportación, se aplicarán de acuerdo con las disposiciones existentes al dictarse la ley de 20 de marzo de 1937.

Art. 14 —Los impuestos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán, sin excepción, sobre el total de los animales que se faenen, pero, con derecho a su inmediata devolución en el caso de exportación.

Para obtener esta devolución, es necesario que los interesados presenten un comprobante con el permiso de Aduana liquidado y un certificado de la Dirección de Ganadería, estableciendo el equivalente en número de cabezas del producto exportado.

CAPITULO IV

Establecimientos nacionales dedicados a la elaboración de productos porcinos

Art. 15 — Los establecimientos de la referencia, podrán sacrificar en sus propias usinas, los cerdos que necesiten para industrializar, siempre que posean las construcciones e instalaciones que más adelante se determinan, de un modo especial, para esta clase de establecimientos.

En cuanto a la carne vacuna que dichos establecimientos necesiten para la elaboración de sus productos, deberá ser tomada de las matanzas que realiza el Frigorífico Nacional, el cual hará tarifas especiales y reducidas, de acuerdo con lo que determine la ley para el fin indicado.

Ubicación de los mataderos

Art. 16 — A los efectos de la ubicación de estos establecimientos, se tendrán en cuenta las disposiciones municipales que sobre el particular existen, debiendo los interesados correr los trámites ante las oficinas respectivas, antes de presentarse a la Dirección de Ganadería, en cum-

plimiento de lo que determina el artículo 3º del Reglamento de Inspección Oficial de Carnes.

Condiciones para el funcionamiento

Art. 17 — Todos los establecimientos que se dediquen a la matanza de porcinos, quedan sujetos a lo que prescribe el Reglamento de Inspección Oficial de Carnes (17 de julio de 1915), así como a las disposiciones particulares que se detallan a continuación:

a) Deberán tener corrales de encierre para los porcinos, con desagües apropiados y construídos con materiales impermeables, tanto en lo que se refiere a pisos como a paredes, comederos, bebederos, etc.
b) Las playas de matanza serán construídas, salvo razones muy justificadas que quedan a criterio de la Dirección de Ganadería siguiendo el principio de los mataderos industriales que usan de la gravedad para el desplazamiento de sus productos, serán bien ventilados, con niveles y desagües en perfectas condiciones de higiene, construidas en mampostería y con revestimientos impermeables en todos los interiores que puedan tener contacto con los productos derivados del animal: las paredes serán cubiertas de azulejos o portland blanco lustrado hasta 2.60 metros de altura, por lo menos.
c) Tendrán secciones independientes de la playa de matanza, para la recolección y limpieza de vísceras, así como para depósito o clasificación de éstas.
d) Tendrán un local especial, con los aparatos correspondientes, para la destrucción de decomisos.
e) Dispondrán de un local para la sala de inspección triquinoscópica y sede de la Oficina Veterinaria, debiendo todos los muebles y útiles que requiera aquél, ser proporcionados por la firma que explota el establecimiento.
f) Deberán existir cañerías de aguas corrientes en todos los locales, con distribución de canillas en todos los sitios que reclame la Inspección Veterinaria.
g) Deberán mantenerse, en todo momento, en perfectas condiciones de limpieza, para lo cual la Inspección Veterinaria exigirá el personal que sea necesario a los efectos de que todos los locales se encuentren en buenas condiciones de higiene.
h) Instalarán todos los dispositivos y útiles corrientes que reclame la Inspección Veterinaria, para tratar de librar al establecimiento de las moscas y malos olores.

Contralor

Art. 18 — Los establecimientos se sujetarán, a los efectos del contralor sobre matanza, destino, etc., a las mismas disposiciones establecidas anteriormente para los mataderos frigoríficos.

Depósitos de cerdos

Art. 19 — Fuera de la autorización que se les concede a los mataderos de cerdos, queda absolutamente prohibido tener, ya sea como criadero, depósito o cualquier otra forma, en las proximidades de dichos establecimientos, cerdos en estabulación.

Criaderos y depósitos en malas condiciones

Art. 20 — Todos los criaderos y depósitos que no se encuentren en las condiciones que determina el inciso a) del artículo 17 serán clausurados, para lo cual la Dirección de Ganadería procederá a hacer las notificaciones del caso y a tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 21 — Comuníquese, etc. — TERRA. — *César G. Gutiérrez.*

SE REGLAMENTAN LOS COMETIDOS DEL PERSONAL DE SECRETARIA

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, agosto 2 de 1929.

Considerando que existe conveniencia en reglamentar las tareas del personal administrativo de la Dirección de Policía Sanitaria de los Animales,

El Consejo Nacional de Administración,

DECRETA:

Artículo 1º — Integran el personal de la Secretaría de la Dirección de Policía Sanitaria de los Animales, los siguientes funcionarios: Secretario, Oficial 1º, Oficiales 2os, Archivero, Encargado de Revistas y Publicaciones, Auxiliares, Conserje y personal de portería.

Del secretario

Art. 2º — El Secretario es el Jefe de la Secretaría y sus cometidos son los siguientes:

a) Entender en todos los asuntos internos relacionados con el personal de Secretaría.
b) Redacción de notas, informes, etc.
c) Llevar diariamente a la firma del señor Director los asuntos en trámite.
d) Ocuparse especialmente de la buena marcha de la oficina.

Es de su incumbencia amonestar verbalmente a los empleados omisos en el cumplimiento de su deber.

e) Dispondrá se recorten de "El Diario Oficial" las leyes, decretos, etc., que tengan alguna relación con la oficina, enviándolos al Archivo para que se les dé entrada.
f) Dispondrá lo que estime conveniente para ampliar y mejorar el cometido del personal a sus órdenes.

Del oficial 1º (Hoy Prosecretario)

Art. 3º — El Oficial 1º suplirá al Secretario, del cual es inferior inmediato, en todos los casos de ausencia por enfermedad, licencia, etc., teniendo además las siguientes funciones:

a) Redactará notas, informes, etc.
b) Llevará el libro de contralor de asistencias, redactando semanalmente la resolución de descuentos que corresponda, dando cuenta de los empleados que han llegado a tener veinte faltas en el año civil para la correspondiente comunicación al Ministerio de Industrias.
c) Anotará en el libro respectivo las licencias que se concedan y los descuentos que se apliquen, de acuerdo con las resoluciones respectivas que él redactará, haciendo las comunicaciones oportunas.
d) Tomará nota, para las comunicaciones del caso, de los nombramientos, extendiendo la ficha individual de los que ingresen a la repartición.
e) Dispondrá se confeccionen para enviar al Ministerio de Industrias los estados cuatrimestrales de asistencia.
f) Se ocupará de formular oportunamente los pedidos de pases libres y libretas de pedidos de boletos.

De los oficiales 2os.

Art. 4º — Los Oficiales 2os. sustituirán al Oficial 1º, del cual son inferiores inmediatos, en los casos de ausencia por licencia, enfermedad, etc., además de sus cometidos que son:

a) Redacción de las resoluciones referentes a multas, aislamientos y ceses por carbunclo y fiebre aftosa.
b) Dispondrán se despachen los pedidos de autorización para efectuar trabajos particulares que presenten los veterinarios en los formularios correspondientes, archivando el talón de los mismos con la numeración respectiva, que deberá renovarse al comienzo de cada año.
c) Despacharán los pedidos de útiles y demás asuntos de trámite que se les pasen para tal fin.
d) Compartirán las tareas del Oficial 1º cuando se recarguen las confiadas a éste.

Del Archivero

Art. 5º — Las funciones del Archivero son:

a) Recibir y dar entrada a todos los asuntos que lleguen al Archivo, ya sea por vía de Secretaría o directamente, colocando en los mismos el reloj de entrada y en las carpetas correspondientes el extracto de los asuntos, los que deberán escribirse sin abreviaturas y con toda caridad, poniéndolos a despacho.

b) Remitir a quienes corresponda los asuntos firmados por el Director.
c) Agregar a las carpetas respectivas copia de los informes, notas y resoluciones, archivando en los legajos correspondientes las copias duplicadas.
d) Hacer las notificaciones dispuestas por la Dirección.
e) Llevar al día el fichero.
f) Tener al día el Registro de Empleados, haciendo las anotaciones que correspondan en las fichas individuales respectivas por traslados, ascensos, etc.
g) Proporcionar todas las carpetas y datos que requieran el Secretario y los Oficiales 1os. y 2os.

Del Encargado de Revistas y Publicaciones

Art. 7º — Corresponde al Encargado de Revistas y Publicaciones todo lo relativo a las mismas, redactará y corregirá las pruebas del Boletín Mensual, disponiendo su distribución, así como del estado mensual de las enfermedades contagiosas constatadas en los ganados del país. Tomará nota para su publicación oportuna de los asuntos que se le pasen para tal fin, y cuidará de los libros y revistas existentes en la Biblioteca, facilitando su lectura, dentro de la Biblioteca, a los empleados que así lo requieran.

De los Auxiliares

Art. 8º — Estará a cargo de los Auxiliares toda la parte mecánica del trabajo de Secretaría, debiendo realizar los cometidos que se les confíen con toda prolijidad.

Del Conserje y Porteros

Art. 9º — El Conserje y demás personal de portería tiene obligación de tener perfectamente limpia la oficina y atender las órdenes que reciban para distribuir asuntos, etc.

Art. 10 — Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: BRUM. — *Edmundo Castillo.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

REGLAMENTO DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE ANIMALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Con las modificaciones introducidas por Decretos de 28 *de mayo de* 1935, *diciembre* 14 *de* 1943, 12 *de diciembre de* 1944, 30 *de mayo de* 1945, 26 *de marzo de* 1946, 9 *de julio de* 1946, 21 *de enero de* 1947; 20 *de junio de* 1947, *y* 25 *de enero de* 1950.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, junio 8 de 1934.

Reglamentando los cometidos de la Sección Importación, Exportación y Lazareto de la Policía Sanitaria de los Animales,

El Presidente de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

Importación de ultramar

Artículo 1º — Todos los animales y productos de origen animal que se introduzcan al país por los puertos y pasajes fronterizos habilitados al efecto por el Poder Ejecutivo serán sometidos a una inspección practicada por el personal técnico de la Policía Sanitaria de los Animales, sin cuyo requisito no podrán penetrar al territorio nacional.

Art. 2º — Las Oficinas de Aduana no permitirán la entrada al país de los animales y en general de todos los productos y preparados de origen animal, sin la previa presentación por parte del interesado, de una boleta expedida por la dependencia respectiva de la Policía Sanitaria Animal, autorizando su importación.

Art. 3º — Queda prohibida:

a) La importación o desembarque de animales en general, así como la de sus cadáveres, productos, despojos, forrajes, camas u otros objetos procedentes de cualquier región donde exista la peste bovina, perineumonía contagiosa, fiebre aftosa, viruela ovina, muermo o cualquier otra enfermedad que pueda constituir una amenaza para la ganadería nacional.

b) La importación de animales procedentes de naciones donde las leyes y disposiciones reglamentarias de sanidad animal, no ofrezcan garantías suficientes a juicio del Poder Ejecutivo contra la introducción de posibles contagios.

c) La importación de ultramar por otro puerto que el de Montevideo.

d) La importación de animales procedentes de naciones cuyos ganados puedan ser introducidos en el Uruguay cuando aquellos animales aunque procediendo de país inmunes sean originarios de una nación prohibida.
e) La importación de ganado transportado en un buque que haya cargado animales de una nación prohibida dentro de los treinta días anteriores a la fecha del embarque de aquél.

Art. 4º — Si en algún buque en viaje para esta República hubiere ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa con muerte o sin ella de los animales atacados podrá rechazarse la totalidad de los animales que traiga y el buque no podrá entrar a ningún puerto de la República sin haber sido sometido a una desinfección rigurosa y demás medidas que dispongan las autoridades sanitarias correspondientes.

Art. 5º — Si se tuviera informe oficial de la aparición de una enfermedad contagiosa en el país del que proceden los animales en viaje, destinados a puertos uruguayos, podrá impedirse la entrada del buque a puertos.

Art. 6º — El ganado a importarse deberá venir acompañado de un certificado expedido por el Ministerio de Agricultura del país de origen u oficina que haga sus veces, visado por el Cónsul Uruguayo allí acreditado, atestiguando:

a) *Cuando se trate de bovinos*: 1º Que en el país de origen no existe ni ha existido en los cinco años anteriores la peste bovina. 2º Que en el país de origen no existe ni ha existido en los seis meses anteriores la perineumonía contagiosa. 3º Que en el Departamento, provincia, condado u división territorial equivalente de donde proceden los animales, no existe ni ha existido en los tres meses anteriores al embarque, la fiebre aftosa.
b) *Cuando se trate de ovinos y caprinos*: 1º Que en el país de origen no existe ni ha existido en los cinco años anteriores la peste bovina. 2º Que en el Departamento, provincia, condado o división territorial equivalente de donde proceden los animales, no existe ni ha existido en los tres meses anteriores a su embarque la fiebre aftosa ni la viruela ovina.
c) *Cuando se trate de porcinos*: 1º Que en el país de origen no existe ni ha existido en los cinco años anteriores la peste bovina. 2º Que en el Departamento, provincia, condado o división territorial equivalente de donde proceden los animales, no existe ni ha existido en los tres meses anteriores la fiebre aftosa, el mal rojo ni la peste porcina.
d) *Cuando se trate de equinos*: 1º Que en el país de origen no existe ni ha existido la peste bovina en los doce meses anteriores. 2ºQue en el Departamento, provincia, condado o división territorial equivalente de donde proceden los animales no se ha producido ningún caso de muermo en los tres meses anteriores.

e) En dicho certificado deberá asimismo hacerse constar que los animales que acompaña han sido sometidos a la investigación de la "Enfermedad de Bang" (Aborto Epizoótico), por reacción serológica, con resultado negativo.

Art. 7º — Dicho certificado deberá ser entregado a bordo, al Inspector Veterinario, en el momento de la visita a los animales, conjuntamente con una declaración escrita del Capitán del buque, informando de las novedades sanitarias que hubieren ocurrido durante el viaje.

Del Servicio Veterinario del Puerto

Art. 8º — Todo buque que llegue al puerto de Montevideo conduciendo animales, sean o no sean para el país, recibirá la visita de Inspección Veterinaria Oficial, la que se practicará simultáneamente con la de la Sanidad Marítima. A dicho fin, los Agentes quedan obligados a manifestar por escrito, ante la Inspección Veterinaria del Puerto, la llegada del buque con 24 horas de anticipación y a proporcionar a ésta los medios de locomoción necesarios para practicar la inspección reglamentaria. Con igual antelación, el interesado en el despacho de animales para el país, debe presentar a dicha oficina la solicitud de admisión de los mismos.

Art. 9º — Durante la visita a que se refiere el artículo anterior, el Inspector Veterinario se incautará de los documentos sanitarios reglamentarios que deben acompañar a los animales, procederá luego al examen de los mismos y no teniendo observación que formular, lo comunicará al Médico de Sanidad, para que de común acuerdo se ponga al buque en libre plática, entregando al interesado la autorización de desembarque para las autoridades aduaneras.

Art. 10 — Cuando el Médico Veterinario de servicio autorice el trasbordo o reembarque de alguna partida de animales llegados en tránsito, la Aduana los hará vigilar hasta el cumplimiento de la operación y cuando el tránsito se efectúe por tierra se hará vigilar por personal de la Policía Sanitaria Animal hasta su salida del territorio nacional. La Aduana dará recibo en todos los casos a la Policía Sanitaria Animal por los animales de reembarco confiados a su custodia.

Art. 11 — Si entre los animales admitidos en tránsito se comprobara o sospechara de una enfermedad contagiosa, se harán efectivas idénticas medidas a las que se apliquen para casos análogos producidos dentro del Lazareto de Animales Importados.

Art. 12 — Se procederá al rechazo o se autorizará el desembarco condicional de animales:

a) Cuando se compruebe o sospeche la existencia de la peste bovina, perineumonía contagiosa, fiebre aftosa, muermo, viruela ovina o cualquier otra enfermedad contagiosa, o que durante el viaje hubiera ocurrido algún caso de dichas enfermedades, se orde-

nará el rechazo absoluto de los animales que conduzca el buque. Este desatracará de muros y se permitirá el desembarque de la carga en el antepuerto siempre que ésta no se considere susceptible de vehiculizar el contagio, adoptándose además las medidas de profilaxis que se estimen necesarias para cada caso.

b) Cuando se compruebe la existencia de animales atacados de carbunclo sintomático o bacteridiano, fiebre rosada, pneumo enteritis de los cerdos, sífilis equina o rabia, se prohibirá el desembarco de los animales atacados y los sospechosos podrán ser desembarcados y sometidos a una observación sanitaria durante el tiempo que se estime oportuno.

c) Los animales atacados de sarna, tiña u otras enfermedades parasitarias o contagiosas no enumeradas anteriormente, si no fueran rechazados, serán admitidos a observación sanitaria, durante cuyo período serán sometidos a los procedimientos terapéuticos que se juzgarán necesarios, pudiendo si llegara el caso ser sacrificados sin derecho a reclamación alguna, a menos que fueran reembarcados por los interesados en el término que se les señale.

Del Lazareto cuarentenario

Art. 13 — Los animales importados de ultramar, que deban cumplir cuarentena, permanecerán en observación sanitaria en el Lazareto:

a) *Equinos*: Se mantendrán en observación durante un plazo mínimo de cinco días, durante el cual se les practicará la prueba de la maleína. Los que dieran reacción específica serán reembarcados dentro del término de ocho días o sacrificados sin derecho a indemnización alguna.

b) *Bovinos*: Serán sometidos a una observación mínima de treinta días, durante cuyo período se les tuberculinizará, señalándosele a los propietarios de los animales reaccionantes un plazo de ocho días para optar por el reembarco o sacrificio de los mismos, dentro de dicho plazo, sin derecho a indemnización alguna.

c) *Porcinos*: Serán sometidos a una observación sanitaria mínima de diez días, durante los cuales se les tuberculinizará, adoptándose con los que reaccionan el mismo procedimiento que rige para la especie bovina.

d) *Ovinos y caprinos*: Sufrirán una observación sanitaria mínima de diez días.

e) Los animales de las especies comprendidas en los incisos a), b) y c) que dieran reacción diagnóstica sospechosa a los métodos reactivos a que se les somete, serán mantenidos en observación sanitaria durante el tiempo que se juzgue conveniente, para someterlos a nuevas pruebas.

f) Todos los reproductores de las especies *bovina, equina, porcina, ovina y caprina* serán sometidos mientras cumplan la cuarentena a pruebas diagnósticas para el reconocimiento de la "Enfermedad de Bang" (Aborto Epizoótico), tomándose con los reaccionantes las medidas que en cada caso estime conveniente la Policía Sanitaria.

g) Los animales de las especies mencionadas en los incisos anteriores, excepción de los *equinos*, deberán recibir la vacuna contra el carbunclo bacteridiano mientras cumplan la cuarentena, no permitiéndose la salida del Lazareto de ninguno de ellos si no se hubiere cumplido dicho requisito. La vacunación de la referencia debe ser practicada por médico veterinario.

Cuando los importadores lo soliciten, la Policía Sanitaria vacunará los animales que se encuentren en observación cuarentenaria, debiendo en tal caso el interesado abonar el costo de la vacunación con arreglo a la tarifa fijada.

h) Los animales que se deseen importar al país, vacunados contra la Brucelosis o enfermedad de Bang, con cepa 19, deberán venir acompañados de un certificado expedido por la autoridad oficial competente del país de origen, en la que se consignen los siguientes datos:

Una reseña completa que permita su identificación. Fecha de nacimiento, fecha de vacunación; procedencia de la vacuna empleada; serie de la misma y firma del técnico que realizó la vacunación. La vacuna a emplearse deberá proceder de un laboratorio oficial, o ser oficialmente controlada por las autoridades sanitarias. Los bovinos vacunados con la Cepa 19 que se importen al país serán sometidos a las pruebas diagnósticas para la investigación de brucelosis que se aplican a los animales procedentes del extranjero. En los casos en que dichos sujetos reaccionaran a las mencionadas pruebas se procederá en la siguiente forma: a) los animales que no tengan más de seis meses de vacunados y de doce meses de edad, serán admitidos sin observación; b) los que tuvieran seis a diez meses de vacunados y no pasaran de dieciocho meses de edad, se aceptarán como reacciones serológicas hasta el 1 por 50; y las reacciones a cualquier título con más de doce meses de vacunados y de veinte meses de edad, serán rechazados o sacrificados, pudiendo disponer otro destino la Dirección de Ganadería. El destino a que se refiere el inciso anterior que podrá dar la Dirección de Ganadería a los animales reaccionantes, cuando éstos no sean rechazados o sacrificados, no podrá ser otro que el de un establecimiento con infección de Bang en sus rodeos y con vigilancia de la Inspección Veterinaria Regional, respecto a su movilización y reacciones serológicas periódicas, hasta después de la primera parición, tratándose de hembras (1).

(1) Fué agregado por decreto 21 de enero de 1947.

Art. 14 — Si durante la permanencia en el Lazareto se produjera algún caso de las enfermedades comprendidas en el artículo 2º de la ley de Policía Sanitaria se tomarán de inmediato las medidas conducentes a evitar el contagio, quedando autorizada la oficina correspondiente para proceder al sacrificio, destrucción de cadáveres, vacunaciones y demás medidas terapéuticas y profilácticas aconsejadas por la ciencia veterinaria.

Art. 15 — Terminada la observación sanitaria y comprobado que están en condiciones de ser admitidos al país, se procederá a la entrega de los animales a quien corresponda, previo pago de los gastos originados por la observación.

Tarifas del Lazareto

Artículo 16 — Regirán en el Lazareto las siguientes tarifas:

a) Hospedaje de cada animal por día:
Bovinos y equinos: De más de un año (cuatro pesos) $ 4.00. De menos de uno y más de 2 meses (dos pesos) $ 2.00. Los *poneys* pagarán tarifa de menores de un año.
Ovinos y caprinos: De más de un mes (ochenta centésimos) $ 0.80.
Suinos: De más de un mes (un peso con sesenta cts.) $ 1.60.

b) Vacunación anticarbunclosa. Por cada animal:
Bovinos: (cinco pesos) $ 5.00.
Ovinos, caprinos y suinos: (Dos pesos) $ 2.00.

c) Tuberculinizaciones. Por cada animal:
Bovinos: Por el método hipodérmico (seis pesos) $ 6.00.
Reacciones locales (sesenta centésimos) $ 0.60.
Suinos: Por el método hipodérmico (cuatro pesos) $ 4.00.
Reacciones locales (sesenta centésimos) $ 0.60.
Tuberculinizaciones practicadas en Buenos Aires: Por cada animal (seis pesos) $ 6.00.

d) Maleinizaciones. Por cada animal:
Por el método hipodérmico (tres pesos) $ 3.00. Reacciones locales (treinta centésimos) $ 0.30.

Art. 17 — Los animales de las especies no comprendidas en los artículos anteriores, podrán ser sometidos a la observación sanitaria que en cada caso se estime conveniente, cuando se comprobara o sospechara en el momento de la inspección a bordo, la existencia de una enfermedad contagiosa, procediéndose en consecuencia a la admisión, rechazo o sacrificio, según los casos, sin que sus propietarios tengan derecho a ser indemnizados.

a) Las aves que se importen al país deberán venir acompañadas del certificado sanitario de origen correspondiente, visado por el Cónsul del Uruguay, donde conste que dichas aves, proceden de esta-

blecimientos donde no existen enfermedades infecto-contagiosas de las aves, y que las mismas se encuentran en buen estado sanitario.

b) Las aves serán inspeccionadas a bordo a su llegada al puerto, permitiéndose su desembarque si se encuentran en aparente buen estado sanitario.

c) Las gallináceas destinadas a la reproducción, serán sometidas en el Lazareto de Animales Importados, de la Dirección de Ganadería, a una observación sanitaria de tres días, durante la cual serán tuberculinizadas por el método oftálmico e intradérmico, y se les practicará la reacción serológica para investigación de la pullorosis, por el personal de Servicio de Pullorosis y Brucelosis de la Sección Laboratorio de Biología Animal, de la Dirección de Ganadería. Quedan eximidas de estas medidas las aves que se importen para el consumo.

d) Las aves que reaccionen positivamente a las investigaciones a que se refiere el inciso c), serán rechazadas, debiendo sus propietarios reembarcarlas de inmediato, o en su defecto se sacrificarán, sin que estas medidas den derecho a indemnización alguna.

e) No significará para los interesados erogación alguna la permanencia de las aves en el Lazareto cuarentenario por concepto de alimentación de las mismas ni por aplicación de los métodos diagnósticos (1).

CAPITULO II

IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LOS PAISES LIMITROFES

Artículo 18 — Para importar animales procedentes de la República Argentina o del Brasil, deben cumplirse las siguientes disposiciones:

Solicitud. - El importador, en cada caso se dirigirá por escrito a la Inspección Veterinaria Departamental correspondiente, solicitando permiso para importar. En dicha solicitud, que deberá ser presentada con una anticipación no menor de seis días, se hará constar:

a) Nombre del importador.
b) Nombre del propietario de los animales.
c) Procedencia, con indicación de Provincia o Estado, Departamento o Partido, etc.
d) Detalle de la tropa, con indicación de especie, raza, sexo, edad aproximada, cantidades parciales y total.
e) Marcas o señales bien diseñadas y tatuajes si los hubiere.
f) Destino de los animales, con indicación de establecimieto y ubicación precisa del mismo.

---

(1) Ampliado por decreto de 8 de junio de 1934.

Establecimientos para las observaciones cuarentenarias

Artículo 19 — El solicitante propondrá además un establecimiento para la observación sanitaria de los animales que se pretenden importar.

a) Estos establecimientos, que prestarán funciones de Lazareto, deben estar situados en la zona de influencia aduanera, o sea a una distancia no mayor de quince kilómetros de la frontera y llenar las siguientes condiciones:
b) Deberán estar dotados de extensión, brete y bañadero apropiado para la especie de animales que se desee importar. En los potreros destinados a observación sanitaria de animales importados, no podrán haber animales de otro origen.

Art. 20 — Si el establecimiento no reuniera las condiciones exigidas en el artículo anterior, no se le dará curso a la solicitud, debiendo los interesados proponer otro que se encuentre dentro de las condiciones exigidas.

Art. 21 — El Inspector Veterinario Departamental dictará su resolución fundada por escrito y dará copia firmada al interesado, con la constancia de que tal permiso queda supeditado al cumplimiento de todas las disposiciones de este Reglamento.

Puertos y pasajes fronterizos habilitados

Artículo 22 — Para las exportaciones e importaciones de los países limítrofes, se habilitarán los puertos y pasajes fronterizos que se indican a continuación:

Puertos: Montevideo, Colonia, Soriano, Fray Bentos, Paysandú, Salto y Bella Unión. Pasajes fronterizos: En el departamento de Artigas: Bella Unión y Artigas; en el departamento de Rivera: Rivera; en el departamento de Cerro Largo: Río Branco.

a) Para el cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Comercio y Navegación existente entre el Brasil y Uruguay, se permitirá solamente la exportación, por los puntos expresados, de novillos mayores de tres años y vacas de más de siete años, hasta completar la cifra anual de doscientas mil cabezas de ganado vacuno.
b) Los interesados que deseen exportar ganado al Brasil, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberán solicitar de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, la revisación y adopción de medidas que correspondan, en el establecimiento de origen. El técnico actuante marcará los animales a exportarse y expedirá un certificado que compruebe la sanidad y edad de los mismos, lo que será controlado nuevamente antes de trasponer la frontera terrestre, por la Inspección Veterinaria Regional que corresponda.

c) Todo ganado que se pretenda pasar sin sujeción a lo dispuesto, quedará intervenido y será decomisado, considerándose exportación clandestina y sujeto a las disposiciones aduaneras generales para represión del contrabando.
d) Considéranse autoridades competentes a los efectos del contralor dispuesto, el personal de la Dirección de Ganadería, de la Policía y empleados aduaneros.
e) Todos los gastos que se originen relacionados con el contralor dispuesto, serán de cuenta de los interesados.

Art. 23 — Los animales a importarse deben estar sanos y proceder de zonas indemnes de enfermedades infecto-contagiosas y venir acompañados de un certificado sanitario oficial del país de origen, atestiguando que los animales a que corresponde están en las condiciones que se imponen en este Reglamento. En dicho certificado deberá constar asimismo que los animales se encuentran indemnes de la "Enfermedad de Bang" (Aborto Epizoótico) y proceden de establecimientos libres de dicha enfermedad.

Art. 24 — La exigencia a que se refiere el artículo anterior con respecto a la "Enfermedad de Bang", regirá para los animales *reproductores* de las siguientes edades:

Bovinos: de más de doce meses de edad.
Suinos: de más de cinco meses de edad.
Ovinos y caprinos: de más de diez meses de edad.
Equinos: de más de dieciocho meses de edad.

Cuando en el certificado del país de origen no conste que los animales que acompaña se encuentran indemnes de la "Enfermedad de Bang" y proceden de establecimientos libres de dicha enfermedad, la Policía Sanitaria procederá a la investigación de la misma en los animales de las especies, condición y edades establecidas en este artículo, procediendo al rechazo de los lotes de un mismo origen donde se comprobaran reacciones positivas.

Art. 25 — El cerificado sanitario debe contener:

1º Cargo Oficial del Veterinario autorizante.
2º Declaración de que los animales para el cual se expide proceden de establecimientos ubicados en zonas en las que, en los treinta días anteriores a la fecha de su expedición, no ha existido ni existe en la actualidad ninguna enfermedad infecto-contagiosa y que los animales a importarse están en buenas condiciones sanitarias y libres de sarna y garrapata.
3º Cantidad en cifras y letras de los animales a importarse, detalle de los diversos lotes con indicación de especie, raza, sexo, edad aproximada y tatuajes, marcas o señales.
4º Procedencia de los animales, con indicación de establecimiento, Departamento, Partido o Provincia.

5º Medios de conducción que se emplearon hasta el puerto o punto de embarque en el país de origen, haciendo constar que los boxes, chatas o vagones empleados estaban limpios y fueron desinfectados para su uso.
6º Indicación del punto de destino, consignación, fecha de expedición y visación consular uruguaya.
7º Los certificados sanitarios datados con más de siete días de antelación a la fecha de la importación, no serán válidos.

De la inspección

Artículo 26. — El Inspector Veterinario de la jurisdicción de la importación, procederá a la inspección de los animales a importarse:

a) A bordo cuando se trate de transporte por vía fluvial, y
b) en el momento de franquear la frontera, cuando el transporte se efectúe por vía terrestre.

Art. 27 — El importador proporcionará el personal que se requiera para esta inspección y demás medidas sanitarias que deban aplicarse.

Si en esta inspección los animales resultaran en buen estado sanitario y se hallaran libres de garrapatas (los *bovinos), el Inspector autorizará la admisión condicional al país,* para proseguir con la aplicación de los medios diagnósticos y profilácticos que se estatuyen para cada especie.

Si por el contrario, en dicha inspección se comprueba o se sospecha la existencia de enfermedad infecto-contagiosa o que los animales presentan garrapatas, se procederá al rechazo de la totalidad, con retención del certificado de origen, al pie del cual el Inspector Veterinario hará constar la causa de su determinación de rechazo, y lo remitirá a la Sección Importación y Exportación.

Medidas sanitarias para cada especie

Artículo 28 — *Bovinos*: autorizada la admisión condicional, cumplirán una observación sanitaria *mínima* de 15 días, que se contará a partir de la fecha de la llegada al país.

Durante ese plazo serán sometidos a los métodos de investigación que se juzgue conveniente para el diagnóstico de la tuberculosis, en la siguiente proporción:

Los reproductores bovinos de pedigrée serán tuberculinizados en su totalidad.

Los reproductores chúcaros serán tuberculinizados en un 10% de la totalidad cuando no pasen de 500 y cuando excedan de esa cantidad se mantendrá la misma escala hasta 500 y del excedente se probarán a la tuberculina el 5%, siendo facultativo de la Policía Sanitaria tuberculinizar la totalidad de la tropa, si se constataran reacciones positivas en algunos animales.

Los lotes menores de 20 animales serán probados a la tuberculina en su totalidad.

Los machos castrados y los reproductores menores de seis meses no serán tuberculinizados.

Los terneros de razas lecheras serán tuberculinizados a partir de los tres meses de edad.

Los animales que resultaran tuberculosos o sospechosos serán rechazados.

Art. 29 — Vencido el plazo de observación cuarentenaria y comprobado por la Inspección Veterinaria correspondiente el buen estado sanitario de los animales, decretará su admisión definitiva al país, *previa aplicación a los mismos de un baño garrapaticida precaucional.*

Art. 30 — *Porcinos*: Cumplirán una cuarentena mínima de diez días durante la cual se les someterá a la prueba de la *tuberculina* a los mayores de dos meses de edad, en la misma proporción establecida para los bovinos, pudiendo la Policía Sanitaria disponer la tuberculinización de la totalidad de los animales que comprende el lote, si se constataran reacciones positivas.

Los lotes menores de veinte animales serán probados a la tuberculina en su totalidad.

Los animales que resultaren tuberculosos o sospechosos a la prueba de la tuberculina, serán rechazados.

Art. 31 — *Ovinos*: Los ovinos de campo en general estarán exentos de cuarentena; deberán venir acompañados del certificado sanitario respectivo, estar sanos, encontrarse *absolutamente libres de sarna* debiendo además ser sometidos a un baño sarnífugo precaucional, en el punto de entrada.

Art. 32 — *Caprinos*: Cumplirán una observación mínima de diez días, durante los cuales se investigará en ella la Melitococcia, procediéndose al rechazo de la totalidad del lote en caso de comprobarse reacciones positivas.

Art. 33 — *Equinos*: Sufrirán una cuarentena mínima de cinco días, durante cuyo plazo se les someterá a la prueba de la maleína en la misma escala de porcentajes fijada para la tuberculosis en las especies bovina y porcina. Los equinos que resultaran reaccionantes o sospechosos, serán rechazados.

Importación de abejas

Artículo 34 — Las abejas (colonias o reinas) no podrán ser introducidas al país si no vienen acompañadas de un certificado sanitario de origen con la correspondiente visación consular, atestiguando que en la región de donde proceden no ha sido constatada en los últimos seis meses ninguna de las siguientes enfermedades contagiosas de esa especie: La Loque, La Acariosis, La Nosemiasis, La Polilla (Gallería Melonella).

De los animales rechazados

Artículo 35 — Los animales cuyo rechazo sea dispuesto por las autoridades de la Policía Sanitaria, deberán ser retirados del país por los importadores dentro de un plazo de cinco días a contar de la fecha de la notificación, o en su defecto serán sacrificados sin derecho a ninguna indemnización. En este último caso, efectuado el sacrificio, se procederá a la esterilización total o parcial de los animales, según las circunstancias, quedando los despojos utilizables durante 24 horas a disposición del interesado. Vencido este plazo se considerarán dichos despojos abandonados y la Policía Sanitaria procederá, en consecuencia, como lo estime más acertado.

Art. 36 — Serán decomisados sin más trámite todos los animales que se introduzcan al país violando las disposiciones de este Reglamento y penados sus propietarios o introductores en la forma establecida en el artículo 28 de la ley de 13 de abril de 1910.

Equinos de carrera y polo en "training"

Artículo 37 — (1) Los equinos de pura sangre de carrera en "training" procedentes de la República Argentina y los Estados Unidos del Brasil entrarán libremente siempre que vengan acompañados del certificado sanitario respectivo y del pedigrée que acredite la identidad del animal.

Igual tratamiento se les dará a los equinos en "training" destinados al juego de polo, no rigiendo para éstos la exigencia de presentar el pedigrée.

Reimportación de reproductores nacionales que hayan concurrido a exposiciones en los países vecinos

Artículo 38 — (2) Los reproductores nacionales que concurran a exposiciones o remates-ferias en los países vecinos y los equinos hembras de pedigrée que salgan para los mismos a fin de ser fecundados, podrán ser reimportados al país, libres de cuarentena y demás medidas sanitasias siempre que su regreso, se efectúe dentro de los ciento ochenta (180) días (3) de su exportación, debiendo en todos los casos, darse intervención a la Inspección Veterinaria correspondiente. Para gozar de esta franquicia los importadores, deberán justificar debidamente la identidad de los animales que deseen reimportar, ya sea con los pedigrées de los mismos u otros documentos de valor semejante. En todos los casos la reimportación de los animales a que se refiere este artículo, deberá efectuarse por el mismo departamento fronterizo que haya sido exportado.

---

(1) Sustituido por decreto de 26 de marzo de 1946.
(2) Sustituido por decreto de 20 de junio de 1947.
(3) Modificado por decreto de 25 de enero de 1950.

Importación de animales gordos para el sacrificio

Artículo 39 — La importación de animales gordos, *libres de cuarentena,* destinados al sacrificio inmediato, sólo será permitida mediante permisos especiales que otorgará el Poder Ejecutivo, cuando lo juzgue conveniente. A este efecto los interesados deberán formular la correspondiente solicitud con una anticipación no menor de veinte días a la fecha en que deseen efectuar la importación.

Prohibición de importar bovinos zebú

Artículo 40 — Queda prohibida la importación de *bovinos zebú y sus mestizos.*

Art. 41 — Concédese un plazo de un año, a contar de la fecha de la sanción de este Reglamento, para que los propietarios de bovinos con característica de zebú, eliminen de sus rodeos esa variedad de animales. Vencido ese plazo, toda vez que la Policía Sanitaria compruebe la existencia en territorio nacional de ejemplares de la referida variedad, los considerará como importación clandestina y procederá a su decomiso y sacrificio en un matadero público. La carne y despojos que resultaran utilizables después de efectuada la autopsia, serán vendidos y su producido vertido a proventos de la Policía Sanitaria.

Exceptúanse en lo que se refiere a medidas a tomarse con el ganado zebú existente en el país, los zebús machos castrados (bueyes) ya existentes con anterioridad a la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el decreto reglamentario de junio 8 de 1934, que sean utilizados exclusivamente como animales de trabajo. La excepción que se establece tendrá una duración de ocho años a partir del 28 de mayo de 1935 (1).

Art. 42 — A los efectos de la interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, deberán ser considerados como mestizos zebú, todos aquellos animales que por su conformación, pelaje o vestigios de giba puedan clasificarse como tales.

Inspección de reproductores de pedigree en la República Argentina

Artículo 43 — A pedido y costo del interesado, la Policía Sanitaria inspeccionará por intermedio de sus técnicos, los reproductores argentinos de pedigrée de las especies bovina y porcina que se desean importar al Uruguay, debiendo dicha inspección ser efectuada en el Lazareto Oficial de Exportación de Buenos Aires.

Art. 44 — A los efectos indicados en el artículo anterior los interesados deberán solicitar ese servicio ante la Policía Sanitaria por escrito

(1) Apartado agregado por decreto de 28 de mayo de 1935.

con una anticipación no menor de cinco días a la fecha en que haya de partir el técnico indicado para realizar la inspección.

Art. 45 — El técnico oficial será auxiliado en sus tareas por el personal idóneo que se estime conveniente y su intervención comportará: el examen clínico de los animales a importarse y la tuberculinización e investigación de la "Enfermedad de Bang" en los mismos.

Tuberculinización: Para la tuberculinización se empleará el método subcutáneo aconsejado por el Profesor Vallée, precedido de una o varias reacciones locales (oftalmo, intradermo, cuti-reacción, etc.).

Enfermedad de Bang: Para la investigación de la "Enfermedad de Bang" el técnico oficial extraerá muestras de sangre de los animales en observación y las enviará con nota al Laboratorio de la Policía Sanitaria, el que empleará para su dictamen los métodos de investigación que estime más conveniente, debiendo expedirse dentro de la mayor brevedad posible.

Art. 46 — Los animales reconocidos sanos por el técnico oficial y que no hayan reaccionado a la prueba de la tuberculina y resulten negativos a la investigación del aborto epizoótico, podrán ser importados libres de cuarentena. A este efecto el técnico de la Policía Sanitaria que haya intervenido proveerá al interesado de una boleta-certificado, válida por treinta días, que deberá acompañar al animal y ser presentada en el momento de su desembarque en puerto uruguayo conjuntamente con los demás documentos reglamentarios (certificado sanitario oficial de origen, pedigrée, etc.). La boleta-certificado sólo será entregada al interesado, previo pago de los gastos que se hayan originado.

Pago de los gastos que origine toda importación

Artículo 47 — Los importadores deberán proporcionar a la Oficina Veterinaria correspondiente, los medios de movilidad necesarios para las diversas inspecciones que aquella oficina deba realizar con motivo de cada importación y deberán asimismo abonar el costo de las medidas sanitarias que se apliquen en cada caso (tuberculinización, maleinización, balneaciones, etc.), con arreglo a las tarifas fijadas.

CAPITULO III

EXPORTACION

Para Ultramar. — Artículo 48 — Todos los animales y productos de origen animal que se exporten, deben ser inspeccionados por la Policía Sanitaria, la que no autorizará el embarque de ningún animal o producto derivado, que no se encuentre en buenas condiciones sanitarias.

Art. 49 — Las oficinas de Aduana no permitirán el embarque o salida de animales y en general de todos los productos y preparados de procedencia animal, si no van acompañados los permisos de la autorización correspondiente expedida por la Policía Sanitaria.

Art. 50 — A los efectos de la inspección de los animales a exportarse, los interesados deberán dar aviso a la Policía Sanitaria con diez días de anticipación, indicando la cantidad y especie de animales, establecimiento de origen, ubicación del mismo (Departamento, sección, etc.), país de destino y vapor que los conducirá.

Art. 51 — La Policía Sanitaria practicará la inspección del establecimiento de origen de los animales a exportarse y de la región sanitaria a que pertenezca. Comprobando su buen estado de sanidad, autorizará la extracción de la tropa a embarcarse con destino al puerto de Montevideo, debiendo su conducción efectuarse por ferrocarril, en vagones desinfectados, desde la estación más próxima al establecimiento de origen hasta el embarcadero.

Art. 52 — El Inspector Veterinario que efectúe la inspección de la región sanitaria del establecimiento de origen y en éste la de los animales a exportarse, entregará al conductor de los mismos una boleta autorizando su tránsito por ferrocarril desde la estación más próxima al establecimiento de procedencia, hasta el puerto de Montevideo.

Art. 53 — En los vagones que se carguen animales destinados a exportación no podrá conducirse ganado con otro destino. Llegados los animales al embarcadero de Montevideo, serán inspeccionados nuevamente por el Veterinario del puerto, quien autorizará su embarque si se encuentran en condiciones de serlo y dará cuenta a la Superioridad a los efectos de la expedición del certificado sanitario que ha de acompañarlos hasta el país de destino.

Art. 54 — La Policía Sanitaria no permitirá cargar el ganado a bordo hasta que no esté completa la tropa a exportarse y el forraje y agua potable correspondiente.

Art. 55 — Todos los gastos que se originen con motivo de cada exportación (movilidad, hospedaje, etc.), serán de cuenta de los exportadores, los que deberán abonar además un peso ($ 1.00) por cada *bovino* y diez centésimos ($ 0.10) por cada *ovino* por concepto de reparaciones y conservación de embarcadero.

Art. 56 — Cuando los exportadores hagan uso de la báscula para pesar sus animales, deberán abonar diez centésimos ($ 0.10) por cabeza de ganado mayor y tres centésimos ($ 0.03) por cabeza de ganado menor que se pese, para conservación de la misma.

Art. 57 — Las instalaciones de los buques que transporten ganado serán previamente inspeccionadas por la Policía Sanitaria y deberán tener como mínimo libre de todo obstáculo, las siguientes dimensiones por animal:

a) *Bovinos machos* de más de 750 kilogramos, metros 2.50 x 0.90.
b) *Bovinos machos* de 500 a 750 kilogramos, metros 2.50 x 0.85.
c) *Bovinos machos* de 400 a 499 kilogramos, metros 2.45 x 0.80.
d) *Bovinos machos* de 300 a 399 kilogramos, metros 2.40 x 0.75.

Para los *bovinos* de menos peso, las medidas en cada caso, serán determinadas por la Policía Sanitaria.

e) *Bovinos hembras* con cría, metros 2.50 x 1.25.
f) *Bovinos hembras* sin cría, metros 2.50 x 0.90.
g) *Caballos* o *potros*, metros 2.45 x 0.75.
h) *Mulas* de metros 1.45 de alzada, metros 2.15 x 0.60.
i) *Mulas* de menos alzada, metros 2.15 x 0.60.
j) *Ovinos* de más de 50 kilogramos, 6.000 c. c.
k) *Ovinos* de 40 a 50 kilogramos, 5.000 c. c.
l) *Ovinos* de menos de 40 kilogramos, 4.000 c. c.
m) *Porcinos* de más de 100 kilogramos, 10.000 c. c.
n) *Porcinos* de 70 a 100 kilogramos, 8.000 c. c.
o) *Porcinos* de menos de 70 kilogramos, 6.000 c. c.

Art. 58 — El forraje que se embarque para la alimentación del ganado, deberá ser inspeccionado por la Policía Sanitaria y reconocido de buena calidad.

Art. 59 — La cantidad de forraje por cada animal, durante el viaje, se calculará de acuerdo con la escala siguiente:

a) 12 kilogramos diarios por cada bovino de más de 400 kilogramos.
b) 10 kilogramos diarios por cada bovino de 300 a 400 kilogramos.
c) 8 kilogramos diarios por cada bovino de 120 a 300 kilogramos.
d) 5 kilogramos diarios por cada bovino de menos de 120 kilogramos.
e) 10 kilogramos diarios por cada caballo o yegua.
f) 8 kilogramos diarios por cada mula.
g) 3 kilogramos diarios por cada cerdo.
h) 3 kilogramos diarios por cada ovino.

Art. 60 — El buque deberá cargar para casos imprevistos, un exceso de forraje que alcance hasta cinco días de viaje a Europa, Africa y América del Norte, debiendo además en caso de cuarentena declarada, cargar forraje para ello, antes de la salida del buque.

Art 61 — El cargador deberá manifestar a la Policía Sanitaria, antes de partir el buque, la cantidad de forraje embarcado, y si se comprobara que no existe a bordo la cantidad determinada, podrá detenerse la salida del barco.

Art. 62 — Todo buque que cargue ganado estará obligado a llevar en tanques o a producir por medio de estelirizadores, el agua potable necesaria para el consumo durante el viaje, distribuída convenientemente dentro de las instalaciones destinadas a contener los animales y en la siguiente proporción por día y por animal:

a) 45 litros por cada bovino de más de 300 kilogramos.
b) 30 litros por cada bovino de 120 a 300 kilogramos.
c) 20 litros por cada bovino de menos de 120 kilogramos.
d) 45 litros por cada caballo o yegua.
e) 35 litros por cada mula.
f) 15 litros por cada porcino.
g) 4 litros por cada ovino.

Art. 63 — Cada cargamento de ganado deberá ir a cargo de un capataz que sea persona idónea, siendo secundado por un peón por cada 25 *bovinos o equinos,* por cada cien *porcinos* y por cada doscientos *ovinos.* Pero si se tratara de peones permanentes o idóneos se podrá autorizar la reducción de ese personal hasta el límite que la Policía Sanitaria crea conveniente.

Art. 64 — La Policía Sanitaria al comienzo de cada viaje entregará al Capataz del cargamento una planilla impresa donde anotará diariamente, con especificación de hora, las novedades ocurridas durante la navegación, debiendo tener en cuenta al hacer los asientos, las instrucciones consignadas en las planillas, las cuales deben ser devueltas a la Policía Sanitaria, por el cargador, al término del viaje con la firma del Veterinario del puerto de destino de los animales.

Para los países limítrofes

Argentina. — Art. 65 — No se permitirá la exportación a la República Argentina de ganado *bovino, ovino y porcino* que no haya permanecido en el establecimiento de procedencia durante los quince días, por lo menos, anteriores a la fecha de embarque en el puerto, y siempre que los animales no hayan tenido contacto con otros introducidos posteriormente al mismo establecimiento.

Art. 66 — Tampoco se permitirá la exportación del susodicho ganado a la República Argentina, en el caso de que en cualquier parte del establecimiento, o de un campo lindero o en la región sanitaria a que pertenezca, se haya producido en los treinta días anteriores a la fecha del embarque en el puerto, algún caso de enfermedad infecto - contagiosa que pueda afectar a las especies citadas, entendiéndose por "región" una zona de veinte kilómetros alrededor del establecimiento.

Art. 67 — La inspección del establecimiento, y en este la de la tropa a exportarse, deberá efectuarse dentro de los dos días anteriores a la extracción del ganado.

Art. 68 — El transporte del ganado hasta el puerto de embarque, deberá ser hecho en vagones limpios y desinfectados. En el caso de que la tropa deba ser conducida por arreo se cuidará que en el trayecto a recorrer no sea posible su contaminación.

Art. 69 — La embarcación que conduzca el ganado a la República Argentina deberá ser previamente limpiada y desinfectada.

Interpretación de los artículos anteriores

a) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores, los exportadores de hacienda para la Argentina, deberán presentar a la Inspección Veterinaria correspondiente una solicitud con una anticipación tal que permita hacer una primera visita al establecimiento de origen de los animales a expor-

tarse quince días antes de la fecha indicada para su embarque en puerto.

b) Posteriormente, el Inspector Veterinario practicará la segunda inspección dentro de los dos días anteriores a la extracción del ganado para ser conducido al puerto de embarque. Cuando los animales a exportarse procedan de Departamento del interior, el Inspector Veterinario Departamental que haya practicado las inspecciones, entregará al conductor de los mismos, un certificado de tránsito interdepartamental (formulario número 12) que deberá entregar al Veterinario del puerto de embarque.

c) Los propietarios o capitanes de las embarcaciones que conduzcan ganado para la República Argentina, deben presentar dichas embarcaciones perfectamente limpias para ser desinfectadas por el personal de la Inspección Veterinaria correspondiente. Los exportadores de hacienda deberán abonar el costo de esa desinfección de acuerdo con las tarifas fijadas por la Policía Sanitaria.

Brasil. — Art. 70 — La exportación de animales para el Brasil podrá efectuarse por todos los puntos de frontera que tenga Resguardo Aduanero.

Art. 71 — Cuando los exportadores deseen certificar las sanidad de los animales que exporten, deberán solicitar la inspección de los mismos, con una anticipación no menor de seis días, ante la Inspección Veterinaria correspondiente.

CAPITULO IV

IMPORTACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ORIGEN ANIMAL

Art. 72 — La carne o preparación de carne, la leche y sus derivados, las aves y en general todos los productos de origen animal, que se introduzcan en el país, destinados al consumo, serán inspeccionados por la Dirección de Ganadería. Esos productos deberán venir acompañados del correspondiente certificado sanitario del país de origen, visado por el Cónsul uruguayo, atestiguando que proceden de animales sanos y que son aptos para el consumo. Las importaciones de pescado crustáceos y moluscos, que se realicen, serán sometidos, a su arribo al país, a una prolija inspección de la Dirección de Ganadería, antes de autorizarse su introducción, no siendo indispensable que vengan acompañados del certificado sanitario, cuando las autoridades del país de origen no las expidan para esta clase de exportaciones (1).

Art. 73 — Todos los productos enumerados en el artículo anterior deberán venir embalados de modo que no puedan ser impurificados du-

(1) Sustituido por decreto de mayo 30 de 1945.

rante el transporte y la Policía Sanitaria rechazará aquéllos cuyo embalaje fuera juzgado insuficiente o sucio.

Art. 74 — La Policía Sanitaria sellará o marcará los productos mencionados anteriormente quedando prohibida la venta de los mismos, cuya importación no haya sido autorizada por esta Repartición.

Art. 75 — Cuando la Policía Sanitaria compruebe en el comercio algún producto de los enumerados en el artículo 72, de procedencia extranjera, que no presente el sello de la Policía Sanitaria, marchamo, etiqueta o marca autorizando su importación, lo considerará como importación clandestina y lo decomisará sin más trámite.

CAPITULO V

TRANSITO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS DE ORIGEN ANIMAL

Art. 76 — Los productos de origen animal que se introduzcan al país en tránsito indirecto (cueros secos, lanas, cerdas, huesos, astas, plumas, etc), deberán venir acompañados de un certificado sanitario de origen y ser depositados en un local fiscal, donde serán inspeccionados por la Policía Sanitaria.

En los depósitos fiscales destinados a productos en tránsito, no podrán almacenarse productos similares nacionales.

Art. 77 — Las Oficinas de Aduana no permitirán ninguna operación de tránsito directo o indirecto, trasbordo o reembarco de productos de origen animal, sin la correspondiente intervención de la Policía Sanitaria.

Art. 78 — Quedan derogadas todas las disposiciones sanitarias que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

CAPITULO VI

PEDIGREES (1)

Art. 79 — Los importadores que deseen inscribir sus animales en los Registros Genealógicos del Uruguay, deberán presentar a la Policía Sanitaria de los Animales, conjuntamente con los demás documentos que se les exige, a la llegada de los animales al país, el pedigree oficial de los mismos, visado por el Cónsul Uruguayo en el país de origen, cuyo documento será anotado en el Registro Oficial que llevará dicha Oficina, el cual contendrá las siguientes especificaciones:

a) Número de entrada.
b) Nombre.
c) Raza.

---

(1) Decreto agosto 20 de 1935.

d) Sexo.
e) Pelo.
f) Fecha de nacimiento.
g) Tatuaje, señal o marca.
h) Fecha de Admisión.

Art. 80 — Una vez que los animales hayan cumplido la observación sanitaria que en cada caso corresponde, la Policía Sanitaria devolverá los pedigrées registrados e intervenidos, con un sello que contenga la declaración de "Admitido" o "Reembarcado", con la fecha de la Resolución y el número que el animal tenga en el Registro de Importación.

Art. 81 — A los efectos de la anotación en los Registros Genealógicos, sólo se tendrán como válidos los pedigrées de animales importados, que hubieran sido inscriptos previamente en el Registro de la Policía Sanitaria, con la anotación de "Admitidos".

Art. 82 — Los pedigrees de animales que hubieran muerto en el Lazareto, así como de los sacrificados, serán archivados en la Policía Sanitaria.

Art. 83 — Comuníquese, publíquese e insértese. — TERRA. — *Augusto César Bado. — P. Manini Ríos.*

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1939 SOBRE CONDICIONES DE OVINOS QUE SE IMPORTEN

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, marzo 15 de 1939.

Vistos estos antecedentes incoados con motivo de la solicitud formulada por la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino, para que se modifique el Decreto de fecha abril 21 de 1938, relativo a la prohibición de importar al país, reproductores ovinos de deficientes características zootécnicas;

Atento: a que el pedido de la referencia obedece a la necesidad de verificar una clasificación más ajustada de los reproductores lanares, en beneficio de los intereses de los criadores y sin menoscabo de las exigencias de las importaciones referidas;

Con lo informado por la Dirección de Ganadería;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Queda prohibida la importación de reproductores ovinos, machos o hembras, que no posean pedigree, excepto los de aquellas razas poco difundidas en el país que la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino considere de utilidad importar.

Art. 2º — A los efectos de la excepción contemplada en el artículo anterior, los importadores recabarán con un plazo mínimo de ocho días, previo al embarque, la autorización respectiva de la Comisión citada, con la cual tramitarán la importación.

Art. 3º — Todos los ovinos que se importen al país, sean o no de pedigree, deberán ser inspeccionados por la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino, la cual los calificará según sus condiciones, en aprobados o no aprobados, tatuando los primeros con la letra A. y los segundos con la letra N., salvo que los importadores prefieran reembarcarlos de inmediato.

Art. 4º — La inspección establecida en el artículo anterior deberá ser solicitada a la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino, con ocho días de anticipación a la llegada de los animales al país. Realizada la inspección, dicha Comisión expedirá un certificado, sin el cual no podrán ser retirados los animales del Lazareto o de las Aduanas, cuando no deban cumplir la cuarentena reglamentaria.

Art. 5º — En los casos que la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino lo considere conveniente, y previo acuerdo del importador, a cuyo cargo correrán los gastos que se originen, la inspección se verificará en los países de origen.

Art. 6º — Derógase el Decreto de fecha 21 de abril de 1938.

Art. 7º — Comuníquese y a sus efectos, pase a la Dirección General de Aduanas. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena.* — *César Charlone.*

PROHIBICION DE IMPORTAR PSITACIDIOS

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, octubre 11 de 1939.

Vista la nota de la Dirección de Ganadería, solicitando se prohiba la importación al país de los psitacidios;

Considerando: Que se han denunciado en Buenos Aires casos graves de transmisión al hombre de la enfermedad conocida como "psitacosis", haciéndose indispensable adoptar medidas preventivas para evitar toda posibilidad de contagio;

De conformidad con lo que establece la ley número 3606, de Policía Sanitaria de los Animales,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir —hasta nueva resolución— la importación al país de loros, papagayos y demás aves de la familia de los psitacidios.

Art. 2º — Encomendar a las autoridades sanitarias y aduaneras especial vigilancia, a los efectos de la estricta aplicación del numeral anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena.*

SOBRE PROHIBICION DE EXPORTAR EQUINOS POR LA FRONTERA TERRESTRE

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, abril 14 de 1942.

Vista la situación que plantea la escasez de combustibles, tanto a los medios de transporte en general, como a las exportaciones rurales en particular;

Resultando: que entre los arbitrios que se hace menester adoptar para paliar, en la medida de lo posible, las dificultades derivadas de la referida situación, está el de difundir el empleo de la tracción a sangre;

Que por motivos conocidos tal sustitución ofrece dificultades, una de las cuales radica especialmente en la falta de stock de caballos de tiro adecuados a las necesidades del país;

Que, con esta fecha, se autoriza la adquisición de 10.000 caballos de tiro, debiéndose paralelamente prohibir la exportación de animales de especie equina, para asegurar la eficacia de tal medida;

Considerando: que medidas similares ya han sido adoptadas con éxito en otros países para resolver la situación creada por las dificultades de abastecimiento de combustibles y de equipos mecánicos por una parte, y de la necesidad de disponer de un stock prudencial de animales de tiro por otra,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese la exportación por la frontera terrestre de animales de la especie equina.

Art. 2º — Exceptúase de la prohibición referida a los caballos de carrera y de polo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. — BALDOMIR. — *Ramón F. Bado.* — *Javier Mendivil.*

SOBRE EXPORTACION DE VIENTRES VACUNOS

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 21 de diciembre de 1943

Vistos estos antecedentes relacionados con la modificación del decreto de 9 de octubre de 1942;

Resultando: que el referido decreto autoriza a las cabañas nacionales inscriptas en los Registros Genealógicos llevados por la Asociación Rural, a exportar hasta el 10 % de su producción anual de vientres de pedigree;

que la Comisión Honoraria de Contralor de Exportaciones e Importaciones solicita la modificación de la precitada disposición exponiendo justificadas razones;

que es elevado el número de solicitudes recibidas por dicho Organismo, de productores que desean exportar un porcentaje mayor al 10 % y que fundan sus petitorios en el poco interés que existe en el país por ganado de pedigree, así como también en el hecho de que la exportación de tal tipo de ganado puede ayudarlos a solventar, en parte, el gran presupuesto que deben atender;

que los señores presidentes de la Asociación Rural y Federación Rural reconocen lo justo del petitorio de los cabañeros, conceptuando que, en los momentos actuales, el país sólo tendría beneficios permitiendo vender al exterior vientres de "pedigree" por un porcentaje que podría oscilar entre el 25 y 30 % de la producción anual;

Considerando: que del análisis de las circunstancias incidentes aparece preferible tener en cuenta el stock existentes, de vientres vacunos en el momento de la exportación y no la producción anual, pues puede darse el caso de cabañeros que pese a contar con un elevado número de vientres, su producción anual representa una cifra baja;

que limitando la exportación anualmente al 10 % del stock de vientres de pedigree, existente en cada cabaña en el momento de la exportación, se contempla a la vez la necesidad de defender la permanencia dentro de fronteras de vientre —ya que quedará siempre en el país el 90 % de ellos— y este régimen permitirá a los cabañeros sus exportaciones en la forma periódica que consideren conveniente sus intereses, ya sea anualmente, o con espacios de tiempo mayor, si prefiriesen esperar a contar con un stock mayor;

Oída la Dirección de Ganadería:

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º — Autorízase a las cabañas nacionales, inscriptas en los Registros Genealógicos, a exportar anualmente hasta el 10 % del stock de

vientres de pedigree, previa comprobación de la Dirección de Ganadería, la que apreciará y dictaminará en cada caso si el remanente de vientres es suficiente, o si no se resentirá la economía nacional o particular del interesado con la exportación que se autorice, debiendo expresar en cada caso particular su conformidad o desacuerdo.

Art. 2º — La referida Dirección de Ganadería expedirá cuando corresponda y por vía de su Sección Importación y Exportación —el certificado correspondiente, el que será exhibido ante el Contralor de Exportaciones e Importaciones, como requisito previo al trámite de la ficha de exportación respectiva.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — AMEZAGA. — *Arturo González Vidart.*

SE DECLARA EN VIGOR EL DECRETO ANTERIOR

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, agosto 8 de 1945.

Vistos estos antecedentes relacionados con la gestión promovida por la Asociación Riograndense de Criadores de Ovinos, de Bagé (Estados Unidos del Brasil) y Asociación Rural del Uruguay, para que se autorice la exportación de vientres ovinos jóvenes y seleccionados;

Resultando: que por decreto de 21 de diciembre de 1943, se autorizó a las cabañas nacionales, inscriptas en los Registros Genealógicos, a exportar anualmente hasta el 10 % de su stock de vientres de pedigree;

que por decreto de fecha 7 de marzo ppdo., se prohibió la exportación de animales ovinos hembras para cualquier país de destino, que no hubieran completado sus ocho dientes adultos (boca llena), como medida conducente a preservar el equilibrio de intereses entre nuestra economía pública y la de los exportadores, en vista de la intensificación que tomaron los negocios de exportación de lanares;

Considerando: que en la actualidad, la producción de ovinos se presenta en cifras halagüeñas, en función de las condiciones climáticas imperantes, cuyas características favorecen la cría de lanares;

que el Estado de Río Grande do Sul ha sido siempre un excelente mercado para los cabañeros uruguayos;

que por los motivos expuestos, se estima conveniente mantener la vigencia del citado decreto de fecha diciembre 21 de 1943 y hacer extensivo dicho beneficio a los vientres ovinos tatuados por la Comisión Nal. de Mejoramiento Ovino, con cierto límite de cantidad, con lo que al mismo tiempo se asegura la persistencia de dicho mercado para la colocación de reproductores ovinos seleccionados del país, se ofrece a los productores de aquel Estado la oportunidad de continuar la obra de mejoramiento ovino por ellos emprendida, por lo cual,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Declarar que la prohibición de exportar animales ovinos hembras para cualquier país de destino, que no haya completado sus ocho dientes adultos (Boca llena), establecido por el artículo 1º del decreto de 7 de marzo ppdo., no comprende lo dispuesto de fecha 21 de diciembre de 1943, y en consecuencia, quedan autorizadas las cabañas nacionales inscriptas en los Registros Genealógicos a exportar anualmente hasta el 10 % de su stock de vientres ovinos de pedigree en las condiciones que se indican en el decreto citado en último término.

Art. 2º — Autorízase la exportación de vientres ovinos jóvenes y seleccionados, tatuados por la Comisión Nal. de Mejoramiento Ovino, hasta una cantidad anual equivalente al 10 % de las existencias de cada criador.

Art. 3º — Los interesados en exportar vientres ovinos al amparo de lo dispuesto por el artículo anterior, deberán presentar sus solicitudes ante la Comisión Nal. de Mejoramiento Ovino, quien apreciará y dictaminará —en cada caso— si el remanente de vientres es suficiente, o si no se resentirá la economía nacional o particular del interesado con la exportación que se gestiona, a cuyo objeto extenderán un certificado, que el interesado deberá presentar ante la Dirección de Ganadería, junto con la solicitud de exportación. Cumplidos los requisitos que anteceden, la referida Dirección expedirá —cuando corresponda— por vía de la Sección Importación y Exportación y de conformidad con el decreto de junio 8 de 1944, el certificado correspondiente, el que será exhibido ante el Contralor de Exportaciones e Importaciones, como requisito previo al trámite de la ficha de exportación respectiva.

Art. 4º — Todos los gastos que demanden las inspecciones a que se hace referencia en el presente decreto, serán de cuenta de los interesados.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc. — AMEZAGA. — *Arturo González Vidart. — Héctor Alvarez Cina. — José Serrato.*

DECRETO POR EL QUE SE AUMENTA HASTA EL 25% EL PORCENTAJE PARA EXPORTACION DE VIENTRES VACUNOS DE PEDIGREE

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 19 de octubre de 1950.

Vista la solicitud formulada por la Asociación Rural del Uruguay para que se aumente hasta el 25 % el porcentaje de las existencias de vientres bovinos de pedigree que las cabañas nacionales, inscriptas en los Registros Genealógicos, pueden exportar anualmente, según decreto de 21 de diciembre de 1943 y concordante de fecha 20 de junio de 1945;

Resultando: que requerido al respecto el informe de la Dirección de Ganadería, ésta manifiesta que el pedido es digno de ser considerado, ya que, a su juicio, las cifras totalizadas en el censo del año 1948 —un 22.26 % de aumento sobre el año 1945 de las existencias de animales puros de pedigree inscriptos en los Registros Genealógicos— significan de por sí un argumento a su favor;

que, por otra parte, nunca se cubrió el total del 10 % fijado por el decreto de 21 de diciembre de 1943, lo que afirma la conclusión de que la autorización solicitada difícilmente resienta el plantel con que se cuenta o pueda influir de manera desfavorable sobre nuestro desarrollo ganadero;

que, por el contrario, estima que es beneficiosa una exportación mayor de vientres, desde un punto de vista zootécnico y económico: a mayor exportación mayor selección; será un aliciente para el cabañero y representará una mayor fuente de recursos;

Considerando: que del referido informe de la Dirección de Ganadería, no surge objeción a la solicitud en vista, y sí en cambio una opinión francamente favorable basada en razones que se estiman responden a la realidad actual de nuestra ganadería;

que el máximo permitido por el decreto en vigencia ha sido superior a la exportación cumplida, lo que hace pensar que los cabañeros han encarado sus ventas de manera adecuada a las circunstancias, ya que la disminución de la exportación de vientres de pedigree ha permitido la recuperación del stock ganadero y el mejoramiento de los planteles, con las consiguientes ventajas para el país;

que frente a este hecho alentador, es de esperar que las exportaciones en lo sucesivo se regulen con el mismo criterio restrictivo que conocidos factores impusieron en su oportunidad, sin perjuicio de atender la legítima defensa de los intereses de los ganaderos y el desarrollo de sus negocios;

Por todo lo cual,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — Auméntase hasta el 25 % (veinticinco por ciento) el porcentaje de las existencias de vientres bovinos de pedigree que las cabañas nacionales, inscriptas en los Registros Genealógicos, podrán exportar anualmente al amparo de los decretos de fechas 21 de diciembre de 1943 y 20 de junio de 1945.

Art. 2º — Comuníquese, etc. — BATLLE BERRES. — *Carlos Fischer.*

SOBRE PROHIBICION DE EXPORTACION DE GANADO VACUNO

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, febrero 17 de 1945.

Vistos: las solicitudes presentadas ante la Comisión Honoraria de Contralor de Importaciones y Exportaciones, a los efectos de que se autorice la exportación de ganado vacuno en pie por las fronteras terrestres;

Considerando: que el Gobierno de la República ha estudiado detenidamente los aspectos jurídicos y económicos relacionados con esas exportaciones y apremiado por las necesidades internas que deben ser atendidas en primer término, ha llegado a la conclusión de que corresponde prohibirlas en absoluto, cualquiera sea el país de destino de esos ganados;

Que esa medida drástica no se tomaría a no mediar poderosas y graves razones que la justifiquen, como son las relacionadas con el abastecimiento de carne a las poblaciones del país en cuya alimentación aquélla es elemento fundamental; y las emanadas de la disminución de las actividades industriales y del trabajo que se nutren con las materias primas que proporciona el ganado bovino;

que las poblaciones de la República en la capital e interior reclaman un número de reses gordas, que en término medio del decenio 1933-42 asciende a 543.000, cantidad que se ha estado lejos de poder cumplir en el año 1944 durante el cual sólo se faenaron con tal destino 402.254; Montevideo hubo de sufrir un racionamiento por varios meses que en algunos casos llegó al 50% de la carne bovina normal. Este hecho vuelve a amenazar a la población aún en plena zafra de ganados gordos;

que la faena con destino a la exportación, hecha por frigoríficos y saladeros donde trabajan 13.000 obreros requiere según promedio del referido decenio a 630.000. Sin embargo en el año 1944 sólo pudieron faenarse con ese destino 436.332 reses. La cantidad normal para exportación y la necesaria para el abastecimiento controlado del país, a lo que debe sumarse no menos de 90.000 de faenas de establecimiento y demás, no controladas, forman un total de 1.263.000 reses gordas por año, para obtener las cuales deben existir en los campos de la República con destino y en edad para las faenas, no menos de 2.000.000 de animales. Esa reserva indispensable para 1945 no sólo es ya fuertemente inferior, provocando la escasez puesta de manifiesto en la actualidad, sino que aún disminuirá más como consecuencia de la falta de ganados jóvenes de reposición y del aporte de las vacas retiradas del procreo, muy menguado ahora por la necesidad de mantener todas las que sirvan para la reproducción por un tiempo superior al normal, con el fin de recuperar de déficit general de vientres.

El país está, pues, ante un déficit apreciable de hacienda disponible para el abasto inmediato y lejos de una perspectiva mejor, deberá sufrir

escasez en los años próximos, por lo cual no es posible desprenderse de ninguna cantidad de ganado vacuno existente dentro de las fronteras del país;

que además de esas necesidades que podríamos considerar inmediatas, existe otra mediata de indiscutible extensión y gravedad para la economía del país, relacionada con la recuperación del stock bovino como fuente de capital importancia para la producción de riquezas y trabajo, y que ha sufrido fuerte disminución a raíz de las sequías y epizootías sucedidas en los últimos tres años con virulencia e intensidad desconocidas e imprevisibles. Efectivamente, el stock de ganado vacuno, censado en diciembre de 1943, arrojó una disminución, con respecto al censado anteriormente en 1937, de 2.041.000 reses, a las que se agregan las causadas por las epizootías de 1944, estimadas en 200.000 cabezas. Tan fuerte disminución, superior a una cuarta parte del stock normal, toma toda su significación para la economía de las explotaciones campesinas si se analiza por categoría. Se constata, entonces, que las más afectadas son las categorías destinadas a la reposición de los rodeos de reproducción, acentuándose a medida que se desciende en la edad de la categoría, y culminando ese descenso en la correspondiente a las terneras que entrarán a la procreación recién a partir de la próxima primavera. En efecto, los vientres en actividad disminuyeron en 481.836, que representa el 17,53%; las vaquillonas de más de un año hasta tres años, disminuyeron en 477.687, el 39,16%; y las terneras en 350.568, o sea en un 45,32%. Para apreciar bien lo que estas disminuciones significan, es necesario agregar que la renovación de un stock de vientres como el existente en 1937 de 2.748.000, hecha a partir de cinco crías o sea en la proporción del 20%, requiere una disponibilidad anual no menor de 550.000 vaquillonas para cumplir lo cual, después de la mortandad y los refugos, se requiere mantener en actividad no menos de 2.350.000 vientres. Con esa cantidad de recuperación del stock, podría alcanzarse con el correr de cinco años y si bien no es posible establecer exactamente los que existen en estos momentos, puede afirmarse que no se alcanza aquel número, y por consiguiente, la recuperación se prolongará en relación a la desproporción que exista con él. El déficit anual de procreo de terneros y terneras no utilizables como madres, sumando al que se produce en el número de vientres que normalmente se retiraban de la actividad para el abasto, se proyecta, como fácilmente se comprende, sobre la actividad de los frigoríficos y saladeros, afectando esa fuente de trabajo y repercutiendo desfavorablemente en la posición que debería corresponderle al país en el comercio de carne de la post-guerra;

que a los efectos producidos por los factores referenciados, se suman los de los otros, tales como la activa demanda para los Establecimientos Industriales del Brasil, y el interés de los ganaderos de mantener poblados o de repoblar sus campos para evitar el recargo de los costos derivados de una menor producción, la necesidad de evitar que los campos se empasten en exceso para no perjudicar la salud de las majadas, los altos precios y la fácil comercialización de haciendas que subsisten en el interior de la

República, los créditos bancarios facilitando la retención de toda hacienda que pueda contribuir a aquellos fines, etc., se comprende fácilmente la razón de la escasez presente e inmediata y la obligación del Gobierno de dictar la medida que se proyecta, en salvaguarda de tantos y tan fundamentales intereses de la Nación,

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese la exportación de ganado vacuno en pie, de todas las categorías, con excepción de los reproductores machos, por todas las aduanas de la República, cualquiera sea el país de destino.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etc. — AMEZAGA. — *Arturo González Vidart.*

RECEPTORIA DEL CHUY

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, setiembre 25 de 1945.

Vistas las gestiones promovidas ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura, en el sentido de habilitar la Receptoría del Chuy, en el departamento de Rocha, para la exportación de ganado ovino y bovino, autorizados por las disposiciones en vigencia;

Considerando la necesidad de habilitar una Receptoría que pueda servir los intereses de los departamentos del Este del país,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Habilítase la Receptoría de Chuy, en el Departamento de Rocha, para las exportaciones de ganado ovino, autorizadas por los decretos de fechas 7 de marzo, 27 de junio, 8 de agosto y 11 de setiembre ppdo. Asimismo, queda habilitada dicha Receptoría para las exportaciones de reproductores bovinos (decreto de 17 de febrero de 1945) y vientres de pedigrée vacunos; terneras, vaquillonas y vacas lecheras, y ganado puro por cruza de razas lecheras (decreto de 20 de junio de 1945).

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, etc. — AMEZAGA. — *Arturo González Vidart. — Héctor Alvarez Cina.*

Reglamento de Inspección Oficial de Carnes

(con las modificaciones introducidas)

FRIGORIFICOS, FABRICAS DE CARNES CONSERVADAS, SALADEROS, MATADEROS, etc.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, 17 de julio de 1915.

Visto lo que dispone el artículo 9º de la ley de 13 de abril de 1910;
El Presidente de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO DE LA INSPECCION

ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A INSPECCION

Artículo 1º — Los frigoríficos, fábricas de carnes conservadas, mataderos, saladeros, graserías, fábricas de embutidos y demás establecimientos en donde se faenan animales o elaboren productos que sean motivo de comercio interno o internacional, y que se destinen a la alimentación humana, estarán sujetos a la inspección sanitaria oficial que este Reglamento establece.

Animales y productos que deben ser inspeccionados

Artículo 2º — Todo animal vacuno, ovino, porcino, etc., y toda la carne y productos que entren a los establecimientos indicados en el artículo anterior, así como toda la carne y productos que se preparen en los mismos, serán inspeccionados, manipulados, preparados y sellados de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Pedido de inspección oficial

Artículo 3º — Los propietarios o encargados de los establecimientos especificados en el artículo 1º deberán solicitar la correspondiente inspección oficial al Ministerio de Industrias. Esa solicitud y las declaraciones indicadas en este capítulo serán extendidas en formularios suministrados por la Sección Industria Animal. En caso de cambio de propietario o de local, deberá formularse un nuevo pedido.

a) La solicitud se acompañará con tres copias de los planos de los edificios, dibujados a escala y con indicación de niveles, drenajes y de las instalaciones necesarias para la inspección oficial.
b) En toda solicitud se indicará el nombre y direcciones de los establecimientos anexos o auxiliares.

Establecimientos exceptuados de inspección permanente

Artículo 4º — Los carniceros o comerciantes al detalle de carne y productos alimenticios de origen animal, que abastezcan sus negocios con carne y productos provenientes de establecimientos con inspección oficial, podrán ser exceptuados de la inspección permanente, suministrándoseles un certificado numerado de excepción. Las faltas cometidas en el mantenimiento de las condiciones sanitarias establecidas en este Reglamento serán causa de la cancelación de dicho certificado. Todo establecimiento exceptuado deberá sujetarse a las mismas disposiciones que rigen para los establecimientos con inspección permanente, en lo que se refiere a los rótulos, colorantes, sustancias químicas y preservativos en general.

Establecimientos en que no se preparen productos alimenticios

Artículo 5º — Los propietarios o encargados de graserías, jabonerías y demás establecimientos en que se prepare o expenda cualquier artículo derivado en totalidad o en parte de vacuno, ovino, porcino, cabrío, etc., que no se destine a la alimentación humana, declararán por escrito ante el Ministerio de Industrias que sus productos se destinan exclusivamente a uso industrial o doméstico y que ningún artículo para consumo humano se elabora en los mismos establecimientos.

CAPITULO II

HIGIENE DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CONDICIONES DE HIGIENE

Artículo 6º — Los establecimientos indicados en el artículo 1º, deberán sujetarse a las condiciones generales de higiene que a continuación se expresan:

a) Tendrán abundante luz natural y artificial y suficiente ventilación en todas las dependencias y compartimentos.
b) Sistema de niveles y drenajes con canaletas y respiraderos convenientemente instalados.
c) El agua que se utilice deberá ser abundante y potable. Los establecimientos harán saber, cuando así lo requiera la Sección Industria Animal, el origen del agua empleada y la situación y condición de los depósitos.

d) Los pisos, paredes, cielorrasos, separaciones, puertas y demás partes serán de materiales y construcción que permitan su perfecta limpieza. Los pisos deberán ser impermeables.
e) Las dependencias utilizadas para la elaboración de productos alimenticios estarán separados de aquellas que se empleen para la preparación de productos no comestibles.
f) Las dependencias en que se prepare carne o cualquier otro producto alimenticio, deberán estar libres de los olores que se desprendan de los depósitos de cueros, tanques de sebo, cuartos de abonos, establos, etc.
g) Deberán tomarse todas las precauciones posibles para mantener el establecimiento libre de moscas, ratas, ratones, etc. Se prohibe el uso de veneno para matar ratas en las dependencias donde se deposite o se manipule carne, permitiéndose su empleo en el depósito de cueros, compartimentos de productos para uso industrial o en los depósitos que contengan productos envasados solamente.
h) Se prohibe la existencia de perros dentro del establecimiento, excepto de los que con especial permiso del Jefe de Servicio se destinen a la destrucción de las ratas. Los perros que sean permitidos deberán estar libres de vermes intestinales, suministrándoseles los vermífugos que indique el Jefe de Servicio cuando lo crea necesario. Se prohibe alimentar los perros con vísceras de los animales sacrificados.

Comodidades para el personal de trabajo

Artículo 7º — Cada establecimiento proporcionará comodidades convenientes para el personal de trabajo, entre las que se contarán especialmente las siguientes:

a) Cuarto de vestir, letrinas, mingitorios en número suficientes, amplios, ventilados y convenientemente ubicados, y separados de los cuartos o compartimentos destinados a la preparación, almacenaje y embalaje de las carnes.
b) Baños modernos, incluyendo agua caliente y lluvia caliente, jabones, toallas, etc., ubicados en o cerca de las letrinas y cuartos mingitorios, y también próximos a los sitios del establecimiento en que sea esencial asegurar la limpieza de las personas que manipulen la carne y demás productos. Las comodidades exigidas en este inciso y en el anterior se proporcionarán por separado cuando en el establecimiento se utilicen empleados de ambos sexos.
c) Comodidades apropiadas para la desinfección y limpieza de utensilios, así como de las manos de todas las personas que manipulen carne o productos.
d) Salivaderas de capacidad suficiente para que no sean prontamente llenadas, y de material que permita su rápida desinfección. Se colocarán en número conveniente en todos los cuartos y lugares

que indique el Jefe de Servicio, y todas las personas que escupan o expectoren están obligadas a servirse de ellas.

Material y construcción de los útiles de trabajo

Artículo 8º — Los instrumentos y útiles empleados en la preparación, proceso y manipulación de las carnes y demás productos, serán de material y construcción que permitan su completa limpieza y que aseguren una higiene perfecta en aquellas tareas. Las carretillas y receptáculos usados para productos no comestibles llevarán una inscripción claramente legible y no podrán usarse cuando se trate de productos alimenticios.

Condición de los sitios donde se efectúe la inspección y de las cámaras frigoríficas

Artículo 9º — Los cuartos y compartimentos en que se verifique la inspección, se sacrifiquen animales o se elabore la carne y productos, deberán estar libres de vahos y vapores que impidan a los empleados efectuar sus tareas o sirvan de obstáculo a la limpieza de las operaciones.

Las paredes y techos de los cuartos y compartimentos donde se utilice la refrigeración deberán estar completamente libres de humedad.

Higiene de los empleados

Artículo 10 — Los operarios y demás personas que manipulen animales enfermos deberán, antes de continuar el trabajo, limpiar sus manos de grasa, sumergirlas en un desinfectante prescripto y lavarlas en agua limpia. Los instrumentos usados en los animales decomisados se limpiarán con agua hirviendo o con un desinfectante prescripto por el Jefe de Servicio, seguido del lavado en agua limpia. Los empleados de los establecimientos que manipulen cualquier carne o producto mantendrán sus manos limpias.

Túnicas y blusas

Artículo 11 — Las túnicas, blusas y otras clases de ropas usadas por personas que manipulen la carne y demás productos, serán de tela de fácil limpieza, y solamente se usarán trajes perfectamente limpios.

Higiene de las operaciones

Artículo 12 — Se prohibe escupir en las piedras de afilar, colocar las agujas o cuchillos en las bocas, inflar pulmones o envolturas, o probar con aire de la boca estos receptáculos destinados a contener carne u otros productos.

Vagones y carros que transporten productos alimenticios

Artículo 13 — Los vagones y carros en que se transporte la carne y productos serán mantenidos perfectamente limpios e higiénicos.

Limpieza de los vagones

Artículo 14 — El interior de los vagones y carros usados en el transporte de productos alimenticios será cuidadosamente inspeccionado para exigir su completa limpieza y poder constatar que el último contenido era comestible. La solución de soda usada en la limpieza debe ser removida por enjuagues en agua limpia.

Barriles, barricas y cajones de segunda mano

Artículo 15 — Las barricas, barriles y cajones de segunda mano destinados a contener carnes y productos serán inspeccionados en los establecimientos cuando se reciban y antes de limpiarse. Serán rechazados aquellos cuya utilización anterior los haga inaptos para contener productos alimenticios, exceptuándose los que no se hallen en estas condiciones después de haber sido perfectamente limpiados, cepillados, pasándolos por el vapor y finalmente enjuagándolos.

Limpieza de las dependencias exteriores de los establecimientos

Artículo 16 — Las dependencias exteriores de cada establecimiento, comprendidos los muelles donde se cargan los vagones, así como los desvíos, corrales, bretes y calles, deberán ser frecuentemente barridos, manteniéndolos arreglados y limpios. Se prohibe toda acumulación de materiales, como pelos de cerdo, huesos, residuos de la playa, etc., en que puedan pulular moscas.

Salud de los operarios

Artículo 17 — Ningún establecimiento podrá emplear en los departamentos destinados a la preparación de la carne y demás productos, personas atacadas de tuberculosis u otra enfermedad contagiosa. El personal de los establecimientos industriales encargados de la manipulación de las carnes presentará anualmente un certificado médico que atestigüe que no se halla atacado de enfermedad contagiosa alguna. El Jefe de Servicio podrá exigir un nuevo examen médico cuando lo crea conveniente.

Rechazo de instrumentos y útiles

Artículo 18 — Cuando sea necesario, los empleados oficiales atarán la etiqueta que diga: *I. V. Rechazado*, a cualquier instrumento o útil que

no sea sanitario, o del cual se haya hecho uso contrariando las disposiciones de este Reglamento. El instrumento o útil así señalado no será usado hasta que no se haya colocado en condiciones higiénicas.

Separación de compartimentos

Artículo 19 — Todos los digestores y demás aparatos usados para la preparación de productos alimenticios estarán colocados en cuartos o compartimentos separados de los usados para la preparación de productos destinados a uso industrial. No deberá existir conexión, por medio de tubos o en cualquier otra forma, entre digestores, cuartos o compartimentos que contengan productos para uso industrial y aquellos en que se preparen o almacenen productos alimenticios.

Planos de los tubos subterraneos y otros medios que se emplean para la conducción de productos alimenticios y de los que se utilicen para los productos de uso industrial

Artículo 20 — Cada establecimiento registrará en la Sección Industria Animal, un plano indicativo de todas las líneas de tubos subterráneos y otros medios usados para la conducción de productos alimenticios y aquellos otros usados para la de productos de uso industrial, dando una descripción exacta, término y dimensiones de cada tubo, puerta, válvula u otro aparato de contralor, y designando las líneas usadas para la conducción de productos de uso industrial, registrando una copia fiel ante el Jefe de Servicio. Se presentarán iguales planos o diagramas a la Sección Industria Animal cuando se vaya a efectuar cualquier modificación en el departamento de los digestores, debiendo ser aprobados antes de iniciarse la construcción. Si no se usaren tubos u otros medios subterráneos para los propósitos indicados en este artículo, se declarará así ante la Sección Industria Animal, firmando la declaración el propietario o encargado del establecimiento.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL SERVICIO

SECCION INDUSTRIA ANIMAL

Artículo 21 — La inspección de carnes será efectuada por la Sección Industria Animal de la Inspección de Policía Sanitaria de los Animales. Los empleados serán clasificados en la forma establecida en los artículos siguientes.

Jefes de Servicio

Artículo 22 — Los Jefes de Servicio serán destacados por el Jefe de la Sección en los establecimientos de mayor importancia o en aquellos

que por el número de funcionarios que en ellos presten servicios hagan necesaria la presencia de un Jefe que ejerza una vigilancia permanente, armonice los distintos cometidos, observe las deficiencias y proponga las modificaciones que considere convenientes.

Cometidos y atribuciones de los Jefes de Servicio

Artículo 23 — Los cometidos de los Jefes de Servicio, son:

a) Tener bajo sus inmediatas órdenes todo el personal sanitario existente en los establecimientos cuyo servicio veterinario se le haya confiado, debiendo ser, en todos los casos, los intermediarios obligados entre el Jefe de la Sección y el indicado personal, y hallándose obligados a concurrir diariamente al establecimiento, de acuerdo con el horario fijado por el Jefe de la Sección.

b) Cumplirán y harán cumplir la ley de Policía Sanitaria de los Animales y este Reglamento en la parte pertinente a los servicios que deban efectuar, vigilar o dirigir, — distribuyendo el personal a sus órdenes de la manera que crean más conveniente a fin de que cada empleado llene su cometido de la manera más eficaz, — dando cuenta de inmediato al Jefe de la Sección de las faltas u omisiones en que incurrieren, o indicando al mismo tiempo las medidas disciplinarias que a su juicio deban imponerse.

c) Además de las funciones de dirección y vigilancia que se les confía por este Reglamento, deberán tomar permanentemente a su cargo una parte del servicio de la inspección veterinaria que requiera el establecimiento donde se hallen destacados, siempre que el Jefe de la Sección así lo hallare conveniente por juzgar que estas últimas tareas pudieran llenarse sin menoscabo del perfecto cumplimiento de las funciones primeramente indicadas.

d) El Jefe de la Sección podrá confiarles la superintendencia de aquellos servicios que, aún cuando deban llenarse fuera del establecimiento, dependan o guarden relación con sus cometidos fundamentales.

e) No deberán limitarse a la ejecución exacta de las normas establecidas, sino que, en cumplimiento de uno de los principales deberes de todo funcionario público, estudiarán y propondrán todas las modificaciones y ampliaciones que consideren necesarias para la mejora del servicio.

f) Tendrán a su cargo los libros que deban llevarse en cada establecimiento, procurando que las anotaciones de índole sanitaria, movimiento de animales, resultado de la autopsia, etc., se hagan con la mayor prolijidad, para poder tener, en cualquier momento que se les soliciten, datos exactos de todo lo que concierna a su servicio.

g) Dirigir diariamente al Jefe de la Sección un parte dando cuenta de las novedades ocurridas en el establecimiento, y otro mensual con la recopilación de los datos diarios, formulando, además, anualmente, la memoria del servicio que se les haya confiado, en la cual enumerarán los trabajos realizados y las mejoras que pudieran implantarse. Dicha Memoria será elevada al Jefe de la Sección antes del 5 de enero de cada año.

h) Tendrán a su cuidado y bajo inventario todos los útiles, aparatos, instrumentos, etc., pertenecientes a la oficina, siendo responsables de su conservación y buen mantenimiento.

i) Serán responsables de las irregularidades del servicio imputables a complacencias, negligencia o descuido en la dirección e inspección de los mismos.

j) En los casos no previstos en este Reglamento procederán según su criterio, dando cuenta inmediata al Jefe de la Sección.

Inspectores Veterinarios

Art. 24 — (1) — Los Inspectores Veterinarios tendrán a su cargo la vigilancia higiénico - sanitaria de todas las dependencias de los establecimientos donde se hallaren destacados, de acuerdo con las prescripciones que establece el presente Reglamento y las instrucciones ampliatorias que reciban de sus superiores.

Sus cometidos principales son:

a) La inspección *ante y post mortem* de los animales.

b) En aquellos establecimientos donde la Inspección Veterinaria requiera el servicio de ayudantes, estarán éstos en todo momento bajo la vigilancia y dirección del Inspector Técnico, quien deberá contralorear personalmente el trabajo de aquéllos y disponer, bajo su responsabilidad, el destino que han de llevar los productos examinados.

c) En los casos de tener que ausentarse de los puestos de actividad, deberá hacerlo saber al Jefe de Servicio para que éste lo sustituya en la forma que corresponda. Si no fuera posible llenar este requisito y la necesidad de ausentarse fuera de carácter imprescindible, lo hará por el tiempo estrictamente indispensable.

d) La negligencia, complacencia o descuidos por parte de los veterinarios inspectores serán penadas con la mayor severidad.

---

(1) Decreto 16 de febrero de 1923.

Ayudantes Sanitarios

Art. 25 — Estos empleados ayudarán a los Inspectores Veterinarios en la revisación ante y *post mortem* de los animales, vigilando además la forma de elaboración, manipulación y sellado de la carne y productos, —examinando cada artículo para comprobar sus condiciones alimenticias.

Entrada de los Empleados Sanitarios

Art. 26 — Los empleados tendrán acceso en todo momento del día y de la noche, funcionen o no los establecimientos, a todas las dependencias de los mismos.

Distintivo de los Empleados Sanitarios

Art. 27 — Cada empleado sanitario tendrá un número como distintivo, que entregará al dejar su puesto. Este distintivo será suficiente para permitirle la entrada regular a todas las reparticiones del establecimiento cuya inspección deba verificar de acuerdo con este Reglamento.

Oficinas y comodidades para el personal sanitario

Art. 28 — Los establecimientos proporcionarán las comodidades necesarias para la instalación de una oficina destinada a uso exclusivo del personal oficial, y compuesta de playa de autopsia, lavatorio, escritorio, dormitorio y cuarto de baño. El cuarto o cuartos habilitados con este objeto, deberán ser aprobados por el Jefe de Servicio y estar convenientemente situados, ventilados y provistos de armarios para la colocación de los útiles, instrumentos, etc., y con comodidades para el personal sanitario. Este artículo no se aplicará, previa autorización del Ministerio de Industrias, a las pequeñas fábricas.

Horario de matanzas y elaboraciones

Art. 29 (1) — La matanza de animales no podrá empezar antes de las seis horas desde el día 1º de junio hasta el 31 de agosto y antes de las cinco horas desde el 1º de setiembre hasta el 31 de mayo.

El Ministerio de Industrias, previo informe de la Inspección N. de Policía Sanitaria Animal, podrá autorizar temporariamente la matanza en horas de la noche, cuando así pueda requerirse por necesidades urgentes de la industria, y cuando los establecimientos cuenten en las playas

---

(1) Decreto 28 de junio de 1922,

de matanza con el alumbrado de luz blanca, tipo solar (arco voltaico). El encargado del establecimiento informará al Jefe de Servicio la hora de terminación del trabajo diario en cada uno de los departamentos y el día y la hora en que el trabajo será reanudado.

Cuando la carne y productos deban ser preparados en horas extraordinarias, el establecimiento, con la anticipación conveniente, comunicará al Jefe de Servicio el día y la hora en que se verifique dicha operación. No se cargará carne y productos sin antes dar aviso de ello al Jefe de Servicio.

Horario de los pequeños establecimientos

Art. 30 — Cuando un Inspector sea destacado para vigilar el trabajo de dos o más establecimientos donde se sacrifiquen pocos animales o donde se prepare pequeña cantidad de productos, el Jefe de Servicio designará las horas durante las cuales pueda operar cada establecimiento.

Comodidades para la Inspección de Animales y Carnes

Art. 31 — Las Empresas están obligadas a proporcionar las siguientes comodidades, siempre que sean solicitadas por el Jefe de la Sección Industria Animal:

a) Bretes apropiados y ayudantes para practicar la inspección *ante mortem* y para poder señalar los animales sospechosos y los que llegaren a ser decomisados.
b) Suficiente luz natural o abundante luz artificial en los lugares donde, a ciertas horas del día, la luz natural no sea adecuada para la inspección. Dichos sitios deben estar libres de vahos y vapores para que la inspección se efectúe con toda propiedad.
c) Caballetes, receptáculos, etc., para retener las distintas partes del animal, como cabeza, lengua, cola, vísceras, —así como la sangre y demás partes que vayan a ser utilizadas en la preparación de productos alimenticios, hasta completar el examen *post mortem,* con el objeto de que puedan ser identificados en el caso de que el animal sea decomisado; —carretillas, receptáculos y demás utensilios para contener las vísceras de los animales sacrificados, con objeto de evitar su contacto con el suelo; caballetes, carretillas, receptáculos, mesas y otros utensilios que serán señalados, para la manipulación sanitaria, y por separado, de las carnes y de las partes que deban ser esterilizadas.
d) Mesas, perchas y otros utensilios sobre los cuales debe efectuarse la inspección, de material y construcción que el Jefe de Servicio considere apropiados para que la inspección sea eficiente y completa.

e) Carretillas sanitarias de material impermeable o recipientes para contener y manejar los decomisos, los que serán marcados así: — *I. V. Decomisos,* con letras no menores de cinco centímetros de alto, y cuando lo exija el Jefe de Servicio estarán dispuestas para ser cerradas con llave.

f) Utiles adecuados, incluyendo desinfectantes para la limpieza y desinfección de las manos, para la esterilización de todo utensilio usado en el corte de los decomisos y para la desinfección de los cueros, pisos y cualquier otro objeto y lugar que haya sido contaminado por las partes decomisadas.

g) En las playas de matanza donde se sacrifiquen animales, se instalarán compartimentos cerrados o espacios abiertos, preparados especialmente, denominados *Sitios* para la *Inspección final,* donde se hará la revisación complementaria de los cuartos retenidos. El lugar de la inspección final será de suficiente capacidad, y el arreglo de sus rieles será adecuado para evitar que los cuartos y demás partes que se destinen a alimentos esterilizados se hallen en contacto con los decomisos. Debe contener agua caliente, lavatorios sanitarios fijos y mesas sanitarias, y otros aparatos esenciales para que la inspección sea eficiente y completa. Los pisos deben ser de construcción higiénica y con desagüe conveniente.

h) Cada establecimiento tendrá un cuarto o compartimento para los decomisos cuya destrucción sea dejada para el día siguiente, el que estará convenientemente situado, libre de ratas, y con disposiciones sanitarias que faciliten su lavado. Estará dotado de cerradura segura y la llave permanecerá bajo la custodia de los empleados sanitarios. La puerta o puertas de dicho compartimento serán señaladas de la siguiente manera: *I. V. Decomisos,* con letras no menores de cinco centímetros de alto.

j) Facilidades adecuadas, incluyendo material de desnaturalización, para la disposición conveniente de los artículos decomisados. Tanques que deben ser sellados en la forma que indique la Sección Industria Animal.

k) Cajones apropiados para la colocación de los útiles de la inspección, cuando no se utilicen. Tendrán cerraduras suministradas por la Sección Industria Animal, y las llaves estarán en poder del Jefe de Servicio.

Utiles del personal oficial

Art. 32 — El personal oficial se proveerá por su cuenta de sus útiles, como cuchillos, pinzas, etc., para efectuar la inspección.

Medios de locomoción, alojamiento, etc.

Art. 33 — Los propietarios de los establecimientos están obligados a proporcionar a los empleados oficiales designados para practicar la inspección los medios de locomoción, alojamiento y alimentación que requiera la Sección Industria Animal.

La obligación establecida en este artículo, alcanza a los abastecedores que faenan animales en los mataderos municipales y particulares de todo el País. Cuando los indicados comerciantes se resistan a cumplir con esa obligación, las Inspecciones Veterinarias Departamentales podrán, con la debida autorización de la Inspección Nacional, retirar la inspección veterinaria, previa noticia escrita, con indicación de causas, al Concejo Departamental correspondiente. (1)

Número oficial de cada establecimiento

Art. 34 (2) — Cada establecimiento autorizado, tendrá un número oficial, asignado por la Sección Industria Animal, el que será usado para identificar la carne inspeccionada y productos preparados en el establecimiento. Esta numeración será hecha en serie corrida, según categorías de establecimientos, adoptándose la primera decena para los establecimientos productores de carnes congeladas y enfriadas.

Número oficial de los establecimientos anexos

Art. 35 — Cuando dos establecimientos sean de un mismo propietario y se hallen bajo el mismo contralor, serán autorizados con el mismo número, agregando una letra a continuación para identificar cada establecimiento o sus productos.

Concesión de la inspección oficial

Art. 36 (3) — No se concederá la inspección oficial si el estableci-cimiento no se halla en condiciones sanitarias y no dá las comodidades necesarias para que aquélla se efectúe. Todo local destinado a elaboración o depósito de carnes debe hallarse completamente independiente de las piezas destinadas a viviendas o que sirvan en general para uso doméstico, tener entrada propia con frente a la vía pública, espacios libres en los grandes establecimientos, y reunir dimensiones que le conceda cierta capacidad industrial.

---

(1) Apartado agregado por resolución de abril 6 de 1923.
(2) Decreto de octubre 8 de 1926.
(3) Resolución del 14 de marzo de 1924.

Conocimiento y cumplimiento de este reglamento

Art. 37 — Concedida la inspección, el Jefe de Servicio, antes de la iniciación de la inspección, informará al propietario o encargado del establecimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento. El establecimiento adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

Retiro de la Inspección Oficial

Art. 38 — La inspección será retirada de los establecimientos que rehusen cumplir cualquier disposición contenida en este Reglamento.

Transgresiones y faltas al reglamento

Art. 39 — Los Inspectores y demás empleados sanitarios comunicarán al Jefe de Servicio y éste al Jefe de Sección, todas las transgresiones y faltas de que tengan conocimiento.

CAPITULO IV

INSPECCION VETERINARIA

LLEGADA DE TROPAS AL ESTABLECIMIENTO

Art. 40 — Las empresas están obligadas, a los efectos de la revisación del ganado, a dar aviso al Jefe de Servicio de la llegada de las tropas al establecimiento. Los animales procedentes de Tablada deberán ir acompañados de un certificado de sanidad expedido por la Inspección Veterinaria de ese mercado de ganado en pie.

Se hará descansar los ganados, antes de efectuar la matanza, todo el tiempo que sea necesario para que se hallen en condiciones de ser faenados.

Examen "ante mortem"

Art. 41 — Se practicará el examen *ante mortem* de todos los animales que vayan a ser sacrificados en los establecimientos industriales.

Lugar del examen

Art. 42 — La inspección *ante mortem* será hecha en los bretes existentes en los alrededores del establecimiento en que se encuentren los animales para ser sacrificados.

Inspección en las tabladas

Art. 43 — En las ciudades donde exista Tablada, la inspección *ante mortem* debe primeramente efectuarse en los bretes de dicha Tablada.

Todo animal marcado como sospechoso, será sacrificado en los establecimientos que tengan inspección oficial.

Animales atacados de rabia o tétano

Art. 44 — Todo animal que en el examen *ante mortem* presente síntomas de rabia o tétano, será decomisado y su carne destruída.

Animales muertos o agonizantes

Art. 45 — Todo animal que se encuentre muerto o agonizante en los alrededores del establecimiento, será decomisado.

Animales sospechosos

Art. 46 — Todo animal que en la inspección *ante mortem* no resulte francamente enfermo, sino sospechoso de estar afectado de alguna enfermedad o en circunstancias que según este Reglamento puedan ser causa de decomiso en todo o en parte en la inspección *post mortem*, será marcado como sospechoso hasta el final de esta última inspección.

Animales estropeados o con cualquier lesión

Art. 47 — Todo animal seriamente estropeado, así como aquellos en que se note cualquier lesión, si no son decomisados, deberán ser marcados como sospechosos.

Marca de los animales sospechosos

Art. 48 — Todos los animales sospechosos serán marcados así: *I. V. Sospechoso*, o con cualquier otra marca, la que no podrá ser removida más que por empleados oficiales.

Sacrificio de los animales sospechosos

Art. 49 — Los animales sospechosos deberán colocarse aparte y ser sacrificados separadamente de los otros animales. Con el objeto de que no continúen sufriendo los animales estropeados serán sacrificados inmediatamente.

Tomas de temperatura

Art. 50 — Cuando se sospeche una enfermedad para cuya constatación la temperatura sea un dato importante, ésta será tomada y anotada. En caso de duda sobre la causa de la fiebre, después de marcar al animal para poder identificarlo, se le dejará un tiempo razonable bajo la

vigilancia de un inspector para terminar la observación, tomándole la temperatura nuevamente hasta adoptar una disposición definitiva.

Animales muy preñados o recién paridos

Art. 51 — No es exigible el sacrificio de los animales marcados como sospechosos por estar muy preñados o recién paridos, si no se encuentran afectados de alguna enfermedad contagiosa. Dichos animales podrán ser sacados del establecimiento.

Animales decomisados

Art. 52 — Los animales marcados como *decomisados* en el examen *ante mortem*, deberán ser muertos por el personal del establecimiento fuera de la playa de matanza, no permitiéndose que sean conducidos a ninguna repartición utilizada para productos alimenticios.

La etiqueta *I. V. Decomisado*, no podrá ser removida, y sólo será quitada en el momento de arrojar el animal al digeridor. El número de cada etiqueta debe ser comunicado al Jefe de Servicio por los empleados sanitarios que la fijen y por el empleado que vigile la conducción del animal al digestor.

Inspección "post mortem"

Art. 53 — Se hará un examen minucioso *post mortem* de todo animal vacuno, ovino, porcino, cabrío, etc., sacrificado en el establecimiento. Esta inspección y examen se efectuará en el momento del sacrificio.

Identificación de las partes del animal

Art. 54 — La cabeza, lengua, cola, vísceras, sangre y todas las demás partes del animal utilizadas en la preparación de alimentos deben ser colocadas de tal manera que aseguren su identidad hasta que la inspección *post mortem* haya sido completada, para el caso de que el animal sea decomisado.

Nueva inspección final

Art. 55 — Todo animal, o sus partes y órganos que por la existencia de lesiones o alteraciones de otro orden hagan necesaria una nueva inspección, serán retenidos por los empleados sanitarios en el momento de la primera inspección y conducidos al lugar designado para la inspección final. Será mantenida la identidad del animal retenido, sus partes y órganos hasta que se haya completado la inspección final. Los cuartos retenidos no serán lavados ni trabajados sin autorización del Inspector Veterinario.

Método para ildentificación de las partes del animal

Art. 56 — Los medios y métodos para la identificación temporaria de los cuartos, partes y órganos de cada animal deben ser aplicados en la forma que disponga el Jefe de la Sección Industria Animal.

En todos los casos la identificación será establecida fijando la etiqueta *I. V. Retenido,* tan pronto como sea posible, y antes de la inspección final. Esta etiqueta no será removida sino por empleados oficiales.

Carne decomisada

Art. 57 — Cada cuarto o parte que haya resultado inservible para la alimentación humana por insalubre o por cualquier otra circunstancia, será cuidadosamente marcado en la superficie de los tejidos por un empleado oficial, en el momento de la inspección, con la etiqueta siguiente: *I. V. Inspeccionado y decomisado,* en letra que tenga por lo menos cinco centímetros de alto.

Todo cuarto, parte y órganos decomisados quedarán bajo la custodia de un empleado oficial y serán conducidos a los digestores en la forma establecida en este Reglamento, en o antes de cerrar el día en que fueren decomisados o encerrados en el cuarto o compartimento *I. V. Decomisado,* no permitiéndose la acumulación o almacenaje de estos productos en la citada repartición.

Animales admitidos para esterilización de la carne

Art. 58 — Los cuartos y demás partes admitidos para la esterilización serán prolijamente marcados por un empleado oficial, en la superficie de los tejidos, y en el momento de la inspección, con la etiqueta *I. V. Pasado para esterilización,* y hasta que ésta se efectúe permanecerán bajo la custodia de un empleado sanitario.

La esterilización se verificará de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

Sellado de las carnes admitidas

Art. 59 — Los cuartos y demás partes del animal que se encuentren en buen estado y en condiciones de ser utilizados para la alimentación humana, serán admitidos y señalados como lo indica el presente Reglamento.

Evisceración de los animales con enfermedades contagiosas e infecciosas, constatadas antes de esa operación

Art. 60 — Los animales que se encuentren, antes de la evisceración, atacados de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, incluyendo

la tuberculosis, no podrán ser eviscerados en el lugar de la matanza general, sino retenidos y separados de los otros animales, para conducirlos al cuarto o compartimento de *Inspección final*, donde serán abiertos y examinados.

Esta última medida puede dejarse sin efecto en los mataderos cuando el número reducido de los animales que se sacrifican permita una inspección eficiente y completa.

Cueros y pieles de los animales decomisados por enfermedades contagiosas

Art. 61 — Las pieles y cueros de animales decomisados por tuberculosis o cualquier otra enfermedad trasmisible al hombre y a los animales, podrán ser sacados del establecimiento, para curtiembre o cualquier otro uso industrial, siempre que se sometan a la siguiente desinfección:

Cada cuero o piel debe ser sumergido, por un tiempo no menor de cinco minutos, en una solución de creolina al 5 %. El proceso de inmersión será hecho en un cuarto reservado a ese fin, en lugar especialmente preparado y aprobado por el Jefe de Servicio, y bajo la vigilancia de los empleados oficiales.

Corte y separación del esternón

Art. 62 — El esternón de cada animal debe ser cortado y separado en el momento del sacrificio, para poder inspeccionar los pulmones, corazón, hígado y cavidad torácica.

Insuflación del aire

Art. 63 — Los cuartos o partes de cuarto no deben ser inflados con aire, prohibiéndose asimismo poner grasa de un animal a otro flaco.

Comunicación inmediata de las enfermedades contagiosas

Art. 64 — Siempre que los Inspectores comprueben casos de enfermedades contagiosas, deberán dar cuenta de inmediato a la Inspección de Policía Sanitaria de los Animales, para que ésta tome las medidas que establece el Reglamento correspondiente.

Enfermedades exóticas

Art. 65 — Si el Inspector comprobara o sospechara la existencia de animales atacados de una enfermedad exótica (peripneumonía, peste bovina, viruela ovina, etc.), procederá al aislamiento absoluto de toda la tropa en que se encuentre el animal atacado o sospechoso, y pedirá instrucciones de inmediato a la Inspección Sanitaria Animal.

CAPITULO V

DECOMISOS

CAUSAS DE LOS DECOMISOS

Art. 66 — Los Inspectores procederán al decomiso de las carnes que contengan principios virulentos o tóxicos para el hombre, así como de aquellas que presenten modificaciones en sus propiedades organolepticas o alteraciones que las desnaturalicen, las hagan repugnantes, indigestas, insuficientemente nutritivas o precipiten su descomposición, con arreglo al criterio expresado en este capítulo.

Carbunclo bacteridiano

Art. 67 — Todas las partes, incluyendo cueros, pezuñas, astas, vísceras, contenido de los intestinos, grasa y sangre de animales en que se hayan encontrado lesiones de carbunclo bacteridiano, serán decomisadas e inmediatamente incineradas o destruídas en cualquier otra forma. El lugar en que el animal fué sacrificado debe ser desinfectado en una solución al 5 % de creolina, y todos los cuchillos, pinzas y demás instrumentos que hayan estado en contacto con el animal serán tratados en la forma indicada anteriormente, antes de ser utilizados para otro trabajo.

Tuberculosis

Art. 68 — Los siguientes principios regirán para los decomisos por tuberculosis:

a) No podrá ser utilizada como alimento toda carne que contenga bacilos tuberculosos o que sea sospechosa de contenerlos o que esté impregnada de toxinas tuberculosas.

b) La carne no será destruída si las lesiones son localizadas y poco numerosas, y si no hay evidencia de distribución del bacilo a través de la sangre o por otros medios a los músculos o a las partes que se utilizan como alimento y si el animal está bien nutrido y en buena condición, puesto que en este caso no hay razón para sospechar que la carne sea insalubre.

Tuberculosis generalizada

c) Son evidencias de tuberculosis generalizada el haber constatado lesiones tuberculosas en tal distribución y número que solamente puedan ser explicadas por la entrada del bacilo en cantidad considerable en el sistema circulatorio.

Es prueba de esta generalización la presencia de tubérculos numerosos y uniformes, distribuídos en ambos pulmones, o la existencia de tubérculos en el bazo, riñón, huesos, articulaciones, glándulas sexuales, o en los ganglios relacionados con esos órganos o partes, o en los ganglios faríngeos, mediastínicos, mesentéricos, renales, pre - escapulares, poplíteos, o inguinales, cuando varios de estos órganos o partes están afectados a la vez.

Tuberculosis localizada

d) Se considera tuberculosis localizada la tuberculosis limitada a una o varias partes de órganos sin evidencia de reciente invasión de numerosos bacilos al sistema circulatorio.

Decomiso total por tuberculosis

Art. 69 — Para el decomiso por tuberculosis se aplicará el criterio siguente:

a) Se efectuará el decomiso total del animal:

1º Cuando se hubiere observado en el examen *ante mortem* que el animal estaba enfermo y tenía fiebre.

2º Cuando a la tuberculosis acompañe un estado de caquexia o anemia.

3º Cuando las lesiones de tuberculosis sean generalizadas, no sólo por su presencia en los sitios comunes de las infecciones primarias, sino también en las partes del cuerpo y los órganos que puedan ser alcanzados por el bacilo tuberculoso, únicamente cuando ha sido arrastrado por el sistema circulatorio. Las lesiones tuberculosas en dos de los siguientes órganos deben ser aceptadas como evidencia de generalización, cuando esto ocurra como agregado de lesiones tuberculosas localizadas en el aparato digestivo o respiratorio, incluyendo los ganglios que con esos aparatos guarden relación: bazo, riñón, mamas, ovarios, testículos, cápsulas sup - renales y cuerda cerebral o espinal y sus membranas. Numerosos tubérculos uniformemente distribuídos en toda la extensión de los dos pulmones debe ser también considerado como evidencia de generalización.

4º Cuando las lesiones de tuberculosis son encontradas en los músculos o tejido inter - muscular, huesos o articulaciones, o en los ganglios como resultado del pasaje a través de los músculos, huesos o articulaciones.

5º Cuando las lesiones se han extendido en las dos cavidades, torácica y abdominal.

6º Cuando las lesiones son múltiples, agudas, en estado de actividad progresiva (evidencia de progreso activo, consistente en signos de inflamación activa alrededor de las lesiones, neurosis licuante o presencia de tubérculos de reciente formación).

Decomiso parcial por tuberculosis

b) Se procederá al decomiso parcial de un órgano o de una parte del cuerpo en los siguientes casos:

1º Cuando contenga lesionès de tuberculosis.

2º Cuando la lesión sea localizada y en contacto inmediato con la carne, como en el caso de tuberculosis de la pleura parietal o peritoneal. En este caso, no solamente la membrana o parte afectada, sino también la pared toráxica o abdominal contigua deberá ser decomisada.

3º Cuando han sido contaminadas por material tuberculoso, por contacto con el piso, cuchillas u otros instrumentos infectados.

4º Las cabezas que tengan lesiones de tuberculosis, serán decomisadas, excepto las cabezas de cerdos, en las cuales las lesiones sean ligeras, calcificadas o encapsuladas, y estén confinadas en los ganglios, y cuando dos ganglios, a lo más, estén atacados. Estas últimas pueden ser admitidas para esterilización, después de extraer y decomisar las partes atacadas.

5º Deben decomisarse los órganos y los ganglios correspondientes que sean tuberculosos.

Causas de decomiso por tuberculosis con lesiones múltiples

c) Los animales en que se hayan encontrado lesiones tuberculosas múltiples pueden ser admitidos para la preparación de alimentos cuando las lesiones sean ligeras, localizadas, calcificadas o encapsuladas, o estén limitadas a uno o varios órganos o partes del cuerpo (excepto lo indicado en el inciso a), y no haya evidencia de invasión reciente de bacilos tuberculosos en el sistema circulatorio. Según esto, los animales que se encuentren con lesiones en los ganglios y partes indicadas a continuación, deben ser admitidos después de extraer y decomisar los órganos que contienen la lesión

1º. En los ganglios cervicales y en dos grupos de ganglios viscerales en una sola cavidad; —por ejemplo: en los ganglios cervicales, brónquicos, mediastínicos o en los cervicales, hepáticos y mesentéricos.

2º En los ganglios cervicales y un grupo de ganglios viscerales y un órgano en una sola cavidad; —por ejemplo: en los ganglios cervicales y brónquicos y en los pulmones, o en los ganglios cervicales y hepáticos y el hígado.

3º En dos grupos de ganglios viscerales y un órgano en una sola cavidad; como por ejemplo, en los ganglios brónquicos y mediastínicos y los pulmones o en los ganglios hepáticos y mesentéricos y el hígado.

4º En dos grupos de ganglios viscerales en la cavidad torácica y un grupo en la cavidad abdominal o en un grupo de los gangios viscerales en la cavidad torácica y dos grupos de la cavidad abdominal; —por ejemplo: en los ganglios brónquicos, mediastínicos y hepáticos, o brónquicos, hepáticos y mesentéricos.

5º En los ganglios cervicales y un grupo de ganglios viscerales en cada una de las dos grandes cavidades del cuerpo, junto con el hígado, cuando éste contenga pequeño número de focos localizados. En esta clase de casos, que se notarán sobre todo en los cerdos, las lesiones del hígado deben considerarse como primarias, puesto que la enfermedad puede admitirse con seguridad como de origen alimenticio.

Enfermedades febriles y agudas del cerdo

Art. 70 — Los cerdos marcados como sospechosos en la inspección *ante mortem*, serán revisados prolijamente en la inspección *post mortem*, y si se constata que están afectados de enfermedades febriles agudas, serán decomisados.

Actinomicosis generalizada

Art. 71 — Los animales con actinomicosis generalizada serán decomisados.

Actinomicosis localizada

Art. 72 — Las cabezas afectadas de actinomicosis serán decomisadas, excepto cuando la lesión del maxilar sea ligera, estrictamente localizada y sin supuración.

La lengua, si está libre de lesiones, debe ser admitida.

Art. 73 — Los animales en buen estado de nutrición, atacados de actinomicosis localizada, deben ser admitidos después de extraer o decomisar los órganos afectados.

Enfermedades generales

Art. 74 — Los animales atacados de cualquiera de las siguientes enfermedades, deben ser decomisados:

a) Septicemia hemorrágica.
b) Carbunclo sintomático.
c) Pyoemia.
d) Septicemia.
e) Piroplasmosis.
f) Ictero - hematuria en los ovinos.

Carcinoma y sarcoma

Artículo 75 — Cualquier órgano o parte de carne afectados de carcinoma o sarcoma serán decomisados.

En caso de que el carcinoma o sarcoma se extienda a un órgano interno o afecte los músculos, esqueleto o ganglios del cuerpo, el animal será decomisado. En caso de metastasis a cualquier otro órgano o parte de carne, así como cuando se noten cambios secundarios en los músculos, como infiltraciones serosas, ablandamientos, etc., se practicará el decomiso total del animal.

Melanosis y pseudo-leucemias

Artículo 76 — Los animales encontrados con cualquier lesión de melanosis generalizada, pseudo-leucemia y afecciones análogas que afecten todo el sistema del animal, serán decomisados.

Tumores, abcesos, etc.

Artículo 77 — Cualquier órgano o parte de res que esté afectado de un tumor, abceso o superficie supurante, será decomisado, y cuando la lesión sea de tal carácter o extensión que afecte toda la res, ésta será decomisada totalmente.

Las partes de la res contaminadas con pus serán decomisadas.

Enfermedades agudas e infecciones graves

Artículo 78 — Todo animal infectado, cuya carne pueda ser tóxica, será decomisado totalmente. Se incluyen las reses teniendo signos de:

a) Inflamación aguda de los pulmones, pleura, pericardio, peritóneo o meníngeas.
b) Septicemia o pyoemia de origen puerperal, traumático o sin ninguna causa evidente.

c) Gangrena, gastritis y enteritis hemorrágica.
d) Mamitis o metritis aguda difusa.
e) Poliartritis.
f) Flebitis de las venas umbilicales.
g) Pericarditis traumática.
h) Cualquier inflamación aguda, abceso o llaga supurante, si está asociada de nefritis aguda, degeneración del hígado, bazo hinchado y blando, hiperemia pulmonar, aumento de tamaño en los ganglios o enrojecimiento difuso de la piel.

Necrobacilosis

Artículo 79 — Bajo el punto de vista de la inspección de carnes, la necrobacilosis (ulceración de los labios y patas), debe ser considerada como afección local en su principio, y aquella res en que las lesiones estén localizadas debe ser admitida para alimento si se encuentra en buen estado de nutrición, después de extraer y decomisar aquellas porciones afectadas de lesiones necróticas. Por otra parte, si la emaciación, tumefacción de los órganos glandulares, aumento y descoloración de los ganglios linfáticos se ha asociado a la afección, es evidente que la enfermedad ha progresado, constituyendo ya una toxemia, y la res entera debe ser decomisada por poco nutritiva y perjudicial. La septicemia o pyoemia pueden presentarse como complicación de la necrosis local, en cuyo caso la res será decomisada.

Adenitis caseosa

Artículo 80 — Los animales con lesiones extendidas de adenitis caseosa con o sin adhesiones pleurales, o si varios órganos viscerales contienen nódulos caseosos, serán decomisados totalmente.

Cuando las lesiones de adenitis caseosa estén limitadas a los ganglios superficiales o a pocos nódulos en un órgano, extendiéndose a los ganglios vecinos y la res está bien nutrida, la carne debe ser admitida después de extraer y decomisar las partes afectadas.

Ictericia

Artículo 81 — Las reses afectadas de ictericia con degeneración parenquimatosa de órganos como resultado de infección o intoxicación, y aquellas que muestren una coloración amarilla intensa o verde amarillenta, como prueba evidente de infección o intoxicación, serán decomisadas. Las reses afectadas de ictericia, como resultado de condiciones diferentes a las indicadas anteriormente y que pierden su coloración al enfriarse, serán admitidas para alimento, mientras que aquellas que no pierden su coloración serán admitidas para esterilización. Ninguna res que se halle atacada de ictericia deberá ser admitida para alimento o conservas, sin efectuar antes la inspección final completada con luz natural.

Olores especiales

Artículo 82 — Las reses que despidan olor de orina u olor sexual serán decomisadas. Cuando la inspección final de estas reses se difiera hasta que hayan sido enfriadas, la disposición que se adopte será determinada por la prueba del calentamiento.

Sarna

Artículo 83 — Las reses que muestran adelgazamiento por haber estado afectadas de sarna en épocas anteriores, o que la inflamación se extienda a la carne, serán decomisadas. Cuando la enfermedad sea ligera, la res será admitida.

Afecciones de la piel

Artículo 84 — Las reses de cerdo afectadas de urticaria, tiña tonsurante, demodex foliculorum o eritema, serán admitidas después de separar la piel afectada y siempre que resulten buenas para alimento.

Cisticercosis bovina extendida

Artículo 85 — Las reses de vacuno (incluyendo las vísceras) infestadas con cisticercus-bovis, serán decomisadas si la infestación es extendida y la carne aguachenta y descolorida.

Las reses deben considerarse totalmente infestadas si las incisiones en varias partes de la musculatura dejan visibles más de dos quistes en la extensión de la palma de la mano.

Cisticercosis bovina localizada

Artículo 86 — Las reses de vacunos con pequeñas infestaciones que no excedan de diez quistes, constatados por una minuciosa inspección del corazón, músculos de la masticación, lengua, diafragma y sus pilares, y las partes de la res visibles en los distintos cortes hechos en el arreglo del animal, deben ser admitidas para alimento, después de extraer y decomisar los quistes con el tejido que los rodea, siempre que la res y todas sus partes debidamente identificadas sean dejadas en cámara fría, o saladas por un tiempo no menor de veintiún días, en condiciones que aseguren su propia conservación. Cuando la temperatura a que tales reses o partes sean mantenidas en almacenamiento frío, no exceda de 9º C., el período de retención podrá reducirse a seis días. Las reses que no tengan quistes sino en el corazón, deben ser admitidas para alimento después de una retención en almacenamiento frío, o salado en relación con el número de quistes que lleguen a encontrarse en dicho órgano.

Cisticercosis en los terneros

Artículo 87 — La investigación del cisticercus-bovis podrá ser omitida en los casos de terneros menores de mes y medio. La práctica de la inspección de terneros mayores de mes y medio debe limitarse a un prolijo examen de la superficie del corazón y de la superficie del corte de los músculos visibles en la preparación del animal.

Afecciones parasitarias

Artículo 88 — La inspección de todos aquellos animales en los cuales llegare a encontrarse infestaciones parasitarias no transmisibles al hombre, se regirá por los siguientes principios: si las lesiones son localizadas de tal manera y con tal carácter que los parásitos y las lesiones causadas por ellos puedan ser fácilmente extraídas, las porciones no afectadas de la res, órganos o partes deben ser admitidas para alimentos, después de extraer y decomisar las partes infestadas. Si un órgano o parte de res muestra numerosas lesiones causadas por parásitos, o si el carácter de la infestación es tal que la extirpación completa de los parásitos y lesiones resulte dificultosa y de ejecución incierta, o si la infestación parasitaria o invasión hace al órgano o partes, en cualquier sentido, inapto para la alimentación, los órganos o partes afectadas serán decomisados. Si los parásitos encontrados se distribuyen en la res de tal manera o son de tal carácter que la remoción y extracción de las lesiones causadas por ellos es impracticable, ninguna parte de la res será admitida para alimento.

Cisticercosis porcina

Artículo 89 — Los animales porcinos afectados de cisticercus coelulosoe, serán admitidos después de extraer y decomisar las partes afectadas.

La Inspección Nacional de P. S. A., publicará y hará llegar a los criadores de cerdos, una cartilla con las características de la cysticercosis porcina, su modo de propagación y medios de combatirla. Desde el 1º de julio de 1926 quedarán excluídos de los beneficios del seguro de carnes, todos los animales que se encuentren atacados de esa enfermedad (1).

Coenurus cerebralis

Artículo 90 — Las reses infestadas de coenurus cerebralis deben ser admitidas después de decomisar los órganos afectados (cerebro y médula).

---

(1) Este inciso fué agregado por resolución de 10 de julio de 1925.

Equinococus

Artículo 91 — Los órganos y partes de reses afectadas de equinococus serán decomisados.

Distomatosis

Artículo 92 — Los hígados infestados de distomas serán decomisados.

Anemia y degeneraciones

Artículo 93 — Los animales demasiado delgados o anémicos, los que muestren degeneración turbia o infiltraciones grasosas o serosas de los músculos, serán decomisados.

Preñez avanzada y parturición reciente

Artículo 94 — Las reses en avanzado estado de preñez con signos de parto, o que hayan dado a luz dentro de los diez días anteriores y en las cuales no haya evidencia de infección septicémica, serán admitidas para esterilización.

Animales demasiado jóvenes

Artículo 95 — Las reses de terneros, lechones, cabritos y corderos demasiado jóvenes para producir cualquier clase de carne, serán decomisadas. Dichas reses serán consideradas demasiado jóvenes para producir cualquier clase de carne:

a) Si la carne tiene la apariencia de estar infiltrada de agua, es floja, blanda, se desgarra fácilmente y puede ser perforada con los dedos; o
b) Si su color es rojizo pardusco.

Fetos

Artículo 96 — Autorízase la venta de nonatos, siempre que tengan un desarrollo no menor de siete meses, procedan de madre sana y presenten un buen estado sanitario, que comprobará la Inspección Veterinaria respectiva (1).

Preparación de alimentos para aves con algunos animales y órganos decomisados

Artículo 97 — Las carnes y órganos, como pulmones e hígados, que hayan sido decomisados por invasiones parasitarias, y la carne de animales demasiado jóvenes o de fetos y de animales decomisados por adel-

(1) Decreto de 3 de mayo de 1935.

gazamiento y parturición reciente, pueden ser utilizados en la manufactura de alimentos de aves, siempre que tales órganos o tejidos sean esterilizados por el cocimiento á vapor o desecación a altas temperaturas.

La utilización de tales órganos o tejidos se hará en cuartos o lugares separados de aquellos en que se preparan, manipulan y almacenan productos alimenticios.

Cerdos quemados y ahogados

Artículo 98 — Los cerdos que hayan entrado vivos en el recipiente de agua caliente o que se hayan ahogado en cualquier otra forma, serán decomisados.

Animales sacrificados sin inspección

Artículo 99 — Cuando sea necesario, para evitar sufrimientos, sacrificar un animal lastimado, la res y las partes serán dejadas para la inspección, con la cabeza y todas las vísceras, excepto el estómago, vejiga e intestinos, unidas por sus adherencias naturales. Si no son dejadas todas las partes para su inspección, la res será decomisada. Si en la inspección de la res sacrificada sin la presencia del Inspector, se encuentra cualquier lesión o indicio que indique que el animal estuvo enfermo, la res será decomisada.

Animales destinados al consumo sin inspección "ante y post mortem"

Artículo 100 — Las reses sacrificadas en el país y que no hayan sufrido inspección oficial *ante mortem* y *post mortem*, no serán admitidas en los establecimientos industriales, ni para el consumo en las poblaciones donde exista inspección veterinaria, excepto las reses que conserven la cabeza y todas las vísceras unidas por sus adherencias naturales, menos el estómago, vejiga e intestinos. Estas reses serán inspeccionadas, y si se encuentran libres de enfermedades, salubres o en cualquier forma aptas para la alimentación humana, serán selladas. Si se encuentran enfermas, insalubres o en cualquier forma inaptas para la alimentación humana, serán marcadas así: *I. V. Decomisado,* y destruídas.

Desnutrición de los decomisos en los digestores

Artículo 101 — La carne y productos decomisados, cuando haya facilidad para conducirlos a los digestores, se procederá a su destrucción de la manera indicada a continuación: la parte inferior del digestor será primeramente cerrada por un empleado sanitario; después que la carne y productos decomisados sean colocados en el digestor, en presencia de éste, la abertura de arriba será también rigurosamente cerrada por dicho empleado, quien constará si existe dentro del digestor la fuerza necesaria

de vapor (no menos de cuarenta libras), y si es mantenida el tiempo suficiente para la destrucción del contenido.

Vigilancia en la destrucción de los decomisos

Artículo 102 — Los sellos del digestor solamente podrán ser rotos por el empleado oficial, después que los productos hayan sido destruídos. El arrastre del contenido de los digestores será vigilado por el mismo, el que tomará muestras tan a menudo como fuere necesario, para constatar que la grasa o sebo ha sido efectivamente desnaturalizado.

Desnaturalización de los decomisos

Artículo 103 — Todos los animales o productos decomisados en establecimientos que no tengan comodidades para la esterilización en digestores, serán desnaturalizados con creolina u otro agente prescripto o por incineración, bajo la vigilancia del empleado oficial. Cuando estos animales o productos no sean incinerados, toda cavidad de los mismos será abierta y toda la carne cortada con cuchillo antes de aplicar el agente desnaturalizador.

Indemnización

Artículo 104 — Serán indemnizados con arreglo a lo que establece el artículo 31 de la ley de Policía Sanitaria de los Animales, los animales que, faenados en las condiciones ordinarias, sean decomisados por los Inspectores Sanitarios.

Casos en que se suspenden los beneficios del seguro de carne

Artículo 105 — Quedan excluídos del beneficio del seguro los animales que los Inspectores Sanitarios declaren enfermos en la revisación del ganado en pie practicada en las tabladas, y antes de efectuarse las matanzas. Igualmente se suspenderá la indemnización, cuando los decomisos sean motivados por causas imputables a los interesados. Los animales que no lleguen en pie al desnucadero sólo serán indemnizados cuando sean decomisados o mueran dentro de los tres días después de haber sido despachados en la Tablada con el certificado sanitario correspondiente.

Boleta de decomiso

Artículo 106 — Después de cada matanza, el Jefe de Servicio entregará al encargado del establecimiento, y a objeto del cobro del seguro una boleta en la que constará el número de kilos de la carne decomisada en las condiciones que establece el artículo 104º de este Reglamento.

CAPITULO VI

CONSERVAS Y EMBUTIDOS

PREPARACION DE CONSERVAS

Artículo 107 — Todo proceso usado en la preparación, adobe o envase de cualquier carne o producto, será vigilado por un empleado oficial. No podrá usarse ningún útil fijo o móvil como mesas, carretillas, artesas, tanques, tinas, máquinas, instrumentos, latas o envases de cualquier clase, si no son de material y construcción tales que no contaminen la carne y productos, y se hallen perfectamente limpios. Todo procedimiento en la elaboración será hecho con el mayor cuidado y con estricta limpieza.

Preparación de óleo-margarina

Artículo 108 — Las bombas, tubos, conductores y ajustes usados para la conducción de leche, crema o mezcla de leche y crema para la manufactura de óleo-margarina serán desmontables y de construcción higiénica, con superficie interior lisa y de material no corrosivo o revestida de níquel, estaño u otra substancia aprobada.

Agregados o preservativos químicos

Artículo 109 — Las carnes o productos no podrán contener ninguna sustancia que pueda alterarlos ni preservativos o agregados químicos, excepto los especificados en este Reglamento.

Artículo 109 bis. — Las conservas de carnes (corned beef, bioled beef), serán preparadas con carnes frescas o mantenidas a temperaturas aproximadas a 0°. Cuando se empleen carnes que hayan sido previamente congeladas, será necesario proceder a la descongelación en cámaras especiales de aire caliente y seco, aprobadas por la Sección Industria Animal, prohibiéndose la descongelación al aire ambiente.

Sustancias permitidas

Artículo 110 — Pueden ser agregados a la carne y productos, sal común, azúcar, humo de leña, espíritu de vinagre, especies, salpetro, nitrato de soda; el benzoato de soda puede ser agregado solamente cuando así se declara en el rótulo.

Artículo 110 bis. — Las conservas de carnes serán clasificadas de primera y segunda clase. Serán conservas de primera clase las preparadas con animales jóvenes, de 2 a 6 años, en buen estado de nutrición, y cuando sólo se emplee la carne de los cuartos sin la de los miembros, habiéndosele quitado la grasa superficial, las aponeurosis, los tendones y gruesas arterias. Serán conservas de segunda clase las elaboradas con carnes de

las extremidades y de la cabeza o que provengan de animales de más de seis años, de animales flacos o de reses a las cuales no se haya extraído la grasa superficial, los tendones y gruesas arterias. En uno y otro caso los envases deberán llevar la indicación correspondiente.

Colorantes

Artículo 111 — Los colorantes inofensivos podrán ser usados cuando sean aprobados por la Sección Industria Animal y según su indicación.

Agua en los embutidos

Artículo 112 — Sólo se podrá agregar agua o hielo a los embutidos para facilitar el molido, corte o mezcla de la carne, y en ese caso no podrá pasar de un 3%, excepto cuando se trate de embutidos ahumados o cocidos como estilo Franckfort, estilo Viena, estilo Boulogne.

Agua en la grasa

Artículo 113 — La grasa y compuestos de grasa no podrán contener agua.

Sustancias para la clarificación o refinamiento de los productos

Artículo 114 — Podrá ser permitido el uso de sustancias necesarias para la preparación, clarificación o refinamiento de los productos y carne, previa aprobación del Jefe de la Sección, y siempre que no se altere la calidad de la carne y productos y sean eliminados durante el último proceso de manufactura, como por ejemplo: el uso de bicarbonato de soda y tierra de batán en la preparación de grasas, y el de sal, soda o cal en la limpieza del intestino.

Esterilización de los productos

Artículo 115 — Cualquier carne o producto envasado que requiera esterilización, será esterilizado el mismo día en que los envases han sido llenados. Los envases defectuosos o agujereados que se encuentren después que el proceso de esterilización se ha completado, no serán reparados a menos que:

a) La reparación sea completada dentro de las seis horas siguientes a la esterilización;

b) Si habiéndose encontrado el defecto o rotura durante la tarde, se dejan los envases en enfriadores a una temperatura que no exceda de 1º C. hasta el día siguiente en que serán reparados. Se considerará que la esterilización ha terminado cuando el en-

vase se haya enfriado suficientemente para la inspección y manipuleo. El contenido de todo envase defectuoso o roto, no reparado de acuerdo con lo indicado en este artículo será decomisado.

Embutidos preparados en aceite

Artículo 116 — Los embutidos preparados o embalados en aceite, serán calentados a una temperatura no menor de 71° C., y esta temperatura mantenida dentro del envase por un tiempo no menor de 30 minutos.

Cocimiento de la carne

Artículo 117 — La carne o productos serán cocidos en forma aprobada por la Sección Industria Animal.

Envolturas de origen animal

Artículo 118 — Las envolturas animales para carne o productos serán cuidadosamente inspeccionadas, permitiéndose el uso de aquellas que hayan sido prolijamente lavadas e infladas en agua limpia.

Calidad de las envolturas

Artículo 119 — Las porciones intestinales, tráquea y esófago infestados con cualquier nódulo parasitario serán rechazados, a menos que la infestación sea ligera y los nódulos o larvas extraídos.

Intestinos

Artículo 120 — Los intestinos no deben ser usados como ingredientes de productos alimenticios.

Cabezas

Artículo 121 — Las cabezas para la preparación de productos serán partidas, extrayéndose los dientes, el etmoides y esfenoides, el oído externo y la base de los cuernos.

Riñones

Artículo 122 — Los riñones para la preparación de productos alimenticios serán partidos al medio y después remojados y lavados. Todo riñón extraído será inspeccionado antes de ser usado o exportado por el establecimiento, incluyendo la grasa de riñonada en los de vacunos.

Mondongos y estómagos

Artículo 123 — Los mondongos de vacunos y estómagos de cerdo para la preparación de productos, serán limpiados en todas sus superficies y partidos inmediatamente después de haber vaciado su contenido.

Sangre

Artículo 124 — La sangre que haya estado en contacto con la superficie del cuerpo del animal o que se haya contaminado de cualquier manera, no podrá ser recogida para fines alimenticios. Solamente la sangre de animales inspeccionados y admitidos será usada con tal objeto. La desfibrinación de la sangre con fines alimenticios no podrá ser hecha con las manos.

Proporción de plomo en los envases

Artículo 125 — En los envases la proporción de plomo queda reglamentada así:

1º En la hojalata la proporción de plomo no podrá exceder de 0.50 centígramos por ciento.

2º En las soldaduras exteriores la proporción de plomo no podrá exceder de 10 por ciento.

3º En las soldaduras interiores sólo se permitirá el estaño puro, con una tolerancia de 0.50 centígramos por ciento.

Las uniones de las láminas de hojalata se efectuarán por enlazamiento, y no por simple superposición.

4º Las proporciones de plomo en las soldaduras exteriores de envases de hojalata, podrán ser alteradas, previa aprobación de la Dirección de Ganadería, si así lo exigieran las disposiciones sanitarias que se dictaren en los países importadores de los productos uruguayos (1).

CAPITULO VII

SELLOS OFICIALES Y ROTULOS

SELLOS DE LOS PRODUCTOS ENVASADOS

Artículo 126 — Siempre que la carne o productos sean colocados en envases como tarros, latas, lona u otro receptáculo, éstos llevarán un sello oficial en la forma que apruebe la Sección Industria Animal.

---

(1) Inciso agregado por decreto de 23 de setiembre de 1942.

Envases de los productos

Artículo 127 — No se podrá llenar ningún envase o cubierta que lleve o vaya a llevar un sello aprobado, en todo o en parte, si no es con artículos que hayan sido inspeccionados y admitidos de acuerdo con este Reglamento, los que deberán ser sanos, salubres y en cualquier forma aptos para la alimentación humana y estar estrictamente de acuerdo con las indicaciones del rótulo.

Inspección de los rótulos

Artículo 128 — Los rótulos llevarán el nombre del establecimiento en que el producto haya sido preparado y en letras salientes y de tipo uniforme: *Uruguay. — Inspeccionado y aprobado de acuerdo con la ley de 13 de abril de 1910,* y el número oficial del establecimiento (1).

Estos rótulos pueden llevar también cualquier otra inscripción que no sea falsa o engañosa y haya sido aprobada por la Sección Industria Animal.

Abreviatura de la inscripción oficial

Artículo 129 — Las cajas, recipientes, etc., no podrán llevar la inscripción oficial en abreviatura o representación de la misma que no hayan sido aprobadas por la Sección Industria Animal.

Envases metálicos

Artículo 130 — Todo envase metálico conteniendo carne o productos inspeccionados y admitidos, tendrá grabado en relieves el número del establecimiento, en cuyo caso puede omitirse éste en el rótulo o cubierta.

Aprobación de los rótulos que vayan a ser usados

Artículo 131 — No podrá ser usado ningún rótulo comercial mientras no sea aprobado por la Sección Industria Animal definitivamente. Las muestras de los nuevos rótulos en forma de croquis, pruebas o copias fotográficas, deberán ser sometidas al Jefe de Servicio para su correspondiente aprobación.

Inscripción de los rótulos en idiomas extranjeros

Artículo 132. — (2) Los rótulos comerciales destinados a los envases de carnes o productos para la exportación pueden ser impresos en len-

---

(1) Fueron suprimidas por decreto de 30 de junio de 1938, las palabras "de acuerdo con la Ley de 13 de abril de 1910".

(2) Decreto de marzo 29 de 1939.

guas extranjeras. La inscripción de "inspeccionado y aprobado por el Gobierno del Uruguay", podrá hacerse en lenguas extranjeras. En ese caso, sólo se considerará como oficial la inscripción hecha en el envase, en relieve, que dice: "Uruguay inspeccionado y aprobado" o "Uruguay inspeccionado" y el número del establecimiento, en las condiciones que establece el artículo 128 de este Reglamento y el Decreto de 30 de junio de 1938. En todos los casos las etiquetas deberán someterse previamente a su uso, a aprobación de la Sección Industria Animal de la Dirección de Ganadería.

Indicaciones sobre el origen y la calidad de los productos

Artículo 133 — No podrá usarse ninguna indicación, palabra, cuadro o dibujo que dé una impresión falsa sobre el origen o calidad de los artículos; por ejemplo:

a) El dibujo que represente un cerdo, será usado solamente para productos porcinos.

b) Los términos como *especial, seleccionado, lo mejor, lo más fino, absolutamente puro, 100%* puro, y otros semejantes, sin restricción, serán colocados en los rótulos en cuestión, únicamente cuando lo justifique la calidad de los productos.

c) Los nombres de países, estados, territorios y cualquier otro nombre geográfico que la Sección Industria Animal pueda aprobar, se usarán en los rótulos solamente cuando estén precedidos de las palabras *estilo, corte, marca,* en el mismo tamaño y estilo de la letra del nombre geográfico; por ejemplo: embutidos de la clase comúnmente conocidos por *Viena,* deben ser rotulados *estilo Viena, o embutidos Viena hechos en Montevideo.* En el último caso, las palabras indicando el lugar de la manufactura no necesitan que sean de igual tamaño y estilo de las letras que indiquen el nombre del producto, pero serán claras y visibles.

d) La palabra *jamón,* sin ninguna palabra que indique la clase de animal de que proviene, será usada solamente en relación con los jamones de cerdo.

e) Las palabras *carne fresca* no podrán ser usadas en ningún rótulo para carne o productos que en todo o en parte hayan sufrido proceso de elaboración.

f) El término *extracto de carne* no será permitido en los rótulos para productos preparados de órganos o partes de res diferentes de la carne fresca. Los extractos preparados enteramente con partes de reses diferentes a la carne fresca, no serán rotulados *extracto de carne,* pero podrán ser rotulados con el verdadero nombre de las partes con que son preparados; por ejemplo: *extracto de hígado.* Cuando el extracto de carne se mezcle con extractos de otras partes de la res, cada mezcla será designada *compuesto de extrac-*

to de carne y en adición se indicarán en el rótulo los ingredientes diferentes a la carne fresca que hayan sido mezclados en la preparación del extracto. En el caso de extracto fuído la palabra fluído aparecerá en el rótulo; como por ejemplo: *extracto fluído de carne.*

La palabra *fluído* indica únicamente una menor cantidad de sustancia sólida.

g) Los términos como *país, ciudad* y otros semejantes no serán usados en rótulos para carne y productos, a menos que éstos sean preparados en la ciudad o país indicados.

h) Se designará con el nombre de "foie gras", a la pasta preparada exclusivamente con hígados de ganso o de pato; de "paté foie gras" a los preparados que contengan como mínimo el sesenta y cinco por ciento de hígado de ganso o de pato; y de "paté de foie" a las pastas hechas con hígado de cerdo, de vaca u oveja, grasa de cerdo mezclada o no con carne de cerdo y vaca, leche, huevos y condimentos con un diez por ciento de almidón como máximo, debiendo igualmente especificarse cuando pasa de este porcentaje (1).

Estearina agregada a la grasa

Artículo 134 — La grasa puede tener, agregada a ella, una cantidad de estearina, que no exceda de un 10%, sin indicar en el rótulo dicho agregado. Cuando la estearina agregada exceda en más de un 10%, aparecerá en el rótulo y en el mismo tamaño y estilo de letras la frase *grasa y estearina.*

Compuestos grasos

Artículo 135 — Las mezclas en las cuales los ingredientes grasos sean iguales o excedan en conjunto al total de los otros ingredientes combinados, serán rotuladas *compuesto de grasa,* entendido que los ingredientes de la mezcla estarán establecidos en el rótulo de manera prominente, por el orden de sus porcentajes y precedidos de la frase *compuesto de, hecho de,* etc.

Tercerolas, barriles, tambores para productos grasos

Artículo 136 — Los rótulos para mezclas distintas de óleo-margarina, consistentes en grasas derivadas de reses de vacunos, ovino, cerdo o cabra, y cualquier aceite vegetal, llevarán los nombres de los ingredientes de manera prominente, en el orden de sus porcentajes, precedidos de la

---

(1) Decreto de setiembre 29 de 1937.

frase *compuesto de, hecho de,* u otras equivalentes. Las tercerolas y barriles conteniendo *grasas compuestas* serán, inmediatamente después de nados, marcados claramente sobre una de sus tapas con el verdadero nombre del producto. Los cubos, tambores y otros envases semejantes destinados a tales productos, serán también marcados con el verdadero nombre del producto en el momento de ser llenados.

Indicación de benzoato de soda

Artículo 137 — Cualquier carne o producto conteniendo benzoato de soda será rotulado indicando la presencia y porcentaje de dicha sustancia.

Utilización de materias colorantes

Artículo 138 — Cuando las sustancias colorantes permitidas sean usadas en la preparación de grasa u otros preparados grasos de origen animal, los rótulos llevarán de manera prominente y junto al nombre del producto la frase *artificialmente coloreada.*

Fijación del peso

Artículo 139 — Cuando el peso de cualquier carne o producto preparado en el país o importado aparezca en el rótulo o envase, se indicará el peso exacto, y las palabras *neto, no menor de, grueso,* estarán en relación directa con aquél.

Rótulos y sellos de los envases usados anteriormente

Artículo 140 — Todo sello, marca, rótulo u otros medios usados previamente en los envases, será removido u obliterado antes de que dichos envases sean usados para cualquier carne o producto, a menos que tales sellos, marcas o rótulos indiquen correctamente el artículo que se ha empaquetado, y que tales envases sean llenados bajo la vigilancia del empleado oficial.

Colocación de la inscripción oficial

Artículo 141 — Ninguna persona fijará, colocará o será causa de que sea colocado o fijado el letrero o inscripción oficial o cualquier abreviatura, copia o representación de la misma en cualquier carne o producto, si no es bajo la vigilancia del empleado oficial.

Llenado de los envases que lleven el sello oficial

Artículo 142 — Ninguna persona llenará o será causa de que sean llenados, en todo o en parte, con cualquier carne o producto, los envases

que lleven o pretendan llevar el letrero oficial, copia o representación de la misma, salvo bajo la vigilancia del empleado oficial.

Avisos y reclamos que contengan el sello oficial

Artículo 143 — Los avisos, fotografías y otras representaciones de cualquier carne o producto preparado exclusivamente en un establecimiento, que contengan copias o reproducciones de la inscripción oficial que no sean falsas o se presten a engaños podrán ser utilizados previa aprobación del Jefe de la Sección Industria Animal.

Sellado de la carne

Artículo 144 — (1) Cada res que haya sido inspeccionada y admitida, será sellada en el momento de la inspección con la inscripción oficial, la que llevará el nombre del País de origen, el número del establecimiento productor y el número correspondiente al técnico que haya practicado el examen. A los efectos de esta disposición se usará un sello con la palabra *"Uruguay"*, y dos números separados por un guión, correspondiendo el de la izquierda al número distintivo del establecimiento productor y el de la derecha al técnico que hubiere efectuado la inspección.

Sellado de los embutidos

Artículo 145 — Los embutidos inspeccionados y admitidos y otros productos alimenticios, con envolturas animales de la variedad ordinaria o grande, llevarán un marchamo, faja o sello con la inscripción oficial y el número del establecimiento.

Dichos sellos o fajas se colocarán de a uno en cada cadena, y en número de dos en cada manojo. Los productos que carezcan de marchamo o de sellos o fajas, serán decomisados.

Uso de los colorantes en los embutidos

Artículo 146 — Cuando se usen colorantes en la preparación de embutidos, el producto se marcará así: *artificialmente coloreado.*

Los sellos, marcas, etc., serán suministrados por los establecimientos

Artículo 147 — Los establecimientos suministrarán toda clase de sellos, marcas a fuego y toda clase de medios para marcar la carne y productos, según lo exija el Jefe de la Sección Industria Animal. Antes de confeccionarse los sellos, serán sometidos a la aprobación del Jefe de la

(1) Decreto de octubre 8 de 1926.

Sección Industria Animal. Cada sello y otro medio que lleve la inscripción oficial, será, inmediatamente después del trabajo diario, puesto bajo la custodia del Inspector Oficial, y serán usados solamente bajo la vigilancia del mismo. Cuando no sean usados, se colocarán en cajones cerrados, debiendo permanecer las llaves en poder del empleado oficial.

Los rótulos y sellos deben ser fácilmente visibles

Artículo 148 — Los sellos serán fijos y no se prestarán a engaños. Las letras y figuras serán de tipos y estilo perfectamente claros. La inscripción de la inspección y el número del establecimiento estarán separados de los otros nombres y sellos. Cuando se usen rótulos, éstos deberán ser pintados sobre papel de buena calidad y tener un tamaño no menor de cinco centímetros por diez de dimensión. La palabra *establecimiento* y el número oficial serán puestos en la parte superior de la línea del rótulo. La inscripción siguiente debe ser pintada en estilo uniforme: *Inspeccionado y admitido de acuerdo con la ley de 13 de abril de 1910.* El nombre y dirección del establecimiento o el nombre solamente, puede también ser fijado en el rótulo.

Envases para productos de uso industrial

Artículo 149 — Las dos cabeceras de cada envase, como barriles y vagones-tanques de grasa y sebo para uso industrial, serán pintadas de blanco y prolijamente grabadas con el nombre del producto y la palabra *uso industrial,* en letras no menores de cinco centímetros de alto y de diez en el caso de vagones tanques.

Rótulos en los vagones

Artículo 150 — Cada vagón que conduzca productos inspeccionados y admitidos a cualquier destino que no sea otro establecimiento con inspección oficial, tendrá fijado un rótulo con el verdadero nombre del producto, la inscripción de la inspección, el número del establecimiento y la fecha de embarque. Antes de que el vagón sea movido del lugar donde ha sido descargado, el cargador inutilizará dicho rótulo.

Toma de muestras

Artículo 151 — Las muestras de carne y productos, agua, pintura, preservativos químicos, especies, latas, soldaduras, serán tomadas a su costo por la Sección Industria Animal para su examen, tan a menudo como lo juzgue necesario.

Sustancias prohibidas

Artículo 152 — Las pinturas, preservativos químicos y toda sustancia de uso prohibido por este Reglamento, no podrán entrar a ningún establecimiento que tenga inspección oficial.

CAPITULO VIII

AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS DE EMBARQUES

AUTORIZACIONES DE EMBARQUE

Artículo 153 — Las oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los preparados de origen animal, cuyo permiso no vaya acompañado de una autorización otorgada por la Sección Industria Animal, en la que conste que han sufrido inspección veterinaria. No permitirán tampoco el desembarque de cualquier producto de origen animal sin la previa autorización de la Policía Sanitaria de los Animales (1).

Certificados de exportación

Artículo 154 — La Sección Industria Animal expedirá certificados sanitarios con destino al punto de recibo de los animales y preparados de origen animal que vayan a ser exportados.

Una vez efectuado el embarque, el Inspector Sanitario expedirá una boleta provisoria en la cual se hará constar el número de bultos, contenido, buque cargador, bandera del mismo, destino, consignatario y establecimiento de que procedan, la que será canjeada en la Sección Industria Animal o en las Inspecciones Departamentales por el certificado definitivo.

Certificados para envíos directos

Artículo 155 — Los certificados a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de envíos directos, se expedirán en la forma siguiente, acompañados de la traducción literal correspondiente al idioma del país a que son remitidos, cuando así lo exijan las autoridades sanitarias del mismo:

República Oriental del Uruguay

Certificado Oficial de Inspección de carnes

Para envío directo a ....
Montevideo ....

Certifico que la carne y demás productos alimenticios de origen animal que se indican a continuación provienen de vacunos, ovinos, porcinos o cabríos que recibieron inspección veterinaria *ante mortem* y *post mortem* al ser sacrificados, y que dicha carne y demás productos alimenticios de

(1) Decreto de 16 de julio de 1931.

origen animal son sanos, salubres y en toda forma aptos para alimentación humana, no habiendo sido tratados ni conteniendo preservativo alguno, materias colorantes u otras sustancias no permitidas por las disposiciones del Departamento de Agricultura de .... que rigen la inspección de carnes, así como que dichas carnes y demás productos de origen animal, han sido elaborados en este país en condiciones sanitarias.

Clase del producto	Números de piezas	Peso
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....

Sello de identificación de las carnes y piezas ....
Remitente .... Dirección ....
Consignatario .... Destino ....
Marca del embarque ....

Firma
Título oficial

Firma
Título oficial

NOTA. — Este certificado deberá acompañar el cargamento de carne y demás productos alimenticios de origen animal que en él se indican, exportados a ...... del país de donde fueron sacrificados los animales, sin descargar en ningún otro país, con excepción de la transferencia del cargamento de un conductor a otro en el transcurso del transporte, y será entregado por el consignatario o su agente al Inspector del Departamento de Agricultura en el punto de inspección de .... El cargador de la consignación deberá suministrar la siguiente información:

Cargado el día.... en.... a bordo de.... y si hubiera descargado en cualquier punto con anterioridad a la llegada a....

Descargado el día.... en.... por.... y vuelto a cargar el día.... a bordo de.... por....

(Firma del Agente o empleado del cargador).

Certificados para trasbordos

Artículo 156 — Los certificados para trasbordo se expedirán en la siguiente forma, acompañados también de la traducción literal en las mismas condiciones:

República Oriental del Uruguay

Certificado oficial de Inspección de carnes

(Para trasbordos)

Certifico que la carne y demás productos de origen animal que se indican a continuación, fueron originalmente embarcados en.... y acompañados de certificado firmado por empleado oficial del Gobierno nacional de.... comprobando que la carne y demás productos alimenticios de origen animal que a continuación se indican, provienen de ganado vacuno, lanar, porcino o cabrío, que recibió inspección veterinaria *ante mortem* y *post mortem*, al ser sacrificado, y que dicha carne y demás productos de origen animal eran sanos, salubres y en toda forma aptos para la alimentación humana, no habiendo sido tratados ni conteniendo preservativo alguno, materias colorantes u otras sustancias no permitidas por las disposiciones del Departamento de Agricultura de ... que rige la inspección de carnes, así como que dichas carnes y demás productos alimenticios de origen animal han sido inspeccionados en este país, habiéndose constatado que son sanos, salubres y en toda forma aptos para la alimentación humana, habiendo sido manipulados en este país en condiciones sanitarias.

Clase del producto	Números de piezas	Peso
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....

Sello de identificación de las carnes y piezas ....

Remitente ....

Dirección ....

Consignatario ....

Destino ....

Marca de Embarque ....

Firma
Título oficial

Firma
Título oficial

NOTA. — Este certificado deberá acompañar el cargamento y demás productos alimenticios de origen animal que en él se indican, exportados a... sin descargar en ningún otro país, con excepción de la transferencia del cargamento de un conductor a otro en el transcurso del transporte, y será entregado por el consignatario o su agente al Inspector del Departamento de Agricultura en el punto de inspección de...

El cargador de la consignación deberá suministrar la siguiente información:

Cargado en ....

el ....

a bordo de ....

Y si hubiera descargado en cualquier parte, con anterioridad a la llegada a...

Descargado en ....

por ....

y vuelto a cargar en ....

a bordo de ....

por ....

(Firma del cargador).

CAPITULO IX

PENALIDADES

SOBORNO DE LOS EMPLEADOS SANITARIOS

Artículo 157 — Se castigará con multa de cinco a cien pesos o prisión equivalente, a cualquier persona, firma o corporación que ofrezca o dé, directa o indirectamente, dinero u otra cosa de valor a los empleados sanitarios, con el objeto de influenciarlos en el cumplimiento de su deber. Se castigará igualmente con suspensión, destitución, multa o prisión equivalente a cualquier empleado sanitario que acepte o reciba regalos, dinero, etc., de las personas, firmas o corporaciones de los establecimientos cuya inspección se les haya encomendado.

Falsificación u omisión de los sellos oficiales

Artículo 158 — Se castigará con multa de cinco a cien pesos o prisión equivalente a cualquier firma, corporación, agentes o empleados de

las mismas que falsifiquen, simulen, omitan o alteren las marcas y sellos oficiales exigidos por este Reglamento.

Utilización de carnes decomisadas, etc.

Artículo 159 — Serán castigados con multa de cien pesos o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia, los propietarios de los establecimientos donde se cometa alguna de las siguientes infracciones:

a) Utilizar carnes decomisadas por los Inspectores Sanitarios.
b) Elaborar carnes de los animales que no hayan sido previamente revisados.
c) Cambiar los procedimientos de elaboración sin aviso anticipado a la Sección Industria Animal.
d) Exportar productos elaborados sin el sello oficial de sanidad.
e) Dificultar la acción de los empleados sanitarios.
f) Siempre que se cuereen animales y se manipule carne sin previa autorización de la Inspección Veterinaria.

Infracciones no multadas especialmente

Artículo 160 — Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas, según la importancia de la infracción, con multa de cinco a cien pesos o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia.

Retiro de la inspección oficial

Artículo 161 — Sin perjuicio de las penas establecidas por la ley de Policía Sanitaria de los Animales, y a que hacen referencia los artículos anteriores, la Sección Industria Animal podrá retirar la inspección oficial de los establecimientos cuyos propietarios se resistan a cumplir las prescripciones de este Reglamento.

Art. 162 — (1) Declárase incompatible la calidad de fabricante de embutidos o propietario de cualquier otro comercio de alimentos, y la de empresario industrial de destrucción de decomisos o de cadáveres de animales.

Art. 163 — (2) Las empresas o personas a quienes alcancen las disposiciones del artículo anterior, deberán optar por uno u otro negocio dentro del plazo de treinta días, comunicándolo por escrito al Ministerio de Industrias.

---

(1) Decreto de 23 de julio de 1920.
(2) Decreto de 23 de julio de 1920.

Si así no lo hicieran, caducarán todas las autorizaciones que se les hubieran acordado administrativamente.

Art. 164 — Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C. — VIERA. — *Juan José de Amézaga.*

INSPECCION DE AVES

Ministerio de Industrias.

Montevideo, diciembre 16 de 1912.

Vistos estos antecedentes iniciados por la Sociedad Uruguaya "General Artigas", Protectora de los Animales, y relacionados con la introducción de aves procedentes del interior de la República;

Oídos la División de Ganadería y el señor Fiscal de Gobierno de Primer Turno;

Atento a lo manifestado por la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal en su nota elevando un Proyecto de Reglamento sobre Inspección Veterinaria y Transporte de Aves;

Se resuelve:

Aprobar el Proyecto de Reglamento mencionado y comuníquese. — BATLLE Y ORDOÑEZ. — *Eduardo Acevedo.*

REGLAMENTO SOBRES INSPECCION VETERINARIA Y TRANSPORTE DE AVES

1. — Todas las aves que se introduzcan a la ciudad de Montevideo por la Estación del Ferrocarril Central serán inspeccionadas por el personal técnico de la Inspección de Policía Sanitaria Animal antes de ser entregadas a sus respectivos dueños o consignatarios. A este efecto la Empresa del Ferrocarril dispondrá que todos los animales de la especie expresada sean conducidos a un local especial que deberá ser proporcionado por la citada Empresa y del cual sólo podrán ser retirados una vez que el técnico de la Inspección de Policía Sanitaria Animal haya comprobado su buen estado sanitario. Esta inspección se llevará a cabo a las horas que determinará la Inspección de Policía Sanitaria Animal, teniendo en cuenta para ello el horario de llegada de los trenes y en cuanto sea posible de común acuerdo con la Empresa del Ferrocarril.

2. — Los animales que llegan muertos en las jaulas o cajones que los conduzcan serán decomisados por la Inspección de Policía Sanitaria Animal. Los que presenten síntomas de enfermedades contagiosas serán secuestrados o sacrificados a juicio de la Oficina, y los que hayan estado en contacto directo con ellos serán secuestrados en un local especial de la Inspección de Policía Sanitaria Animal y sólo se entregarán a sus respectivos dueños o consignatarios una vez que haya desaparecido la causa

del secuestro y que hayan sido abonados los gastos que con tal motivo se originen de acuerdo con la siguiente tarifa:

Gansos, pavos y patos, por día	$	0.03
Gallinas y pollos, por día	”	0.02
Palomas, por día	”	0.01

3. — Las jaulas, cajones u otros envases que hayan servido para el transporte de aves deberán ser lavados y desinfectados bajo el control de la Inspección de Policía Sanitaria Animal por el personal que la Empresa del Ferrocarril designe, quedando terminantemente prohibido hacer uso de ninguna jaula o cajón, etc., que no haya sido sometido a esta operación. La desinfección se llevará a cabo por medio de los antisépticos que la Inspección de Policía Sanitaria Animal determine, dentro de las 48 horas que sigan a su desembarco, y una vez terminada, el Inspector Veterinario colocará en cada jaula o cajón, etc., una etiqueta indicando que la operación se ha efectuado y la fecha.

4. — Las jaulas destinadas al transporte de aves en general deberán tener como mínimo la capacidad siguiente:

Altura de cada piso (empezará a regir a los seis meses de ponerse en vigencia este Reglamento):

Para pavos y gansos, metros 0.45.

Para gallinas, pollos y patos, metros 0.35.

Para palomas y perdices, metros 0.25.

Cantidad de animales por metro cuadrado de superficie (para regir de inmediato):

Pavos y gansos, 10.

Patos, 18.

Gallinas y pollos, 22.

Palomas y perdices, 35.

5. — Las aves cuyo sacrificio sea ordenado por la Inspección de Policía Sanitaria Animal se indemnizarán dentro de las salvedades que establecen los artículos 29 y 31 de la ley de Policía Sanitaria Animal vigente, pagando por ellas como máximo:

Pavos	$	1.00
Gallinas	”	0.50
Patos	”	0.40
Pollos	”	0.40
Palomas	”	0.15
Perdices	”	0.12

6. — Las infracciones a los artículos de este Reglamento serán penadas con $ 2.00 de multa por cada cajón que no se halle en condiciones, duplicándose la cantidad en caso de reincidencia.

7. — Quedan sujetas a las prescripciones de este Reglamento todas las aves que se transporten para exportación, consumo a bordo, abastecimiento de mercados urbanos, venta ambulante, etc.

REGLAMENTACION SOBRE COMERCIO DE AVES Y HUEVOS

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, julio 23 de 1936.

Vista: la necesidad de reglamentar la exportación de aves y huevos, que va adquiriendo cada vez más importancia frente a las solicitaciones del extranjero;

Considerando: de capital trascendencia para la economía nacional propender a que esas exportaciones se realicen en forma que sean para el comprador una garantía en la faz sanitaria y en la calidad del producto, a fin de mantener y aumentar el prestigio del Uruguay como país exportador;

Considerando: que en los diversos países que realizan análoga exportación se han dictado reglamentaciones al respecto contemplando las exigencias de los mercados consumidores:

Considerando: que la Ley Nº 3606, de fecha 13 de abril de 1910, en su artículo 15, comete a la Policía Sanitaria de los Animales (hoy Dirección de Ganadería) la inspección de los productos de origen animal que se exporten, y que es esta Repartición la que hasta el presente ha tenido a su cargo las autorizaciones de embarques de aves y huevos, por intermedio de su Sección Industria Animal;

El Presidente de la República,

Decreta:

Artículo 1º — Todos los establecimientos industriales, firmas comerciales, o entidades de cualquiera naturaleza que se dediquen al acopiamiento y comercio de huevos, quedan sujetos a la Inspección Veterinaria oficial y a las demás disposiciones que este Reglamento establece.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior, las organizaciones comerciales referidas, deberán presentarse a la Dirección de Ganadería (Sección Industria Animal) solicitando la correspondiente inspección oficial y detallando, por separado, en tres copias de planos, las comodidades y condiciones higiénicas que reúne el local o los locales destinados al recibimiento, inspección, clasificación y expedición de los huevos. Las organizaciones comerciales en ese producto, que funcionan actualmente, deberán en un plazo máximo de 60 días, a contar desde la fecha de aprobación del presente reglamento, llenar el requisito anteriormente mencionado y ponerse en las demás condiciones exigidas por aquél.

Art. 3º — A cada establecimiento autorizado, se le otorgará un número oficial, el que deberá ser impreso, junto con las otras inscripciones ofi-

ciales que se determinen en los productos y envases que se usen para contener éstos, como signo de sanidad y procedencia.

Del acopiamiento

Artículo 4º — Todos los huevos que se reciban en los locales autorizados, deberán venir en las siguientes condiciones: a) — Sin trazas de haber sufrido operaciones que modifiquen su presentación natural, como ser: lavado, raspado, etc. b) — en recipientes cerrados prolijamente limpios en su interior y con aereación apropiada. c) — sin sustancias amortiguadoras y de relleno capaces de trasmitir malos olores a los huevos. d) — con la declaración, en la cubierta del envase, del nombre del expedidor en campaña, dirección de éste y fecha de recolección del producto. Los huevos que no vengan dentro de estas condiciones, serán intervenidos por la Inspección Veterinaria en el establecimiento, la que los señalará y les dará, en cada caso, el destino que juzgue más adecuado.

De los locales

Artículo 5º — Los locales destinados al recibimiento, Inspección, almacenamiento y expedición de los huevos, deberán reunir las siguientes condiciones: a) — Pisos de mosaicos o cualquier otro material semejante que los haga impermeables. b) — Paredes con revestimiento impermeable, hasta dos metros de altura por lo menos. c) — Techos construídos con material de fácil limpieza. d) — Luz natural, luz artificial y ventilación suficiente a juicio de la Inspección Veterinaria. e) — Cañería de agua corriente y pileta de lavado para las manos. f) — Sala o dependencia especial e independiente, para el miraje de los huevos y su clasificación. g) — Sitio reservado para el estacionamiento de los huevos que fueran rechazados o detenidos por la Inspección Veterinaria. h) — Sala o dependencia especial, destinada al manipuleo y envase de los huevos sin cáscara. Todas estas dependencias serán de dimensiones concordantes con la capacidad industrial del establecimiento; deberán estar separados de los locales que almacenen sustancias capaces de trasmitir olor particular a los huevos, y deberán mantenerse dentro de la mayor limpieza.

Personal

Artículo 6º — El personal de trabajo, debe ser sano, usar ropas limpias y especialmente destinadas a sus tareas y tener idoneidad en la labor que desempeña. A los efectos de la primera parte de esta disposición, no podrá ser admitida en el trabajo, ninguna persona que no tenga el certificado médico correspondiente, acreditando su buen estado de salud.

Clasificación de los huevos

Artículo 7º — Los huevos se clasificarán teniendo en cuenta su calidad y tratamiento en: *muy frescos, frescos, refrigerados y conservados*

por otros procedimientos que el frío artificial. a) — *muy frescos,* serán los que no hubieran sido sometidos a ningún procedimiento de conservación y reúnan las características siguientes: *cáscara*: normal, sin olor, limpia y sin señales de preparación. — *clara*: traslúcida, firme y sin opacidades. — *yema*: de tenue visibilidad, emplazamiento central, germen sin desarrollar. — *cámara de aire*: de bordes fijos y cuya altura no pase de cinco milímetros. b) — *frescos,* serán los que tengan las mismas características que los anteriores, con una tolerancia mayor de la altura de la cámara de aire, es decir, que puede llegar a diez milímetros como máximo. c) — *refrigerados,* serán los que, habiendo sido previamente reconocidos como *frescos* o *muy frescos,* fueran posteriormente tratados por el frío a las temperaturas y demás condiciones determinadas por la Inspección Veterinaria. d) — *conservados,* por otros procedimientos que el frío, todos aquellos que hubieran sido sometidos a la acción de productos químicos (cal, silicato, etc.) tendientes a prolongar, dentro de buenas condiciones de consumo, su conservación normal. La refrigeración, sea simple o en atmósferas especiales, se efectuará en cámaras a temperaturas no inferiores a cero grado centígrados (0º C.), dentro de un estado higrométrico adecuado y fuera de la presencia de cualquier otro producto capaz de trasmitir olor a los huevos. La conducción de los huevos a cámara, deberá hacerse dentro de las 48 horas de recibidos e inspeccionados.

Art. 8º — Las yemas y claras de los huevos cascados, podrán ser conservadas por enfriamiento, congelación o desecación, debiendo efectuarse la recolección de esos elementos, en todos los casos, con la mayor higiene, en recipientes impermeables, de fácil limpieza y en los que se grabarán el nombre del producto contenido y el número del establecimiento preparador.

Art. 9º — Dentro de las clasificaciones anteriormente mencionadas, se establecerán, según el peso, las siguientes categorías: a) — *extra*: cada huevo, 65 gramos por lo menos, cajón de 360 unidades, 23 kilos. b) — *grandes*: cada huevo 60 gramos por lo menos, cajón de 360 unidades, 21½ kilos. c) — *medianos*: cada huevo, 56 gramos por lo menos, cajón de 360 unidades, 20 kilos. d) — *corrientes*: cada huevo, 52 gramos por lo menos, cajón con 360 unidades, 19 kilos. e) — *chicos*: los huevos de 52 gramos o menos, los huevos de esta categoría no podrán emplearse para la exportación. Respondiendo a las exigencias de los mercados consumidores, podrán establecerse otras categorías, siempre con aprobación de la Sección Industria Animal de la Dirección de Ganadería.

Inspección y distintivos de sanidad y procedencia

Artículo 10 — La Inspección Veterinaria oficial, ejercerá el contralor de lo dispuesto en este Reglamento tomando las disposiciones necesarias a fin de asegurar su debido cumplimiento.

Art. 11 — Cada huevo admitido, llevará impresa en caracteres firmes y bien legible, la palabra "Uruguay" y el número del establecimiento

exportador.

Art. 12 — El embalaje se hará en cajones de madera lisa, seca y sin olor. Si se creyera conveniente usar otro material, deberá solicitarse aprobación, previamente, a la Sección Industria Animal. Los casilleros y separadores, serán de cartón blanco, o cualquier otro material semejante que permita observar su limpieza en debidas condiciones, para el fin a que se les destina.

Art. 13 — Los cajones llevarán exteriormente, las siguientes inscripciones: *"Producción del Uruguay" — Huevos refrigerados. — Peso neto.... Tara....*" y el sello de la Inspección Veterinaria que será: "Dirección de Ganadería. — Sección Industria Animal. — Inspeccionado". — Podrán usarse inscripciones referentes a la clasificación del contenido.

Art. 14 — En caso de ser exportados huevos *"Conservados"*, éstos, así como los envases, llevarán impresa la palabra "conservado" y las demás inscripciones detalladas en el artículo precedente.

Art. 15 — Los propietarios o encargados de los establecimientos exportadores, facilitarán la labor de los funcionarios oficiales, cumpliendo todas las resoluciones pertinentes y proporcionando los recursos indispensables para hacerlas efectivas.

Autorizaciones de embarques y certificados de exportación

Artículo 16 — Las Oficinas de Aduana no permitirán el embarque de ninguna partida de huevos, sean éstos enteros o sin cáscara, sin una autorización otorgada por la Sección Industria Animal de la Dirección de Ganadería, en la que conste que ese producto ha recibido la correspondiente inspección Veterinaria.

Art. 17 — La Sección Industria Animal expedirá "certificados sanitarios", con destino al punto de recibo de los huevos que vayan a ser exportados. Una vez efectuado el embarque, el Inspector Sanitario, expedirá "una boleta provisoria" en la cual se hará constar el número de bultos, contenido, buque cargador, bandera del mismo, destino, consignatario, y establecimiento de que procedan, la que será canjeada en la Sección Industria Animal o en las Inspecciones Departamentales por el "certificado definitivo".

Aves para la exportación

Artículo 18 — Las aves que se destinen a la exportación, serán sacrificadas e inspeccionadas en los locales especialmente habilitados para ese fin.

Art. 19 — A los efectos del artículo anterior, toda persona, firma o corporación que desee dedicarse a la matanza de aves, en gran escala, y a su exportación, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Sección Industria Animal de la Dirección de Ganadería, adjuntando

en tres copias de planos las comodidades que se destinarán a ese efecto.

Art. 20 — Para obtener la autorización a que precedentemente se hace referencia, los establecimientos deberán constar, cuando menos, con las siguientes comodidades:

a) Local independiente, destinado a playa de matanza y desplume de los animales, con pisos impermeables, paredes de igual naturaleza hasta dos metros de altura por lo menos, cañería de agua corriente, y demás comodidades para poder efectuar esas tareas en debidas condiciones.

b) Una sala independiente, con suficiente luz y aereación, para el empaquetamiento de las aves admitidas.

Art. 21 — Estos locales así como otros que puedan destinarse a la movilización de las aves, y todos los elementos que se usen en la preparación de las mismas, estarán sujetos en materia de higiene, a las disposiciones de ese orden contenidas en el Reglamento de Inspección Oficial de Carnes.

Art. 22 — Las aves que se exporten, deberán estar en buen estado de nutrición y sin alteraciones capaces de darle mal aspecto a la presentación, debiendo ser conducidos a la cámara de frigorificación inmediatamente después de haber sido embaladas.

Art. 23 — Cada pieza admitida por la Inspección Veterinaria, llevará una etiqueta de sanidad, y procedencia, con la palabra "Uruguay" y el número del establecimiento.

Art. 24 — Los cajones que se usen para el acondicionamiento y transporte de las aves frigorificadas, serán de madera lisa, sin olor, y el papel que recubra a las piezas, de color blanco. Exteriormente los envases llevarán la siguiente inscripción oficial: "Producción del Uruguay" — nombre o número del establecimiento — Dirección de Ganadería — Inspeccionado". Además se colocarán independientemente la especie, el peso y la tara.

Art. 25 — Si los propietarios o encargados de los establecimientos, se resistieran a cumpilr las disposiciones reglamentarias referidas, la Sección Industria Animal, podrá proceder al retiro de la Inspección Veterinaria, dando cuenta de ello a la Dirección.

Art. 26 — Las infracciones a este Reglamento serán penadas con las sanciones legales correspondientes.

Art. 27 — Comuníquese y publíquese. — TERRA. — *César G. Gutiérrez.*

DECRETO PROHIBIENDO EL USO Y COMERCIO DE HUESOS SIN PREVIA ESTERILIZACION

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, setiembre 8 de 1938.

Vistos estos antecedentes incoados con motivo de los peligros sanitarios existentes en la comercialización de los huesos provenientes de animales muertos en campaña, que se trituran y destinan a la venta sin ser previamente esterilizados;

Considerando necesario prevenir la deseminación de formas microbianas, tales como las del carbunclo, que pueden trasmitirse por huesos de animales muertos por enfermedades infecto - contagiosas, constituyendo un serio peligro para la salud pública;

Atento a los informes favorables emitidos por el Frigorífico Nacional y el Instituto de Química Industrial;

Oído el Ministerio de Industrias y Trabajo, y;

De conformidad con lo determinado en el artículo 42º de la ley Nº 3606 de 13 de abril de 1910;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y comercio de huesos, así como de todos aquellos despojos de origen animal capaces de trasmitir enfermedades, sin la previa esterilización por el calor o por cualquier otro medio que la Dirección de Ganadería aprobara al efecto.

Art. 2º — Todos los propietarios o encargados de establecimientos donde se acumulen o almacenen los productos anteriormente mencionados, están obligados a declarar por escrito, ante la Dirección de Ganadería, su intervención en ese orden de actividades y recabar la autorización correspondiente, la que será concedida, una vez que se compruebe que dicho establecimiento dispone de los aparatos y comodidades necesarias para efectuar en buenas condiciones higiénicas el manipuleo y esterilización de los referidos productos.

Art. 3º — Las infracciones a lo dispuesto en los artículos que anteceden, serán castigadas de acuerdo con lo que determina el artículo 42 de la ley de 13 de abril de 1910, con una multa de $ 5.00 (cinco pesos) a $ 100.00 (cien pesos) o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia.

Art. 4º — Comuníquese, y a sus efectos, vuelva a la Dirección de Ganadería. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena.*

ARTICULO 15 DE LA LEY Nº 7.819 DE 7 DE FEBRERO DE 1925

Pago de Personal por Frigoríficos, Saladeros, etc.

Las empresas o propietarios de frigoríficos, saladeros, fábricas de carnes preparadas y fábricas de embutidos, costearán el servicio de Policía Sanitaria que la naturaleza de esos establecimientos requiera. A ese efecto verterán mensualmente en la Tesorería de dicha oficina, para Rentas Generales, la cantidad necesaria a fin de cubrir el presupuesto de empleados.

El Ministerio de Industrias por decreto fundado podrá designar personal sanitario para servicios extraordinarios y accidentales, cuando así lo requieran exigencias de los mismos. Los sueldos de este personal serán de cargo de los establecimientos o personas que motiven tales servicios. (1)

SE REGLAMENTA LA DISPOSICION LEGAL ANTERIOR

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, junio 1º de 1923.

Vistos estos antecedentes, iniciados con una gestión de varios comerciantes e industriales, pidiendo se modifique el decreto de fecha 9 de febrero de 1923, reglamentario del artículo 54 de la ley de Presupuesto General de Gastos, en el sentido de establecerse que la contribución de las fábricas de embutidos al mantenimiento del servicio de inspección de la Policía Sanitaria Animal sea proporcional a la producción de cada establecimiento y no por categorías, como lo fija aquel decreto;

Atento a que la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal considera que la fórmula propuesta tendería a una imposición más proporcional de la carga impositiva, sin ir contra lo dispuesto en la ley de Presupuesto, desde que ésta deja librado al Poder Ejecutivo la forma de hacer efectivo el cobro del servicio que preste la referida Inspección.

El Consejo Nacional de Administración,

DECRETA:

Artículo 1º — Para el cobro del servicio de policía sanitaria en las fábricas de embutidos, establecido en el artículo 54 de la ley de Presupuesto General de Gastos, se seguirá el siguiente procedimiento:

---

(1) Este artículo, con excepción del inciso 2º, reproduce el artículo 54 de la Ley Nº 7519, de fecha 13 de octubre de 1922, de Presupuesto General de Gastos.

a) Los mataderistas de cerdos presentarán a la Policía Sanitaria de los Animales, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una lista indicando el destino de cada uno de los cerdos faenados en su establecimiento.

b) Los fabricantes de embutidos pagarán el importe total de la planilla anual de sueldos de los empleados afectados a ese servicio, multiplicando mensualmente el número de cerdos elaborados en cada fábrica de embutidos por la cantidad que resulte de dividir el importe total de aquella planilla por el total de cerdos sacrificados el año anterior.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso anterior, el Ministerio de Ganadería y Agricultura podrá designar personal fijo en las fábricas de embutidos que lo crea conveniente, en cuyo caso estas fábricas quedan excluídas del prorrateo a que se refiere el inciso de referencia. Los sueldos del personal que se adscriba a estos establecimientos, serán de cargo de los mismos, a razón de ciento veinte pesos mensuales a los Médicos Veterinarios y sesenta pesos mensuales a los Ayudantes. (1)

Art. 2º — El importe correspondiente a los cerdos que no vayan destinados a las fábricas de embutidos autorizadas, será pagado por el propietario del matadero donde los cerdos hayan sido sacrificados.

Art. 3º — Para el pago inmediato mensual del servicio de policía sanitaria se tendrán en cuenta durante el presente año las cantidades de cerdos faenados en el año 1922, de acuerdo con las cifras que arrojen las estadísticas de la Sección Industria Animal.

Art. 4º — Deróganse las disposiciones del decreto de 9 de febrero del año en curso en cuanto se opongan a lo establecido en el presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, insértese en el L. C. y pase a la Contaduría General. — *Por el Consejo*: SOSA. — *José F. Arias.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 20 de agosto de 1947.

Visto el artículo 15 de la ley Nº 7.819, de fecha 7 de febrero de 1925.

Resultando que dicho artículo establece lo siguiente:

"Las empresas o propietarios de frigoríficos, saladeros, fábricas de carne preparadas y fábricas de embutidos, costearán el servicio de Policía Sanitaria que la naturaleza de esos establecimientos requiera. A ese efecto verterán mensualmente en la Tesorería de dicha oficina, pa-

---

(1) El inciso c) fué incorporado a la presente disposición por Decreto de 15 de marzo de 1939.

ra Rentas Generales, la cantidad necesaria a fin de cubrir el presupuesto de empleados. El Ministerio de Industrias por decreto fundado podrá designar personal sanitario para servicios extraordinarios y accidentales, cuando así lo requieran exigencias de los mismos. Los sueldos de este personal serán de cargo de los establecimientos o personas que motiven tales servicios".

Considerando conveniente reglamentar las disposiciones del mencionado texto legal, a fin de que la Dirección de Ganadería pueda cumplir con eficacia todos los servicios sanitarios a su cargo.

Con lo informado por la Dirección de Ganadería.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Los funcionarios que han de prestar los servicios de Policía Sanitaria Animal, a que se refiere el artículo 15 de la ley número 7.819, de 7 de febrero de 1925, serán designados para cada establecimiento por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, a propuesta fundada de la Dirección de Ganadería.

Art. 2º — Las personas designadas para prestar servicios en cualquiera de los citados establecimientos, percibirán la misma remuneración fijada en el Presupuesto General de Gastos para los funcionarios de la Dirección de Ganadería que realicen funciones similares. Quedarán adscriptas a la Sección Industria Animal y tendrán las mismas obligaciones y los mismos derechos que los funcionarios presupuestados.

Art. 3º — Deróganse los decretos de fechas 9 de febrero y 1º de junio de 1923 y resolución de 15 de marzo de 1939, en cuanto se opongan al presente.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — BATLLE BERRES. — *Aquiles Espalter.*

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 24 de marzo de 1950.

Vistos, y resultando:

que la Dirección de Ganadería solicita en estos antecedentes que se provea de personal competente a la Sección Fomento Ganadero, ya que los diversos decretos cuya enumeración se hace de fs. 1 vta. a fs. 2 vta. han ido acrecentando su órbita de acción y su competencia en materia de contralor y fiscalización de faenas, rendimientos, clasificación etc., en forma que excede notoriamente sus normales posibilidades de prestar un servicio eficaz, acorde con la importancia y trascendencia que los aludidos decretos le asignan a la referida Sección;

que la señalada dificultad proveniente de la falta de personal, puede obviarse —a juicio de la citada Dirección— aplicando el régimen previsto en el Art. 15 de la ley Nº 7.819, de 7 de febrero de 1925, ya que la labor sustancial que realiza dicha Sección se cumple —precisamente en los frigoríficos, saladeros, etc., y el propio beneficio de estos establecimientos;

Considerando: que el Art. 15º de la ley precedentemente citada, establece que: "Las empresas o propietarios de frigoríficos, saladeros, fábricas de carne preparadas y fábricas de embutidos, costearán el Servicio de Policía Sanitaria que la naturaleza de esos establecimientos requiera. A ese efecto verterán mensualmente en la Tesorería de dicha oficina, (hoy Dirección de Ganadería), para Rentas Generales, la cantidad necesaria a fin de cubrir el presupuesto de empleados. El Ministerio de Industrias, por decreto fundado, podrá designar personal sanitario para servicios extraordinarios y accidentales, cuando así lo requieran exigencias de los mismos. Los sueldos de este personal serán de cargo de los establecimientos o personas que motiven tales servicios";

que de acuerdo con la disposición legal transcripta, es procedente la solución que preconiza la Dirección de Ganadería, desde que los funcionarios de la Sección Fomento Ganadero, conforme se ha expresado antes, cumplen su tarea de fiscalización y contralor en los establecimientos mencionados y en beneficio directo de éstos, de modo que es perfectamente congruente la aplicación del régimen que estatuye la recordada disposición de la ley Nº 7.819, de 7 de febrero de 1925 y su decreto reglamentario de fecha 20 de agosto de 1947;

Por lo expuesto, y con lo dictaminado por la Asesorería Jurídica del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Los funcionarios que sean menester para cumplir eficazmente con los cometidos que a la Sección Fomento Ganadero de la Dirección de Ganadería, le asignan las disposiciones vigentes, serán designados con cargo al artículo 15º de la ley Nº 7.819, de 7 de febrero de 1925, en la misma forma y con iguales derechos y obligaciones que establece el decreto de 20 de agosto de 1947, para los funcionarios de la Sección Industria Animal.

Art. 2º — Comuníquese, etc. (Fdo.) BATLLE BERRES. — *Carlos Fischer.*

SANCION A LOS MEDICOS VETERINARIOS ENCARGADOS DE LA INSPECCION, EN CASO DE NEGLIGENCIA O ABANDONO

Montevideo, febrero 18 de 1915.

Considerando la importancia de los servicios de Policía Sanitaria Animal relacionados con la matanza, para el consumo de la población, de carnes y animales en pie, que ellos deben ser realizados en forma que dé garantías suficientes a la salud pública y al crédito necesario del país en los mercados de consumo,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — La negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes oficiales por los médicos veterinarios encargados de la inspección sanitaria en frigoríficos, saladeros, tabladas y plazas de matanza, será castigada por la primera vez con suspensión de dos meses sin goce de sueldo, y en caso de reincidencia con la destitución, previa la venia constitucional procedente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etc. — BATLLE Y ORDOÑEZ. — *Justino Jiménez de Aréchaga.*

DECRETO SOBRE EXPORTACION DE GLANDULAS

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

Montevideo, 14 de setiembre de 1950.

Visto el decreto de 5 de mayo de 1948, reglamentario de la ley Nº 11.015 de 2 de enero del mismo año, sobre el contralor de medicamentos;

Resultando: que el Art. 11º del mencionado decreto establece: "Los frigoríficos y establecimientos de faena están obligados a suministrar los productos animales necesarios para la elaboración de medicamentos de uso humano y material de curación. El Ministerio de Salud Pública, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Medicamentos, fijará las cantidades que necesite para atender la industria nacional de medicamentos, quedando prohibida toda exportación mientras exista necesidad de estos productos para las industrias opoterápicas..."

que hasta la fecha y en virtud de la disposición citada, las autorizaciones que concede el Ministerio de Ganadería y Agricultura para la exportación de productos de origen animal que pudieran servir para la preparación de medicamentos, estaban suborninadas al previo pronunciamiento del Ministerio de Salud Pública, con el asesoramiento de la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos, lo que demoraba las tramitaciones con el consiguiente perjuicio para los frigoríficos, ya que se trata de productos de carácter perecedero;

que a fin de solucionar esta situación, contemplando los distintos intereses en juego, el Ministerio de Ganadería y Agricultura recabó la opinión del Ministerio de Salud Pública sobre la posibilidad de modificar el régimen de concesión de permisos, estimando que en caso de asegurarse el abastecimiento de los laboratorios nacionales, podrá autorizarse la exportación de los saldos resultantes;

que el Ministerio de Salud Pública, por intermedio de su Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos, estableció las necesidades de los laboratorios nacionales en esta materia, determinando, con los datos aportados por los mismos, un promedio anual de consumo por producto;

que solicitado al respecto el informe del Frigorífico Nacional éste manifiesta que toma a su cargo el suministro de dichos productos en las cantidades que anualmente especifique la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos, pero que deberá contar, asimismo, con la cooperación de los demás frigoríficos y establecimientos de faena, para el caso eventual de imposibilidad de cumplir por sí solo con el referido abastecimiento;

Considerando: que, de acuerdo a la información proporcionada, se juzga que no existe inconveniente en modificar el régimen aludido, lo

que reportará beneficios no sólo para los establecimientos frigoríficos sino también para la economía del país, por lo que representan esas exportaciones como fuentes de divisa;

que para facilitar el diligenciamiento de las autorizaciones, se estima asimismo conveniente que los interesados se presenten directamente ante la Dirección de Ganadería, la que elevará informado a la brevedad la gestión respectiva;

que el régimen proyectado cuenta con la aprobación de los frigoríficos y establecimientos de faena que integran la Comisión Especial de Comercialización de Carnes;

con lo informado por la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos y Frigorífico Nacional y,

Atento a lo dispuesto por el Art. 11º del decreto de 5 de mayo de 1948, reglamentario de la ley Nº 11.015;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Las autorizaciones para la exportación de productos de origen animal aptos para la preparación de medicamentos, a que se refiere el Art. 11º del decreto de fecha 5 de mayo de 1948, serán concedidas directamente por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, previo asesoramiento de la Dirección de Ganadería, a cuyo efecto el Frigorífico Nacional garantizará a los laboratorios nacionales el abastecimiento regular de esos productos.

Art. 2º — A fin de evitar que circunstancias excepcionales impidan al Frigorífico Nacional cumplir con la exigencia que establece el artículo anterior los frigoríficos y establecimientos de faena deberán concurrir, llegado el caso y en la medida de sus posibilidades, a atender la demanda de los laboratorios nacionales.

En el supuesto previsto en el inciso anterior, el Frigorífico Nacional deberá comunicarlos a la Dirección de Ganadería, con la anticipación necesaria, a los efectos pertinentes.

Art. 3º — Las gestiones a que se refiere el artículo 1º del presente decreto deberán presentarse a la Dirección de Ganadería, la que las elevará debidamente informadas para su resolución al Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — BATLLE BERRES. — *Carlos Fischer.* — *Carlos Viana Aranguren.*

DECRETO SOBRE EXPORTACION DE CARNES Y MENUDENCIAS

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.

Montevideo, 15 de setiembre de 1950.

Vista la conveniencia de establecer normas racionales para la tramitación de permisos de embarques de carnes y subproductos;

Considerando que las características que revisten la disponibilidad de bodegas por parte de las empresas extraordinarias, hacen necesaria la máxima agilitación de los trámites requeridos para la obtención de los permisos de referencia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Desde la fecha de publicación de este decreto, los exportadores de carnes y menudencias deberán iniciar las solicitudes de exportación, con la anticipación razonable, en la Comisión Especial de Comercialización de Carnes.

Art. 2º — En la solicitud respectiva, los exportadores deben hacer constar detalladamente las condiciones de la venta concertada, así como también las referentes al embarque, sin perjuicio de las demás estipulaciones que les pueda exigir la Comisión en el ejercicio de sus cometidos.

Art. 3º — Simultáneamente, y a los mismos fines establecidos en el Art. 1º, los exportadores deberán presentar la solicitud de práctica ante la Dirección de Ganadería, para la obtención de la habilitación de embarque, desde el punto de vista sanitario. La Dirección de Ganadería comunicará por escrito su conformidad o su negativa —dentro de las 24 horas— a la Comisión Especial de Comercialización de Carnes, con las observaciones que considere del caso formular, en función de lo que prescriben las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 4º — Una vez otorgada por la Comisión de Comercialización de Carnes, la conformidad de embarque, el expedientillo respectivo será cursado al Contralor de Exportaciones e Importaciones a los efectos correspondientes.

Art. 5º — El Consejo Nacional de Subsistencias y contralor de Precios comunicará quincenalmente a la Comisión de Comercialización de Carnes, el volumen y las especificaciones de la carne que considere deba mantenerse en stock, a los efectos de asegurar el normal abastecimiento del consumo interno.

Art. 6º — Los establecimientos frigoríficos deberán enviar quincenalmente a la Comisión Especial de Comercialización de Carnes, un estado detallado de las existencias que mantengan en su poder. La Dirección de Ganadería informará quincenalmente a la Comisión Especial de Comercialización de Carnes, de los stocks de carnes, debidamente comprobables, que poseen cada una de las fábricas mencionadas.

Art. 7º — El Contralor de Exportaciones e Importaciones no dará curso a los permisos de exportación de carnes y menudencias que no se ajusten a las disposiciones del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, etc. — BATLLE BERRES. — *Carlos Fischer. — Nilo Berchesi. — Santiago I. Rompani.*

Reglamento sobre contralor de específicos zooterápicos

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, marzo 20 de 1936.

Vista la necesidad de reglamentar y unificar las disposiciones relativas al contralor y venta de específicos zooterápicos;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º (1). Queda prohibida la importación, fabricación, expendio y uso de los específicos veterinarios que no hayan sido ensayados oficialmente y aprobados por el Poder Ejecutivo. El específico no aprobado que se encuentre al expendio, será decomisado, y su fabricante y su expendedor castigados con las penas máximas que establece la ley Nº 3.606, sobre Policía Sanitaria.

La venta de materias primas destinadas a ser utilizadas como integrantes de específicos zooterápicos o a administrarse directamente, sólo será permitida a casas comerciales que cuenten con dirección técnica (farmacéuticos, médico veterinario, bacteriólogo, etc.), y bajo la responsaiblidad de la misma. En el envase debe indicarse la casa vendedora y llevar además una etiqueta que establezca: "uso veterinario".

Art. 2º — Se consideran específicos zooterápicos los productos biológicos o químicos de preparación, composición o propiedades conocidas con denominación propia y envase original, destinados a la prevención, curación o diagnóstico de las enfermedades de los animales.

Condiciones preliminares

Artículo 3º — Los preparadores de productos en el país deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Deberán tener instalado un laboratorio o fábrica con las condiciones de comodidad y con el material necesario para la preparación de los productos.
b) Deberán tener un asesor técnico que, según los casos, tendrá título de Veterinario, Médico, Farmacéutico, Químico o Bacteriólogo, que sea responsable de la buena preparación de los productos.
c) En los casos que se tratare de productos de preparación delicada, ya sea por las dificultades que suponga su preparación o por gra-

(1) Ampliado por decreto de 18 de marzo de 1942.

ves perjuicios que pudieran derivar de orden higiénico o económico por variaciones de la preparación, tales como las vacunas a virus vivo, etc., la Dirección de Ganadería exigirá la responsabilidad de un técnico de reconocida especialización en la materia.

Art. 4º — Para la importación de productos elaborados en el extranjero:

a) Se deberá acreditar que proceden de un instituto, fábrica o laboratorio, debidamente instalado y autorizado su funcionamiento en el país de origen.

b) Cuando se mencionare como origen de los preparados una fábrica o laboratorio de propiedad privada, cuya existencia, regular funcionamiento y reputación no fuere del conocimiento de la Dirección de Ganadería, ésta exigirá un certificado de las autoridades competentes del país de origen donde consten los extremos mencionados y además deberá acreditar que el establecimiento posee un director o asesor técnico responsable con títulos equivalentes a los exigidos para las fábricas nacionales y cuya firma deberá figurar en los documentos que certifiquen el origen de los productos.

c) Las mercaderías deberán ser importadas en los envases originales etiquetados y prontos para la venta.

d) Cuando por razones de conveniencia u otras, deseen importar los productos en envases mayores que los habituales, para la venta, en soluciones o suspensiones concentradas, y que para la puesta en venta sea necesario un nuevo envase, se requerirá una gestión por separado y la autorización quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones que la Dirección de Ganadería establezca para cada caso, pudiendo exigirse cuando se tratare de productos biológicos, sueros, vacunas, etc., la instalación de un laboratorio, teniendo en cuenta las normas establecidas en el artículo 3º para la preparación de productos nacionales.

e) Cuando los propietarios o representantes de productos extranjeros no estuvieran comprendidos en el inciso a) del artículo 4º y a juicio de la Dirección de Ganadería, no hubieran llenado suficientemente las exigencias del inciso b) del mismo artículo, se podrá autorizar la importación siempre que establezcan dentro del país un laboratorio con los elementos necesarios para realizar el contralor químico o biológico de los productos, a cuyo frente deberá haber un técnico responsable.

Art. 5º — El cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 3º y 4º serán previas a la iniciación de los ensayos de contralor de los productos.

Art. 6º — Las aduanas de la República no permitirán la entrada de ningún específico de uso veterinario sin previa autorización de la Dirección de Ganadería.

Art. 7º — Fuera de lo establecido en el artículo 1º la Dirección de Ganadería sólo podrá autorizar la importación por una sola vez o temporariamente de específicos zooterápicos:

a) Cuando por razones de interés para la ganadería nacional hubiera conveniencia manifiesta y urgente necesidad de su aplicación, ya sea porque se tratare de específicos destinados a combatir una enfermedad exótica de reciente aparición o comprobación; ya sea de específicos de reconocidas condiciones de eficacia y que no existan en el país o sean manifiestamente superiores a los existentes.

b) De pequeñas partidas, destinadas a ensayos por laboratorios o por hacendados, debiéndose dejar constancia del destino y época en que serán aplicados, a los efectos de su contralor por la Dirección de Ganadería. La Dirección de Ganadería exigirá siempre para los casos comprendidos en el inciso b) y podrá hacerlo para el inciso a), la declaración previa de la composición del específico a fin de dictaminar en cada caso si corresponde el contralor de la inocuidad previo al uso.

Art. 8º — Quedan excluídos de la reglamentación, los medios diagnósticos que sirvan de fundamento para la lucha oficial contra determinadas enfermedades infecciosas y cuyo uso indebido pueda prestarse para dificultar o perturbar la acción eficaz de la Dirección de Ganadería, tales como la tuberculina y maleína, cuya autorización de uso y venta se rigen por disposiciones especiales.

Art. 9º — Queda prohibida la manipulación de virus fuera de los laboratorios, de enfermedades inexistentes en el país y la preparación o importación de específicos destinados a combatirlas salvo en casos contemplados en el inciso a) del art. 7º.

Art. 10 — Queda igualmente prohibido el uso fuera de laboratorios, sin previa autorización de la Dirección de Ganadería, de virus de enfermedades existentes en el país y el ensayo de vacunas a base de los mismos virus vivos, aún en los casos en que se les atribuya cualidades de atenuación, cuando de su aplicación aún limitada, pueda derivar el peligro de la aparición de nuevos focos de la infección, tales como la fiebre aftosa, carbunclo bacteridiano y sintomático, etc.

Art. 11 — Los gastos que demanden las experiencias que se realicen para los ensayos del contralor de admisión, serán por cuenta del interesado a cuyo efecto deberá depositar en la Tesorería de la Dirección de Ganadería, una suma cuyo monto se determinará para cada caso, arreglado al cálculo de gastos que se estime demandarán las experiencias a realizarse.

Si en el transcurso de los ensayos, por las exigencias de los mismos, la suma depositada fuera agotada, el interesado deberá hacer un nuevo de-

pósito a fin de asegurar la continuidad de las experiencias, pudiendo éstas ser suspendidas si no se diera cumplimiento a esa exigencia.

Terminadas las experiencias, con el específico, la Tesorería de la Dirección de Ganadería formulará la cuenta, final y conforme resulte de la misma, el interesado cancelará su débito, si lo hubiere, o será reintegrado del excedente que resultare.

De la presentación a ensayos

Artículo 12 — A los efectos del artículo 1º los interesados o sus representantes legales presentarán una solicitud a la Dirección de Ganadería, donde harán constar que el pedido de ensayos lo hacen de acuerdo con el presente decreto reglamentario que aceptan en todas sus partes y consignarán los siguientes datos:

a) Nombre del propietario.
b) Nombre del específico con que se distinguirá para su venta.
c) Si es de preparación nacional o extranjera.
d) Uso para que se destinará.
e) Naturaleza del preparado, si es un producto químico, biológico o mixto.
f) Si es producto biológico se indicarán las particularidades necesarias para su identificación y contralor: 1º En los sueros; especie del animal productor, valor en unidades antitóxicas o de su poder preventivo o curativo para las infecciones a que se destina. — 2º En las vacunas: especies microbianas que contienen, si son virus vivos o muertos; en las a virus vivos, si se trata de virus atenuados o no, fundamentos del método de atenuación usado, virulencia para los animales de laboratorio, si les es aplicable, y para otras especies; si se tratara de vacunas anticarbunclosas, si son micelianas o esporuladas; en las a virus muerto, especie del mismo y concentración por unidad de volumen o por dosis.
g) Si es un producto químico; composición cualitativa y cuantitativa, expresando claramente las sustancias y sus cantidades a las que se atribuya la eficacia del preparado.
h) Condiciones precisas del uso: 1º Si se trata de un producto para inyecciones, indicar la vía de inoculación y las dosis y condiciones de repetición de la misma, si estuviese indicado. — 2º Si por ingestión, dosis y condiciones de repetición de la misma, si estuviere indicado. — 3º Si de aplicación externa, local o general, baños, etc., concentración que deberá tener la solución, duración de la aplicación, número de aplicaciones a dar para obtener el efecto curativo o preventivo que se le atribuya, influencia de la calidad del agua (dulce o salobre) sobre la eficacia. — 4º Precauciones a tomar con los animales antes y después de la aplicación

del preparado a fin de asegurar el efecto específico o evitar perjuicios para la salud del animal.

i) Especificará si se trata de un producto de reciente preparación o si ha sido aplicado anteriormente con igual uso en el país o en el extranjero.

j) Se hará constar si el específico es fácilmente alterable o no, y las condiciones de conservación. Tratándose de productos biológicos: sueros, vacunas, etc., se hará constar de un modo preciso la duración de la actividad.

k) Especificará igualmente la clase de envase para la venta, las etiquetas y distintivos especiales de marca u otros.

Art. 13 — El pedido de ensayo será acompañado de la bibliografía científica relativa a la aplicación que ya hubiere tenido el específico o en su defecto un relativo circunstanciado de las experiencias propias del preparador, que fundamenten las cualidades curativas o preventivas que atribuya al específico que presenta a ensayo.

Art. 14 — Las afirmaciones de los interesados sólo serán tenidas en cuenta cuando sean precisas y posibles de controlar por la experimentación.

Art. 15 — Cuando se presente a ensayos un producto al que se le asignen propiedades curativas, preventivas o de diagnóstico, pero que por la naturaleza de las sustancias que lo compongan o sus condiciones de preparación, resulta "a priori" la imposibilidad, casi imposibilidad o muy pocas posibilidades de poseerlas, se exigirá la presentación de la documentación experimental que lo pruebe, la que deberá ser refrendada por un técnico responsable. Si esa documentación no fuera presentada, o si de ella no resultara apoyada la posesión de cualidades de eficacia atribuídas, la Dirección de Ganadería podrá rechazar los ensayos solicitados.

Art. 16 — Cuando se tratare de productos químicos que por sus componentes, cualitativa y cuantitativamente considerados, constituyan a juicio de la Dirección de Ganadería prueba bastante del grado de eficacia exigible, así como que dentro de las condiciones regulares de su uso no resultará perjudicial para la salud de los animales tratados, la Dirección de Ganadería podrá eximirlos de los ensayos de Contralor de Admisión.

Art. 17 — Igualmente la Dirección de Ganadería podrá exonerar de los ensayos de contralor a los específicos, que sean especies químicas definidas y de reconocida eficacia por la bibliografía científica mundial.

Art. 18 — El contenido de los artículos 16 y 17, no crea ningún derecho, a favor de los propietarios de específicos, quedando reservada la determinación de su aplicabilidad para cada caso a lo que la Dirección de Ganadería resuelva.

Art. 19 — La aplicación de los artículos 16 y 17 no exime de los análisis que deberán realizarse a fin de verificar la composición química, ni del contralor permanente y abonarán como contribución al pago de los

gastos que por esos conceptos se originen, los siguientes derechos de análisis: Garrapaticidas, sarnífugos, y vermífugos $ 50.00 (cincuenta pesos); demás específicos $ 25.00 (veinticinco pesos).

El importe del producido de estos derechos, será destinado a atender los gastos que demande el análisis y será administrado por el Laboratorio de Investigaciones.

De la realización de los ensayos

Artículo 20 — Cométese al Servicio de Contralor del Laboratorio de Investigaciones, la realización de los ensayos de contralor de los específicos zooterápicos, así como la verificación del cumplimiento de los diversos requisitos exigidos en esta reglamentación y la información técnica de cada específico.

Art. 21 — Para la iniciación de los ensayos los interesados deberán haber llenado los requisitos exigidos previamente por la presente reglamentación y acompañar la constancia de haber efectuado el depósito correspondiente en la Tesorería de la Dirección de Ganadería.

Cuando el Servicio de Contralor comprobare insuficiencia en los datos suministrados o creyere necesario la ampliación de los mismos, para mejor cumplir sus cometidos, notificará de ello a los interesados.

Art. 22 — Los interesados quedan obligados al suministro de los animales necesarios a las especies que se indiquen en cada caso, y en condiciones adecuadas para realizar los ensayos. Igualmente quedan obligados a facilitar campo y comodidades cuando la naturaleza de las experiencias lo requiera. A estos efectos, el Servicio de Contralor, una vez elaborado el plan de ensayo, notificará a los interesados de que den cumplimiento.

Art. 23 — El contralor de admisión comprenderá por una parte las pruebas de inocuidad y por otra las de eficacia de las cualidades preventivas o curativas que los interesados atribuyen a sus específicos.

Art. 24 — Cuando por la naturaleza del producto presentado a ensayo, las propiedades preventivas o curativas que se les atribuyen, resultaran de difícil comprobación, sólo podrá ser admitido a ensayos, limitando éstos a las pruebas de inocuidad, cuando se tratare de preparados que no existen en el país y que llenen aquellas exigencias y además, que de la bibliografía científica, protocolos de experiencias, etc., presentados, se estime que su aplicación pueda reportar utilidad.

Art. 25 — Los ensayos comprenderán:

a) Garrapaticida; análisis químico, inocuidad y eficacia demostrada con la aplicación de dos baños de medio minuto de duración como máximo y con cinco a siete días de intervalo, a terneros portadores de garrapatas en todos sus estados de evolución y con resultados de la completa destrucción de la garrapata o anula-

ción de su procreo. Se aceptarán también garrapaticidas a un solo baño a medio minuto o menos de inmersión, siempre que sean de igual eficacia. Los ensayos se harán con agua dulce y agua salobre de grado hidrotimétrico apropiado y se utilizarán por lo menos 4 animales, dos para cada tipo de agua.

b) Sarnífugos; análisis químico, inocuidad especialmente para la lana y eficacia demostrada por la muerte de todos los ácaros de ovinos sarnosos con aplicación de dos baños de un minuto de duración como máximo y con doce días de intervalo. Se aceptan también específicos aplicables en otras formas, siempre que aseguren la destrucción de todos los ácaros e impidan su emigración.

Igualmente se harán con agua dulce y salobre de grado hidrotimétro apropiado. Se utilizarán como mínimo doce animales infestados, seis para cada tipo de agua.

c) Lombricidas y otros específicos químicos; se controlará la composición, inocuidad y grado de eficacia determinándose las condiciones de aplicación y otras.

d) Vacunas; se determinará su pureza y características biológicas por exámenes microscópicos, cultivos o inoculaciones a animales de laboratorio, su inocuidad por aplicación a los animales de la especie a que se destina , y su eficacia a diversas épocas de la inmunización, por inyección de virus apropiado o exposición al contagio a animales inmunizados. Cuando el adelanto de los conocimientos científicos permite pronunciarse utilizando especies "tests", se podrán limitar las pruebas de inmunidad a realizarse debiendo, en todos los casos realizarse las pruebas de inocuidad para la especie a la cual será destinada la vacuna, utilizando distintas razas de acuerdo con la explotación zootécnica de las mismas. En todos los demás casos se utilizarán, como mínimo quince animales de la especie indicada, diez que serán vacunados y cinco destinados a testigos, que recibirán el virus en la misma fecha y condiciones de los primeros. Para las vacunas destinadas a combatir enfermedades tales como la fiebre aftosa, en la que la experimentación esté expuesta a contingencias que puedan dificultar la interpretación clara de los resultados, el Servicio de Contralor determinará —para cada caso— las exigencias experimentales, pudiendo exigir experiencias múltiples en serie, si la índole del ensayo así lo exige, y en todo caso se utilizará un número mayor de quince animales. (1)

e) Para sueros y otros productos biológicos: se determinará la especificidad, poder antitóxico si correspondiere o en su defecto valor preventivo y curativo, valor diagnóstico, etc., de acuerdo con el uso a que se destina y las técnicas mejor adaptables a cada caso.

---

(1) Agregado por decreto de 8 de mayo de 1950.

Art. 26 — El Servicio de Contralor, cuando por dudas surgidas tanto en cuanto a inocuidad como eficacia del producto, lo considere necesario, podrá exigir antes de expedirse la repetición o realización de nuevas experiencias.

Art. 27 — Concluidos los ensayos de cada producto, el Servicio de Contralor elevará un informe sobre todo lo actuado y el juicio que de los mismos se desprenda en cuanto a inocuidad, eficacia y demás propiedades del producto que hayan sido tomadas en consideración para el contralor.

Art. 28 — Las autorizaciones para uso y venta que el Poder Ejecutivo otorgue a los interesados de acuerdo con el presente reglamento, tendrán el carácter de precarias, pudiendo ser canceladas si el comportamiento posterior del específico diera lugar a dudas sobre sus cualidades de inocuidad y eficacia, sin que esa cancelación dé lugar a reclamaciones de índole alguna.

Del funcionamiento de las fábricas, laboratorios, y condiciones para la venta de productos

Artículo 29 — Las fábricas o laboratorios de productos zooterápicos establecidos en el país, deberán llevar un libro de registro en el cual se anotarán las partidas de productos preparados, identificados con números en serie y fecha de preparación. Igualmente se hará constar los contralores de orden químico o biológico que se hayan realizado para cada partida.

Art. 30 — El envase de los productos para la venta deberá llevar una etiqueta en que conste además del nombre del laboratorio y del distintivo del producto, el número de la serie de preparación y el número de registro y de autorización oficial. Cuando el envase lo permita, llevará además una etiqueta titulada "Etiqueta Oficial" donde conste las condiciones de uso con que ha sido autorizado. Esta etiqueta deberá ser impresa con caracteres negros con fondo amarillo. Cuando el envase no permita la aplicación cómoda de la mencionada etiqueta, deberá ir acompañado de una hoja impresa en que conste los mismos datos.

Art. 31 — Queda prohibido atribuir a los específicos, en avisos, etiquetas o prospectos, propiedades que no hayan sido controladas y no consten en el decreto de aprobación, bajo pena de rectificación oficial y de la cancelación del permiso de aprobación, en casos en que se repita la infracción.

Art. 32 — Las fábricas y laboratorios quedan obligados a permitir la entrada del personal de contralor y retiro de muestras.

Art. 33 — Igualmente quedan obligados a comunicar a la Dirección de Ganadería, cambio de propietarios, de agentes o representantes para los productos extranjeros, como así sus respectivos domicilios.

Del contralor permanente

Artículo 34 — Cométese al Servicio de Contralor del Laboratorio de Investigaciones, el contralor del cumplimiento, por parte de las fábricas y laboratorios, de los requisitos establecidos para las mismas por la presente reglamentación.

Art. 35 — El Servicio de Contralor llevará un registro de las fábricas, laboratorios y productos elaborados por las mismas que hayan sido motivo de ensayos, distinguiéndolos con un número de orden, el que será mencionado en todas las actuaciones.

Art. 36 — Periódicamente realizará el contralor de los específicos aprobados, a fin de comprobar si se cumplen las disposiciones reglamentarias y mantienen las cualidades tenidas en cuenta para la autorización de uso y venta.

Art. 37 — En caso de comprobarse variaciones en las cualidades de los productos, tomará las medidas necesarias a fin de evitar la venta de los mismos y proceder a su retiro o decomiso; debiendo intimar al fabricante o agente la rápida corrección en la preparación del producto. La repetición de la infracción podrá dar lugar a la cancelación de la autorización concedida sin derecho a reclamo alguno.

Art. 38 — Queda prohibido a los técnicos del Servicio de Contralor el ocuparse fuera de él, en tareas relacionadas con la fabricación y contralor de los específicos zooterápicos, quedando exceptuadas las actividades profesionales relacionadas con productos que no tengan carácter de fabricación en serie.

Art. 39 — A los propietarios de específicos en curso de experimentación o que hayan sido ya autorizados para la venta y uso, se les concede un plazo de 6 meses para que pongan sus fábricas y laboratorios en las condiciones exigidas por el presente reglamento, a contar de la entrada en vigencia del mismo.

Art. 40 — Igual plazo se concede a los propietarios o agentes de productos extranjeros para llenar las exigencias de las disposiciones pertinentes. El Servicio de Contralor de Específicos Zooterápicos, del Laboratorio de Investigaciones, notificará del contenido del artículo anterior a los que les fuere aplicable.

Art. 41 — El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación.

Art. 42 — Derógase el Decreto de 29 de noviembre de 1928 y demás disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Art. 43 — Comuníquese, publíquese. — TERRA.—César G. Gutiérrez.

DISPOSICION QUE EXONERA DEL PAGO DE DERECHOS A LAS VACUNAS QUE SE IMPORTEN, DESTINADAS A PREVENIR LAS ENFERMEDADES DEL GANADO

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, enero 4 de 1908.

Considerando de interés general facilitar en las condiciones menos onerosas para los hacendados, el empleo de las vacunas destinadas a prevenir y combatir las enfermedades que atacan a los ganados;

Considerando lo manifestado por la Asociación Rural del Uruguay y lo informado por el Instituto de Higiene Experimental;

Se resuelve:

1º — Declarar exoneradas del pago de derechos de importación a las vacunas que se importen para prevenir las enfermedades de los ganados.

2º — Los representantes o introductores de las expresadas vacunas, deebrán recabar en cada caso del Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública, la autorización correspondiente, la cual, una vez concedida, será comunicada directamente a la Dirección General de Aduanas a fin de que permita la introducción en el mismo día, si fuera posible.

3º — Comuníquese, etc. — WILLIMAN. — *Antonio Cabral.*

ENFERMEDADES DEL GANADO

SE DECLARA LIBRE DE IMPUESTOS, TEMPORARIAMENTE A TODO PRODUCTO DESTINADO A COMBATIR AQUELLAS

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, diciembre 15 de 1936.

Vista la gestión realizada por la Dirección de Ganadería en el sentido de que se declare, con carácter temporario, que todo producto curativo o profiláctico de las enfermedades del ganado esté exonerado del pago de impuestos de Aduana e internos;

Considerando conveniente acceder a lo que se solicita, con lo que obtendrá nuestra ganadería mejores medios de defensa para la lucha contra las enfermedades, cuya cura o prevención es la base para obtener un verdadero mejoramiento zootécnico;

Que a los efectos de que alcancen directamente a los hacendados las exoneraciones que se otorgan es necesario adoptar medidas de contralor;

Atento a lo que dispone la ley número 4794 de fecha 23 de julio de 1913,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase con carácter temporario, que todo producto curativo o profiláctico está exonerado del pago de derechos de Aduana e impuestos internos, siempre que se destine a combatir las enfermedades del ganado, interpretación que en cada caso quedará librada a la Dirección de Ganadería.

Art. 2º — Las firmas que importen o vendan productos zooterápicos, proporcionarán a la Dirección de Ganadería una lista de esos productos con los precios actuales y con especificación de la rebaja que en ellos podrían acordarse con las franquicias que se proponen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. — TERRA. — *César G. Gutiérrez. — César Charlone.*

SE ESTABLECE EL LIMITE DE LA EXONERACION ACORDADA

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, enero 14 de 1937.

Vista la precedente gestión de la Dirección de Ganadería, pidiendo modificación del decreto de 15 de diciembre último, sobre exoneración de de-

rechos de Aduana e impuestos internos a los productos destinados a la prevención o cura de las enfermedades del ganado, estableciéndose que las franquicias acordadas no alcanzan a los garrapaticidas y sarnífugos en lo que respecta a derechos aduaneros, quedando limitada la exoneración de las materias primas destinadas a la fabricación de esos productos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que la franquicia acordada por el decreto de 15 de diciembre de 1936 no alcanza a los garrapaticidas y sarnífugos en lo que respecta a derechos aduaneros quedando limitada la exoneración a las materias primas destinadas a la fabricación de esos productos.

Art. 2º — Comuníquese, etc. — TERRA. — *César G. Gutiérrez.*

MARCAS DE GANADO

SE DISPONE SOBRE SUSTITUCION DE LA DE HIERRO CANDENTE

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, mayo 4 de 1943.

Visto el artículo 161 del Código Rural en vigor (ley número 10.024) que dice en su primer inciso: "El ganado mayor se marcará a fuego o por medio de otros procedimientos que produzcan una marca clara e indeleble y sean adoptados por decreto del Poder Ejecutivo";

Considerando: que la aprobación de los sistemas por parte del Poder Ejecutivo sólo deberá acordarse después de realizados minuciosos ensayos y experiencias que comprueben, inequívocadamente, que los procedimientos de marcación satisfacen plenamente a las exigencias legales y prácticas de la comercialización de ganado;

Que son numerosos los productos que se ofrecen en el comercio como sustitutos de la marca a fuego, sin pruebas suficientes de su eficacia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Queda prohibida la importación, fabricación, expendio y uso de cualquier producto destinado a la marcación del ganado mayor, en sustitución de la marca a hierro candente, que no haya sido ensayado oficialmente y aprobado por la Dirección de Ganadería.

Art. 2º — Igualmente queda prohibida la aplicación de los procedimientos, artefactos y medios de utilización de los productos no aprobados.

Art. 3º — La Dirección de Ganadería por órgano de su Laboratorio de Biología Animal, someterá a la experimentación que estime conveniente a las sustancias o procedimientos a que se refiere el artículo 1º y, además, periódicamente, comprobará que no se ha producido variación o alteración de las fórmulas que se aprobaren.

Art. 4º — Los productos y procedimientos de marca, en sustitución del hierro candente, quedan sujetos, además, a las disposiciones del decreto de marzo 20 de 1936 sobre Contralor de Específicos Zooterápicos en todo lo que fuere aplicable.

Art. 5º — Las infracciones a lo dispuesto precedentemente serán sancionadas con las penalidades establecidas en el artículo 170 del Código Rural.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, etc. — AMEZAGA. — *Arturo González Vidart.*

LEY Nº 9.656

SE LIBERA DE IMPUESTOS A LA IMPORTACION DE MATERIAS PRIMAS DESTINADAS A LA FABRICACION DE ESPECIFICOS ZOOTERAPICOS

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Las materias primas destinadas a la fabricación de sarnífugos, lombricidas, garrapaticidas y los demás específicos que se emplean en combatir las enfermedades del ganado, serán libres de derechos de importación y de todo impuesto aduanero de otra clase.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, adoptará las disposiciones pertinentes para asegurar el abaratamiento de los productos que se fabrican con las materias primas de la referencia, en una proporción no inferior a la franquicia que se les acuerda.

Artículo 3º — Comuníquese, etc. — Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo a 17 de mayo de 1937. — *Julio César Canessa,* Presidente. — *Arturo Miranda,* Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, mayo 27 de 1937.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes. — TERRA. — *César G. Gutiérrez.* — *Zoilo Saldías.* — *Raúl A. Previtali.*

SE REGLAMENTA LA DISPOSICION LEGAL ANTERIOR

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, octubre 14 de 1937.

Vista la ley número 9656 de 27 de mayo de 1937, que libera de derechos de importación y de todo impuesto aduanero a las materias primas destinadas a la fabricación de sarnífugos, lombricidas, garrapaticidas y los demás específicos que se emplean en combatir las enfermedades del ganado;

Con lo informado por la Dirección de Ganadería;

Atento a lo que establece el artículo 2º de la ley citada;

El Presidente de la República,

Decreta:

Artículo 1º — La exoneración de derechos de importación y de todo impuesto aduanero de otra clase, otorgada para las materias primas destinadas a la fabricación de sarnífugos, garrapaticidas y de los demás específicos zooterápicos para combatir las enfermedades del ganado, sólo será acordada a condición de que los productos que con las referidas materias primas se fabriquen, sean abaratados en una proporción no menor a la franquicia acordada por concepto de la ley número 9656.

Art. 2º — Todos los importadores de las materias primas que se indican en la ley citada, así como los fabricantes de específicos que las empleen, deberán presentar a la Dirección de Ganadería, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de este decreto, declaración jurada con una lista de los precios a que se vendían las citadas materias primas y los productos con ellas elaborados sin los beneficios de la franquicia, y con indicación precisa de la rebaja que por concepto de la ley será acordada. Al que no diera cumplimiento a esta disposición dentro del plazo acordado, no le serán otorgados los certificados correspondientes para ampararse a los beneficios de la ley.

Art. 3º — En cada caso de importación de las materias primas referidas, la firma interesada se presentará por escrito a la Dirección de Ganadería, indicando la materia prima que se desea importar, su cantidad y destino, así como la declaración de que el importe total de la exoneración irá a beneficiar el precio del producto que con ella se fabrique, en la proporción que corresponda.

Art. 4º — La Dirección de Ganadería queda facultada para resolver los petitorios que se formulen al amparo de la ley número 9656, y a extender, cuando corresponda, el certificado que declare que la materia prima que se importe está destinada a integrar específicos para combatir las enfermedades del ganado, adoptando las medidas de contralor que juzgue convenientes para obtener por los medios a su alcance, que se cumpla con el espíritu y mandato expreso de la ley.

Art. 5º — El certificado a que hace referencia el artículo anterior, será presentado por los interesados a la Dirección General de Aduanas, sin cuyo requisito no serán acordadas las exoneraciones indicadas.

Art. 6º — El incumplimiento por parte de los interesados, de las condiciones expresadas, o si se constatara que no han sido exactas sus informaciones, dará lugar a la negación de nuevos permisos y a la aplicación de las sanciones legales que correspondan.

Art. 7º — Los ganaderos que deseen importar directamente estas materias primas, podrán hacerlo, muniéndose de un certificado de las Instituciones rurales con personería jurídica, que acredite su condición de tales.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, etc. — TERRA. — *César G. Gutiérrez.* — *César Charlone.* — *Zoilo Saldías.*

DECRETO POR EL QUE SE DISPONE QUE LAS AUTORIZACIONES DE FABRICACION, IMPORTACION, VENTA Y USO DE ESPECIFICOS SEAN ACORDADOS POR RESOLUCION MINISTERIAL

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 30 de noviembre de 1948.

Vista la conveniencia de unificar el procedimiento que rige en materia de específicos destinados a combatir las plagas de la agricultura y el que regula a los específicos zooterápicos;

Considerando que tanto el decreto de 15 de julio de 1942, sobre específicos destinados a combatir las plagas de la agricultura, como el decreto de 20 de marzo de 1936, sobre específicos zooterápicos, confieren amplias facultades a la Dirección de Agronomía y a la Dirección de Ganadería —en sus respectivas competencias— en todo lo que tiene relación con los requisitos a cumplir por parte de los interesados, es decir análisis, ensayos, pagos de los derechos, inscripción en sus respectivos registros, etc., pero difieren en que, mientras la Dirección de Agronomía concede o cancela, en su caso directamente, las autorizaciones correspondientes, la Dirección de Ganadería debe elevar el expediente respectivo para que el Poder Ejecutivo dicte la resolución pertinente.

Que tal dualidad de criterios no tiene justificación práctica ni se asienta en razones de orden técnico y funcional, de manera que corresponde modificar los decretos citados, en el sentido de que las resoluciones que se dicten en ambas materias sean expedidas por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, militando a favor de esta solución, ventajas de orden administrativo y jerárquico derivadas de la igualdad de procedimiento, sin que por ello se contravenga lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la ley Nº 3.606 de Policía Sanitaria Animal, de 13 de abril de 1910, modificados por el artículo 2º de la ley Nº 8.086 de 22 de junio de 1927;

Por lo expuesto,

El Presidente de la República,

Decreta:

Artículo 1º — Las resoluciones que correspondan dictar, tanto en materia de específicos zooterápicos como en lo referente a las autorizaciones o cancelaciones para la importación, fabricación, venta y uso de específicos destinados a combatir las plagas de la agricultura, serán expedidas por el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Artículo 2º — Tanto la Dirección de Agronomía como la Dirección de Ganadería elevarán los respectivos expedientes, debidamente informa-

dos y luego de haberse cumplido todos los requisitos que exigen los decretos de 15 de julio de 1942 y de 20 de marzo de 1936, en las materias privadas de su competencia.

Artículo 3º — Deróganse, en lo pertinente, las disposiciones de los decretos de 15 de julio de 1942 y de 20 de marzo de 1936, en cuanto se opongan a las del presente decreto.

Artículo 4º — Comuníquese, etc. — BATLLE BERRES. — *Luis Alberto Brause.*

REGLAMENTO DE TAMBOS Y LECHERIAS (1)

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, 25 de noviembre de 1911.

Vista: La nota de la División de Ganadería elevando para su aprobación el nuevo proyecto de Reglamento para la Sección Tambos y Lecherías;

Atento: A la conformidad prestada por la Intendencia Municipal de la Capital;

SE RESUELVE:

Aprobar el referido proyecto de Reglamento, el que será publicado conjuntamente con esta resolución.

Comuníquese. — BATLLE. — *Eduardo Acevedo.*

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Todos los tambos, lecherías y demás establecimientos donde se expenda o elabore en cualquier forma la leche o sus productos derivados, ya sea para el consumo o para el expendio en el territorio del Departamento, o para el comercio interdepartamental o internacional, serán inspeccionados por la División de Ganadería.

Art. 2º — Para instalar tambos, lecherías y demás establecimientos donde se elabore o expenda la leche o sus productos derivados, debe solicitarse permiso de la Dirección de Salubridad Municipal, debiendo ajustarse cada establecimiento a lo preceptuado por las ordenanzas municipales y a las condiciones indicadas en este Reglamento.

La Dirección de Salubridad otorgará el permiso previo informe de la División de Ganadería, que justifique el cumplimiento de las condiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 3º — Los propietarios o sus representantes, de tambos, lecherías y demás establecimientos donde se elabore o expenda la leche o sus pro-

(1) Por resolución de abril 26 de 1939 el Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Ganadería y Agricultura, creó una Comisión de Estudio de las disposiciones de orden nacional y municipal actualmente vigentes, sobre tambos y lecherías, integrada por representantes del Ejecutivo Municipal de Montevideo y de la Dirección de Ganadería.

ductos derivados, están obligados a inscribir sus establecimientos en la División de Ganadería, llenando las prescripciones relativas a cada uno de ellos.

Art. 4º — A cada tambo, lechería u otro establecimiento donde se expenda o elabore la leche o productos derivados de la leche, se le señalará un número de orden que la Oficina hará constar en documento expedido al propietario del establecimiento.

Dicho testimonio será colocado en un cuadro a la vista del público.

Art. 5º — Los propietarios o representantes de tambos, lecherías y demás establecimientos donde se expenda o elabore la leche o productos derivados de la leche, quedan obligados a permitir el ingreso en sus locales al personal de la División de Ganadería, y suministrarle todos los datos que puedan necesitar.

Art. 6º — A los efectos del presente Reglamento, se entiende por "tambo urbano" las vaquerías situadas dentro del radio de la ciudad.

Se entiende por "tambo rural" toda vaquería situada fuera del radio de la ciudad y destinada a la explotación de la leche y sus productos derivados.

Se entiende por "lechería" el local o locales destinados a depósitos y despacho de leche, ya sea a los particulares como a los repartidores.

Art. 7º — Cada establecimiento deberá tener en buen estado y en paraje visible, copia del presente Reglamento.

Art. 8º — De las contravenciones a lo dispuesto por este Reglamento, se hará siempre responsable al propietario del establecimiento, sea quien fuere el contraventor.

Art. 9º — Se concede el plazo de un mes a los propietarios de los establecimientos ya existentes, sujetos a este Reglamento, para llenar el requisito de inscripción de que habla el artículo 3º.

Art. 10 — Quedan exceptuados de las obligaciones que impone el artículo 13º del presente Reglamento, los tambos existentes dentro y fuera del radio prohibitivo fijado por la Municipalidad en ordenanza de 31 de julio de 1906, mientras no cambien, de acuerdo con las ordenanzas municipales vigentes, de firma o razón social.

Art. 11 — Los infractores a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 7º y 9º del presente Reglamento, serán penados con multas de cinco pesos o prisión equivalente, pudiendo la pena ser duplicada en caso de reincidencia.

TAMBOS

Artículo 12 — La inscripción de los tambos en la División de Ganadería, a que se refiere el artículo 3º, será solicitada por escrito, indicando el nombre y el apellido del propietario, la ubicación del local, la especie y número de animales destinados a la explotación, y comprobando tener la debida autorización municipal.

Estos datos serán consignados en formulario especial que proveerá la División de Ganadería.

Art. 13 — Los tambos urbanos deberán tener como mínimum, las siguientes dimensiones: 3 metros 50 cents. de altura; 2 metros de ancho por 4 de largo por cada vaca y su ternero y otros 4 metros entre pasadizo y superficie libre.

Art. 14 — Los pisos de los establos serán de material completamente impermeable.

La inclinación de los desagües de los pisos será tal que permita la completa evacuación de los líquidos por uno o más sumideros en comunicación directa con el caño maestro.

El espacio descubierto o patio será pavimentado con material impermeable.

Las partes del establo y la de los patios serán revestidas interiormente de material impermeable hasta una altura de un metro y medio como mínimum.

Art. 15 — Las paredes, pisos, desagües, etc., serán construídos de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes.

Art. 16 — Todos los tambos urbanos deberán estar provistos de aguas corrientes y de una manga destinada a la limpieza.

Art. 17 — El estiércol deberá ser recogido inmediatamente y depositado en un estercolero, separado de los establos, y construído de mampostería con revestimiento impermeable. El estercolero tendrá tapa corrediza de hierro galvanizado y fondo pendiente con desagüe directo a las cañerías.

Art. 18 — En los tambos ubicados en donde no haya servicio de agua corriente y de cloacas, las aguas servidas serán conducidas por cañerías construídas de acuerdo con las Ordenanzas Municipales vigentes, a los depósitos autorizados.

Art. 19 — Los establos no podrán ser utilizados como depósito de sustancias que puedan perjudicar la salud de los animales y alterar la composición de la leche.

Art. 20 — Los depósitos de forrajes estarán separados de los establos.

Sólo se permitirá que estén encima de los establos cuando la elevación de éstos sea tal que lo permita, dejando, naturalmente, libre la altura de tres metros cincuenta centímetros, de que habla el artículo 13.

En este caso deberán estar separados por un piso completamente cerrado.

Art. 21 — Los propietarios de tambos urbanos y rurales, o sus representantes, deberán, cada vez que cambien el personal encargado del cuidado de los animales y manipulación de la leche, dar aviso a la División de Ganadería, presentando además el relativo Certificado de Sanidad, siendo absolutamente prohibido emplear personas que padezcan de enfermedades contagiosas, o que tengan lesiones de naturaleza infectiva en las manos.

Art. 22 — Los propietarios de tambos urbanos y rurales, o sus representantes, están obligados a denunciar inmediatamente a la División de Ganadería la aparición de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, sea que se trate de un grupo de animales, sea de un animal solo, y aún en el caso de tratarse de una simple sospecha.

Están también obligados a denunciar directamente o por intermedio de los veterinarios o inspectores, todo animal que presente signos notorios de enfermedad (tos, fatiga, fetidez de las secreciones después de la parición, etc.) y especialmente toda anormalidad de la ubre. Deberán, además, dar cuenta de inmediato de los animales que mueren en los establecimientos, para que el veterinario de la oficina pueda hacer el diagnóstico y tomar las medidas del caso.

Art. 23 — Cuando en los animales alojados en los tambos se produzcan casos de enfermedad infecto-contagiosa, se podrá clausurar el establecimiento pudiendo ser reabierto sólo cuando, a juicio de la Oficina, haya desaparecido todo peligro.

La División de Ganadería comunicará de inmediato dicha resolución a la Dirección de Salubridad Municipal.

En estos casos, y cuando las condiciones de higiene lo exijan, se efectuará la desinfección del establecimiento por la Sección correspondiente, sin perjuicio de las otras disposiciones que sea oportuno adoptar, debiendo el propietario o su representante, practicar además las medidas que le sean exigidas por la División de Ganadería.

Art. 24 — Los animales serán tenidos con la mayor limpieza y alimentados con forrajes de buena calidad, quedando prohibido el uso de toda clase de sustancias que puedan comunicar propiedades nocivas a la leche, alterar sus caracteres organolépticos o modificar desfavorablemente su composición o su sabor.

Para la bebida de los animales se utilizará agua corriente, o en su defecto de pozo semisurgente cuya agua haya sido analizada y declarada potable por el Instituto de Higiene Experimental o por el Laboratorio Municipal de Análisis.

Art. 25 — Las personas encargadas del ordeñe cuidarán de que sus manos y la ubre y pezones del animal se hallen en perfecto estado de aseo, debiendo encontrarse en iguales condiciones las medidas y toda clase de recipientes donde la leche se recoge y conserva.

Todos estos recipientes serán conservados fuera del establo en paraje apropiado y a cubierto de toda contaminación.

Art. 26 — Los propietarios de tambos, o sus representantes, están obligados a entregar muestra de leche a los Inspectores de la Oficina, cada vez que le sea exigida.

Art. 27 — Los propietarios de tambos, o sus representantes, deben ajustarse a las disposiciones sobre lecherías en todo lo que se refiera a la venta, transporte y calidad de leche.

Art. 28 — No podrá existir en los tambos del departamento, vaca alguna que no tenga el boleto de sanidad otorgado por la División de Ganadería.

Los animales que no estuviesen provistos del boleto de sanidad y los animales enfermos o sospechosos serán retirados de los establecimientos.

Art. 29 — Los infractores a lo dispuesto por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 28 serán penados con multa de diez pesos o prisión equivalente.

Los contraventores a los artículos 23, 25 y 26 serán penados con multa de veinte pesos o prisión equivalente.

Los que contravengan el artículo 22 pagarán una multa de treinta pesos o prisión equivalente.

Las multas serán duplicadas en caso de reincidencia.

LECHERIAS

Artículo 30 — La inscripción, en la División de Ganadería, de las lecherías y demás establecimientos donde se elabore o expenda la leche o sus productos derivados, a que se refiere el artículo 3º, será solicitada por escrito en formularios especiales que proveerá la Oficina, indicando el nombre y apellido del propietario, la ubicación del local y el número de piezas que se destine a ese comercio y comprobando el tener la debida autorización municipal.

Art. 31 — Estos locales deben ser bien aireados, limpios, con bastante luz, instalaciones de aguas corrientes y cloacas y no deben servir como depósito de sustancias que puedan alterar la leche.

Art. 32 — Los locales reservados para guardar la leche estarán en condiciones que impidan su alteración y serán provistos de aparatos refrigerantes para depositarla.

Art. 33 — Los envases que sirven al transporte de la leche desde el local de origen al depósito y los que sirven a su distribución, deben ser de material no oxidable, de forma tal que permita su fácil lavado interior, y cerrados herméticamente con tapas de material impermeable y no oxidable.

Estos envases deben llevar el letrero fijo, indicando el número de orden a que se refiere el artículo 4º.

Las botellas que sirven para el transporte de la leche deben estar provistas de tapas inoxidables y llevar indicada la procedencia de la leche y el número de inscripción correspondiente al establecimeinto.

Art. 34 — Las lecherías que sean sucursales de tambos rurales, deberán usar en los envases la misma numeración, a que se refiere el artículo 4º, de los tambos de donde proviene la leche.

Art. 35 — La leche, manteca, queso y demás productos derivados de la leche, destinados al consumo público, deberán provenir de establecimientos que se hallen bajo el control sanitario de la División de Ganadería.

Art. 36 — Queda absolutamente prohibido vender:

a) Leche calostral.
b) Leche viscosa, amarga, pútrida, sucia, acidulada, que tenga tinte azulado, rojizo, amarillento y también la leche sanguinolenta.
c) Leche de animales afectados de tuberculosis, fiebre aftosa, viruela, carbunclo, pleuroneumonia exudativa, septicemia, rabia, ictericia, disentería u otra enfermedad que pueda alterar la naturaleza de la leche.
d) Leche de animales alimentados con forrajes alterados, dañosos o capaces de transmitir a la leche mal olor y mal sabor, como también la de animales tratados con sustancias tóxicas de acción general.

Art. 37 — Queda prohibida la venta de crema ácida o procedente de leche que se encuentre en las condiciones de los artículos 35 y 36, como también de crema a la que se haya añadido albúmina, sustancias amiláceas, carbonatos alcalinos u otras sustancias extrañas.

Art. 38 — Queda prohibida la venta de manteca rancia, amarga o con otros sabores u olores anormales, enmohecida, de color azul, sucia, etc., hecha con leche o crema que se encuentre en las condiciones de los artículos 35, 36 y 37, coloreada con sustancias dañosas, mezcladas con grasas no procedentes de la leche de vaca o con otras sustancias extrañas, como harina, fécula, crea, yeso, etc., o con sustancias conservadoras dañosas.

Art. 39 — Queda prohibida la venta de queso hecho con leche que se encuentre en las condiciones de los artículos 35 y 36, en estado de excesiva maturación o de putrefacción avanzada, excesivamente invadido por los ácaros, coloreados internamente o externamente con colores dañosos.

Art. 40 — Queda prohibida la venta de otros productos derivados de la leche, como suero, requesón (ricotta) preparados con leche en las condiciones de los artículos 35 y 36 o en cualquier modo sofisticados o adulterados o conteniendo sustancias conservadoras dañosas.

Art. 41 — Todos los vendedores o repartidores de leche por cuenta de tambos urbanos o rurales, están obligados a inscribir sus nombres y el establecimiento donde se proveen de la leche, en la División de Ganadería, la cual los munirá del documento que acredite el número que les corresponde.

Los vendedores o repartidores de leche deben llevar siempre consigo dicho documento y presentarlo a los veterinarios e inspectores toda vez que éstos lo soliciten.

Art. 42 — En los carros destinados al transporte de la leche queda prohibido llevar toda otra sustancia que no sea aquella.

Art. 43 — Cuando la División de Ganadería lo crea conveniente podrá exigir de las personas encargadas del reparto y venta de la leche o sus productos derivados, un certificado de sanidad en que se establezca que no padecen de enfermedades contagiosas o transmisibles.

Art. 44 — Está prohibida la introducción de leche de otro departamento sin el permiso de la División de Ganadería, que sólo lo concederá a los establecimientos que estén ya inscriptos en el registro respectivo y que justifiquen que la leche procede de animales tuberculinizados por el veterinario oficial.

Art. 45 — El permiso a que se refiere el artículo anterior será solicitado por escrito.

La solicitud deberá contener el nombre, apellido, domicilio del productor, el número de inscripción y la ubicación del establecimiento. El nombre, apellido, domicilio del negociante o lechero que recibe el artículo también será notificado a la División de Ganadería.

El permiso será válido por un año y será retirado toda vez que el productor no cumpla con las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 46 — Los propietarios o representantes de lecherías y demás establecimientos donde se elabore o expenda leche o sus derivados, como también los repartidores y vendedores de estos artículos están obligados a entregar en el acto las muestras de los productos que los veterinarios e inspectores crean conveniente recoger.

Las muestras serán señaladas con el número correspondiente al establecimiento y el nombre del propietario, representante o repartidor; serán lacradas, rotuladas en un frasco y llevadas a la Oficina.

Art. 47 — Los contraventores a los artículos 33 y 34 serán penados con multas de cinco pesos o prisión equivalente por cada tarro, envase, botella. tapa, que no se encuentre en conformidad con lo que prescriben esas disposiciones. Los infractores a lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 41 incurrirán en multa de diez pesos o prisión equivalente.

Los infractores a lo establecido en los artículos 32 y 46 serán penados con una multa de veinte pesos o prisión equivalente.

Los que contravengan a lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44 y 45, incurrirán en una multa de treinta pesos o prisión equivalente.

Las multas serán duplicadas en caso de reincidencia.

TUBERCULINIZACION OBLIGATORIA DEL GANADO LECHERO

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, octubre 8 de 1918.

Vistas: las conclusiones votadas por el Congreso de la Leche celebrado en esta Capital en el mes de febrero del corriente año, y lo actuado por la Comisión designada por resolución del 16 de abril del mismo año con el encargo de redactar un ante - proyecto de ley de acuerdo con las ideas dominantes en aquel Congreso;

Considerando: que la referida Comisión al presentar el ante - proyecto de la referencia, eleva también un proyecto de reglamentación de la ley vigente, en lo que se refiere a la tuberculinización de animales lecheros;

Considerando: que sin perjuicio de lo que se resuelva respecto del ante - proyecto formulado por la Comisión, es conveniente poner en vigencia la nueva reglamentación que se propone, ya que a juicio del Poder Ejecutivo ella contempla los intereses que han venido pugnando, y que determinaron la realización del antedicho Congreso;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase obligatoria la tuberculinización de todos los animales lecheros del país. Por animal lechero debe entenderse todo aquel que se utilice directamente en la industria lechera (vacas, toros, vaquillonas, terneros, yeguas, burras, cabras, etc.) y pertenezcan a tambos y lecherías o cualquier otro establecimiento que se dedique a esta explotación. En las ciudades la tuberculinización se hará extensiva a los mismos animales lecheros que pertenezcan a particulares aún en el caso de que utilicen la leche extraída para el cosumo propio.

Art. 2º — Clasifícanse los establecimientos lecheros en establecimientos urbanos y establecimientos rurales según se encuentren ubicados dentro o fuera del radio de una ciudad.

Art. 3º — Los animales lecheros de los establecimientos urbanos podrán ser tuberculinizados en los lazaretos oficiales que establezca la Inspección Nacional de Policía Sanitaria de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Los animales lecheros de los establecimientos rurales podrán ser tuberculinizados en el mismo establecimiento, cuando reuna las condiciones y comodidades más indispensables o en local central facilitado en cada región lechera.

Art. 4º — La tuberculinización se iniciará por la de los animales lecheros de los establecimientos urbanos y de los que expendan leche certificada, cualquiera sea su ubicación y se efectuará por medio de la in-

yección sub - cutánea de tuberculina, sin perjuicio de la utilización de los métodos locales cuando se consideren necesarios como complemento de la primera investigación dispuesta.

Art. 5º — La tuberculinización de los animales lecheros de los establecimientos rurales, se efectuará por medio de los métodos sub - cutáneos o locales conocidos, aislados o combinados según los casos, dándose preferencia siempre que sea posible al método sub - cutáneo.

Art. 6º — Los animales que resulten tuberculosos a la reacción diagnóstica serán eliminados de inmediato de los establecimientos lecheros, aplicándose en cuanto a ellos el siguiente criterio:

a) Los animales tuberculosos que presenten síntomas de lesiones abiertas serán sacrificados;

b) Los animales tuberculosos que no presenten síntoma de lesiones abiertas serán aislados en potreros separados, especialmente destinados al efecto por la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal.

Art. 7º — Los animales que deben ser sacrificados de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo anterior serán avaluados como animales de lechería y sacrificados en el mismo establecimiento donde se haya efectuado la tuberculinización o en el matadero más próximo, en cuyo caso serán marcados y conducidos bajo custodia de la Policía Sanitaria Animal.

Art. 8º — Los animales que no presenten una forma contagiosa de la enfermedad, serán marcados y conducidos de inmediato a los potreros indicados en el inciso b) del artículo 6º. Estos animales no podrán ser ordeñados y serán examinados periódicamente por la Policía Sanitaria Animal, la que ordenará el sacrificio de los que en la evolución de la enfermedad presenten formas abiertas.

Art. 9º — El avalúo del animal destinado al sacrificio se hará constar en el acto de la notificación al interesado quien tendrá un plazo de 48 horas para manifestar su conformidad o desacuerdo. Transcurrido ese plazo se considerará aceptada la avaluación de la Oficina. En caso de desacuerdo podrá reclamar ante el Inspector Nacional de Policía Sanitaria cuyo fallo podrá ser apelado ante el Ministerio de Industrias.

Art. 10 — Los propietarios de los animales que se sacrifiquen por tuberculosos, percibirán la indemnización siguiente:

a) El precio total fijado como animales de lechería, más el cuero y la carne que resulta aprovechable, cuando la autopsia no confirme el diagnóstico de tuberculosis;

b) La cuarta parte del total tasado más el cuero y la carne que resulte aprovechable en los casos de tuberculosis localizadas, cuando la autopsia confirme la reacción diagnóstica.

Art. 11 — El pago de las indemnizaciones que establece este Reglamento se atenderá con el producido del Seguro Oficial de Carnes.

Art. 12 — La Escuela de Veterinaria proporcionará a la Policía Sanitaria Animal la tuberculina que sea necesaria para las tuberculinizaciones oficiales y particulares.

Art. 13 — La Inspección Nacional de Policía Sanitaria empleará el sistema de identificación que crea más conveniente para individualizar los animales tuberculinizados.

Art. 14 — La tuberculinización podrá ser practicada oficialmente o por un médico veterinario particular. Cuando la tuberculinización sea practicada por un médico veterinario particular, éste avisará a la Oficina con una anticipación de 10 días especificando la ubicación del establecimiento y el número de animales a tuberculinizar. La Inspección Nacional de Policía Sanitaria de los Animales suministrará la tuberculina necesaria y podrá mandar contralorear la ejecución de esas tuberculinizaciones, siempre que lo crea conveniente. El médico veterinario particular que practique la tuberculinización será responsable solidariamente con el propietario de los animales, de los fraudes, ocultaciones y demás actos que dificulten o impidan la ejecución de las medidas establecidas en este Reglamento. Los certificados individuales que expidan los médicos veterinarios particulares deberán contener la reseña completa del animal tuberculinizado y serán canjeados en la Policía Sanitaria Animal por la boleta oficial de sanidad, que esta Oficina adopte para individualizar los animales.

Art. 15 — La tuberculinización oficial de los animales lecheros será practicada gratuitamente debiendo los propietarios de los establecimientos rurales proporcionar los medios de locomoción que requiere el personal sanitario, desde la estación más inmediata, para trasladarse hasta las lecherías y proveer a su albergue y alimentación.

Art. 16 — La Inspección Nacional de Policía Sanitaria podrá disponer de los proventos autorizados por la ley de presupuesto para atender las necesidades de este servicio.

Art. 17 — La Inspección Nacional de Policía Sanitaria y la Escuela de Veterinaria desarrollarán correlativamente a la ejecución de las medidas establecidas una campaña de propaganda y enseñanza tendiente a demostrar las ventajas de la tuberculinización y eliminación de los focos tuberculosos para propiciar el concurso de los mismos productores.

Art. 18 — Queda sin efecto el decreto de 5 de diciembre de 1916.

Art. 19 — Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C. — VIERA. — *Justino Jiménez de Aréchaga.*

DECRETO SOBRE VALIDEZ OFICIAL DE TUBERCULINIZACIONES PRACTICADAS POR VETERINARIOS PARTICULARES

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, octubre 30 de 1936.

Vista: la gestión realizada ante la Dirección de Ganadería por la Sociedad de Medicina Veterinaria solicitando la revisión de las disposiciones vigentes en materia de tuberculinización a fin de que se permita el ejercicio de la misma con carácter particular;

Resultando: que a consecuencia de esa solicitud, la Dirección de Ganadería, constituyó una Comisión de Médicos Veterinarios integrada por el Sr. Decano de la Facultad de Veterinaria Dr. Mariano Carballo Pou; Jefe de la Sección Leches Dr. Mario C. Acebedo; Jefe de la Sección Laboratorio de Investigaciones, Dr. Miguel C. Rubino; Jefe de la Sección Epizootías, Dr. Guillermo Lockhart, actuando después en ausencia de éste, el Dr. Antonio Cassamagnaghi, y como representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria el Dr. Antonio De Boni, la que se expidió en forma que contempla la actuación del profesional particular, así como también las garantías respectivas, mediante controles oficiales que se proponen.

Que la Dirección de Ganadería, no tiene inconveniente en acceder a lo reclamado por la referida Sociedad siempre que la validez oficial a las tuberculinizaciones realizadas por los técnicos Médicos Veterinarios en carácter particular, ofrezcan garantías suficientes a esa Dirección de que sus intervenciones en todos los casos, representen una valiosa cooperación en la lucha antituberculosa del ganado;

Considerando: que la vigencia del decreto citado al negar a esos profesionales el derecho de realizar una actividad científica necesaria, le retacea las posibilidades económicas que pudieran obtener en el orden particular, perdiendo además, el Estado, la cooperación de los Médicos Veterinarios particulares en la lucha contra la tuberculosis del ganado, que cuando procede de profesionales honestos y conscientes es un factor de evidente eficacia coadyuvante con la acción oficial, por lo que es perfectamente atendible la reclamación de los Veterinarios en defensa de su derecho al trabajo;

El Presidente de la República,

Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 14º del Decreto de fecha 10 de diciembre de 1931 en el sentido de que tendrán validez oficial los certificados de las tuberculinizaciones practicadas particularmente por los Médicos Veterinarios, siempre que ellas se ajusten a las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 2º — Los animales reaccionantes a la prueba de la tuberculina, seguirán marcándose en la forma establecida en el artículo 5º del Decreto de fecha 26 de setiembre de 1933.

Art. 3º — Hasta tanto no se sustancien las actuaciones que existen pendientes de resolución, con respecto a técnicos Médicos Veterinarios, a quienes se les ha acusado de irregularidades en el ejercicio de las tuberculinizaciones realizadas en carácter particular y con validez oficial, la Dirección de Ganadería no otorgará validez oficial a las tuberculinizaciones que dichos profesionales realicen.

Art. 4º — El Médico Veterinario que desee practicar una tuberculinización con carácter particular, deberá solicitar autorización a la Dirección de Ganadería, con diez días de anticipación y haciendo constar, el nombre del propietario, ubicación del establecimiento, cantidad de animales a tuberculinizar, método que practicará, día y hora. A estos efectos, la Sección Leches, facilitará formularios especiales.

Art. 5º — El Médico Veterinario que practique la tuberculinización con carácter particular, deberá sujetarse a los métodos autorizados y técnicas indicadas por la Dirección de Ganadería.

Art. 6º — Terminada la tuberculinización, deberá informar a la Sección Leches, en formularios especiales que entregará esta Oficina, sobre los sujetos reaccionantes y dudosos, acompañando las correspondientes reseñas y cuadros de temperaturas, debiendo completar dicha información dentro de los cinco días siguientes en una relación que contenga los mismos datos de los animales no reaccionantes. Una vez clasificados, los resultados según las reacciones obtenidas, el técnico operante antes de abandonar el establecimiento deberá proceder a la marcación a fuego de los animales que reaccionen. Para esto, la Sección Leches deberá enviar un funcionario a fin de tomar nota de los reaccionantes y sospechosos y dejar establecidas las medidas pertinentes.

Art. 7º — Los Médicos Veterinarios no se considerarán autorizados para practicar tuberculinizaciones con validez oficial, hasta tanto no se hayan notificado de la resolución recaída en la solicitud que deberá ser despachada dentro de los cinco días subsiguientes a su recibo.

Art. 8º — Las tuberculinizaciones del ganado lechero practicadas sin autorización de la Dirección de Ganadería, no tendrán validez oficial, pero no obstante los técnicos que la realicen deberán comunicar dentro de los cinco días subsiguientes, a la Sección Leches, de la Dirección de Ganadería, los resultados obtenidos, especificando cantidad de animales tuberculinizados, método empleado, reacciones obtenidas, individualizando los que resulten positivos y dudosos.

Art. 9º — La Sección Leches de la Dirección de Ganadería tendrá a su cargo el contralor de las actividades privadas de los Médicos Veterinarios, en materia de tuberculinización del ganado lechero.

Art. 10 — Fuera de las medidas que juzgue conveniente para la mayor eficacia, podrá decretar tuberculinizaciones de contralor las que serán practicadas de oficio y absolutamente gratuitas.

Art. 11 — Cuando los Servicios de la Dirección de Ganadería, constaten resultados anormales e irregularidades en las tuberculinizaciones practicadas por un Médico Veterinario, no le autorizarán la realización de nuevas tuberculinizaciones, elevándose los antecedentes a la Dirección de Ganadería, a los efectos de las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con la Ley de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 12 — El Médico Veterinario en el mismo acto de la intervención notificará al propietario que no podrá mover los animales reaccionantes o dudosos quedando bajo el control de la Sección Leches de la Dirección de Ganadería.

Art. 13 — Las boletas de sanidad serán expedidas por la Sección Leches, previo pago de $ 0.10 cada una, toda vez que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 14 — Comuníquese, etc. — TERRA. — *César G. Gutiérrez.*

DECRETO SOBRE CONDICIONES DE ADMISION DE VACAS A LOS TAMBOS

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, marzo 1º de 1939.

Vistos estos antecedentes elevados por la Dirección de Ganadería, solicitando la adopción de medidas que permitan hacer efectivo el contralor sanitario a que deben estar sujetos los animales lecheros en lo que se refiere a la lucha contra la tuberculosis;

Resultando que el tráfico de los bovinos, su continuo traslado a pastoreos, etc., impiden en la actualidad efectuar el contralor referido y en muchas oportunidades le es materialmente imposible, a la Sección Leches de la Dirección mencionada, tener al día las tuberculinizaciones, que si se realizan en el mismo tambo, como se ha hecho hasta ahora, tienen el inconveniente de que cuando se comprueba que un animal es reaccionante, ya ha estado en contacto con los sanos;

Atento a la conveniencia de adoptar las medidas pertinentes para evitar que ninguna vaca esté en producción sin haber sido previamente tuberculinizada y extendida la boleta de sanidad respectiva;

Con lo informado por la Dirección de Ganadería, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley de 13 de abril de 1910 y el Reglamento de Tambos y Lecherías;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Desde el 1º de abril del año en curso, no se podrá introducir ningún bovino en los tambos urbanos y suburbanos de Montevideo, sin que previamente se le haya otorgado la Boleta de Sanidad correspondiente.

Art. 2º — Las Boletas de Sanidad serán otorgadas por la Dirección de Ganadería; el examen de los animales será efectuado por los técnicos oficiales o por veterinarios particulares debidamente autorizados.

Art. 3º — La Boleta de Sanidad certificará que el animal está libre de tuberculosis y que ha sido vacunado contra el carbunclo bacteridiano; que al examen clínico resultó libre de afecciones de la glándula mamaria y de otras enfermedades que puedan repercutir sobre su estado general.

Art. 4º — El examen de los bovinos lecheros podrá efectuarse en los campos de pastoreo, o en lugares de concentración, previa habilitación por la Dirección de Ganadería; debiendo los interesados proporcionar a los funcionarios oficiales las comodidades y personal necesario para realizar sus tareas; así como los medios de locomoción indispensables. Tam-

bién podrán inspeccionarse los animales en los lazaretos ofidiales de acuerdo con la capacidad de los mismos; en este caso se atenderán las solicitudes por riguroso orden de presentación.

Art. 5º — La Sección Leches podrá autorizar a efectuar en los tambos el examen de aquellos bovinos cuya boleta de sanidad hubiera vencido estando el animal en el establecimiento.

Art. 6º — La Boleta de Sanidad tendrá validez por el término de un año, siempre que el animal permanezca durante ese plazo en el tambo, pero caducará cada vez que se retire el bovino del establecimiento, o cuando se compruebe la aparición en cualquier enfermedad.

Art. 7º — Las personas que se dedican al transporte de bovinos de los tambos urbanos y suburbanos, deberán inscribirse en el Registro especial que llevará la Sección Leches, estando obligados a dar cuenta de cada viaje que efectúen, ya sea trayendo o retirando ganado de los tambos. A esos fines se les proveerá de formularios especiales donde deberán consignar todos los datos que interesen a los efectos del contralor del presente decreto.

Art. 8º — Los encargados de predios destinados a pastoreo de los bovinos pertenecientes a tambos urbanos y suburbanos de la Capital, deberán inscribir su establecimiento en la Sección Leches de la Dirección de Ganadería y llevar las anotaciones que se indiquen a los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 9º — Los técnicos de la Sección Leches practicarán en los tambos todos los exámenes que sean necesarios, a los efectos de verificar si se mantiene la sanidad de los animales estabulados en los mismos.

Art. 10 — Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán penadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de 13 de abril de 1910. En caso de reincidencia se comunicará además a la Dirección de Salubridad Municipal, para que adopte las medidas que estime convenientes.

Art. 11 — Comuníquese, y a sus efectos vuelva a la Dirección de Ganadería. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena.*

REGLAMENTACION SOBRE FABRICACION DE MANTECAS

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, julio 10 de 1936.

Visto: el informe de la Sección Leches de la Dirección de Ganadería, en el cual se establecen las deficiencias en la fabricación de mantecas con perjuicio evidente del consumo y de la producción de cremas;

Resultando: que en los análisis realizados se ha comprobado que muchas mantecas destinadas a la venta, no han sido fabricadas de acuerdo con las normas que deben regir en dicha fabricación, siendo alterada la proporción cuantitativa de sus componentes;

Que, habiéndose constatado que la adición de agua fuera de los límites admitidos, constituye un fraude, dado que disminuye el porcentaje en materia grasa, y engaño al consumidor que cree adquirir un producto cuyos componentes entran en la proporción que determina el *standard* universal;

Que la fabricación en estas condiciones conspira contra los productores de cremas, puesto que una disminución de materia grasa, sustituída por exceso de agua, representa en conjunto una disminución de muchos miles de kilogramos de cremas, que dejan de adquirirlas a la producción, afectando el desarrollo de dichas explotaciones;

Que siendo necesario un contralor severo en la industrialización de las cremas a fin de regularizar una situación que conspira contra la producción y consumo, evitando un fraude a base de alteración en la composición cuantitativa de la manteca;

De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 3.606 de fecha abril 13 de 1910;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — En toda manteca destinada a la venta, la proporción de la materia grasa y agua procedente de la misma leche, debe ser la siguiente: Materia grasa (mínimo) 82 %; agua (máximo) 16 %.

Art. 2º — A los infractores de la disposición anterior se les aplicará las sanciones legales que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — TERRA. — *César G. Gutiérrez.*

RESOLUCION REFERENTE A PLAZO DE VALIDEZ PARA PROCEDER AL SACRIFICIO DE ANIMALES REACCIONANTES CON PASE DE LAZARETO

Montevideo, octubre 2 de 1939.

Vistos estos antecedentes relacionados con la necesidad de fijar un plazo, para el sacrificio de los animales que han resultado tuberculosos a la prueba diagnóstica;

Resultando que en la práctica, actualmente, del pase dado para Tablada, se demora en hacer uso y ello entraña el peligro de que en el período cuyo límite no está fijado, pueda ser explotado un animal reaccionante, con el grave peligro que representa para la salud pública;

Considerando que es conveniente establecer el plazo que se estima prudencial para que se proceda al sacrificio del animal tuberculoso, con lo que, por otra parte, se está en mejores condiciones para ejercer el contralor necesario con respecto a si el propietario del animal le ha dado el destino convenido;

Atento a las razones aducidas;

La Dirección de Ganadería,

RESUELVE:

1º — Las autorizaciones que en lo sucesivo otorguen los Lazaretos de Tuberculinización para la venta en Tablada de animales reaccionantes, tendrá una validez máxima de seis días a contar de la fecha de expedición.

2º — El Servicio Veterinario de Tablada comunicará a la Sección Industria Animal y ésta a la Sección Leches, toda venta de animal tuberculoso que se realice en Tablada con pase de Lazareto.

3º — Vencido el plazo de seis días sin que el animal reaccionante haya sido vendido en Tablada, el propietario queda obligado a remitirlo al Lazareto que se le indique para ser sacrificado.

4º — A los infractores a lo dispuesto en esta resolución les serán aplicadas las sanciones legales correspondientes.

5º — Transcríbase a sus efectos a las Secciones Industria Animal y Leches. Cumplido, archívese. — ADOLFO BALDOMIR, Director.

REGLAMENTO DE EXPOSICIONES FERIAS Y REMATES DE GANADO DE 15 DE JUNIO DE 1949

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Vistas las conclusiones a que arribó la Comisión Especial encargada de estudiar y proyectar modificaciones al decreto de fecha 7 de octubre de 1942 que reglamenta las Exposiciones Ferias y Remates de Ganado;

Con lo informado por la Dirección de Ganadería y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Todas las Exposiciones Ferias, Remates Ferias, Liquidaciones de Establecimientos Ganaderos y Locales de ventas de animales, quedan sujetos al contralor sanitario de la Dirección de Ganadería la que lo hará efectivo por intermedio de su Sección Desinfección, Transportes y Exposiciones Ferias, de acuerdo con las disposiciones que este Reglamento establece.

De los locales de exposiciones ferias, remates ferias y de venta de animales

Artículo 2º — Se consideran a los efectos del presente decreto:

a) *Exposiciones Ferias*: Los torneos organizados por entidades rurales o particulares sujetos a un programa de concurso de méritos entre los animales concurrentes, con otorgamiento de premios o distintivos de calificaciones.

b) *Remates Ferias*: Todos los remates de animales organizados ya sea por Sociedades Rurales o por particulares, cuya única finalidad sea la comercialización de los animales concurrentes.

c) *Liquidaciones de Establecimientos Ganaderos*: Las ventas en subastas públicas del total o parte de los animales que integran el establecimiento. En esta denominación quedan comprendidas las Estancias, Cabañas, Tambos y Granjas, etc.

d) *Locales de Ventas*: Los locales destinados a la venta de animales, tanto en zonas urbanas como rurales, donde efectúen transacciones ya sea particularmente o en remate público.

I) De la habilitación de los referidos locales

Artículo 3º — Todos los locales deberán ser previamente habilitados por la Dirección de Ganadería. A esos efectos, las entidades rurales o los particulares interesados deberán solicitarla por escrito a la Sección Desinfección, Transportes y Exposiciones Ferias o a las Inspecciones Veterinarias Regionales informando sobre el departamento, sección judicial y paraje o localidad de ubicación de dichos locales y cumpliendo además los siguientes requisitos según el destino a que se aplicarán:

I) Para los locales de Exposiciones Ferias y Remates Ferias y los locales de ventas rurales:

a) Deberá presentarse un plano o croquis por duplicado de las construcciones y comodidades destinadas al alojamiento de los animales;
b) Se formulará declaración respecto a la extensión de campo destinada a pastoreo, especificando lo que es propiedad de la entidad rural o del particular y lo que es arrendado, temporaria o permanentemente. Se hará constar la existencia de baños para ganado mayor y lanares, su ubicación y principales características de construcción de corrales y bretes para el examen sanitario de los animales, abrevaderos naturales o artificiales.

II) Para los locales de ventas urbanos: Se deberá especificar su ubicación y capacidad aprobada por la municipalidad respectiva.

Art. 4º — En las zonas declaradas libres de garrapata no se exigirá la construcción de bañadero para bovinos en los locales de remates ni en los establecimientos particulares donde se efectúen liquidaciones de haciendas, siempre que los propietarios se comprometan a no recibir ni rematar en los mismos, animales procedentes de zonas infectadas por garrapata. En las referidas zonas libres de garrapata la Dirección de Ganadería podrá permitir que las exigencias de balneación resultantes de la aplicación de las disposiciones legales de lucha contra la sarna bovina se cumplan mediante la utilización del bañadero más próximo previa la respectiva conformidad del propietario de dicho bañadero.

Art. 5º — Los bañaderos para ganado mayor y menor serán construídos de acuerdo con los modelos aprobados por la Dirección de Ganadería. Los primeros tendrán una pileta de natación de catorce metros de largo y los segundos serán tipo "olla" y con una capacidad para 2.000 litros por lo menos.

Estas disposiciones, relacionadas con la construcción de los bañiles, no rigen para los locales actualmente habilitados.

Art. 6º — Los bañaderos, tanto los lanares como de ganado mayor, deberán encontrarse dentro del local, en lugar adecuado en las proximidades

de la pista de ventas, y en perfectas condiciones de funcionamiento. Los tubos-bretes para inspecciones de ganado mayor deberán estar provistos de dispositivos que permitan la revisación sanitaria, principalmente cepo de pescuezo y pared lateral móvil.

Art. 7º — Los bañaderos mencionados serán declarados oficiales, y la tarifa que regirá en ellos no podrá ser superior a la establecida en los bañaderos habilitados. Será de la competencia del Servicio Veterinario, el contralor de las fórmulas del garrapaticida a emplearse pudiendo exigir la renovación parcial o total del líquido del baño cuando lo estime necesario.

Art. 8º — La Sección Desinfección, Transportes y Exposiciones Ferias, previa información de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, gestionará de la Dirección la habilitación solicitada cuando, de acuerdo con los informes recogidos personalmente por el Inspector Veterinario Regional, se adquiera la certeza de que el local se encuentra dentro de las condiciones exigidas por este reglamento.

Art. 9º — La habilitación a que hacen referencia los artículos anteriores será siempre cancelada en los casos de cambio de propietarios del local, así como también por deterioros en sus instalaciones que lo hagan impropio para el uso a que se le destina o por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 10 — Los organizadores de exposiciones ferias y remates de animales están obligados a solicitar por escrito, la autorización para realizarlas con anticipación por lo menos de 10 días, en la Sección Desinfección Transportes y Exposiciones Ferias, cuando los torneos se efectúan en el Dpto. de la Capital o de las Inspecciones Veterinarias Regionales cuando ellos tengan lugar en los de campaña.

Art. 11 — Las instalaciones de los locales destinados a la celebración de exposiciones ferias deben ser desinfectadas por el personal de la Sección Desinfección Transportes y Exposiciones Ferias o bajo su contralor, antes de ser ocupadas por los animales, y la misma operación se practicará después de su retiro cuando se hayan producido casos de enfermedades contagiosas siendo de cuenta de los organizadores del certamen los gastos que estas medidas irroguen.

Art. 12 — Los Inspectores Veterinarios Regionales podrán disponer la desinfección de los locales de remates de ganados cuando en su concepto esa medida fuera indispensable para preservar a los animales que concurren, contra enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

II) Del estado sanitario del ganado

Artículo 13 — Los animales que concurran a las Exposiciones Ferias, deberán ir acompañados de un certificado expedido —con una anterioridad no mayor de 30 días a la inauguración de la Exposición— por la Sección Desinfección, Transporte y Exposiciones Ferias o por la Inspección

Veterinaria Regional correspondiente, en el que se hará constar que el establecimiento de donde proceden dichos animales se encuentra libre de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias a que se refiere el presente reglamento.

A ese efecto los interesados solicitarán a las oficinas correspondientes la inspección de sus establecimientos, lo que no les irrogará otro gasto que el que resulte por concepto de la locomoción del funcionario Inspector.

Art. 14 — El contralor a que hace referencia el art. 1º lo hará efectivo la Sección Desinfección, Transportes y Exposiciones Ferias por intermedio de su personal, o el de las Inspecciones Veterinarias Regionales. Los funcionarios de servicio inspeccionarán, a su entrada, todos los animales que concurran a dichos locales, no permitiendo el ingreso a la pista de venta de los que estén afectados (o aparenten estarlo) por las enfermedades infecto-contagiosas a que hace referencia el art. 2º de la ley Nº 3606 y las leyes complementarias especiales Nº 9965 y de fecha 27 de octubre de 1948 y decreto-ley de 27 de mayo de 1942, así como también por las que se hayan agregado o agregaren en lo sucesivo.

Art. 15 — Cuando algunas de las enfermedades comprendidas en las disposiciones citadas haga su aparición entre los animales ya alojados en el local, el funcionario de servicio adoptará las medidas pertinentes para conjurar la propagación del contagio, aislando los enfermos, disponiendo su retiro o suspendiendo el torneo, de acuerdo con lo que estime más conveniente, al fin expresado.

III) De la balneación garrapaticida

Artículo 16 — Los ganados bovinos y equinos que concurran a remates ferias deberán ser sometidos a balneación garrapaticida a la salida de la pista de venta, pudiendo la autoridad sanitaria requerir el concurso de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los Inspectores Veterinarios de servicio otorgarán a sus propietarios o encargados el certificado de baño correspondiente. Esta obligación no alcanza a los ganados limpios de garrapata, procedentes de zonas libres de dichos parásitos que concurran a torneos dentro de la zona limpia ni a los ganados gordos o los de alta calidad que, examinados por la autoridad sanitaria competente, no acusan infestación.

Art. 17 — Serán sancionados con multa de $ 100.00 (cien pesos) los propietarios de animales que eluden la balneación en los locales de remates y liquidaciones, a que hace referencia el art. anterior, sin perjuicio de la obligación de bañar en destino.

B) De las sarnas

Artículo 18 — En caso de constatarse algún animal atacado de sarna

se aplicarán las disposiciones vigentes de las leyes y reglamentos respectivos.

IV) *Del requisito de las pruebas sobre tuberculosis y brucelosis*

Artículo 19 — Los reproductores machos y hembras de pedigree de las especies bovinas y porcinas, los machos puros por cruza, las hembras puras por cruza de planteles como también el ganado lechero que concurre a Exposiciones Ferias o que se venden públicamente en locales de venta, en liquidaciones totales o parciales de establecimientos ganaderos; los mismos, a excepción del ganado lechero menor de un año de edad que concurran a remates ferias, deberán acreditar con certificado expedido por Médico Veterinario el testimonio que dichos animales no han reaccionado a la prueba tuberculínica (por los métodos subcutáneos o intradérmicos) y que las pruebas a que fueron sometidos por análisis de sangre respecto a brucelosis dieron resultado negativo.

Los certificados a que se refiere el inciso anterior serán válidos a los fines establecidos hasta un año después de haberse practicado la prueba tuberculínica y hasta seis meses después de haberse practicado la prueba sobre brucelosis.

Art. 20 — Cuando por omisión del interesado no se haya practicado la tuberculinización, previamente a la concurrencia al local de Exposiciones, la Dirección de Ganadería podrá disponer que ella sea realizada por el personal de servicio y en tal caso la tarifa a aplicarse será de $ 5.00 (cinco pesos) por animal.

Art. 21 — Cuando se solicita la intervención del Médico Veterinario Oficial a fin de la extracción de muestras de sangre para la reacción de brucelosis deberá pedirla por escrito a la Dirección de Ganadería o ante la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, por lo menos con 10 días de anticipación a la de la realización de la Exposición o subasta pública.

Art. 22 — El precio de cada análisis de sangre motivado por el cumplimiento del artículo anterior y cuyo cobro hará efectivo la Dirección de Ganadería al propietario de los animales motivo de examen, queda fijado en cincuenta centésimos ($ 0.50) por unidad, cuyo importe será destinado al sostenimiento de dicho servicio del Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino".

Art. 23 — Los animales que den reacción positiva a la prueba tuberculínica quedan sujetos a las disposiciones vigentes en las respectivas leyes y reglamentos y en cuanto a los que den reacción positiva a la brucelosis deberán ser denunciados a la Dirección de Ganadería (Sección Epizootías) con su respectiva reseña y de preferencia completada con la identificación de una letra "B" tatuada en la oreja y no podrán ser movilizados sin autorización de la misma.

V) Del requisito de la prueba sobre pullorosis

Artículo 24 — Las aves que concurran a Exposiciones Ferias deberán ir acompañadas de un certificado expedido por Médico Veterinario que acredite que la sangre extraída y analizada ha dado reacción negativa a la prueba de la pullorosis con anterioridad no superior a seis meses a la fecha de la Exposición.

Los propietarios que deseen practicar la operación indicada en el inciso anterior por la Dirección de Ganadería, deberán solicitarla con una anterioridad no menor de diez días.

VI) De los gastos

Artículo 25 — Los gastos que se originen por la intervención de los Médicos Veterinarios Oficiales para realizar las intervenciones referidas en los Arts. 21 , 22 e inciso 2do. del 24 , serán por cuenta de los interesados.

VII) De la vacunación contra el carbunclo

Artículo 26 — Los animales de las especies ovina, bovina, equina y porcina que concurran a Exposiciones Ferias deberán ir acompañados de un certificado expedido por Médico Veterinario, que acredite encontrarse vacunado contra el carbunclo bacteridiano con una anterioridad no mayor de un año y no menor de quince días.

VIII) Disposiciones generales

Artículo 27 — Las liquidaciones de establecimientos ganaderos quedan equiparadas a los locales de remates ferias en cuanto al cumplimiento de las medidas referentes a enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, previstas en el presente reglamento. Se permitirán dos liquidaciones parciales durante cada año y si fuere necesaria una tercera deberá justificarse previamente el motivo que la ocasione.

Art. 28 — Los organizadores de remates de ganado, ya sea en locales habilitados oficialmente o en establecimientos particulares, deberán comunicar a la Inspección Veterinaria Regional, antes de la iniciación del remate, la procedencia de los animales que se subastarán.

Los Inspectores de servicio en los puntos de pasaje de zona infestada a zona libre, comunicarán de inmediato a las Inspecciones Regionales de la zona Sur, el pasaje de tropas con destino a locales de remates o liquidaciones dentro de la jurisdicción de estas últimas.

Art. 29 — Los propietarios de locales o rematadores de ganado, deberán proporcionar a la Inspección Veterinaria un adecuado medio de transporte el que será puesto a su disposición con el objeto de que los

funcionarios que de ella dependan puedan trasladarse y regresar al local, a fin de dar cumplimiento al servicio, sin perjuicio de las demás tareas a su cargo, o en su defecto pagar el gasto correspondiente.

Además ofrecerán los medios de locomoción necesarios para ejercer contralor de las haciendas, dentro del mismo local siendo también de su cuenta los gastos de alimentación y estada que se originen mientras dure la aplicación de las medidas sanitarias a que diera lugar la celebración del torneo.

Si se prestaran servicios extraordinarios estarán sujetos los interesados al pago respectivo, dentro de las condiciones establecidas en el decreto de 22 de setiembre de 1948.

Art. 30 — Los rematadores de ganado están obligados a entregar a las Inspecciones Veterinarias Regionales, dentro de los primeros quince días de terminado el remate, en formularios que se les entregarán a ese efecto, una relación de las ventas efectuadas, con la clasificación de los animales rematados por especie, raza, sexo, edad y estado de gordura, agregando el precio máximo y mínimo. Las Inspecciones Veterinarias Regionales no concederán nuevas autorizaciones para remates a los omisos en el cumplimiento de esta disposición.

Art. 31 — Se concede un plazo de un año, a contar de la publicación de este decreto, a los propietarios de locales de remates actualmente en funcionamiento, para ajustar sus instalaciones a las prescripciones de este reglamento, debiendo tenerse presente a este respecto, las excepciones a que se hace referencia en el artículo 5º.

Art. 32 — Las infracciones al presente Reglamento, no sancionadas expresamente por leyes especiales, serán penadas con multas hasta de $ 100.00 (cien pesos) o prisión equivalente, duplicándose la pena en caso de reincidencia, de acuerdo con lo establecido por el Art. 42º de la ley Nº 3606, de 13 de abril de 1910.

Art. 33 — Déjase sin efecto el decreto de fecha 7 de octubre de 1942.

Art. 34 — Comuníquese, publíquese, etc. — BATLLE BERRES. — *Luis Alberto Brause.*

REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE INSPECCION VETERINARIA EN LOS DESEMBARCADEROS DE GANADO

Montevideo, noviembre 7 de 1916.

Vista la necesidad de dictar una reglamentación que regularice los servicios de inspección veterinaria en los desembarcaderos de ganado;

Vistos los artículos 2º y 42 de la ley de 13 de abril de 1910;

De acuerdo con la reglamentación proyectada por la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Los animales que lleguen muertos o agonizantes a los desembarcaderos de ganado serán autopsiados por el personal sanitario, para constatar en cada caso la causa de la muerte. Con este fin, serán conducidos a la playa de autopsias de que disponga la Policía Sanitaria, destruyéndose de inmediato la carne en la forma que disponga la Inspección Veterinaria y entregándosele el cuero al propietario, siempre que no se haya constatado una enfermedad infecto-contagiosa peligrosa.

Art. 2º — Los animales vivos que no puedan seguir la tropa (cansados, estropeados, fracturados, etc.), podrán ser destinados a establecimientos industriales donde exista Inspección Oficial, en cuyo caso el conductor deberá munirse de un pase en el que conste la reseña del animal y el estado en que se encuentra, expedido por el jefe del servicio veterinario del desembarcadero, debiendo el conductor devolver dicho pase al funcionario que lo expidió, dentro de las 24 horas siguientes, firmado por la Inspección Veterinaria del establecimiento a que el animal fué destinado.

Art. 3º — Los animales vendidos a particulares o que no hayan sido vendidos serán conducidos al potrero-depósito que indique la Policía Sanitaria, de donde podrán salir una vez que se encuentren sanos o que su propietario resuelva destinarlos a establecimientos con Inspección Veterinaria en la forma establecida en el artículo 2º.

Art. 4º — Cuando en los animales recién desembarcados o en los que se encuentren en el potrero-depósito se constate la presencia de una enfermedad contagiosa peligrosa, serán sacrificados de inmediato destruyéndose los que hubieren muerto a consecuencia de esas enfermedades.

Art. 5º — Los animales que se encuentren en el potrero-depósito podrán ser sacrificados en la playa de autopsias de que disponga la Policía Sanitaria en las inmediaciones del desembarcadero, en cuyo caso la Inspección Veterinaria resolverá si la carne se encuentra o no en condiciones

de ser consumida, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Inspección Oficial de Carnes. Cuando se trate de animales propios para el consumo, la Inspección Veterinaria exigirá la presentación de los comprobantes que acrediten haberse satisfecho los derechos de tablada y abasto.

Art. 6º — Los propietarios de los animales que se encuentren en el potrero depósito harán saber a la Inspección Veterinaria el destino de los animales, dentro de los diez días de su ingreso al potrero; transcurrido este término sin que se haya retirado los animales, la oficina los hará sacrificar en la forma prevista en el artículo 5º, depositando en la Tesorería de la Policía Sanitaria, a disposición del propietario, el producido de la venta, previo descuento de los gastos originados; transcurridos tres meses sin que se proceda al retiro de estos fondos, pasarán a rentas generales.

Los propietarios de los animales que se encuentren en el potrero-depósito pagarán por estada de éstos la tarifa corriente de pastoreos, pudiendo, si así lo desean, alimentarlos, además, en la forma extraordinaria que crean conveniente.

Art. 7º — Hasta tanto la Policía Sanitaria no disponga de medios propios para efectuar las autopsias, esterilizaciones, transporte y depósito de los animales, podrá utilizar las comodidades que ofrezcan los particulares, dando como única compensación la carne de los animales muertos o agonizantes, para la extracción de sebo para uso industrial y de guano. Los dueños de estos establecimientos particulares deberán cumplir estrictamente todas las disposiciones que adopte la Policía Sanitaria para el mejor cumplimiento de este Reglamento, quedando sujetos a las sanciones fijadas en el artículo 9º.

Art. 8º — Los empleados sanitarios tendrán libre acceso a todos los bretes, corrales y pastoreos situados en las inmediaciones de los desembarcaderos de ganado y podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las medidas contenidas en este Reglamento.

Art. 9º — De acuerdo con lo que prescribe el artículo 42 de la ley de Policía Sanitaria Animal, serán penados con multa de 5 a 100 pesos o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia, todos aquellos que utilicen o intenten utilizar los animales que se encuentren muertos o agonizantes en los desembarcaderos, potrero - depósitos o en los caminos de acceso a la Tablada.

Igual pena se impondrá a quienes dificulten la acción de los empleados sanitarios en el cumplimiento de este Reglamento o infrinjan cualquiera de sus disposiciones.

Art. 10 — Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas en todos los casos en que los animales mueran o que no puedan seguir la tropa durante su conducción desde el desembarcadero o los pastoreos hasta la Tablada, o desde ésta a los establecimientos industriales.

Art. 11 — Comuníquese publíquese e insértese en el L. C. — VIERA. — *Justino E. Jiménez de Aréchaga.*

REGLAMENTO DE DESINFECCION CABALLERIZAS, TAMBOS, ETC.

Montevideo, marzo 3 de 1916.

Reglamentando el servicio de desinfección de vagones de ferrocarriles, caballerizas, etc.,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Todo vagón, box o furgón que haya servido para el transporte de animales será desinfectado de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

Art. 2º — La desinfección será efectuada por la Policía Sanitaria Animal en la Tablada de Montevideo y en las Oficinas de Desinfección que el Poder Ejecutivo considere necesario establecer en distintos puntos de las líneas ferroviarias.

Art. 3º — La desinfección será practicada en la Estación de destino o en la Oficina de Desinfección más próxima que haya establecido el Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Las Empresas de Ferrocarriles están obligadas a entregar los vagones, etc., que hayan transportado animales, perfectamente limpios, ajustándose, para el efecto, a las disposiciones exigidas por el personal técnico de la Oficina.

Art. 5º — Los vehículos desinfectados con sustancias cuya naturaleza no denuncie que la operación ha sido efectuada, inmediatamente después de practicada la desinfección, será pegada exteriormente sobre cada vagón, furgón, etc., una etiqueta con la siguiente inscripción: ".......... Estación .... Desinfectado ...."

Estas etiquetas deben llevar un timbre que contenga la indicación de la fecha en que fueron colocadas.

Art. 6º — Queda prohibido a las Empresas de Ferrocarriles la utilización de todo vagón, furgón, etc., que haya conducido animales, sin ser sometidos a la desinfección correspondiente dentro del plazo que establece el artículo 7º de este Reglamento.

Art. 7º — Todo vagón, furgón, etc., que haya servido para el transporte de animales, será desinfectado dentro de las 48 horas siguientes al desembarque, debiendo dentro de este término, las Compañías presentarlos completamente limpios al Servicio Oficial de Desinfección.

El plazo podrá ser aumentado en 24 horas cuando el vagón no pueda ser desinfectado en la Estación de destino y deba ser conducido a la Oficina de Desinfección más próxima.

Art. 8º — La limpieza de vagones a cargo de las Compañías debe comprender las siguientes operaciones:

a) Retiro de las camas y deyecciones.

b) Destacar del piso y de las paredes, con raspadores o ganchos apropiados, las materias que se adhieren a su superficie o llenen las junturas, practicando el barrido de estos residuos.

c) Después de las operaciones indicadas en los incisos a) y b) se procederá, si fuera posible, al lavado con agua bajo presión de todas las partes que puedan haber sido contaminadas con las deyecciones o saliva de los animales transportados, en forma que no deje ninguna huella de deyección o de cama. El lavado se hará en la parte interior y exterior de los vagones.

Art. 9º — Los vagones previamente limpiados por las Compañías serán desinfectados cuidadosamente por el Servicio Oficial, empleando, según las circunstancias o casos, uno de los tres procedimientos siguientes:

1º Lechada de cal.
2º Hipoclóritos de soda o de potasa del comercio.
3º Lisol.

Art. 10 — Los corrales, bretes, puentes móviles y todo otro material o instalación que se use para encierre, embarque o desembarque de animales, etc., deberán estar siempre perfectamente limpios, siendo sometidos a desinfección todas las veces que la Policía Sanitaria Animal así lo considere necesario.

Art. 11 — Las vías en que se practique el lavado y desinfección de los vagones deberán ser conservadas en buen estado de limpieza. Las camas y deyecciones extraídas de los vagones serán recogidas inmediatamente y colocadas en lugares especialmente destinados al efecto e inaccesibles a los animales. El depósito así formado debe ser desinfectado sobre toda su superficie cada vez que se depositen nuevos despojos. El depósito será vaciado y limpiado una vez cada quince días por lo menos.

Art. 12 — Cada encargado de la desinfección de vagones en las distintas estaciones habilitadas para el efecto, formulará por duplicado un parte diario, que será entregado al Jefe de la Estación respectiva, con el propósito de que uno de ellos le sea devuelto con el conforme de dicho funcionario o bien con las observaciones del caso.

Art. 13 —(1) Para la desinfección regirá la siguiente tarifa:

Por cada vagón de dos pisos	$ 0.80
Por cada vagón de un piso	$ 0.70
Por cada furgón	$ 0.50
Por cada camión de dos pisos	$ 0.80
Por cada camión de un piso	$ 0.70
Por vehículos de cuatro ruedas (carros, etc.)	$ 0.20
Por cada vehículo de dos ruedas	$ 0.10
Por cada metro de superficie desinfectada, sean de la naturaleza que fueren (bretes, corrales, locales diversos, embarcaciones, puentes, etc) el metro cuadrado	$ 0.02

El vehículo, local, etc., a desinfectarse, deberá ser sometido previamente a dicha operación y con carácter obligatorio, a una prolija limpieza por parte de los interesados. Además de las tarifas establecidas por el presente artículo, los interesados pagarán los gastos que se originen por concepto de locomoción y servicios extraordinarios.

Art. 14 — Los gastos originados por pago del personal, desinfectantes, reposición y adquisición de material, etc., utilizado en el servicio, se atenderán con el producido del mismo, vertiendo a rentas generales los excedentes que hubieran.

Art. 15 — El Servicio de Desinfección de vagones, furgones, etc. de ferrocarriles, que funciona actualmente en las estaciones de Peñarol, Independencia, Bella Vista y Central, podrá ser extendido a las demás estaciones ferroviarias de la República, en donde la operación de desinfección quedará a cargo de los veterinarios departamentales.

Los veterinarios departamentales a cargo de las estaciones habilitadas para la desinfección de vagones, remitirán mensualmente al Jefe de la Sección un estado que contenga el número y clase de vagones desinfectados durante dicho período.

Art. 16 — Las infracciones a los distintos artículos de este Reglamento serán penadas con multa de cinco a cien pesos o prisión equivalente, como lo establece el artículo 42 de la Ley de 13 de abril de 1910.

Caballerizas, tambos, etc.

Artículo 17 — La desinfección de caballerizas, tambos, locales o depósitos de animales en general será practicada por el personal de la Inspección de Policía Sanitaria Animal, siempre que esta Oficina la juzgue conveniente por razones de higiene y cada vez que en dichos locales se haya producido algún caso de enfermedad contagiosa. A este efecto, los propietarios de las caballerizas y locales o depósitos de animales ya exis-

(1) Modificado por decreto de 4 de octubre de 1947.

tentes deberán registrar sus respectivos establecimientos en la Inspección de Policía Sanitaria Animal, dentro de los dos primeros meses que sigan a la entrada en vigencia de este Reglamento. Los que se establezcan en lo sucesivo, deberán hacerlo en los diez primeros días que sigan a su apertura.

Los propietarios o sus representantes entregarán los locales a desinfectarse perfectamente limpios, sin lo cual la Inspección de Policía Sanitaria Animal, no procederá a su desinfección. Serán igualmente desinfectados los arneses, útiles u otros objetos que hayan estado en contacto con los animales enfermos.

El estiércol, restos de forrajes, paja o pasto de cama serán quemados sobre el terreno o esterilizados, según los casos, por los medios que la Inspección de Policía Sanitaria Animal juzgue más conveniente.

Buques y transportes marítimos

Artículo 18 — Los capitanes o patrones de buques o chatas que según el Reglamento de importación y exportación deberán ser desinfectados por la Inspección de Policía Sanitaria Animal, quedan obligados a entregar los sitios del buque a desinfectarse perfectamente limpios, sin lo cual la Inspección de Policía Sanitaria Animal, no procederá a su desinfección. Efectuada la desinfección, se colocará en cada sitio desinfectado una etiqueta que diga "Desinfectado" y la fecha en que se ha efectuado la operación, entregándose además al comandante o patrón del buque o chata, un certificado comprobando que la operación se ha efectuado y en qué fecha.

Art 19 — Los propietarios o encargados de los locales, camiones, etc. indicados en el artículo 13, abonarán el importe correspondiente en el acto de la desinfección, en la Sección Desinfección, Transportes y Exposiciones Ferias, la que lo verterá en la Tesorería de la Dirección de Ganadería.

Asimismo, las empresas ferrocarrileras pagarán mensualmente en la Tesorería de la Dirección de Ganadería, la suma que adeuden de acuerdo con el número de vagones y furgones desinfectados. (1)

Art. 20 — Cuando las empresas de transporte cuenten con estaciones o playas para la limpieza y desinfección de los vehículos de su propiedad, la Sección Desinfección, Transportes y Exposiciones Ferias de la Dirección de Ganadería, indicará el desinfectante a utilizarse y controlará las operaciones de limpieza y desinfección (2).

Art. 21 — Las medidas establecidas por este Reglamento para los vagones que hayan conducido animales se aplicarán en la misma forma

(1) y (2) Decreto 4 de octubre de 1947.

y condiciones a todo vagón, furgón, etc., en que se haya transportado cueros, garras, astas, huesos y pezuñas (1).

Art. 22 — Comuníquese y publíquese. — VIERA. — *Juan José Amézaga.*

(1) Resolución de noviembre 28 de 1916.

REGLAMENTACION CONTRA EL CARBUNCLO BACTERIDIANO

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, agosto 18 de 1938.

Vista: la gestión de la Dirección de Ganadería para que se dicte reglamentación contra el Carbunclo Bacteridiano, sustitutiva de la existente, que fué aprobada en el año 1923, período de tiempo durante el cual se ha realizado una intensa propaganda para atenuar los perjuicios de esa enfermedad, perfectamente conjurable con la aplicación de vacunas, lo que hace necesario proceder ahora a la revisión y ampliación de esas disposiciones, a fin de que se adopten las que guarden armonía con el estado actual, con medidas que salvaguarden en forma efectiva a nuestra ganadería de la extensión de esa epizootía;

Atento: a las razones aducidas;

Oída: la opinión de la Federación Rural; y

En uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por los artículos 8º y 45 de la Ley Nº 3606 de Policía Sanitaria de los Animales, de fecha 13 de abril de 1910;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase obligatoria la lucha contra el carbunclo bacteridiano.

Art. 2º — En todo establecimiento donde se produzcan muertes de animales cuya causa se ignore o que por sus antecedentes clínicos o sus manifestaciones anátomo - patológicas, puedan ser sospechadas de haber sido determinadas por el carbunclo bacteridiano, los propietarios o encargados de los mismos, tienen la obligación de denunciarlas ante la Inspección Veterinaria Regional, ya sea directamente o por intermedio de la Oficina de Policía más próxima. Los que así no lo hicieran serán pasibles de las sanciones que se establecen en este Reglamento.

Art. 3º — Los laboratorios particulares u oficiales y los médicos veterinarios que comprobasen o tuviesen conocimiento de la existencia del carbunclo animal, quedan obligados a formular la correspondiente denuncia a la Dirección de Ganadería, a la mayor brevedad posible, bajo pena de la aplicación de las sanciones pertinentes.

Art. 4º — El Ministerio de Salud Pública pasará a la Dirección de Ganadería las denuncias de pústula maligna que reciba de sus dependencias, sin perjuicio de las comunicaciones que los Centros de Salud Pública, harán en igual sentido a las Inspecciones Veterinarias Regionales, a fin de que estas últimas puedan orientar sus investigaciones sobre el origen de la infección.

Establecimientos infectados

Artículo 5º — La sospecha de la existencia del carbunclo bacteridiano sea por denuncia de muertes de animales, sea por la comprobación por los Centros de Salud Pública o médicos particulares de casos de pústula maligna en el personal de un establecimiento ganadero, sea por cualquier otro medio, obligará la inmediata visita de inspección del Veterinario oficial, el que procederá a la recolección y remisión a la Sección Epizootías, del material que se considere sospechoso, inclusive muestras de los cueros llamados de "epidemia" que existan en el establecimiento, acompañado de una información completa sobre los antecedentes epidemiológicos, síntomas de la enfermedad y lesiones anátomo - patológicas, constatadas que faciliten la investigación.

Art. 6º — Cuando por las observaciones recogidas por el Inspector Veterinario éste adquiera la sospecha de que está en presencia de casos de carbunclo bacteridiano, aislará provisoriamente el establecimiento, tomando las medidas profilácticas de práctica y haciendo las comunicaciones pertinentes a la Sección Epizootías. Comprobada por las investigaciones de laboratorio la existencia de la enfermedad, la Dirección de Ganadería decretará el aislamiento definitivo del establecimiento, predios linderos, sección o departamento, según el carácter esporádico, enzoótico o epizoótico de la enfermedad, haciendo las comunicaciones correspondientes a la Intendencia y Jefatura de Policía, a los fines de la no expedición de guías y demás efectos.

Art. 7º — En los establecimientos aislados por carbunclo bacteridiano deberá vacunarse toda la hacienda, no pudiendo retirarse animales hasta quince días después de efectuada la vacunación y siempre que no se hayan producido nuevas manifestaciones de la enfermedad, la Dirección de Ganadería dispondrá el cese del aislamiento.

Art. 8º — No se decretará el aislamiento de los establecimientos en los que la constatación del carbunclo resulte por denuncia del propio hacendado o de la espontánea remisión de material de análisis a la Inspección Veterinaria Regional. En este caso sólo se declarará infectado, pero sometido a las demás disposiciones sanitarias.

Art. 9º — La Dirección de Ganadería, una vez comprobada la existencia del carbunclo bacteridiano en un establecimiento, dará a su propietario un plazo de veinte días a partir de la notificación, para proceder a la vacunación de todos los animales susceptibles de contraer la enfermedad. Si vencido este plazo no se hubiese dado cumplimiento a esta disposición sin causa perfectamente justificada, se aplicará al propietario una multa de $ 25.00 (veinticinco pesos), la que se irá repitiendo por períodos de veinte días mientras no se realice la vacunación.

Art. 10 — Dentro del plazo concedido para la vacunación de los ganados de los establecimientos declarados aislados o infectados, sólo se permitirá sacar ganado con destino al sacrificio inmediato, previa inspec-

ción veterinaria y siempre que en los diez días anteriores a la salida de la tropa, no se hubiera producido ningún nuevo caso de Carbunclo.

Art. 11 — Cuando no fuera posible comprobar la existencia de Carbunclo animal en los establecimientos de donde proceden enfermos de pústula maligna, la Dirección de Ganadería notificará a los propietarios o encargados de los mismos, la obligación en que están de proceder a la vacunación de todos los animales susceptibles de contraer la enfermedad dentro de un plazo de veinte días a contar de la notificación, siempre que no lo hubieran hecho de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 13 en un período anterior no mayor de seis meses al de la fecha de la constatación de la infección.

Art. 12 — La obligatoriedad de vacunar los ganados en los establecimientos declarados aislados o infectados regirá por tres años consecutivos a partir de aquel en que se constató la infección. En caso de producirse cambio de ocupantes, el término corrido para los anteriores se computará a los nuevos propietarios, hasta cumplirse los tres años.

Establecimientos no infectados

Artículo 13 — Las vacunaciones practicadas por veterinarios y las que realicen los particulares con previo aviso a la Inspección Veterinaria Regional jurisdiccional, tendrán valor oficial a los efectos de este reglamento.

Art. 14 — Los médicos veterinarios particulares que deseen dar carácter oficial a las vacunaciones anticarbunclosas que practiquen en establecimientos no declarados infectados ni aislados, deberán informar por escrito a la Sección Epizootías dentro de los quince días de practicada la vacunación, consignando los siguientes datos: nombre del propietario del establecimiento, ubicación de éste, número, especie, sexo, marca y señal de los animales vacunados, así como la vacuna empleada, fecha de adquisición y casa expendedora. Igualmente entregará al interesado un certificado en el que se hará constar los informes antes mencionados.

Art. 15 — Los propietarios o encargados de establecimientos rurales, cabañas, etc., que deseen acogerse a la concesión establecida por el artículo 13, comunicarán por escrito con una anticipación mínima de diez días, a la Inspección Veterinaria Regional, ya sea directamente o por intermedio de la Oficina Policial más próxima, el día en que procederán a la vacunación, haciendo constar el número, especie, sexo, marca y señal de los animales a vacunar y de los que queden en el establecimiento, sin inmunizar, así como la vacuna a emplear y la fecha y lugar de su adquisición. Las Inspecciones Veterinarias Regionales, proveerán de formularios impresos a los efectos de esta comunicación.

Art. 16 — Las Inspecciones Veterinarias Regionales entregarán a los hacendados que hayan vacunado la totalidad de los animales, una constancia que acredite dicha vacunación, la que será válida por el término de un año.

Establecimientos de lechería

Art. 17 — Queda prohibida la existencia de bovinos, ovinos, equinos y suinos no vacunados contra el carbunclo bacteridiano en establecimientos de lechería y tambos.

Art. 18 — Las vacunaciones en estos establecimientos deberán efectuarse anualmente en el período comprendido entre los meses de setiembre a abril inclusive, previa denuncia escrita de los interesados por lo menos con quince días de anticipación, a la Inspección Veterinaria Regional o a la Sección Leches en el Departamento de Montevideo, del número y clasificación por especie de los animales a inyectar y de la vacuna a emplearse, indicando la fecha y lugar de su adquisición. Las Oficinas respectivas proveerán de formularios impresos a los efectos de estas comunicaciones. Los establecimientos autorizados para el expendio de leche inspeccionada deberán efectuar la vacunación por lo menos con quince días de anticipación al de la entrada de los animales al establecimiento.

Art. 19 — Los propietarios de lecherías o tambos deberán consignar ante la Inspección Veterinaria Regional o la Sección Leches, en el Departamento de Montevideo, con referencia a esta Reglamentación, los siguientes datos: nombre del dueño, ubicación del establecimiento y número total de bovinos, ovinos, equinos y suinos que posea al tiempo de la inscripción, quedando obligados a comunicar en el mes de enero de cada año, las variaciones que se operen en el mismo. Las Oficinas respectivas proveerán de los formularios correspondientes.

Art. 20 — Comprobada la infección por carbunclo, en un establecimiento lechero, será obligatoria la revacunación dentro del plazo reglamentario de todos los animales sensibles al carbunclo bacteridiano, siempre que la última vacunación de los mismos datara de más de 6 meses.

Art. 21 — Cuando los tambos y lecherías formen parte de establecimientos mixtos, la obligatoriedad de la vacunación anual sólo regirá para los animales lecheros. La comprobación entre éstos, de un caso de carbunclo obligará no sólo su revacunación, sino también la vacunación de todos los otros animales sensibles existentes en el establecimiento y demás medidas aplicables a los establecimientos infectados.

Campos de pastoreo

Artículo 22 — Todos los animales sensibles naturalmente al carbunclo bacteridiano existentes en los campos de pastoreo, deben ser sometidos anualmente a la vacunación anticarbunclosa. Por campo de pastoreo se entiende a los efectos de esta disposición, aquellos predios destinados a alojar temporalmente animales de distintos propietarios, exceptuando, por lo tanto, los pastoreos que sólo se destinan para las tropas de tránsito.

Art. 23 — Los propietarios o encargados de campos de pastoreo, no recibirán animales que no vayan acompañados de la correspondiente constancia de haber sido vacunados entre los quince días y doce meses anteriores a la fecha de su admisión; y cuando la vacunación deba ser practicada en el pastoreo, están obligados a comunicar a las Inspecciones Veterinarias Regionales o a la Sección Epizootías, siendo en el Departamento de Montevideo, y con la anticipación de díez días por lo menos, el día en que procederán a la vacunación. La comunicación se hará en los formularios que se les entregarán en las respectivas oficinas.

Barracas y depósitos de cueros

Artículo 24 — La Sección Epizootías por intermedio de su personal, realizará el contralor sanitario de los cueros depositados en barracas y depósitos en los que periódicamente recogerá muestras de los cueros de epidemia que por su aspecto despierten sospecha de proceder de animales carbunclosos, las que serán remitidas para su análisis al Laboratorio de Investigaciones.

Art. 25 — Los cueros que se reconozcan infectados por el agente del carbunclo bacteridiano serán decomisados y destruídos por cremación y los locales o reparticiones donde aquellos se encuentren, rigurosamente desinfectados.

Art. 26 — La Sección Importación y Exportación de la Dirección de Ganadería, no otorgará certificados de sanidad para los cueros de exportación a los establecimientos que carezcan de la correspondiente constancia de contralor mensual realizado por la Sección Epizootías.

Art. 27 — La Dirección de Ganadería dictará las medidas necesarias para que los cueros que se importen al país o pasen en tránsito, permanezcan separados de los productos similares nacionales.

Expendedores de vacunas

Artículo 28 — Toda persona que desee expender vacunas anticarbunclosas, deberá inscribirse en el registro que al efecto llevarán las Inspecciones Veterinarias Regionales. La Sección Epizootías a su vez llevará el registro del Departamento de Montevideo, y en general de todo el país, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Nº 3606, de Policía Sanitaria, y el Reglamento de Contralor de los Específicos Zooterápicos.

Art. 29 — Los expendedores a que se refiere el artículo anterior están obligados a comunicar entre el 1º y el 5 de cada mes a la Inspección Veterinaria respectiva, en formularios duplicados que ésta les facilitará, el número mensual de dósis vendidas, su clasificación por especie animal a que se destinan y por características (única o doble) como igualmente informarán sobre el nombre de los adquirentes, el establecimiento a que se destinan y la fecha de su adquisición. Las Inspecciones Veteri-

narias Regionales, remitirán mensualmente el duplicado a la Sección Epizootías.

Disposiciones generales

Artículo 30 — Las vacunaciones anticarbunclosas en los establecimientos aislados o declarados infectados, sólo tendrán valor a los efectos de este Reglamento, cuando sean practicadas por los funcionarios de la Dirección de Ganadería o por un particular bajo el contralor oficial. En estos casos hará fe la constancia escrita del funcionario que la realizó o contraloreó. El contralor oficial debe ser pedido a la Inspección Veterinaria Regional, con quince días de anticipación siendo de cuenta de los interesados los gastos de locomoción de los funcionarios.

Art. 31 — Los cadáveres de los animales carbunclosos o sospechosos, serán quemados íntegramente o destruídos en la forma que lo determine la Dirección de Ganadería. Queda prohibida la extracción de cueros de animales muertos de Carbunclo Bacteridiano, o de los simplemente sospechosos.

Penalidades

Artículo 32 — Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que no tengan una sanción expresa serán penadas con multa hasta de $ 100.00 (cien pesos) o prisión equivalente duplicándose la pena en caso de reincidencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la ley Nº 3606, de fecha 13 de abril de 1910. Cuando se utilice o se permita disponer para el consumo, la carne de animales carbunclosos o se ordene o autorice la extracción de cueros de animales carbunclosos, se aplicará el máximo de las penas indicadas.

Art. 33 — Deróganse los decretos del 31 de agosto de 1923 y 21 de diciembre de 1923, en lo que se opongan a la presente reglamentación.

Art. 34 — Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena.* — *Juan C. Mussio Fournier.*

REGLAMENTACION CONTRA EL CARBUNCLO SINTOMATICO

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, octubre 13 de 1938.

Vista la gestión de la Dirección de Ganadería para que se reglamente la lucha contra el carbunclo sintomático, enfermedad que ataca a nuestras haciendas bovinas y ovinas y cuya difusión debe evitarse defendiendo así los intereses económicos de la ganadería con la adopción de medidas que permiten limitar la infección y hacer profilaxis.

En uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por los artículos 8° y 45 de la ley N° 3606 de Policía Sanitaria de los Animales, de fecha 13 de abril de 1910,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase obligatoria la lucha contra el carbunclo sintomático en todo el territorio de la República.

Art. 2° — Los propietarios o encargados de establecimientos donde se produjeran muertes de animales sospechosos de ser determinadas por el carbunclo sintomático, están en la obligación de denunciarlas de inmediato a la Inspección Regional. La misma obligación alcanza a los laboratorios oficiales o particulares y a los médicos veterinarios que comprobasen o tuviesen conocimiento de la existencia de dicha enfermedad.

Art. 3° — El conocimiento de muertes de animales con manifestaciones que permiten atribuirlas al carbunclo sintomático, obligará la inmediata visita al establecimiento del Inspector Veterinario Regional, el que procederá a la recolección de material apropiado y a su remisión a la Sección Epizootías, acompañado de una información detallada sobre los síntomas, lesiones, especies afectadas, edad de los enfermos, etc., que faciliten las investigaciones de laboratorio.

Establecimientos infectados

Art. 4° — Cuando la Dirección de Ganadería, por intermedio de sus laboratorios o personal técnico, compruebe la existencia del carbunclo sintomático en un establecimiento, lo declarará infectado y decretará su aislamiento, haciendo las comunicaciones correspondientes a la Intendencia y Jefatura de Policía, a los fines de la no expedición de guías y demás efectos.

Art. 5º — La declaración de infección o el aislamiento por Carbunclo Sintomático de un establecimiento, implicará para su propietario o encargado la obligación de vacunar los animales de la especie afectada —sensibles naturalmente a la infección— dentro de los veinte días siguientes al de la notificación.

Art. 6º — La Dirección de Ganadería levantará el aislamiento de los establecimientos infectados, quince días después de practicada la vacunación, previa inspección del Inspector Veterinario Regional y siempre que en ese intervalo no se hubiesen producido nuevos casos de la enfermedad.

Art. 7º — La vacunación contra el carbunclo sintomático a que se refiere el artículo 5º deberá hacerse efectiva por tres años consecutivos a partir de aquél en que se comprobó la infección, sobre terneros de 6 a 18 meses de edad cuando la enfermedad sólo se haya manifestado en los bovinos; y sobre la totalidad de los ovinos cuando fueran éstos los afectados, sin que el reconocimiento del carbunclo sobre una sola de las especies mencionadas obligue la vacunación de la otra.

Art. 8º — El aislamiento de un establecimiento infectado por carbunclo sintomático en los vacunos traerá aparejada la interdicción de la salida o entrada al mismo de terneros de 6 a 18 meses, mientras que la prohibición se hará extensiva a todos los lanares cuando fuera en esta especie que se hubiera comprobado la infección.

Art. 9º — Quedarán exceptuados del aislamiento, los establecimientos en los que la comprobación del carbunclo sintomático haya tenido por punto de partida la denuncia espontánea o la remisión de material de análisis por parte del interesado, quedando, sin embargo, sujeto a las demás medidas reglamentarias.

Art. 10 — A los efectos de este Reglamento sólo tendrán valor las vacunaciones en los establecimientos declarados infectados o aislados, cuando ellas sean practicadas o contraloreadas por funcionarios de la Dirección de Ganadería. El contralor oficial deberá ser solicitado a la Inspección Veterinaria Regional con quince días de anticipación, siendo de cuenta de los interesados los gastos de locomoción de los funcionarios.

Art. 11 — Los cadáveres de los animales muertos por Carbunclo Sintomático serán destruídos por el fuego. Queda prohibido el cuereo de los mismos y el uso de su carne, cualquiera sea el destino que se le pretenda dar.

Expendedores de vacunas

Art. 12 — Los laboratorios o personas autorizadas para la venta de vacunas contra el carbunclo sintomático, deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevarán las Inspecciones Veterinarias Regionales. La Sección Epizootías a su vez llevará el Registro del Departamento de Montevideo y el general de todo el país, sin perjuicio de lo dispuesto en

la ley Nº 3606, de Policía Sanitaria, y el Reglamento de Contralor de los Específicos Zooterápicos.

Art. 13 — Los expendedores a que se refiere el artículo anterior, están obligados a comunicar entre el 1º y el 5 de cada mes a la Sección Epizootías o las Inspecciones Veterinarias Regionales respectivas, en formularios duplicados que éstas les facilitarán, el número mensual de dosis vendidas, su clasificación por especie animal a que se destinan, como igualmente informarán sobre el nombre de los adquirentes, el establecimiento a que se destinan y la fecha de su adquisición. Los Inspectores Veterinarios Regionales remitirán mensualmente el duplicado a la Sección Epizootías.

Penalidades

Art. 14 — Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán penadas con multas hasta de cien pesos ($ 100.00) o prisión equivalente, duplicándose la pena en caso de reincidencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la ley Nº 3606, de 13 de abril de 1910.

Art. 15 — Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena.* — *Juan C. Mussio Fuornier.*

DECRETO EXONERANDO DE AISLAMIENTO POR CARBUNCLO BACTERIDIANO Y SINTOMATICO A LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE DENUNCIEN LA EXISTENCIA O SOSPECHA DE LA ENFERMEDAD (1)

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, junio 8 de 1928.

Vistos estos antecedentes iniciados por el Comité Ejecutivo de las Conferencias de Policía Veterinaria, pidiendo la modificación del Decreto de 5 de enero de 1922 sobre la lucha conrta las enfermedades contagiosas;

Por los fundamentos del pedido y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal de Gobierno de 2º Turno;

El Consejo Nacional de Administración,

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto de 5 de enero de 1922 modificando algunas de las disposiciones relativas a la lucha contra las enfermedades contagiosas del ganado por el siguiente:

Artículo 1º — Los propietarios o encargados de los establecimientos rurales que denuncien espontáneamente la sospecha o existencia del carbunclo bacteridiano o sintomático en sus predios, y soliciten los servicios de la Policía Sanitaria de los Animales, quedarán eximidos del aislamiento de sus establecimientos, aplicándoseles tan sólo las medidas preventivas que, como la vacunación, etc., se consideren necesarias para la extinción del mal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

Por el Consejo: CAVIGLIA. — *Carlos Mandillo.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

---

(1) Esta exoneración está incluída en las disposiciones contra carbunclo bacteridiano y sintomático, de 18 de agosto y 13 de octubre de 1938.

REGLAMENTO CONTRA LA PESTE PORCINA

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Ministerio del Interior.

Montevideo, junio 14 de 1939.

Vistos estos antecedentes elevados por la Dirección de Ganadería, a fin de que se dicten medidas contra la peste porcina, flagelo cuya existencia ha sido comprobada en el país y que aún cuando en la actualidad no se constata en forma aparente, no obsta esa circunstancia a que sea posible su reaparición, dadas las características que ofrece la enfermedad citada; (1)

Considerando que es indispensable adoptar medidas de profilaxis y defensa sanitaria, cuyo imperio asegure la mayor eficacia para prevenir y combatir en caso de reaparición, la peste porcina;

De acuerdo con lo que establecen los artículos 8º y 45 de la Ley Nº 3606 de 13 de abril de 1910, y;

Con lo informado por la Dirección de Ganadería;

El Presidente de la República,

Decreta:

Artículo 1º — Declárase obligatoria la lucha contra la paste porcina en todo el territorio de la República, la que se hará efectiva por intermedio de la Sección Epizootías de la Dirección de Ganadería.

Art. 2º — Para el regular cumplimiento de sus cometidos, la Sección Epizootías llevará un registro de los criadores de cerdos existentes en el país. Todo nuevo criadero que se instale, además de la autorización que otorgue la Intendencia Municipal correspondiente, deberá ser sometido a previa inspección y habilitación del establecimiento, por parte de la Dirección de Ganadería.

Art. 3º — La muerte de cerdos por causas desconocidas en cualquier establecimiento, todo signo de enfermedad o sospecha, en animales de la especie suina, obliga a sus propietarios o encargados a formular la denuncia, ante la Sección Epizootías si se trata del departamento de Montevideo, o ante la Inspección Veterinaria Regional correspondiente en los demás departamentos o jurisdicciones, o al Comisario de Policía más próximo, quien de inmediato la transmitirá al Inspector Veterinario Regional, bajo pena para quien no hiciera la denuncia, de incurrir en la sanción prevista en el artículo 4º de la ley Nº 3606.

---

(1) En el transcurso del año 1939 no fué constatada la peste porcina en el Uruguay.

Art. 4º — Los laboratorios oficiales y particulares así como los médicos veterinarios que sospechen la existencia de casos de peste porcina, están obligados a denunciarlos a la mayor brevedad posible a la Dirección de Ganadería, o a sus dependencias regionales, bajo pena de las sanciones correspondientes para los que omitan hacerlo.

Establecimientos infectados

Art. 5º — La aparición de enfermedades con carácter enzoótico o la muerte de cerdos, sospechadas de ser producidas por peste porcina, en cualquier establecimiento sea o no industrial, dará lugar a la intervención de los funcionarios técnicos de la Dirección de Ganadería, los que procederán a practicar los exámenes clínicos, autopsias, recolección de material, remitiendo una relación detallada de todo lo actuado a la Sección Epizootías.

Podrán además, si lo estiman conveniente, proceder al retiro de animales y entregarlos, a los fines consiguientes, a la Sección Epizootías, declarando el aislamiento provisorio hasta tanto se practiquen las investigaciones de Laboratorio.

Art. 6º — Comprobada la enfermedad, el material que a tal efecto será remitido a la Sección Epizootías y de ésta a la Sección Laboratorio de Investigaciones, la Sección Epizootías solicitará de la Dirección de Ganadería que declare aislado el establecimiento, lo que implica la adopción de todas las medidas que se estimen necesarias para combatir y detener el contagio, principalmente la desinfección de los locales, secuestro o sacrificio de los enfermos.

Indemnizaciones

Art. 7º — Tendrán derecho a ser indemnizados, en las condiciones previstas en los artículos 29, 30 y 31 de la ley Nº 3606, los propietarios de cerdos que no presentando síntomas de la enfermedad, se sacrifiquen a fin de extirpar un foco, cuando se considere necesario a los fines de la lucha. Los cerdos que se sacrifiquen porque representen ya síntomas declarados de la enfermedad, no darán lugar a indemnización alguna, puesto que debe considerárseles como atacados de una enfermedad necesariamente mortal.

Medidas a adoptarse en establecimientos aislados

Art. 8º — Entre las medidas a adoptarse con los establecimientos aislados, estarán incluídas la esterilización de los cadáveres y residuos, aplicación de los medios biológicos de lucha que considere conveniente la Dirección de Ganadería, a los sujetos sanos del establecimiento infectado y de los vecinos expuestos a la contaminación, interdicción de la movilización de cerdos en el foco y zonas próximas al mismo, sin autori-

zación de la Sección Epizootías, como la de otra especie de animales, objetos, vehículos, etc. que puedan servir para el transporte del contagio.

Cerdos no vendidos en Tablada

Art. 9º — No se permitirá la salida de cerdos no vendidos en la Tablada de porcinos, con destino a ningún establecimiento. Los que por hechos circunstanciales (flacura, etc.) no sean destinados al sacrificio inmediato, serán alojados en un potrero especial, bajo la vigilancia de la Dirección de Ganadería, debiendo los propietarios atender el pago de manutención, etc., de los cerdos que se encuentren en esas condiciones y no podrán salir con otro destino que el sacrificio, en establecimiento con inspección veterinaria oficial.

Cese de aislamientos

Art. 10 — Pasados noventa días, a contar del último caso de peste producido en un establecimiento, la Dirección de Ganadería, a solicitud de la Sección Epizootías, procederá al levantamiento del aislamiento, no obstante lo cual se le mantendrá en observación por el tiempo que se estime necesario.

Art. 11 — Mientras permanezca aislado un establecimiento, sólo se permitirá la salida de cerdos del mismo con destino al sacrificio, en establecimiento con inspección vereterinaria oficial, previa comprobación por los veterinarios oficiales de no haberse producido ningún nuevo caso en los últimos treinta días.

Conducción de cerdos

Art. 12 — La conducción de cerdos deberá hacerse en vehículos desinfectados y no podrán cargarse más lotes sin que medie nueva desinfección del vehículo.

Art. 13 — Prohíbese la conducción de cerdos muertos salvo que provengan de establecimientos en que hayan sufrido inspección veterinaria oficial, o se destinen al Servicio de Necrópsias.

Cerdos importados

Art. 14 — Los cerdos importados deberán venir acompañados de un certificado expedido por la Autoridad competente del país de origen, visado por el Cónsul uruguayo allí acreditado, en el que conste que proceden de establecimientos libres de peste porcina y en el que se establecerá igualmente si han sido vacunados contra dicha enfermedad, especificando en caso afirmativo, el método de vacunación empleado y la fecha de la operación.

Art. 15 — Durante la permanencia en observación cuarentenaria, en el Lazareto de Animales Importados, la Dirección de Ganadería po-

drá disponer la aplicación de los métodos biológicos que se estime conveniente, antes de declarar su admisión al país.

Art. 16 — Cuando se trate de cerdos importados que hayan sido vacunados en el país de origen por el método simultáneo o por cualquier otro a virus vivos, terminada la observación reglamentaria de diez días en el Lazareto de Animales Importados, la Sección Epizootías mantendrá dichos animales durante ochenta días más, en observación en el establecimiento de destino, con prohibición de movilizarlos dentro de ese plazo sin autorización de la Sección Epizootías, la que con el personal de su dependencia tratándose del departamento de Montevideo, o con la intervención de los Inspectores Veterinarios Regionales en los de Campaña, indicará las condiciones de aislamiento a que deberán ser sometidos, evitando toda posibilidad de contagio a otros cerdos del establecimiento y vigilando el cumplimiento de las condiciones expuestas. Los cerdos que se encuentren en la observación cuarentenaria de la referencia, podrán ser sacados del establecimiento, durante ese plazo, exclusivamente con destino a matadero con inspección veterinaria oficial, previa autorización de la Sección Epizootías.

Importación y aplicación de productos biológicos

Art. 17 Queda prohibida la importación y aplicación de productos biológicos, destinados a prevenir o tratar la peste porcina, sin la autorización de la Dirección de Ganadería, la que en cada caso, previo análisis y prueba de eficiencia de los mismos, resolverá de acuerdo con las ventajas e inconvenientes, que de su uso pueden derivarse para la salud del ganado porcino, en las condiciones establecidas en el Decreto de 20 de marzo de 1936, por el que se reglamentó el contralor de específicos zooterápicos.

Facultad de tomar medidas en caso de epizootias

Art. 18 — En épocas de epizootía de peste porcina, la Dirección de Ganadería queda facultada para tomar todas las medidas que estime convenientes, de acuerdo con las circunstancias, en armonía con las Autoridades Municipales.

Penalidades

Art. 19 — Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán penadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley Nº 3606 de 13 de abril de 1910 (cinco a cien pesos de multa o prisión equivalente) duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Art. 20 — Comuníquese, publíquese, etc. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena. — Manuel E. Tiscornia.*

MEDIDAS PARA COMBATIR LA AFTOSA

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, octubre 28 de 1927.

Vistas las conclusiones aprobadas en la 5a. Conferencia de Policía Veterinaria relativas a la intensificación de la lucha contra la fiebre aftosa;

Considerando: que las medidas indicadas contribuirán a robustecer el prestigio sanitario del país mediante una mejor garantía de la salubridad de las carnes destinadas a los mercados extranjeros;

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º, 6º y 42 de la ley de Policía Sanitaria de los Animales de 13 de abril de 1910;

El Consejo Nacional de Administración,

DECRETA:

Artículo 1º — Ningún propietario o encargado de establecimiento ganadero podrá movilizar o autorizar la movilización de animales con aftosa, en evolución. En caso de dudas o que haya razones de orden general para indeterminar el estado sanitario de las haciendas, deberá recabar la presencia de un médico veterinario oficial.

Art. 2º — Toda tropa que a su llegada a la Tablada o a cualquier otro mercado de ganado en pie, presente síntomas de fiebre aftosa, será declarada infectada, en su totalidad, por la Inspección Verterinaria respectiva, no pudiendo movilizarse del sitio donde se encuentre sin autorización expresa de esa autoridad técnica, la que en cada caso determinará el destino a dársele.

Art. 3º — Toda tropa o todo animal que en la inspección de ganado en pie, practicada en los frigoríficos y demás establecimientos elaboradores de carne destinada a la exportación, presenten síntomas de fiebre aftosa, serán aislados de inmediato, no pudiendo sacrificarse ningún animal sin la autorización expresa de la Inspección Veterinaria destacada en el establecimiento. Ninguno de los animales pertenecientes a esa tropa, ni los que han estado en contacto con ella podrán ser destinados a la preparación de carnes frigoríficas, pudiendo sólo ser empleadas para la elaboración de conservas, extracto, o cualquier otro procedimiento en que medie la esterilización por el calor.

Art. 4º — Los que infrinjan estas disposiciones serán castigados con la pena máxima que determina la ley de 13 de abril de 1910 en su artículo 42, sin perjuicio de que los infractores abonen las erogaciones que el fiel cumplimiento de esas disposiciones exigiera.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C. — Por el Consejo: CAVIGLIA. — *Carlos Mandillo* — *Manuel V. Rodríguez,* — Secretario.

DECRETO SOBRE DIRECCION Y CONTRALOR DE LA PROFILAXIS DE LA PULLOROSIS

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 24 de febrero de 1951.

Vista la gestión de la Sociedad de Avicultores y Cunicultores del Uruguay, para que se adopten medidas contra la pullorosis;

Considerando: el incremento alcanzado por la industria avícola del país y la necesidad de defenderla de las enfermedades que conspiran contra toda iniciativa y pueden esterilizar los esfuerzos que se realicen para fomentarla;

que es necesario y conveniente adoptar medidas que permitan, dentro de las posibilidades actuales, realizar saneamientos en los criaderos y propender así al desarrollo de esa indutsria, que constituye una fuente de recursos para la economía;

que la naturaleza de esa enfermedad y el sistema que se considera más adecuado, —dentro de las posibilidades existentes,— es el de profilaxis libre o facultativa;

que la aplicación de ese sistema de lucha contribuye a que los productores, compenetrados del alcance de su responsabilidad, presten atención preferente al problema sanitario, con el contralor del Estado, que tiene funciones de tutela de los intereses colectivos;

que, para que el sistema indicado dé resultados beneficiosos, debe ser dirigido y contraloreado por la Dirección de Ganadería;

De acuerdo con la información producida por la citada dependencia y con lo que establece el artículo 3º de la ley Nº 3606, de 13 de abril de 1910,

El Presidente de la República,

Decreta:

Artículo 1º — La Dirección de Ganadería, por intermedio de su Sección Epizootías y con la colaboración de la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", dirigirá y contraloreará la profilaxis libre de la pullorosis, que se realice por los propietarios de criaderos de aves.

Art. 2º —El saneamiento previsto en el artículo anterior, sólo podrá efectuarse por técnicos, médicos veterinarios cuyo título se encuentre registrado en la Facultad de Veterinaria.

Art. 3º — A los efectos del contralor y expedición de certificación oficial de "Libre de Pullorosis", se abrirá un registro en la Sección Epizootías, de todos los establecimientos dedicados a la cría de aves, incu-

bación de huevos para pollos "bebés" que saneen sus planteles y demás aves y deseen obtener la certificación oficial indicada.

Art. 4º — La realización del contralor oficial y el otorgamiento del certificado, estarán a cargo de la Sección Epizootías, la que sólo atenderá esos pedidos, cuando previamente se haya inscripto el interesado en el Registro citado en el artículo anterior y se haya comprometido a cumplir todas las exigencias de la presente reglamentación.

Art. 5º — El saneamiento realizado por los técnicos particulares, sólo tendrá validez oficial cuando la Dirección de Ganadería, haya efectuado el contralor y se hayan cumplido todas las disposiciones que lo garanticen.

Art. 6º — La certificación de "Libre de Pullorosis", tendrá validez de seis meses y podrá ser renovada por períodos iguales, siempre que las condiciones sanitarias del criadero no hayan sido modificadas.

Art. 7º — Los establecimientos a los que se hubiera otorgado la certificación a que se refieren los artículos anteriores, deberán proceder a la investigación diagnóstica previa, de las aves que introduzcan con posterioridad a la expedición del certificado a fin de mantener los saneamientos. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con el retiro de la certificación, siempre que se produjera infección, con posterioridad al saneamiento.

Art. 8º — Los medios de diagnóstico serán los antígenos y productos biológicos que determine la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", y que, controladas por la misma, aseguren la eficacia de su aplicación. Para los contralores oficiales sólo serán utilizados los antígenos preparados y suministrados por la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino".

Art. 9º — La Sección Epizootías a los efectos de la expedición del certificado oficial, realizará los controles tantas veces como lo considere necesario y los gastos que se originen, serán de cuenta de los interesados, de acuerdo con el artículo 11 de la ley Nº 3606.

Art. 10 — Todas las aves que sean sometidas a las pruebas diagnósticas deben estar individualizadas con el anillo enterizo que expide la Asociación Rural del Uruguay o con el precinto del Servicio de Avicultura de la Dirección de Agronomía. Si no tuvieran una de las identificaciones mencionadas, la Dirección de Ganadería procederá a identificarlas en la forma que crea más conveniente, siendo el gasto respectivo a cargo del interesado.

Art. 11º — Los establecimientos que hagan incubación de huevos para terceros, podrán hacer uso del título de "Libre de Pullorosis", cuando dichos huevos procedan de establecimientos saneados con certificación oficial y a cuyos efectos deberá cada huevo, llevar el sello y número del establecimiento de procedencia. La Dirección de Ganadería podrá inspeccionar las incubaciones que se realizan en los estableci-

mientos controlados, en cualquier momento, a fin de comprobar el fiel cumplimiento de la presente reglamentación.

Art. 12º — Las aves reaccionantes a las pruebas diagnósticas de pullorosis, serán sacrificadas, o permitida su venta exclusivamente para consumo, sin indemnización alguna, tanto en los criaderos como en las exposiciones, remates, concursos de ponedoras, etc. Si se procede al sacrificio, éste será realizado en presencia de los funcionarios autorizados por la Dirección de Ganadería, previo retiro del precinto oficial si lo tuviera.

Art. 13º — La Dirección de Ganadería, publicará en órganos oficiales del Ministerio de Ganadería y Agricultura la lista de los establecimientos que hayan obtenido y mantengan sus condiciones de "Libre de Pullorosis".

Art. 14º —Los infractores a la presente reglamentación en lo que concierne a la ostentación del título de libre de pullorosis, como propaganda, sin haberlo obtenido, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y sin perjuicio de las publicaciones que hará la Dirección de Ganadería en las que establecerá la situación real de esos establecimientos, a los efectos de esta reglamentación.

Art. 15º — Comuníquese, publíquese, etc. — BATLLE BERRES. — *Carlos Fischer.*

RESOLUCION DE LA DIRECCION DE GANADERIA RELATIVA A NORMAS PARA SANEAMIENTO DE BRUCELOSIS

Montevideo, noviembre 7 de 1941.

Vista la necesidad de que las intervenciones que realice la Dirección de Ganadería, en el diagnóstico de las enfermedades del ganado, respondan a un plan racional de defensa sanitaria en beneficio de la colectividad;

Considerando, que la finalidad de su misión es propender a la total extirpación de las enfermedades existentes en el país, frente a las que son pasibles de una acción profiláctica que alcance ese objetivo y a obtener una disminución de los perjuicios que ocasionan otras que por su modalidad y difusión, están al margen de la aplicación de medidas enérgicas y coercitivas;

Que, entre estas últimas enfermedades se encuentran la brucelosis, frente a la cual no existe en el país reglamentación alguna, y las medidas vigentes sólo se refieren al diagnóstico de la enfermedad en los animales que se importan, por no haber tenido andamiento el proyecto de profilaxis libre formulado oportunamente;

Que, ello no obsta a que dentro de sus atribuciones la Dirección de Ganadería trate de evitar que mediante su intervención algunos ganaderos puedan saber cuales son sus animales enfermos para darles el destino que crean conveniente con lo que se contribuiría a diseminar la enfermedad.

Que, es indispensable que si se solicita la colaboración del Organismo, de esa intervención surja de inmediato un beneficio de orden sanitario, no sólo para el solicitante sino también para los demás ganaderos que con él comercialicen;

Que, en diversas oportunidades se ha pedido retiro de muestras de sangre para que se diagnostique la presencia o ausencia de la enfermedad, sin que a ello acompañe la adopción de medida alguna de interés profiláctico, si el resultado de la investigación ha sido positivo;

En uso de la facultad acordada por el artículo 2º del Decreto de 19 de octubre de 1933;

La Dirección de Ganadería,

RESUELVE:

1º — Los pedidos que se formulen a sus dependencias para la investigación de la enfermedad de Bang en establecimientos ganaderos, —excepción hecha de los animales que se exporten—, sólo serán atendidas

a condición de que la extracción de muestras de sangre esté a cargo de técnicos oficiales y que el propietario del establecimiento, previamente a la realización de la investigación, se comprometa a aceptar y dar cumplimiento a las indicaciones que se le formulen respecto al destino a darse a los sujetos reaccionantes.

2º — A sus efectos, transcríbase esta resolución a las Secciones Laboratorio de Biología Animal y Epizootías, publíquese oportunamente en el Boletín Mensual y archívese. — ADOLFO BALDOMIR, Director.

DECRETO POR EL QUE SE CREA UNA COMISION PARA PROYECTAR UN REGLAMENTO Y PROPONER MEDIDAS CONTRA LA BRUCELOSIS

MININSTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, junio 20 de 1951.

Vista la necesidad de ampliar las disposiciones que rigen en materia de brucelosis y adoptar medidas que permitan realizar una campaña orientada científicamente acerca de la lucha contra esa enfermedad, dentro del sistema de profilaxis que corresponda, de acuerdo con sus características y extensión en los rodeos del país;

Considerando que las medidas existentes se refieren a investigaciones en reproductores importados y exportados y en los que se presentan a exposiciones ferias así como la resolución de la Dirección de Ganadería de 7 de noviembre de 1941, relativa a normas de saneamientos por brucelosis;

Que, además, es indispensable complementar esas medidas con una acción integral, dentro de las posibilidades actuales reviendo las disposiciones existentes y los distintos proyectos formulados, para enfrentar la lucha dentro del país, en base a una reglamentación adecuada;

Que, la intervención de los ganaderos es fundamental a los efectos indicados, por lo que es conveniente que en la programación de medidas intervengan las Instituciones Rurales, a fin de que del armónico estudio de técnicos y representantes de esas Instituciones, puedan surgir estudios que abarquen los distintos aspectos del problema referido;

Que los informes producidos en diversas oportunidades por la Dirección de Ganadería, ante gestiones relacionadas con la lucha contra la bru celosis y el empleo de medidas preventivas, señalan la gravedad del mal y la necesidad de una orientación, contralor y dirección a los fines indicados;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — Créase una Comisión integrada por un delegado del Ministerio de Ganadería y Agricultura, que la presidirá, uno de la Dirección de Ganadería, uno de la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", uno de la Facultad de Veterinaria, uno de la Sociedad de Medicina Veterinaria, uno de la Federación Rural y uno de la Asociación Rural del Uruguay (1).

(1) Esta Comisión está integrada por los Sres. Dres. Luis V. Muñoz Ximenez. Carlos Freire Muñoz, Boris Syffer, Miguel L. Galain, Omar Viera, Guillermo P. Lockart y Oscar J. Silveira.

Art. 2º — La Referida Comisión propondrá al Ministerio de Ganadería y Agricultura, dentro del plazo de 90 días, a contar de su instalación, un proyecto de reglamentación contra la brucelosis, así como todas las medidas que considere convenientes para hacer efectiva la lucha.

Art. 3º — La citada Comisión se reunirá en el local de la Dirección de Ganadería, la que le proporcionará todo el material necesario a los efectos del estudio de este problema.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

MARTINEZ TRUEBA. — *Luis Alberto Brause.*

REGLAMENTO DE LA SECCION INSPECCIONES REGIONALES

Montevideo, marzo 3 de 1916.

Existiendo conveniencia de reglamentar el funcionamiento de la Sección Inspecciones Departamentales, de la Inspección Nacional de Policía Animal,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artítulo 1º — La Sección Inspecciones Departamentales comprende las diez y ocho oficinas que funcionan actualmente, así como también las Subinspecciones creadas o a crearse.

Del Jefe de la Sección

Art. 2º — El Jefe de la Sección es el responsable directo de la buena marcha de las oficinas de su dependencia, en virtud de lo cual impartirá todas las órdenes que crea convenientes, a fin del buen cumplimiento del rol que le corresponde.

Art. 3º — Sus cometidos son:

a) Velar por el cumplimiento estricto de todas las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Policía Sanitaria Animal.

b) Vigilar directamente la marcha de las dependencias a su cargo, cumplimiento de sus obligaciones por parte del personal de la misma, etc.

c) Atender todas las denuncias que se formulen respecto a faltas en el servicio, omisión en el cumplimiento de los cometidos, etc., adoptando en cada caso las medidas más convenientes para corregir las deficiencias.

d) Estudiar y proponer todas las mejoras que estime oportunas y que tiendan al perfeccionamiento de los servicios que le son encomendados.

e) Ordenar, si lo creyere oportuno, el itinerario de las jiras a efectuarse por parte del Inspector Departamental y del de Sarna.

f) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones impartidas por la Inspección Nacional.

g) Visitar, por lo menos dos veces al año, cada una de las oficinas de su dependencia, presentando a la Inspección Nacional un informe minucioso de cada una de estas visitas.

h) Dar trámite inmediato a todos los asuntos ordenados por la Inspección Nacional y evacuar todas las consultas que sobre asuntos de servicio le formulen las oficinas de su dependencia.
i) Presentar una memoria anual de los trabajos personales efectuados, así como también de la labor hecha por las Inspecciones Departamentales.

Del Auxiliar

Art. 4º — Sus cometidos son:

a) Concurrir a la oficina puntualmente, durante las horas designadas por la Superioridad.
b) Llevar los libros de la Sección, confeccionar estados, etc.
c) Cumplir con todo lo referente al servicio que le ordene el Jefe de la Sección.

De los Inspectores Departamentales
(Hoy Inspectores Veterinarios Regionales)

Art. 5º — El Inspector Departamental es el Jefe de la Oficina, siendo responsable directo de todo lo que en ella se realice.

Art. 6º — Sus cometidos son:

a) Inspeccionar diariamente las carnes de los animales sacrificados para el consumo público, así como sus derivados, debiendo concurrir personalmente a efectuar dicha inspección a los mataderos públicos o particulares, encomendando esta función al Ayudante de la Oficina cuando los cometidos de su cargo le impidan realizar esta inspección.
b) Inspeccionar los tambos y lecherías ubicados en el Departamento, quedando a su cargo la tuberculinización de los animales existentes en los mismos.
c) Ejercer la policía higiénica de los locales de mataderos, carnicerías, tambos, saladeros, fábricas de conservas y embutidos, etc., disponiendo lo pertinente para que se coloquen y mantengan según lo dictan las disposiciones reglamentarias.
d) Efectuará el control de las leches de consumo público, para lo cual será provisto de material necesario para los análisis, etc.
e) Hará cumplir en todas sus partes las disposiciones que en la lucha contra la sarna y garrapata le sean ordenadas, debiendo indicarle mensualmente al Inspector de Sarna el itinerario de los recorridos a verificar.
f) Verificará personalmente las denuncias que sobre existencia de enfermedades contagiosas le fueren hechas por las autoridades del Departamento, Asociaciones Rurales, particulares, etc., adop-

tando, sin pérdida de tiempo, las medidas que juzgue más convenientes para detener o extirpar el mal; practicará las autopsias necesarias; recogerá material de lo actuado a su superior.

g) Asesorará a las instituciones públicas o privadas, como igualmente a los particulares, en todas aquellas cuestiones referentes a la Policía Animal.

h) Informará mensualmente sobre el movimiento habido en la oficina a su cargo.

i) Dará trámite inmediato a todos los asuntos ordenados por la Superioridad, debiendo refrendar con su firma todos los asuntos, informes, estados, etc., relacionados con su cometido.

j) Proponer a la Superioridad todas las mejoras que le sugieran con objeto de mejorar los servicios que le son encomendados.

k) Instruír teórica y prácticamente al Ayudante de la Oficina a fin de que pueda secundarlo debidamente en los distintos servicios.

l) Cumplir y hacer cumplir fielmente lo dispuesto en los Reglamentos de la Policía Sanitaria Animal.

Art. 7º — Dedicará diez días de cada mes, por lo menos, para visitar los establecimientos ganaderos del Departamento a su cargo, tratando de difundir en la forma más práctica posible todo lo referente a profilaxis de las enfermedades contagiosas y parasitarias; durante estas jiras controlará la labor realizada por los Inspectores de Sarna; verificará las denuncias que se le hicieren respecto a la aparición de epizootías, etc., aconsejando los medios más eficaces para detener, en todos los casos, su desarrollo y combatirlas con éxito.

De cada una de las jiras enviará un informe circunstanciado con las observaciones que la misma le sugiera.

Las salidas y regresos de las jiras serán comunicadas telegráficamente.

Art. 8º — Estará obligado a mantener la Oficina abierta al público con un horario que estará de acuerdo con las necesidades locales, sin perjuicio de que podrá habilitar horas extraordinarias cuando el servicio así lo requiera.

Art. 9º — Tratará de dar conferencias de vulgarización, tratando temas adecuados, en Exposiciones - ferias, reuniones ganaderas, etc.

Art. 10 — En su carácter de Jefe de Inspección Veterinaria Departamental es único responsable del cumplimiento del deber que incumbe a cada uno de los empleados de su Oficina.

Del ayudante

Art. 11 — El ayudante deberá secundar en todas formas a la acción del Jefe de la Inspección en los cometidos que le sean pertinentes,

debiendo sustituírlo en todos los casos en que deba ausentarse de la localidad en que se asienta la Inspección.

Art. 12 — Sus cometidos son:

a) Atender el movimiento de la Oficina en su carácter de Secretario de la misma, llevando siempre al día los libros y registros de la Inspección; redactar la correspondencia y estados del movimiento habido, asesorando a los interesados en todos los asuntos en trámite en la Oficina, de acuerdo en todos los casos con las instrucciones que recibiera del Jefe de la Inspección.

b) Atender al servicio de inspección de carnes durante la ausencia del Jefe de la Oficina.

c) Vigilar el estado higiénico de los establecimientos en que se ejerce la jurisdicción por la Policía Sanitaria Animal, decomisando los productos que no se hallen en condiciones normales y los que se expendan sin el debido control de la Oficina.

d) Cumplir con toda puntualidad el horario establecido, estando obligado, dentro y fuera de las horas de oficina, a desempeñar los cometidos extraordinarios que le fijare el Inspector Departamental.

e) Hacer por el mejor cumplimiento de parte del personal subalterno (Inspector de Sarna y peón) de todas las órdenes referentes al servicio que le trasmita el Jefe de la Inspección.

f) Comunicar diariamente al Jefe el movimiento habido en la Oficina, las faltas cometidas por los empleados, etc.

Del peón

Art. 13 — El peón cumplirá todas las órdenes referentes a la Oficina que le trasmitieren el Jefe o el Ayudante.

Art. 14 — Sus cometidos son:

a) Cuidar del aseo de la Oficina.

b) Desinfectar vagones, furgones, carros, buques, etc., que conduzcan animales, como igualmente locales de Exposiciones - remates de ganados, etc.

c) Cuando se le ordene, ejercerá vigilancia en los locales habilitados para lazaretos, tambos, lecherías, etc.

d) Ejercerá servicio de vigilancia en los casos de importación y exportación de ganados.

e) Acompañará al Jefe de la Oficina en sus jiras, cuando éste así lo resuelva.

Art. 15 — Encárgase como Inspector de la Sección Inspecciones Departamentales al veterinario doctor Ricardo Lockhart.

Art. 16 — Comuníquese, publíquese, etc. — VIERA. — *Juan José Amézaga.*


REFERENCIAS
Limite de los Departamentos
Limite de las Sec. Policiales
Limite y superficie de las Regionales que abarcan parte de uno o más Departamentos
INSP. VET. REGIONAL DE BELLA UNION
INSP. VET. REG. DE ARTIGAS
INSP. VET. REGIONAL DE SALTO
INSP. VET. REGIONAL DE RIVERA
INSP. VET. REGIONAL DE TACUAREMBO
INSP. VET. REGIONAL DE VICHADERO
INSP. VET. REGIONAL DE PAYSANDU
INSP. VET. REGIONAL DE CERRO LARGO
INSP. VET. REGIONAL DE RIO BRANCO
INSP. VET. REGIONAL DE PASO DE LOS TOROS
INSP. VET. REGIONAL DE YOUNG
INSP. VET. REG. DE RIO NEGRO
INSP. VET. REGIONAL DE SARANDI DEL YI
INSP. VET. REGIONAL DE TREINTA Y TRES
INSP. VET. REGIONAL DE DURAZNO
INSP. VET. REGIONAL DE FLORES
INSP. VET. REGIONAL DE SORIANO
INSP. VET. REGIONAL DE JOSE P. VARELA

JURISDICCIONES QUE CORRESPONDEN A CADA UNA DE LAS VEINTIOCHO INSPECCIONES VETERINARIAS REGIONALES

Artigas. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a. y 4a. y parte Este de la 5a. hasta el arroyo Cuaró del departamento de Artigas y 9a. del departamento de Salto.

Bella Unión. — Secciones judiciales 6a., 7a., 8a., 9a., parte Oeste de la 5a., hasta el arroyo Cuaró del departamento de Artigas y 7a., y 8a., del departamento de Salto.

Salto. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 10a., 11a., y parte Oeste de las secciones 5a., y 6a., todas del departamento de Salto.

Paysandú. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 8a., 9a., 10a., 11a. y parte Oeste de la 7a. todas del departamento de Paysandú.

Río Negro. — Secciones judiciales 1a., 2a. y 3a., y parte Oeste de la 4a.; 5a., 6a. y 7a. hasta la carretera Paso del Puerto, Paysandú. Todas del departamento de Río Negro.

Young. — Secciones judiciales parte Este de la 4a., 5a., 6a. y 7a., hasta la carretera Paso del Puerto - Paysandú y 8a., 9a. y 11a. en su totalidad, todas del departamento de Río Negro.

Soriano. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., 9a., 11a., 12a., 13a., y 14a., todas del departamento de Soriano.

Carmelo. — Secciones judiciales 3a., 4a. y 5a. del departamento de Soriano, y 2a., 6a., 7a., 8a., 9a., y 11a. del departamento de Colonia.

Colonia. — Secciones judiciales 1a., 3a., 5a., 10a. 12a., 13a. 14a. y 15a. del departamento de Colonia.

San José. — El departamento del mismo nombre.

Canelones. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a. y 6a del departamento de Canelones.

Pando. — Secciones judiciales 7a., 8a., 9a., 10a., 11a., 12a., 13a., y 14a., del departamento de Canelones.

Maldonado. — El departamento del mismo nombre.

Rocha. — Secciones judiciales 1a., 2a., 4a., 5a., (5a. Policial) 7a., 8a. y 9a. del departamento de Rocha.

Lascano. — Secciones judiciales 3a. 6a. y 5a. (9a. Policial) del departamento de Rocha y parte Este de las Secciones 9a. y 10a. del departamento de Lavalleja hasta la carretera de Picada de Corbo - Corrales.

Treinta y Tres. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a. y 7a. del departamento del mismo nombre.

Cerro Largo. — Secciones judiciales 1a., 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., 9a., 10a. y 11a. del departamento del mismo nombre.

Río Branco. — Secciones Judiciales 2a., 3a. y 12a., del departamento de Cerro Largo.

Rivera. — Secciones Judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a. y 9a. del departamento de Rivera.

Vichadero. — Secciones judiciales 7a. y 8a. del departamento de Rivera y 7a. y 8a. del departamento de Tacuarembó.

Tacuarembó. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a. y 9a., hasta arroyo Malo, 10a. y 11a. del departamento de Tacuarembó, 10a. del departamento de Río Negro y parte Sur de la 6a. del departamento de Paysandú.

Paso de los Toros. — Secciones judiciales 9a., hasta el arroyo Malo, 10a. y 11a. del departamento de Tacuarembó, 10a. del departamento de Río Negro y parte Sur de la 6a. del departamento de Paysandú.

Flores. — El departamento del mismo nombre.

Florida. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 11a. y 12a. del departamento de Florida.

Durazno. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 11a. y 12a., del departamento de Durazno.

Lavalleja. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., y 13a. del departamento de Lavalleja.

José Batlle y Ordóñez. — Secciones judiciales 9a. y 10a., hasta la carretera Picada de Corbo - Corrales, 11a. y 12a. del departamento de Lavalleja, 4a., 6a. y 7a. del departamento de Florida y 6a. y 8a. del departamento de Treinta y Tres.

Sarandí del Yí. — Secciones judiciales 5a., 6a., 7a., 8a., 9a. y 10a. del departamento de Durazno.

DECRETO QUE ESTABLECE LA JURISDICCION DE LAS DIVERSAS REGIONALES Y CREA LAS DE BELLA UNION, VICHADERO Y LASCANO Y TRASLADA A SARANDI DEL YI, LA QUE EXISTIA EN SAN GREGORIO DE POLANCO

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, enero 5 de 1950.

Vista la solicitud formulada por la Dirección de Ganadería para que se creen las Inspecciones Veterinarias Regionales de Bella Unión, Vichadero y Lascano; se traslade la Inspección Veterinaria Regional que tenía su sede en San Gregorio de Polanco a Sarandí del Yí, y se autorice la instalación de una Oficina Veterinaria, en la localidad de Young, a cargo de la Inspección Veterinaria Regional de Río Negro, sin perjuicio del mantenimiento de la que actúa en la ciudad de Fray Bentos;

Considerando: que la creación de las nuevas Regionales que se proponen, vienen a solucionar la situación existente de zonas extensas, actualmente alejadas de la sede de la Regional que integran, en las que es difícil desarrollar la acción que corresponde a la Dirección de Ganadería, por razones de limitación de personal y distancias considerables a recorrer, lo que dificulta una rápida solución de problemas urgentes;

que el adelanto alcanzado por la ganadería en las zonas indicadas, requiere se ejerza en las mismas una labor continuada de vigilancia del estado sanitario de sus haciendas, así como la adopción de las medidas que correspondan, tendientes a la racional explotación pecuaria y su encausamiento dentro de normas científicas, con el asesoramiento de los funcionarios técnicos;

que, por razones de dificultad para realizar los servicios, como consecuencia del embalse de las aguas del Río Negro, no fué posible mantener la Inspección Veterinaria de San Gregorio de Polanco, habiéndose adjudicado las Secciones que la integraban a las Regionales de Durazno y Tacuarembó, provisionalmente, pero con el propósito de crear la Inspección Veterinaria de Sarandí del Yí en sustitución de aquella, en paraje donde es más necesaria;

que, en lo que concierne al departamento de Río Negro, no es necesario dividirlo en dos secciones, ya que es posible la atención de los servicios con la instalación de una Oficina Veterinaria en Young, zona de cabañas de importancia, que requieren particular atención para la defensa de los altos valores ganaderos de la zona;

Atento; a las gestiones de distintas instituciones rurales que han solicitado la creación de las Inspecciones Veterinarias Regionales, para que se refuerce en esa forma, la actividad funcional llevándolas a nuevas zonas en las que sería posible realizar las tareas con mejores pers-

pectivas; teniendo en cuenta que en la oportunidad de expedirse este decreto es conveniente asignar la jurisdicción de cada una de las Inspecciones Veterinarias del país;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Créanse las Inspecciones Veterinarias de Bella Unión, Vichadero y Lascano con las siguientes jurisdicciones:

Bella Unión. — Secciones judiciales 6a., 7a., 8a., 9a., parte Oeste de la 5a., hasta el arroyo Cuaró del departamento de Artigas y 7a., y 8a., del departamento de Salto.

Vichadero. — Secciones judiciales 7a., y 8a., del departamento de Rivera y 7a., y 8a., del departamento de Tacuarembó.

Lascano. — Secciones judiciales 3a., 6a., y 5a. (9a. Policial) del departamento de Rocha y parte Este de las Secciones 9a. y 10a del departamento de Lavalleja hasta la carretera de Picada de Corbo - Corrales.

Art. 2º — Trasládase a Sarandí del Yí, la Inspección Veterinaria Regional de San Gregorio de Polanco, asignándosele las secciones judiciales 5a., 6a., 7a., 8a., 9a. y 10a. del departamento de Durazno.

Art. 3º — Se autoriza la instalación en Young, de una Oficina que dependerá de la Inspección Veterinaria Regional de Río Negro con sede en Fray Bentos.

Art. 4º — Las Inspecciones Veterinarias restantes tendrán la jurisdicción siguiente:

Artigas. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a. y parte Este de la 5a., hasta el arroyo Cuaró del departamento de Artigas y 9a. del departamento de Salto.

Salto. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 10a., 11a. y parte Oeste de las secciones 5a. y 6a., todas del departamento de Salto.

Paysandú. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 8a., 9a., 10a., 11a., y parte Oeste de la 7a. todas del departamento de Paysandú.

Río Negro. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., 9a., y 11a. del departamento de Río Negro.

Soriano. — Secciones judiciales 1a., 2a., 6a., 7a., 8a., 9a., 10a., 11a., 12a., 13a. y 14a., todas del departamento de Soriano.

Carmelo. — Secciones judiciales 3a., 4a. y 5a. del departamento de Soriano y 2a., 6a., 7a., 8a., 9a. y 11a. del departamento de Colonia.

Colonia. — Secciones judiciales 1a., 3a., 5a., 10a., 12a., 13a. 14a. y 15a. del departamento de Colonia.

Canelones. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a. y 6a. del departamento del mismo nombre.

Pando. — Secciones judiciales 7a., 8a., 9a., 10a., 11a., 12a., 13a. y 14a. del departamento de Canelones.

Rocha. — Secciones judiciales 1a., 2a., 4a., 5a. (5a. Policial) 7a., 8a. y 9a. del departamento de Rocha.

Treinta y Tres. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a. y 7a. del departamento del mismo nombre.

Cerro Largo. — Secciones judiciales 1a., 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., 9a., 10a. y 11a. del departamento del mismo nombre.

Río Branco. — Secciones judiciales 2a., 3a., y 12a., del departamento de Cerro Largo.

Rivera. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., y 9a. del departamento de Rivera.

Tacuarembó. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a. y 9a. hasta el arroyo Malo, del departamento de Tacuarembó, parte Oeste de las secciones 5a. y 6a. del departamento de Salto, parte Norte de la Sección 6a., Noreste de la 7a. del departamento de Paysandú.

Paso de los Toros. — Secciones judiciales 9a., hasta el arroyo Malo, 10a. y 11a. del departamento de Tacuarembó, 10a., del departamento de Río Negro y parte Sur de la 6a., del departamento de Paysandú.

Durazno. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 11a. y 12a. del departamento de Durazno.

Florida. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 5a., 8a., 9a., 10a., 11a., 12a. y 13a. del departamento de Florida.

Lavalleja. — Secciones judiciales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., y 13a. del departamento de Lavalleja.

José Batlle y Ordóñez. — Secciones judiciales 9a., y 10a., hasta la carretera Picada de Corbo - Corrales, 11a. y 12a. del departamento de Lavalleja, 4a, 6a. y 7a. del departamento de Florida y 6a. y 8a. del departamento de Treinta y Tres.

Las Inspecciones Veterinarias Regionales de San José, Florida y Maldonado, tendrán como jurisdicción los respectivos departamentos.

Art. 5º — Comuníquese y publíquese. (Fdo.) BATLLE BERRES. — *Carlos Fischer.*

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA INSPECCION VETERINARIA REGIONAL DE YOUNG

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 11 de julio de 1951.

Vista la solicitud de la Dirección de Ganadería para que se cree la Inspección Veterinaria Regional de Young proponiendo los límites a establecer;

Considerando que el departamento de Río Negro, con excepción de la 6a. Sección que corresponde a la Inspección Veterinaria Regional de Paso de los Toros, abarca una jurisdicción extensa, lo que dificulta, no obstante la labor desarrollada, el normal desenvolvimiento de los servicios, máxime en un departamento de intensa labor, que cuenta con numerosas cabañas y requiere en todos sus servicios una especial dedicación;

que la ubicación de la Capital de ese departamento, en un extremo del mismo hace difícil la extensión de la actividad a zonas alejadas;

que la creación que se solicita debe armonizarse con los intereses de los ganaderos de la zona, ya que la finalidad perseguida es una más rápida y eficaz acción en el orden de los cometidos que competen a la Dirección de Ganadería,

Oída la Sociedad Rural de Río Negro, la que solicita se le adjudique a la Regional de Young la tarea relativa a investigaciones de tuberculosis y brucelosis de los animales a exportarse o con destino a exposiciones, originarios de cabañas próximas; así como lo que concierne a la intervención en el matadero y local de ferias próximos;

que, esa solicitud concuerda con el espíritu de la gestión de la Dirección de Ganadería, la que considera que deben otorgarse las facilidades necesarias en beneficio de los propios servicios,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Inspección Veterinaria Regional de Young que tendrá los siguientes límites: por el Oeste la carretera Paso del Puerto - Paysandú; por el Sur el Río Negro; por el Este el arroyo Rolón y la cuchilla Navarro y por el Norte la cuchilla de Haedo.

Art. 2º — Corresponde a la Inspección Veterinaria Regional de Fray Bentos los límites siguientes: por el Oeste el Río Uruguay, por el Sur, el Río Negro, por el Este, la carretera del Paso del Puerto - Paysandú y por el Norte el arroyo Negro.

Art. 3º — Las intervenciones en las cabañas próximas a la Regional de Young, relativas a investigaciones de brucelosis y tuberculosis de animales a exportarse o que se destinen a exposiciones ferias y expedición de certificados correspondiente, serán realizadas por la Inspección Veterinaria Regional de Young, aún cuando quede dentro de la jurisdicción de la Inspección Veterinaria Regional de Fray Bentos, así como la atención del matadero y local de exposiciones próximos a la interlínea. Estas intervenciones serán exclusivamente en el sentido expresado y con carácter provisional.

Art. 4º — La Inspección Veterinaria Regional de Young informará mensualmente por escrito a la Inspección Veterinaria Regional de Fray Bentos, de todas las actividades que realice de acuerdo con el artículo anterior, con indicación de los resultados obtenidos.

Art. 5º — Dispónese que el Jefe de Servicios Veterinarios Regionales Dr. Carlos Apa, se haga cargo de la Inspección Veterinaria Regional de Young, y el Jefe de Servicios Veterinarios Regionales Dr. Milton Bonetti, de la Inspección Veterinaria Regional de Fray Bentos.

Art. 6º — Comuníquese, etc. — MARTINEZ TRUEBA. — *Luis Alberto Brause.*

REGLAMENTA LOS TRABAJOS PARTICULARES DE LOS VETERINARIOS OFICIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, febrero 5 de 1919.

Vistos y considerando: Que la interpretación del decreto de fecha 11 de diciembre de 1917, referente a trabajos particulares de los veterinarios dependientes de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal, ha suscitado dudas a la misma Inspección por cuyo motivo esta repartición ha formulado y sometido a la consideración de este Ministerio un nuevo proyecto de reglamentación;

Considerando: Que la nueva reglamentación propuesta sin desvirtuar el fin moral que inspiró el referido decreto, armoniza los fines perseguidos por el Poder Ejecutivo al tomar esta resolución con el interés privado de los técnicos.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Todos los médicos veterinarios adscriptos al servicio de la Policía Sanitaria Animal podrán ejercer libremente la clínica profesional, con las obligaciones y penalidades establecidas en el artículo 7º de la ley orgánica de la institución, y siempre que no contraríen las exigencias de los servicios administrativos.

Art. 2º — Los médicos veterinarios que ejerzan funciones en la Policía Sanitaria Animal, con sede en Montevideo, deberán solicitar previamente de la Inspección Nacional, en cada caso y en formularios impresos facilitados por la misma, la debida autorización para realizar los trabajos profesionales particulares no comprendidos en el artículo 1º, siendo privativo de la Inspección conceder o denegar los permisos de la referencia, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Art. 3º — Queda prohibido a los Inspectores Veterinarios Departamentales ejecutar en el Departamento en que ejerzan funciones oficiales, en carácter privado, los trabajos profesionales derivados de medidas oficiales impuestas por la ley de Policía Sanitaria de los Animales, reglamentos y decretos vigentes (vacunaciones, tuberculinizaciones, etc.).

Art. 4º — Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, los Inspectores Veterinarios Departamentales podrán realizar trabajos particulares, solicitando también previamente y en cada caso la autorización prescripta en el artículo 2º, quedando obligados a dar cuenta de los resultados obtenidos en las asistencias e intervenciones autorizadas que practiquen.

Art. 5º — Las infracciones a lo prescripto en este Reglamento, cometidas por los Médicos veterinarios al servicio de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal, serán penadas con suspensión sin goce de sueldo en el ejercicio de su empleo hasta dos meses.

Art. 6º — Todos los veterinarios que tengan bajo su asistencia animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa tienen la obligación de denunciarlos a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales en los formularios impresos que esta Oficina facilitará. La falta de cumplimiento a esta obligación se castigará con una multa de "veinte pesos a doscientos pesos" o prisión equivalente, y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por tres meses en los casos de reincidencia (Art. 7º de la ley de 13 de abril de 1910).

Art. 7º — Derógase el decreto de 11 de diciembre de 1917.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

VIERA. — *Juan Antonio Buero.*

DISPOSICIONES QUE PERMANECEN EN VIGOR AL 30 DE JUNIO DE 1951, DE DIVERSOS DECRETOS RELATIVOS A COMERCIALIZACION DE ANIMALES VACUNOS

Decreto de 9 de abril de 1947 que fija régimen de compras en función del rendimiento, de compensación por estacionamiento en corrales y comunicación del resultado de cada tropa que se faene

Artículo 1º — Fíjase el precio de adquisición de los ganados en la Tablada Nacional o su equivalente en la Tablada de Fray Bentos, en función de los valores internacionales para las carnes y sub-productos, tomando como tipo básico —a los efectos de establecer los precios por la clase de haciendas— el novillo gordo de 58 % de rendimiento con riñonada. Dichos valores internacionales capacitan, en el momento actual, a pagar por ese tipo de animales a razón de $ 0.240 milésimos por kilo en pie.

Artículo 3º — A los efectos del debido contralor y justa percepción por parte del hacendado, del producido de las tropas, los frigoríficos quedan obligados a faenar por separado, toda tropa superior a quince animales de la misma clase vendidos a rendimiento, para lo cual deberán, a su vez, ser embretados en corrales también por separado.

Artículo 4º — En caso de estacionamiento de los ganados en los corrales de las fábricas, por un período mayor al de cuarenta y ocho horas, a contar de su despacho en Tablada, el vendedor, recibirá la compensación que se establezca, resultante del estudio que aconseje la Comisión de Carnes, integrada a dicho efecto con el señor Jefe de la Sección Fomento Ganadero de la Dirección de Ganadería.

Artículo 5º — La Sección Tablada Nacional entregará en el día, a la Sección Fomento Ganadero de la Dirección de Ganadería, las planillas con las siguientes anotaciones: nombre del productor; procedencia del ganado; dirección postal, —en caso de ser posible—; cantidad; clasificación; peso; consignatario; comprador y todo otro dato que pueda contribuir al mejor contralor de los rendimientos.

Artículo 6º — La Sección Fomento Ganadero de la Dirección de Ganadería, ejercerá el debido contralor en los bretes y playas de matanza de las diferentes fábricas, a objeto de capacitarse para formular las planillas exactas que correspondan a los rendimientos de las distintas tropas que se faenen.

Artículo 7º — La información total correspondiente al resultado de las tropas (rendimiento, peso en pie, etc.), así como el grado de machucamiento observado en las mismas, será comunicado por la vía postal, a cada productor propietario de la tropa faenada. El Ministerio de Ganadería y Agricultura proporcionará, dentro de sus cuadros funcionales, el personal necesario para el mejor cumplimiento de las presentes disposiciones.

Decreto de 2 de junio de 1947. — Comete a la Sección Fomento Ganadero el contralor de la clasificación y marcación de las reses en playas de matanza

Artículo 5º — Cométese a la Sección Fomento Ganadero, de la Dirección de Ganadería, el contralor, clasificación y marcación —en las respectivas playas de matanza— de las reses aptas para las reservas determinadas en los artículos anteriores.

Artículo 6º — La Sección Fomento Ganadero de la Dirección de Ganadería, llevará una cuenta especial, del movimiento de entradas y salidas de las reservas de carnes que se vayan verificando en función del presente decreto, con especificación de medias reses, cuartos y pesos correspondientes, debiendo —por intermerio de la Dirección— elevar al Ministerio de Ganadería y Agricultura y Comisión de Carnes, el parte diario de sus actuaciones.

Decreto de 31 de enero de 1948 que fija el contralor de las faenas y destinos comerciales de las mismas

Artículo 13º — La Sección Fomento Ganadero de la Dirección de Ganadería, ejercerá el contralor de las faenas y destinos comerciales de las mismas, debiendo elevar la información correspondiente a los Ministerios de Ganadería y Agricultura y de Hacienda, Comisión de Carnes y Banco de la República.

Decreto de 2 de abril de 1948 que fija el contralor de clasificación de toda res apta para abasto y control de existencia en cámaras; contralor de edad, calidad, peso y rendimiento de terneros gordos y novillitos precoces

Artículo 4º — La Sección Fomento Ganadero de la Dirección de Ganadería clasificará en las playas de matanzas de los diferentes frigoríficos, las reses aptas para el abasto y que deben ser reservadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2º y 3º del presente decreto.

Artículo 12º — Facúltase al Frigorífico Nacional, a primar el precio en pie, de los terneros gordos y novillitos precoces, —inclusive hasta cuatro dientes— dentro de los límites que le permitan las tarifas de ventas de carnes en vigor.

Artículo 13 — Las primas a que se refiere el artículo anterior, no estarán comprendidas, dentro del mecanismo del Fondo de Compensaciones dispuesto por decreto de 31 de enero del presente año.

Artículo 14º — La Sección Fomento Ganadero de la Dirección de Ganadería, procederá al contralor de la edad, calidad, peso y rendimiento post-mortem, de las haciendas a que se refiere el artículo 12º del presente decreto.

Decreto de 9 de marzo de 1949 que fija cuota de exportación para nuevas empresas sujetas a control

Artículo 11º — La faena de ganado vacuno que realice cada Establecimiento, de acuerdo con su cuota adjudicada, será objeto de regulación mensual controlada por la Dirección de Ganadería, cuyos excesos deberán indefectiblemente ser compensadas al mes siguiente, rigiendo al respecto un límite máximo del 20 % sobre la cuota parte mensual.

Decreto de 26 de junio de 1950 que fija adicional complementario de $ 0.021 (veintiún milésimos), por kilogramo en pie, por todo ganado bovino y ovino faenado

Artículo 1º — Fíjase un adicional complementario de $ 0.021 (veintiún milésimos) por kilo en pie, por todo ganado bovino y ovino faenado a partir del día 23 de enero de 1950.

Artículo 2º — El adicional complementario a que se refiere el artículo anterior tiene carácter provisorio y es pasible de alteración, si de la verificación que se practique en la contabilidad de los frigoríficos corresponde efectuar ajustes conforme lo determinan las actas del 17 y 20 de junio último a que hace mención en el último considerando.

Decreto de 15 de setiembre de 1950 que fija controles de stock de carnes que posee cada una de las fábricas

Artículo 6º — Los establecimientos frigoríficos deberán enviar quincenalmente a la Comisión de Comercialización de Carnes, un estado detallado de las existencias que mantengan en su poder. La Dirección de Ganadería informará quincenalmente a la Comisión Especial de Comercialización de Carnes, de los stocks de carnes, debidamente comprobados, que poseen cada una de las fábricas mencionadas.

Decreto por el que se deroga el de 14 de abril de 1951 y se permite el sacrificio de terneras hasta el 25% de las integrantes de la tropa, de julio 5 de 1951 (1).

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 5 de julio de 1951.

Visto el decreto de 14 de abril del año en curso, por el cual se pro-

(1) Este decreto fué dictado en fecha en que se encontraba este libro en prensa.

hibió la faena de terneros machos y hembras, y se limitó el sacrificio de vacas menores de seis años;

Considerando: que los altos porcentajes que venía acusando en los primeros meses del año, el sacrificio de aquellas categorías de animales, motivó la adopción de las medidas contenidas en el mencionado decreto, con propósitos de salvaguardar el futuro de nuestros stocks ganaderos; habiéndose obtenido los resultados esperados, reflejados en los índices de las faenas que se redujeron, para aquellos animales, hasta alcanzar los niveles de años anteriores, se estima conveniente, en los momentos actuales, restablecer la libre comercialización de las haciendas, con la sola limitación de la faena de terneras hembras; sin perjuicio de adoptar ulteriormente, nuevas medidas restrictivas, si la defensa del acervo pecuario del país así lo exigiera,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º — Derógase el decreto de fecha 14 de abril de 1951, y en consecuencia, autorízase la libre faena de terneros y vacas menores de seis años, quedando limitada la faena de terneras, hasta un porcentaje equivalente al 25 (veinticinco por ciento) total de cada tropa.

Art. 2º — La Dirección de Ganadería, por intermedio de sus Secciones Fomento Ganadero, Tablada Nacional, e Industria Animal, ejercerá el contralor de las faenas de terneras, a que se refiere el artículo anterior, e informará al Ministerio de Ganadería y Agricultura cuando notare fluctuaciones sensibles, en más, en los índices de faenas de terneros y vacas menores de seis años.

Artículo 3º — Comuníquese, etc. — MARTINEZ TRUEBA. — *Luis Alberto Brause.*

SERVICIO DE APICULTURA

Su creación

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

Montevideo, octubre 4 de 1939

Vistos estos antecedentes relacionados con la conveniencia de crear un servicio de apicultura en la Dirección de Ganadería;

Resultando: que desde años atrás la citada Dirección ha prestado atención al problema, gestionando la inclusión de las enfermedades de las abejas en el artículo 2º de la ley Nº 3606 (decretos de 10 de octubre de 1933, 3 de mayo de 1935 y 23 de julio de 1936, y organizando cursos anuales teórico - prácticos sobre apicultura;

Resultando: que los técnicos del mismo organismo, han dictado cursos sintéticos sobre la materia en diversas localidades de los departamentos del Interior, realizando así una obra efectiva cuya acción no puede dejar de ser considerada;

Considerando: que las condiciones de producción, recolección y acondicionamiento, están íntimamente ligadas a la comercialización de la miel, no sólo para el consumo, sino muy especialmente en lo que respecta a producirla en forma tal, que responda ampliamente a las exigencias de los mercados consumidores, a los que el Uruguay puede y debe proporcionarla en inmejorables condiciones de bondad;

Considerando: que es deber primordial del Estado, prestar su más amplia colaboración y apoyo a las industrias que como la apicultura, dan base para esperar que llegue a adquirir un desenvolvimiento que constituya una importante fuente de recursos, siempre que sea bien orientada, en sus diversos aspectos de fomento y sanidad;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Servicio de apicultura, adscripto a la Sección Laboratorio de Investigaciones de la Dirección de Ganadería, con el personal ya existente y con los cometidos de propender por todos los medios a su alcance, al progreso de esa industria, dictar cursos teórico - prácticos, conferencias ilustrativas, publicaciones, etc., y todo cuanto se considerara de interés en beneficio del fomento y sanidad de los colmenares, así como lo relacionado con la estadística sobre producción y venta de la miel.

Art. 2º — Autorízase —sin perjuicio de la labor apícola que desarrolla el Vivero de Toledo— al Servicio de Apicultura que se crea por este

decreto, para realizar el estampado de cera a particulares, venta de reinas, y núcleos, etc., a tarifas reducidas, que deberán previamente ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Ganadería y Agricultura. El producido se destinará a fomento del Servicio.

Art. 3º — En los casos de importación de abejas (colonias o reinas) se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 34 del decreto de 8 de junio de 1934 (Reglamento de Importación y Exportación).

Art. 4º — Corresponderá a la Sección Epizootías de la Dirección de Ganadería la verificación sanitaria de los colmenares del país.

Art. 5º — Encárgase de la Jefatura del Servicio de Apicultura, al Dr. José B. Ielpo.

Art. 6º — Comuníquese y publíquese. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena.*

RESOLUCION SOBRE ENTREGA DE CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA A LOS IDONEOS QUE HUBIERAN ASISTIDO A LOS CURSOS DE APICULTURA

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, mayo 2 de 1940.

Vistos estos antecedentes relativos al otorgamiento de un certificado de suficiencia para los idóneos que hubieren asistido a los cursos de apicultura que dicta la Dirección de Ganadería y rindieron con aprobación el examen instituído al efecto;

Atento: a que la certificación referida no sólo serviría de estímulo a los asistentes a dichos cursos, sino que acreditaría su capacidad para ejercer la dirección de apiarios;

Con lo informado por la Direccción de Ganadería y la Sección Laboratorio;

De conformidad con el Decreto de octubre 4 de 1939;

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1º Facúltase a la Dirección de Ganadería para expedir certificados de suficiencia a favor de los asistentes a los cursos que se dicten en su Servicio de Apicultura, y que acreditaren su idoneidad, en un examen especial realizado al efecto.

2º Dicha Dirección integrará —en cada oportunidad— el Tribunal examinador con personas de notoria versación en la materia, fijando asimismo todos los detalles tendientes al fin propuesto.

3º Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena.*

CREACION DE LA COMISION TECNICA VETERINARIA DE LUCHA CONTRA LA HIDATIDOSIS

Montevideo, marzo 2 de 1950.

Vista la ley Nº 9.852 de 5 de agosto de 1939, que crea el Centro de Estudio y Profilaxis de la Hidatidosis y que contiene disposiciones relativas a la acción armónica de las distintas entidades interesadas en el problema, entre las que figuran los servicios dependientes del Ministerio de Ganadería y Agricultura (Artículo 4º);

Considerando que es materia de orden veterinario, el enfoque de la lucha en las especies animales, por sus conexiones frente a la salud humana y por sus repercusiones en la economía nacional;

Que como medio de colaboración a la obra que realiza el mencionado Centro, es útil aportar elementos de estudio y de divulgación, que permitan ampliar la esfera de acción y hacer más efectiva la lucha, dentro de la orientación que corresponde al cumplimiento de los cometidos inherentes a la Dirección de Ganadería;

Que, la magnitud del problema y sus derivaciones exigen realizar la lucha por etapas sucesivas, para lo cual es fundamental la preparación de un plan de trabajo, iniciado con intensa propaganda con fines educativos acerca de los perjuicios de la enfermedad, medios defensivos, etc.;

Que esa divulgación debe tender a llevar al medio rural el conocimiento del problema, a fin de inculcar la gravedad del mismo y obtener la colaboración que se requiere;

Que, a ese fin conviene utilizar los medios más prácticos y que dan mayores beneficios, buscando en la facilidad de comprensión de los interesados y en la prédica continuada e insistente, la divulgación de principios científicos, a fin de que, aplicándolos se eviten los males derivados de la hidatidosis;

Que, de la realización de una campaña bien orientada, en el campo de la esfera veterinaria, cabe esperar resultados benéficos;

Que, a ese fin es necesario crear una Comisión de Técnicos para el estudio y ejecución de un plan inicial, para luego ir a nuevas etapas de la lucha.

La Dirección de Ganadería,

RESUELVE:

1º Créase una Comisión integrada por los funcionarios doctores Mariano Carballo Pou, Bernardo Epstein, Julio Apolo Bengoechea, León César Aragunde, Libertario Bregante, Julio César Piñón y Manuel Rodríguez González, con el fin de realizar, —dentro de la orientación fijada en la

parte expositiva de esta resolución—, una campaña contra la hidatidosis que comprenderá:

a) Publicación y distribución en el medio rural de folletos, relativos a la enfermedad hidática, para conocimiento de todas las pernas que en su vida diaria, pueden estar expuestas al contagio, en forma tal que esté al alcance de los lectores y en forma gráfica, revele la gravedad del problema y los medios de evitar su difusión.
b) Propaganda en salas cinematográficas por medio de diapositivos en colores, que pongan de relieve escenas relativas a los peligros de la hidatidosis.
c) Realización de películas cinematográficas para divulgar el proceso de la enfermedad, como enseñanza, ciclo biológico y su profilaxis.
d) Estudio por medio de estadísticas de índices de infestación por edad, órganos atacados, procedencias, etc.; frecuencia de quistes hidáticos en animales sacrificados, en particular en el Frigorífico Nacional que podría ser tomado como centro de esas investigaciones, todo con el fin de orientar los estudios y arribar a conclusiones de utilidad.

2º Elévese nota al Ministerio de Ganadería y Agricultura, con copia de esta resolución, transcríbase a sus efectos al Centro de Estudio y Profilaxis de la Hidatidosis, a los designados y a todas las Secciones las que deberán prestar la colaboración que se les solicite por la Comisión creada.

3º Gestiónese la publicación de la resolución dictada en el Boletín Informativo del Ministerio de Ganadería y Agricultura, y dispóngase su inserción en el Boletín Mensual de esta Dirección. Cumplido, archívese. — (Fdo.) ADOLFO BALDOMIR. — Director General.

CREACION DE LA COMISION DE DIVULGACION Y ENSEÑANZA

Dirección de Ganaderia.

Montevideo, mayo 3 de 1949.

Vista la necesidad de difundir los conocimientos técnicos, con el fin de asesorar a los productres, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento de sus actividades y hacer obra de divulgación científica, encarando los problemas y buscando soluciones;

Considerando: que es misión primordial de la Dirección de Ganadería, señalada en la Ley Orgánica que rige, Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, propender por todos los medios posibles a difundir los conocimientos científicos;

que el Boletín del Ministerio de Ganadería y Agricultura y la radio del mismo, tienen por finalidad mantener un contacto estrecho con las clases productoras, y que la utilización de esos medios de comunicación, facilitan la difusión de las enseñanzas y permiten, a la vez, conocer el avance científico y la acción que desarrolla, —en cumplimiento de sus cometidos,— la Dirección de Ganadería,

Resuelve:

Primero. — Crear una Comisión con el cometido de redactar publicaciones y organizar difusiones radiales, tendientes a los fines expresados en la parte expositiva de esta resolución.

Segundo. (1). — La Comisión indicada estará integrada por el Jefe de la Sección Leches, Dr. Oscar Acosta, el Encargado de la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" Dr. Carlos Freire Muñoz, los Jefes de las Secciones Enfermedades Parasitarias e Industria Animal, Dres. Lázaro Lujambio y Pedro Anastasía; El Encargado de la Sección Desinfección, Transportes y Exposiciones Ferias Dr. Julio Rodríguez Blanco, los Jefes de Servicio Dres. Mariano Carballo Pou, Manuel Castelo, Ricardo Gerona San Julián, Guillermo Sanchez Rogé, y Teodoro Pilz y Técnicos Veterinarios de la Repartación Dres. Edín Raúl Castro, Nelson Magallanes, Alfredo Delgado Otheguy y Atalivar M. Murialdo.

Tercero. — Los técnicos citados proporcionarán material para las publicaciones y trasmisiones radiales y, a la vez, controlarán las que se deseen trasmitir, realizando un estudio previo, a fin de tener unidad en la acción a seguirse, (2); controlarán los diversos trabajos que presenten los técnicos del Organismo, para ser publicados en el Boletín Mensual, dejando constancia de su aprobación al entregarlos a Biblioteca.

---

(1) y (2) Modificaciones introducidas por resolución de marzo 14 de 1951.

Cuarto. — Además, gestionarán de los otros técnicos que integran el Organismo la obtención de trabajos que permitan una continuada y eficaz colaboración.

Quinto. — Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio de Ganadería y Agricultura y transcríbase a sus efectos a los técnicos designados. — Cumplido, archívese. (Fdo.) *ADOLFO BALDOMIR.* — Director General.

DECRETO SOBRE LIBRETAS TALONARIAS DE RECIBOS PARA COBRO DE GASTOS DE LOCOMOCION POR LOS EMPLEADOS DE LAS INSPECCIONES VETERINARIAS REGIONALES

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, abril 25 de 1940.

Vista: la precedente solicitud de la Dirección de Ganadería para que se reglamente el cobro de gastos de locomoción que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley Nº 3.606 y en virtud de los cometidos a su cargo, deban hacer efectivos los funcionarios del citado organismo;

Atento a la conveniencia de evitar los abusos que en tal materia puedan cometerse con desmedro de la función oficial y en perjuicio de los intereses de los ganaderos interesados;

Con lo informado por la Dirección de Ganadería,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1º — Los funcionarios de las Inspecciones Veterinarias Regionales que en virtud de los cometidos a su cargo, estén facultados para cobrar gastos de locomoción a particulares, quedan obligados a expedir —en libretas talonarias que al efecto les proporcionará la Dirección de Ganadería—, un recibo por triplicado, del cual el original se entregará al interesado, el duplicado lo retendrá en su poder, remitiendo mensualmente el restante —con los demás que pertenezcan a dicho período— a la Sección Inspecciones Regionales para que ésta realice el contralor respectivo.

2º — En los casos en que la Sección precitada considere que el cobro no se ha limitado a lo que estrictamente corresponde, dará cuenta inmediata a la Dirección de Ganadería para la adopción de las medidas que estime pertinentes.

3º — Comprobado el abuso, violación de las disposiciones que rigen el cobro de los gastos de locomoción aludidos, o falta de envío de los recibos a que se hace referencia en el numeral 1º, la Dirección de Ganadería elevará los antecedentes al Ministerio de Ganadería y Agricultura a efectos de la aplicación de las sanciones a que se haya hecho acreedor el funcionario culpable.

4º — Decláranse vigentes todas las disposiciones que en materia de gastos de locomoción hubiere adoptado la Dirección de Ganadería y no se opusieren a las prescripciones de la presente resolución.

5º — Comuníquese, publíquese, etc. — BALDOMIR. — *Esteban A. Elena.*

DECRETO QUE ESTABLECE FUNCION DE SERVICIO LA COLABORACION DE LOS FUNCIONARIOS TECNICOS DE LA DIRECCION DE GANADERIA EN LA LABOR DE PROPAGANDA Y DIVULGACION CIENTIFICA

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 4 de abril de 1951.

Vista la nota elevada por la Dirección de Ganadería, referente a los cometidos de propaganda y divulgación científica que, de acuerdo con disposiciones en vigencia, tienen asignados los funcionarios técnicos de esa Repartición;

Resultando: que en dicha nota se recuerda que es misión primordial de la Dirección de Ganadería, señalada en la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, la difusión en el medio que organizó la Policía Sanitaria Animal, vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional, difundiendo entre los hacendados los conocimientos científicos acerca de los medios más eficaces a emplear para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales;

que a fin de organizar esa propaganda en la forma más eficiente posible, esa Dirección creó por resolución de 3 de mayo de 1949 una Comisión de técnicos con el cometido de redactar publicaciones y organizar audiciones radiales, contando como principales medios de difusión con el "Boletín Informativo" y la estación emisora del Servicio de Información y Prensa del Ministerio de Ganadería y Agricultura y su propio Boletín Mensual, Comisión cuya integración fué modificada por resolución del 14 de marzo ppdo., en la que también se establecieron disposiciones para asegurar la unidad en la orientación a seguirse en las publicaciones a realizar;

que, consecuente con ese propósito, la Dirección de Ganadería entiende que es necesario que en la tarea de difusión y propaganda tengan intervención todos los técnicos de la Repartición, por lo que sugiere que se declare que es función de servicio y como tal obligatoria, la colaboración en el sentido expresado, de los técnicos del Organismo, tanto de los que actúan en la Capital como en el Interior, dentro de las normas establecidas en las resoluciones a que se ha hecho referencia;

Considerando: que, la iniciativa de que se trata tiende a lograr de manera adecuada y con la mayor amplitud posible la labor de divulgación científica que corresponde desarrollar a la Dirección de Ganadería, tal como se encuentra prevista en la mencionada ley de 13 de abril de 1910, y que la medida solicitada facilitaría los cometidos asignados a la Comisión creada por la resolución del 3 de mayo de 1949,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que es función de servicio, y como tal obligatoria, la colaboración de todos los funcionarios técnicos de la Dirección de Ganadería, tanto de los que actúan en la Capital como en el Interior del país, en la tarea de propaganda y divulgación científica a que se hace referencia en la parte expositiva del presente decreto, dentro de las normas que a tales efectos establezca la Dirección General de ese Organismo.

Artículo 2º — Comuníquese, etc. (Fdo.). — MARTINEZ TRUEBA. — *Luis Alberto Brause.*

DECRETO QUE CONFIRMA Y AMPLIA EL ANTERIOR

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 25 de abril de 1951.

Visto que entre los principales cometidos que tiene a su cargo el Ministerio de Ganadería y Agricultura, consta el de lograr el incremento de las producciones animal y vegetal, orientándolas hacia los rubros más necesarios y convenientes a las necesidades de la población y de la economía nacional;

Considerando: indudablemente, para ello es necesario mejorar en nuestros medios rurales, sus métodos de cultivo de las distintas producciones vegetales (cerealeras, forrajeras, hortícolas, frutícolas, etc.), sus sistemas de crianza y engorde de los ganados, sus procedimientos de prevención y cura de enfermedades y plagas, etc.; una de las formas que pueden contribuir eficazmente al logro de ese propósito, es la divulgación de las enseñanzas que nos dan las ciencias médico-veterinarias y agronómicas, traducidas por los técnicos, al lenguaje sencillo que permita su asimilación por nuestros productores; el decreto de 4 de abril último encara parcialmente el problema, ciñéndolo al aspecto médico veterinario, y encuentra su solución declarando que es función de servicio, y como tal, obligatoria, la colaboración de todos los funcionarios técnicos de la Dirección de Ganadería en la tarea de propaganda y divulgación científica a que hace referencia en su exposición de motivos; en este orden de ideas, se estima que los propósitos precedentemente enunciados, pueden ser alcanzados haciendo extensiva una declaración similar a la de dicho decreto, a todos los técnicos dependientes del Ministerio de Ganadería y Agricultura;

Por lo cual, y con la opinión favorable de la Sala Consultiva de dicho Departamento de Estado,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que es función de servicio y por tanto, obligatoria, la colaboración de todos los funcionarios técnicos del Ministerio de Ganadería y Agricultura, en la labor de propaganda y divulgación científica a que se hace referencia en la parte expositiva del presente decreto.

Artículo 2º — Comuníquese, etc.— (Fdo.) MARTINEZ TRUEBA. — *Luis Alberto Brause.*

SE REGLAMENTAN SERVICIOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PRESTEN A LAS EMPRESAS O PARTICULARES

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, abril 8 de 1924.

El Consejo Nacional de Administración,

DECRETA:

Artículo 1º — Entiéndese por "Servicio extraordinario" el que preste el funcionario en los días domingos y feriados y en los días hábiles fuera del horario que previamente se haya establecido.

Art. 2º — A los efectos de la determinación del "servicio extraordinario" cada Oficina fijará con la previa autorización del Ministerio, en cada servicio un horario mínimo de ocho horas para los días hábiles, de acuerdo con las necesidades y características de cada funcionario.

Art. 3º — Los "servicios extraordinarios" que se presten en las condiciones establecidas en el artículo anterior entre la salida y la puesta del sol, serán abonados por el interesado que lo solicite con una cuota igual a la que percibe el empleado por la planilla de su repartición, debiendo ser esta cuota duplicada si los servicios se prestaren desde la puesta a la salida del sol.

Art. 4º — Cualquiera sea el "Servicio extraordinario" prestado y el número de interesados que lo reclamen, ningún empleado podrá percibir por su trabajo dentro de las veinticuatro horas del día ordinario, mayores cantidades que las que fijan por el Art. 3º las cuales serán pagadas por partes iguales cuando sean más de uno los interesados que se beneficien con el servicio.

Art. 5º — Cuando el servicio haya empezado dentro del horario fijado y no se prolongue más de media hora después de terminado aquel, no habrá derecho a exigir retribución extraordinaria alguna.

Art. 6º — El empleado que haya prestado "servicio extraordinario" dará cuenta por escrito del mismo, formulándose por la Contaduría de la Repartición la cuenta respectiva, cobrada la cual, se efectuará el correspondiente reintegro. Sólo en caso de excepción perfectamente justificada, podrá autorizarse el cobro directo del empleado al interesado con la debida y posterior intervención de la Contaduría respectiva.

Art. 7º — Deróganse los decretos de 27 de setiembre de 1913, 1º de diciembre de 1922, 5 de enero de 1923 y 1º de noviembre de 1923.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C. — *Por el Consejo*: SOSA. — *José F. Arias.* — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 10 de octubre de 1950.

Vistas las gestiones iniciadas por los funcionarios técnicos que prestan servicios extraordinarios en reparticiones de este Ministerio a los efectos de obtener para el futuro la revocación del decreto de 22 de setiembre de 1948, que suprime, con respecto a ellos, el régimen de compensación por concepto de servicio extraordinario a cargo de las empresas particulares interesadas basándose en la ley de 27 de agosto de 1948;

Resultando: que por decreto de abril 8 de 1924, modificando la reglamentación de un régimen que arranca desde 1913, se determina que el régimen extraordinario que preste el funcionario fuera del horario mínimo de ocho horas que se fije para los días hábiles o en los días feriados o domingos devengarán una compensación extraordinaria a cargo de los interesados de acuerdo con las cuotas que se establecían;

con posterioridad el decreto de 2 de julio de 1929 limita esas compensaciones estableciendo que se liquidarán no de acuerdo con los sueldos vigentes en ese entonces, sino con aquellos que el personal percibía en las fechas en que fueron dictados los decretos respectivos que reglamentaran dichos préstamos;

que por último, por decreto de 22 de setiembre de 1948 se deroga el decreto de julio 2 de 1929 al disponerse que los servicios extraordinarios que presten los funcionarios administrativos deben ser compensados de acuerdo con las asignaciones actuales; pero en cambio se suprime esa compensación para los funcionarios técnicos basándose en la ley de 27 de agosto de 1948, en cuanto a que la referida ley busca por medio del aumento de retribuciones una total dedicación a la función pública "que no puede estar determinada, según la exposición de motivos del referido decreto, por horarios rígidos, sino que debe extenderse al tiempo que demanden las actividades, para atender los pedidos que se formulen y que deben cumplirse como consecuencia lógica de la tarea, aún cuando sobrepase los horarios previamente establecidos, porque en ellos se cumplen deberes esenciales";

Considerando que la ley de 27 de agosto de 1948 no tiene el alcance que se expresa en la fundamentación del decreto mencionado ni a través de su tenor literal ni de su espíritu traducido por los antecedentes fidedignos de su sanción.

tan es así que salvo con respecto a contados cargos del Instituto Fitotécnico y Semillero Nacional "La Estanzuela" y del Servicio Oficial de Distribución de Semillas no se estableció el régimen de Full - time era un exceso y que no se aplicaba en la ley por que "muchos funcionarios tienen actividades en otras partes (página 169 del Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, tomo 475, sesión de agosto 16 - 17 de 1948). El diputado Sarmiento expresó que en su concepto era convenien-

te que desarrollaran una actividad profesional dentro de su medio (ver pág. 183 "ut supra");

por consiguiente el supuesto de la dedicación total del tiempo del funcionario que exigiría la ley en una forma general, tomada como premisa en los fundamentos de dicho decreto, no obtiene apoyo ni en la letra ni en el espíritu de la ley interpretada a través de sus antecedentes fidedignos;

se trata, por otra parte, de funcionarios que han cumplido con un horario de 8 horas diarias fijado para el cumplimiento normal del servicio al que están afectados y a quienes por solicitudes expresas de empresas particulares que responden a la conveniencia particular de las mismas, se les hace trabajar horas extraordinarias fuera de ese horario o en días domingos o feriados. Los funcionarios que cumplen ese horario de 8 horas puede decirse que dispensan una dedicación total a su función, pues ese es el límite fijado por el Estado en su régimen de legislación social que obliga o debe obligar tanto a los particulares como al propio Estado (Ver leyes Nros. 5350, 7318 y 8797 sobre horarios de trabajo);

que la misma ordenación tienen los convenios Internacionales de Trabajo N° 1 y 30 ratificados por el Uruguay por decreto - ley 8950 de 5 de abril de 1933 que conceden la facultad a los gobiernos de autorizar en casos excepcionales el trabajo fuera de esos límites, mediante una compensación especial;

que en ese mismo fundamento se basa el régimen de pagos por servicios extraordinarios —a solicitud y a cargo de los particulares interesados— establecidos desde 1913 y al que el Art. 6° de la ley de Ordenamiento Financiero se refiere al establecer que los servicios especiales extraordinarios que requieran las empresas particulares de carácter comercial o industrial serán costeados por ellas;

que siendo el importe de dichos servicios que fija el Poder Ejecutivo a cargo de los particulares que los gestionan, no rige respecto a estas compensaciones extraordinarias la norma dispuesta por el Art. 86 de la Ley de Ordenamiento Financiero vigente;

que contrariamente al caso de los obreros, tratándose de funcionarios técnicos o administrativos la Administración puede hacerlos trabajar más allá del horario establecido sin contrariar nuestro régimen legal vigente y en base a la facultad otorgada por los convenios internacionales suscriptos por el Estado. Pero lo que no debe la Administración es hacerlos trabajar fuera de horario y en días feriados, sin compensarlos por esa tarea extraordinaria, máxime cuando esa compensación está dispuesta por la propia ley que debe ponerse a cargo de los particulares que requieran esos servicios, regulándose, al mismo tiempo, el procedimiento para hacerle efectivo ese importe;

De conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 15 de octubre en curso tanto los funcionarios técnicos como los administrativos que presten servicios extraordinarios en las condiciones reglamentadas por el decreto de fecha 8 de abril de 1924, serán compensados con arreglo a las disposiciones del mismo.

Art. 2º — Deróganse los decretos de 2 de julio de 1929 y 22 de setiembre de 1948, y demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. — BATLLE BERRES. — *Carlos Fischer.*

Leyes y Decretos de otros Organismos en su Relación con la Dirección de Ganadería

Ley Orgánica de las Juntas Económico - Administrativas, N° 2820 de 10 de julio de 1903, en lo que se refiere a disposiciones sanitarias que el artículo 9° de la ley N° 3606 deja subsistentes. (La ley N° 2820 fué sustituída por la ley N° 9515 de fecha 28 de ocubre de 1935, que en lo que se relaciona al Organismo, son las mismas disposiciones que se establecen).

Ley Orgánica de Salud Pública, N° 9202 de 12 de enero de 1934, en la parte que corresponde a su relación con las funciones de la Dirección de Ganadería.

Ley de Lucha Contra la Hidatidosis, N° 9852 de Agosto 5 de 1939.

Decreto de 10 de enero de 1939, sobre las usinas pasteurizadoras, en lo que concierne a la intervención de los Veterinarios Regionales.

LEY ORGANICA DE JUNTAS ECONOMICO - ADMINISTRATIVAS, Nº 2820 DE 10 DE JULIO DE 1903, EN LA PARTE QUE SE REFIERE A DISPOSICIONES SANITARIAS QUE EL ARTICULO 9º DE LA LEY Nº 3606 DEJA SUBSISTENTES (1)

Entre los deberes y atribuciones de las Juntas establece, entre otros, los siguientes:

Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería.

Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la superintendencia del Consejo de Higiene, (2) y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo, entre otras obligaciones:

La inspección veterinaria y la adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública.

La propagación de la vacuna y la ejecución de toda medida preventiva o profiláctica que impongan las leyes, o que dicte el Poder Ejecutivo, en virtud de sus propias facultades.

Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos.

Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos, y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las disposiciones complementarias que ellos dicten.

Establecer, suprimir o trasladar mercados, señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos fuera de ellos. Esta disposición sólo es aplicable a los mercados de propiedad pública; en los de propiedad particular la intervención de las Juntas se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a lo que le consientan las respectivas concesiones.

---

(1) Las disposiciones indicadas han sido confirmadas por la ley de Administración de Municipios, Nº 9.515 de fecha 28 de octubre de 1935.

(2) "Sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia" (Ley 9.515 art. 35 inciso 24).

LEY ORGANICA DE SALUD PUBLICA, Nº 9202 DE 12 DE ENERO DE 1934

Policía de los alimentos

Art. 19º — La determinación de las condiciones que deben llenar los alimentos puestos en el comercio y las normas que fijen su calidad y su pureza, compete exclusivamente al Ministerio de Salud Pública. La fiscalización y contralor se efectuará por funcionarios de ese Ministerio encargado de ese cometido, sin perjuicio de la intervención municipal y de las Oficinas de Aduana que corresponda.

LEY Nº 9852 DE LUCHA CONTRA LA HIDATIDOSIS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Urugay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — A los efectos de esta ley, créase el Centro de Estudio y Profilaxis de la Hidatidosis, dependiente del Ministerio de Salud Pública, que estará dirigido por una Comisión Honoraria de siete miembros, nombrados en la siguiente forma: dos por el Ministerio de Salud Pública, dos por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, uno por la Facultad de Medicina, uno por la Facultad de Veterinaria y un Delegado de los ganaderos, elegido por la Federación Rural y Asociación Rural.

Art. 2º — Declárase obligatoria la denuncia por los técnicos y ante las autoridades pertinentes, de los casos de "enfermedad hidática" que se observen, tanto en las personas como en los animales.

Art. 3º — Desde la promulgación de esta ley, los servicios sanitarios y personal especializado del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio de Ganadería y Agricultura y de los Municipios, de cada departamento, deberán contribuir en la medida que le corresponda en cada caso particular, a la mejor realización de la campaña profiláctica.

Art. 4º — Queda prohibida la utilización de vísceras de animales faenados para el consumo en los mataderos públicos y rurales, que no hayan sufrido inspección veterinaria, o, en su defecto, las vísceras serán sometidas a hervido o incineradas.

Los infractores a esta disposición se harán pasibles de una multa de cincuenta pesos ($ 50.00), la que será aplicada por el Centro de Estudio y Profilaxis de la Hidatidosis, quedando el total de su producido a beneficio del mismo.

Art. 5º — En los establecimientos rurales y núcleos de población que no tengan mataderos públicos, estará prohibida la utilización de vísceras de animales faenados para el consumo.

La penalidad a esta infracción será:

1º Aviso y forma de conocer el mal y modo de hacer su profilaxis.
2º La reincidencia será penada con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 6º — Los establecimientos destinados a la faena de animales para consumo público, industrialización, manipuleo o almacenamiento de productos de origen animal, destinado a uso alimenticio o industrial, deberán reunir las condiciones de higiene dispuestas por la ley Nº 3606 de Policía Sanitaria de los Animales, y su reglamentación respectiva, quedando su contralor a cargo de la Dirección de Ganadería.

Art. 7º — Se prohibe tener perros en los mataderos, mercados, carnicerías y puestos de venta de carne.

Art. 8º — En todos los casos que se refieran a la limitación y fiscalización de los perros, el Centro de Estudio y Profilaxis de la Hidatidosis, verificará el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, contenidas en los artículos 759, 760, 761 y 762 del Código Rural y Ley Nº 3606 de Policía Sanitaria de los Animales. (1)

Art. 9º — El personal docente de las escuelas públicas rurales, dará a los alumnos nociones breves explicativas, de los peligros que asume la "enfermedad hidática" y los medios que se utilizan para combatirla. Con este fin, el Centro de Estudio y Profilaxis de la Hidatidosis, distribuirá folletos y murales ilustrativos para esas escuelas.

Art. 10 — Los Médicos Veterinarios en funciones oficiales dictarán conferencias y harán campaña profiláctica en los Departamentos en que

Art. 11 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 12 — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de agosto de 1939. — JUAN B. MORELLI, Presidente. — *Carlos M. Penadés,* Secretario.

Montevideo, agosto 5 de 1939.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, comuníquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — BALDOMIR. — *J. C. Mussio Fournier.* — *Esteban A. Elena.*

(1) Artículo 6º inciso h) del Reglamento de Inspección Oficial de Carnes.

DECRETO SOBRE USINAS PASTEURIZADORAS, EN LO QUE CONCIERNE A LA INTERVENCION DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS REGIONALES

En el Decreto del Poder Ejecutivo de 10 de enero de 1939, dictado por vía del Ministerio de Salud Pública, se establece que en toda ciudad de la República donde se instale una Usina Pasteurizadora de leche, se podrá librar al consumo dos tipos de leche: leche certificada (cruda) y leche pasteurizada.

Al referirse a los tambos de producción de leche certificada establece entre otras condiciones:

Que deben estar inscriptos en registro que llevará la Inspección Veterinaria Regional, además del Registro Municipal.

La tuberculinización del ganado lechero deberá hacerse por lo menos una vez al año, haciéndose el retiro de los animales tuberculosos de acuerdo con las directivas seguidas por la Dirección de Ganadería.

Al referirse a los tambos para leche pasteurizada reproduce las dos condiciones expresadas anteriormente, es decir, inscripción en los registros municipal y el que llevará la Inspección Veterinaria Regional; y la tuberculinización de los animales por lo menos una vez al año, y el retiro de los tuberculosos.

Además dispone que todos los animales destinados a establecimientos para leche pasteurizada, deberán estar tuberculinizados en su totalidad, dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha del Decreto, es decir, antes del 10 de abril de 1939.

PROYECTOS

Mensaje y proyecto de Ley sobre unificación de procedimientos para el cobro judicial de multas, de setiembre 7 de 1943.

De Reglamento contra la Enfermedad de Bang.

Nota de la Dirección de Ganadería.

Proyecto de Ley declarando a la brucelosis vicio redhibitorio.

Proyecto de Reglamento.

De revisión de la lista de las enfermedades establecidas en el artículo 2º de la Ley Nº 3.606.

Mensaje y proyecto de Ley de creación de un servicio para cumplimiento de las leyes Nº 10.707 y 11.030 y su decreto reglamentario.

Mensaje y proyecto de Ley por el que se gestionan recursos para reparaciones en la Tablada Nacional.

Mensajes y proyectos de ley para obtención de recursos destinados a la intensificación de la lucha contra las epizootías, presentados al Consejo de Ministros por el Sr. Ministro de Ganadería y Agricultura Dr. Luis Alberto Brause, el 8 de agosto de 1951, formulados con intervención de técnicos de la Dirección de Ganadería, contra:

La Fiebre Aftosa, la Tuberculosis, la Brucelosis, la Hidatidosis, la Garrapata, la Patología Aviar, y

Sobre medios de movilidad para el cumplimiento de los planes propuestos.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY SOBRE UNIFICACION DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO JUDICIAL DE MULTAS

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, 7 de setiembre de 1943.

A la Asamblea General:

En la legislación procesal que regula la forma de aplicar las sanciones establecidas para los casos de infracción a las disposiciones legales en materia de Policía Sanitaría Animal, se pueden constatar tres etapas bien definidas.

La primera de ellas está representada por la vieja ley Nº 3606, del 13 de abril de 1910. Esta ley fundamental del régimen de Policía Sanitaria Animal, por su carácter genérico que abarcan las diversas enfermedades que pueden afectar la riqueza pecuaria, y en la que cabe anotar deficiencias fundamentales, desde el punto de vista de su régimen represivo. En primer lugar, preceptúa que las multas que en ella se establecen deben ser redimidas por prisión equivalente. Concepto anacrónico e injusto que haya sido superado en el proceso de la elaboración jurídica. En segundo lugar, y en cuanto a los procedimientos para la aplicación de esas multas omitía establecer la autoridad que debía aplicarlos y la vía para hacerlas efectivas, cuando el infractor no satisfaga su pago.

La ley Nº 9965, referente a la erradicación de la garrapata, del 14 de noviembre de 1940, acusa un perfeccionamiento en lo que respecta a este sector del régimen sanitario, con relación a las normas ya comentadas de la ley Nº 3606. En ella se establece expresamente que las multas se harán efectivas por la Dirección de Ganadería (Art. 19), con recurso de reposición y apelación subsidiaria ante la misma Dirección, etc., debiendo, en este último caso elevarse el recurso debidamente informado para su resolución, al Ministerio de Ganadería y Agricultura. Se establecen términos tanto para la interposición de recursos como para el pago de la multa una vez recaída resolución definitiva.

En caso de que no se hiciera efectivo el pago, la Dirección de Ganadería pasará el expediente al Fiscal Letrado Departamental, quien requerirá el pago ante el Juzgado Letrado Departamental de Primera Instancia, por vía de apremio.

Finalmente, la ley Nº 10.119 sobre sarna ovina de fecha 20 de enero de 1942 y el decreto-ley de 27 de mayo de 1942. sobre sarna bovina, traducen un nuevo perfeccionamiento de técnica legislativa en el aspecto a que nos estamos refiriendo, en especial, en cuanto fija la jurisdicción de los Juzgados de Paz y la comparecencia directa de la Dirección de Ganadería para hacer efectiva la multa impuesta, siguiéndose la vía rápida y expedi-

tiva que indica el Art. 211 del Código de Procedimiento y completando este régimen, como lógica compensación de garantía al procedimiento breve y sumario, para el cobro de la multa con la determinación de la competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en campaña y los de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital, a los efectos de la interposición por los particulares, de la acción de ilegalidad prevista en los Arts. 273 y siguientes de la Constitución.

Otra de las disposiciones acertadas de los referidos textos legales, en la que establece, que el recurso jerárquico que acuerda ante el Poder Ejecutivo o el Ministerio de Ganadería y Agricultura en su caso no tiene efecto suspensivo. Si bien la fijación de dos términos separados, pero de la misma duración, tanto para el pago de la multa como para la interposición de ese recurso administrativo, da lugar a dificultades de orden funcional interno en la sustanciación de ese recurso cuando es formalizado antes del cumplimiento de los quince días que establece la ley, si se tiene en cuenta que el propósito del legislador ha sido el de aplicar el principio de "solvent et repet". Es pues conveniente modificar este mecanismo estableciendo el requisito de la previa consignación para los recurrentes.

Por otra parte, y debido a la forma fragmentaria en la que se ha cumplido la evolución legislativa al respecto, existen una serie de enfermedades comprendidas dentro de la vieja ley de Policía Sanitaria Animal de 1910, cuyo régimen de represión sigue siendo regido por las normas incompletas y deficientes de esa ley, en la que, como ya se ha hecho notar, no está especificado cual es la autoridad que debe aplicar la multa, ni la jurisdicción y los procedimientos para hacerla efectiva; lo que hace caer en desuso a la ley misma con el subsiguiente perjuicio para los intereses de la economía rural. Además, en ella, se permite redimir la multa por prisión, temperamento que, como se ha destacado el proceso de superación en el derecho ya ha abolido definitivamente.

Lo que antecede, destaca la necesidad de uniformar los procedimientos de aplicación de las multas de todas las leyes de Policía Sanitaria Animal, mediante la elaboración de normas que traduzcan las fórmulas que la doctrina y la experiencia han consagrado como las más sencillas y acertadas.

Tal es la finalidad que fundamenta el adjunto proyecto de ley que el Poder Ejecutivo eleva a la consideración de esa Asamblea General.

Reitero a la Asamblea General la seguridad de mi más alta estima.

JUAN JOSE AMEZAGA. — *Arturo González Vidart.* — *Adolfo Folle Joanicó.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Las multas por infracciones a las leyes de Policía Sanitaria Animal serán aplicadas y su cobro hecho efectivo por la Dirección de Ganadería.

Art. 2º — Las resoluciones que impongan deberán ser expresamente fundadas y su aplicación se hará efectiva dentro de los quince días siguientes a la respectiva notificación.

El infractor previa consignación del importe de la multa, podrá interponer los recursos de reposición y el de apelación en subsidio ante la Dirección de Ganadería.

La Dirección de Ganadería deberá dictar resolución y en caso denegatorio elevará el asunto, debidamente informado, al Ministerio.

La apelación se resolverá dentro de los treinta días a contar desde la recepción del expediente por la Secretaría del Ministerio.

Art. 3º — Si el interesado no efectuare en tiempo el pago de la multa aplicada por la Dirección de Ganadería, esa repartición solicitará por escrito, ante el Juzgado de Paz del domicilio del infractor, se proceda a su cobro, el que se hará efectivo cualquiera sea su monto, según el procedimiento establecido por el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

Los bienes embargados se venderán sin previa tasación y al mejor postor.

La Dirección de Ganadería podrá fijar domicilio a los efectos de esta comparencia judicial en la sede de la Comisaría Seccional de Policía más próxima al lugar del Juzgado.

Art. 4º — Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la acción por ilegalidad prevista en los artículos 270 y siguientes de la Constitución, se entablará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña, y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada, o a la reparación civil pertinente o a ambos fines, a opción del interesado.

Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte días de notificada aquella resolución, y se seguirá en su tramitación, el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.

El Juez de la causa podrá resolver en cualquier momento, la suspensión de la resolución reclamada, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.

Contra las sentencias de 1.a Instancia, habrá un recurso de apelación libre ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo hará autoridad de cosa juzgada.

Art. 5º — El importe de las multas se verterá a Rentas Generales, a excepción de aquellas establecidas por el decreto - ley de 27 de mayo de 1942, las que tendrán el destino dispuesto por el artículo 13 del mismo.

Art. 6º — Sustitúyase el artículo 42 de la ley Nº 3606 el que quedará redactado en los siguientes términos: "Artículo 42. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas especialmente, serán castigadas con multa de cinco a cien pesos, según la gravedad del caso, duplicando la pena en caso de reincidencia".

Art. 7º — Deróganse los artículos 14, 15 y 16 de la ley Nº 10.119; artículo 19 y el numeral 3º del Inc. C del artículo 14 de la ley Nº 9965 y artículos 10, 11 y 12 del decreto - ley del 27 de mayo de 1942 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 8º — Comuníquese, etc. — *Arturo González Vidart.* — *Adolfo Folle Joanicó.*

NOTA DE LA DIRECCION DE GANADERIA REFERENTE A LOS PROYECTOS DE LEY Y REGLAMENTO CONTRA LA ENFERMEDAD DE BANG

Montevideo, abril 8 de 1937.

Señor Ministro de Ganadería y Agricultura, Doctor César G. Gutiérrez.

A pedido de esta Dirección, la Sección Epizootías formuló el proyecto de reglamentación tendiente a combatir la "Enfermedad de Bang" (Aborto Epizoótico), que se eleva adjunto.

Diversas disposiciones fueron tomadas contra esa enfermedad empezando por el Decreto de fecha 1º de junio de 1928, que la declaró incluída entre las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias, especificadas en el Art. 2º de la Ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, siguiendo luego con las contenidas en los Decretos de Marzo 21 de 1930, Junio 16 de 1932, Julio 6 de 1933 y por último el que lleva fecha de 29 de octubre de 1933, por el que,—teniendo en cuenta el criterio adoptado por las Autoridades Sanitarias de otros países y en especial por la Oficina Internacional de Epizootías de París, en sus sesiones de los años 1931, 1932 y 1933,— se dispuso dejar en suspenso las medidas adoptadas contra la brucelosis (enfermedad de Bang) hasta tanto se expidiera la Comisión que tenía a su estudio el problema para aconsejar la adopción del temperamento a seguirse, facultándose a la vez a ésta Dirección para tomar en casos concretos las providencias que juzgara convenientes para localizar el mal y evitar su difusión. La Comisión referida no se expidió.

De manera que en concreto sólo rigen en este momento las disposiciones establecidas en el Reglamento de Importación y Exportación (Decreto de 8 de junio de 1934, Arts. 13 Inciso f y 23), que se refieren solamente a animales que se importan, pero dentro de fronteras no hay reglamentación que tienda a evitar la difusión de ese mal, que ha avanzado en los últimos tiempos, y que para ser dominado necesitará la adopción de disposiciones más severas que las que se proponen, pero como lleva involucrado en sí un problema económico, creo prudente iniciar la lucha en la forma que se establece en el proyecto adjunto, es decir contando con la buena voluntad de los hacendados, que a no dudarlo, prestarán su apoyo espontáneo a la acción de las Autoridades Sanitarias.

De la obra de éstas y de la colaboración de aquellos se obtendrá a breve plazo un sensible mejoramiento de la situación actual que dará luego base para encarar el problema en todos sus aspectos.

El Reglamento propuesto restringe las disposiciones a las de más factible aplicación y eficacia, quedando limitada la intervención de la Dirección de Ganadería al requerimiento de los interesados. Se circunscribe la obligatoriedad del certificado de sanidad con respecto a la enfermedad de Bang a los reproductores de pedigree que se presenten a exposiciones,

puesto que podría darse el caso de que fueran premiados en esos torneos por otras cualidades, animales que en realidad carecieran de valor zootécnico por estar atacados de una enfermedad. Esta es otra limitación que se ha estudiado en el deseo de no extremar medidas no extendiéndolas a todos los animales que se presenten, para evitar trastornos en la realización de las exposiciones, mientras el ambiente rural no esté preparado para aceptar esa exigencia con carácter general.

Abarca el proyecto otro aspecto interesante y es el que se refiere a la exigencia de pasteurización o esterilización de la leche antes de ser entregada al consumo, cuando procede de establecimientos que no posean certificado que los acredite como libres de la enfermedad de Bang.

La reglamentación que se adopte podría reportar utilidad si está respaldada por una ley que declare a la enfermedad de Bang entre los vicios redhibitorios, que faculte al comprador de buena fe a devolver al vendedor el animal que hubiera adquirido en la creencia que se trataba de un animal libre de brucelosis. A tal efecto acompaño un proyecto de ley, que solicito sea elevado al Poder Legislativo con el Mensaje que el Señor Ministro crea conveniente. Esa Ley a la vez que significa una defensa al comprador, suprime uno de los factores más generales de la diseminación del mal, ya que el factor económico determinaría en este caso un estímulo para combatir la enfermedad, cuya presencia podría anular las transacciones que se hicieran.

Por haberlo así dispuesto el Señor Ministro por nota Nº 1355 de fecha 26 de mayo de 1936, esta Dirección elevó el 5 de junio de ese año un informe en que se detalla la acción desarrollada con respecto a la Enfermedad de Bang, las disposiciones adoptadas, al que se acompañaban cuadros demostrativos de la difusión de la enfermedad, así como de las cifras que arrojaban las suero - aglutinaciones practicadas desde mayo 31 de 1932, hasta setiembre 27 de 1935, que se resumía así:

Total general de pruebas practicadas	4.692
Total general de animales reaccionantes	1.262
Porcentaje total	27,1%

Se establecía también en ese memorándum la contagiosidad del mal al hombre, hecho que ha sido comprobado en nuestro país, luego se hacía alusión a la propaganda realizada y trabajos efectuados por diversos técnicos de este Organismo y terminaba con la copia de la comunicación dirigida por las Autoridades Sanitarias Argentinas relacionada con el criterio que allí rige respecto al alcance de la enfermedad de Bang.

Debo hacer presente que en otros países no se han tomado medidas reglamentarias contra la brucelosis, pero ante el hecho evidente de su difusión en la República, los perjuicios sanitarios y económicos que acarrea, el Uruguay no puede permanecer cruzado de brazos, pues, se hace necesario encauzar la lucha, que como lo expreso en esta nota, sería más

bien facultativa de parte de los ganaderos, cuya situación se ha deseado contemplar especialmente en el proyecto de Reglamento adjunto.

La constatación en época reciente de diversos casos de brucelosis en el hombre, originó una justificada alarma y ello dió lugar a que la Federación Rural formulara un pedido de informes y posteriormente que el Ministerio de Salud Pública creara una Comisión, que integra el suscrito, y que está formada por un núcleo de distinguidos técnicos especializados, Comisión que tiene a su cargo estudiar la forma de resolver el grave problema planteado.

Al Congreso de la Federación Rural realizado en Florida el año pasado concurrieron técnicos de ésta Dirección, los Dres. Lockhart y Berninzoni y presentaron en aquella oportunidad un interesante trabajo sobre el aborto epizoótico.

En el Congreso que acaba de realizarse en Paso de los Toros y ante el cual fué uno de los delegados de este Organismo el Dr. Antonio Casamagnaghi, Encargado de la Sección Epizootías, —esbozó ante esa Asamblea ruralista los fundamentos de los proyectos de Ley y de Reglamento que se someten a la ilustrada consideración del Señor Ministro,— que merecieron la mejor acogida del Congreso, hecho éste que es un incentivo más para organizar la lucha. La Sección Epizootías da cuenta de lo que acabo de expresar en la nota de fecha 1º del corriente que se mandó agregar a este expediente.

Creo que antes de darle solución definitiva a este asunto, sería necesario y conveniente para poseer todos los elementos de juicio, oír la autorizada opinión de la Asociación Rural del Uruguay y Federación Rural, en el aspecto que a esas Entidades les concierne como representaciones corporativas del elemento rural, quedando esta Dirección a disposición de las mismas para aclarar el alcance en cualquiera de sus aspectos de las soluciones propuestas.

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

ADOLFO BALDOMIR,
Director.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Declárase a la brucelosis de los reproductores bovinos, equinos, ovinos, caprinos y porcinos, incluída entre los vicios redhibitorios a que se refiere el artículo 1718 del Código Civil y 754 del Código Rural.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a los ... días del mes de .... del año mil novecientos.....

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LUCHA CONTRA LA BRUCELOSIS DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 1º — Todos los reproductores de las especies bovina, equina, ovina, caprina y porcina que sean introducidas al país, serán sometidos en los Lazaretos Oficiales a las pruebas diagnósticas para el reconocimiento de la enfermedad de Bang, rechazándose los que reaccionaran. En los lugares de importación que no existan lazaretos, la Dirección de Ganadería indicará las medidas profilácticas a tomarse en cada caso. Los reproductores de la especie caprina deberán hacer en todos los casos cuarentena en cuanto a melitococia.

Art. 2º — Todo reproductor de pedigrée que concurra a las exposiciones de campeonatos, deberá ser presentado con un certificado expedido por la Sección Laboratorio de Investigaciones de la Dirección de Ganadería, en el que, con la reseña del sujeto, se exprese que dicho animal está libre de brucelosis. Para ese efecto el personal técnico de la Dirección de Ganadería, extraerá las muestras de sangre, las que acompañadas de las reseñas serán remitidas a la Sección Laboratorio de Investigaciones, y el certificado otorgado por ésta tendrá valor hasta los noventa días de haber sido practicado el exámen serológico.

Art. 3º — La Dirección de Ganadería procederá, a solicitud de los interesados y siempre que estos acepten y se comprometan a cumplir el plan de lucha programado por la Sección Epizootías y establecido por este Decreto a la revisación sanitaria, por los procedimientos que estime más conveniente, de los reproductores, vacas lecheras, y demás animales sensibles a la brucelosis de las cabañas, tambos, establecimientos de cría y pastoreos, otorgando un certificado de sanidad a los que se encuentren libres de brucelosis.

La Dirección de Ganadería publicará en su Boletín la nómina de los establecimientos inspeccionados que se encuentren libres de la Enfermedad de Bang.

Art. 4º — La leche procedente de los establecimientos que no posean certificado que los acredite como libres de brucelosis, no podrá ser entregada al consumo sin previa pasteurización u otro tratamiento que garantice la inactividad del virus.

Art. 5º — La vacunación contra la brucelosis no podrá ser practicada sin la autorización correspondiente de la Dirección de Ganadería, la que en cada caso, determinará la clase de vacuna a virus muerto o vivo que podrá emplearse, reservándose la segunda exclusivamente para los ganados infectados.

Plan de lucha contra la brucelosis del ganado

Artículo 6º — Los propietarios de establecimientos pecuarios que por

el elevado número de abortos, bajo porcentaje de procreo, esterilidad de las vacas o cualquier otra manifestación, sospechen la existencia de brucelosis en sus ganados, como asimismo los que teniendo sus establecimientos libres de dicha enfermedad, deseen preservarlos de la misma, podrán solicitar la colaboración de la Dirección de Ganadería, tanto para el reconocimiento de la infección y su grado de extensión, como para prevenirse contra ella o combatirla, lo que se realizará por intermedio de la Sección Epizootías, que tomará a su cargo la protección o el saneamiento del establecimiento.

Art. 7º — Créase en la Sección Epizootías, de la Dirección de Ganadería, un servicio destinado a combatir la enfermedad de Bang, el que contará para la realización de sus cometidos con el personal de la Sección, el de las Inspecciones Veterinarias Regionales, y la colaboración de la Sección Laboratorio de Investigaciones, así como con el concurso de los criadores que individualmente u organizados en comisiones de zonas integradas con los Veterinarios Regionales, quieran prestar su colaboración.

Art. 8º — La Sección Epizootías llevará un registro de saneamiento en el que se anotarán todos los que interesándose por erradicar el mal, reclamen con ese fin la intervención de la Oficina; y otro de profilaxis en el que se inscribirán los establecimientos libres cuyos propietarios deseen protegerlos por el contralor oficial.

Medidas de protección aplicables en los establecimientos libres de brucelosis

Artículo 9º — En los establecimientos donde no se hubiere constatado la enfermedad, pero cuyos propietarios interesen poner sus haciendas a cubierto de posibles contaminaciones y que, por lo tanto, se hubieran inscripto en el Registro de Profilaxis, se practicarán las pruebas diagnósticos correspondientes sobre todo sujeto que por aborto, retención de envolturas o cualquier otra manifestación patológica de los órganos genitales, pueda ser sospechado de infección a brucelas.

Art. 10 — A las pruebas indicadas en el artículo anterior serán sometidos todos los reproductores de las especies sensibles a la brucelosis que se introduzcan en el establecimiento.

Art. 11 — El personal destinado a la lucha contra el aborto epizoótico visitará periódicamente el establecimiento a fin de recoger las observaciones y material de análisis que estime conveniente y para tomar las disposiciones que mejor convengan a la finalidad perseguida.

Los establecimientos de esta categoría, recibirán de la Dirección de Ganadería, un certificado que acredite su estado sanitario.

Plan de lucha de aplicación en los establecimientos infectados

Cabañas

Artículo 12 — Cuando el plan de erradicación deba ser aplicado en una cabaña, se someterán todos los reproductores de las especies afecta-

das a las pruebas diagnósticas, serológicas o alérgicas y a las investigaciones bacteriológicas que se estime conveniente.

Art. 13 — Constatada la infección, los reaccionantes serán eliminados; cuando por su cantidad o elevado valor exista interés en conservarlos, se procederá al aislamiento.

Art. 14 — Las pruebas diagnósticas serán repetidas cada 150 días sobre los no reaccionantes, hasta que dos sucesivas resulten totalmente negativas. A partir de ese momento se practicarán dos pruebas más a intervalo de un año, dándose el establecimiento como definitivamente saneado si ellas resultaran igualmente negativas y se hubiere eliminado todos los reaccionantes.

Art. 15 — Después de la segunda prueba negativa y hasta su definitivo saneamiento, podrán sacarse los reproductores del establecimiento, previa prueba diagnóstica, siempre que no queden sujetos infectados o que ellos se mantuvieran aislados.

Art. 16 — En las cabañas en que se decida la conservación y utilización de reproductores reaccionantes, éstos se mantendrán completamente separados en potrero a locales distantes de los que se destinan a los planteles libres, adoptándose todas las precauciones que supriman las posibilidades del contagio.

Art. 17 — El procreo de los planteles infectados se separará de las madres desde el destete, el que existe interés en que se realice lo más pronto posible (entre el cuarto y el sexto mes) y se mantendrá aislado. Al cumplir un año, se le someterá a las pruebas diagnósticas que se repetirán sobre los que resulten positivos o sospechosos a intervalo de 150 días hasta la madurez sexual. Los que resulten negativos en estas pruebas sucesivas, se irán pasando a los planteles sanos.

Art. 18 — En estos establecimientos contraloreados, no se introducirá ningún reproductor ni sujeto capaz de ser portador del virus sin comprobar previamente su estado sanitario con respecto al Bang.

Art. 19 — La Dirección de Ganadería autorizará, en casos excepcionales, la salida de las cabañas de reproductores reaccionantes siempre que se trate de reproductores de gran valor, con infecciones latentes, sin manifestaciones clínicas, que se destinen a establecimientos infectados y cuyo destinatario sea informado del estado del sujeto que adquiere.

Establecimientos de cría

Artículo 20 — Se harán efectivas en los establecimientos de cría las mismas disposiciones que rigen para las cabañas, tanto en lo que hace referencia a la profilaxis, como al saneamiento de los ganados. La eliminación o secuestro de los reaccionantes estarán supeditadas al porcentaje de enfermos acusados, valor de los mismos, y otros factores circunstanciales, de particular apreciación, que serán los que determinarán la conducta a seguir en cada caso.

Art. 21 — La eliminación de reaccionantes sólo podrá hacerse con destino a sacrificio.

Tambos y pastoreos

Artículo 22 — Los tambos inscriptos en los Registros de Profilaxis o Saneamiento contra la enfermedad de Bang serán sometidos a las mismas prescripciones indicadas para las cabañas y estancias, en lo que se relaciona con su protección o eliminación del mal; y como aquellas exentas de la enfermedad recibirán, cuando se encuentren libres de brucelosis un certificado de la Dirección de Ganadería, en que se haga constar su buen estado sanitario desde el punto de vista del aborto epizoótico.

Art. 23 — La profilaxis de los establecimientos indicados en el artículo que precede se hará efectiva por pruebas diagnósticas sobre sangre y leche y revisaciones clínicas practicadas periódicamente sobre los animales en explotación y los que se introduzcan al establecimiento.

Art. 24 — Para el saneamiento de los tambos urbanos infestados se impondrán las siguientes prescripciones:

a) Eliminación inmediata de los reaccionantes;
b) Desinfección rigurosa de los locales;
c) Revisación clínica de los animales en explotación, y pruebas diagnósticas periódicas sobre sangre y leche de los mismos.

Art. 25 — En los tambos rurales se seguirán las mismas normas que para las cabañas y estancias, es decir, que podrán conservarse aislados los reaccionantes, cuando su alto porcentaje haga muy gravosa su eliminación.

La leche de estos establecimientos no podrá ser librada al natural para el consumo público, ni destinada sin previa esterilización para la alimentación de los animales.

Art. 26 — Los establecimientos que den pastoreos a las vacas de los tambos urbanos inscriptos en los registros de profilaxis contra la enfermedad de Bang deben ser sometidos a las mismas medidas de contralor que den perfectas seguridades contra el contagio.

Art. 27 — Todos los que sometan sus ganados a las medidas indicadas en este Decreto, declaran por ese hecho conocer el texto del mismo y aceptar las cláusulas en él contenidas.

RESOLUCION DE LA DIRECCION DE GANADERIA CREANDO UNA COMISION CON EL COMETIDO DE ESTUDIAR LA INCLUSION DE NUEVAS ENFERMEDADES Y SUPRESION DE OTRAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 3.606

Montevideo, abril 6 de 1951.

Vista la necesidad de realizar un estudio acerca de la inclusión de nuevas enfermedades o supresión de algunas de las consignadas en el artículo 2º de la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, que refleje en realidad el verdadero problema del Uruguay en la lucha contra las enfermedades del ganado, y facilite en esa forma la aplicación de las medidas sanitarias correspondientes;

Considerando que el mismo artículo referido autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enfermedades citadas, así como a hacer extensiva la lucha a otras especies animales que las que se citan en la disposición legal a que se hace referencia;

Que en uso de la facultad acordada a este Organismo de acuerdo con el panorama sanitario del país, ha propuesto la inclusión de nuevas enfermedades, extendiendo así el radio de acción que la ley 3.606 confiere a la Dirección de Ganadería a cuyo cargo está el propender por todos los medios a su alcance a encarar y hacer efectiva la defensa sanitaria de la ganadería nacional, cuya base es ante todo la prevención y profilaxis de las enfermedades por la aplicación de medidas sanitarias;

Que este problema ha constituídc preocupación de este Organismo, el que creó una Comisión, que por causas ajenas a su voluntad, no llegó a expedirse, integrada por técnicos, ex-funcionarios en la actualidad, por lo que se hace indispensable crear otra Comisión, que estudie y proyecte las modificaciones necesarias;

La Dirección General de Ganadería,

RESUELVE:

1º — Créase una Comisión con el fin de estudiar la inclusión, supresión o modificación de la lista de enfermedades a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910.

2º — Intégrase la Comisión referida con el Secretario de la Dirección General de Ganadería, Dr. Luis V. Muñoz Ximénez, el Encargado de la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", Dr. Carlos Freire Muñoz, y el Asesor Jurídico de este Organismo, Dr. Rafael Vece.

3º — La Comisión indicada se servirá informar oportunamente a esta Dirección, la que a su vez propondrá al Ministerio de Ganadería y Agricultura, las modificaciones que pudieran juzgarse de conveniencia introducir en la referida disposición legal.

4º — Transcríbase a los funcionarios indicados en el apartado 2º y cumplido, archívese. — (Fdo.): ADOLFO BALDOMIR, Director General.

PROYECTO DE CREACION DE UN SERVICIO PARA CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Nrs. 10.707 y 11.030 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 11 de abril de 1950.

A la Asamblea General:

Tengo el honor de someter a la consideración de ese Alto Cuerpo el presente mensaje y adjunto proyecto de ley por el que se crea, como dependencia de la Dirección de Ganadería, el Servicio de Contralor Higiénico y Sanitario de los Tambos, disponiendo a tales efectos —con cargo a Rentas Generales— de la suma de $ 341.160.00 anuales y, por una sola vez, de la cantidad de $ 120.000.00.

Como es de conocimiento de los señores Legisladores, el Poder Ejecutivo, con fecha 30 de noviembre de 1948, dictó un decreto reglamentando las leyes N.os 10.707, de 9 de enero de 1946 y 11.030, de 12 de enero de 1948, sobre producción, transporte y expedición de leche certificada y pasteurizada.

Posteriormente, la Compañía Uruguaya de Repartidores de Leche S. A., la Sociedad Unión de Lecheros y Tamberos y Afines de Montevideo, formularon distintas observaciones al aludido decreto, las que fueron debidamente consideradas por la Comisión de Estudio que había tenido a su cargo proyectar dicha reglamentación. De acuerdo a las observaciones formuladas y con los nuevos elementos de juicio suministrados, la Comisión mencionada sugirió ciertas modificaciones a la reglamentación del 30 de noviembre, las que se concretaron en el decreto de 31 de enero próximo pasado, que resulta el texto definitivo en la materia, luego de incorporadas las modificaciones aceptadas por el Poder Ejecutivo.

El decreto últimamente citado otorga a la Dirección de Ganadería múltiples y diversos cometidos en el contralor higiénico y sanitario de los tambos; tales como: a) el contralor de las normas de policía sanitaria animal y de higiene de los establecimientos; b) la vigilancia del ordeñe y envasado de la leche en el tambo; c) su entrega al consumo y condiciones higiénicas; el contralor de los documentos de que se proveerá a los establecimientos productores de leche certificada, lecherías y personal de reparto, para la debida fiscalización, etc.

Además, el contralor de las obligaciones que establece ese reglamento con relación a todos los tambos, así como las resultantes de los regímenes de instalaciones mínimas establecidas en el Cap. II (Régimen de Habilitación de tambos productores de leche certificada destinada a la venta en la ciudad de Montevideo), con exclusión de los actuales tambos urba-

nos y suburbanos, y el régimen del Cap. III (Viviendas higiénicas para el personal de los tambos rurales), corresponderá a la Dirección de Ganadería, para lo que se dotará a esa repartición —establece el decreto de referencia— de los recursos necesarios para la verificación de las normas de sanidad y de higiene en las propias fuentes de producción.

Ya en oportunidad de haberse dictado el decreto de 30 de noviembre de 1948, el 22 de diciembre de ese año, la Dirección de Ganadería elevó nota manifestando que, hasta tanto se acordaran los recursos indispensables, era materialmente imposible, con su personal y recursos actuales, dar cumplimiento a las numerosas obligaciones emergentes del mismo.

Más tarde, el 4 de mayo de 1949, de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, amplió sus informes, y formuló una planilla de sueldos y gastos para el servicio de Contralor Higiénico y Sanitario de los Tambos.

Dictado el decreto de 31 de enero último, esa Dirección vuelve a hacer presente la imposibilidad en que se encuentra de dar cumplimiento a las disposiciones citadas, por no contar con los elementos indispensables.

El decreto de 31 de enero reproduce en su art. 61º, el art. 60º del decreto de 30 de noviembre de 1948, acordando el plazo de un año a los propietarios de tambos para poner sus instalaciones en las condiciones que se indican, estableciendo a la vez, que en ese período no se aplicarán sanciones por incumplimiento a las disposiciones fijadas.

Si bien esta fórmula significa que en realidad el decreto entrará a regir el 31 de enero de 1951, es necesario a la brevedad iniciar las tareas conducentes a lograr que, llegando a ese término, exista la certidumbre de aplicarlo integralmente. Debe hacerse presente, por otra parte, lo establecido en el art. 63º: "La Dirección de Ganadería realizará una in-
" tensa acción de docencia en el medio productor, aplicando a esos efectos
" el personal técnico necesario, respecto a las razones de interés general
" que fundamentan el cumplimiento de las medidas de sanidad dispues-
" tas por el presente reglamento, así como sobre todas las demás medidas
" conducentes al mayor rendimiento de la explotación y a la mejora de
" la calidad de los productos".

Por ello se considera de suma necesidad dotar a la Dirección de Ganadería dentro de los plazos indicados, de los recursos indispensables para el cumplimiento de esos fines.

La estimación realizada sobre el número de técnicos veterinarios y ayudantes, necesarios para poner en funcionamiento el Servicio de Contralor Higiénico y Sanitario de los Tambos, se ajusta a un sentido realista y de estricta economía: el total de 33 Médicos Veterinarios, 33 Ayudantes y un Jefe de Servicio (Médico Veterinario), no puede considerarse excesivo si se piensa que la función de contralor comprenderá todo el territorio nacional y que, dentro sólo de la cuenca lechera que abastece a Montevideo, existen a la fecha más de 1.600 tambos remitentes y más de 800 que abastecen a centros poblados.

Los técnicos y sus ayudantes deberán, pues, visitar periódicamente un número muy elevado de tambos, comprobar sus condiciones de higiene y sanidad, realizar investigaciones de orden científico, orientar la producción y efectuar una vigilancia permanente que permita verificar si se mantienen las condiciones de los tambos dentro de los cuales se concede su habilitación

Los sueldos de esos funcionarios se han fijado de acuerdo a las asignaciones que perciben actualmente los funcionarios técnicos y administrativos de esa categoría del Ministerio de Ganadería y Agricultura. Se otorga a los técnicos una compensación de cien pesos mensuales por el hecho de realizar sus tareas fuera de la Capital, de acuerdo con la ley del 27 de agosto de 1948, y una partida para gastos de movilidad de $ 120.00 para los veterinarios y $ 150.00 para el Jefe de Servicio, ya que de continuo deberán desplazarse de un lugar a otro.

Se ha calculado también una suma anual para gastos de tuberculina, jeringas, agujas, antígenos, material de investigación y diagnóstico, y útiles de oficina, y otra, también anual, para seguros, reparaciones, repuestos, etc.

Todo lo anteriormente expresado figura en la planilla que se adjunta al proyecto de ley que se somete a vuestra consideración, alcanzando a $ 341.160.00 la partida anual a invertirse y por una sola vez la cantidad de $ 120.000.00 para la adquisición de "jeeps" destinados al Servicio a crearse.

Al solicitar a esa Asamblea General el estudio y pronto despacho del adjunto proyecto de ley, el Poder Ejecutivo reitera sus manifestaciones en el sentido de que los gastos proyectados, indispensables para dar cumplimiento a disposiciones legales y administrativas en vigencia, han sido encarados con sujeción a la más estricta economía, lo que exigirá indudablemente una tarea intensa de los funcionarios técnicos y administrativos del Servicio a crearse, dado el número de tambos existentes en el país y la variedad y notoria responsabilidad de sus cometidos.

Al mismo tiempo, el Poder Ejecutivo se permite señalar la urgencia existente en poner en condiciones de funcionamiento este Servicio, por las mismas razones de interés general, que se relacionan con la salud pública, que han dado origen a las leyes mencionadas al principio de este mensaje y a las disposiciones contenidas en el decreto de fecha 31 de enero del año en curso.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente con mi más alta consideración. — LUIS BATLLE BERRES. — *Carlos Fischer.— Nilo Berchesi.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Créase el Servicio de Contralor Higiénico y Sanitario de los Tambos, dependiente de la Sección Leches de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 2º — Incorpórase al Item 11.04 - Dirección de Ganadería, las partidas de sueldos y gastos del Servicio que se crea por el artículo anterior, de acuerdo con las planillas que se acompañan.

Art. 3º — Autorízase al Ministerio de Ganadería y Agricultura a disponer por una sola vez, con cargo a Rentas Generales, de hasta la suma de ciento veinte mil pesos ($ 120.000.00) para la adquisición de vehículos denominados "jeeps", con destino al Servicio de referencia.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — CARLOS FISCHER. — *Nilo Berchesi.*

RETRIBUCION DE SERVICIOS

RUBRO 1.01 - SUELDOS DE CARGOS PERMANENTES

Cantidad - Denominaciones	*Cat.*	*Grado*	*Sueldo Anual por cargo*	*Proyectado*
1 Jefe de Servicio Médico Veterinario	I	15	$ 5.220.00	$ 5.220.00
33 Médicos Veterinarios	II	14	" 4.500.00	" 148.500.00
33 Ayudantes	IV	4	" 1.620.00	" 53.460.00
Total de sueldos				$ 207.180.00

PARTIDAS PARA GASTOS

Rubro	*Denominación*	*Proyectado*	
1.07	Compensaciones sujetas a Montepío	$ 40.800.00	(1)
2.02	Locomoción y viáticos	" 63.180.00	(2)
2.10	Servicios diversos	" 20.000.00	(3)
3.02	Vehículos para transporte de pasajeros y cargas	" 120.000.00	(4)
3.15	Equipos y materiales varios	" 10.000.00	(5)
	Total de gastos	$ 253.980.00	

RESUMEN

Partidas para Sueldos	$ 207.180.00
Partidas para Gastos	" 253.980.00
Total	$ 461.160.00

(1) Según ley del 27 de agosto de 1948, para partidas de $ 100.00 (cien pesos) mensuales, para 34 funcionarios técnicos.

(2) $ 47.520.00 para partidas de locomoción de 33 Médicos Veterinarios a $ 1.440.00 c/u.; $ 1.800.00 para locomoción del Jefe del Servicio y $ 13.860.00 para locomoción de 33 Ayudantes a $ 420.00 c/u., anuales.

(3) Partida para gastos de oficina, material de laboratorio, útiles, etc.

(4) Por una sola vez. Destinada a la compra de coches "Jeep" para desplazamiento de los funcionarios en sus cometidos.

(5) Para gastos de seguros, reparaciones, repuestos, patentes, etc., de los coches del Servicio.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE GESTIONAN RECURSOS PARA REPARACIONES DE LA TABLADA NACIONAL

Ministerio de Obras Públicas.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 27 de febrero de 1951.

A LA ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse a esa Asamblea General para someterle a consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se autoriza a ampliar en $ 229.996.80 la Deuda de Obras Públicas 5%, 1942, creada por Ley de 17 de julio de 1942, a fin de arbitrar recursos para la prosecución de los trabajos iniciados para las reparaciones de las instalaciones de la Tablada Nacional.

Las obras que acaban de terminarse se redujeron a reparaciones de bretes destinados al desembarco de lanares y a la construcción del desembarcadero de ovinos por medio de camiones.

El Poder Ejecutivo considera, pues, de suma urgencia, la realización de las obras de prosecución y conservación que en dicho proyecto se discriminan, en virtud de que las construcciones actualmente existentes, son desde todo punto de vista deficientes y que ello permitirá por lo tanto, realizar con toda eficiencia las tareas que requieren las operaciones que se efectúan en la mencionada Tablada.

Las obras que es indispensable llevar a cabo, según los informes técnicos recibidos por el Ministerio de Obras Públicas, de la Dirección General de Arquitectura, son las siguientes:

1) Construcción de 100 porteras de caños de hierro;
2) Colocación de estas porteras y material necesario;
3) Reparación de las calles y eliminación de pasarelas;
4) Reparación de bretes;
5) Desembarcadero;
6) Desembarcadero de lanares, construídos de hormigón y reparación de las mangas;

Ellas han sido presupuestadas en la suma de $ 176.000.00, agregándose a dicha suma $ 17.600.00 por concepto de Imprevistos, 10%, $ 15.448.00 para gastos de Dirección y Administración sobre la cantidad de $ 193.600.00; y, $ 20.908.80 para posible depreciación de la Deuda y gastos, 10%, sobre $ 209.088.00, lo que daría un total de deuda a emitirse de $ 229.996.80.

El Poder Ejecutivo juzga innecesario abundar en mayores consideraciones en favor del proyecto de ley adjunto, cuya aprobación solicita, en razón de que el mismo tiende a completar obras de reparación y conservación indispensables, como asimismo a dar satisfacción a una aspiración insistentemente reclamada por un importante sector de nuestra industria ganadera facilitándose en ello la forma más adecuada del desenvolvimiento de sus actividades.

Aprovecha la oportunidad para saludar a esa Asamblea General con las expresiones de su mayor consideración. — (Fdo.): CARLOS FISCHER. — *Nilo Berchesi.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Autorizar al Poder Ejecutivo para ampliar en la suma de $ 229.996.80 v/n. (doscientos veintinueve mil novecientos noventa y seis pesos con ochenta centésimos, valor nominal), la emisión de títulos de deuda interna autorizada por ley Nº 10.196, de 17 de julio de 1942, denominada "Deuda de Obras Públicas 5% - 1942".

Art. 2º — El importe proveniente de esta ampliación de deuda, se destinará a la prosecución de los trabajos de reparación de las instalaciones de la Tablada Nacional de acuerdo al siguiente detalle:

a) Construcción de 100 (cien) porteras de caños de hierro;
b) Colocación de dichas porteras y material necesario;
c) Reparación de las calles y eliminación de pasarelas;
d) Reparación de bretes;
e) Desembarcadero;
f) Desembarcadero de lanares y reparación de las mangas;

Total para obras	$ 176.000.00
Imprevistos 10% sobre $ 176.000.00	" 17.600.00
8% Para gastos de Dirección y Administración sobre la suma de $ 193.600.00	" 15.488.00
Para posible depreciación de la deuda y gastos, 10% sobre $ 209.088.00	" 20.908.80
Total a emitirse	$ 229.996.80

Art. 3º — Comuníquese, etc.

LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Ministerio de Hacienda.

A la Asamblea General:

Con fecha 4 de enero de 1946 el Poder Ejecutivo puso el cúmplase a la Ley Nº 10.701 por la que se creó, dentro de la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", de la Dirección de Ganadería, un Servicio especializado para el estudio, investigación y preparación de vacunas contra la fiebre aftosa, peste porcina, encéfalomielitis de los equinos y demás enfermedades a virus que atacan a las especies animales.

Dicha Ley traduce esencialmente la preocupación con que los Poderes Públicos trataron de solucionar los graves y permanentes perjuicios que origina al país la fiebre aftosa, enfermedad que para su ganadería representa el problema sanitario más complejo y más difícil de resolver. Sin embargo, los hechos han demostrado que para que aquel Servicio pueda llevar a cabo la verdadera obra que está llamado a cumplir en defensa y beneficio de nuestra riqueza ganadera, es menester que se le brinden, sin perjudiciales timideces, las fórmulas económicas y prácticas que sus técnicos reclaman a efecto de que la lucha contra la aftosa se organice en nuestro medio en consonancia con los más recientes adelantos de la ciencia en la materia y con su jerarquía de país eminentemente ganadero.

La fiebre aftosa tiene en el Uruguay carácter enzoótico. Salvo el brote epizoótico maligno de fines de 1943, la aftosa que azota a nuestra ganadería puede ser catalogada como benigna. No obstante, bajo esa modalidad, produce pérdidas considerables, estimadas hace algunos años en alrededor de 7 millones de pesos por año y que en la actualidad superan, con toda seguridad, los 10 millones anuales.

Nadie ignora que en la hora actual existen elementos de lucha que permiten encauzar una organización profiláctica con las máximas posibilidades de éxito. El eje esencial del sistema profiláctico reside en la aplicación racional de vacunas específicas que respondan al principio Schmidt-Waldmann. Es con esa base que se vienen encarando y desarrollando las campañas profilácticas en la generalidad de los países afectados.

Razones tanto de orden técnico como económico indican la conveniencia de fabricar esas vacunas en el propio país:

1) Las cepas de virus autóctonos son las que ofrecen las mayores garantías para la obtención de un producto de calidad estrechamente específica;

2) Desde el punto de vista económico, ello evitará la salida del país de cuantiosas sumas de dinero invertidas en la adquisición de vacunas en el extranjero;

3) Las vacunas de ese origen —aún partiendo de la hipótesis de una máxima eficiencia— difícilmente llegarían a cubrir las exigencias de una campaña profiláctica seriamente encarada y organizada en el país, ya que el volumen de la producción mundial es sensiblemente inferior al requerido para una lucha de carácter internacional y, salvo raras excepciones, la producción de cada país apenas si cubre las necesidades nacionales;

4) La fabricación de vacunas en el organismo oficial donde se haya centralizado la lucha contra la aftosa no sólo ofrecerá las máximas garantías de eficiencia sino que facilitará la coordinación del mecanismo profiláctico.

A los fines de la fabricación de vacuna antiaftosa en gran escala, son necesarios los siguientes elementos:

a) Personal técnicamente responsable;
b) Experiencia específica;
c) Problemas técnicos fundamentales inherentes a la elaboración de una vacuna eficaz, previamente resueltos;
d) Local dotado de la maquinaria, instalaciones y confort adecuados;
e) Fuente abundante y permanente de virus, base de fabricación.

Se puede afirmar que el país cuenta con los tres primeros elementos. Carece, en cambio, de una fuente permanente de virus y del local especialmente equipado.

La construcción de un local apropiado ha sido encarada por la Dirección de Ganadería y por el Servicio Especializado desde el ado 1947, quienes con el asesoramiento de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas elaboraron un anteproyecto presupuestado por la Sección correspondiente en la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000). En ese anteproyecto no estaba comprendido, sin emabrgo, lo relacionado con la producción de virus. En consecuencia, será necesario incluir en el proyecto de construcciones las correspondientes a un matadero, dotado de un depósito-frigorífico, con destino a la producción de virus y a la vez en condiciones de suministrar las carnes rigurosamente garantizadas desde el doble punto de vista de su absoluta salubridad para el consumo y de su inocuidad como vehículo eventual de diseminación del virus.

Con la base del presupuesto establecido por la Dirección de Arquitectura, cuatro años atrás, y tomando en consideración el nuevo cuerpo de construcciones a proyectar, más lo que corresponderá imputar por adquisición de máquinas e instalaciones, puede estimarse en la suma global de tres millones de pesos ($ 3:000.000.00), el dinero que insumirá la realización de esta obra.

Es de destacar que la capacidad industrial del instituto será función directa de la capacidad de sus cámaras frigoríficas, las que deberán cal-

cularse para el depósito de 450 reses por semana. Con esta base y la de un trabajo cuidadosamente organizado será posible alcanzar una fabricación de volumen suficiente para las necesidades del país.

La experiencia adquirida desde que se incorporó a la lucha profiláctica el empleo de vacunas específicas, indica la necesidad de proteger su acción aplicando todas aquellas medidas de policía sanitaria aconsejadas por las circunstancias y en relación con las posibilidades inherentes al medio. Esa acción conjunta y complementativa de ambos factores representa la base en que deberá afirmarse el desarrollo de un plan integral de lucha profiláctica. De ahí la ventaja ofrecida por la centralización de los distintos servicios en un solo organismo coordinador.

Un plan de lucha seriamente encarado deberá ser con vistas a la erradicación del mal, y sería ilusorio pretender alcanzar resultados prácticos en esa dirección sin ceñirse estrictamente al mecanismo enunciado. Será menester, en consecuencia, reforzar económicamente los servicios destinados al cumplimiento de este plan, con el fin de que puedan contar con todo el material indispensable para un desempeño ágil en no importa qué sector de sus distintos cometidos.

El presente Mensaje y Proyecto de Ley persigue precisamente la finalidad esencial de reforzar un sector de significado fundamental para el desarrollo del plan a que se ha hecho referencia, es decir, el afectado a la producción de vacunas en volumen suficiente como para apoyar en ellas el cumplimiento del mencionado plan.

En resumen, los principios generales en que deberá basarse un plan de lucha contra la aftosa en el Uruguay son fundamentalmente los siguientes:

—Vacunación, eventualmente obligatoria, dirigida por el Estado; y

—Coordinación de las funciones de las distintas Secciones de la Dirección General de Ganadería a los efectos de la ejecución del plan.

Disponiéndose de elementos preventivos de eficacia comprobada, incorporados definitivamente a las prácticas actuales de lucha contra la aftosa —las vacunas ajustadas al principio Schmidt-Waldmann—, pero sujetos a su vez a grandes limitaciones de orden intrínseco y extrínseco (1), de cuya contemplación depende el éxito o el fracaso de todo el

(1) Entre otras: la participación de los distintos tipos de virus y ocasionalmente la necesaria intervención de alguna "variante" determinada; las diferentes clases de vacuna elaborada; sus delicadas condiciones de conservación; el nivel de producción de vacunas nacionales; la irregular introducción de vacunas extranjeras; las dificultades que ofrece el contralor de eficacia de las mismas; las condiciones especiales del contagio aftósico; la escasa o nula significación de los esfuerzos realizados por los particulares, en razón de la aplicación indiscriminada del producto; la necesidad de rodear la vacunación de indispensables garantías mínimas que aseguren su eficacia; etc., etc.

sistema profiláctico, lógico es que la aplicación de ese elemento básico de lucha quede sujeta a las directivas del Estado, confiándose dentro de éste la responsabilidad directa del desarrollo del plan, en todos sus aspectos, a un organismo central dotado de atribuciones y recursos suficientes como para permitirle una fácil, pronta y eficiente intervención. Que es, por otra parte, el criterio dominante en casi todos los países.

En tales condiciones, y sobre la base de un buen conocimiento del medio en que se va a actuar, es posible encarar con optimismo la lucha contra la aftosa en nuestro país.

Es por todos conocida la importancia extraordinaria que como factor de difusión de la enfermedad corresponde al sistema de comercialización de los ganados mediante ferias en locales especialmente habilitados en distintos puntos del país. Para que se pueda apreciar dicha importancia, citamos, a título ilustrativo, que durante el año 1949 funcionaron en el Uruguay 370 locales de esa clase, en los que se efectuaron 2.986 torneos (a saber: 24 exposiciones, 383 liquidaciones y 2.579 remates-ferias), a los que concurrieron 1.134.156 bovinos de las más diversas procedencias, lo que significó movilizar un capital equivalente a $ 68.873.245,84; y que en el lapso comprendido entre los meses de enero de 1950 y febrero (inclusive) del año en curso esas cifras fueron las siguientes: Torneos efectuados: 3.194; Bovinos subastados: 979. 783; Monto total de las ventas: $ 48:598.504,54. (La disminución que es posible advertir en el número de bovinos concurrentes a los certámenes ganaderos realizados en estos catorce meses de los años 50 - 51 se debe, probablemente, a la difusión que alcanzó la fiebre aftosa en ese lapso, hecho que no ocurrió durante el año 1949).

La información que suministran estas cifras indica claramente que el cumplimiento de un plan de profilaxia antiaftosa debe procurar neutralizar, en primer término, los perniciosos efectos de tan grave factor de difusión De allí la necesidad de establecer la obligatoriedad que los bovinos concurrentes a aquellos centros de venta hayan sido inmunizados contra la fiebre aftosa, vale decir, vacunados con un mes de anticipación.

El desarrollo de esta etapa inicial "de ablandamiento", que representará a nuestro juicio el 60 % de la eficacia del plan, permitirá, más adelante, circunscribir la lucha a zonas cada vez más reducidas, para, en último término, actuar directa y radicalmente sobre los focos que hicieran aparición en el país.

Pero esto, que será materia de organización futura, no podrá llevarse a cabo si no se brinda al Servicio creado por la Ley Nº 10.701 una solución económica que permita dotarlo del local, instrumental e instalaciones indispensables para llegar a una producción de vacunas cuyo volumen guarde relación con las necesidades de la población ganadera del país.

A eso tiende el adjunto Proyecto de Ley solicitando $ 3:000.000 a esos fines, dejando constancia que los gastos de mantenimiento del Servicio serán antendidos con el producido de la venta de vacunas antiaftósicas. Debe tenerse presente, además, que los beneficios de las ampliaciones proyectadas se extienden a otras virosis, y que la producción de vacunas, sueros y cualquier otro elemento para el combate de las mismas significará nuevos ingresos —por concepto de venta de las mismas— con los que también se atenderán las erogaciones programadas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección de Ganadería para disponer —por intermedio del Servicio de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades a Virus, del Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", y en carácter de ampliación de las funciones y recursos que a éste acuerda la Ley Nº 10.701— de hasta la cantidad de $ 3:000.000 (tres millones de pesos), por una sola vez, para la construcción de locales, compra e instalación de maquinaria y materiales destinados a la fabricación en gran escala de vacunas contra la aftosa y ampliación de los locales ya existentes afectados al estudio de problemas afines; y, eventualmente, para atender los gastos indispensables de funcionamiento mientras el producido por concepto de venta de vacunas no permita su aplicación con ese destino.

Art. 2º — Los locales a que se refiere el artículo 1º comprenderán:

a) Planta de laboratorios y oficinas.
b) Pabellones para aislamiento y experimentación sobre grandes animales,
c) Pabellones para vivero de cobayos y experimentación sobre los mismos,
d) Matadero - frigorífico para producción de virus destinados a fafricación de vacunas,
e) Sala de máquinas para la producción de vapor, frío, aire acondicionado, etc.

Art. 3º — Las vacunas serán vendidas a un precio mínimo, compatible con los intereses económicos de los productores rurales. Ese precio será fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo para la contratación del personal que se estime necesario para el mejor funcionamiento del Servicio. Las contrataciones no podrán efectuarse por períodos mayores de un año, pudiendo ser renovadas por iguales períodos sucesivos.

Las personas contratadas lo serán a propuesta fundada de la Dirección de Ganadería, pudiendo comprender a los funcionarios presupuestados pertenecientes al Laboratorio cuando por la índole de su trabajo deban cumplir sus tareas bajo un régimen de dedicación total ("full time"). Al efecto queda incorporado este régimen de trabajo en toda la extensión que sea exigida por la naturaleza de la función.

Art. 5º — Por intermedio de la Dirección de Ganadería, el Poder Ejecutivo concertará con el Frigorífico Nacional, o con los organismos oficiales o particulares que en cada caso mejor conviniere a los intereses del Estado, las condiciones de aprovechamiento de sus animales y la de utilización del matadero - frigorífico a construirse.

Art. 6º — El presupuesto de sueldos y gastos se atenderá anualmente de la siguiente manera:

a) Con las partidas asignadas al Laboratorio de Biología Animal en el Presupuesto General de Gastos, las que serán aplicadas a dicho laboratorio en la misma forma que actualmente.
b) Con el producido de la venta de los productos inmunizantes y de todo otro elemento elaborado con fines terapéuticos,
c) Con el producido de la venta de animales, productos y subproductos de los animales adquiridos por el Servicio para la realización de sus trabajos de investigación científica,
d) Con el importe de las multas que se aplicaren conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 10.701.
e) Con las donaciones que se le hagan, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 7º — Los excedentes que hubiere como resultado del producido de los nuevos ingresos fijados por la presente ley, así como las economías que se produjeran en el presupuesto de sueldos y gastos, serán vertidos en una cuenta especial, a la orden del Ministerio de Ganadería y Agricultura, para ser aplicados a ampliaciones y mejoramiento del Servicio.

Si se registraran déficits, éstos serán cubiertos tomando de Rentas Generales, con carácter de reintegro, los saldos correspondientes.

Art. 8º — La Dirección de Ganadería deberá informar periódicamente en forma detallada sobre la gestión cumplida en los aspectos técnicos, administrativos y contables.

Art. 9º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 10 — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 11 —

LUCHA CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse a la Asamblea General con el objeto de plantear el problema que en el aspecto social y en el económico significa la tuberculosis bovina, acompañando el proyecto de ley que crea recursos para combatir esa zoonosis, en base a la ampliación de los que fueron acordados por la ley Nº 10.045, de 10 de setiembre de 1941.

El problema de la tuberculosis del ganado bovino en el Uruguay se reduce a los animales lecheros, puesto que las cifras comprobadas en los animales de carne de esa enfermedad, son ínfimas.

El adelanto alcanzado por la industria lechera en el país, la naturaleza de la explotación y las condiciones a que están sometidos los animales destinados a esa industria, son factores que explican la difusión de la enfermedad, que en nuestro país no ha alcanzado los porcentajes que se comprueban en otros y que por ello traban y dificultan toda tentativa de saneamiento.

La feliz circunstancia de que los porcentajes de tuberculosis del ganado vacuno se mantengan bajos, como consecuencia de la intensa labor desarrollada, en cumplimiento de la ley Nº 10.045 de 10 de setiembre de 1941, no obstante la limitación de recursos con que se cuenta, lo que impide extender su acción, es el mejor aliciente para enfrentar la lucha mediante la ejecución de planes científicamente concebidos, y de acuerdo con la realidad del país en ese aspecto.

Estamos en una situación de excepción para emprender, con grandes perspectivas de buen éxito una lucha antituberculosa del ganado lechero.

Los perjuicios que representa esa enfermedad son de una gran magnitud. Basta el hecho de que es trasmisible al hombre y en consecuencia es deber social ineludible eliminar esa fuente de contagio.

Económicamente, los perjuicios se traducen en pérdida de animales, disminución del procreo, inutilización de animales, pérdida de peso, procesos infecciosos concomitantes, disminución de resistencias orgánicas, descalcificación, etc., etc.

Es posible adoptar medidas de real eficacia cuando son reducidos los porcentajes, en caso contrario no hay posibilidad de detener el avan-

ce de la enfermedad, que extendida en número elevado, impide la ejecución de luchas que partan del principio de la supresión, en la explotación pecuaria, de animales enfermos.

El Uruguay en base a identificación de sujetos atacados, por el empleo de las pruebas tuberculínicas, la eliminación de reaccionantes con pago de la indemnización correspondiente a sus propietarios, puede, en un plan que abarque seis años realizar una campaña profiláctica de total abatimiento de la enfermedad.

Los recursos que se empleen serán altamente compensados con los beneficios que se obtengan.

Se necesitan diez millones de pesos, para realizar la campaña. La cifra es muy inferior a lo que por ese concepto pierde año tras año la economía nacional.

Hay que afrontar la lucha y dar los medios para realizarla.

En el proyecto de ley que se acompaña se enuncian las erogaciones previstas.

El personal y gastos de movilidad, a los fines de la lucha puede ser el que se proyecta para contralor de tambos, indicado en mensaje y proyecto de ley remitidos al Parlamento con fecha 11 de abril de 1950.

El porcentaje de infección tuberculosa en ganado lechero se calcula en un 11 %, teniendo en cuenta que es lo que surge de las intervenciones realizadas. Un porcentaje real sólo podrá deducirse de un estudio estadístico completo sobre los animales atacados. Pero si se tiene en cuenta que existen departamentos en los que se han señalado índices extremadamente bajos, y que no es posible generalizar a toda la República, datos de una zona en la que el ganado está sometido a una intensa explotación, puede pensarse que el porcentaje sea inferior al indicado, lo que significaría una mayor facilidad y un acortamiento de los plazos fijados para obtener el saneamiento de tuberculosis.

Debe señalarse, además, que en cumplimiento de la Ley Nº 10.045 se han eliminado 11.019 sujetos tuberculosos, que representan focos desaparecidos y que esa circunstancia no sólo permite apreciar esa disminución real de enfermos, sino sus consecuencias lógicas de disminuir contagios, abatir los porcentajes o por lo menos no permitir su aumento.

Considera conveniente el Poder Ejecutivo, referirse a la situación existente y el alcance de las medidas adoptadas en base a nuestra avanzada legislación sanitaria, que ha dado mérito a elogiosas apreciaciones de parte de las naciones extranjeras expresada por vía de delegados que han visitado el país y en oportunidad de la realización de Congresos, reuniones científicas, etc.

La legislación sanitaria animal del Uruguay, adoptada por la Ley Nº 3606 de 13 de abril de 1910, que nacionalizó los servicios veterinarios, y por las leyes especiales posteriores, establece como orientación y base de su acción, el pago de indemnización por los animales decomisados,

por estar atacados de enfermedades contagiosas, cuando el sacrificio se dispone, a los fines del cumplimiento de la ley, que, en síntesis, adopta medidas defensivas impidiendo la entrada al país de animales enfermos y combatiendo los existentes dentro de fronteras.

En materia de tuberculosis bovina la citada ley incluyó la enferfermedad entre las que son motivo de la aplicación de sus medidas (artículo 2º) la declaró vicio redhibitorio (artículo 35) y el Código Rural de 1941 estableció la nulidad de venta (artículo 221).

En cuanto a indemnizaciones, señaló, la ley 3606 aludida, el pago del 25 % de la tasación siempre que la autopsia no confirme el diagnóstico, en cuya caso llega al valor total de tasación. A la vez se refirió al pago de indemnizaciones tratándose de exámenes post mortem, (mataderos, frigoríficos, etc.) a razón de ocho centésimos por kilogramo decomisado.

La limitación en el pago de indemnizaciones (25 %) dificultaba la lucha y el cumplimiento de la tuberculinización obligatoria, adoptada en el Congreso de la Leche, realizado en Montevideo, en el año 1918, si paralelamente no se obtenían los recursos necesarios.

Frente a esa situación, la autoridad sanitaria se preocupó de obtener soluciones.

La gestión ante el Banco de Seguros del Estado para contratar un seguro de animales lecheros, no tuvo andamiento porque el mecanismo contable del Banco y las normas que lo rigen, se refieren a seguro de animales, cuyo estado de salud se verifica antes de otorgar la póliza.

Fué entonces que surgió la idea de obtener una ley especial que creara indemnizaciones determinadas para el ganado lechero; y la Dirección de Ganadería planteó ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura la necesidad de elevar las indemnizaciones.

Se formuló el mensaje y el proyecto, con los recursos que se originan en los arbitrios creados por la ley Nº 3606 (inspección veterinaria y seguro de carnes), para ser considerado por el Parlamento de la República.

Sancionada la ley por el Poder Legislativo, fué promulgada por el Poder Ejecutivo el 10 de setiembre de 1941.

El 20 de febrero de 1942, se dictó el decreto reglamentario.

La Ley Nº 10.045, establece el pago del 75 % de la tasación de los animales lecheros tuberculosos y el 100 % tratándose de animales de pedigree o puros por cruza.

Los bovinos en los que se comprueba tuberculosis pasan a ser propiedad de la Dirección de Ganadería, la que procede a su venta para sacrificio inmediato en frigorífico, que los paga a rendimiento. El importe de esas ventas, concurre a engrosar la cantidad para indemnizaciones.

Debe hacerse presente que la Ley Nº 10.045, dejó en vigor el artículo 31 de la Ley 3606, es decir que sigue rigiendo el 25 % de indemnizaciones, pero para animales no lecheros.

La limitación de recursos no permitió hacer una acción simultánea en toda la República.

El alto valor alcanzado por el ganado y por consiguiente la correlativa alza de la indemnización, determinaron que, ante la carencia de recursos la acción sanitaria sólo abarcara el departamento de Montevideo.

La base fundamental para realizar la campaña antituberculosa del ganado lechero, es el sacrificio y paga de indemnización; para ello se requieren los recursos necesarios, ampliando los existentes a que se refiere la ley Nº 10.045, instrumento legal que señala una orientación profiláctica.

La fijación del plazo de seis años para el desarrollo de la acción sanitaria antituberculosa, se considera indispensable, para no dilatar en el tiempo la permanencia de la infección, pero con la prudencia necesaria para no debilitar el stock del ganado lechero con el retiro súbito de grandes masas de ganado con destino a sacrificio. La eliminación de seis mil bovinos tuberculosos por año, no afectaría la economía de la industria ni produciría un peligroso déficit de leche.

Es indispensable como complemento de esas medidas contar con un matadero para el sacrificio de reaccionantes, comprobados con anterioridad a la faena, a fin de que no se realice conjuntamente con la de los demás animales.

La construcción de lazaretos de tuberculinización y la adquisición de un equipo motorizado de desinfección, permitirá la observación de los animales y la aplicación de medios diagnósticos, todo complementado con la desinfección, que es principio fundamental preventivo en materia de sanidad animal.

Las infecciones mamarias reducen la producción de leche, en forma considerable. En muchos casos son de origen tuberculoso. Es indispensable realizar una campaña eficaz para disminuir esas pérdidas. Por ello se incluye una suma a ese fin.

La obra realizada hasta el presente, no obstante las dificultades señaladas, puede sintetizarse así:

1º Que en el período 1942 a 1951 se sacrificaron por tuberculosis 11.467.

2º Que el importe pagado por indemnizaciones desde el 8 de junio de 1942, hasta el 20 de julio de 1951, asciende a $ 1.104.651,44.

3º Que los animales tuberculinizados por técnicos oficiales y técnicos particulares en el lapso 1942 a 1951 alcanzó a 184.048.

4º Que los establecimientos saneados *alcanzan* a 243.

Plan de lucha contra la tuberculosis bovina

En base a la aplicación en lo que es pertinente a la ley Nº 3606 de Policía Sanitaria y lo que establece la ley 10.045 de profilaxis de tuberculosis bovina, su decreto reglamentario y disposiciones complementarias y a la obtención de los recursos que se soliciten por este mensaje.

Los puntos cardinales del sistema de extirpación de la tuberculosis del ganado bovino lechero, serán:

1º Reconocimiento y diagóstico del bovino tuberculoso.
2º Identificación y marcación.
3º Sacrificio.
4º Indemnización (75 % de su valor de tasación o 100 % tratándose de animales de pedigree puros por cruza).
5º Conservación y mantenimiento del estado de saneamiento antituberculoso en las explotaciones intervenidas.

Aplicación práctica y sistemática en el país de la ley Nº 10.045, dándose preferencia o prioridad a la cuenta lechera que abastece a Montevideo.

La duración del plan abarcará seis años.

Serán probados en los "Tests" de tuberculina cincuenta mil bovinos por año.

Los recursos se han calculado sobre la base de indemnización a los propietarios de seis mil vacas por año, a razón de $ 250.00 de promedio de tasación.

La profilaxis de tuberculosis bovina exige medidas complementarias de higiene general de tambos, instalaciones y ganado y resolver la permanente carencia y déficit de alimentación del ganado lechero, lo que crea en nuestro país condiciones favorables para el desarrollo de la tuberculosis.

Presentamos a la Asamblea General las seguridades de nuestra más alta consideración.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Amplíanse los recursos acordados por la ley Nº 10.045, de 10 de setiembre de 1941, de lucha contra la tuberculosis del ganado lechero, en la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000.00), distribuídos así:

Indemnizaciones de ganado lechero a sacrificar.		
En seis años	$	9.000.000.00
Por año	$	1.500.000.00
Para complemento de indemnizaciones y para la lucha y tratamiento de las infecciones mamarias, de cualquier etiología, en el ganado lechero, en seis años	$	510.000.00
Por año	$	85.000.00
Gastos por una sola vez.		
Construcción de un matadero - sala de autopsias para ganados tuberculosos	$	150.000.00
Tres lazaretos a $ 70.000.00 c/u.	$	210.000.00
Un equipo motorizado de desinfección	$	30.000.00

Art. 2º —

LUCHA CONTRA LA BRUCELOSIS BOVINA

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Ministerio de Hacienda.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse a la Asamblea General, con el objeto de plantear el problema que en el aspecto social y en el económico significa la brucelosis bovina, adjuntando el proyecto de ley que crea recursos para combatir esa enfermedad.

La brucelosis bovina, presenta dos aspectos principales, uno es de orden económico, y el otro de salud pública.

Entre las enfermedades infecciosas que afectan nuestra ganadería, la brucelosis ocupa un lugar preferencial en cuanto a difusión y volumen de pérdidas económicas que origina. El país está perdiendo millones de pesos anuales en abortos, merma de leche y esterilidad de muchos vientres.

La brucelosis bovina está difundida en todo el país. El índice de infección en los establecimientos lecheros, es mucho más alto que en los rodeos de animales de carne. La Dirección de Ganadería efectuó en los años 1932 y 1933, un estudio sobre la infección brucélica en los tambos del departamento de Montevideo. En 116 de 224 tambos examinados, se han encontrado animales reaccionantes lo que da un ínlice de 51, 7 % de establecimientos lecheros infectados. De los 1.790 animales examinados en los 224 tambos, el 20,3 % dieron reacciones positivas y el 14,7 % reacciones dudosas.

Si bien han transcurrido 18 años desde que se ha efectuado ese estudio no hay motivo para suponer que el índice de infección haya disminuído, ya que son contados los establecimientos que se han preocupado de eliminar o reducir la infección brucélica. Más bien es de sospechar que la infección se haya propagado a nuevos establecimientos. No hay estudios hechos sobre el índice de infección en el ganado lechero, de otros departamentos que componen la cuenca lechera, ya que los exámenes se limitan a establecimientos que han recurrido a la Dirección de Ganadería por experimentar graves pérdidas por aborto.

Sobre el grado de infección del ganado en general dan una idea los resultados obtenidos en las sueros - aglutinaciones en el Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" de la Dirección de Ganadería y en los exámenes practicados en el Frigorífico Nacional entre los años 1932 a 1947, el Laboratorio de Biología Animal ha practicado 113.645 pruebas serológicas de muestras de sangre de bovinos, procedentes de

1.161 establecimientos repartidos por toda la República. El 31,9% de los 1.161 establecimientos de los cuales se examinaron muestras de sangre —con un promedio de 97 muestras por establecimiento— contenía animales con reacción positiva a la suero - aglutinación.

De las 113.645 muestras examinadas, el 5,2 % dió reacciones positivas y el 3 % reacciones dudosas. Estas cifras indicarían que del 5 al 8 % de los bovinos adultos del Uruguay estarían infectados.

En el Frigorífico Nacional, en 1939, se examinaron 1.291 muestras de sangre de vacas de abasto, encontrando un 7.2 % de reacciones positivas. En 1940 en el mismo Frigorífico se encontró el 7.8 % de reaccionantes en las 731 vacas de abasto que fueron examinadas.

Estas cifras indican que la brucelosis incide gravemente sobre el costo de producción de la leche y en menor grado, aunque en forma apreciable, sobre la producción de carne.

El problema de infección en la especie humana está íntimamente ligado a la brucelosis animal. La principal fuente si no la única, de la brucelosis humana es la infección de los animales. El contacto y manejo de animales infectados, vivos o muertos, como asimismo la ingestión de productos animales infectados, especialmente la leche, da origen a la infección humana, que afecta la salud e inutiliza la actividad del enfermo por largos períodos y aún en forma permanente.

La prevención del contagio humano se basa, sobre todo en el control y la lucha contra la brucelosis de los animales.

No existe actualmente en el país, un plan de lucha contra la brucelosis, no se dispone de los medios necesarios, ni de la debida organización. Existen, en cambio, algunas medidas profilácticas parciales, tales como el Reglamento de la Sección Importación y Exportación del 8 de junio de 1934, que protege al país de la introducción de animales infectados y el Reglamento del 15 de junio de 1949, que exige la certificación de libre de brucelosis para cada reproductor de pedigree o puro por cruza que concurra a exposiciones, ferias y liquidaciones de cabañas o estancias.

La Dirección de Ganadería otorga también facilidades para los hacendados que quisieran sanear sus haciendas por el método de prueba serológica y eliminación de reaccionantes. Pocos establecimientos se han acogido a estos beneficios por lo oneroso y laborioso de este procedimiento.

Dado la gravedad del mal y con la intención de proveer al país de un amplio plan de lucha contra la enfermedad, el Poder Ejecutivo creó una Comisión integrada por técnicos especializados la que dictaminará en el término de noventa días, sobre los procedimientos a usar en el control de la infección y estructurará un reglamento y programa de acción profiláctico.

El Servicio de Brucelosis y Pullorosis del Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" de la Dirección de Ganadería, carece actualmente de laboratorios, de equipos adecuados, como asimismo de personal para desarrollar sus tareas actuales y menos para encarar una actividad mayor que exigiera cualquier programa profiláctico.

El Poder Ejecutivo somete a consideración de ese Alto Cuerpo, el adjunto proyecto de ley.

Presentamos a la Asamblea General las seguridades de nuestra más alta consideración.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Reorganízase el actual Servicio de Suero - diagnóstico de Brucelosis y Pullorosis del Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" de la Dirección de Ganadería. Su denominación será "Servicio de Brucelosis" y sus cometidos los de estudio e investigación de la brucelosis animal, diagnóstico elaboración de antígenos y vacunas, y contralor de productos destinados a prevenir, curar o diagnosticar la enfermedad, debiendo realizar la ejecución de medidas la Sección Epizootías de la Dirección de Ganadería.

Art. 2º —Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar las construcciones de un Pabellón para el Servicio de Brucelosis en el predio del Laboratorio de Biología Animal y para equiparlo debidamente.

Para los fines indicados el Poder Ejecutivo podrá invertir por una sola vez hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00) para la adquisición de equipos móviles.

Art. 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo invertir anualmente la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00) para la contratación de personal destinado a la lucha contra la brucelosis.

Art. 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo la inversión de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) anuales para gastos de funcionamiento.

Art. 5º

LUCHA CONTRA LA HIDATIDOSIS

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse a la Asamblea General con el objeto de plantear el problema relacionado con la lucha contra la Hidatidosis, acompañando el Proyecto de Ley que crea recursos para combatir esa enfermedad.

Dicha enfermedad parasitaria está muy difundida en el país y ocasiona como es notorio, gran número de víctimas en la población humana. Según datos estadísticos del Ministerio de Salud Pública, no menos de 500 personas afectadas por quistes hidáticos ingresan anualmente a los establecimientos hospitalarios. El ganado también paga crecido tributo a esta infestación, aunque felizmente se nota un descenso en su grado de infestación. Decimos esto, porque estadísticas prolijamente realizadas en 1928 - 29 por técnicos de la Dirección de Ganadería acusaron un porcentaje de Equinococosis hepática bovina del 68,7, mientras que las investigaciones, también muy severas y contraloreadas, cumplidas por los servicios técnicos de la Dirección de Ganadería durante los años 1947 - 48 - 49 dieron un índice de infestación del 32 %. Si bien el decrecimiento de la infestación de la especie bovina es evidente, no creemos que la disminución haya llegado a límites tan alentadores en los ovinos y suideos, animales que, dicho sea de paso, son los parasitados por mayor número de equinococos fértiles y por lo tanto, de quistes hidáticos que aseguran la infestación del perro por Echinococcus granulosus.

También los servicios técnicos de la Oficina nombrada, están realizando minuciosa investigación coprológica en los perros campesinos, habiendo llegado a comprobar un inquietante grado de infestación por dicho parásito, ya que hasta el presente hallaron que el 40 % de los perros de campaña son portadores de Echinococcus granulosus.

La lucha contra la Equinococosis viene siendo cumplida por el Centro de Estudios y Profilaxis de la Hidatidosis y por la Dirección de Ganadería. La Oficina citada en último término, sea por intermedio de sus Inspecciones Veterinarias Regionales, sea por su Sección Enfermedades Parasitarias, ya por su Comisión de Lucha contra la Hidatidosis, no descuida la campaña extincionista. Es así como divulga conocimientos sobre la preservación de la enfermedad, deshelmintiza perros, difunde sencillos consejos y enseñanzas en las escuelas rurales, liceos, asambleas de productores, remates - ferias, núcleos de vecinos, rancheríos, valiéndose

de todos los medios más adecuados que le permiten su exiguos recursos. Ha obtenido la útil colaboración de las Intendencias Municipales, Consejo de Enseñanza Primaria y Normal, Instituciones Rurales, Ministerio del Interior, etc. Sin embargo, para arrancar de raíz la Hidatidosis, la lucha tiene que ser armónica, racional y metódica. Este propósito se obtendrá cuando a la Dirección de Ganadería se le proporcionen los recursos pertinentes. Por tales motivos se solicitan para cumplir un plan de eradicación de la Equinococosis en 10 años, $ 650.000.00 o sean $ 65.000.00 anuales.

El personal sería conveniente contratarlo por períodos anuales renovables. Para ese fin, gastos de movilidad, compensaciones, etc. se estima necesaria una cantidad anual de $ 50.000.00. Además una cantidad también anual para propaganda, compra de antihelminticos, etc., por $ 15.000.00 y por una sola vez una erogación de $ 6.000.00 para adquisición de un vehículo automotor y su equipamiento con un pequeño laboratorio.

Presentamos a la Asamblea General las seguridades de nuestra más alta consideración.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Créase en la Dirección de Ganadería, dependiendo de la Sección Enfermedades Parasitarias, el Servicio de Lucha contra la Hidatidosis con los cometidos fundamentales de la lucha racional y metódica, tendiente a la erradicación de la enfermedad, debiendo establecerse en la Reglamentación respectiva la labor específica del mencionado servicio.

Art. 2º — Destínase para la contratación de personal técnico y administrativo, partidas de movilidad y compensación (anuales) .... $ 50.000.00

Art. 3º — Propaganda y compra de antihelminticos (anuales) .... $ 15.000.00

Art. 4º —Adquisición de un vehículo automotor tipo rural y su equipamiento con un pequeño laboratorio, (por una sola vez) .... $ 6.000.00

LUCHA CONTRA LA GARRAPATA

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración de esa Asamblea General el adjunto proyecto de ley por el que se faculta a la Dirección de Ganadería para iniciar una nueva y decisiva etapa en la lucha de erradicación de la garrapata, facilitándole los recursos necesarios a ese efecto.

Entiende el Poder Ejecutivo que si para los intereses del país es fundamental hacer ganadería próspera, orientando su explotación en el sentido de mayor rendimiento económico, es también parte importante de esa orientación atender y combatir las enfermedades que en mayor o menor grado afecten dicha industria.

En este aspecto, la infestación garrapatosa merece una especial atención por los perjuicios que determina y que desbordando la órbita particular de cada hacendado, repercuten de modo sensible en el orden de la economía nacional.

La garrapata, en efecto, parasitosis difundida en un alto porcentaje del stock bovino de la zona Norte del país y la Piroplasmosis, enfermedad de la que aquel parásito es vector, continúan ocasionando grandes pérdidas.

Conviene repetir, aunque sea ya por todos conocido, cómo y en qué medida inciden sus perjuicios en nuestro acervo pecuario. Decenas de miles de bovinos de toda edad, mueren agotados por la exacción a que los someten millares de garrapatas fijadas a su piel, que no sólo ejercen acción expoliadora sino que vehiculizan hemocitozoarios, causantes a su vez, de la muerte de otro número considerable de animales. Y en muchos otros, provocan un debilitamiento orgánico que favorece la aparición de otras enfermedades igualmente perjudiciales.

De ese modo, nuestra producción bovina sufre daños de significación. En la zona infestada, se opera un considerable retardo en el desarrollo y preparación de los novillos, que necesitan para terminar su engorde, uno o dos años más que los que nacen y crecen en campos limpios de garrapata.

También se registran pérdidas ingentes en el valor de los cueros, severamente castigados en su precio por la industria, debido a que se obtiene de ellos un producto mediocre y a costa, aún, de una elaboración más onerosa.

Agréguese a ello, cientos de miles de pesos anuales por concepto de específicos garrapaticidas, erogación que, en la zona Norte, se efectúa por ganaderos progresistas solamente con el fin de paliar los daños que la garrapata ocasiona y decimos paliar, debido a que por la acción individual de cada productor es difícil alcanzar el saneamiento y más difícil aún, por no decir imposible, ponerse a cubierto del desastre que significan las reinfestaciones. Un resultado positivamente eficiente, sólo puede obtenerse por la acción coordinada y armónica de autoridades y productores, mancomunados en el esfuerzo mediante la puesta en práctica de planes científicamente estructurados y con experiencia concreta sobre el éxito de su aplicación.

A estos perjuicios, cabe aún sumar los debidos a que el perfeccionamiento de las haciendas de la zona infestada, se realiza con mayor lentitud que en la zona limpia, en razón de que existe entre ambas una verdadera frontera patológica que traba y dificulta la comercialización de ganados de pedigree cuyas fuentes de producción en un elevado porcentaje, se encuentran hacia el Sur del Río Negro.

Frente al panorama que se termina de esbozar, las autoridades nacionales no han permanecido inactivas y desde la primera hora, la Dirección de Ganadería, ha emprendido una lucha eficaz en la que pueden ubicarse como etapas principales las señaladas por: la ley número 3606, del 13 de abril de 1910; el reglamento para la extirpación de garrapata de fecha 11 de diciembre de 1923 y fundamentalmente, la ley Nº 9.965 del 14 de noviembre de 1940, actualmente en vigor.

Dichas disposiciones, perfectamente adaptadas a las posibilidades del momento en que se dictaron, dieron su fruto en relación a esas mismas posibilidades.

Así, con los planes y recursos de la ley Nº 9.965, que rige en la actualidad, se ha logrado un progreso firme y efectivo, del que ha llegado la hora de extender la acción y de acelerar el ritmo. A la vez que se ha obtenido el saneamiento total de Soriano, Florida y Durazno, estando a punto de terminarse el de Lavalleja y Treinta y Tres, se ha desarrolado en la mente del productor un concepto claro y optimista de las posibilidades técnicas actuales para liberarse del parásito y ha cobrado confianza en los medios utilizados y en las medidas sanitarias adoptadas para defender y proteger las conquistas realizadas.

En la zona Norte, donde por mandato de la ley actual las medidas sanitarias son leves e incompletas, dado que no permite realizar allí planes de saneamiento por zonas, se ha ido produciendo en los últimos años una evolución extremadamente propicia a ese fin y los productores, reacios en un primer momento a tal sistema de trabajo, son hoy fervientes partidarios del mismo.

Actualmente, en extensas zonas al Norte del Río Negro, miles de hacendados orientan sus esfuerzos hacia el total saneamiento de sus campos de pastoreo y reclaman con insistencia medidas más severas enten-

diendo con razón, que los beneficios de las zonas limpias deben llegar cuanto antes hasta ellos, liberándolos de la amenaza permanente de las reinfestaciones, con su inevitable secuela de mortandades causadas por Piroplasmosis.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo considera llegado el momento de habilitar a la Dirección de Ganadería para que inicie su acción al Norte del Río Negro.

Para ello, será preciso construir algunos bañaderos, adquirir equipos portátiles de aspersión y ampliar, adecuándolo a las nuevas necesidades, el Servicio de Premunición dependiente del Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino".

Sería, además, de suma conveniencia, poder contar con cantidad suficiente de vacuna anti-aftosa, a los fines de inmunizar sistemáticamente las haciendas de los establecimientos en saneamiento, de acuerdo con las directrices de la Dirección de Ganadería.

Es necesario destacar que la fiebre aftosa se ha transformado en un importante factor negativo, en la lucha contra la garrapata.

Repetidas veces ha ocurrido que su ataque a grandes cantidades de animales, sometidos a balneaciones simultáneas en las zonas de saneamiento, paraliza la acción, anulando las ventajas conquistadas y retardando la consecución del fin propuesto.

Se establece así una relación estrecha entre ambas enfermedades a combatir, y de ahí surge en forma evidente que si se previene la aparición de la fiebre aftosa, mediante la vacunación de todos los animales de una zona a sanear, no se presentará ese obstáculo insalvable.

Será posible entonces, eliminar la infestación de los lugares donde se combate en forma colectiva, sobre todo, en base a animales libres, no sólo de aftosa, sino también de las secuelas de esa enfermedad, que al disminuir las resistencias orgánicas los incapacita para soportar el tratamiento sanitario que demanda la erradicación de la garrapata.

La ciencia veterinaria dispone de la premunición como medio de capacitar a los bovinos para poder pasar de zonas desprovistas de parásitos a aquellas infestadas de piroplasmosis.

Este método preventivo, ha logrado que se eliminara la imposibilidad de comercializar haciendas entre las zonas Norte y Sur, deparando los beneficios consiguientes a la economía del país.

El Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", por intermedio del Servicio correspondiente, atiende todas las solicitudes al respecto, teniendo capacidad suficiente para satisfacer las demandas que ocasiona la lucha en su extensión actual. A medida que ésta avance y sobre todo cuando se lleve a cabo en la zona Norte, será menester crear Estaciones de Premunición, de acuerdo con el artículo 11º de la ley Nº 9.965.

En esa forma se garantizará la defensa de todos los bovinos de las extensas áreas a sanear, facilitando además, que la comercialización de los ganados se efectúe en forma corriente.

Finalmente, sólo resta expresar que para poner en pie la organización necesaria tendiente a emprender la nueva etapa de lucha contra la garrapata, habrá que dotar a la Dirección de Ganadería de los recursos necesarios, cuyo monto, que se consigna en el adjunto proyecto de ley, como no escapará al ilustrado criterio de los señores legisladores, se verá ampliamente compensado por los beneficios a obtenerse.

Presentamos a la Asamblea General, las seguridades de nuestra mayor consideración.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Facúltase a la Dirección de Ganadería para delimitar, dentro de la zona Norte, establecida por la Ley Nº 9.965, zonas de saneamiento en las que se procederá a la extinción total de la garrapata, en las mismas condiciones con que se lleva a cabo en la zona Sur.

Art. 2º — En las zonas en saneamiento y en las que se declaren saneadas dentro de la zona Norte, regirán las mismas disposiciones que para la zona Sur, en lo concerniente al tránsito de animales, y aplicación de medidas en zonas saneadas o en saneamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 9.965.

Art. 3º — En los límites de las zonas de saneamiento, la Dirección de Ganadería habilitará puntos de acceso, teniendo en cuenta las condiciones de los pasos y caminos y la afluencia habitual de las haciendas.

El ingreso de haciendas a las zonas en saneamiento o a las ya saneadas dentro de la zona Norte, se hará únicamente por los lugares habilitados, previa inspección efectuada por personal de aquella Oficina y aplicación de las demás medidas que correspondan.

Art. 4º — La Dirección de Ganadería, con el fin de asegurar la continuidad de las balneaciones programadas procederá, toda vez que lo estimare conveniente, a vacunar oficialmente contra la fiebre aftosa los animales sujetos al plan de balneaciones periódicas.

Art. 5º — Amplíase en $ 250.000.00 anuales, la suma que el artículo 21 de la Ley 9.965 acuerda al Poder Ejecutivo para la aplicación de dicha ley, manteniéndose al efecto, los porcentajes y destinos fijados en el mismo.

Art. 6º — Destínase la suma de $ 350.000.00 (trescientos cincuenta mil pesos) por una sola vez, para la construcción de bañaderos, adquisición de bañaderos portátiles, equinos de aspersión, específicos, gastos de propaganda, instalación de establecimientos de premunición y demás extraordinarios que la Dirección de Ganadería deba realizar, con motivo de la aplicación de esta ley.

Art. 7º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 8º —

CREACION DEL SERVICIO DE PATOLOGIA AVIAR

PODER EJECUTIVO.
MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo se complace en dirigirse a la Asamblea General, con el proyecto de ley adjunto por el que se crea un Servicio de Patología Aviar, a los efectos de la lucha contra las enfermedades de las aves.

Uno de los factores importantes que traban el desarrollo de la avicultura nacional, son las enfermedades de origen infeccioso, parasitario o alimenticio de las aves. La tifosis y la pullorosis han obligado a liquidar muchas explotaciones evícolas, por las grandes mortandades que ocasionan. Estas infecciones, muy difundidas en el país, constituyen una constante amenaza para los que han emprendido la explotación industrial de las aves.

Otras enfermedades tales como la tuberculosis, la viruela, la coccidiosis, la leucosis, el coriza infeccioso y las deficiencias alimenticias, causan pérdidas constantes a la avicultura nacional e inciden grandemente sobre el costo de la producción.

La industria avícola, a pesar de haber tomado cierto incremento, en los últimos años, está lejos aún de cubrir las necesidades del país. Tan es así que anualmente, el país se ve precisado a importar huevos para el abastecimiento de la población.

La avicultura en su estado actual, necesita mucho del estímulo gubernamental. En la sanidad, es donde los Poderes Públicos pueden contribuir más en el desarrollo de la industria avícola.

El primer paso a dar, en ese sentido, es crear un Servicio especializado y equipararlo, en forma adecuada, para que pueda cumplir eficientemente con sus cometidos.

Los avicultores recurren diariamente a la Dirección de Ganadería, remitiendo materiales para el diagnóstico, solicitando vacunas o en busca de consultas de orden técnico. Actualmente estas tareas son efectuadas por el Servicio de Brucelosis y Pullorosis, del Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", que no obstante contar con técnicos especializados en la materia, no dispone de local, instalaciones, ni de equipos apropiados para esa clase de trabajo.

En el año 1949, el Servicio de Brucelosis y Pullorosis, efectuó 20.602 pruebas serológicas de pullorosis, practicó 223 exámenes de diagnóstico bacteriológico y parasitológico y preparó tres series de antígeno para la pullorosis, 17 series de vacunas contra la tifosis, 2 series de vacuna contra el cólera aviar y varias series de vacuna contra la díftero - viruela.

Consideramos que es esencial para atender las necesidades de la avicultura, la creación de un Servicio de Patología Aviar, adecuadamente equipado y provisto de los rubros necesarios para cumplir su labor rutinaria de diagnóstico y de elaboración de antígenos y vacunas, como asimismo de la labor experimental.

Presentamos a la Asamblea General las seguridades de nuestra mayor consideración.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Créase en la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" de la Dirección de Ganadería, el Servicio de Patología Aviar. Será cometido de ese Servicio, el estudio, investigación, diagnóstico de las enfermedades de las aves, como asimismo la preparación de vacunas y antígenos necesarios para la lucha contra las mismas.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo la construcción, en el predio del Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", de un Pabellón para el Servicio de Patología Aviar.

En la construcción, instalaciones y equipos, el Poder Ejecutivo podrá invertir, por una sola vez, hasta la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos).

Art. 3º — Destínase para la contratación de personal del mencionado Servicio la suma anual de $ 25.000.00 (veinticinco mil pesos) y una partida anual de $ 3.000.00 (tres mil pesos) para gastos de funcionamiento.

Art. 4º —

MEDIOS DE MOVILIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES PROPUESTOS

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo se complace en dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de plantear la necesidad de dotar a la Dirección de Ganadería de medios de locomoción para el eficaz y ágil desenvolvimiento de las actividades a su cargo en la actualidad y de las que se le confíen en lo sucesivo, como consecuencia de la aplicación de planes de lucha contra las epizootías del ganado, cuyo combate constituye la base del engrandecimiento de la ganadería nacional.

Existen en el país veintiocho Inspecciones Veterinarias Regionales, diez y ocho Inspecciones Veterinarias de Zona de Sarna y siete Inspecciones de Garrapata. A estas últimas será necesario elevarlas en número, a medida que avance la campaña de erradicación, que se realiza en cumplimiento de la ley Nº 9.965 de 14 de noviembre de 1940 y en base a los recursos ampliatorios que se acuerden para ese fin. Todas esas actividades carecen de medios propios para la movilización.

Además, es necesario intensificar los cometidos inspectivos para contralor de mataderos, para recorrer zonas de jurisdicción de los Lazaretos de Tuberculinizaciones e inspecciones con motivo de denuncias de tránsito de ganado que ofrecen el riesgo de vehiculizar enfermedades de una a otra zona, lo que puede anular la acción desarrollada en largos años de esfuerzos continuados.

La Dirección de Ganadería no tiene automóvil alguno para recorrer servicios de su dependencia, a fin de observar directamente la forma en que se desarrollan y perfeccionar su funcionamiento.

El Organismo cuenta exclusivamente con un automóvil para la lucha contra la garrapata en las diversas zonas del país, y en la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino" un solo "jeep" y una camioneta para desplazamientos al interior de la República y cumplimientos de las actividales crecientes, a cargo de la Sección mencionada.

Es evidente que la situación expresada, traba el normal desarrollo del trabajo, en un período de avance de actividades rurales, que exige la utilización al máximo del factor tiempo, ya que una recorrida con medios ágiles y adecuados puede realizarse en un período corto, multiplicándose así la actividad y permitiendo la extensión del contralor a

un número elevado de establecimientos, lo que en la actualidad se realiza venciendo grandes dificultades y empleando mayor espacio de tiempo.

El contralor y asistencia a las exposiciones y remates ferias para lo que existen numerosos locales en el país; lugares de concentración de haciendas de diversas procedencias, lo que implica la necesidad de adoptar medidas inmediatas en materia de sanidad animal; las tareas de contralor previa a las exportaciones de ganado, las importaciones que se realizan por diversos departamentos del interior, las visitas inspectivas a los establecimientos rurales, la vigilancia estricta de los aislados; la constante y continuada propaganda que debe realizarse en forma amplia y directa, frente a cada productor y en relación a las enseñanzas que en cada caso deben impartirse, como medio, no sólo de vencer las enfermedades existentes, sino particularmente señalar la adopción de medidas preventivas, —funciones esenciales de los organismos técnicos que integran el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Todo ello es posible agilitando los procedimientos multiplicando la acción, pero la base es estar en condiciones de fácil desplazamiento y de acortamiento de empleo de tiempo. Nuestra legislación sanitaria animal nacionalizada por la ley N° 3606 de 13 de abril de 1910, así como las leyes especiales dictadas posteriormente, tienen un alto sentido de unidad de miras y de ejecución inmediata. A ello debe acompañar, —para ajustarse a las dictadas que rigen la orientación de la verdadera policía sanitaria de los animales,— la rapidez de acción, base para obtener el resultado que requiere la defensa de nuestra principal riqueza.

Es indispensable dotar a los distintos Servicios de medios de movilidad ágiles y adaptados al medio que permitan salvar todas las dificultades, que se derivan de determinadas condiciones climatéricas, lluvias persistentes, caminos de tierra, etc., lo que se obtiene con el empleo de "jeeps", que solucionan las situaciones expresadas.

La erogación que signifique la adquisición de vehículos automotores, se compensa ampliamente con los beneficios que para la industria ganadera se derivan de la multiplicación de actividades técnicas.

De acuerdo a lo expresado en este Mensaje, y ante la urgente necesidad de intensificar el trabajo en el medio rural, particularmente, y en los Servicios de la Capital de la República, que dependen de la Dirección de Ganadería se requiere la adquisición de un automóvil cuyo costo puede apreciarse en diez mil pesos; de sesenta y cinco "jeeps" calculados a precio unitario de seis mil, con la siguiente distribución:

28 para las Inspecciones Veterinarias Regionales.
18 para las Inspecciones Veterinarias de Zona de Sarna.
12 para las Inspecciones Veterinarias de Zona de Garrapata.
3 para los Lazaretos de Tuberculinización.
4 para inspecciones urgentes en Servicios diversos.

La erogación total alcanzaría a cuatro cientos mil pesos ($ 400.000.00) por una sola vez.

Se acompaña el proyecto de ley respectivo.

Presentamos a la Asamblea General las seguridades de nuestra mayor consideración.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.00) por una sola vez para la adquisición de vehículos automotores destinados a la Dirección de Ganadería para el cumplimiento de los cometidos a su cargo.

Art. 2º — Con los recursos enunciados en el artículo 1º podrá adquirirse un automóvil para la Dirección de Ganadería y sesenta y cinco "jeeps" para las Inspecciones Veterinarias Regionales, Inspecciones Veterinarias Zona de Sarna, Inspecciones Veterinarias Zonas de Garrapata y distintos Servicios del departamento de la capital y servicios de carácter urgente, que demanden ese medio de movilidad.

Art. 3º —

APENDICE

DISPOSICIONES DICTADAS DURANTE EL PERIODO DE IMPRESION DE ESTE LIBRO

Decreto por el que se incluye entre las enfermedades enumeradas en el art. 2º de la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, la enfermedad de New-castle, de julio 10 de 1951.

Resolución por la que se integra con un representante de la Asociación de Remitentes a Conaprole, la Comisión creada para proyectar y proponer medidas contra la brucelosis, de agosto 1º de 1951.

INCLUYESE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE ENTRE LAS ENUMERADAS EN EL ART. 2º DE LA LEY Nº 3.606, DE 13 DE ABRIL DE 1910

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 10 de julio de 1951.

Vista la nota de la Dirección de Ganadería, relativa a la enfermedad de Newcastle, que ataca a las aves, y cuya difusión se ha producido en diversos países, habiéndose comprobado su existencia en el Continente Sud Americano;

Considerando: que la gravedad de ese mal, exige la adopción de medidas precaucionales en el Uruguay, donde no existe la enfermedad, razón fundamental para extremar las medidas que inspiran su aparición;

que existe un método diagnóstico para comprobar si las aves están o no atacadas, investigación que puede practicarse en el período de observación cuarentenaria de las aves que se importen al país, para proceder en consecuencia;

que la industria avícola del país requiere para su normal desarrollo, realizar la lucha contra las enfermedades existentes y prevenir las exóticas;

De acuerdo con lo que establecen los art. 2º y 24 de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese la enfermedad de Newcastle, en la lista de las enumeradas en el artículo 2º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910.

Art. 2º — Amplíase el artículo 3º del decreto de 8 de junio de 1934 (Reglamento de Importación y Exportación) con el inciso siguiente: "Art. 3º. — Queda "prohibida... F) La importación de pollos y bebés o huevos para incubar".

Art. 3º — Agréguese al art. 17 del citado Reglamento (ampliado por el art. 1º del decreto de fecha 14 de diciembre de 1943), el siguiente inciso: F) Las aves que se importen serán sometidas a las pruebas de hemaglutinación inhibición, para la investigación de la enfermedad de Newcastle. Las que resultaran atacadas, serán rechazadas o sacrificadas, sin derecho alguno a indemnización.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — MARTINEZ TRUEBA. — *Luis Alberto Brause.*

SE INTEGRA CON UN REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE REMITENTES DE LA CONAPROLE LA COMISION CREADA PARA PROYECTAR Y PROPONER MEDIDAS CONTRA LA BRUCELOSIS

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 1º de agosto de 1951.

Visto el decreto de fecha 20 de junio ppdo., que creó una Comisión con el cometido de proponer al Ministerio de Ganadería y Agricultura un proyecto de reglamentación contra la brucelosis, así como todas las medidas que considere convenientes para hacer efectiva la lucha;

Resultando: que por nota precedente la Asociación Remitentes de la Conaprole solicita que dicha Comisión sea integrada con un representante de la Entidad, en razón de que se encuentra estrechamente vinculada a los problemas que estudiará la Comisión, pudiendo suministrar a la misma datos y referencias que facilitarían su labor, poniendo de manifiesto así sus propósitos de colaboración de la solución de un problema que afecta gravemente a la ganadería nacional;

Considerando: que se entiende razonable la solicitud formulada por la Asociación Remitentes de la Conaprole, máxime cuando se persigue una acción integral, sobre la base de un estudio que abarque los distintos aspectos del problema planteado por la brucelosos, por lo que la colaboración de esa Institución podría significar un valioso aporte para la mejor estructuración de la reglamentación a proyectarse;

Por lo cual, el Presidente de la República,

RESUELVE:

Primero. — Integrar con un representante de la Asociación Remitentes de la Conaprole, la Comisión creada por decreto de fecha 20 de junio ppdo., con el cometido a que se hace referencia en la parte expositiva de la presente resolución.

Segundo. — Comuníquese, etc. — MARTINEZ TRUEBA. — *Luis Alberto Brause.*

INDICE

ANTECEDENTES

DISPOSICIONES QUE RIGEN EL ORGANISMO

LEY Nº 3.606

Pág.

REGLAMENTOS ESPECIALES

DISPOSICIONES DIVERSAS

LEYES Y DECRETOS DE OTROS ORGANISMOS EN SU RELACION CON LA DIRECCION DE GANADERIA

PROYECTOS

APENDICE

AGENDA

Este libro se terminó de
imprimir el 30 de agosto
del año 1951, en los talle-
res gráficos de la Editorial
M. B. A. - Maldonado 2215
Teléf. 40 25 30 - Montevideo


UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 047898652